

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1990

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año
MCMXC

MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1o. a Diciembre 31 de 1990

Núm. 12

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1990

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de enero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, el doctor ALBERTO ZAPATA BALDIZON, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de apoderado general judicial del señor JUAN JOSE CASTILLO LARGAESPADA, exponiendo en síntesis: Que por sentencia definitiva dictada por el señor Juez del Juzgado de Letras Primero de Familia del departamento de Morazán, de la República de Honduras, dictada el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, quedó disuelto el vínculo matrimonial que unió a su representado JUAN JOSE CASTILLO LARGAESPADA con la señora CARMEN MARIA MONTFORT TARDENCILLA. Que por tal motivo solicitaba EXEQUATUR de ley para que dicha resolución tuviera efecto en Nicaragua. Para tal efecto adjuntaba la documentación correspondiente, debidamente autenticada. La Corte Suprema tuvo por personado al doctor Alberto Zapata Baldizón, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor JUAN JOSE CASTILLO LARGAESPADA. Se mandó oír al Procurador General de Justicia, quien no dijo nada, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Examinadas las diligencias acompañadas, se observa que se han cumplido las condiciones es-

tablecidas por el artículo 423 del Código de Bustamante, para que la sentencia dictada por Tribunales de cualquiera de las Repúblicas de Centroamérica tengan fuerza y puedan ejecutarse en la República de Nicaragua. En efecto, de los documentos acompañados consta que se llenaron los trámites de ley; que ambos cónyuges tuvieron toda la intervención que en derecho corresponde; que el fallo no contraviene el orden público ni se opone a las leyes de Nicaragua y que los documentos están debidamente autenticados. En cuanto a las circunstancias de no haberse mandado a oír a la señora CARMEN MARIA MONTFORT TARDENCILLA, como ella fue la actora en el juicio de divorcio y la sentencia se dictó de acuerdo a sus pretensiones, es claro y evidente que ella no puede oponerse a su ejecución en Nicaragua, por lo cual debe concederse el EXEQUATUR de ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Concédese el EXEQUATUR de ley a la sentencia dictada por el Juzgado de Letras Primero de Familia del departamento de Morazán, República de Honduras, el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que declara el divorcio entre JUAN JOSE CASTILLO LARGAESPADA y CARMEN MARIA MONTFORT TARDENCILLA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— Entrelíneado— Enero— vale. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.—

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua ocho de enero de mil novecientos noventa. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Según acta levantada ante la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría de la Tercera Región de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las cinco de la tarde del siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, compareció el Sr. MAXIMO ZELEDON ZELEDON, denunciando al militar FRANCISCO RODRIGUEZ, por el delito de HURTO, en perjuicio del Ejército Popular Sandinista. Según auto levantado por la Fiscalía Militar, de las dos y treinta minutos de la tarde, del diez de abril del presente año, se levantó el informativo correspondiente en contra del mencionado militar. Se notificó en debida forma. Rindió declaración indagatoria el Sr. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, quien se hizo cargo de la comisión del delito. Rindieron varias declaraciones testificales. Se agregó al expediente acta de avalúo de bienes sustraídos. Existen declaraciones de pre-existencia y falta. Se agrega constancia de buena conducta del Sr. RODRIGUEZ. Según auto de las diez de la mañana del veinticinco de abril del presente año, se pasaron las diligencias al Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de la Tercera Región. Según sentencia dictada por el Tribunal Militar respectivo a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de mayo del presente año, se proveyó auto de segura y formal prisión en contra del procesado, y se le condenó a la pena de treinta meses de privación de libertad, por ser autor del delito de abuso en bienes militares. El Dr. VIQUEZ apeló de la sentencia, según escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Se proveyó la respectiva apelación. Expresó agravios el Dr. VIQUEZ. Se le dio la tramitación correspondiente. El Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas dictó la sentencia correspondiente en contra del procesado, habiendo confirmado el auto de prisión impuesto al Sr. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ; se le impuso veinte meses de privación de libertad, por ser autor de un delito de abuso de funciones cometido en perjuicio del Ejército Popular Sandinista, y se sobresee de forma parcial a JOSE FRANCISCO

RODRIGUEZ, en lo que hace a los delitos de HURTO y ABUSO en bienes militares. Según escrito presentado a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del quince de junio del presente año, interpuso recurso de casación ante el Tribunal respectivo el Dr. Reynaldo Víquez. Según auto dictado a las nueve de la mañana del veinte de junio del presente año, se admitió en ambos efectos. Subieron los autos ante este Alto Tribunal y el Dr. Víquez, según escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de junio del presente año, mejoró el recurso interpuesto. Se le dio la tramitación correspondiente, y por escrito presentado por el Dr. Reynaldo Víquez, a las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de agosto del presente año, expresó agravios, y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el art. 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, "contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelación, podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación, y sin más formalidades que las de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa", y el Art. 245 de la misma ley, referido a la casación, expresamente señala: "Llegados los autos al Tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto deberá expresar agravios y si no lo hiciere, sin más trámites el Tribunal entrará al conocimiento del asunto". De lo anterior se colige que en casos como el presente, la Corte Suprema de Justicia está autorizada a revisar la sentencia recurrida como una instancia más, prescindiendo de todos los requisitos formales que son propios del recurso de casación, y ateniéndose en lo pertinente a lo establecido en la citada ley, así como en la Ley Provisional de los Delitos Militares y en el Código Penal vigente, por lo que cumplidos los requisitos en ellas previstos no cabe más que analizar el fondo del asunto.

II,

Apreció el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, en el considerando segundo de su sentencia, que la calificación hecha por el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia de las nueve y treinta minutos de

la mañana del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que declaró a JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ autor del delito de abuso en bienes militares, estaba errada, por cuanto de acuerdo a lo investigado y probado a lo largo del proceso, si bien es cierto que los bienes tomados por JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, constituyen propiedad militar del Ejército Popular Sandinista, éstos no le habían sido entregados para la prestación del servicio o para uso personal en el mismo, tal como lo establece el artículo 68 del decreto 600, razón por la cual consideró inaplicable el referido artículo y por tanto equivocada la resolución del Tribunal de Primera Instancia; concluyendo finalmente que los hechos probados constituyen el delito de abuso de funciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley provisional de delitos militares, que establece que “el jefe o funcionario que por dos o más veces o por una, median-do interés personal, ejerciere funciones ajenas a su cargo o se excediera en las propias, incurrirá en sanción de privación de libertad de seis meses a tres años”; ya que siendo el procesado Jefe de Retaguardia, en reiteradas ocasiones y por un interés personal, se excedió en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, al disponer para sí de treinta unidades de calzonetas, de cuarenta y ocho unidades de sábanas, de mil cincuenta y seis potes de sardinas, de doscientos noventa potes de leche condensada, de cincuenta libras de azúcar refinada, de ciento cincuenta libras de carne de res, de cincuenta libras de carne de pollo, de cincuenta y cinco libras de carne de cerdo, de ciento cuarenta tacos de jabón de lavar, de ocho tacos de jabón de baño, de noventa y seis potes de pollo a la jardinera, de noventa y seis potes de carne de res con papas, de noventa y seis potes de carne estofada, de cincuenta libras de tallarines, de dieciocho rollos de papel higiénico, de cuatro litros de aceite para cocinar, de ocho litros de aceite cuarenta para automotores, y de treinta y cinco galones de gasolina; hechos por los cuales se le debe exigir la responsabilidad penal del caso. Asimismo señala el Tribunal de Apelaciones que por ser éstos mismos hechos integrantes de la figura de hurto, consignada en el art. 263 del Código Penal, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, en el sentido de que las disposiciones del Código Penal de Nicaragua, serán aplicables a los delitos militares y a las personas (sujetos activos de delito militar) en todo lo que no contradiga esa ley provisional de los delitos militares, conectando esto con el artículo 2 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimien-

to Penal Militar Provisional, en el sentido de que se aplicará con carácter supletorio de esta ley las disposiciones que contengan las órdenes, directivas y reglamentos militares, así como la legislación procesal común, siempre que no sea incompatible con lo dispuesto en esta ley, o estén en contradicción con los principios que la informan; por lo que finalmente resolvió: I. Confirmar el Auto de Prisión impuesto por el Tribunal de Primera Instancia, en contra del procesado JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ. II. Imponer a JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, veinte meses de privación de libertad por ser autor del delito de abuso de funciones, más las accesorias que dejó establecido en ese punto de su sentencia. III. Sobreseer en forma parcial a JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, por los delitos de HURTO y ABUSO en bienes militares.

III,

En escrito presentado ante este Supremo Tribunal por el abogado defensor del recurrente a las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, alega que la sentencia que sobresee provisionalmente a su defendido por los delitos de HURTO y de ABUSO EN BIENES MILITARES, y lo condena a veinte meses de privación de libertad, por el delito de ABUSO DE FUNCIONES, viola los artículos 1 penal y 252 In., que establece el primero: “que toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según la gravedad” y establece el segundo que “para condenar es preciso que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley, y de la criminalidad o culpabilidad del procesado”; por cuanto no se ha probado cuáles son esas funciones que ajenas a su cargo cometió su defendido, o cómo se excedió en las mismas, ya que el Tribunal de Apelaciones no lo señala. Considera este Supremo Tribunal, que a lo largo del proceso y tal como quedó establecido en la sentencia recurrida, o se comprobó con la confesión rendida por el indiciado y las declaraciones testimoniales de ALEJANDRO GUTIERREZ AREAS, NORBERTO JOSE CHAVARRIA ALMENDAREZ Y DAVID ALFONSO MORALES VADO, que fungiendo como jefe de retaguardia de la Treinta Brigada de Infantería Permanente, el teniente JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, en diferentes oportunidades se llevó de la Unidad Militar por medio de interpósita persona, diferentes productos que por razón de su cargo administraba, tales como media caja de jabón de lavar, sábanas, diez cajas

enlatadas, libras de arroz, libras de frijoles, acciones que aunque no pueden precisarse la fecha exacta de su ocurrencia, fueron confesadas por el procesado y sostenidas por el dicho de los testigos antes mencionados y corroboradas por vecinos del indiciado que dieron su declaración testifical como son OKIN MARIA OPORTA HERNANDEZ y LESBIA DE LOS ANGELES OPORTA HERNANDEZ; concluyéndose que las deposiciones vertidas por los testigos en este proceso son conformes en las personas, en el lugar, en el modo como se ejecutó el hecho y el tiempo que acaeció, y todo lo cual fortalece en lo confesado por el procesado, constituyendo la confesión y las declaraciones testificales medios de pruebas suficientes en correspondencia con el artículo 49 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Provisional. Que sin embargo estos hechos así probados, no integran el tipo delictivo descrito en el artículo 52 de la Ley Provisional de Delitos Militares (delito de abuso de funciones), como apreció el Tribunal de Segunda Instancia, al considerar que el procesado se excedió en sus funciones como jefe de retaguardia, al disponer para sí de los bienes militares que se le habían entregado, y que él tenía la obligación de guardar, cuidar o administrar, ya que aceptar tal interpretación sería aceptar que él como jefe de retaguardia, podía válidamente disponer para sí de una parte de esos bienes, y se excedió de sus funciones al disponer para sí de mayor cantidad de la permitida y siendo que contrariamente a eso, el procesado como jefe de retaguardia, tenía más bien la obligación, y como función, cuidar, guardar y distribuir ordenadamente los bienes entregados a él, y por tanto bajo su responsabilidad, y destinados a la prestación del servicio militar, debemos concluir que el Tribunal de Apelaciones calificó equivocadamente los hechos probados y que estos configuran más bien el delito descrito y penado en el artículo 68 de la Ley Provisional de Delitos Militares, delito de abuso en bienes militares.

IV,

El artículo 68 de la Ley Provisional de Delitos Militares establece: “el que abusando, vendiere o de cualquier forma dispusiere de bienes que constituyan propiedad militar o que estén asignados al servicio de las unidades o instituciones militares, que le hubieren sido entregados para la prestación del servicio o para uso personal en el mismo, se hará acreedor de la pena de privación de libertad de seis meses a tres años. Si esos bienes fueren armamentos, municiones u otros medios de combate la privación

de libertad será de seis meses a ocho años”. Los elementos que integran este tipo penal son: 1º El abuso, o sea el uso indebido o el mal uso de la confianza depositada en una persona. 2º El hecho de dar un destino diferente a bienes que son propiedad militar o asignados al servicio de unidades militares. 3º Que esos bienes hayan sido entregados, o sea depositados o puestos bajo la responsabilidad de esa persona. 4o. Que esos bienes estén destinados a la prestación del servicio militar, sea de una manera general, o sea de una manera particular, es decir pueden ser bienes de uso general o de uso personal, pero destinados a la prestación del servicio. Tal como se dejó señalado en el considerando anterior, de la confesión del indiciado, de la declaración de los testigos, de la carta de ubicación firmada por el jefe de cuadros de la Treinta Brigada de Infantería Permanente, teniente primero MARTIN GONZALEZ WILLIAMS (folio 19) y del acta de avalúo firmada por el teniente ALEJANDRO GUTIERREZ, nuevo jefe de retaguardia de la Treinta Brigada de Infantería permanente (folio 20), se desprende y quedó demostrado que el teniente JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, fungía como jefe de retaguardia de esa unidad militar, en razón de lo cual tenía a su cargo, bajo su responsabilidad, bajo su guarda y cuidado, pues a él le fueron entregados diferentes productos propiedad del ejército y asignados al servicio de esa unidad militar; dichos bienes evidentemente estaban destinados a la prestación del servicio militar, pues son productos destinados a la alimentación de los soldados que cumplen su servicio militar y otros destinados a cubrir sus necesidades básicas, como sábanas, jabones, y calzonetas verde olivo; ya que no es posible considerar que únicamente los medios de combate están destinados a la prestación del servicio militar, pues el mismo artículo 68 en su segundo párrafo, agrava la pena cuando la acción recae sobre armas, municiones u otros medios de combate; quedó así mismo comprobado que de esos bienes que en su calidad de jefe de retaguardia, se le entregaron al procesado, éste dispuso para sí de una buena cantidad de los mismos, valorada en siete millones ochocientos sesenta y un mil quinientos noventa y nueve córdobas (C\$ 7.861,599.00), según acta de avalúo que rola en el expediente; abusando de la confianza en él depositada por sus superiores. Por lo que considera este Tribunal, que los hechos que se probaron configuran el tipo penal descrito en el artículo 68, Ley Provisional de los Delitos Militares; asimismo de los medios probatorios antes descritos, quedó elaro que éste delito lo cometió JOSE FRANCISCO

RODRIGUEZ LOPEZ; juzga esta Corte acertadas las conclusiones que sobre la delincuencia del procesado, hace el Tribunal de instancia en el considerando tercero de su sentencia, en el sentido que si bien el procesado en ocasiones actúa a través de interpósita persona, ésta por estar militarmente subordinada al procesado, actuaba en virtud de una relación de obediencia debida.

V,

Considera finalmente necesario este Tribunal, aclarar el punto III de la parte resolutive de la sentencia recurrida, relativo al sobreseimiento parcial por los delitos de hurto y abuso, en bienes militares que hace el Tribunal de Alzada, en el sentido de que tal sobreseimiento carece de fundamento y es por tanto inexistente, pues a lo largo del proceso se ha investigado y adjudicado al procesado, la comisión de un solo hecho delictivo, que el denunciante designó con el nombre de hurto, el Tribunal de primera instancia consideró que era abuso en bienes militares, y el Tribunal de segunda instancia calificó de abuso de funciones; es por tanto en este último caso, el mismo hecho, la misma acción, calificadas de diferentes maneras y en base a diferentes criterios interpretativos por dos diferentes tribunales, y según el artículo 186 del Código de Instrucción Criminal: “el sobreseimiento sólo cabe cuando de las diligencias resulta que no ha existido el delito que se persigue o que el hecho que se averigua no es legalmente punible, o cuando resulta probada la inocencia del inculpado”, lo que no ocurre en el presente caso, pues no son dos delitos o dos hechos diferentes los que se han investigado, resultando probado uno de ellos y sin sustento probatorio o legal el otro, sino que se trata de un solo hecho, de un solo delito calificado de diferente manera por los dos diferentes Tribunales. En lo que respecta al delito de hurto, el Tribunal de Apelaciones, consideró que los hechos investigados y probados integraban al mismo tiempo dos tipos delictivos; por una parte el hurto consignado en el artículo 263 del Código Penal, y por otra parte abuso de funciones, previsto en el artículo 52 de la Ley Provisional de Delitos Militares, y que ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 3 de esta última ley y en el artículo 12 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Provisional, que determinan que la legislación penal ordinaria es supletoria de estas leyes militares, debía aplicarse con preeminencia la disposición del artículo 52 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, ya que no podía sancionarse el mismo hecho dos veces. Por lo que a juicio de este

Tribunal estamos en realidad en presencia de un concurso ideal de delitos, tal como lo dispone el artículo 90 de nuestro Código Penal, según el cual... “cuando un solo hecho constituye dos o más delitos o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro, sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave”...; o sea que el concurso ideal, se da cuando la acción única realiza dos o más tipos penales, sin que éstos se excluyan entre sí; requiere por tanto esta figura dos presupuestos: unidad de acción y que ésta produzca pluralidad de lesiones jurídicas, y en este caso sólo se penaliza el hecho que tenga una mayor sanción, pues la acción es una, la intención es una y no puede imputarse dos veces; aplicando literalmente la disposición del artículo 90 del Código Penal, correspondería en rigor, penar la acción ejecutada por JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, con la sanción establecida en los artículos 263 y 264 del Código Penal (hurto con abuso de confianza), que dispone una pena mayor que es establecida en el artículo 68 de la Ley Provisional de Delitos Militares, sino fuera porque en el presente caso y tratándose del fuero militar, prevalece en verdad, al tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Provisional de los Delitos Militares, las disposiciones de ésta última; se concluye por tanto, de que tampoco es técnicamente correcto sobreseer por el delito de hurto, tal como lo hizo el Tribunal de Segunda Instancia, por las mismas razones ya señaladas, al tratarse en realidad de una sola acción delictiva. Estima así mismo este Tribunal correcta la aplicación de la atenuante del inciso 1º del artículo 7 de la Ley Provisional de los Delitos Militares y la agravante del inciso 2º del artículo 8 de la misma ley.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Ley Provisional de los Delitos Militares, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, Ley del Código Penal de Nicaragua y artículo 424 y 436 Pr, los suscritos magistrados RESUELVEN: I. Se casa la sentencia recurrida en lo que hace a la calificación del delito de abuso de funciones, en consecuencia se modifica la misma en el sentido de que el delito cometido por JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, de generales en autos, es el de abuso en bienes militares tipificado en el artículo 68, Ley Provisional de los Delitos Militares. II. Se impone a JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, la sanción de veinte meses de privación de libertad, pena que liquidada legalmente quedará extinguida el día seis de

diciembre de mil novecientos noventa, debiendo ordenarse su libertad el día inmediato siguiente; impónese las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de los derechos de ciudadano por el término que dure la pena principal. Se condena a JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, a la responsabilidad civil derivada del delito de abuso en bienes militares cometidos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por el magistrado doctor *Rafael Chamorro Mora*, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de viaje. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de enero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, la señora FRANCISCA GARCIA CENTENO, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de ese domicilio, demandando con acción reivindicatoria a los señores LIGIA AVERRUZ DE HERNANDEZ y ALEJANDRO HERNANDEZ, y al doctor REYNALDO AVERRUZ CALDERON, para que por sentencia se le restituyera el predio urbano de su propiedad, situado en el barrio El Progreso de la ciudad de Matagalpa. El Juzgado emplazó a los demandados quienes contestaron la demanda negativamente; se nombró al doctor Reynaldo Averruz Calderón como guardador común de los demandados; se abrió a pruebas el juicio, en cuyo período se presentaron las pruebas de autos y se dictó la sentencia de las tres de la tarde del dos de marzo del corriente año, en la que resolvió: “No ha lugar a la demanda que con acción reivindicatoria promovió la señora FRANCISCA GARCIA CENTENO, en contra de los señores LYGIA AVERRUZ DE HERNANDEZ, ALEJANDRO

HERNANDEZ y REYNALDO AVERRUZ CALDERON, todos de generales en autos”. Inconforme la demandante señora GARCIA CENTENO apeló de dicha sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos al Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, en el que se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios y se dictó la sentencia de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se resuelve declarar sin lugar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia. Inconforme la demandante interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma; fundamentando la casación en la forma en las causales 4ta. y 5ta. del art. 2058 Pr.; señalando como violados para la causal 4ta. los artículos 2058, 219, 221 Pr., para la causal 5ta. los arts. 2058, 444, 429 y 350 Pr., y aplicación indebida de los artículos 435, 434, 431 del Código de Procedimiento Civil. Para el recurso de casación en el fondo se fundamentó en las causales 2da., 7ma. y 8va. del art. 2057 Pr., e indica todas las disposiciones legales infringidas. La casación fue admitida y se emplazó a las partes para que ocurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia, en la que se personaron: el doctor Francisco Soza Sandoval en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora FRANCISCA GARCIA CENTENO y del doctor REYNALDO AVERRUZ CALDERON como Procurador Común de los demandados; se le corrió traslado al doctor Soza Sandoval como parte recurrente para que expresara agravios en cuanto a la forma, expresión de agravios que presentó en su oportunidad, y el Procurador Común de los recurridos presentó su contestación de agravios, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La casación en la forma se fundamenta en las causales 4 y 5 del art. 2058 Pr. Para la causal 4 señala como violados los arts. 219 y 221 Pr., y B.J. 2310 y 3167. La violación del art. 219 la hace consistir en que no se cumplió lo ordenado en esa disposición, de someter el asunto a la deliberación del Tribunal para su posterior votación. El recurrente pretende demostrar la infracción con la cédula de notificación en la que sólo aparece la firma del Magistrado Presidente. Examinados los autos se observa que en la cédula sólo aparece la firma de un magistrado, pero esto no es suficiente para establecer que la sentencia sólo fue dictada por ese

magistrado, es decir, que fue dictada por menos votos o menor número de jueces que el requerido por la ley, por lo que se hace necesario examinar si la sentencia adolece de las firmas necesarias. Efectuado tal examen se nota que la sentencia de segunda instancia (folio 19 a 22) tiene la firma de los Magistrados Mario Esquivel y Félix Gutiérrez, lo mismo que la Secretaria que autoriza. Además en la certificación del voto acompañado como prueba por la propia recurrente, aparecen las firmas de los dos mencionados magistrados y consecuentemente no se ha demostrado la existencia de una infracción al art. 219 Pr., ni esta Corte encuentra violación por la sola concurrencia de dos magistrados, como se verá seguidamente al analizar el alegato de violación del artículo 221 Pr. Para establecer la violación del art. 221 Pr., se hace necesario examinar la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones (Decreto 1153) que en su artículo 3 establece que basta la concurrencia de dos de sus miembros para dictar sentencia, es decir, no puede haber violación del art. referido por estar reformado por el decreto 1153, por lo cual debe rechazarse la queja, porque no se ha dictado la sentencia con menor número de jueces que el requerido por la ley como lo pretende el recurrente.

II,

También se fundamenta el recurso de casación en la forma en la causal 5ta. del art. 2058 Pr., señalando como violados los arts. 444, 429 y 330 Pr., y aplicados indebidamente los arts. 435, 434 y 431 Pr., pero en la expresión de agravios no hace mención alguna del concepto de la violación o aplicación indebida de las normas citadas, salvo la del art. 444 Pr., por lo cual sólo sobre esta cabe el análisis que se hace a continuación y el rechazo de las otras. La violación del art. 444 Pr., la hace recaer el recurrente en que la sentencia no está debidamente autorizada al no haberse integrado el Tribunal conforme lo ordena la ley en el art. 221 Pr., argumento que no tiene base alguna por las razones expresadas en el considerando anterior. Pero como señala además que la sentencia no está debidamente autorizada por carecer del lugar y fecha en que fue dictada, violando el artículo 1133 Pr., puesto que está escrito sobre lo borrado y no se salvó, considera necesario la Corte Suprema manifestar que la omisión del salvado no constituye una falta de autorización del fallo, es decir no cabe dentro de la causal alegada ni dentro de las otras causales que dan lugar a la casación en la forma. Tal cosa sólo puede ser una falta en la redacción de la sentencia, lo que solamente da pie a la aplicación de

medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica de Tribunales como lo ordena el art. 444 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de julio del corriente año. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado: una de veinticinco córdobas con el número y serie "F" 653020 y "C" 2.628,499. Testado: situado en el barrio: No vale. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por el magistrado doctor RAFAEL CHAMORRO MORA, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, nueve de enero de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de enero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juez Civil del Distrito de Granada compareció la señora MARIA DEL SOCORRO LOPEZ SUAZO, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la comarca de La Cruz, jurisdicción de Diriomo, exponiendo: Que mediante escritura pública demostraba que su señora madre MARIA SUAZO CARCACHE, cedió a la exponente en unión de sus hermanas PETRONA, CASIMIRA y ESPERANZA, todas de apellidos LOPEZ SUAZO, los derechos de posesión sobre la finca rústica como de dos manzanas de extensión ubicada en el lugar de su domicilio, facultándolas para que obtuvieran el título supletorio de ley. Que en tal carácter comparecían para que por sentencia se le extendiera dicho título supletorio, para su inscripción en el Registro competente, el Juzgado dio el trámite de ley a la solicitud y compareció el señor CARLOS SUAZO LOPEZ oponiéndose a la solicitud de título

supletorio, manifestando que él tiene el dominio y posesión desde hace más de treinta años sobre dicho terreno. El Juzgado tramitó en juicio ordinario la oposición y llenado el trámite de ley, el Juzgado en sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, declaró con lugar la acción intentada por el doctor Carlos Alberto Jarquín, en representación de las señoras LOPEZ SUAZO y en contra del señor LOPEZ SUAZO, ordenando la cancelación del título supletorio dictada en la sentencia del Juez Civil del Distrito de Granada, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. El señor LOPEZ SUAZO, apeló de dicha sentencia, apelación que le fue admitida en ambos efectos y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo para hacer uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones se personó el doctor Humberto Arana Marengo, como apoderado del apelante y el doctor Carlos Alberto Jarquín, como apoderado de la parte apelada, y expresados y contestados los agravios se dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se revoca la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito de la ciudad Granada, y declara sin lugar la demanda de nulidad de sentencia de título supletorio, intentada por el doctor Carlos Alberto Jarquín, en su carácter de apoderado general judicial de las señoras: PETRONA, JUSTINA, CASIMIRA, UBALDA, MARIA DEL SOCORRO y ESPERANZA DEL CARMEN, todas de apellidos LOPEZ SUAZO, en contra del señor CARLOS LOPEZ SUAZO y dejando abierto el derecho de las actoras para que intenten a través del correspondiente juicio, la prueba de su mejor derecho. Inconforme el apoderado general judicial de las señoras: PETRONA, JUSTINA, CASIMIRA y otras, todas de apellidos LOPEZ SUAZO; el doctor Carlos Alberto Jarquín interpuso recurso de casación en el fondo, en base a lo que señala el art. 2055 y 2056 Pr., en sus ordinales 3, 4 y 10 del referido Código. El recurso fue admitido libremente, y se emplazó a las partes para recurrir ante esta Corte Suprema de Justicia. En el auto de admisión del recurso de casación el Tribunal A-quo admite dicho recurso, manifestando que aún cuando la acción de la demanda fue valorada en C\$50,000.00 CINCUENTA MIL CORDOBAS, es tramitable el recurso, porque el juicio ya se estaba tramitando cuando fue emitido el acuerdo No. 8 del 28 de febrero del corriente año. Llegados los autos a esta Corte Suprema de Justicia.

SE CONSIDERA:

De conformidad con los arts. 2002 y 2099 Pr., se debe examinar de previo si el recurso es admisible, y de no serlo, debe declararse la improcedencia del mismo. De la lectura de los autos se desprende que la cuantía del juicio es la suma de C\$50,000.00 CINCUENTA MIL CORDOBAS, lo que hace ver el Tribunal A-quo, quien hace una errada interpretación del art. 4 del Acuerdo No. 8 del 28 de febrero del año en curso. En efecto dicho acuerdo fija la cuantía para la casación en C\$100,000.00 CIEN MIL CORDOBAS y el artículo 4 referido, ordena que los juicios que estén en la instancia correspondiente o casación, continuarán su curso hasta agotar la instancia o casación en su caso, es decir, si el caso estaba ya en casación se continúa, pero si estaba en apelación sólo se finaliza ésta y como al entrar en vigencia el acuerdo No. 8 estaba finalizando la primera instancia, sólo cabía la tramitación de la apelación y por consiguiente debe declararse la improcedencia del recurso por razón de la cuantía, improcedencia que debió declarar el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor CARLOS ALBERTO JARQUIN, como apoderado general judicial de las señoras: MARIA DEL SOCORRO, PETRONA, CASIMIRA y ESPERANZA, todas de apellido LOPEZ SUAZO, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de a ocho córdobas, con la siguiente numeración: Serie "C" 1,838.246, "C" 1,838,247. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — A. L. Ramos. — R. Romero Alonso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de enero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS.

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juez Primero para lo Civil del Distrito de León, la señora LUZ MARINA RUEDA TORRES DE MENDEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, demandando a los señores: ELIZABETH Y JULIO SALINAS SOLIS con acción de comodato precario, para que se le restituyera el inmueble de su propiedad; el Juzgado mandó a poner en conocimiento de los demandados la decisión de la actora, y éstos se opusieron, alegando ser inquilinos desde hace veintitrés años, presentando varios recibos de canon de arriendo; el Juicio se abrió a pruebas, en cuyo término se presentaron los autos y por sentencia de las tres de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se declaró con lugar la acción de comodato precario; se ordenó a los demandados que restituyeran el inmueble en el término de tres meses a partir de la notificación de dicha sentencia. Inconformes los demandados recurrieron de apelación en contra de dicha sentencia, apelación que fue admitida en el efecto devolutivo; cumplido el testimonio de ley se emplazó a las partes y subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la II-Región, donde se personaron las partes, se expresaron y contestaron agravios, y se dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se resuelve: "1)- Se revoca la sentencia apelada. 2)- No ha lugar a mantener la decisión de la señora LUZ MARINA RUEDA TORRES DE MENDEZ de que los señores: ELIZABETH SALINAS SOLIS Y JULIO SALINAS SOLIS le restituyan el inmueble descrito en los autos de primera instancia, objeto de la presente. 3)- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía que corresponda. 4)- No hay costas". La señora LUZ MARINA RUEDA TORRES DE MENDEZ interpuso el recurso de casación en el fondo y en la forma en base a las causales 1, 2, 3 y 7 del art. 2057 Pr., en cuanto a la casación en el fondo y en las causales 11 del art. 2058 Pr., de la casación en la forma. El recurso de casación en el fondo y en la forma fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia, ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personaron los señores: JULIO SALINAS CASTILLO Y ELIZABETH SALINAS ULLOA, en su carácter de recurrida; con fecha

veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Secretario de este Supremo Tribunal hizo constar que hasta la fecha la recurrente no ha comparecido ante la Corte Suprema de Justicia mejorando el recurso interpuesto; y,

CONSIDERANDO:

Según consta en los autos de segunda instancia el auto que admitió libremente el recurso de casación y en el que se emplazaba a las partes para que concurrieran ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos fue debidamente notificado a las partes, y como del informe de la Secretaría de este Tribunal se desprende que la recurrente no compareció a mejorar su recurso dentro del referido término ni en ningún otro sólo procede declarar desierto para los efectos de ley el recurso de casación interpuesto por la señora LUZ MARINA RUEDA TORRES DE MENDEZ.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase desierto el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la señora LUZ MARINA RUEDA TORRES DE MENDEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II-Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Las costas son a cargo de la recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "F" 881907 y "F" 881908. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor RAFAEL CHAMORRO MORA, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de viaje. Managua, once de enero de mil novecientos noventa. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de enero de mil novecientos noventa. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juez de Distrito del Crimen de Granada, se instruyó proceso en contra de ROBERTO JOAQUIN VEGA AGUILAR, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en perjuicio de FRANCIS YAJAIRA VASQUEZ HERNANDEZ y lesiones culposas en ISABEL VEGA SANDOVAL, todo por denuncia interpuesta por el Procurador Auxiliar de Justicia de aquel departamento; acompañando el denunciante las diligencias instruídas por la Oficina de Tránsito de Granada. Vista la denuncia, se procedió a levantar el informativo de ley; se recibió declaración indagatoria del reo, quien estuvo asistido de su abogado defensor; se recibieron las testificales que arrojó el proceso; por concluído el informativo de ley, por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del once de julio de mil novecientos ochenta y siete, se dictó sobreseimiento definitivo en favor del procesado, sentencia remitida en consulta a ese tribunal, donde mediante sentencia de las diez de la mañana del once de agosto de ese mismo año, revocó el sobreseimiento definitivo, y en su lugar dictó auto de prisión en contra del reo ROBERTO JOAQUIN VEGA AGUILAR, por los delitos ya referidos; regresados los autos al juzgado de origen; se ordenó la captura de VEGA AGUILAR, se recibió la confesión con cargos y la filiación de éste, nombrando como su abogado defensor al doctor WILLIAM MEJIA FERRETI, quien aceptó el cargo y se le tuvo como tal; se elevó la causa a plenario; se corrieron los primeros traslados; se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, en cuya estación el defendido presentó tanto prueba documental así como testigos de buena conducta, a favor de su cliente, y por concluído el término probatorio, se corrieron los segundos y últimos traslados, los que fueron evacuados por las partes; por sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se condenó al procesado ROBERTO JOAQUIN VEGA AGUILAR, a la pena principal de un año de prisión, por el delito de homicidio culposo, en perjuicio de la niña FRANCIS YAJAIRA VASQUEZ HERNANDEZ, absolviendo en la misma sentencia al reo por lo que hace al delito de LESIONES CULPOSAS, en la menor ISABEL VEGA SANDOVAL, sentencia que llegó en consulta a ese Tribunal, quien dictó sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en los siguientes términos: Se con-

dena al procesado ROBERTO JOAQUIN VEGA AGUILAR, de generales consignadas en estas diligencias a la pena principal de tres años de prisión, por ser autor de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES, en la persona de FRANCIS YAJAIRA VASQUEZ HERNANDEZ e ISABEL VEGA SANDOVAL. El procesado ROBERTO VEGA AGUILAR, no conforme con la sentencia, interpuso recurso de casación, mediante escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, basándose en las siguientes causales contempladas en la ley del 29 de agosto de 1942: en la causal primera del art. 2, alegando violación de los arts. 28 inciso 8 del Código Penal y en la causal 4ta. del art. 2 de la misma ley, alegando error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; pasados los autos a esta Corte se personaron: el abogado del recurrente y el Procurador Penal departamental de Managua; se expresaron los agravios que tuvieron a bien, los que fueron asimismo contestados por el Procurador, y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

Se trata en el presente caso de un recurso de casación, interpuesto en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el que conociendo por la vía de la consulta, agrava la situación del procesado al aumentarle la pena de uno a tres años de prisión; es decir que las partes se conformaron con la sentencia de 1ª instancia, pues no hubo apelación de la misma, por lo que cabe de previo analizar, si en esta situación se han llenado los presupuestos procesales para la procedencia del recurso. El inc. 2 del art. 3 de la Ley de Casación en lo Criminal, establece que no procede este recurso, en todos los casos en que la ley expresamente declare ejecutoriada la sentencia de segunda instancia; el art. 449 In., en su párrafo final señala en qué caso las sentencias del Tribunal de Apelaciones causan ejecutoria, no encontrándose entre las mismas, las dictadas en las causas criminales remitidas por vía de consulta, por lo que debemos de concluir: que tratándose de una sentencia definitiva que agrava la situación del procesado, máxime cuando éste o su defendido no han tenido ninguna intervención y por tanto ninguna oportunidad de defenderse ante el Tribunal de Apelaciones, tal como lo previene el inc. 4) del art. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, y habiéndose cumplido en la interposición de dicho recurso con los

requisitos de tiempo y forma establecidos en el art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, debe declararse la procedencia del mismo y entrar en consecuencia a analizar los agravios expuestos por el recurrente.

II,

Fundamenta el recurrente su recurso, en primer lugar en la causal 1ra. del art. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, alegando violación del art. 28 inc. 8 Pn., “por lo que hace a la participación del procesado, para determinar la responsabilidad por las circunstancias eximentes”, ya que según dicho art. “están exentos de responsabilidad criminal, los que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente” y según el recurrente, consta en autos que su defendido no fue culpable del accidente que originó la muerte de la menor FRANCIS YAJAIRA VASQUEZ, y las lesiones de su menor hija ISABEL VEGA SANDOVAL, por las mismas razones considera violados los Arts. 199 In. que dice: “que juicio plenario es el que se dirige a discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado, y a pronunciar la sentencia correspondiente”, y 618 In. que establece: “que en cualquier tiempo que resulte con evidencia que el delito no se ha cometido, o que la persona juzgada no ha sido la delincuente, cesará la pena impuesta, previa consulta de la resolución que se dictare al Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoriada”, sin fundamentar con claridad en que consiste la alegada violación. Cabe al respecto aclarar que cuando el Art. 2 de la Ley de la Casación en lo Criminal establece que procede la casación, de acuerdo con la causal 1ª cuando se violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales en cuanto a la “participación en éste (es decir en el hecho inquirido) del procesado o procesados, para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias.” Se está refiriendo a lo que el Capítulo I del Título II del Código Penal, denomina autores, cómplices o encubridores y para alegar violación de una de estas disposiciones legales, sería necesario demostrar que el juez aplicó a alguien, a quien se le probó responsabilidad como cómplice, la pena correspondiente a los autores y en ningún momento dicha causal al hablar de la “participación del procesado” se refiere a las circunstancias eximentes, como alega el recurrente, sino a las circunstancias del hecho en general, ya que la estimación de las eximentes, de las atenuantes o agravantes no está indisolublemente ligada a

la cuestión de la participación; por lo que estima esta Corte que está mal sustentada la alegada violación, además de que tampoco es cierto como dice el recurrente, que “consta en autos que su defendido obró con la debida diligencia” o que no haya infringido su deber de cuidado, elemento esencial en este tipo de delitos, pues no basta con decir que no quedó suficientemente probado que el procesado haya ingerido licor, para concluir que actuó con la debida diligencia, pues el mismo procesado y resto de testigos presentados por la defensa, son claros y determinantes al deponer no sólo sobre el mal estado del camino a transitar, sino también, sobre el mal estado del vehículo y sólo a él, como conductor, le incumbía prever el peligro al que exponía a los pasajeros bajo su responsabilidad, por lo que este Tribunal desestima la violación alegada por el recurrente, de los arts. 28, inc. 8 Pn., 199 In. y 618 In., alegada por el recurrente.

III,

En la misma causal 1a. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por lo que se refiere a la aplicación de la pena; fundó su recurso el Dr. HUMBERTO ARANA MARENCO, alegando violación del art. 29, inc. 7 del Código Penal, que establece: “que son circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, la conducta anterior constantemente buena del delincuente”; estima asimismo violados los arts. 92 Pn., que dice: “que las circunstancias atenuantes le permiten al juez llegar al mínimo de la pena, establecida para el delito”; el Art. 77 In. que dice: “que los jueces determinarán la pena, adoptando entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito, expresando en la sentencia los motivos en que se fundan”; ya que según argumenta el recurrente en el presente caso, existen en el proceso numerosas declaraciones y constancias sobre la buena conducta de su defendido, lo que debió ser tomado en cuenta por el Tribunal al aplicar la pena, a la par del hecho de no existir antecedentes en su contra, y que por el contrario el Tribunal de Alzada aumentó la sanción impuesta por el Juez A-quo a tres años, imponiendo la pena máxima sin expresar los motivos que tuvo para hacerlo y sin tomar en cuenta las atenuantes arriba mencionadas, ni la falta de peligrosidad del procesado. En el considerando único de su sentencia, el Tribunal de Apelaciones señala: que estando comprobado tanto el cuerpo del delito de homicidio culposo en la persona de FRANCIS YAJAIRA VASQUEZ

HERNANDEZ y el de lesiones culposas en ISABEL VEGA SANDOVAL, como la delincuencia del procesado, cabe en el presente caso aplicar las reglas del concurso ideal de delitos establecido en el Art. 90 Pn. que establece: "La disposición del artículo anterior no es aplicable, cuando un sólo hecho constituye dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro. En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho". Pero cuando por la naturaleza misma de las leyes violadas o por las circunstancias propias del hecho, se desprende que la intención del agente era violarlas todas, se aplicará lo dispuesto en el art. 89; basándose en esta última disposición legal, para reformar la sentencia consultada, aumentando la pena de uno a tres años, al estimar que el delito con pena mayor es el de homicidio culposo, al cual le corresponde tres años de pena máxima y es la que se debe aplicar en el presente caso de conformidad a lo establecido en el art. 90 Pn. Estima este Tribunal, que hay aquí una mala interpretación por parte del Tribunal de Apelaciones de la disposición contenida en el Art. 90 Pn., pues cuando en este se dice... "sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave, aplicándole como corresponde según las circunstancias del hecho..." la frase, "pena mayor asignada al delito más grave"; en ningún momento significa la pena máxima asignada a ese delito, sino que debe interpretarse que entre un delito más grave y un delito menos grave, al primero lógicamente le corresponde una pena mayor y es entre el máximo y el mínimo de esa pena mayor, asignada al delito más grave que debe el juez escoger; en el caso en que un mismo hecho constituya dos o más delitos, para determinar la pena a aplicar al caso concreto, valorando las circunstancias del hecho, la peligrosidad del agente, las atenuantes y las agravantes según el caso, y así lo corrobora la última parte del párrafo citado cuando dice:... "aplicándola (la pena) como corresponda según las circunstancias del hecho"; de lo que concluye que efectivamente el Tribunal de Apelaciones, debió tomar en cuenta las atenuantes probadas a lo largo del proceso, como la buena conducta del procesado, la falta de antecedentes que abona a favor de su falta de peligrosidad, al momento de aplicar la pena correspondiente al delito de homicidio culposo, que va de uno a tres años de prisión, por lo cual considera este Tribunal, que además de la violación de las disposiciones legales citadas por el recurrente hubo mala

interpretación del art. 90 Pn., por lo que deberá casarse en este punto la sentencia recurrida.

IV,

En cuanto a la alegada fundamentación del recurso, en la causal 4 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por haber cometido el Tribunal de Apelaciones error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, haciendo consistir el primero en la violación de los arts. 264 In. y 1359 Pr., los que cita textualmente, pero sin indicar en qué sentido fueron violadas las disposiciones citadas, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para que pueda prosperar el error de derecho, se debe expresar con claridad y precisión el concepto individual de cada una de las infracciones alegadas, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que no puede este Tribunal considerar tales alegaciones. Igual cosa ocurre con el error de hecho alegado, el cual hace consistir en que el tribunal no tomó en cuenta las testificales presentadas por la defensa; del mismo inco. 4 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal se desprende: que el error de hecho debe resultar de los documentos y demás pruebas que rolan en autos, y la Corte ha sostenido que el error de hecho existe, cuando hay una manifiesta discrepancia entre el contenido de los autos y el criterio del juzgador y debe ser además evidente y aparecer con toda claridad, lo que no sucede en el presente caso, pues el juzgador aprecia actualmente las pruebas en su integridad, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. De la misma manera no puede este Tribunal, entrar a analizar la casación interpuesta contra el auto de prisión dictado por el Tribunal de Apelaciones, el que funda en la causal 1ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, alegando violación de una serie de disposiciones legales que cita textualmente, sin expresar el concepto en que las considera violadas por dicha resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, arts. 424 y 436 Pr., y decreto 225, los suscritos magistrados resuelven: Se casa la sentencia recurrida, por lo que hace a la aplicación de la pena, la que deberá en consecuencia reformarse en ese punto, aplicando la media de la establecida en el art. 132 Pn., de dieciocho meses de prisión, de acuerdo a lo establecido en el Considerando III de esta sentencia. El magistrado doctor Orlando Corrales Mejía, disidente de la mayoría de sus compañeros por las siguientes razones: "Las sentencias dictadas en consulta en materia criminal causan ejecutoria

desde el momento en que se dicta, y sólo cabe su ejecución (art. 2050 Pr.), por lo que debió declararse la improcedencia del recurso de casación interpuesto por el recurrente". Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de enero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Juez Primero Civil del Distrito de esta ciudad el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ BALODANO, mayor de edad, casado, cirujano dentista y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que por escritura pública otorgada ante el oficio del doctor Joaquín Morales Suárez, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del once de septiembre de mil novecientos ochenta, los señores CARLOS AREVALO CACERES y MARIA LUISA LARA DE AREVALO, ambos mayores de edad, casados, negociantes y de este domicilio prometieron venderle una finca urbana inscrita bajo número 46,760, Tomo 669, Folio 260, Asiento 3, Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Managua. El precio de la compra fue de SEISCIENTOS MIL CORDOBAS que se convino se pagarían de la siguiente manera: CINCUENTA MIL CORDOBAS en el acto de suscribir la referida escritura, y el resto en anualidades de CINCUENTA MIL CORDOBAS cada una, pagaderas cada doce de septiembre, reconociéndole además los intereses legales sobre el saldo a deber después de los abonos. Que como los promitentes vendedores se han negado a recibir el pago comparecía a consignar

CORDOBAS de principal, correspondiendo a las anualidades de abono al precio de promesa de venta de los períodos 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985, consignando además la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS en concepto de intereses legales, siendo el total consignado la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS. El Juzgado ofreció dicha suma a los señores AREVALO a petición del consignante; la consignación le fue ofrecida al doctor Arturo Elí Tablada, quien es apoderado de sus acreedores; el Juzgado ofreció la suma al doctor Tablada, quien se personó rechazando la consignación, contrademandando en la vía ordinaria con reacción de resolución de contrato; el Juzgado no dio trámite a la contrademanda, y de la oposición a la consignación se dio traslado al consignante, quien alegó lo que tuvo a bien; se ordenó una acumulación de autos, y el doctor Tablada recusó a la Juez Primero Civil de este Distrito, recusación que fue declarada sin lugar por el Juez subrogante. El doctor Tablada promovió incidente de nulidad de la sentencia relacionada la que fue declarada sin lugar y se mandaron de regreso las diligencias al Juzgado Primero; se apeló de dicha resolución, apelación que no fue aceptada y posteriormente el doctor Tablada introdujo recurso de reposición o reforma, lo que también fue denegado, por sentencia de las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete; el Juez dictó sentencia declarando válidas ambas consignaciones, hechas por el doctor González a favor de los señores Arévalo; inconforme el doctor Tablada en representación de los señores Arévalo apeló de dicha resolución, apelación que fue admitida en ambos efectos, y llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la III-Región se personaron ambas partes, y se expresaron y contestaron agravios, citándose a las partes para sentencia, la que fue dictada a las doce y diez minutos de la tarde del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que declararon sin lugar la apelación y se confirmó la sentencia de la primera instancia; contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones interpuso el doctor Arturo Elí Tablada Tijerino recurso de casación en la forma y en el fondo, invocando en cuanto el recurso en la forma, la causal 2da., 3era., 4ta., 5ta., 7ma., 9na., 11va. y 13va., del art. 2058 Pr., citando como disposición infringida el artículo 224 Pr. La casación fue admitida libremente y se personaron ante esta Corte el doctor Arturo Elí Tablada, en su carácter de apoderado judicial de los señores Carlos Arévalo Cáceres y Luisa Lara de

Arévalo y el doctor Armando López Berríos en representación de la señora Gretchen González de Martínez, cesionaria de los derechos del promitente comprador que se había personado en la segunda instancia. Se expresaron y contestaron los agravios en cuanto a la forma y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La primera queja en cuanto a la forma la fundamenta el recurrente en la causal 4 del art. 2058 Pr. por haber dictado la sentencia los magistrados Humberto Obregón y Luis Argüello, quienes no estuvieron presentes en la vista de la causa, violándose el artículo 204 Pr. reformado que ordena en esos casos una nueva vista, pero en su escrito de expresión de agravios señala como infringido el artículo 224 Pr. Habiéndose expresado el agravio en esa forma no se ha cumplido con la formalidad que exige la casación, pues no se hace mención de la disposición citada como infringida en la interposición, sino que se citan nuevas disposiciones lo que es suficiente para desechar el recurso, pero además debe considerarse que el recurso de casación en la forma para que pueda admitirse debe prepararse reclamando la subsanación de la falta en la instancia que se cometió (art. 2067 Pr.) lo que no sucedió en el presente caso. En efecto después de la vista celebrada en diciembre de mil novecientos ochenta y siete se reincorporó nuevamente al doctor Argüello Nicaragua, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y se citó nuevamente para sentencia, auto que fue debidamente notificado al recurrente, aceptando tácitamente que no se celebrara nueva vista. El once de agosto de ese mismo año se incorporó al doctor Obregón, por auto que también fue notificado sin objeción del recurrente y por consiguiente debe declararse sin lugar el recurso fundamentado en la causal señalada.

II,

La segunda queja la fundamenta en la causal 9 del 2059 Pr. expresando que la sentencia fue dictada con negativa de prueba, pues la pidió en la expresión de agravios de la apelación, apertura a pruebas que le fue negada por el Juez de Primera Instancia, es decir, no señala la disposición infringida, además que la falta de apertura a pruebas debe fundamentarse en la causal 13 del 2058 Pr., y en la línea 3 del reverso

del folio 21 pidió apertura a pruebas en segunda instancia, y no la subsanación de una infracción por lo cual también debe rechazarse el recurso por este motivo.

III,

Por último fundamenta el recurso de casación en la forma en la causal 13, haciéndola descansar en la falta de recibimiento de pruebas, consistente en prejudiciales acompañadas, lo que debe fundarse en la causal 9na. que es específica para negativa de pruebas, siempre que ésta sea necesaria y por consiguiente al estar mal invocada la causal, no puede ser tomada en cuenta.

IV,

La Corte Suprema de Justicia considera importante volver a recordar que la casación es un recurso extraordinario que exige formalidades sin las cuales no le es viable al Tribunal entrar a conocer del asunto, requisitos formales que los abogados están obligados a conocer, aplicar y evitar que fracase su acción no por falta de derecho sino por desconocimiento de los requisitos necesarios para poder ejercer tal acción.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y art. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones, III-Región, a las doce y diez minutos de la tarde del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Se condena en costas al recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de a veinticinco córdobas, con la siguiente numeración Serie "F" 829647, "F" 829646. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarrriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de enero de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor ROBERTO DELGADILLO BOLAÑOS, mayor de edad, casado, sin oficio, y

domiciliado en Masaya, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el día veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve, a las doce y diez minutos, interponiendo recurso de amparo en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, JAIME WHELOCK ROMAN y ALVARO MARENCO GOMEZ, funcionarios del mismo Ministerio. El recurrente manifiesta en su escrito petitorio ser dueño de una propiedad rústica, conocida como El Paraíso, ubicada al oeste de San Caralampio, en el departamento de Masaya; que por órdenes del Ministro Wheelock Román, el señor Marengo Gómez procedió a tomar posesión de la señalada propiedad, de manera arbitraria y desalojando a las personas que allí se encontraban, autonombrándose interventor y administrador. Que tales hechos son violatorios de los arts. 32, 44, 108 y 130 Cn., lo que motivaba su recurso de amparo. El Tribunal admitió el recurso e inició la tramitación legítima del mismo, llegando por esa vía a esta Corte Suprema de Justicia, donde se personó el recurrente, lo mismo que los recurridos, quienes rindieron los informes correspondientes; en ese estado compareció el señor Roberto Delgadillo Bolaños, por medio de escrito presentado el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las diez y treinta minutos de la mañana, manifestando textualmente: "... el suscrito interpuso formal recurso de amparo, ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la Región IV, en contra del Comandante Jaime Wheelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, por haber sido invadida mi propiedad, de nombre El Paraíso...; dicho recurso se tramitó ante el Tribunal de Apelaciones ya mencionado, encontrándose actualmente ante esa Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto y en mi calidad con que comparezco y por no tener más interés en continuar el presente juicio, en vista de haberse producido un arreglo extrajudicial con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y de conformidad a lo consagrado en los artículos 385 y 387 Pr., vengo ante Vos a desistir del recurso de amparo, solicitando desde ya, le déis cabida a este desistimiento..." El Ministro Wheelock Román, por escrito se dio por enterado de tal desistimiento con el cual manifestó estar de acuerdo, por lo que estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

Conforme lo prescribe el artículo 385 Pr., es derecho privativo de todo aquel que haya intentado una demanda, desistir de ella en cualquier estado de

la contienda, manifestándolo así al Juez o Tribunal que conoce del asunto, por lo que es obvio decir que el recurrente señor Roberto Delgadillo Bolaños, está jurídicamente en capacidad para efectuar el desistimiento del recurso de amparo, a que se refieren las presentes diligencias, ya que lo hace en ejercicio de un derecho que le confiere la ley, y aceptado expresamente por el recurrido Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román, de manera que el desistimiento está debidamente planteado en ejercicio de lo que específicamente prescribe el artículo 391 Pr., relativo a que el desistimiento puede ser de la demanda o acusación o del recurso. En materia de amparo el artículo 41 de la respectiva ley, manifiesta que en el recurso de amparo, no habrá lugar a caducidad, ni cabrán alegatos orales y *en lo que no estuviere establecido en esta ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable*. Por esas razones, no cabe más que aceptar el desistimiento propuesto.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y los arts. 396, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Ha lugar al desistimiento de que se ha hecho referencia. En consecuencia, téngase por desistido el recurso de amparo interpuesto por el señor Roberto Delgadillo Bolaños, contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de enero de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta

Región, a las doce y diez minutos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, compareció la señora Máxima Barahona Cano, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Las Flores, jurisdicción del municipio de Masaya, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que es dueña en dominio y posesión de una finca de trece manzanas, situada en el lugar de su domicilio, con los linderos y datos registrales que señala en su libelo; finca de la cual por presiones del Comité Comareal, se vio obligada a ceder hace aproximadamente cuatro años, dos manzanas de terreno para que se hiciera un cuadro de béisbol, por lo que desde entonces ese terreno se encuentra ocupado por los señores del citado Comité, quienes la han venido amenazando que si no lo entrega o cede va a ser expropiada por la Junta Municipal de Masaya. Que efectivamente, el 27 de julio de 1989 fue citada por la Junta Municipal mencionada, a través de su coordinador Dr. Gerardo Sánchez Vega, para que firmara una escritura de donación del terreno de referencia para hacer un campo de deportes; violando el señor Alcalde con tal resolución sus derechos constitucionales consagrados en los arts. 25 inciso 2 y 26 inciso 2.— Que habiendo agotado los recursos para la solución de su caso, acude a interponer formal recurso de amparo en contra del Dr. Gerardo Sánchez Vega, mayor de edad, casado, médico y cirujano y del domicilio de Masaya, fundada en el art. 45 Cn. y 23 de L. de A., pidiendo la suspensión del acto reclamado y la desocupación de su terreno ocupado ahora por la Junta Municipal señalada.

II,

El Tribunal de Apelaciones, dando trámite a la queja, admitió el recurso y lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia del departamento de Masaya, y dirigiendo copia del mismo al Alcalde de Masaya, previno a ese funcionario la obligación de suministrar información sobre el caso a la Corte Suprema; denegó la suspensión del acto, a la vez que advirtió a las partes del deber que tenían de comparecer ante esta Superioridad a personarse y usar de sus derechos. Esta Corte, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de septiembre del año ppdo., tuvo por personado al Dr. René Cruz Quintanilla, en su carácter de Procurador Administrativo de Managua, dándole la intervención de ley, y ordenó que la Secretaría informara si la parte

recurrente se había personado o presentado escrito alguno; informando Secretaría el cinco de octubre que la señora Máxima Barahona Cano, promotora del amparo, a esa fecha no había presentado escrito ni personalmente ni por medio de apoderado. Así las cosas, se hace necesario resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

Se ha dicho que la deserción, tal como la señala el art. 38 de la Ley de Amparo actualmente en vigor viene, a ser un modo de terminar con un recurso de esta naturaleza, y que se produce cuando el recurrente no cumple con la obligación de comparecer por escrito a usar de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término que le haya indicado la Sala de lo Civil y Laboral del respectivo Tribunal receptor del amparo. La ley presume que el no cumplimiento de parte del recurrente del señalado trámite de la comparecencia ante el Tribunal Supremo, manifiesta tácitamente su voluntad de no perseverar en el recurso interpuesto y autoriza, como consecuencia, para poner término a éste, declarando su deserción. En el caso de autos, tal presunción, si no corresponde a la intención cierta y real de la señora Máxima Barahona Cano, es una sanción que la ley le impone por su inactividad; pues, como se desprende del informe rendido por Secretaría, no compareció a pesar de haber sido debidamente notificada por el Tribunal de Apelaciones de la obligación que tenía de comparecer ante la Corte Suprema de Justicia, para que continuara la prosecución de su recurso; incurriendo por ello en deserción, lo que así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 424, 436, 446 Pr. y art. 38 de la Ley de Amparo los suscritos magistrados sentencian: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por la señora Máxima Barahona Cano, contra el señor Alcalde de Masaya, Dr. Gerardo Sánchez Vega, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R. R. P.— O. Corrales M.— E. Somarriba G.— M. H. Flores R.— Rafael Chamorro M.— R. Romero Alonso.— A. L. Ramos.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1990

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de febrero de mil novecientos noventa. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a la una de la tarde del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, junto con documentos fotocopiados que rolan en el expediente, compareció la señora BLANCA ROJAS ECHAVERRY en su carácter de representante legal y secretaria general del Partido Unionista Centroamericano (PUCA), para poner en su conocimiento una serie de irregularidades y violaciones a la Ley Notarial, del Código Civil y del Código Penal, que según ella fueron perpetradas por el doctor BENIGNO RAYO TORRES, y que se pueden comprobar en los testimonios de la escritura número 16, de fecha 27 de abril de mil novecientos ochenta y nueve que adjuntó. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del año recién pasado se mandó a oír la información correspondiente, ordenándose que el doctor BENIGNO RAYO TORRES rindiera informe dentro de cinco días, que se le transcribiera el citado auto, que se le diera copia de la queja relacionada, y que señalara casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones. También se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas sobre si al citado profesional se le ha impuesto con anterioridad alguna sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y si está al día en la remisión de los índices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Estadística informó que en la Boleta del Licenciado BENIGNO RAYO TORRES aparecen las siguientes sanciones: 1) Multa de un mil córdobas (C\$1,000.00) según resolución de las 2.30 p.m. del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; 2) Multa de un mil córdobas (C\$1,000.00), amonestación privada y suspensión por seis meses, según sentencia de las 12:00 m., del uno de junio de mil novecientos ochenta y siete. Fue rehabilitado según resolución de las 11.30 a.m. del seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho. También se informó que está al día con la remisión de sus respectivos índices de protocolos. El doctor BENIGNO RAYO TORRES presentó el informe solicitado

por este Supremo Tribunal, el día diecinueve de junio de este año, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, expresando lo que tuvo a bien, y entre otras cosas solicitó que se previniera a la quejosa para que ampliara su queja y explicara en qué consisten las violaciones que le imputa, así como de que presente en autos los atestados que le acreditan la representación legal a que alude en su queja. Este Tribunal, en auto de las nueve de la mañana del veintiséis de junio de este año, declaró sin lugar lo solicitado por el doctor RAYO TORRES, ya que los documentos que acompañó la señora Rojas Echaverry en su escrito de queja, aclaran lo que él solicitó, y mandó se abriera a pruebas la queja por el término de diez días. El doctor RAYO TORRES presentó como prueba la escritura número diecinueve de su protocolo, otorgada por todos y cada uno de los otorgantes de la escritura número dieciséis, donde según él se aclaran los malos entendidos y salva su reputación. Asimismo propuso testificales que se mandaron recibir con citación de la parte contraria. También se decretó inspección ocular en el protocolo número siete, que durante el año 1989 llevó el doctor RAYO TORRES y cuya acta rola en este expediente, y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Los presentes autos hacen relación a la queja presentada ante este tribunal por la representante y Secretaria General del Partido Unionista Centroamericano, doña BLANCA ROJAS ECHAVERRY, contra el notario doctor BENIGNO RAYO TORRES, por una serie de irregularidades y violaciones a la Ley del Notariado y Código Civil y Penal, como consta en dos testimonios de la misma escritura número dieciséis, autorizada por el referido notario en esta ciudad de Managua, a las cinco de la tarde del veintisiete de abril del año recién pasado, y de los cuales la quejosa acompañó fotocopias. En el análisis sintético del caso, este tribunal ha establecido que el primer testimonio de la escritura en cuestión fue presentado al CONSEJO DE PARTIDOS POLITICOS, por el doctor Alejandro Pérez Arévalo, en representación del "Partido Integracionista de la América Central," con el objeto de obtener su personalidad política, a lo que se opuso el "Partido Unionista Centroamericano" (PUCA), por considerar que el término integracionista es sinónimo de unionista, por cuya vir-

tud el referido consejo rechazó la solicitud del doctor Pérez Arévalo, quien nuevamente se presentó al referido consejo con solicitud de personalidad de otro partido totalmente diferente al que había sido rechazado, para cuyo objetivo presentó un segundo testimonio de la escritura antes dicha, autorizada por el mismo notario RAYO TORRES, con el mismo número dieciséis, en la misma ciudad, a la misma hora, fecha y año que la presentada anteriormente, y que había sido rechazada por el consejo, conteniendo el nuevo nombre expresado a continuación del título. “ESCRITURA NUMERO DIECISEIS. Constitución de la agrupación política denominada: Partido Integracionista de la América Central”. Con estos precisos antecedentes, se observa además, que la razón de libranza de ambos testimonios es exactamente la misma, librados ambos en la misma ciudad, hora, fecha y año; pero con distintos contenidos.

II,

Sentadas las anteriores observaciones, esta Corte Suprema encuentra realmente imposible conciliar en el orden legal cómo en la misma escritura existan dos actos notariales diferentes relativos a contenidos de fondo distintos, cual es la formación de dos partidos políticos diferentes que se excluyen en sus nombres, con dos testimonios del mismo instrumento número DIECISEIS, en que palmariamente se nota la superposición de un acto sobre otro, lo que no sólo hiere el recto juicio de la lógica, sino que denuncia una flagrante violación a la Ley de Notariado. Aceptar las razones que invoca en su defensa el doctor BENIGNO RAYO TORRES respecto de que al librar el segundo testimonio de la escritura a que se refiere esta queja, “no se trata de una escritura de rectificación, sino de dos escrituras con igual propósito y contenido, autorizadas a la misma hora y fecha..., y que si libró un primer testimonio fue en carácter de *proyecto abierto* y no definitivo, a fin de que el C.N.P.P. le hiciera las rectificaciones que estimara convenientes”..., sería absurdo e ilegal, ya que al librar el primer testimonio con su razón de libranza, firmado y sellado, debe entenderse que se trata de una escritura completamente cerrada y jamás de un “proyecto abierto” como él alega, y en consecuencia no se trata de una copia simple que se presenta para poder hacer rectificaciones, pues cuando se trata de rectificar un instrumento público, forzosamente tiene que hacerse una nueva escritura de rectificación, que en el presente caso no se hizo, ya que el segundo testimonio librado por el indiciado en la misma hora y fecha que el primer instrumento, no se refiere a una rectificación, sino a la constitución de un nuevo acto notarial, distinto al

anterior, aunque tenga los mismos propósitos, pero con diferente título, lo que viola la Ley de Notariado en sus arts. 32 y 34. Amén de que este tribunal constató que en ambos testimonios de la mencionada escritura número dieciséis, librados por el doctor RAYO TORRES aparecen al final de ellos, primero la transcripción de las firmas de los otorgantes, las de los testigos y la del notario, y por último los enmendados y entrelíneas a salvar, lo que en rigor de derecho constituyen una flagrante violación de los arts. 35, 36 y 38, de la Ley del Notariado, que prescribe que primero se salvan los errores de conceptos y después se transcriben las firmas de los testigos y la del cartulario autorizante, lo que no se hizo en dichos testimonios, pues primero aparecen transcritas las firmas de los testigos y del notario y después las enmendaduras y entrelíneas, lo que viola asimismo la Ley del Notariado. Continuando en el mismo orden de ideas y con el fin de establecer la conducta profesional del enjuiciado, se ha tenido a la vista el informe rendido por la Oficina de Estadística de esta misma Corte, en la que consta que el doctor RAYO TORRES ha sido sancionado dos veces por este Tribunal: La primera, por la presentación tardía a esta Corte, de los índices de sus protocolos; y la segunda, por haber vertido contra la Juez Tercero de lo Civil de este Distrito injurias y frases lesivas a su dignidad de Juez, y también por no haber cumplido con el envío de índices de sus protocolos en el tiempo señalado por la ley.

III,

Es con base en los anteriores hechos y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 2 de la ley del 4 de octubre de 1969, reformativa de la Ley de Notariado, de Abogados y Notarios, que este Tribunal en cumplimiento de su autoridad reguladora, que siempre ha observado para mantener la intachable conducta de los profesionales del derecho, en que el notario principalmente no es un simple hacedor de escrituras, sino un alto funcionario perteneciente a la institución del Notariado, en quien las leyes depositan la “Fe Pública”, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y demás actos para los que están autorizados por la ley, que este Tribunal se ve en el caso de hacer uso de las prescripciones legales que rigen esta materia, de aplicar la sanción correspondiente al indiciado, mediante las facultades específicas de perseguir, aún de oficio, el cumplimiento de los cánones legales que mantengan la limpieza de tal institución, no sólo de los mismos cartularios, sino también del público en general, que creyente en la Fe Pública que

proclama la ley, tiene el notario, se entrega a él con toda la confianza que su profesión debe inspirar, y lo cual, en resumen, constituye la estabilidad y el equilibrio tan necesarios para la seguridad y validez en la vida social y económica del país. En consecuencia, y estando bien probado en los autos que el notario BENIGNO RAYO TORRES ha cometido un hecho censurable en el otorgamiento de la escritura de que se ha hecho referencia y observando además, que las razones aducidas en su defensa por el indiciado no destruyen los extremos de la queja, es del caso declararla con lugar e imponer al transgresor como reincidente por tercera vez, la pena de dos años de suspensión en el ejercicio del Notariado, contados a partir de la notificación de la presente resolución,

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto, de las disposiciones citadas y de los arts. 424, 436 Pr., arts. 3o. y 5o. de la Ley de Reformas a la Ley del Notariado, decreto No. 1618 de septiembre de 1969, los suscritos magistrados RESUELVEN: lo.) HA LUGAR a la Queja de que se ha hecho mérito. 2o.) APLIQUESE al doctor BENIGNO RAYO TORRES la sanción de dos años de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado y notario público a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución, debiendo poner en su protocolo del corriente año al ser notificado de la presente resolución, la razón de cierre y enviar el índice de las escrituras correspondientes a la Oficina de Estadística de esta Corte, para los efectos de ley. 3o.) Comuníquese esta resolución a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República para el cumplimiento de la suspensión impuesta. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de febrero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Granada, la señora SOCORRO GUTIERREZ CARDENAS, mayor de edad, soltera, ama de casa y de ese domicilio, exponiendo en síntesis: que era dueña y poseedora de la mitad indivisa de un inmueble urbano, ubicado en el Barrio El Domingazo de la ciudad de Granada, y que demandaba en la vía ordinaria, con acción de limpieza registral, o cancelación de título, al señor FLORENCIO MORALES SUAREZ. El Juzgado dio curso a la demanda, se emplazó al señor Florencio Morales Suárez, quien contestó la demanda negándola en cada uno de sus puntos de hecho y de derecho, en especial en los linderos, que son diferentes a los expresados por la demandante; opuso excepciones dilatorias y contrademandó a la señora SOCORRO GUTIERREZ CARDENAS, en la vía ordinaria de declarativa de nulidad de título, y de prescripción adquisitiva a su favor, por el transcurso de más de diez años de posesión. Después de los trámites de la contrademanda, se abrió a pruebas el juicio, por el término de veinte días, en cuya estación probatoria se acompañaron las pruebas que rolan en autos, y por sentencia de las once de la mañana del diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se declaró sin lugar la demanda ordinaria, y con acción de limpieza registral o cancelación, que promovió la señora SOCORRO GUTIERREZ CARDENAS, en contra del señor FLORENCIO MORALES SUAREZ, declarándose asimismo con lugar la excepción perentoria de prescripción adquisitiva extraordinaria, opuesta por el demandado en contra de la actora. La señora Gutiérrez Cárdenas, apeló de esta resolución, apelación que fue admitida en ambos efectos, y se les emplazó para comparecer ante el Superior respectivo, para hacer uso de sus derechos. Personadas las partes ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, se expresaron y contestaron los agravios de ley, y por sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Distrito de Granada, de la que se hizo relación anteriormente. Inconforme la señora Socorro Gutiérrez Cárdenas, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. En cuanto al fondo lo funda en las causales 2 y 10 del artículo 2057 Pr., señalando con respecto a la causal 2da. la violación de los artículos 110 y 116

Pr., así como los arts. 3796, 3949, 897 y 888 C. y en relación a la causal 10, considera igualmente violados los mismos artículos citados, respecto de la causal 2da. La Casación en la forma la fundamenta en la causal 9na. del art. 2058 Pr., señalando como infringido el art. 2024 ordinales 2, 3. 4 y 5 Pr. La Casación fue admitida libremente, y se emplazó a las partes para que ocurrieran ante el Superior para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema de Justicia, comparecieron ambas partes; se le corrió traslado a la señora Socorro Gutiérrez Cárdenas, como parte recurrente, para que expresara agravios en cuanto a la forma, lo que así hizo, por lo cual se le corrió traslado al recurrido para que contestara esos agravios, no haciendo uso de dicho traslado el recurrido y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de casación en la forma se fundamenta en la causal 9 del art. 2058 Pr., señalando el recurrente, en su interposición, violación, mala interpretación y aplicación indebida del art. 2024 Pr., pero al expresar agravios, no consignó con claridad y precisión el concepto de la infracción, ni hace el debido encasillamiento, mas bien señala como violado el inciso 9 del art. 2058 Pr., el cual no puede ser infringido, pues es fundamento del recurso de casación. En su expresión de agravios, el recurrente hace un alegato mas bien de apelación, pues no se llenaron los requisitos exigidos por el recurso extraordinario de casación, lo que es suficiente para desestimar éste, por lo que hace a la forma. Esta Corte Suprema de Justicia, aprovecha la ocasión para reafirmar una vez mas que no puede darse al mismo tiempo violación, interpretación errada o aplicación indebida de una misma disposición, lo mismo que transcribir el considerando cuatro de la sentencia de las once de la mañana del veintitrés de enero de mil novecientos noventa que textualmente dice: "La Corte Suprema de Justicia considera importante volver a recordar que la casación es un recurso extraordinario, que exige formalidades sin las cuales no le es viable al Tribunal entrar a conocer del asunto; requisitos formales que los abogados están obligados a conocer y a aplicar y evitar que fracase su acción no por falta de derecho sino por desconocimiento de los requisitos necesarios para poder ejercer tal acción".

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida,

dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Se condena en costas a la recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: serie "F" 574658 y de ocho córdobas con la numeración "C" 2,626,490.— Entrelínea lo. — tiempo, violación, interpretación errada o aplicación indebida de. valen. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriva G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de febrero de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por la doctora GLADYS XIOMARA PAGUAGA DE VALLADARES, a las once y diez minutos de la mañana del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juzgado Primero para lo Civil de Distrito de León, el señor ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ, conocido como ANTONIO SANTOS, mayor de edad, casado, artesano y del domicilio de la Paz Centro, en síntesis expuso: que en el año de mil novecientos ochenta y uno, compró a la señora ANA ROSA SAAVEDRA JARQUIN, mayor de edad, casada, ama de casa y también del domicilio de la Paz Centro, un predio urbano situado en la misma localidad y que mide por el lado norte, treinta y cuatro varas; por el sur, treinta y seis varas, por el oriente y poniente, treinta y nueve varas; describiendo además los linderos e inscripción registral. Que le fue entregada la posesión del inmueble por el precio recibido, comprometiéndose la señora SAAVEDRA JARQUIN a otorgarle la escritura de venta definitiva una vez resuelto el pago de los impuestos fiscales. Que la vendedora le entregó el inmueble, traspasándole el dominio y posesión de lo vendido, por lo que comenzó, desde entonces a efectuar actos posesorios, con ánimo de verdadero dueño, tal como comparejar el solar y

construir la casa en que habita. Que hubo entrega del objeto, consentimiento en el mismo, y en el precio, el cual se entregó; por lo que el contrato surtió efecto entre las partes. Que ha transcurrido el tiempo, y pese a requerimientos extrajudiciales y judiciales, la vendedora, señora SAAVEDRA no ha cumplido con la obligación de otorgarle la escritura de venta para salvaguarda de sus derechos, pretendiendo por el contrario, despojarlo del solar. Finalmente dijo: que por lo expresado, comparecía ante la referida autoridad a demandar a la señora SAAVEDRA JARQUIN en la vía ordinaria, y con acción de obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de la escritura de venta del solar a que hizo referencia; pidió también anotar la demanda en el correspondiente Registro Público de la Propiedad. Se mandó a anotar la demanda, y se emplazó y citó posteriormente a la demandada a través del Juzgado Unico Local de la Paz Centro. La demandada en escrito del veintiseis de julio de mil novecientos ochenta y siete se personó contestando negativamente la demanda, la que dijo rechazar y contradecir; pidiendo además, que se mande al actor a presentar solvencia fiscal, y que debido a que en el Juzgado Local Unico de La Paz Centro, el denunciante promovió en su contra una fallida demanda, la excepción perentoria de fondo de Cosa Juzgada; pues lo reclamado fue materia de discusión y litigio ante otro Juzgado; pidiendo finalmente, al acompañar certificación del Juzgado de la Paz Centro mencionada y al no haber otros medios de prueba que se le puedan oponer, tramitarlo de pleno derecho. El Juez tuvo por personada a la señora ANA ROSA SAAVEDRA JARQUIN en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, le dio la intervención de ley, y tuvo por contestada la demanda. Con posterioridad la doctora GLADYS XIOMARA PAGUAGUA HERRE-RA, compareció acompañando Poder General Judicial, otorgado por el actor, para que se le tuviese por tal y se le diese la intervención de ley, resolviendo el juez tenerla en tal carácter. El juicio fue abierto a prueba, período en el cual el actor propuso la prueba testifical, en la cual depusieron a su favor los testigos PEDRO DIONISIO ORTEGA RODRIGUEZ, SANTIAGO APARICIO MARTINEZ VALLEJOS y JULIO CESAR GUIDO REYES; la demandada con posterioridad, pidió la nulidad de las testificales, por no tener el auto hora para la audiencia; además de que se trata de testificar sobre una transacción de C\$2,500.00, lo que

no es posible, de conformidad al art. 1306 Pr. También se practicó inspección ocular judicial en el predio objeto de la litis, que fue impugnada por la demandada y pedida su nulidad, por considerar que se practicó en horas fuera de la audiencia y levantada el acta a una hora más tardía que la señalada para efectuarla. En auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el juez no dio lugar a la nulidad, por haberse llevado a cabo dentro del término probatorio y con la asistencia de la parte contraria. Presentó con posterioridad la doctora PAGUAGA, prueba documental consistente en las diligencias prejudiciales de absolución de posiciones, reconocimiento de firma y de juicio ejecutivo verbal tramitado en el Juzgado Local Unico de la Paz Centro. De conformidad con lo solicitado, todas las documentales fueron tenidas como prueba a favor de la representada de la doctora PAGUAGA. Con posterioridad la abogado del demandante solicitó se citara por única vez a la demandada señora SAAVEDRA, para que compareciera a absolver posiciones que en sobre cerrado le opondría; las posiciones fueron declaradas fictamente reconocidas; de cuya resolución apeló la señora SAAVEDRA. El Tribunal de Apelaciones en sentencia de la once de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y siete confirmó la decisión del Juez. Con posterioridad, y ya unidas las pruebas aportadas, se mandó correr por su orden los traslados para los alcautos de conclusión, los que fueron evacuados por las partes, oportunidad durante la cual la señora ANA ROSA SAAVEDRA nombró en poder que presentó, apoderado general judicial, al doctor SALVADOR PEREZ GARCIA, a quien se le tuvo como tal. Citadas las mismas para sentencia, se dictó la de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, declarando con lugar la demanda y ordenando el otorgamiento de la escritura de venta definitiva a favor del actor, dentro de tercero día de notificada la resolución, bajo apercibimiento de otorgarla el Juez si no lo hace. Inconforme la señora SAAVEDRA con la sentencia, apeló, pidiendo le fuera admitida en ambos efectos, admitiéndosele la apelación en la forma solicitada, en auto de las once de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

II,

Radicados los autos en el Tribunal de Apelaciones de la II Región, en sendos escritos los

abogados de la recurrente y recurrida se personaron y pidieron la intervención de ley. Se les tuvo por personados, y se le corrió traslado por seis días al apelante, en auto de las diez y diez minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El apelante expresó agravios diciendo que la sentencia le causa agravios a su mandante porque: 1) violenta el concepto de Cosa Juzgada, puesto que el asunto ya se había ventilado en juicio; 2) La sentencia es producto de un proceso que jamás debió ventilarse ante un Juzgado de Distrito, por ser de menor cuantía; 3) Porque se fundamenta en posiciones sobre hechos que ya se habían absuelto; 4) Porque con la sentencia se ha violado todo el capítulo referente a la prueba testimonial, documental y de inspección ocular; y 5) La misma viola toda la doctrina de la compra-venta. Con posterioridad se le corrió traslado a la parte apelada, para que contestara los agravios; la que lo hizo oportunamente, diciendo en cuanto al agravio 1) que la sentencia a que alude el apelante fue declarada nula; con respecto al 2) que la recurrente, en su oportunidad no interpuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, como debería de ser; en cuanto al 3) que la posiciones que fueron absueltas ante el Juez Local de la Paz Centro, fueron declaradas nulas y por tanto carecen de valor; en relación al 4) que la prueba fue interpuesta en tiempo, ordenada para recibir con citación de la parte contraria, y rendida dentro del término probatorio, y en cuanto al 5) que según el art. 2530 C. cuando en la compra-venta hay acuerdo y consentimiento en la cosa y en el precio, puede celebrarse verbalmente, y se exige el requisito de la forma escrita en presencia de un funcionario notarial autorizado para que pueda surtir efecto contra terceros. Citadas las partes para sentencia, el Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió confirmar la sentencia apelada. Notificado el apelante e inconforme con la misma, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, fundándose en las causales 1a., 7a., y 11a. del art. 2058 Pr., y en las causales 1a., 2a., 6a., 7a., 8a., 9a. y 10a. del Art. 2057 Pr. El Tribunal, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del doce de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo, y emplazó a las partes para que ocurran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Radicados los autos y personadas las partes en este Supremo Tribunal, se les corrió traslado en cuanto a la forma, para que expresaran y contestaran agravios, habiendo manifestado lo que tuvieron

a bien, tanto el recurrente como recurrido, por lo que se está en el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

El doctor SALVADOR FRANCISCO PEREZ GARCIA, como mandatario de la señora ANA ROSA SAAVEDRA JARQUIN DE SAAVEDRA interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, en los autos a que se contrae la presente litis, por lo que se impone al tenor del art. 2074 Pr. la necesidad de resolver previamente el recurso en cuanto a la forma. A este respecto, el recurrente formalizó su queja basado en el art. 2058 Pr., causales 1a., 7a. y 11a., las que señaló con los ordinales a), b) y c). En párrafo aparte, el recurrente bajo el título de “preceptos violados”, enmarcó con los literales a), b), c), d) y e) los artículos que consideró violados, sin concretar a cuál de las causales invocadas se refiere cada uno de estos literales, citando para el literal a) el art. 167 Cn.; para el literal b) los arts. 2358 y 2359 C. y arts. 438 y 439 Rr. en lo que a la cosa juzgada se refiere; para el literal c) los arts. 1220, 1256 y 1349 Pr.; para el literal d) los arts. 1957, 1977 y 1993 Pr.; y para el literal e) los arts. 6, 7, 1394 y 1395 Pr. Este Tribunal observa que el recurrente al interponer el recurso concretó su queja en lo que llamó literales de la a) a la c), sin haber indicado la ley o disposiciones violadas que exige el art. 2078, inco. 3o. Pr.; y a detallar las disposiciones legales que consideró infringidas, las enmarcó en los literales de la a) a la e) sin señalar a cuál de cada uno de estos literales corresponden las causales invocadas. Si por deducción se creyere que el recurrente ordenó las leyes violadas en los literales de la a) a la e) como correspondiente a cada una de las quejas, el Tribunal no encuentra la coonestación necesaria para atribuir a cada ordinal de los llamados “preceptos violados” el correspondiente al número respectivo de la queja, pues éstos cubren solamente de la a) a la c) y de la de aquellas abarca de la a) a la e), lo que confunde sustancialmente su análisis adecuado. Abundando en el análisis diremos que si el recurrente enmarcó su queja dentro de los literales, de la a) a la c), y se quisiera, no colegir, sino suponer, que el recurrente quiso señalar las disposiciones legales violadas, dándole a cada literal de éstos el mismo ordinal de las causales, nos encontramos con el número de los llamados “preceptos violados” tiene dos literales más: el de la d) y la e) que no corresponden a ninguna de las causales. Conviene señalar que

es imperativo que el recurrente exprese la causa o causas en que funda su recurso e indique las disposiciones infringidas (Art. 2066 Pr.); obvio es que tal omisión obscurece la claridad que el recurso debe tener, pues dificulta al Juzgador el análisis cuidadoso del debate. En el caso sub-judice, la confusión creada por el recurrente deja al Tribunal huérfano de claridad.

II,

En el mismo orden de ideas y estudiando el contenido de los agravios expresados por el recurrente, este Tribunal Superior estima oportuno dejar sentado una vez más lo que en varias sentencias ha expresado, referente a que la Corte Suprema de Justicia no es una instancia, sino un tribunal para resolver los recursos, que por disposición de la Ley llegan a su conocimiento, entre los cuales está el de casación, el que es un recurso extraordinario, “y que se caracteriza por su rigor formal, ya que, de una parte limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional, y de otra, condiciona acuciosamente la actividad de las partes”. Al analizar la expresión de agravios, este Tribunal llega a la conclusión de que además de las confusiones ocasionadas por el recurrente y referidas en el considerando anterior, el recurso carece en absoluto de la coordinación necesaria que deben tener las causales invocadas, y las disposiciones que se dicen violadas, y sobre todo, a lo largo de lo expresado por el recurrente, observa que no existe la mención clara y precisa de la parte de la sentencia que se dice infringida, ni se menciona la disposición legal que se invoca como violada. El recurrente hace alegatos, pero se olvidó de cumplir con los preceptos indispensables para la viabilidad del recurso. En la sentencia de esta Corte Suprema de Justicia de las diez de la mañana del veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, puede leer lo siguiente: ...“Es inadmisibles el motivo en el que se citan como infringidos varios preceptos del Código Civil, sin expresar claramente el concepto de la infracción”....“En qué consiste el concepto de la infracción?. Es la expresión de la causa, porque se estima infringida la ley o doctrina invocada; la expresión del error que se atribuye a la sentencia; la razón porque se la combate. Hay que indicar porque el fallo interpreta con error o aplica indebidamente el precepto o doctrina invocado, porque es incongruente, excesivo u omiso; porque contiene declaraciones contradictorias; porque va contra la cosa juzgada. Ha de exponerse con claridad y precisión de manera que el Supremo Tribunal se dé cuenta de cuál es el problema planteado sometido

a su consideración. Si hay oscuridad o deficiencia en la expresión, el recurso es inadmisibles. Lo menos que puede exigirse al que ataca un fallo es que concrete los fundamentos, porque lo hace. El concepto de la infracción queda suficientemente determinado cuando el recurrente expresa el porque o cómo entendiéndose que indebidamente ha sido aplicada o dejada de aplicar la ley que cita como infringida, relacionando su afirmación de algún modo con el caso de que se trate” ...“Es insuficiente que se diga que un fallo ha infringido determinado precepto legal. Debe indicarse en qué consiste la infracción y porque se entendiéndose que ésta existe” ...“Así mismo, se observa que en la expresión de agravios no se señalan con precisión cuáles violaciones se refieren a cada uno de los preceptos autorizantes del art. 2057 Pr., sino que se hace una especie de alegato general sobre la sentencia recurrida, lo cual sería suficiente para rechazar el recurso, ya que tratándose de un recurso extraordinario, se debe señalar con absoluta precisión al tribunal revisor, cuáles son los agravios concretos que se atribuyen a la sentencia recurrida, encasillando cada uno de esos agravios en uno de los preceptos autorizantes del recurso que taxativamente enumeran los artículos 2057 y 2058 Pr., debiéndose entender que todo agravio que no se señala al Tribunal revisor en la forma legal, es consentido implícitamente. De lo que aquí se considera es obvio decir, que en el sentir de este Tribunal Supremo, el recurso de casación de que se ha venido hablando no puede legalmente prosperar”. Expuesto lo anterior, cabe observar dentro del formalismo imperativo del recurso de casación, que todo recurrente, al exponer sus razonamientos debe cumplir con determinados requisitos; en el presente caso el abogado de la recurrente olvidó señalar con claridad y precisión en que parte de la sentencia recurrida está la infracción de que se queja; no indicó tampoco la disposición violada, sino que hizo un relato histórico, sin concretar la esencia de su queja. Igualmente no se señalaron en la expresión de agravios con precisión, cuáles violaciones se refieren a los preceptos autorizantes del art. 2058 Pr., sino que se hizo una especie de alegato general sobre la sentencia recurrida. Por otra parte, claramente puede observarse, existe un contrasentido entre la interposición del recurso y la expresión de agravios, pues mientras al recurrir el quejoso de casación en la forma se apoya en la causal 1a. del art. 2058 Pr. y cita como violada la disposición que dice: “Por haber sido pronunciada la sentencia por un Juez o Tribunal competente cuya jurisdicción no haya sido prorrogada debidamente”, al expresar los agravios, después

de hacer una descripción histórica de las actuaciones del Juez Local Unico de la Paz Centro y del Distrito de lo Civil de la ciudad de León, indica como violado el art. 167 Cn. que se refiere al cumplimiento de los fallos de los jueces y tribunales por las autoridades del estado, organizaciones, y por las personas naturales o jurídicas. En conclusión, el recurso de que se trata no está ajustado a Derecho, por lo que tendrá que declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y de los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados Resuelven: No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, Sala Civil y Laboral de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, de la cual se ha hecho mérito. Las costas son a cargo de la parte perdidosa.— Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" 919047, 627275, 627283 y 746536. Entrelíneas.— y judiciales.— Vale.— R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 13 ~

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua seis de febrero de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Jinotega, el doctor Alfredo Palacios Palacios, mayor de edad, casado, abogado y de aquel domicilio, expresando por escrito lo siguiente: Que era apoderado general judicial del señor Juan Agustín Huerta Vallejos, agricultor y de sus otras calidades, quien por escritura pública autorizada por el doctor Armando José Palacios Jarquín, había adquirido del señor Salvador Tinoco Flores, usando

como intermediario y comisionado al señor José Alfonso García Herrera, un camión de siete toneladas de capacidad, marca, NISSAN color rojo, placa MT-KZ-296, diesel, de seis cilindros, por el valor de cien mil córdobas según la escritura, aunque el precio verdadero fue de cuatrocientos mil córdobas; que conforme lo acordado, el señor García Herrera, traspasó el dominio del vehículo a su mandante como verdadero dueño, por escritura pública, que autoriza el mismo notario Palacios Jarquín, como una operación de compraventa; que el señor Tinoco López, tenía en venta dicho vehículo, porque su finca está ubicada en la zona de El Golfo, entre los departamentos de Matagalpa y Jinotega, zona que como era del dominio público, desde hacía bastante tiempo estaba afectada por la guerra, por lo que como todos los propietarios de fincas en esa zona de guerra, buscó como deshacerse de su vehículo al no poder conservarlo; que por razones de estrecha amistad existente entre Tinoco López y García Herrera, éste al darse cuenta que don Salvador tenía en venta su camión, se lo comunicó al señor Huerta Vallejos, con quien tenía relaciones por razones de trabajo, conviniendo Tinoco López y García Herrera, en que Huerta Vallejos compraría el camión por intermedio del propio García Herrera, como en efecto así se hizo. Que una vez adquirido el camión, y hechas en el reparaciones y mejoras, el señor Alfonso García Herrera, que había pasado a trabajar fijamente con Juan Agustín Huerta Vallejos, como chofer del camión, fue el encargado por éste de llevar a Tinoco López las dos cuotas de cincuenta mil córdobas que faltaban para cancelar el valor del camión; pero sucedió que días después de que el señor Huerta Vallejos entregara la última cuota a García Herrera, éste le comunicó que don Salvador Tinoco López, no había querido recibir la última cuota, y que por el contrario, exigía que se rescindiera el contrato de venta del camión, motivando esa actitud el haberse dado cuenta del engaño, ya que la venta no había sido hecha para García Herrera, sino para el señor Huerta Vallejos; que el señor Tinoco López, estaba sumamente molesto y disgustado y que había manifestado que recuperaría el camión a como diera lugar; que mejor devolviera el trato, porque si se oponía podía perder el camión y el dinero que había dado, y que él, García Herrera, podía caer hasta en la cárcel por haberle hecho ese favor; que el señor Tinoco López tenía mucho dinero y no podría competir con él en los Tribunales; que había dejado en poder suyo doscientos mil córdobas, que era lo que calculaba que podía devolverle, tomando en cuenta el uso del camión durante los seis meses que lo tuvo; que

García Herrera le señaló nuevamente la notaría del Dr. Armando José Palacios Jarquín, para hacer el papeleo. Que don Juan Agustín Huerta Vallejos de previo a la comparecencia que ambos convinieron ante dicho notario, en mala hora, en vez de consultar a otro abogado, fue a consultar el caso al mismo Dr. Armando José Palacios Jarquín, quien le aconsejó que no se metiera en pleitos, sentenciando “sabiamente” “que era mejor un mal arreglo que un buen pleito”; que mejor devolviera el camión. Que ante tal “consejo”, Huerta Vallejos que es un hombre con experiencia en su trabajo de horticultor y mercadeo de hortalizas, pero no en cuestiones como la que le planteó García Herrera, por lo que por miedo de meterse en problemas, muy a su pesar accedió a las maquinaciones de García Herrera, y por escritura de las nueve de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, ante el mismo notario Dr. Palacios Jarquín, le traspasó a García Herrera, el dominio del camión, apareciendo la escritura como de compraventa, aunque en realidad no lo era, ni habiendo mediando tampoco entrega alguna de precio, por la confianza que el señor Huerta Vallejos tenía con García Herrera, quien le dijo que ese mismo día, el señor Tinoco López mandó a llevar el camión. Que la sospecha del señor Huerta Vallejos, surgió cuando como dos días después, alguien le dijo que el camión lo andaba García Herrera y que lo tenía escondido en Matagalpa, para mientras hacía un trato con Reynaldo Meza, conocido comerciante y negociante de Jinotega, y que al darse cuenta después que lo había llevado a Jinotega y lo había metido en un taller de mecánica para hacerle reparaciones, Huerta Vallejos buscó los servicios profesionales del abogado exponente para recuperar el vehículo que con tales maquinaciones se le había quitado; que para lograr esa recuperación se solicitó secuestro preventivo en el referido camión, que decretado por el Juez Local Civil de Jinotega, se llevó a efecto por el mismo Juez, que nombró depositario al señor Pablo Centeno, dueño del taller de mecánica en donde se estaba reparando. Que después del suceso, en dos oportunidades, y ante el Dr. Jorge Ballesteros, abogado de García Herrera, han tenido pláticas tratando de llegar a un arreglo, reconociendo García Herrera lo expuesto, menos que el disgusto y amenazas de don Salvador Tinoco hayan sido ciertas, y la intervención de Reynaldo Meza en ese asunto; pero que es lo cierto que aún después de llevado a efecto el secuestro del vehículo, García Herrera llegó a buscar a don Salvador Tinoco a Matagalpa, para que llegara a llevarse el dinero de la última cuota, lo que el mencionado señor segura-

mente no ha hecho, porque desde hace bastante tiempo se encuentra en su finca, tratando de recolectar la cosecha de café. Sigue diciendo el Dr. Alfredo Palacios, como apoderado del señor Huerta Vallejos, que por todo lo expuesto se viene a concluir que su mandante fue objeto de maquinaciones, tendientes a intimidarlo, para obtener su consentimiento en el traspaso que el señor García Herrera pretendía se le hiciera del precitado camión, lo que efectivamente obtuvo, causándole cuantiosos daños y perjuicios, pues además de no haberle dado hasta el momento ni un solo centavo, el valor actual del vehículo no baja de ochocientos mil córdobas y jamás su mandante hubiera dado su consentimiento voluntariamente y de su libre y espontánea voluntad, si no hubieran mediado tales maquinaciones; que en consecuencia de conformidad con los arts. 1020 y siguientes Pr., y arts. 1830, 1832, 2201, 2202, 2220, 2222, 2435, 2447, 2448, 2457, 2458, 2460, 2461, 2466, 2468, 2469, 2470, 2530, 2531, y 2537 C., llega a demandar, como en efecto demanda en representación de su mandante Juan Agustín Huerta Vallejos, por los trámites del juicio ordinario de hecho al señor José Alfonso García Herrera, de generales consignadas en su libelo para que por sentencia se declare: a) Que la escritura pública otorgada ante el notario Dr. Armando José Palacios Jarquín, en la ciudad de Jinotega, a las nueve de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, por la que su mandante aparece vendiendo el vehículo descrito en su demanda al señor García Herrera, es simulada; b) Que la misma escritura y el contrato que contiene, lo mismo el aparente de compraventa, como el encubierto o verdadero, son nulos por estar viciado el consentimiento de su mandante, por el dolo ejercido por el demandado, a fin de obtener su consentimiento, obteniendo un beneficio o lucro, un perjuicio de su mandante; c) Que el vehículo objeto de la transacción nula, o sea el camión varias veces mencionado, pertenece, en consecuencia a su mandante y debe devolver a su poder en pleno dominio, uso, goce y disfrute; d) Que los daños y perjuicios causados por el demandado a su mandante, deden ser indemnizados por el demandado; e) Que las costas del juicio son a cargo del demandado; estimando la demanda en cuatrocientos mil córdobas y cubriendo con ella el secuestro preventivo practicado, para responder por las resultas de la demanda.

II,

El juzgado, dando trámite a la demanda, por auto del 27 de enero de 1984, concedió seis días al deman-

dado para que la contestara, pero al no comparecer después de que fue personalmente notificado, a petición de la parte contraria fue declarado rebelde y se abrió la causa a pruebas; no obstante eso, por escrito del 9 de febrero del mismo año, compareció el Dr. Marcos Antonio González, expresando por escrito que era apoderado judicial del señor García Herrera, y que en ese carácter contestaba la demanda, sin hacer mención de la situación de rebeldía en que se encontraba su patrocinado. Una petición para que se levantara la rebeldía, hecha por el propio demandado en escrito del 16 de febrero, no fue atendida por el Juzgado. — El Dr. Alfredo Palacios ofreció prueba testifical, mandando el Juzgado que se recibiera, para lo cual el mencionado letrado presentó dos interrogatorios. — Por escrito presentado el 23 de febrero del año de la demanda, el Dr. Jorge Leonel Ballesteros Zamora, actuando como nuevo apoderado de José Alfonso García Herrera, promovió incidente de nulidad de las diligencias y resoluciones dictadas con posterioridad a la presentación del escrito de contestación de la demanda, contrademanda y otras peticiones, incidente de nulidad que tramitado con intervención de la parte contraria, culminó con la interlocutoria de las 3 de la tarde del 28 de marzo de 1984, que declaró sin lugar el incidente promovido por el demandado; eximiéndolo de costas por lo que el apoderado Dr. Ballesteros, en escrito posterior dándose por notificado de esa sentencia, solicitó que a su patrocinado se le levantara la rebeldía, previa tasación de las costas causadas; lo que acogió el Juzgado ordenando que se tasaran por Secretaría y tuvo como apoderado del reo al Dr. Ballesteros Zamora. Inconforme el apoderado del actor, porque el Juez eximió al demandado de las costas del incidente, apeló de la sentencia en lo que se refiere a ese punto. Tasadas las costas de la rebeldía por la Secretaría del juzgado, fueron aceptadas por el apoderado del demandado, depositando su importe, por lo que por auto subsiguiente se levantó la rebeldía, ordenando que se diera al reo intervención de ley. El Dr. Ballesteros Zamora exponiendo que había vencido el término probatorio del juicio, con base en el art. 1136 Pr, que establece que la prueba documental se puede rendir en cualquier estado, pidió que se tuviera como prueba documental a favor de su representado, el testimonio de la escritura pública N° 751 de venta de vehículo, autorizada por el notario Armando Palacios Jarquín. — También pidió con base en el art. 12 del decreto N° 117, reformado por el decreto N° 705, que el camión embargado le fuera entregado a su mandante para su

circulación. El apoderado del actor alegando violación del art. 1067 Pr., que dispone que el Juez hará en el expediente la tasación de costas, según lo dispone el art. 1066 Pr., apeló tanto del auto que manda que se tasen las costas por Secretaría, como del que ordena que, por entregado el dinero de las costas, se proceda a levantar la rebeldía. — El Juzgado por auto de las once de la mañana del 25 de mayo de 1984, declaró nulo el juicio, desde la tasación de costas, que corre del folio 39 inclusive, en adelante, y en ambos efectos, admitió la apelación interpuesta por el Dr. Alfredo Palacios, contra la sentencia interlocutoria, que al declarar sin lugar un incidente de nulidad promovido por el Dr. Ballesteros Zamora, eximió de las costas al promotor del incidente. Tramitada la alzada, culminó con la sentencia del 20 de agosto de 1984, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, que declaró improcedente el recurso. Asumida la Jurisdicción por el Juzgado de primera instancia, mandó tasar las costas de la rebeldía; dirigió oficio al depositario del camión secuestrado, para que lo entregara al demandado señor José Alfonso García Herrera, y tuvo como nuevo apoderado judicial de este último, al Dr. Mario Estrada Montenegro. Todo esto sin haberse levantado la rebeldía, por lo que el apoderado del actor, apeló del auto, por lo que hace a mandar que el depositario entregue al reo el objeto del secuestro; procediendo el Juzgado a levantar la rebeldía al estimar que no se habían causado costas y admitió la apelación en ambos efectos, apelación que fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, declarándola con lugar, revocando el auto apelado, mandando que se siguiera el procedimiento hasta que el demandado hubiese purgado totalmente la rebeldía, para después darle la intervención de ley. A petición del apoderado del actor, se amplió el término probatorio por diez días. El Juez tasó las costas del juicio y por tasadas las mismas, en auto posterior revocó el contenido de la tasación de costas, y mandó que una recusación promovida por el Dr. Palacios Palacios, se tramitara en cuerda separada. Ordenada nuevamente la tasación de costas, y pagadas que fueron las tasadas, fue levantada la rebeldía de García Herrera, teniéndose como su representante al Dr. Mario Estrada Montenegro, a quien se le reserva el derecho de contestar sobre unas certificaciones solicitadas por la parte contraria. — El apoderado del actor, presentó los documentos que forman los folios 81 y 82 de los autos y pidió se ordenara compulsas de la escritura N° 345 otorgada por Salvador Tinoco López, ante el notario Armando José Palacios Jarquín y las forman los folios antes

mencionados, autorizadas por el mismo notario.— El Dr. Mario Estrada Montenegro, como apoderado de García Herrera, dió contestación a la demanda expresando lo que a bien tuvo. Se solicitó prueba de confesión del demandado Guadalupe Ríos Espinoza, quien rindió declaración testifical. De una nulidad promovida por el Dr. Mario Estrada, se mandó a oír a la parte contraria; también declararon como testigos los señores, José Angel Palacios Picado y Justo Arosteguí Castro, sin que como el primero, fueran repreguntados por la parte contraria ni recusados en ningún momento. Citado García Herrera, a absolver un pliego de posiciones que le opuso el demandante, aunque fue notificado no compareció ante el Juez; tampoco compareció a absolver posiciones el notario Armando José Palacios Jarquín, autorizante de las escrituras de compraventa del vehículo que motiva esta demanda, ni el señor Reynaldo Meza Centeno, a pesar de las gestiones del apoderado del actor. El 29 de marzo de 1985, a petición del Dr. Mario Estrada Montenegro, abogado del demandado, le corrió traslado para que alegara de conclusión y acordó enviar oficio al jefe de la policía y jefe de tránsito de Jinotega, para que el cuestionado camión Placa MT-KZ - 296 no fuera movido, por estar a la orden del Juez actuante. Presentadas por el Dr. Estrada Montenegro, sus conclusiones, el Dr. Alfredo Palacios, promovió incidente de nulidad, alegando que por el orden, era a él a quien correspondía que el Juez le corriera traslado para alegar de conclusión, como representante del actor. Tramitado el incidente, culminó con la sentencia interlocutoria de las diez de la mañana del 11 de septiembre de 1985, que declaró con lugar el incidente y como consecuencia, nulo todo lo actuado a partir del auto de las 3 de la tarde del 21 de marzo de 1985, inclusive. Por auto del 16 de octubre del año que se acaba de citar, se tuvo por personado como nuevo apoderado judicial del demandado al Dr. Carmen Ernesto López Herrera, a quien se les dio la intervención de ley, y en ambos efectos se admitió la apelación que interpuso el demandado contra la sentencia de las diez de la mañana del 11 de septiembre de 1985, la cual fue declarada sin lugar por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en sentencia del uno de febrero de 1986. El Juzgado por auto del 18 de marzo del año antes mencionado, mandó que se tramitara en cuerda separada, en incidente de rendición de cuentas, promovido por el apoderado judicial del actor y, por concluído el término probatorio, dispuso que se unieran las rendidas a los autos, corriéndole traslado al demandante para que alegara de conclusión, lo que hizo éste, expresando

a favor de su tesis lo que juzgó conveniente por medio de su apoderado. Corrido el subsiguiente traslado al demandado, lo evacuó en los términos que estimó apropiados a sus intereses. Por haberse perdido o confundido un expediente, a solicitud del Dr. Palacios Palacios, se citó una vez más al Dr. Armando José Palacios Jarquín a absolver un pliego de posiciones, las que efectivamente absolvió según consta en el acta visible al folio 194 de los autos de primera instancia. Estando el juicio en estado de sentencia, el Juzgado dictó la de las diez de la mañana del treinta de Julio de mil novecientos ochenta y seis, en cuya parte resolutive se expresa: que no ha lugar a la demanda de simulación y nulidad de contrato y otras acciones, intentada por el señor Juan Agustín Huerta Vallejos, en contra del señor José Alfonso García Herrera, ni a los daños y perjuicios demandados por el actor, declarando válido y con toda eficacia y valor legal el contrato de compraventa de vehículo contenido en la escritura pública número setecientos cincuenta y uno (Nº 751) autorizada por el Notario Doctor Armando José Palacios Jarquín; y, como consecuencia declara al señor García Herrera como legítimo dueño del camión reclamado por el actor.

III,

Inconforme el Dr. Alfredo Palacios, apoderado judicial del demandante, apeló de la sentencia, y el recurso se le admitió en ambos efectos, siendo emplazadas las partes para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a hacer uso de sus respectivos derechos. En efecto, el apoderado apelante mejoró su recurso y expresó como agravios los argumentos que estimó legítimos para solicitar la revocatoria de la sentencia recurrida. Personado como parte apelada el Dr. Carmen Ernesto López Herrera, en su carácter de apoderado del demandado, contestó los agravios de su contraparte, concluyendo en pedir la confirmatoria de la sentencia que favorece los intereses de su cliente. Citadas las partes para sentencia, el mencionado Tribunal dictó la de las once de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, decidiendo reformar la sentencia apelada en la siguiente forma: I.— No ha lugar a la acción de simulación establecida por el doctor Alfredo Palacios, como apoderado general judicial del señor Agustín Huerta Vallejos, en contra del señor José Alfonso García Herrera. II.— Ha lugar a la acción de nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública autorizada en la ciudad de Jinotega, a las nueve de la mañana del quince de diciembre de

mil novecientos ochenta y tres, autorizada por el notario doctor Armando José Palacios Jarquín, en tablada por el mismo doctor Alfredo Palacios, en contra de José Alfonso García Herrera, por estar viciado el consentimiento del otorgante Juan Agustín Huerta Vallejos, por acciones dolosas o maquinaciones dolosas de parte del demandado José Alfonso García Herrera; III.— En consecuencia de lo anterior el señor Juan Agustín Huerta Vallejos es el legítimo dueño del camión marca NISSAN, Placa MT-KZ-296, color rojo, Motor N° 018160, Chasis N° 20858, de un eje de seis cilindros, combustible diesel, tipo baranda, capacidad siete toneladas, uso comercial, debiendo cancelarse la Licencia de Circulación N° 112215, autorizada en Jinotega, por el Jefe de Tránsito de ese departamento, el 15 de diciembre de 1983, a favor de José Alfonso García Herrera; IV.— Como consecuencia de lo anterior, ha lugar a la acción de daños y perjuicios causados por el demandado, cuya acción de liquidación se deja a salvo del demandante, pedirla por separado en el juicio ordinario correspondiente; V.— Una vez firme esta sentencia, se le prevendrá al depositario judicial del vehículo relacionado, que dentro de las veinticuatro horas después de notificado, lo entregue a su dueño. Notificadas las partes, protestó el doctor Carmen Ernesto López Herrera, como representante legal del señor García Herrera, atacando la sentencia por medio del recurso de casación en el fondo, con apoyo en el art. 2057 Pr., citando para la causal 1a. del mencionado artículo, como violados los arts. 25, incisos 1, 2 y 3, 27, 32, 44, 57 y 160 de la Cn., para la causal 2a. infringidos los arts. 2530, 2535, 2540, 2539, 2564, 2566, 2582, 2660, inciso 2º 2601, 2603, 2660, 2661, 2669, 1830, 1831, 1832, 1833, 1836, 1839, 1873, 2423, 2424, 2425, 2430, 2364, 2374, 2377, 2435, 2437, 2441, 2442, 2443, 2447, 2448, 2470, 2471, 2473, 2479, 2481, y 2496 C., para la causal 5ta. los arts. 2220, 2221, 2224, 2470, 2471, y 2472 C.; para la causal 7ª los arts. 2459, 2458, 2460, 2462, 2463, 2466, 2469 y 2430 C. 1078, 1079, 1082, 1308, 1310, 1353, 1355, 1358, 1359, y 424 Pr., para la causal 8ª los arts. 2423, 2424, 2428, 2430, 2364, 2365, 2374, 2377 y 2384 C., y finalmente, para la causal 10ª afirma que se aplicaron indebidamente las doctrinas legales del contrato, referentes a la nulidad, tales las del B. J. de 1919 y del B. J. de 1929.— El Tribunal de Apelaciones por auto de las 8 y 50 minutos de la mañana del 15 de diciembre de 1987, estimó que el recurso había sido interpuesto en tiempo y forma, emplazando a las partes para que ocurrieran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos; obedeciendo a lo cual comparecieron a personarse: el doctor López Herre-

ra, en el expresado carácter de apoderado del recurrente y lo mismo el Dr. Alfredo Palacios, en representación del recurrido. El primero expresó agravios y el segundo los contestó, alegando cada quien lo que consideró conveniente para favorecer los intereses de sus respectivos patrocinados, llegando de esa manera, por auto subsiguientes a estar conclusos los autos y de que se dicte sentencia lo que se hará de acuerdo con los considerandos que siguen por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Antes de entrar a las consideraciones de fondo del caso debatido para dictar el fallo correspondiente, este Tribunal estima necesario dejar sentado lo que en tantas otras ocasiones ha expresado sobre que la casación, “como recurso extraordinario que es, no tiene el carácter de los otros recursos y según lo admiten acreditados procesalistas, es de naturaleza eminentemente formalista, y como tal, tiene una órbita preestablecida, con normas precisas de imperativa observancia, con el objeto principal de mantener la inviolabilidad de los preceptos legales y la uniformidad de la doctrina, y así tenemos que la casación se caracteriza por su rigor formal, ya que de una parte, limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional, y de otra, condiciona la actividad cautelar de las partes”. Se deja igualmente establecido que la casación no constituye una instancia, su régimen procesal se subordina estrictamente a decidir sobre lo que ha sido materia de la litis, claramente expuesta por las partes en conflictos, a efecto de poder alcanzar una clara aplicación de las leyes o doctrinas en la resolución final y aprehender una idea que, en el fondo, preside todo el sistema de la casación.

II,

Expuestas las anteriores premisas, este Tribunal entra a examinar la queja del recurrente principian-do por la del art. 2057, inco. 1º Pr., en que encasilló como violados los arts. 25 incos. 1, 2, y 3, 26 inco. 3ro., 27, 32, 44, 57 y 160, todos Cn., de los cuales, excepto el 160 pertenecen al Capítulo I, título IV referente a “Derechos, Deberes y Garantías de los Nicaragüenses”, y el mencionado 160 al Capítulo V, que hace relación al Poder Judicial en lo relativo a su organización, administración; etc., disposiciones que en su conjunto son completamente ajenas al caso sub-judice, sobre las que el recurrente no concreta si son violadas por la sentencia recurrida, y menos aún se precisa, qué parte de la sentencia infringen

tales disposiciones, sino que relata acciones catalogadas en nuestro derecho civil conforme al cual, este Tribunal afirma que tanto el demandante como el demandado recurrente, se han sometido a su jurisdicción, teniendo la oportunidad y la libertad de ventilar sus derechos, sin herir el honor y la reputación del litigante, administrándose la justicia sin discriminación alguna, otorgándose ampliamente la ocasión debida a cada quien, para la invocación de sus razones y derechos, sin ser compelidos a hacer o no hacer algo, así como también respetándose en las instancias por donde ha pasado el juicio, el derecho de propiedad, y todos aquellos que conjugan la comparecencia debida al Tribunal. Se hacen las presentes aclaraciones y observaciones en obsequio al estricto cumplimiento de las leyes que regulan la administración de justicia. Tomando en cuenta lo antes expresado, cabe decir que no es admisible la queja de que se trata, y que apoya en las disposiciones constitucionales antes señaladas. Y examinando la queja del recurrente basada en la causal 2a. del art. 2057 Pr., cabe decir que éste no cumplió con los requisitos necesarios, para examinar a fondo las alegaciones y razones que expuso, pues como este Tribunal ya lo ha resuelto en diferentes ocasiones, para la admisibilidad del recurso de casación es necesario rigurosamente señalar la infracción cometida en la sentencia, en qué consiste en relación a la disposición legal que se dice violada y no en la forma de simple exposición de hechos, en forma de alegatos ajenos al debate, y de citas de anécdotas baldías, que en nada aclaran los derechos que se ventilan, ya que, además de lo expresado, es de hermeneútica procesal, que cuando se introduce un recurso de casación en el fondo, para la mejor interpretación de la queja es preciso no alegar en globo la violación de muchos artículos, porque eso equivale tanto como no alegar la violación. En el recurso debe darse por separado la razón de la violación de cada texto legal, expresando de manera clara y precisa en qué parte de la sentencia se ha violado o infringido la ley, con señalamiento específico, del artículo o artículos que se dicen violados, y no con alegatos sobre los hechos que rolan en el juicio. A este respecto, este Tribunal en repetidas ocasiones ha señalado con precisión las razones legales que apoyan las anteriores consideraciones, tal la sentencia que en lo pertinente dice: "El recurrente no formula queja concreta que evidencie el error de interpretar la ley, ni expresa cómo la Sala ha atribuido a las disposiciones citadas, un sentido distinto del que explícitamente resulta de sus propios términos, dada la relación que se supone existe entre los mismos y la intención del legislador".

B. J. Pág. 19,670, – C IV – año 1959. Cabe además dejar sentado que la causal 2a. del art. 2057 Pr., ya referida, no tiene el significado que le atribuye el recurrente, pues tal disposición abarca dos conceptos completamente distintos, que en la expresión de agravios han sido invocados como uno solo, pues uno se refiere a violación de la ley y el otro a aplicación indebida de la misma, al asunto que es objeto del juicio.– Con tales antecedentes lo que cabe, pues, es declarar que no es admisible la queja. Con relación a la causal 5a. del mencionado art. 2057 Pr. referente al fallo que contenga decisiones contradictorias, estima este Tribunal, que la queja adolece del defecto señalado antes, consistente en que el recurrente tampoco precisa la infracción de la sentencia en la parte que se considera violada, ni especifica cuál o cuáles disposiciones legales son las que concretamente fueron violadas, sino que hace el recurrente alegato y auto-razones sobre los hechos que rolan en ambas instancias sin herir la parte medular a la que se contrae la queja. Hay relación y definiciones de artículos que el recurrente considera violados, pero falta la coonestación de concretar la infracción que se dice existe en la sentencia recurrida, con la disposición legal que se asegura fue violada. Todo lo cual imposibilita el estudio de fondo del caso, pues como se ha expresado, el rigorismo de la casación limita su jurisdicción a resolver sobre lo que es prescrito por la ley, para el recurso y no sobre la revisión del expediente, porque la casación no es instancia sino, como ya se ha expresado, un recurso extraordinario, sujeto a acordar la revisión cuando este derecho se ejerce dentro del marco de excepción que la misma ley establece.– Por consiguiente, no es procedente la queja de la referencia. El recurrente también interpuso recurso contra la sentencia del Tribunal de Alzada, fundado en la causal 7ª del art. 2057 Pr., o sea cuando en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho, o error de hecho, cometiendo el recurrente la misma omisión que se ha señalado antes, respecto a las causales ya consideradas, pues mientras al interponer esta queja señala como violados diecinueve artículos, sin señalar qué parte de la sentencia recurrida viola cada uno de los diecinueve artículos enumerados, por lo que hace al error de derecho, ni señalar tampoco qué parte de la sentencia, contradice hechos o documentos que constan en el expediente; ya que entre ambos errores existe una sustancial diferencia para señalarlos con precisión, lo cual ha interpretado mal el recurrente. Vale la pena observar lo que tantas veces ha explicado esta Corte, sobre la diferencia que existe entre ambos errores, habiendo innumerables

sentencias, entre ellas, la que corre en el B.J. Pág. 19,595, año 1959, que en su parte pertinente dice: "El error de hecho, reducido su concepto a la expresión mínima, puede decirse que consiste en equivocaciones materiales cometidas por el juzgador, al apreciar las pruebas; son conclusiones de hecho erróneas, admitidas por el Juez al hacer el estudio de las probanzas; atribuye a un testigo lo que éste no ha dicho; lee en un documento lo que éste no dice, o lo entiende de distinto modo a como lógicamente ha de entenderse; atribuye a los peritos lo que éstos no han expuesto. Hay en todo caso, disconformidad entre los hechos, que el Juez da por probados y la verdad que arroja el expediente. En cambio, el error de derecho produce disconformidad entre el criterio del juzgador, con relación al valor probatorio que concede a las probanzas del juicio y el valor que a esas probanzas atribuye la ley; ésta, en materia civil concede pleno valor probatorio a la confesión pura y simple, y el tribunal de instancia, con cualquier pretexto, se niega a acatar ese valor, al no dar por probada la acción, a pesar de existir tal confesión pura y simple. La ley niega valor probatorio pleno al documento privado no reconocido, y el Juez se lo concede, etc. Pintando las cosas gráficamente, diríamos: El error de hecho acusa discrepancia entre el Juez y el expediente; el de derecho, discrepancia entre el Juez y la ley, en la apreciación de pruebas". Con tales antecedentes, cabe concluir que la queja de que se trata no es atendible. En relación al recurso, apoyado por el recurrente en la causal 8a., del tantas veces expresado art. 2057 Pr., o sea cuando la contravención consiste en admitir en la sentencia una prueba que la ley rechaza, o en rechazar una prueba que la ley admite; el recurrente al interponer su queja señaló como violados varios artículos del Código Civil sin cumplir, ni al interponer el recurso, ni al expresar los agravios con los requisitos indispensables que señalan los arts. 2066 y 2078 inco. 3ro. Pr., ni tampoco señaló precisamente la disposición o disposiciones violadas para cada infracción de la sentencia, por lo cual tampoco es atendible la queja. Referente al recurso interpuesto con base en la causal 1a. del art. 2057 Pr., o sea cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas del contrato o testamento, el quejoso, al interponer su recurso invocó como aplicadas indebidamente las doctrinas referentes al contrato y a la nulidad, tales como las del B. J. de 1919, Pág. 2540, C. 2o., y la del B. J. de 1929, Pág. 7161, C. 6o., queja que adolece del mismo defecto de falta de requisitos fundamentales, pues al interponer

el recurso, el recurrente habla de la nulidad en abstracto, y al expresar agravios se extiende sobre la nulidad de escrituras, que aparecen en los autos, aludiendo a doctrinas de boletines judiciales cuyos años y páginas cita, sin expresar el contenido de las doctrinas que contienen, con lo cual nada puede conciliarse con la queja, pues ella carece de los requisitos fundamentales para la revisión del recurso, al haber faltado al cumplimiento de los ya mencionados arts. 2066 y 2078 Pr., lo cual exime a éste Tribunal de hacer pronunciamiento sobre el punto debatido porque, además cabe aclarar que la causal 10a. de que se trata sólo es aplicable cuando se trata de alegar sobre contratos específicos o testamentos, según reza la parte pertinente de la sentencia visible en el B. J. Pág. 19,670, C IV, año 1959 que dice: "Siendo de advertir, que como ya lo tiene declarado este tribunal, la violación, interpretación errónea, o aplicación indebida de leyes o doctrinas legales, es con relación al contrato o testamento aplicable al caso del pleito. Y no como aparece entenderlo el recurrente, de un modo general, porque entonces quedaría comprendido en la mencionada causal 2a. En razón de todo lo relacionado, es del caso afirmar que no son admisibles las quejas del recurrente, pues la sentencia recurrida está arreglada a derecho".

III,

En relación a los conceptos de orden legal y la doctrina, expresados sobre los puntos debatidos, a los que se refiere la presente litis, y para reforzar más, si cabe, lo expuesto en las anteriores consideraciones, este tribunal juzga oportuno transcribir lo pertinente de su sentencia dictada a las 10 a.m. del 21 de abril de 1961, visible en el B. J. Pág. 20396 del año 1961, que dice: "Siendo del caso hacer notar que ni en el escrito de interposición del recurso, ni en el de expresión de agravios expuestos en casación se señala pero ni someramente cuál o cuáles del crecido número de disposiciones legales, que se dejan citadas, son las que el recurrente estima violadas en la sentencia recurrida, ni cuál o cuáles de esas mismas disposiciones son las aplicadas indebidamente al asunto que es objeto del juicio; lo cual evidentemente imposibilita al tribunal supremo, el poder determinar con precisión y acierto para el respectivo pronunciamiento, si son admisibles o no las quejas que con base en la causal 2a. del Art. 2057 Pr., expone el referido recurrente ante este tribunal, y hace inadmisibles por falta de claridad y precisión al recurso interpuesto, fundado en dicha causal; y en su virtud, exime a la Corte Suprema de Justicia, del deber de considerar las variadas alegaciones que se consignan

en el escrito de expresión de agravios mencionado, con fundamento al citado motivo de casación. El requisito apuntado lo establecen preceptivamente, los arts. 2066 y 2078, inciso 3o. Pr., y forma ya la dilatada jurisprudencia nacional.— Y es tanto más necesaria la observancia de aquel requisito cuanto que, contra lo que parece pensar el doctor Valle López, el concepto de la violación y el de aplicación indebida de las leyes, es algo diferente, y por ello ya este Tribunal ha declarado en caso como el de autos, siguiendo la jurisprudencia nacional y extranjera, que el recurso de casación debe contener indispensablemente, mención de la ley o leyes infringidas. Ese requisito exigido por la ley, es en realidad el que establece diferencia clara entre el recurso de casación y los simples alegatos que se presenten ante los Tribunales de instancia. Un alegato puede no contener la cita de las leyes que le sirven de fundamento, que no por eso deja de ser tomado en cuenta por los jueces; mientras que en el recurso de casación, la cita de la ley es requisito formal, que debe aceptarse bajo pena de rechazar el recurso. Y no basta aún hacer mención incidentalmente en el curso de la exposición, a las leyes quebrantadas; es necesario acusar de manera expresa las violaciones respectivas.— 5o. Los litigantes incurrir a veces en el error, disculpable por el deseo de dar solidez a su recurso de citar como violadas en la demanda de casación, aún en asuntos nada complejos, un sinnúmero de artículos que no tienen relación directa con las cuestiones debatidas, y que no han podido ser, en consecuencia, violadas por los Tribunales de instancia.— Tal error da gran oscuridad al recurso, y antes que corroborarlas, resta mérito a las violaciones que efectivamente hayan podido cometerse.— 6o. Al alegar en globo la violación de muchos artículos, equivale tanto como no alegar esa violación. *En el recurso debe darse por separado la razón de la violación de cada texto legal*, o por lo menos relacionarse aquellos, que en razón de sus conceptos, están íntimamente ligados, y que constituyen en el fondo una sola violación. No es correcto, pues, alegar violación del artículo tal y siguientes, ni hacer en la relación del asunto, cita de numerosos artículos, para terminar luego acusando en conjunto, violación de todas esas disposiciones”. “Ocurre a menudo que los litigantes alegan al mismo tiempo violación, aplicación indebida e interpretación errónea” de tal o cual disposición legal, *sin advertir que son cosas distintas, fallar contra lo que una ley dispone, que fallar, aplicando una ley que ha debido aplicarse, y fallar, interpretando erróneamente esa ley*. La palabra “violación” tiene en el artículo referenc

al recurso de casación dos sentidos: uno, amplio, según el cual se entiende por violación el agravio hecho a la justicia y al derecho, por el Tribunal de instancia, al dictar la sentencia que motiva el recurso, cualquiera que sea la naturaleza de ese agravio, sentido en el cual está usada esa palabra en el artículo 921 (léase 2057, N° 2 del Pr. nuestro) y otro restringido, o sea cuando con ella se indica el haberse fallado contra lo que una ley dispone”. “El comentarista Manuel Martínez Escobar, en su obra “La Casación en lo Civil” expresa que: Además de citar las leyes y doctrinas que se suponen infringidas, tiene el recurrente que exponer también el concepto de cada una de las infracciones. ¿En qué consiste el concepto de la infracción? Es la expresión de la causa por que se estima infringida la ley o doctrina invocada; la exposición del error que se atribuye a la sentencia; la razón porque se la combate. Hay que indicar porqué el fallo interpreta con error o aplica indebidamente el precepto o doctrina invocada, porqué es incongruente, excesivo u omiso, porqué contiene declaraciones contradictorias, porqué va contra la cosa juzgada. Ha de exponerse con claridad y precisión, de manera que el Supremo Tribunal se dé cuenta de cual es el problema planteado sometido a su consideración. *Si hay oscuridad o deficiencia en la expresión, el recurso es inadmisibile*.— Lo menos que puede exigirse al que ataca un fallo es que concrete los fundamentos por qué lo hace. El concepto de la infracción queda suficientemente determinado cuando el recurrente expresa el porqué o cómo entiende, que indebidamente ha sido aplicada o dejada de aplicar la ley que cita como infringida, relacionando su afirmación de algún modo con el caso de que se trate.— Es inadmisibile el motivo en el que se citan como infringidos varios preceptos del Código Civil, sin expresar claramente el concepto de la infracción y, además, se atribuyen errores de hecho y de derecho al fallo, sin indicar el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, ni el precepto regulador de la prueba infringida, puesto que en dicho motivo se involucran cuestiones de distinta naturaleza. No se expresa debidamente la doctrina, cuando el recurrente se limita a citar las fechas de las sentencias o el año de los Boletines Judiciales y la materia sobre que recac; es preciso exponer cual es la queja, anunciándola clara y correctamente”. De lo que aquí se considera es obvio decir que en el sentir de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de que se ha venido hablando, no puede legalmente prosperar al amparo de los motivos que se consignan en los ordinales citados del art. 2057 Pr., y que no son admisibles los

agravios del recurrente expresados con base a tales causales; por lo que, es una consecuencia de lo vertido en los considerandos de esta sentencia que debe declararse sin lugar el recurso de casación en cuanto al fondo, del cual se ha hecho relación.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos magistrados resuelven: I. No se casa la sentencia de las once de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de la cual se ha hecho mérito. II. Las costas son a cargo de la parte perdedora.— Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel sellado de ley, cinco de veinticinco córdobas y cuatro de ocho córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" 627276, 627277, 627278, 829652, 748467, y Serie "C" 1,837,206, 1,837,247, 1,838,940, 1,838,942.— Entrelíneas — motivando — B.J. — de baldías — su — valcn. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de febrero de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, el señor Rodolfo Caldera Bellorine, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Masaya, exponiendo lo siguiente: Que desde hace doce años habita una vivienda ubicada de la "Farmacia Aguilar" una cuadra al este, en calidad de arrendatario; pero que era el caso que el señor Francisco Castillo Rocha, responsable de Control Urbano de las Oficinas de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos, autorizó a la

señora Mary Uriza Uriza, a efectuar mejoras en la vivienda en que el compareciente habita, por lo que tuvo que recurrir ante su superior inmediato, el señor Alcalde de la ciudad de Masaya, el 23 de agosto de 1989, sin obtener ninguna respuesta; por lo que comparecía ante el Tribunal antes mencionado a interponer recurso de amparo, basándose en el decreto 417 del 28 de mayo de 1980, en contra de los funcionarios: Francisco Castillo Rocha y Dr. Gerardo Sánchez, Alcalde de Masaya, por violar el art. 26, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución de la República, haciendo mención que se encuentra físicamente en el país y que ya agotó la vía administrativa.

II,

El Tribunal de Apelaciones por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del cinco de septiembre del año de presentación de la demanda, declaró introducido en tiempo y forma el recurso, poniéndolo en conocimiento del Procurador de Justicia de Masaya y de los funcionarios recurridos, apercibiéndolos a éstos para que informasen a la Corte Suprema lo que tuvieran que decir sobre el recurso relacionado; luego el Tribunal suspendió de oficio el acto reclamado; y remitiendo las diligencias al Supremo Tribunal, previno a las partes de la obligación que tenían de personarse ante esta Superioridad, para hacer uso de sus derechos.— Hechas las notificaciones del caso, la Corte por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de octubre del año ppdo., tuvo por radicadas las diligencias de amparo aludidas y como los recurridos a esa fecha no habían informado nada, les dio cinco días adicionales para que lo hicieran; solicitando a la vez que Secretaría informara si el recurrente doctor Caldera Bellorine se había personado ante el Tribunal, presentando algún escrito; con lo que ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

La deserción es un modo de terminar el recurso de amparo y se produce cuando el recurrente no cumple con la obligación que le impone la parte final del art. 38 de la L. de A. en vigor, de comparecer por escrito para hacer uso de sus derechos, dentro del término que le haya señalado el Tribunal receptor. La ley presume que el no cumplimiento por el recurrente del señalado trámite de la comparecencia ante la Corte Suprema, manifiesta tácitamente su voluntad de no perseverar en el recurso interpuesto y, autoriza por consiguiente, para poner término a éste, declarándolo desierta. Esta presunción, si no corresponde a la intención cierta y real del recurrente, es

una sanción que la ley le impone por su inactividad, siendo su consecuencia, la declaración que en el sentido apuntado tiene que dictar el Tribunal.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 424, 436, 446 Pr. y disposiciones pertinentes de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados sentencian: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Rodolfo Caldera Bellorine, contra los señores Francisco Castillo Rocha y Gerardo Sánchez, éste último alcalde municipal de Masaya, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de febrero de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por los señores Miguel Angel Acevedo Campos y Norma Silva de Acevedo, ambos mayores de edad, casados, comerciantes y del domicilio de Ciudad Darío, departamento de Matagalpa, de tránsito por esta ciudad, el que fue recibido a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del pasado año, expusieron en síntesis: Que en un recurso de amparo o hábeas corpus a favor de Félix Manuel Acevedo Pastora, solicitado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, por Argentina Pastora Acevedo, dicho tribunal nombró como Juez Ejecutor al doctor Gilberto Valle Tórres, de Ciudad Darío, por auto de las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del veinticinco de agosto de este año, firmado por los tres magistrados del Tribunal, doctores Mario Esquivel, Félix Gutiérrez Mendiola y Lourdes Montenegro de Membreño. Que el Juez Ejecutor se extralimitó en sus funciones al entrar a analizar el expediente, y ordenó que el reo pasara a la orden del Juez Local del Crimen de Ciudad Darío, todo con malicia dolosa y flagrante violación de la ley de amparo y de la

propia Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, y actuar fuera de lo ordenado en los arts. 130 y 183 Cn., en armonía con el art. III, Tit. Prel. C. Que los magistrados Mario Esquivel, Félix Gutiérrez Mendiola y María Lourdes Montenegro de Membreño, dictaron y firmaron una resolución a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del corriente año, y confirmaron todo lo actuado por el Juez Ejecutor y expresaron: Que el Juez Ejecutor procedió conforme a derecho, según lo estipula el art. 61, inciso 1o. y fracción 2a. de la Ley de Amparo, por lo que el detenido debía ser remitido a la orden del Juez Local del Crimen de Darío, y confirmando todo lo actuado por el Juez Ejecutor. Que esos tres magistrados actuaron con infracción de la ley, pues resolvieron en contra de ley expresa, o Ley de Amparo vigente, ya que el Juez Ejecutor lo que podía era ordenar que el proceso siguiera su curso. Que tanto el abogado ejecutor, como los magistrados no pueden alegar ignorancia de la ley y un sinnúmero de cargos y argumentos. Que además, el ejecutor como los magistrados tenían antecedentes de actuar en contra de la ley; adjuntaban los documentos señalados con las letras A) y B). Por lo anterior venían ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a acusar como en efecto acusaban al doctor Gilberto Valle Tórres, mayor de edad, abogado, del domicilio de Ciudad Darío y de las otras generales ignoradas por ellos, y a los magistrados del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, doctores Mario Esquivel, Félix Gutiérrez Mendiola y María Lourdes Montenegro de Membreño, casados, mayores de edad, abogados y del domicilio de Matagalpa, por el delito de abuso de autoridad, art. 369, inco. 7 Pn., y por prevaricato, art. 371, inciso 1o. Pn., porque juzgaron y resolvieron contra ley expresa, por interés personal y afecto a sus gratuitos enemigos y desafecto a nuestras personas. Señalaron lugar para notificaciones. Se dio inicio al juicio instructivo por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de octubre de este año, admitiendo la acusación y teniendo como parte a los acusadores y comisionando al doctor Ernesto Somarriba García, Magistrado de este Supremo Tribunal, para levantar el informativo e informar al Tribunal su resultado. Por auto de las nueve de la mañana del veintisiete de octubre del mismo año, se citó a los acusados para que rindieran sus respectivas declaraciones indagatorias, y se dirigió carta orden al Juez Primero de lo Criminal del Distrito de Matagalpa, para que diligenciara en forma inmediata las notificaciones del caso. Se notificó a los acusadores. Se indagó al doctor Gilberto Valle

Tórres, quien negó rotundamente los cargos y dice que actuó conforme la Ley de Amparo vigente. Se indagó a la doctora María Lourdes Montenegro de Membreño, quien negó los cargos y dijo que el Tribunal y ella, actuaron conforme la Ley de Amparo y en vista que hubo desobediencia de la Policía, dictaron la resolución que en derecho corresponde. Declaración indagatoria del doctor Mario Esquivel Altamirano, quien negó los cargos y manifestó que actuaron apegados a la ley, y se indagó al doctor Félix Gutiérrez Mendiola, quien manifestó que nunca han actuado en contra de la ley, ni han fallado en contra de ley expresa, más bien por el contrario dictaron sus resoluciones apegados a la Ley de Amparo vigente. Los acusados no nombraron defensores, porque manifestaron que se defenderían personalmente, y por auto de las once de la mañana del nueve de noviembre de este año, se les concedió audiencia y autorizó para que se defendieran, y se ordenó que se volviera a notificar el auto de las ocho de la mañana del veinte de noviembre, por haberse notificado a los doctores Valle Tórres y Gutiérrez Mendiola, sin haberse conferido a los acusados la audiencia de ley. Se notificó a todas las partes. Se tuvo como pruebas las presentadas por ambas partes, y fueron notificados todos de esas providencias. Los acusados presentaron sendo escrito, adjuntando pruebas a su favor, como son los expedientes del Recurso de Hábeas Corpus primeramente aludido, y pidieron que se declarara sin lugar la acusación, por ser falsa y dolosa y no tener asidero legal. El juzgado instructor mandó a tener con citación de la contraria, como pruebas, las señaladas por los acusados como pruebas A, B, y C, que rolan en el expediente desde el folio 105 al 145 y fueron notificadas todas las partes. El doctor Gilberto Valle Tórres, presentó pruebas a su favor, que ocupan los folios 149, 150 y 151, donde se hace constar que el amparado, Félix Manuel Acevedo Pastora, se encuentra procesado en el Juzgado Local Unico de Ciudad Darío; pidió se dictara sentencia: Declararon sin lugar la acusación y pidiendo se acumulara una queja que había por los mismos acusadores en su contra. Se mandó a tener como prueba a su favor con citación de la contraria, y por razones de procedimiento no se mandó a acumular la queja, aunque ya aparezca en las diligencias fotocopiadas y se hará el mérito que corresponda al fallar. Se notificó a todas las partes. Los magistrados del Tribunal de Apelaciones de la VI Región pidieron nuevamente se dictara sentencia, porque la Constitución establece que se debe dictar sentencia dentro de los términos legales. Alegaron que no se demostró ni el cuerpo del delito, ni la

delincuencia de ninguno de los acusados, en ninguno de los delitos. Por auto de las once de la mañana del día dieciséis de noviembre del pasado año, el juzgado instructor y conforme el art. 407 y siguientes In. pasó las diligencias al Supremo Tribunal, para los trámites consiguientes. Se notificó a todas las partes. Siendo el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I,

El caso de autos se ha tramitado conforme la ley, dándole a los acusados el derecho a la defensa, consignado en los artos. 33 y 34 Cn., teniendo en consecuencia el tiempo, modo y formas de proponer, presentar e impugnar las pruebas. También los acusadores gozaron e hicieron uso de sus derechos, sin habérseles negados ninguna actuación legítima y oportunamente solicitada.

II,

La acusación en contra de los magistrados del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, se hace con fundamento en el hecho de que éstos confirmaron resolución de un juez ejecutor, debidamente nombrado en recurso de exhibición personal; resolución que la parte acusadora considera es contraria a ley expresa, y haberse dictado mediando afecto hacia el amparado y desafecto para ellos; tales hechos a criterio de los acusadores es constitutivo de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, cuyos tipos injustos se describen en los arts. 371 y 369 Pn., el primero de ellos textualmente señala: "... Cometten prevaricato: 1o. El Magistrado o Juez que conoce, juzga o resuelve contra la ley expresa, por soborno, interés personal o afecto o desafecto en alguna persona o corporación;..." Como podrá notarse la conducta delictiva se constituyen por dos grandes elementos: a) juzgar y resolver contra ley expresa, y b) el que ese fallo se motive por soborno, interés personal, afecto o desafecto a alguna persona. Ambos elementos deben concurrir en la existencia del delito de prevaricato, la falta de uno de ellos evita su configuración y no trasciende al ámbito penal. En el presente caso, las pruebas aportadas son suficientes para resolver sobre la acusación, partiendo exclusivamente del segundo elemento de la figura delictiva, que al ser notoria y evidente su inexistencia, le da esa misma categoría al delito acusado; en efecto, los acusadores aducen que la resolución de los magistrados, obedece a desafecto hacia ellos, pero no aportaron pruebas que demuestren tal aseveración y por el contrario los acusados utilizando

pruebas documentales, consistentes en certificados de sentencias, en donde las partes han sido ahora los acusadores y en donde obtuvieron resoluciones favorables a sus intereses, lo cual contradice radicalmente, el supuesto desafecto. Por otra parte, la resolución del Tribunal recae en actuaciones de orden investigativo y procedimental en lo penal, en las cuales no han sido parte legítima los acusadores, cuyos intereses en todo caso estarían representados por el Estado, a través del respectivo Procurador de Justicia; tal situación obviamente convierte el desafecto en un elemento de compleja determinación, toda vez que éste sólo puede traducirse objetivamente en un perjuicio a intereses legítimamente protegidos, lo que no se ha demostrado exista en la resolución del Tribunal que motivó la acusación, máxime cuando aún están pendiente de resolución, el correspondiente juicio penal. Lo anterior hace innecesario el entrar a estudiar el elemento referente a que si el fallo es o no en contra de ley expresa. En relación al delito de abuso de autoridad, los acusadores lo sustentan en la negativa del Tribunal a tenerlos como parte en las diligencias de exhibición personal; al respecto cabe señalar que el Art. 369, Inciso 7 Pn., define como abuso de autoridad lo siguiente: "Abuso de autoridad... El funcionario o empleado público que contraviniendo a la ley expresa y terminantemente, no admite un recurso legal, no lo despacha sin justo motivo, diere lugar a que se le forme causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 In, o denieguen certificado de prisión o de otro acto judicial, o que se le pida con arreglo a la ley". Las diligencias de exhibición personal son de carácter especial, que se tramitan y deben permanecer en los Tribunales de Apelaciones; en el caso concreto el recurso se tramitó a favor de Félix Manuel Acevedo Pastora y solicitado por Doña Argentina Pastora de Acevedo, los acusadores no podían legítimamente exigir al tribunal el tenerlos como parte, pues con ello se violentaría el procedimiento y se desnaturalizaría en su esencia el recurso de exhibición personal. Así mismo, la ley no los faculta, ni obliga al Tribunal a la entrega de certificados de tales diligencias; en tal caso no encuentra esta Corte Suprema, la más leve sospecha de comisión del delito de abuso de autoridad. Lo expuesto y referido a los magistrados acusados, es válido para el también acusado doctor Gilberto Valle Tórres.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 436 Pr., 371, Inc. 1, y 369, Inc. 7 Pn., los

suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar a formación de causa en contra de los magistrados del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, doctores María Lourdes Montenegro de Membreño, Félix Gutiérrez Mendiola, Mario Esquivel Altamirano y el doctor Gilberto Valle Tórres, de generales ya señaladas, por lo que hace a los delitos de prevaricato y abuso de autoridad de que fueron acusados. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de febrero mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las nueve y diez minutos de la mañana del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció el Lic. Angel Ramírez Gómez, mayor de edad, casado, Licenciado en Economía, del domicilio de Managua, pero con centro de trabajo en la ciudad de Granada, en su carácter de Gerente General de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), conocida también como Empresa Nicaragüense de Cabotaje (ENICAB) (ENAP – ENICAP, IV Región), habiendo expresado, en síntesis, lo siguiente: Que la Empresa ENICAB – ENAP, IV Región por él representada tiene sus oficinas principales en la ciudad de Granada, y es la encargada por el gobierno revolucionario de la administración y manejo de una serie de embarcaciones de carga y pasajeros en la cuenca del Gran Lago de Nicaragua, lo mismo que todos los puertos que funcionan en dicha cuenca: San Carlos, Morrito, Altigracia, Granada; a) Muelle de Granada; b) Asesc; c) El Diamante, emanando sus atribuciones del Decreto No. 405 de Creación de la Empresa Nacional de Puertos, por lo cual están bajo su control y administración todos

aquellos muelles, atracaderos y otras instalaciones fluviales y lacustres de carácter comercial. Que en el municipio de Granada la Empresa tiene dos puertos de suma importancia como centros de trabajo, que son: el Puerto de Asese y el Puerto conocido como El Diamante, lugar en donde tiene inclusive, un astillero para construir nuevos barcos, lugar en donde también se da mantenimiento constante a su flota de naves, además de que por esos lugares también penetran a la ciudad de Granada todos los días gran cantidad de personas provenientes de las Isletas y de otras zonas de las riberas del Gran Lago, por lo cual, constituyen una ruta de tránsito de vital importancia, ya que penetran productos alimenticios perecederos de toda índole, prestándose un servicio de incalculable valor para el pueblo nicaragüense. Que así mismo, como es lógico, en esos dos centros de trabajo: Asese y El Diamante, la Empresa que administra tiene personal permanente (Ingenieros – Marineros – Personal Administrativo, etc), por lo cual se hace necesario que diariamente las unidades vehiculares de ENICAB tengan que ir a dejar a sus lugares de trabajo a su personal, lo mismo que a traerlos de regreso a la ciudad de Granada. La actividad de ir a dejar personal a dichos puertos (Asese y El Diamante) ha venido siendo ejercitada de manera pacífica, continua y reiterada, a través de todos estos años, sin que nadie la hubiese impedido o hubiese puesto obstáculos a la misma; aclarando que los vehículos de su Empresa, para poder llegar hasta los lugares de destino (los puertos de Asese y El Diamante) forzosamente tienen que atravesar o pasar por el lugar conocido como “Complejo Turístico Granada”, a diario y en forma continuada, desde antes de que se iniciaran las labores de construcción de dicho Complejo, y aún después de construido, sin que antes se les hubiera impedido el libre tránsito; pero que sucedía, sigue manifestando el exponente, para ser más exacto, desde el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por órdenes del Administrador de dicho complejo turístico, señor José de Jesús Blanco, mayor de edad, casado, administrador y vecino de Granada, se han girado instrucciones a los porteros del complejo turístico, en el sentido de que no dejen penetrar a dicho recinto los vehículos de la Empresa Nicaragüense de Cabotaje, si de previo no pagan la suma de diez mil córdobas por cada vehículo que pretenda cruzar con destino a los centros de trabajo en Asese y El Diamante, que están ubicados en las riberas del Gran Lago de Nicaragua y propiamente dentro del área de esc

centro recreativo, lo cual ha significado y está significando para ENICAB, una enorme pérdida, al tener que estar desembolsando diez mil córdobas por cada uno de sus vehículos, cada vez que pretenden ir a los ya dichos centros de trabajo, erogación que significa una merma en la escuálida economía de la empresa, destinada a satisfacer las necesidades vitales del pueblo nicaragüense para el cual fue creada, la que incluso se encuentra exenta de pago de impuestos, de acuerdo con el art. 21 de su ley creadora, lo que viene a significar que no tiene porqué pagar bajo ningún concepto, y por ningún motivo ese peaje o impuesto arbitrario que de hecho se le ha impuesto. Que esta situación motivó que se hubiera designado al asesor legal de la empresa y a su jefe de operaciones, a fin de que se abocaran con el compañero José de Jesús Blanco, para tratar de resolver amigablemente el problema, pero todo fue en vano, en vista de que el señor Blanco no se mantiene en su puesto de trabajo y de que se ha estado escondiendo, además, para no ser localizado cada vez que se le llega a buscar; por lo que se desconoce qué fue lo que motivó la injusta decisión que cuestiona; no omitiendo manifestar que el acto del citado funcionario del Complejo Turístico, es un acto verbal, ya que ni siquiera se remitió a ENICAB comunicación escrita de la inconsulta decisión impositiva, que violenta flagrantemente una serie de normas constitucionales, lo mismo que el propio decreto creador de ENICAB, constituyendo una actitud inconsecuente e ilegal de parte del señor Blanco, que está ocasionando serio perjuicio al patrimonio económico de la Empresa que representa, llega por este medio al Tribunal de Apelaciones a interponer recurso de amparo en contra de la decisión antojadiza y arbitraria del señor José de Jesús Blanco, Administrador del Complejo Turístico de Granada, para que el Tribunal a la vista de sus razones, ordene de previo la suspensión del acto reclamado, a fin de que cese o se abstenga de continuar en su cobro ilegal y arbitrario, cada vez que los vehículos de su representada tratan de llegar a sus centros de trabajo a través de los terrenos del mencionado complejo turístico, y que estima violadas en forma flagrante los siguientes artículos de la Constitución Política: art. 24 párrafos 2, 31, 32, 40, 46, 48, 57, 80, 86, 115, 130, 150 No. 4, 182, y 183; la Ley Creadora de ENAP; y que se apoya para interponer este recurso en la Ley No. 49 y en los arts. 45 y 188 Cn.; para concluir ofreciendo garantía suficiente a juicio del Tribunal, para reparar el daño e indemnizar los

perjuicios que la suspensión del acto reclamado pudiera llegar a ocasionar a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar, señalando al final casa conocida para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones dando trámite al recurso, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del mismo; haciendo lo mismo con el recurrido señor José de Jesús Blanco, a quien advirtió de su deber de informar a la Corte Suprema de Justicia todo lo relacionado con el cobro de peaje a los vehículos de ENAP por transitar a través del Complejo Turístico de Granada; acordando en cuanto a la solicitud de suspensión del acto que la Empresa Nacional de Puertos de previo tenía que rendir una garantía de fianza hasta por un millón de córdobas, para reparar las consecuencias que de la suspensión pudieran resultar si el amparo fuera declarado sin lugar, garantía que debería otorgarse dentro del término de tres días a contar de la notificación, y que por cierto cumplió el recurrente, depositando en la Secretaría del Tribunal un cheque por la cantidad mandada a afianzar, lo cual motivó que se tuviera por firme la suspensión del acto; se remitieran a esta Corte las diligencias creadas para que se siguiera la tramitación, previniendo a las partes el deber de personarse ante esta superioridad, para que hicieran uso de sus derechos. En obediencia al emplazamiento que se les hizo, ocurrieron ante el Tribunal, el Lic. Angel Ramírez Gómez, recurrente, en el expresado carácter de representante de ENICAB – ENAP, IV Región y el Dr. René Cruz Quintanilla que lo hizo como Procurador Administrativo de Managua, a quien se le tuvo como tal y se le dió la intervención de ley, y por cuanto el recurrido señor José de Jesús Blanco no había cumplido con la orden de rendir a esta Corte el informe de ley, le concedió cinco días adicionales para que lo hiciera, dejando el señor Blanco transcurrir el término, sin responder nada. De este modo, ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Lo fundamental de la queja presentada por el Lic. Angel Ramírez Gómez, Gerente General de la Empresa Nacional de Puertos, contra el señor José de Jesús Blanco, Administrador del Complejo Turístico de Granada, estriba en que el señor Blanco, en el carácter expresado, dio órdenes, el

dieciséis de junio de 1989, a los porteros del Complejo Turístico que administra, para que impidan a los vehículos propiedad de ENAP, atravesar al terreno de dicho complejo en dirección a los puertos de Asese y El Diamante, situados en las riberas del Gran Lago, si no pagan de previo diez mil córdobas de “peaje” por cada automotor que cruce por el lugar, medida ésta que el recurrente califica de antojadiza, arbitraria e ilegal, porque el Director de ese complejo turístico en manera alguna está facultado para crear cargas impositivas como la que objeta por medio de este recurso que viene a constituir una erogación que significa un duro golpe para la economía de la empresa, propietaria de más de siete vehículos, y que además, en virtud de lo que dispone el art. 21 de su ley creadora, está exenta del pago de impuestos; arrogándose de ese modo el recurrido funcionario, atribuciones que de acuerdo con la ley, corresponden al presidente de la república. Expresa también el Lic. Ramírez Gómez, que procurando arreglar amigablemente el problema creado a su empresa por tan ilegal exacción, acompañado de su asesor legal, buscó varias veces en su lugar de trabajo al señor José de Jesús Blanco, sin haberlo podido localizar por encontrarse ausente la mayor parte del tiempo, viéndose por ese motivo impelido a recurrir como lo hace.

II,

El art. 39 de la Ley de Amparo (Ley 49) dispone que recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia con o sin el informe que le mandó rendir el Tribunal de Apelaciones, dará al amparo el curso que corresponda, y que la falta del informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. El recurrente afirma que el Administrador del Complejo Turístico de Granada señor José de Jesús Blanco ha actuado en forma verbal, al instruir a los porteros del complejo para que cobren diez mil córdobas por cada vehículo de ENAP que penetre en sus terrenos con destino a los centros de trabajo en los puertos que ya se han mencionado, sin siquiera remitirles comunicación por escrito de tan gravosa decisión, que viola flagrantemente, al decir del recurrente, la Constitución Política de Nicaragua, en perjuicio de los intereses económicos de su representada. Las afirmaciones del Lic. Ramírez Gómez en modo alguno han sido rebatidas por el recurrido, quien, lejos de defenderse de los cargos, optó por un total silencio. El Tribunal por eso, considera de mucha gravedad y trascendencia la actitud del Director del Complejo Turístico de Granada, al no rendir ante

esta Suprema Corte el informe que por mandato de la ley estaba en la obligación de proporcionar, cosa que le fue ordenada en dos oportunidades, primero por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, y después por la Corte Suprema, según se desprende de los autos, respondiendo el recurrido con el más absoluto silencio, y tampoco cumplió con enviar a este Tribunal los antecedentes o diligencias creadas en la dependencia a su cargo, y que es de suponer, sirvieron de sustentación para cobrar esa especie de peaje, que se afirma afecta los intereses económicos de la empresa recurrente. Al guardar silencio el recurrido, infringe el citado art. 39 de la Ley de Amparo, en perjuicio de una pronta y correcta administración de justicia, porque al no rendir informe ni remitir a la Corte las diligencias creadas, priva al Supremo Tribunal de los elementos necesarios para poder saber, si lo actuado en la dirección del Complejo Turístico de Granada en el caso del peaje que se pretende cobrar a ENAP, está ajustado a derecho y a las leyes de la República. Por eso, como la Ley de Amparo actualmente en vigor, dispone que la falta de informe del funcionario recurrido, establece presunción de ser cierto el acto reclamado, el amparo interpuesto en tiempo y forma por el recurrente, debe ser declarado con lugar, ya que el recurrido habría violentado en perjuicio de la empresa, representada por el recurrente los arts. 32, 115, 130, y 183 de la Constitución Política del país.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436 y 446 Pr. y disposiciones citadas de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados sentencian: I.- Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el Lic. Angel Ramírez Gómez en su carácter de gerente general de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP) conocida también como Empresa Nicaragüense de Cabotaje IV Región, en contra del señor José de Jesús Blanco, Administrador del Complejo Turístico de Granada, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes de producirse los hechos que dieron motivos al amparo. II.- Archívense las diligencias creadas. III.- Cópiese, notifíquese y en su oportunidad, publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R.

Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de febrero de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora MARIA AUXILIADORA POTOSME PALACIOS, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Granada, en escrito presentado en el Juzgado Civil de Distrito de esa ciudad, el día ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, dijo: que es dueña en dominio y posesión de un vehículo marca MAZDA, tipo State 1300, modelo STBV-2DX-CV-1300 del año 1974, color rojo de cuatro cilindros, con capacidad de cinco pasajeros, motor No. TC-M49542, Chasis No. STBV 7747, con placa actual No. GA 0630; que el referido vehículo lo adquirió por compra que hizo a Auto Importadora Nicaragüense S. A., según factura No. 22851, mediante un préstamo que obtuvo en el Banco de América, por la cantidad de C\$ 25,680.40, dando en prenda el referido vehículo, habiendo sido su fiador solidario el señor SILVIO MIRANDA. Que el contrato correspondiente fue inscrito en el Registro Público de Managua, lo que comprueba con la documentación que acompañó. Que debido a la confianza que tuvo con el señor SILVIO MIRANDA MEJIA, quien fue mayor de edad, casado, oficinista y también del domicilio de Granada; y en reconocimiento al favor que le había hecho de servirle de fiador, convino con él para que el vehículo lo mantuviera en su casa, con la condición de que en cualquier momento que ella lo necesitara, el referido señor la llevaría en el mismo. Que esa fue la razón por la cual la camioneta siempre estuvo en ese lugar; que debido a tal confianza en 1980, cuando las autoridades de tránsito exigieron el Registro y Cambio de Placas, le entregó toda la documentación al señor MIRANDA MEJIA, a fin de que le sacara las placas. Y fue lo que aprovechó dijo, el referido señor, para hacer el cambio en la tarjeta de circulación, sin darse cuenta la demandante de ese hecho. Expresó también la

señora POTOSME, que no omitía manifestar que todos los gastos referentes al cambio de placa y pago de impuestos, siempre fueron por su cuenta, lo mismo que los repuestos del vehículo, los que en muchas ocasiones los tuvo que traer con la señora ANGELA TORREZ DE MARCIA de la República de Costa Rica. Que el día once de junio de mil novecientos ochenta y seis, falleció el señor SILVIO MIRANDA MEJIA, y ante tal situación, como era lógico, llegó a retirar su camioneta del garaje de la casa del referido señor, lo que no pudo lograr porque la señora GRACIELA MARCIA PEREZ DE MIRANDA esposa de MIRANDA, se opuso a la entrega, expresando que ella era la dueña, porque su esposo se la había donado, mostrándole la tarjeta de circulación del vehículo, constatando con gran sorpresa que el vehículo estaba a nombre de la señora de MIRANDA. Que ante tal situación tomó sus documentos originales y se presentó ante las autoridades del tránsito a comprobar lo pertinente, comprobando que el señor MIRANDA MEJIA, abusando de su confianza y falsificando la firma del señor RAMON LOPEZ CISNEROS, quien en esa época era distribuidor de vehículos, y para quien trabajaba el señor SILVIO MIRANDA MEJIA, obtuvo del tránsito en forma ilegal, la tarjeta de circulación de la camioneta; la que posteriormente utilizó para donar el vehículo a la señora GRACIELA MARCIA PEREZ DE MIRANDA. Dijo: que por todo lo expresado comparecía a demandar, como en efecto demandaba, en la vía ordinaria y con acción reivindicatoria a la señora GRACIELA MARCIA PEREZ DE MIRANDA, mayor de edad, viuda, ama de casa y de aquel domicilio, a fin de que mediante sentencia firme, se obligue a restituir el vehículo descrito y pormenorizado; asimismo se declare, que la donación que hizo el señor MIRANDA, a favor de su esposa es nula, porque el vehículo es de su exclusivo dominio; y que se declare también nula, la tarjeta de circulación que obtuvo el señor Miranda, ante las autoridades del tránsito, pues los documentos que utilizó son falsos. Dijo que con esa demanda amparaba el embargo preventivo ejecutado por el Juez Local Civil de Granada, el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis. El Juzgado dio curso a la demanda y de la misma confirió traslado por seis días a la demandada, la que en tiempo la contestó, negándola en todas y cada una de sus partes, pidiendo que se declarara sin lugar la demanda reivindicatoria, lo mismo que la nulidad y falsedad solicitada. Dijo además, que era evidente se encuentra prescrita la

falsedad como acción reivindicatoria, promovida por la demandante, pues el vehículo siempre ha pertenecido de manera pública, pacífica y de buena fe al señor MIRANDA MEJIA, lo que comprobaba con la tarjeta de circulación que acompañó, pidió también que el vehículo le fuera entregado mediante fianza, proponiendo como fiador al señor JOSE MEJIA OROZCO. De la solicitud de levantamiento de secuestro se mandó oír a la contraria, la que en tiempo expresó lo que estimó a bien y el Juez, por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, la declaró sin lugar. El Juez de la causa, a petición de parte abrió a pruebas el juicio por veinte días, acompañando la actora en tal estación probatoria un interrogatorio, prueba que se mandó recibir con citación de la contraria; asimismo pidió que se practicara inspección ocular en los libros de contabilidad de la ferretería de RAMON LOPEZ, y en los archivos de la Seguridad del Tránsito de la ciudad de Granada; presentó también posiciones para el señor RAMON LOPEZ CISNEROS y reconocimiento de firma. Rendidas las mismas, la actora solicitó se tuviera como prueba a su favor, así como las documentales que rolan en autos y las testificales de los señores CONCEPCION GUADALUPE JARQUIN ROCHA, GUILLERMO JOSE MARTINEZ y JOSE ROBLETO. La demandada por su parte, aportó como prueba a su favor las testificales de los señores FRANCISCA ROSA MIRANDA LEON, BOSCO LOPEZ PALADINO y MIRIAM SILVA GARCIA DE MEJIA y las documentales que acompañó. Recibidas las mismas, se mandó correr los traslados de bien probado, habiendo alegado las partes lo que tuvieron a bien. Se citó para sentencia y el Juez, a las diez de la mañana del diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, declaró con lugar la demanda, y nula la tarjeta de circulación No. 75089, extendida por el Tránsito a favor de SILVIO MIRANDA MEJIA; lo mismo que la donación que hiciera éste a favor de GRACIELA PEREZ, viuda de MIRANDA. De esta sentencia la perdidoso apeló, apelación que fue admitida en ambos efectos.

II,

Emplazadas las partes, se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el que les dio la intervención de ley para que hiciera uso de sus derechos. Corridos los traslados correspondientes, la apelante señora GRACIELA MARCIA PEREZ, viuda de MIRANDA, en escrito presentado a las dos

y diez minutos de la tarde, del día ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, expresó agravios, y la señora MARIA AUXILIADORA POTOSME PALACIOS, en escrito del catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, contestó lo mismos. Citadas las partes para sentencia, a las tres de la tarde del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez Civil de Distrito de Granada, de las diez de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, a favor de MARIA AUXILIADORA POTOSME PALACIOS, en contra de GRACIELA MARCIA PEREZ, viuda de MIRANDA. Notificadas las partes, el doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, quien ya se había personado como apoderado general judicial de la señora GRACIELA MARCIA PEREZ viuda de MIRANDA, en escrito del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, manifestó su inconformidad con la resolución, interponiendo recurso de casación en el fondo, con fundamento en las causales 2ª, 7ª y 8ª del art. 2057 Pr., señalando las disposiciones que consideró violadas, erróneamente interpretadas e indebidamente aplicadas. El recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes para que concurren ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.

III,

Radicados los autos en la Corte Suprema, tanto el doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, apoderado de la señora GRACIELA MARCIA PEREZ DE MIRANDA, como la señora MARIA AUXILIADORA POTOSME PALACIOS, por sí, se personaron y pidieron la intervención de ley. Se les tuvo por personados y se les corrieron los traslados correspondientes; tanto recurrente como recurrida, expresaron y contestaron los agravios, expresando lo que tuvieron a bien, y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Supremo Tribunal observa en el presente caso, que la demanda fue estimada en la suma de OCHOCIENTOS MIL CORDOBAS, estimación que se convirtió en OCHOCIENTOS CORDOBAS por la Ley de Conversión Monetaria del catorce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, Decreto No. 306; asimismo observa que el Acuerdo No. 40, del once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, de esta Corte Suprema, vigente en octubre de mil novecientos

ochenta y ocho, dice que no se dará recurso de casación contra las sentencias de jurisdicción contenciosa, en juicios civiles cuya cuantía no exceda de DIEZ MIL CORDOBAS. Sin embargo el Tribunal de Apelaciones, en auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, del once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, admitió el recurso de casación, interpuesto por el doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, en representación de la señora GRACIELA MARCIA PEREZ viuda de MIRANDA, recurso que no debió haberse admitido, pues es notoriamente improcedente por razón de la cuantía, según lo anteriormente observado. El Supremo Tribunal encuentra, después del análisis arriba realizado, que siendo el recurso improcedente por la razón expresada, así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: Declárese improcedente el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el doctor HUMBERTO ARANA MARENCO, en representación de la señora GRACIELA MARCIA PEREZ viuda de MIRANDA en contra de sentencia de las tres de la tarde del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado, dos de ocho córdobas y una de veinticinco córdobas con la siguiente numeración: Serie "C" 1838801, "F" 748457 y "C" 1838894.— R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.—

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua catorce de febrero de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de enero de mil novecientos noventa, el señor ARNULFO LOPEZ EUSTAQUIO, mayor de edad, casado, domiciliado en Managua, compareció por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, ex-

poniendo lo siguiente: "Que el día dos de enero del corriente año, interpuso en el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, recurso de exhibición personal a favor de Irvin López Eustaquio, Santos Martín Hernández Hernández, José Francisco Cerda Bustos, Juan José Bustos Gaitán y Víctor de Jesús Téllez Pavón, todos ellos detenidos a la orden de la Juez de Distrito Unico de Masatepe. El Tribunal de Apelaciones, en providencia de las doce y veinte minutos de la tarde del mismo dos de enero, declaró sin lugar el recurso intentado, argumentando suspensión de términos judiciales, por lo que comparecía a interponer formal queja en contra del referido Tribunal..." El quejoso acompañó su escrito con certificado íntegro de la resolución del Tribunal, siendo el caso resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 71 de la Ley de Amparo, textualmente dice: "Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado..." La disposición transcrita permite al solicitante de un recurso de exhibición personal, interponer queja cuando su pedimento ha sido denegado, y faculta a esta Corte para resolver lo que sea de justicia, con base a las razones expuestas por el interesado. En este caso concreto el certificado de la resolución contiene los argumentos del Tribunal, que lo condujeron a negar la exhibición personal, esto permite un análisis objetivo, y fallar lo que la Corte estime de justicia. En la aludida resolución se dice: "...la Sala considera que el presente recurso plantea el vencimiento del término de las instructivas, mediante el cómputo de los días contenidos en las vacaciones judiciales que corren del veinticuatro de diciembre al seis de enero inclusive; al respecto la Sala estima que de conformidad con la "ley del 13 de diciembre de 1939 y el art. 171 Pr., son días hábiles todos los del año, menos los domingos y los que están mandados o se mandare que vaquen los Tribunales, y según el decreto legislativo No. 47 antes citado, en su art. 2 "durante esos períodos los términos judiciales quedarán en suspenso para los efectos legales" y el art. 3 precisa que: "En el período de las vacaciones las Cortes de Apelaciones seguirán actuando en los

recursos de hábeas corpus, los jueces de lo criminal en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgente..." lo cual está acorde con lo que dispone el Código de Instrucción Criminal, al señalar de que en materia penal todos los días son hábiles... más sin embargo para el caso concreto se necesita la petición previa del interesado a la autoridad respectiva, sobre lo urgente del asunto y la calificación de esta autoridad en tal sentido. Ahora bien, si se creyera de que la urgencia está contenida en todo proceso criminal, la ley no haría distinciones como en este caso lo hace, según el decreto 47 citado, cuando faculta a los jueces de lo criminal de manera específica a actuar en aquellas diligencias que tengan el carácter de urgentes, y la urgencia como tal está legislada en el art. 173 Pr., supletorio del Código de Instrucción Criminal, e incluso faculta al Juez a otorgar o no la calificación que se le pide y limitándolo a hacerlo de oficio, a pesar de que sea evidente el riesgo de que por retardo se hagan nugatorias las diligencias decretadas, siempre que no se trate de proceder al resguardo del orden público. En virtud de lo antes expuesto y considerando que el término de instrucción en el presente caso se encuentra suspenso por la ley citada, y no habiendo evidencias de que se haya solicitado la urgencia, ni consiguientemente calificada, se declara sin lugar el presente recurso por extemporáneo...", hasta aquí las argumentaciones del Tribunal.

II,

Efectivamente, tal como lo señala el Tribunal de Apelaciones, las vacaciones judiciales tienen su base legal en el decreto No. 47, del 18 de diciembre de 1939, de vieja data, y cuyo contenido desde hace muchos años entró en pugna con la letra y el espíritu de los derechos que la exhibición personal procura proteger, y que los jueces y magistrados tenemos la obligación moral y legal de cumplirlos y hacerlos cumplir, nos referimos a disposiciones constitucionales como las consagradas en los arts. 33 y sus numerales 1, 4, art. 34 y sus numerales 2, 8, 36 y otros; los citados establecen: "Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, y con arreglo a un procedimiento legal" "Toda detención ilegal causa responsabilidad de parte de la autoridad respectiva". "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas... A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley"... A que se le dicte sentencia absolutoria o

condenatoria dentro de los términos legales en cada una de las instancias correspondientes”. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley”. La exhibición personal que más que un recurso, constituye una institución sui-géneris de derecho público, creada para defender la libertad de las personas contra los actos de autoridad; siendo la garantía típica de la libertad y establecida constitucionalmente, no puede verse limitada o restringida por leyes o decretos de rango inferior, dada su naturaleza y la de los derechos que tiende a garantizar. Las vacaciones judiciales mal podrían incidir en el sagrado derecho a ser juzgado sin dilaciones y dentro de los términos que establecen las leyes, y cuya violación puede convertir al aprehensor, investigador o juzgador en reo de detención ilegal. Es incorrecta, inadecuada y retrógrada cualquier interpretación que anteponga la ley de vacaciones judiciales, al derecho a la libertad e integridad personal; no se necesita solicitar que se declare de urgencia lo que la Constitución obliga a que se efectúe sin dilaciones. Por esas elementales razones habrá de ordenarse al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la tramitación de la exhibición personal que denegara, absteniéndonos por esta vez de aplicar las sanciones estipuladas en el art. 72 de la Ley de Amparo, bajo la advertencia que de insistirse en procedimientos similares al que ameritaron la queja, se aplicarán con todo su rigor.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 436, y 446 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: I. Ha lugar a la queja interpuesta en contra del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por el señor Arnulfo López Eustaquio. II. Se ordena al Tribunal de Apelaciones aludido, que tramite la exhibición personal solicitada a favor de Irvin López Eustaquio, Santos Martín Hernández Hernández, José Francisco Cerda Bustos, Juan José Bustos Gaitán y Víctor de Jesús Téllez Pavón. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de febrero de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veinticinco de abril del año próximo pasado, compareció por escrito ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la señora Francisca del Carmen Gómez Padilla, mayor de edad, soltera, comerciante y del domicilio de Managua, expresando, en síntesis lo siguiente: Que desde el mes de julio de 1981, en que fue autorizada por el Ministerio de Comercio Interior para vender productos alimenticios, ejerce esa actividad en el tramo A-6 del Mercado “IVAN MONTENEGRO” de esta ciudad, pero le sucede que desde el mes de febrero de 1988, sin ningún motivo ha venido teniendo dificultades con la señora Aída Sandoval Guzmán, administradora de dicho mercado, al extremo de intrigar de diversas formas ante la Asociación de Abarroteros del mismo mercado y las autoridades de la Corporación Municipal de Mercados de Managua, para que el tramo que le fue adjudicado se lo quiten, pero que por la intervención en esa época de la propia Asociación de Abarroteros y la poca fortaleza de los argumentos de la administradora para lograr sus propósitos, impidieron el desalojo; sin embargo, continuaron la zaña y la intriga, esta vez la administradora colusionada con Angela Briones, enemiga declarada suya y Presidenta de la Asociación de Abarroteros de Managua, acordaron y ordenaron el cierre por 30 días de su tramo a partir del 7 de febrero de 1989. Que ante tal injusticia gestionó ante las autoridades superiores del Distrito 6 de la Alcaldía de Managua, logrando la revocación del cierre el 17 del mismo mes; pero como continuaron las maquinaciones en su contra, el 21 de marzo siguiente, recibió de parte de la administradora del mercado una notificación, por la que se le informaba aduciendo problemas de reincidencia, que se le trasladaba definitivamente al Mercado Oriental, dándole, verbalmente, hasta el diez de abril de ese mismo año, como término para que sacara la mercadería del tramo A-6, consistente en candiles y mecates. Que no conforme con tal resolución, por injusta e ilegal, acudió de revisión ante el Director General de COMMEMA,

señor Luis García, quien en resolución No. 1 del 4 de abril del año 1989, decidió confirmar la sentencia de traslado que dictara la Administradora del Mercado "IVAN MONTENEGRO". Que conforme con tal confirmatoria, acudió de revisión el 17 de abril ante el Alcalde de Managua, para agotar la vía administrativa; pero que dicha autoridad, de manera verbal, a través de su secretaria le comunicó el 21 del mismo mes, que se abstenía de pronunciarse sobre el caso por no tener competencia en el mismo, ya que COMMEMA era una empresa autónoma del Estado, con personalidad y patrimonio propios, y que hiciera uso de sus derechos ante la autoridad competente; insistiendo la recurrente en que ese pronunciamiento, se lo tenía que dar por escrito, pero que le fue denegado. Sigue expresando la compareciente, que por lo antes relacionado y en base a la Ley de Amparo, llega a interponer recurso de amparo contra la resolución número 1, del Director General de COMMEMA, señor Luis García, dictada el 4 de abril de 1989, en la que confirma la resolución del 21 de marzo de la Gerente del Mercado "IVAN MONTENEGRO", señora Aída Sandoval Guzman, que ordena el traslado de la recurrente al Mercado Oriental, revocando así su condición de adjudicataria del tramo No. A-6, del Mercado "IVAN MONTENEGRO", por considerar que esa resolución viola de manera flagrante sus derechos constitucionales, especialmente los arts. 57, 86 Cn., solicitando que por estar ajustada a derecho se le admita la demanda y se proceda a ordenar la suspensión del acto administrativo reclamado; al final señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal receptor, por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de abril, tuvo como parte a la recurrente y le previno que dentro de tercero día, propusiera fiadora de abono o solvencia económica suficiente, que responda por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, si el recurso fuera declarado sin lugar. En cumplimiento de tal mandato la señora Gómez Padilla propuso como fiador al señor Mario Nicolás Guevara Guido; por lo que al ser calificada de buena la fianza y por rendida en forma, el Tribunal por auto del dos de mayo subsiguiente volvió a tener como parte a la señora Francisca del Carmen Gómez Padilla; puso el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, dándole copia del mismo; declaró con lugar la suspensión del acto, en virtud de la fianza rendida, acordando dirigir oficio al Gerente General de COM-

MEMA, compañero Luis Alfonso García Cáceres, con copia fiel del recurso, previniéndole del deber que tiene de informar sobre el caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, y para remitir las diligencias al Superior, previno a las partes de la obligación de personarse ante esta Corte, para hacer uso de sus derechos; en obediencia de lo cual comparecieron, el señor Luis Alfonso García Cáceres, que lo hizo en su carácter de Gerente General de la Corporación Municipal de Mercados de Managua, y quien citando en su apoyo el art. 3 de la Ley de Amparo, pide que se declare la improcedencia del recurso. Su informe lo hizo acompañar de 3 documentos fotocopiados; la señora Gómez Padilla, compareció por sí, en su propio nombre y por su propio derecho. La Corte Suprema, por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del doce de mayo del año pasado, tuvo por personados a los comparecientes en el carácter en que comparecieron y mandó que el proceso pasara a la oficina para su estudio y posterior resolución. En la misma fecha del auto que se acaba de mencionar, el señor Cáceres García, por escrito insistió en que se declarara la improcedencia del recurso, por no haberse agotado la vía administrativa; después compareció el Dr. Francisco Javier Guevara Altamirano y en el carácter de Procurador Civil del departamento de Managua, pidió se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley, petición a la cual se accedió por auto posterior. La Corte por auto de la diez de la mañana del siete de agosto del año 1989, para mejor proveer dispuso dirigir oficio al Cro. Carlos Carrión, Alcalde de Managua, a fin de que informara si en verdad la señora Francisca del Carmen Gómez Padilla, había recurrido de revisión ante su autoridad el 7 de abril del año pasado y si de manera verbal, por medio de su secretaria le contestó el 21 del mismo mes, que se abstenía de pronunciarse sobre el caso por no tener competencia sobre el mismo, por ser COMMEMA una empresa autónoma del Estado, con personalidad y patrimonio propio. En respuesta a tal oficio el Alcalde de Managua, expresó al Tribunal, que en efecto los hechos sucedieron tal como se conciben en el auto antes relacionado. Llegando de este modo, la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Es de hermenéutica jurídica dejar sentado que el recurso de amparo, es el medio de restablecer los derechos constitucionales violados por todos aquellos funcionarios, o empleados, que por mandato

legal tienen atribuciones específicas y en cuyo ejercicio hacen aplicación indebida o errada, causando con ello perjuicios que sólo por este recurso pueden reivindicarse. Es con base en este orden de ideas y examinando a fondo el caso de autos, que se viene en conocimiento que la quejosa señora Francisca del Carmen Gómez Padilla, concretó su recurso contra la resolución dictada el 4 de abril del año pasado por el Director General de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA); que confirmó la decisión de 21 de marzo de ese mismo año, acordada por la Gerente del Mercado "IVAN MONTENEGRO" de esta ciudad, consistente en que la recurrente señora Gómez Padilla, desocupe el tramo A-6 que tiene en dicho mercado y se traslade al Mercado Oriental de esta misma ciudad, por razones de orden público, en aquel mercado y debido a los constantes pleitos que ella mantenía con sus compañeras de comercio.— Constan en autos las diferentes veces que a la quejosa se le fue llamando la atención por su carácter de pleitista, así como también constan las diferentes ocasiones en que fue suspendida y retirada de su tramo y después perdonada. Corren en el expediente del Mercado "IVAN MONTENEGRO" las actas de las muchas locatarias comerciantes de dicho centro de expendio, así como también consta la nota del 17 de febrero de ese año dirigida por el señor José Ramón Álvarez Plata, funcionario de la Alcaldía, a la administradora del citado mercado, en la que se le instruye para que después de haber sido retirada la recurrente de dicho mercado, se le permita abrir de nuevo su negocio a partir de la fecha de la nota, "en el entendido de que cualquier reincidencia similar al caso que nos ha ocupado *será sancionada con el cierre definitivo del tramo*". Existen, además, notas suscritas por los responsables del mercado antes dicho, por la Presidenta de la Asociación de Abarroteros y el Responsable de la Policía Sandinista, todas del Mercado "IVAN MONTENEGRO", dirigida a la misma recurrente señora Gómez Padilla, en la cual le notifican nuevas sanciones de suspensión en dicho mercado por treinta días, porque a pesar de la oportunidad que se le había brindado antes, como la última oportunidad para que abandonara su conducta, sin embargo ella no hizo caso y siguió reincidiendo, más actas y peticiones de los quejosos pidiendo el retiro de la perturbadora, existiendo una nota de la sesión formal y especial que se llevó a cabo en las Oficinas de Regulación Comercial del citado mercado, presidida por los responsables del mencionado

centro y a cuya sesión asistieron la propia señora Gómez Padilla y algunas quejosas, en la cual la propia recurrente, pidió se hiciera un acuerdo de paz que todas firmaron; pero la peticionaria del arreglo, pronto frustró sus promesas, volviendo las cosas al pasado hasta que se acordó por la Gerencia del Mercado el abandono por parte de la señora Gómez Padilla del Mercado "IVAN MONTENEGRO" y su traslado al Mercado Oriental.

II,

Para formarse opinión precisa, si cabe más sobre el caso, es necesario examinar la base del amparo interpuesto, y en cuáles disposiciones constitucionales se apoya la recurrente, por lo que es acertado seguir analizando la prueba de autos para decidir si ella justifica las violaciones en que se apoya la queja. A este respecto cabe afirmar que todas las pruebas que aparecen en los autos son unánimes y conformes sobre la falta que provocó la decisión de ser trasladada la reincidente a otro mercado; que frente a sus pretensiones de seguir en el mismo centro no cabe, desde luego que la oportunidad que se le brindó para permanecer en el mismo sitio, desapareció por su culpa al reincidir en sus pleitos continuos con sus compañeras de trabajos, y si de algo tiene que quejarse es de su propia culpa, al no guardar la paz y la circunspección necesarias en un centro de servicio público. De esta guisa, la disposición de la Gerente del Mercado "IVAN MONTENEGRO" está ajustada a los dictados que su propio cargo le imponen de guardar el orden, la paz y la tranquilidad en un centro, en que tanto se necesitan estas condiciones, para bien del público y la buena marcha del mercado. Consta de autos las tantas veces que le fue llamada la atención, para que acomodara su conducta al orden y a la paz, evitando los pleitos por ella provocados, pero todas estas recomendaciones fueron inútiles por lo que la decisión de primer grado de trasladarla a otro lugar, confirmada por el funcionario de la Corporación Municipal de Mercados de Managua, está plenamente ajustada a derecho, al ser pronunciada en el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra el acuerdo de la Gerencia del "IVAN MONTENEGRO", y tratarse de una resolución meramente administrativa dentro de la competencia asignada a COMMEMA, en su ley creadora del 21 de abril de 1981, que en nada se opone a nuestra Constitución, porque no contiene disposición alguna que se le oponga, y además, porque no se trata de resoluciones que alteren o afecten fundamentalmente ni los derechos personales, ni los de propiedad

y ningún otro inherente a las personas en el orden jurídico, sino que se trata única y exclusivamente, como se ha expresado, de meros actos de administración en beneficio de una comunidad pública, como son los mercados de que se trata.

III,

Respecto a las disposiciones de los arts., 57 y 86 Cn., en que la recurrente apoyó su recurso, cabe recordar que la Ley de Amparo, tiene como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento de las leyes, y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener incólume la Constitución Política de la República, con base de lo cual este Tribunal entra a examinar los citados artículos en los cuales la recurrente apoya su recurso. Al efecto cabe decir que el art. 57 Cn., en nada ha sido violado por la resolución recurrida, pues tal artículo lo que ampara es al derecho del trabajo y no al lugar en que se ejerce éste, y la resolución pronunciada en su contra, no despoja a la recurrente del derecho al trabajo, únicamente se le ordena no trabajar más en el Mercado "IVAN MONTENEGRO" por razones disciplinarias, por el orden y la tranquilidad y no que se prohíba trabajar. El trabajo es derecho inherente a la persona humana, que no desaparece por el lugar en que ejerce el oficio; de tal manera que la resolución recurrida sólo le insinúa que vaya a trabajar al Mercado Oriental, siendo por lo tanto, ineficaz el recurso al apoyarse en tal disposición. Respecto al art. 86 C., tampoco ha sido violado, porque la resolución recurrida no le ha prohibido a la quejosa que deje de ejercer su oficio, ni tampoco hace relación al caso de autos, sino que hace mención clara y directa para aquellos que ostentan un título académico, que cumplan una función social, para que ellos puedan escoger un lugar de trabajo. Por lo tanto, esta última disposición no ha sido violada y cede en su valor para servir de apoyo al recurso de que se trata.

IV,

Sin perjuicio de las razones que se dan en los considerandos que anteceden para declarar el recurso de amparo sin lugar, el Supremo Tribunal, quiere dejar sentado que no comparte el criterio que sustenta tanto el señor Director de COMMEMA, Lic. Luis Alfonso García Cáceres, como el Alcalde de Managua, señor Carlos Carrión Cruz, en sus informes rendidos a esta Corte en el sentido de que el primero, no es "autoridad o funcionario de ningún Ministerio de Estado, ni autoridad o funcionario de la Alcaldía Municipal, sino

Gerente General de una Corporación Mercantil", que "de conformidad con el Decreto No. 706 del 21 de abril de 1981, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía económica y administrativa, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones". Sobre tal razonamiento del recurrido, cabe argumentar que el art. 3 del decreto que el señor García Cáceres cita en su apoyo, expresa lo siguiente: "Art., 3.- COMMEMA, tendrá los siguiente objetivos: a) La administración y control del Mercado Mayorista y de los Mercados Minoristas del Municipio de Managua; b) Coadyuvar y participar en la implantación y observancia del orden jurídico prescrito para la defensa y la protección del consumidor y especialmente en lo relativo a las políticas de: control de precios, control de calidad, pesas y medidas, abastecimiento y distribución de productos de consumo popular". Por otra parte, el art. 11 de ese mismo decreto establece que: "El Director de COMMEMA, es el *funcionario* responsable de ejecutar las resoluciones emanadas del Consejo Superior. Tendrá las facultades de un Mandatario General de Administración y ostentará la representación legal de la Corporación".- Ahora, siendo que los mercados, ya sean mayoristas o minoristas, prestan un servicio eminentemente público, pues son establecimientos destinados a las operaciones de compra y venta de artículos de primera necesidad y de consumo diario, para la satisfacción concreta de las necesidades colectivas, cuyas administraciones dependen de las autoridades municipales del lugar en que están ubicados, o de aquellos entes a los que se les haya conferido por contrato o concesión, o como en el caso de autos en que por un decreto del Poder Ejecutivo, se crea una Corporación Municipal de Mercados de Managua, cuyos objetivos se señalan en este mismo considerando, y que para alcanzarlos tiene que realizar actos administrativos municipales, si se quiere, por analogía, capaces de generar no sólo relaciones civiles y mercantiles, sino también de otra naturaleza, esto quiere decir que COMMEMA, es una entidad pública y su Director General, un funcionario público cuyas actuaciones, según el caso, pueden ser impugnables por medio del recurso de amparo, si llegaran a afectar los derechos constitucionales de las personas, individuales o colectivas. En cuanto al vocablo *funcionario*, aunque es una palabra difícil de concretar, por las diversas opiniones acerca de su amplitud, podemos decir que es toda persona que desempeñe una función o servicio por lo general estables y públicos, y *funcionario público*, viene a ser todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección o por nombramiento de autoridad competente, par-

ticipa del ejercicio de funciones públicas, que estimamos, son parte de las que desempeña el recurrido señor Cáceres García. Todo lo dicho, repetimos una vez más, es sin perjuicio de que, en el presente caso, el recurso se declare sin lugar, por obedecer la decisión recurrida, a la aplicación de sanciones disciplinarias a la recurrente, que nada tienen que ver con el vínculo jurídico administrativo, que pudiera haberse creado en otras circunstancias, en aplicación del precitado decreto No. 706, que dicho sea de paso, continúa sin ser reglamentado por la Alcaldía de Managua, a pesar de lo que dispone al respecto el art. 15 de ese decreto creador de COMMEMA.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto y los arts. 424, 436 Pr. 46 fracción 2da., y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados resuelven: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora Francisca del Carmen Gómez Padilla, contra la resolución dictada por el Gerente General de la Corporación Municipal de Mercados de Managua, (COMMEMA) del cual se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese en la forma legal y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de febrero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Boaco, en su carácter de apoderado general judicial del señor Rolando Robleto Mora, mayor de edad, casado, ganadero y agricultor, del domicilio de Boaco, exponiendo, en síntesis: que había presentado demanda agraria posesoria ante el

delegado regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, contra el señor Vivian Rojas Mora, por haberse introducido, sin el consentimiento de su mandante, en una finca rústica de como 900 manzanas, ubicada en el municipio de Paiwas. Que la delegación del MIDINRA V Región, declaró sin lugar la demanda por considerar que el dueño debía presentarse personalmente a presentar la demanda. Que había apelado de dicha resolución, y que el Tribunal Agrario, por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, declaró no haber lugar a la apelación. Que por tales motivos recurría de amparo en contra del Tribunal Agrario, integrado por CIRO OROZCO BERRIOS, ISAAC VELASQUEZ GARCIA y ALDO GONZALEZ ZEAS y señaló las disposiciones constitucionales que consideró violadas, lo mismo que normas de procedimiento. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió el recurso, puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia; ordenó al Tribunal Agrario enviara informe a esta Corte Suprema y remitió lo actuado, previniendo a las partes comparecer ante ella dentro de tres días hábiles. Las partes comparecieron ante esta Corte, y la autoridad responsable rindió el informe de ley, y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

En primer término se considera necesario dejar nuevamente aclarado que el recurso de amparo no es una instancia más, sino un medio de control constitucional, es decir, únicamente puede tener viabilidad si, entre otras cosas, se dan violaciones de normas constitucionales y nunca por violaciones de normas legales o procedimentales.

II,

En el caso que nos ocupa, el recurso es contra el Tribunal Agrario por no dar trámite a una apelación, por considerar dicho Tribunal que no se han llenado los requisitos legales de interposición del recurso de apelación. En efecto, dicho Tribunal, en su resolución expresa: "No ha lugar a la apelación interpuesta por el doctor FRANCISCO ALVAREZ ARIAS, en el carácter con que comparece, por cuanto el recurso se interpondrá personalmente, de conformidad al artículo nueve (9) del Reglamento del Tribunal Agrario". Tal resolución no es violatoria de ninguna norma constitucional, y fue dictada dentro de la competencia y jurisdicción otorgada a ese Tribunal, con aplicación de las normas legales y reglamentarias que

lo regulan, jurisdicción que tampoco es violatoria de la constitución, pues el art. 199 de la misma la mantiene hasta que pasen bajo la jurisdicción del Poder Judicial, señalando además dicha norma constitucional, que esos Tribunales se regirán, para su integración y sus procedimientos, por las leyes que los establecieron. Consecuentemente, al no darse ninguna violación a normas constitucionales no cabe el amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados resuelven: No ha lugar al amparo interpuesto por el doctor Francisco Alvarez Arjas como apoderado general judicial de Rolando Robleto Mora, contra el Tribunal Agrario. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a sus lugares de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho. Compareció el señor LEONEL CACERES TELLEZ, interponiendo recurso de amparo en contra de los señores Oscar Cruz González y Mario Medrano Róiz, como miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales y en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Miguel Ernesto Vigil Icaza, exponiendo resumidamente: "Que la señora Martha Lorena Lanzas, apoderada generalísima de su tía Corina Salorio Baltodano, interpuso ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, IV Región, demanda de restitución de inmueble en su contra; que tal personería no fue acreditada, solamente fotocopias de ciertos documentos, no obstante el Comité procedió a darle tramitación: que no le notificaron en debida forma, por lo que alegó la nulidad de dicha

notificación, pero lo declararon rebelde, culminándose esas actuaciones con la sentencia dictada a las once de la mañana del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en que se desestimó la pretensión de la actora; pero no conforme, ésta interpuso recurso de apelación ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, quien dictó sentencia acogiendo como procedente el recurso, resolviendo que debía restituir a la señora Salorio el inmueble. En acta de las diez y diez minutos de la mañana del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, le notificó la entrega del inmueble. Que interpuso apelación ante el funcionario respectivo y que según sentencia dictada por el Ministro de Viviendas, se le denegó por considerarlo notoriamente improcedente. A las once y treinta minutos de la mañana del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, le fue notificada la decisión del funcionario aludido, por lo que interpone recurso de amparo. Por auto de las doce y quince minutos de la tarde del once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal ordenó llenar omisiones. En escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, compareció el señor Leonel Cáceres, llenando las omisiones y manifestando que los funcionarios recurridos habían violado los arts. 26 y 64 de nuestra Constitución. Se dictó auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en donde se admitió el recurso de amparo y se ordena la remisión de las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para su debida tramitación. En escrito presentado ante esta Corte, a las doce y diez minutos del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se personó el señor Leonel Cáceres. La Corte Suprema de Justicia dictó a las diez y cuarenta minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el auto donde se ordena el trámite correspondiente. El Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, presentó escrito a las doce y cinco minutos de la tarde del veintinueve de julio del año recién pasado, donde ratifica las consideraciones hechas en la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Concluidos así los autos,

SE CONSIDERA:

UNICO:

En la oportunidad conferida por el Tribunal de Apelaciones, para que el recurrente llenara omisiones contenidas en el escrito de interposición del amparo,

textualmente dijo: "...Con el procedimiento seguido por los referidos funcionarios, contra los cuales ha resumido, y las decisiones que éstos han adoptado, se han causado serios perjuicios a mis derechos, violándose expresamente el art. 26 de la Constitución Política de Nicaragua...; he expresado en mi nominado recurso que de llegar a ejecutarse la decisión del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, se me lanzará con la fuerza pública tal como se me previene. Se ha violado también el art. 64 de nuestra Constitución...; yo como ciudadano nicaragüense tengo como cualquiera, sin distingos ni discriminaciones, derecho a una vivienda digna y se pretende lanzarme a la calle, mediante procedimientos viciados y con decisiones al margen de nuestra Constitución...". El Art. 26 de la Constitución, en la parte conducente expresa: "El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello, para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes de acuerdo al procedimiento que prescribe la ley"... Tal disposición lo que garantiza es la inviolabilidad del domicilio, derecho que sólo puede ser restringido cuando medie orden escrita de Juez competente u otra autoridad expresamente facultada; no comprende la Corte Suprema de Justicia, en qué forma la resolución que se pretende impugnar viola, según el recurrente esa garantía constitucional; los recurridos, de acuerdo a las leyes vigentes en la fecha de las actuaciones atacadas, gozaban de jurisdicción, competencia y plenas facultades para decidir sobre asuntos inquilinarios y de viviendas, por lo que su actuación es legítima y no viola el art. 26 Cn; y careciendo de sentido lógico y jurídico lo afirmado por el recurrente, en el aspecto de que al ejecutar la resolución válidamente dictada, se allanara a su domicilio. Lo resuelto deberá cumplirse con o sin la voluntad de aquellos a quienes perjudica, y que fueron tenidos en la tramitación administrativa, en donde gozaron de todos sus derechos, principalmente del derecho a la defensa. Tampoco la resolución contra la que se dirige el amparo, violenta el derecho a una vivienda digna, entre otras razones, porque su materialización no puede lograrse mediante el sacrificio de idéntico derecho a la contraparte del recurrente en el procedimiento administrativo. Esas consideraciones son suficientes para declarar sin lugar el amparo.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y arts. 424, 436 Pr., y la Ley de Amparo vigente, los suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar al amparo

interpuesto por Leonel Cáceres Téllez, de generales mencionadas, en contra de los miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, Oscar Cruz González y Mario Medrano Róiz, y en contra del Ingeniero Miguel Ernesto Vigil, en su calidad de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, la señora ROSA FLEY DE HERRERA, mayor de edad, casada, ama de casa y de ese domicilio, demandando en la vía ejecutiva corriente con obligación de hacer, a la señora ELISA LARA SOLORZANO, mayor de edad, soltera, ama de casa y de ese mismo domicilio, para que se le requiriera otorgara escritura de venta de la propiedad prometida vender conforme escritura de promesa de venta que acompañaba como título ejecutivo. El juzgado despachó ejecución y se libró el mandamiento correspondiente con el que fue requerida la ejecutada. Posteriormente la actora pidió se continuara la ejecución declarando el juzgado la caducidad de la acción, de lo que apeló la parte actora, apelación que fue declarada con lugar, volviendo los autos al juzgado de origen, donde se dictó la sentencia de las ocho de la mañana del dos de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ordenando el otorgamiento de la escritura de venta, de lo cual apeló la parte ejecutada, apelación que previo los trámites de ley fue declarada con lugar, revocándose la sentencia apelada y declarándose por resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete revocada la sentencia apelada y nula la obligación por interés excesivo. La actora recurrió de casación en la

forma y fondo, fundamentando la primera en las causales 3, 4, 7, 11 y 12 del art. 2058 y la segunda en las causales 1, 2, 3, 4 y 10 del art. 2057 Pr. Las parte se personaron ante la Corte Suprema, se les tuvo por personados y se corrieron los tralados para expresar agravios en cuanto a la forma; la recurrida pidió la caducidad del recurso por haber transcurrido el tiempo de ley sin gestión de parte, lo que fue desestimado por esta Corte Suprema en sentencia de las once de la mañana del siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; se corrieron los traslados para contestar agravios, y estando el recurso en la forma por resolver,

SE CONSIDERA:

El primer agravio lo fundamenta el recurrente en las causales 3 y 4 del art. 2058 Pr., señalando como infringidos los arts. 217, 221, 224, 226, 227, 444 y 429 Pr., y el segundo agravio en las causales 7, 11 y 12 del art. 2058 Pr., y como violados los arts. 117, 1086, 2023, 2029 y 2030 Pr., es decir, engloba las disposiciones legales que considera infringidas sin hacer la debida separación, como corresponde al recurso extraordinario de casación, requisito que es fundamental para la viabilidad de la casación, tal como ha sido establecido por reiteradas sentencias de esta Corte Suprema. No obstante, aún cuando la falta señalada es suficiente para rechazar la queja, considera necesario esta Corte recordar nuevamente que el Decreto 1153, Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones establece en su art. 3º que basta la concurrencia de dos de sus miembros para dictar sentencia, es decir, no puede haber violación del art. 221 Pr., por estar reformado por dicho decreto. Por otra parte, ninguna de las disposiciones citadas tienen relación directa con las causales que fundamentan el recurso, requisito también indispensable para posibilitar la censura de la casación. Al no darse los requisitos mínimos para permitir al Supremo Tribunal analizar el recurso debe rechazarse éste.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados resuelven: No se casa en la forma la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia esta escrita en un hoja de papel sellado de a veinticinco córdobas, con la serie "F" No. 748466. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado por el doctor MANUEL IGNACIO URROZ ARAUZ, a las dos y veinte minutos de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis, ante el Juez Primero de Distrito de lo Civil de la ciudad de León, compareció el señor FRANCISCO JAVIER POVEDA DELGADILLO, mayor de edad, soltero, carpintero y del domicilio de León, exponiendo: que uniendo su posesión a la de sus anteriores dueños, tiene más de diez años de poseer de manera quieta, pública, continúa, de buena fe y con ánimo de dueño de un predio urbano situado en el Barrio El Coyolar, de la ciudad referida, el que describió. Que la señora MARIA ALTAMIRANO, ama de casa y de sus otras generales, y quien ocupa una pieza como inquilina, se ha dado a la tarea de desramar un árbol de níspero situado en el patio, con el propósito de derribarlo completamente; y hacer construcciones para cerdos, para lo que tiene las losetas y hoyos para los postes, actuando tal si fuera dueña del predio. Que dichos actos constituyen una perturbación en su posesión, y viene a constituir una obra nueva denunciabile; por lo que recurría ante la autoridad judicial a demandarla en la vía sumaria y con acciones acumuladas de amparo en la posesión, y de obra nueva a la señora MARIA ALTAMIRANO, para que previos los trámites de ley se dicte sentencia, amparándola en la posesión. También pidió se previniera a la demandada para que se abstuviera de seguir perturbándolo en la posesión, y que se ordenara la suspensión de la obra para la que ofreció la fianza de ley. Posteriormente se rindió la fianza del doctor DUILIO MORALES MARTINEZ, y por auto se decretó la suspensión de la obra, ordenándose la toma de razón correspondiente. Se emplazó a la demandada, quien lo hizo oportunamente en sentido negativo, oponiendo la excepción perentoria de falta de acción; pidió también que se le autorizara la construcción de la obra, por considerarla de carácter urgente, dicha autorización fue concedida, y la parte contraria apeló de la correspondiente providencia; admitida la apelación, los autos subieron al superior respectivo, quien en sentencia de las ocho y treinta minutos de

la mañana del trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho, revocó el auto apelado. El Juez de la causa abrió a pruebas el juicio y la parte actora rindió como prueba a su favor la testifical, declarando los testigos señores LUIS PAULINO HERNANDEZ SANDOVAL, ROGER PINELL GONZALEZ y MARIANO RUIZ HERNANDEZ, quienes depusieron al tenor del interrogatorio que se había presentado. Presentados los alegatos de conclusión, el Juez en sentencia de las diez de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, no dio lugar a la demanda. Notificadas las partes, el señor FRANCISCO JAVIER POVEDA DELGADILLO, a través de su mandatario licenciado NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, quien ya actuaba en ese carácter apeló, recurso que le fue admitido en ambos efectos.

II,

Subidos los autos ante el Tribunal de Alzada; se personaron el apelante y el apelado; habiéndose mandado a correr posteriormente, los traslados al apelante para que expresara agravios. El apelado en escrito presentado a las diez de la mañana del diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó se declarara desierto el recurso, previo informe de Secretaría, por no haber hecho uso de sus derechos el recurrente. Posteriormente informó Secretaría y el Tribunal en providencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el licenciado NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, en su calidad de apoderado general judicial del señor FRANCISCO JAVIER POVEDA DELGADILLO. Notificadas las partes, el abogado del apelante doctor ROIZ LACAYO, inconforme con la sentencia del Tribunal, interpuso recurso de casación en la forma, con fundamento en la causal 7ma. del art. 5058 Pr., señalando las disposiciones que a su juicio fueron violadas, erróneamente interpretadas y aplicadas indebidamente. El recurso fue admitido libremente en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y subidos los mismos ante el Tribunal Superior el doctor NOEL ERNESTO ROIZ LACAYO, en su carácter se personó. La Corte Suprema de Justicia lo tuvo por personado, se le dio la intervención de ley y se le corrieron los traslados correspondientes para que expresaran agravios, habiéndolo hecho en escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, alegando lo que tuvo a bien.

CONSIDERANDO:

En repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que el recurso de casación, es un recurso extraordinario y eminentemente formalista. Al analizar la expresión de agravios este Tribunal observa que el recurrente hace un alegato general sobre la sentencia recurrida, sin encasillar las disposiciones legales que presume violadas y sin señalar también desde luego, cuáles son los agravios concretos que atribuye a la sentencia recurrida. Dentro del formalismo imperativo de este recurso el recurrente estaba en la obligación de encasillar las disposiciones que presumía violadas y de explicar con claridad y precisión cuáles se estiman violadas, cuáles aplicadas indebidamente y cuáles fueron mal interpretadas, requisito con el cual no cumplió el abogado de la parte recurrente y que además, dificulta a este Tribunal hacer el examen correspondiente a las impugnaciones de la sentencia recurrida; en razón de lo expuesto el Supremo Tribunal, estima innecesario proceder al examen del caso que se le ha sometido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN; No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala Civil y Laboral de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" 748464, "F" 748465. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro Mora. — Ramón Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho de la mañana del día veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el señor CARLOS AMPIE LOPEZ,

mayor de edad, casado, militar del servicio activo, y del domicilio de la ciudad de Masaya, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región expone: Que en compañía de su esposa y sus dos hijos menores, tenía aproximadamente dos meses de estar habitando una vivienda ubicada en el Reparto Héroes y Mártires de Monimbó, la cual estaba inicialmente destinada para el comedor infantil comunal, pero que terminó siendo usada únicamente para almacenar alimentos para dicho proyecto, por lo cual, y ante la escasez de vivienda pidió autorización a los organismos de masas de la comunidad, los cuales le autorizaron a ocupar dicha vivienda, sin haber tenido problema de ningún tipo, por contar para ello con la venia de las autoridades comunales, pero que el día veinticuatro de octubre de ese mismo año el señor de nombre JAVIER ALVARADO LANZAS, de quien se dice ocupa el cargo de Responsable de la Oficina de Urbanismo, Vivienda y Asentamientos Humanos ORUVAH en compañía de la señora MARIA AMANDA DE QUINTO, quien se desempeña como Juez Local del Crimen de Masaya, se personaron instándolo a que desalojara cuanto antes dicha vivienda, porque según dijeron era una disposición emanada de ese organismo, que ante tal situación, su esposa se dirigió a buscarlo a la oficina policial donde se desempeña como instructor, para informarle lo que estaba ocurriendo, que al llegar a su vivienda le habían puesto un candado y demás seguridades, para impedir la introducción de ellos al lugar, y considerando ese acto arbitrario y alejado de toda legalidad, pues lo dejaron incluso sin acceso a los alimentos y medicamentos de sus menores hijos, con la intención manifiesta de desalojarlos de la vivienda, sin orden alguna, sin trámite legal alguno sin resolución emanada de ningún organismo o de instancia competente, interpone formal recurso de amparo contra tal acto arbitrario, pues tales funcionarios únicamente por la vía verbal hicieron acto de presencia, sin tener en mano ningún tipo de resolución que soportara tal actuación; que estima violados los artículos 64 y 188 de la Constitución Política; agrega que por no existir legalmente ningún procedimiento legal que se esté ventilando en su contra, ni en una oficina administrativa, ni en ningún Juzgado Civil, no existe ninguna vía administrativa que agotar y que por la misma razón no acompaña ninguna notificación, cédula o resolución que debiese haber, emanada de esos organismos descritos anteriormente, por no existir, como ya dijo, ninguna resolución respecto al acto arbitrario llevado a cabo por los funcionarios contra los cuales recurre. Por auto de las dos y veinte

minutos de la tarde del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, Sala para lo Civil y Laboral admitió el recurso interpuesto en contra de JAVIER ALVARADO LANZAS y MARIA AMANDA CASTELLON DE QUINTO; mandó a poner en conocimiento del Procurador de Justicia dicho recurso; mandó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles informar a este Supremo Tribunal en el término de diez días, remitiendo en su caso las diligencias que se hubieren tramitado, y de oficio mandó a suspender el acto reclamado, previniendo a las partes para que se personaran en el término de tres días hábiles ante este Supremo Tribunal. Por auto de las once de la mañana del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Corte Suprema tuvo por personado al señor CARLOS JOSE AMPIE LOPEZ en su propio nombre, a la señora MARIA AMANDA CASTELLON TIFER, en su carácter de Juez Local Civil de Masaya, y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Procurador de la República. La compañera MARIA AMANDA CASTELLON TIFER, Juez Local Civil de Masaya, con fecha dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, rindió informe expresando: que el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a las diez de la mañana, se presentó al "Reparto Héroes y Mártires de Monimbó" para realizar inspección ocular a solicitud del representante de la Oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos ORUVAH señor JAVIER ALVARADO LANZAS, y ordenado en autos de fecha diecinueve de octubre del mismo año, de las diez y veinte minutos de la mañana, diligencia que no tiene relación alguna con el caso planteado por el recurrente señor AMPIE LOPEZ, pero que ocurrió que durante la realización de la inspección ocular, el señor ALVARADO LANZAS le consultó acerca del asunto relativo a la vivienda ocupada por el señor AMPIE LOPEZ, a lo que ella respondió que ese era un caso totalmente distinto del que en ese momento estaban ejecutando, y que por lo tanto eso lo podían platicar posteriormente en su despacho; procediendo a terminar con la inspección que estaban realizando, por lo que considera que ella no ha realizado acto alguno en contra del recurrente en la fecha referida, ya que no hizo acto de presencia en el inmueble habitado por dicho señor, por lo que considera que ella en lo personal y en su carácter de Juez no ha perjudicado con ningún acto o resolución al recurrente, ni ha violado o tratado de violar los derechos y garantías del recurrente señor CARLOS JOSE

AMPIE LOPEZ, ni realizado acción u omisión en su contra y que no remite diligencia, puesto que no se ha tramitado causa alguna, sea de forma prejudicial o judicial en su Juzgado en contra del señor AMPIE LOPEZ. El señor JAVIER ALVARADO LANZAS, responsable de la oficina de Regulación Urbana, Vivienda y Asentamientos Humanos ORUVAH, no se personó en estas diligencias, ni rindió informe alguno, por lo que ha llegado el tiempo de resolver este Tribunal.

CONSIDERANDO:

UNICO:

Tal como se deja dicho en los vistos resulta, el señor JAVIER ALVARADO LANZAS, responsable de ORUVAH y funcionario recurrido, no se personó ante este Tribunal en el término de tres días tal como se lo mandó el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, ni rindió el informe en el término de diez días como se le previno en el mismo auto, con fundamento en el art. 37 de la Ley de Amparo vigente. Según el art. 39, parte final de la misma ley, la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, más aún cuando, como en el presente caso, del informe de MARIA AMANDA CASTELLON, la otra funcionaria recurrida, se desprende que ambos funcionarios se encontraban efectivamente, el día y a la hora señalada por el recurrente, en el lugar en el que éste habita, aunque ella niega haber tenido participación en el acto alegado por el recurrente, como violatorio de sus derechos constitucionales, y habiendo por lo tanto el señor ALVARADO LANZAS, actuado arbitrariamente en el presente caso, sin haber seguido procedimiento administrativo alguno en contra del recurrente y sin emitir resolución con fundamento en las facultades específicas que las leyes que regulan la materia a su cargo, le otorguen, considera este tribunal que ha violado con su actuación el Art. 183 Cn., que establece que “ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que los que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto art. 424 y 436 Pr., Ley No.49, los suscritos magistrados RESUELVEN: Ha lugar al amparo interpuesto en contra del señor JAVIER ALVARADO LANZAS, Responsable de la Oficina de Urbanismo, Vivienda y Asentamientos Humanos de Masaya, por el señor CARLOS JOSE

AMPIE LOPEZ, de generales expresadas a quien se le restituye en el pleno goce de sus derechos transgredidos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— R. R. P. — O. Corrales M. — E. Soma-riba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de febrero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el Dr. Ernesto Guerrero Solís, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante esta Corte Suprema el señor FELIX GUTIERREZ ROBLETO, mayor de edad, soltero, conductor y de este domicilio, recurriendo de amparo por la vía de hecho contra el responsable de tránsito, Sub-comandante Enrique Rodríguez. Que tal recurso lo interponía por habérselo declarado improcedente el Tribunal de Apelaciones de la 3a. Región, supuestamente por no soportarlo en lo mínimo en el art. 27 de la Ley de Amparo y estando el caso de resolución,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de amparo por la vía de hecho, regulado en el art. 25 de la Ley 49, tiene cabida cuando el Tribunal ante quien se interpone el recurso se niega a tramitarlo. En el caso de autos, el Tribunal de Apelaciones de la 3a. Región, por resolución de las diez de la mañana del veinte de noviembre del año recién pasado, declaró improcedente el recurso interpuesto por considerar que “no se soporta en lo mínimo en el art. 27 de la Ley de Amparo (Ley No. 49) en especial en el inciso 4...”

II,

Siendo la razón o fundamento de la negativa del Tribunal lo expresado anteriormente, cabe señalar que la Ley 49 en su art. 28, regula la actividad del

Tribunal, precisamente cuando no se cumplen los requisitos formales señalados en el art. 27 citado en la resolución del Tribunal, y ésta es la de conceder al recurrente, un plazo de cinco días, para que llenen las omisiones y sólo cuando el recurrente dejase pasar ese plazo, se declara como no interpuesto el recurso, es decir, en el presente caso el Tribunal de Apelaciones de la 3a. Región, ha infringido el art. 28 de la Ley de Amparo, al no otorgar dicho plazo y por consiguiente debe declararse con lugar el amparo, por la vía de hecho, debiéndose enviar mandato a dicho Tribunal para que cumpla con lo ordenado por la ley; concediendo al recurrente el plazo correspondiente, para que llenen las omisiones, y luego resolver de conformidad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Ha lugar a tramitar el amparo que por la vía de hecho, interpuso el señor FELIX GUTIERREZ SOLIS. En consecuencia envíese mandato al Tribunal de Apelaciones de la 3a. Región, para que proceda de conformidad con la ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de febrero de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia ENA DEL CARMEN MEDRANO HERNANDEZ, mayor de edad, ama de casa, soltera y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que por auto dietado a las diez de la mañana del veintitrés de enero del corriente año, el Tribunal

de Apelaciones de la III-Región, revocó todo lo actuado por el juez ejecutor dentro del recurso de exhibición personal interpuesto en favor de los procesados: JOSE FRANCISCO CHAVEZ CUBAS, OSCAR DANILO RODRIGUEZ JUAREZ y AUGUSTO JOSE RAMIREZ ARVIZU. Que cuando se hizo la intimación al señor procurador ya habían pasado siete días; que la señora juez ejecutora cumplió con sus funciones de ley, causándole perjuicio la decisión de revocar lo actuado por el juez ejecutor; en consecuencia, venía a quejarse de la actuación del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, y pedía se mantuviera lo actuado por el juez ejecutor. No habiendo ningún trámite que llenar y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La queja presentada es por la revocación que hace el Tribunal de Apelaciones a lo actuado por el juez ejecutor y se funda en el art. 67 de la Ley de Amparo. A tal respecto esta Corte Suprema ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido de que el recurso de queja no es un medio de revisión o segunda instancia de lo actuado por el Tribunal de Apelaciones en los recursos de exhibición personal, sino que únicamente tiene cabida cuando el Tribunal se niega a tramitar el recurso (art. 71 L.A.) y en los casos en que se apliquen multas a las autoridades o al juez ejecutor, quienes inconformes con la sanción pueden recurrir de quejas. No dándose en el caso de autos ninguno de los supuestos mencionados, no cabe más que declarar sin lugar la queja, pues como ya se dijo, ésta no es medio de impugnación de las actuaciones normales del Tribunal como órgano jurisdiccional del recurso de exhibición personal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja interpuesta por ENA DEL CARMEN MEDRANO HERNANDEZ, contra el Tribunal de Apelaciones de la III-Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1990

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de marzo de mil novecientos noventa. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de febrero del corriente año, compareció ante este Supremo Tribunal el doctor ERWIN GONZALEZ BAEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, expresando que el día ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana, había sido notificado de la sanción de suspensión, por el término de un año en sus actuaciones como abogado y notario público, y que habiendo transcurrido el plazo señalado, solicitaba se le rehabilitara en el ejercicio de su profesión, y estando el caso de resolverse.

SE CONSIDERA:

Que la sentencia en la que se sanciona al solicitante fue debidamente notificada, el ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, siendo el plazo de suspensión de un año, por lo que la fecha de cumplimiento fue el ocho de julio del año recién pasado, por lo que a las disposiciones legales debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Habiendo cumplido el doctor ERWIN GONZALEZ BAEZ, con la sanción impuesta se le rehabilita en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario público. Cópiese, notifíquese, publíquese y dénse los avisos de ley a los órganos correspondientes. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de marzo de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de noviembre del año 1989, compareció el señor FRANCISCO JOSE MORA BARRIOS, de calidades ignoradas, expresando lo siguiente: Que la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de Managua, denegó su recurso a favor de su padre FRANCISCO JOSE MORA ALVARADO, no obstante tratarse de un juicio civil y no penal, al recibir el informe de parte de Procesamiento Policial General, "Pedro Altamirano", de que existe juicio en su contra o diligencias policiales, no obstante que no hay cárcel por deudas conforme el art. 41 Cn., solamente cuando se trata de deudas alimentarias, y que en el presente caso se trata de un sobregiro que el Banco Nacional de Desarrollo autorizó, y que hay un saldo a favor de ese Banco, que se ha tratado de pagar sin lograrlo, no obstante tener ese dinero para pagarlo, y que está dispuesto a cancelar una vez que se haya hecho una conciliación exacta del saldo de depósito en cuenta corriente que tiene en el Banco Nacional de Desarrollo de Juigalpa, pues la otra cuenta corriente en Tipitapa arroja un saldo a su favor. Que en dicho recurso presentó copias de una serie de gestiones que realizó y que denotan la naturaleza civil de la deuda, y no penal, pero la Sala de dicho Tribunal denegó el recurso por amenaza de detención que opuso a favor de su citado padre, razón por la cual el amparo debe funcionar, pues la Sala, según el compareciente, no debe basarse ciega y totalmente en lo que dice la Policía, sino que también tiene que tomar en cuenta los argumentos y documentos que le muestran los quejosos. Que está en desacuerdo con la resolución denegatoria del amparo dictada por la Sala Penal del citado Tribunal de Apelaciones, por lo que basado en el art. 58 inciso final de la Ley de Amparo, viene a interponer queja en contra de dicha resolución a fin de que revise lo actuado por dicha Sala, para lo cual

solicita se manden a arrastrar las diligencias creadas en ella, y se dicte la resolución correspondiente, revocando la emitida por la Sala cuestionada.

II,

La Corte Suprema, por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dando trámite a la queja dispuso que, por cuanto el quejoso no acompañó certificación de los autos, previno a la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, la remisión de las diligencias creadas, a la mayor brevedad posible, cursándole oficio con inserción de la providencia relacionada.— En cumplimiento de la prevención aludida, la Sala Penal mencionada remitió lo actuado sobre el caso, en donde consta que a las nueve de la mañana del treinta y uno de Octubre de este mismo año, dictó la siguiente resolución: “Visto el escrito que antecede y en base a los arts. 57 y 58 de la Ley 49 publicada el 20 de diciembre de 1988, de previo a la tramitación del recurso solicitado por amenazas de detención ilegal, según el señor FRANCISCO JOSE MORA BARRIOS; se solicita al Responsable de Procesamiento Policial “Pedro Altamirano” “que rinda informe a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, III Región, dentro de veinticuatro horas de los motivos por los cuales se amenaza al ciudadano FRANCISCO MORA ALVARADO, como se señala en el recurso interpuesto. En oficio que contenga el presente auto pase el Compañero Responsable de Procesamiento Policial “Pedro Altamirano”, para lo de su cargo”. En respuesta al requerimiento a la Sala de lo Penal el Capitán JAVIER PALACIOS ARGUETA, en su carácter de Jefe del Departamento de Procesamiento Policial Nacional, “Pedro Altamirano”, informó que ese Departamento Policial levanta instructivo por fraude en perjuicio del Banco Nacional de Desarrollo Sucursal Tipitapa—Juigalpa, apareciendo el señor FRANCISCO JOSE MORA BARRIOS como autor principal responsable de dicho delito, conforme las pruebas a la fecha obtenidas, y que por ese motivo, en base a la ley se giró en su contra la orden de detención correspondiente. A la vista de tal informe, la precitada Sala de lo Penal por auto de las nueve de la mañana del dos de noviembre del año recién pasado, resolvió no dar lugar al recurso solicitado por FRANCISCO JOSE MORA BARRIOS a favor de su padre, señor FRANCISCO JOSE MORA ALVARADO. En esta forma ha llegado la oportunidad de resolver por lo que,

CONSIDERANDO:

El art. 58 de la Ley de Amparo establece que introducido en forma el recurso de exhibición personal por amenaza, el Tribunal solicita a la autoridad en contra de quien se dirige el recurso que rinda informe en el término de veinticuatro horas; que con ese informe o sin él, el Tribunal decide admitir o rechazar dicho recurso. Que en el caso de que lo admita se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 en lo que fuere aplicable; pero en el caso de que el Tribunal rechace el recurso, el perjudicado puede recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia, y de lo resuelto por ésta no habrá ningún recurso. El recurrente señor FRANCISCO JOSE MORA BARRIOS está haciendo uso del derecho que le otorga la ley, al venirse de queja contra la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, y contra la resolución por ella dictada, por considerar que agravia a su señor padre FRANCISCO JOSE MORA ALVARADO al no ampararlo contra las amenazas de ser detenido por la Policía de Investigación de Managua.— Vamos a ver ahora si al señor MORA BARRIOS le asiste la razón para quejarse, puesto que si bien es cierto que el párrafo final del art. 58 de la citada Ley de Amparo lo faculta para querellarse al serle rechazado el recurso, en manera alguna significa que basten sus alegaciones ante la Corte Suprema de Justicia para que ésta revoque la resolución de un Tribunal de Apelaciones que haya actuado con apego a la Ley. El recurrente afirma en su escrito que se trata de un juicio civil y no penal, y que como no hay cárcel por deudas, según lo preconiza el art. 41 Cn., pues se trata de un sobregiro bancario autorizado por la misma institución bancaria, que todavía tiene un saldo a su favor según pretende.— Pero sucede, que según el informe que rola al folio 11 de estos autos, el Departamento de Procesamiento Policial General “Pedro Altamirano”, levanta instructivo por fraude en perjuicio del Banco Nacional de Desarrollo, sucursal Tipitapa—Juigalpa, apareciendo “el señor FRANCISCO JOSE MORA ALVARADO”, como el autor principal responsable de dicho delito y que conforme a las pruebas a esa fecha obtenidas, se giró en su contra la orden de detención correspondiente.— Es incuestionable entonces, que el organismo de investigación policial, ha actuado de acuerdo con las facultades que le otorgaba la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía ó decreto No. 559, en vigor en ese entonces, al no haberse publicado en el diario oficial “La Gaceta” las modificaciones o reformas a

la misma, y que por consiguiente, la orden de detener a la persona a cuyo favor recurre el señor MORA BARRIOS ha sido emitida con apego a ley para instruir la información contra alguien a quien se presume involucrado en la comisión de un hecho sancionado por la ley, y por eso, al existir una orden de detención, no existe amenaza contra la cual ampararse. Por tal motivo, la Sala de lo Penal a la vista del informe antes relacionado, decidió lo que tuvo a bien, en armonía con lo que dispone el repetido art. 58 de la L. de A., ajustándose a la ponderación y ecuanimidad que el caso amerita. Es consecuencia de lo anterior, que la queja promovida se debe declarar sin lugar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 424, 436 y 446 Pr., Ley No. 49, los suscritos magistrados han resuelto: I.- Por no existir amenaza, no ha lugar a la queja presentada por el señor FRANCISCO JOSE MORA BARRIOS, contra la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por haber declarado sin lugar el recurso de amparo solicitado a favor del señor FRANCISCO JOSE ALVARADO de que se ha hecho mérito. II.- Vuélvan las diligencias al Tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de marzo de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Según acta levantada ante la Procuraduría Penal de Justicia de Managua, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, compareció la señora TERESA AMELIA CARRION CORTES, denunciando: que su hija AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL CARRION, había sido víctima de violación múltiple de parte de varios sujetos. El Juzgado Instructor de Policía de esta ciudad, siguió el informativo correspondiente, declaró la ofendida

y su madre; se adjuntó partida de nacimiento de la joven ofendida AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL. Rindieron declaraciones indagatorias los procesados FREDDY RAMIRO CISNEROS OBANDO, ROBERTO JOSE CUADRA CUADRA, JULIO DOMINGO MENESES CABRERA y GONZALO JOSE ESTRADA GOMEZ, quienes describen la intervención que tuvieron en los hechos que se investigan; rindió declaración testifical la señora MARTHA LIZZETT CRUZ; se agregó el examen del Médico Forense, practicado en la joven AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL CARRION, y con base en el art. 607 In, se practicó reconocimiento en rueda de presos y después se remitió lo instruido por la Policía a la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, con las respectivas hojas de remisión de los acusados. Según auto de la una y cincuenta minutos de la tarde del doce de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Regional de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dispuso que se levantara el informativo correspondiente, en contra de los procesados ya mencionados, quienes ante el Fiscal Militar rindieron declaración, repitiendo lo que habían dicho ante la Policía acerca de los hechos. Rindió declaración Ad-Inquirendum, la señora AMELIA CARRION CORTES, madre de la joven ultrajada y se llevó a efecto Inspección Ocular en el lugar de los hechos; se recibieron testificales de SOCORRO RIVAS MORENO y ADONIS CUARESMA M., rindió declaración indagatoria el procesado ROBERTO JOSE CUADRA CUADRA; amplió la suya GONZALO ESTRADA GOMEZ, declaró como ofendida AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL CARRION; se adjuntaron actas de vecindad de buena conducta, a favor de GONZALO JOSE ESTRADA GOMEZ y de DOMINGO CABRERA MENESES, rindió amplia testifical MARTHA LIZZETT CRUZ MIRANDA. Según auto de las once y quince minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, de conformidad con el art. 113 de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional; se amplió el término de pruebas; amplió su declaración Ad-Inquirendum, AMELIA MEDAL CARRION. Fueron rendidas diversas testificales, se agregó alegato final del Dr. MAURICIO MARTINEZ, defensor de FREDDY CISNEROS y de GUILMAR ALEXIS BUSTAMANTE PEREZ, defensor de ROBERTO JOSE CUADRA CUADRA. Se agregaron constancias de buena conducta a favor de FREDDY RAMIRO CISNEROS. Se agregó acta de careo de

la joven AMELIA MEDAL CARRION, con el reo ROBERTO JOSE CUADRA. Por resolución de las nueve de la mañana del once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la Fiscalía Militar de Instrucción, formuló sus conclusiones acusatorias y las elevó al Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional de Managua de las Fuerzas Armadas, para que dictara fallo definitivo. Se adjuntaron documentos como reposición de partida de nacimiento y otros; de DOMINGO ANTONIO CABRERA se agregaron al expediente escritos presentados por el Dr. EUGENIO GOMEZ NAVARRO, alegando la inocencia de su defendido FREDDY JOSE CISNEROS OBANDO. Con esos antecedentes el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Regional de Managua, de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las diez de la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dictó el fallo correspondiente, habiendo sobreesido en forma provisional por ser menor de 14 años al indiciado CARLOS CRUZ MIRANDA, y dictó auto de segura y formal prisión en contra de los procesados FREDDY RAMIRO CISNERO OBANDO, DOMINGO MENESES CABRERA, GONZALO JOSE ESTRADA GOMEZ y ROBERTO JOSE CUADRA CUADRA, a los que condenó a la sanción de ocho años de privación de libertad, más las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos de ciudadanos, por el término de duración de la pena principal. Inconformes con dichas sentencias el doctor GUILMAR ALEXIS BUSTAMANTE PEREZ, en su carácter de defensor de ROBERTO CUADRA, y el DR. MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, defensor de FREDDY CISNEROS OBANDO, apelaron; la apelación se les admitió en ambos efectos y se les emplazó para que comparecieran ante el superior a mejorar la alzada, y a usar de sus derechos. El Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas dio al recurso el trámite que correspondía, y a las nueve de la mañana del 18 de mayo de 1988, dictó el fallo correspondiente, habiendo fulminado con auto de segura y formal prisión a FREDDY RAMIRO CISNEROS OBANDO y ROBERTO JOSE CUADRA CUADRA y se sanciona a cada uno de ellos con ocho (8) años de privación de libertad, más las accesorias de interdicción civil y sujeción a la vigilancia de la autoridad. Según escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, compareció el Dr. GUILMAR ALEXIS BUSTAMANTE, defensor

del reo CUADRA CUADRA, a interponer recurso de casación; también lo hizo así el Dr. MAURICIO MARTINEZ, defensor de FREDDY CISNEROS, por lo que por auto dictado a las nueve y quince minutos la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se admitieron en debida forma los recursos de casación interpuestos por los defensores, a quienes se emplazó para que comparecieran a mejorar ante la Corte Suprema de Justicia; ante este alto Tribunal compareció el Dr. GUILMAR ALEXIS BUSTAMANTE, en el expresado carácter de defensor de oficio del joven ROBERTO JOSE CUADRA CUADRA, según extensísimo escrito presentado a las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual también expresó agravios; y según escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho compareció el DR. MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, defensor de CISNEROS OBANDO, expresando agravios contra la sentencia recurrida. La Corte por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, tuvo por personados a los defensores recurrentes y pasó el proceso a la oficina para su debido estudio. En este estado la señora TERESA AMELIA DE JESUS CARRION CORTES y la joven ofendida AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL CARRION, presentaron escrito fechado el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en el que, entre otras cosas dicen: "Que como ofendidas han decidido perdonar al señor FREDDY RAMIRO CISNEROS OBANDO y otros por el delito de violación por lo que pedían a este Alto Tribunal, que suspenda el procedimiento pendiente y que se archiven las presentes diligencias, ya que también han perdonado a los otros coautores del delito; que siendo permitido por la ley, el perdón en esta clase de delitos, como lo establece el art. 208 Pn., piden que dichos reos sean puestos en libertad. Llega así la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Lo primero que tiene que analizarse en el presente caso, es la procedencia o no del recurso interpuesto, y para ello es forzoso examinar si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten el recurso de casación, de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Efectivamente, se ha

recurrido en tiempo y forma según se desprende de los escritos de interposición del recurso presentado por los defensores recurrentes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Estando bien admitido el recurso y no habiendo formalidades legales que examinar por disposición expresa de la ley (art. 241), es procedente entrar al análisis del fondo del asunto, y por consiguiente, de los hechos que originaron este proceso para determinar si de conformidad con las pruebas aducidas se establece la configuración de la tipología delictiva, así como la responsabilidad en su perpetración por parte de los encartados. Los hechos consisten en términos generales en los siguientes: que el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, a eso de las seis y treinta minutos de la tarde, la joven AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL CARRION, regresaba del Colegio Ramírez Goyena, en donde estudia, y tomando la calle del semáforo de Linda Vista hacia arriba, avanzaba unas seis cuadras en esa dirección cuando sintió que un grupo de sujetos la tomaba por detrás y le tapaban la boca, mientras la encaminaban e introducían a una casa en donde todos usando la fuerza la violaron, no sin antes amenazarla con una bayoneta si no accedía a desnudarse ante ellos, lo que lograron, desvestiéndola a la fuerza y poseyéndola sexualmente cada sujeto del grupo, después, la obligaron a que se vistiera, robaron su bolso que contenía C\$10,000 diez mil córdobas, y la despacharon, se fue a su casa llegando toda nerviosa, afectada física y moralmente al extremo de caer postrada y no saber nada más, hasta que su madre la trasladó al Hospital Lenin Fonseca, lugar en donde la hicieron recuperar del estado de histerismo y de todos los golpes que había recibido.

II,

Forman parte del presente expediente los siguientes documentos: a) certificado de nacimiento de AMELIA DE LA CONCEPCION, en donde aparece el vínculo que la liga con la señora AMELIA CARRION CORTES como su madre, b) certificados de nacimientos de cada uno de los reos que demuestra que todos son menores de edad, c) escrito firmado por TERESA AMELIA DE JESUS CARRION CORTES Y AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL CARRION, madre e hija, según el cual perdonan a FREDDY RAMIRO CISNEROS OBANDO, así como a sus otros ofensores. Con relación a la violación el art. 207 del Código Penal indica: Para proceder en causa de estupro, *violación*

o raptó bastará la denuncia de la ofendida, de su representante legal o de la persona que la tenga bajo su custodia. Si la persona agraviada carceirera por su edad o por cualquier otra circunstancia de la capacidad que se requiere para acusar o denunciar, o no tuviere Representante Legal ni estuviere bajo custodia de persona alguna o el autor del delito fuere el representante legal o encargado de la custodia, deberá hacer la denuncia el Representante del Ministerio Público, es decir, ahora el Procurador Penal de Justicia, quien puede ejercer la acción Penal, cuando a su juicio, el representante legal del menor ofendido no represente efectivamente sus intereses, tal como se desprende del contenido de los arts. 6 y 8 de la Ley No. 37, "Ley de Reforma Procesal Penal". De las disposiciones señaladas se concluye que nos estamos refiriendo a uno de los delitos que en la doctrina se les conoce como "delito de instancia privada", entre los que están el estupro, el raptó, la violación, abusos deshonestos. En este tipo de delitos el bien jurídicamente protegido no sólo es la libertad sexual, sino que la libertad e integridad personal, sin embargo reconociéndose que muchas personas, por prejuicios propios de nuestro Sub-desarrollado medio social, ante este tipo de ofensas prefieren guardar silencio ocultando lo que consideran pueden perjudicar su honor y reputación; por ese motivo la ley ha reservado el inicio de la acción penal al ofendido, al Representante Legal en su caso, o a quien tenga bajo su custodia al menor, y al Estado, en ausencia de capacidad legal del perjudicado que no tuviera representante legal o no estuviere bajo la custodia de persona alguna. De lo anterior se desprende que: "Para proceder penalmente en tales casos, bastará la denuncia" de las personas a que nos hemos referido. Esto trae como inequívoca consecuencia dos cosas: 1) No hay obligación de probar, si se utiliza la vía de la denuncia; y 2) Una vez que el ofendido, su representante legal o quien lo tenga bajo su custodia o el Estado, dan inicio a la acción penal el proceso requiere no sólo del impulso de las partes, sino que el Juez está obligado a llenar todos los trámites, a realizar cualquier diligencia que a su juicio conduzca al establecimiento de la verdad. Ello es así, porque se parte del razonamiento lógico en el sentido de que: una vez iniciado el juicio criminal, ya por denuncia, ya por acusación, se presumen superados los prejuicios y temores que impedirían su iniciación, y el caso adquiere dimensiones públicas, tal como si se tratase de cualquiera de los delitos conocidos como de orden público. En el presente caso se han cumplido los requisitos legales, ya que fue la propia madre de la ofendida quien interpuso

la denuncia criminal ante el Procurador respectivo, demostrando con el atestado que correspondía el vínculo que la liga con la menor ofendida; con lo que se descarta la alegación de los defensores de los reos que descalifican la representación legal, que como madre tiene de la ultrajada.

III,

A lo largo de todo el proceso los abogados de la defensa, han venido alegando que no se demostró ni el cuerpo del delito, ni la delincuencia de los procesados, descartando la posibilidad de que se haya podido cometer el delito de violación con las agravantes que señala la joven ultrajada en su declaración ad-inquirendum, visible al folio 62, así como en las actas de careo, que a petición de los defensores, sostuvo con cada uno de sus ofensores en la etapa informativa de este juicio. Para el Dr. MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, patrocinador de FREDDY CISNEROS OBANDO, se probó que AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL CARRION, era amante de dicho reo, con quien, según su dicho, "tenía relaciones normales mucho tiempo antes de los hechos investigados, y no se puede violar a su amante". Que "en la orgía sexual que consintió AMELIA, no hubo rechazo de parte de ella, mucho menos cuando la haya tenido" su defendido, pues ni siquiera dio gritos de auxilio en un lugar en que pudo haberse escuchado por ser en plena ciudad, gritos que pudieron haber denotado la falta de voluntad de yacer, realizando la cópula sexual repetidas veces sin protesta alguna; lo que prueba de que lo realizaba con su gusto, que además le producía gran complacencia sexual. Que lo de la violación es una trama urdida por AMELIA, ante el temor de que fuera castigada por su madre al presentarse tarde a su casa". A esta postura el abogado defensor se objeta que si bien es cierto que la relación sexual durante la cual la joven AMELIA, resultó deflorada por FREDDY RAMIRO, ese hecho había sucedido años antes, según se desprende de las declaraciones de ambos jóvenes, no existía entre ellos una relación marital que facultara a CISNEROS OBANDO, a obligarla a tener acceso carnal. Por otra parte, AMELIA, en ningún momento de sus declaraciones y careos con cada uno de los reos, ni cuando es interrogada en términos duros por los defensores vacila en señalar a los sujetos que la sometieron a ultrajes; y así vemos que en los momentos álgidos de los careos, su herida dignidad la lleva al extremo de señalar al joven con quien tuvo su primera relación sexual y que ahora se convertía en su violador, expresando con entereza ajena a sen-

timentalismos que cuando los borbonos hechos investigados suceden, ella ya no era doncella, pero que tal circunstancia no era motivo para que quien se decía su novio, la poseyera con la violencia con que lo hizo; y como dice el Tribunal Militar de Apelación, bien pudo AMELIA DE LA CONCEPCION, haber callado lo de su primera relación sexual con FREDDY RAMIRO, pero no lo hizo, siendo tal comportamiento un indicativo de que estaba diciendo su verdad. Al defensor Dr. Martínez Espinoza, le parece sumamente extraño que AMELIA no hubiera gritado para que la escucharan los vecinos, estando la casa de la escena de los hechos en plena ciudad, lo cual, según él prueba que el acto carnal le producía gran complacencia. A tal suposición de la defensa se contraponen el hecho de que eran cinco los sátiros que asediaban amenazantes a la indefensa víctima, quien seguramente presa de angustia con una bayoneta hincándole la garganta, ni siquiera atinó a pegar un grito de auxilio, sometiéndose inermemente a sus inclementes atacadores que con deleite se entregaron a una aberrante crápula sexual. Que no gritó, ¿y es que acaso todas las mujeres en esas circunstancias reaccionan de la misma manera cuando un peligro las acecha y acomete? ¿No pudo acaso su voluntad estar anulada ante el grupo atacante, al extremo de inhibir su capacidad de lucha y resistencia? Es cierto que saciados los lúbricos apetitos de los lascivos atacantes, AMELIA tuvo la oportunidad de escaparse y lo hizo, arreglándose instintivamente su desaliñado cabello antes de abandonar la siniestra casa donde quedaron sus victimarios, y presa de terrible desesperanza, agobiada por la angustia de la tragedia que acaba de vivir, mecánicamente se dirigió a su hogar, en donde al llegar la abandonó la conciencia y su madre tuvo que conducirla al hospital para que la atendieran. Los abogados defensores de los reos sin ninguna base alegan, que por ser una joven que usa drogas sufrió alteración en su comportamiento después de que en el Hospital le inyectaron Diacepán, luciendo fuera de sí; pero, que como dice el Tribunal sentenciador, cualquier mujer, aún la prostituida, si es objeto de tales ultrajes cae presa de terrible desasosiego, la desesperanza la lleva al histerismo provocándole serias alteraciones en el comportamiento. La joven AMELIA MEDAL CARRION, objeto de la múltiple violación, es categórica, cuando afirma que fue sometida a tales vejaciones sin su consentimiento, que en ningún momento accedió al ayuntamiento carnal ni con FREDDY RAMIRO CISNEROS, ni con los otros sujetos, sino que violentamente la poseyeron y, a este propósito, el dictamen del Médico Forense, no

puede ser más contundente al descubrir equimosis traumática en los muslos, en brazo derecho, equimosis por succión amorosa en ambas mamas. El Dr. Martínez Espinoza, defensor del joven CISNEROS OBANDO, en su escrito de expresión de agravios alega que AMELIA DE LA CONCEPCION, accedió a los requerimientos de su novio, para hacer con él y con sus amigos la relación sexual, llegando a invocar el decir popular “ que cuando una mujer no quiere, no quiere”, olvidándose que eran cinco los hombres que la acometían. El dictamen del Médico Forense, se elabora en base a lo que el perito encuentra al examinar el cuerpo de la víctima y en lo que conversa con ella, y observamos que en el presente caso, plasma el dictamen el trauma psíquico que el terrible momento vivido produjo en AMELIA, para quien recomienda el forense que sea atendida urgentemente por un especialista de la psiquiatría. Es indudable que si esta joven hubiera querido participar activa y voluntariamente en la orgía sexual de que fue víctima, no hubiera expresado frases en las cuales el médico legista se apoyó para encontrar insomnios, terror nocturno, inapetencia para los alimentos, miedo al sexo masculino desde el día en que fue brutal y múltiplemente violada. En el dictamen médico legal, visible al folio 20 de los autos de primera instancia, el forense Dr. Elías Guevara Barreto, expresa que la jovencita examinada le refirió haber sufrido violación; y más adelante dice el perito, que en sus genitales la víctima presenta irritación vulvar bastante acentuada por posible violencia de relación sexual. Como se ve, el forense no plasma como resultado de su examen la palabra violación; pero es que es al Tribunal sentenciador al que corresponde clasificar los hechos como infracciones de normas jurídicas, pero desde luego, el dictamen no puede verse aislado, sino que debe confrontarse con las declaraciones de la víctima, de los victimarios y de los testigos si los hay, dentro del contexto de las mismas, llegar a formarse el juzgador la certeza del cuerpo del delito, y la existencia de indicios racionales de la culpabilidad en los encartados, advirtiéndose en el caso de autos, que el dictamen médico legal que nos ocupa fue aceptado por los procesados, ya que el medio que la ley establece para cuestionarlo es la impugnación, y ésta no fue escogida en su oportunidad. Dice el doctor Martínez Espinoza, defensor de FREDDY CISNEROS, que a pedido de su defensa se solicitó que el Médico Forense, emitiera dictamen médico-legal, en el sentido de que particularmente su defendido, y en general los otros procesados no presentaban prueba o signo alguno de rechazo físico en sus cuerpos, ni siquiera rasguños,

moretones o lesiones que hubieran demostrado que fueron rechazados por la supuesta ultrajada, y que emitido el dictamen, el Tribunal inferior no lo tomó en cuenta. Sobre el particular, es bueno recordarle al defensor, que la múltiple violación ocurrió el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete y, que el examen que el forense hizo a los reos se realizó el tres de noviembre de ese año, es decir, cuando habían transcurrido sesenta y seis días desde los repugnantes hechos, tiempo suficiente como para que cualquier indicio o señal de resistencia que hubieran significado tales señas desaparecieran de los cuerpos de los procesados, lo que viene a destruir las alegaciones del defensor sobre la complacencia y aceptación de AMELIA MEDAL CARRION, de la repulsiva orgía sexual a que sin lugar a dudas fue sometida la desdichada adolescente. Esto, además de que el Código Penal es claro cuando en el ordinal 5o. del art. 195, establece que no es preciso el uso de la violencia o intimidación en el yacimiento con una mujer, sin su consentimiento, si han intervenido dos o más individuos en la ejecución del delito.

IV,

En cuanto al escrito de perdón que tanto AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL CARRION, como su madre TERESA AMELIA DE JESUS CARRION CORTES, suscriben, y en el cual piden a este Supremo Tribunal que se suspenda el procedimiento pendiente y se archiven las diligencias creadas, porque ambas ya perdonaron tanto a FREDDY RAMIRO CISNEROS OBANDO como a sus compañeros, coautores de la múltiple violación, podemos decir que el Artículo 259 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional preceptúa que en el delito de violación, el perdón de la parte ofendida o el matrimonio de ésta con el ofensor no suspenderá el procedimiento, ni extinguirá la pena impuesta; por lo que no es posible acceder a la generosa petición de las perdonadoras y tendrá que confirmarse la sentencia cuestionada; puesto que se probó el cuerpo del delito y se estableció la delincuencia de los procesados, deducidos de la sana crítica, cuyo espíritu recoge el art. 17 de la Ley de Reforma Procesal Penal y define el art. 4o. del Decreto No. 644 del 3 de febrero de 1981.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 241, 245 y 247 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional; arts. 195 y 209 Pn. y Ley de Reforma Procesal Penal, los suscritos

magistrados sentencian: I.— No se casa la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las nueve de la mañana del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, contra FREDDY RAMIRO CISNEROS OBANDO, de dieciséis años edad, militar y, ROBERTO JOSE CUADRA CUADRA de veinte años de edad, responsable de bodega, ambos solteros y de este domicilio, por el delito de violación en perjuicio de AMELIA DE LA CONCEPCION MEDAL CARRION. II.— En consecuencia, por el delito de violación cometido, se sanciona a FREDDY RAMIRO CISNEROS OBANDO y ROBERTO JOSE CUADRA CUADRA, a cumplir cada uno de ellos ocho años de privación de libertad, más las accesorias de interdicción civil, y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de tres años una vez cumplida la pena principal, la que quedará extinguida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, debiendo ser puestos en libertad al siguiente día de cada cumplimiento. Las sanciones serán cumplidas por los reos en la forma y lugar que disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. El Magistrado doctor Orlando Corrales Mejía disiente de la mayoría de sus compañeros y sus razones las dará por separado. Cópiese, notifíquese y, con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Ernesto Somarriba García y María Haydeé Flores Rivas, quienes no la firman por haber cesado sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal Managua, siete de marzo de mil novecientos noventa. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de marzo de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de Managua, el señor CARLOS CARCACHE OBREGON, mayor de edad, casado, profesor y transportista, del domicilio de San Rafael del Sur, exponiendo: que en escritura pública número siete, autorizada por el notario Armodio Antonio Mendieta Sánchez, a las tres de la tarde del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor Orlando Aguilar Leiva, mayor de edad, casado, abogado e industrial, del domicilio de San Rafael del Sur, le prometió vender una finca urbana, situada a un kilómetro al oriente de San Rafael del Sur, sobre la carretera que conduce a esta ciudad. Que como el doctor AGUILAR LEIVA se niega a aceptar el saldo del precio le ofrecía la cantidad adeudada de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CORDOBAS Y OCHENTA Y UN CENTAVO DE CORDOBAS (C\$95,738.81). El Juzgado dió el trámite de ley haciendo el ofrecimiento y el señor PEDRO ORLANDO JOSE AGUILAR LEIVA conocido como ORLANDO AGUILAR LEIVA presentó escrito oponiéndose a la consignación presentada. Tramitada la oposición de conformidad con la ley, el Juzgado dictó sentencia a las dos de la tarde del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, teniendo por buena la consignación hecha por CARLOS CARCACHE OBREGON a favor de ORLANDO AGUILAR LEIVA. No estando de acuerdo con lo resuelto el doctor Leonte Valle López en su carácter de apoderado del doctor Aguilar Leiva, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la III Región, se personaron el doctor Roberto José Ortiz Urbina como apoderado del señor CARLOS CARCACHE OBREGON y el doctor Leonte Valle López como apoderado del doctor ORLANDO AGUILAR LEIVA, quien expresó agravios, los que fueron contestados por el recurrido y el Tribunal dictó la sentencia de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve confirmando la resolución apelada dictada por el Juez Primero Civil del Distrito de Managua. Inconforme el doctor Leonte Valle López con dicha sentencia interpuso recurso de casación en el fondo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2057 Pr., ordinales 2, 4, 7, 8 y 10, indicando que las disposiciones infringidas, de conformidad con cada una de las causales referidas. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, admitió libremente el recurso y

emplazo a las partes para que dentro del término de cinco días después de notificados comparecieran ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Tanto el doctor Roberto José Ortíz Urbina como el doctor Leonte Valle López se personaron ante esta Corte, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2002 y 2099 Pr. esta Corte Suprema debe examinar de previo si el recurso es admisible y si encuentra méritos de inadmisibilidad debe declarar In liminis litis la improcedencia del mismo. En el caso de autos la cuantía de la consignación es la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CORDOBAS, CON OCHENTA Y UN CENTAVO (C\$95,738.81) y por acuerdo número ocho del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, se fijó como cuantía para la casación la suma de CIEN MIL CORDOBAS (C\$100,000.00). Cuando tal disposición entró en vigencia no se había resuelto la segunda instancia y de conformidad con el art. 4 de dicho acuerdo sólo cabe agotar la instancia, por lo que debe declararse improcedente el recurso por razón de la cuantía.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor Leonte Valle López como apoderado del doctor Orlando Aguilar Leiva contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de veinticinco córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "F" No. 756914 y "F" 756915. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de marzo de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Chinandega, la señora IRMA DE LA CRUZ MONTIEL POVEDA, mayor de edad, casada, profesora de Educación Primaria y de ese domicilio, actuando en su carácter de guardadora de su hermana incapacitada ISABEL MONTIEL POVEDA, de oficios domésticos, soltera y de sus otras generales, lo que demostraba con certificación de sentencia y de su inscripción en el Registro de Personas, exponiendo: que su representada es dueña en dominio y posesión de una propiedad urbana, ubicada de la Iglesia de San Antonio tres cuadras y media abajo, en la ciudad de Chinandega, propiedad que era ocupada por la señora PILAR LANDERO CASTELLON, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este mismo domicilio; que la señora LANDERO, ocupaba la casa en calidad de comodataria desde hacía siete años aproximadamente, y a pesar de los requerimientos tanto del MINVAH, como de la Policía, no había sido posible que desocupase el inmueble en referencia. Por las razones expuestas, demandaba a la señora LANDERO CASTELLON, con acción de comodato precario, para que por sentencia se le ordenara la restitución del inmueble que ocupa en su calidad de comodato precario. El Juzgado puso en conocimiento de la demanda a la señora PILAR LANDERO CASTELLON, quien se opuso en tiempo alegando ser arrendataria. Después de los trámites de ley, por sentencia de las doce meridianas del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el Juzgado dictó sentencia declarando con lugar la cesación del comodato y mandando a restituir el inmueble treinta días después de notificada la sentencia. Inconforme la perdidosa, recurrió de apelación, subiendo los autos al Tribunal de Apelaciones de la II-Región, quien previo los trámites de ley dictó sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se confirma la sentencia apelada y se dejan a salvo los derechos de la demandada para que los ejercite en la vía que corresponde. La demandada señora PILAR LANDERO CASTELLON, en desacuerdo con la sentencia del Tribunal de Apelaciones, presentó recurso de casación en la forma y en el fondo, la que fundamentó en cuanto a la forma en los incisos 7 y 8 del art. 2058 Pr., por violación de los artículos 7 y 8 Pr., y el artículo 2828 C., el art. 3432 C. y los arts. 939,

943 y 947 Pr., en cuanto al inciso 8 por la violación de los artículos 1041 y 1051 Pr. y en cuanto al fondo en los incisos 2, 4 y 7 del art. 2057 Pr. El recurso fue admitido libremente y se emplazó a las partes, para que ocurrieran ante esta Corte Suprema de Justicia. Donde se personaron ambas partes, se les tuvo como tales y se corrió traslado a la recurrente, para que expresara los agravios en cuanto a la forma, lo que hizo, por lo que se le dió traslado al recurrido para que los contestara y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de casación en la forma se fundamenta en los incisos 7 y 8 del art. 2058 Pr. indicando como violado, para la causal 7, los arts. 7 y 8 Pr., al variar el procedimiento al aplicar “el procedimiento del comodato cuando se debió haber aplicado el procedimiento de inquilinato”; y en la violación de los arts. 939, 943 y 947 Pr. que se refiere a la fianza de costas. Para la causal 8 señala como violados los arts. 1041 y 1051 Pr. y la jurisprudencia que cita.

II,

Por lo que hace a la causal 7 del art. 2058 Pr., ya se ha dicho en ocasiones anteriores, que ésta cabe cuando se dicta la sentencia con omisión o infracción de algún trámite o diligencia, declarados sustanciales por la ley. De acuerdo con ésta en la primera instancia son sustanciales: demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia (art. 1020 Pr.) y en segunda la expresión y contestación de agravios y los alegatos de réplica y dúplica en su caso (art. 2061 Pr.); por consiguiente al no referirse la queja a dicho trámite, debe desestimarse. En cuanto a la causal 8, ésta cabe cuando la sentencia se dicta con falta absoluta de emplazamiento, lo que no se ha dado en el caso de autos y por ello debe declararse sin lugar el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa en la forma el recurso interpuesto contra la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “F” 842415 y “F” 842416.— R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H.

Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de marzo de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juez Civil del Distrito de Chinandega, el señor SERGIO AMAYA VARELA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Chinandega, consignando la cantidad de TREINTA MIL CORDOBAS (C\$30,000.00) para que le fuera ofrecida al señor DOMINGO RIVERA GONZALEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la ciudad del Viejo, para que dicha consignación surtiera los efectos de verdadero pago. Se hizo el ofrecimiento a la otra parte, quien impugnó dicha consignación. Tramitada la impugnación y después de una serie de incidencias y excusas se dictó la sentencia de las diez de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando sin lugar la impugnación promovida por el señor DOMINGO RIVERA GONZALEZ, y con lugar la consignación hecha por el señor SERGIO AMAYA VARELA, por lo que dicha consignación debe surtir los efectos de verdadero pago. Inconforme el señor RIVERA GONZALEZ apeló de dicha resolución, apelación, que le fue admitida en ambos efectos, y emplazadas las partes comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones. Corrido el traslado para expresar agravios, el recurrente no hizo uso de él, habiéndose pedido la deserción del recurso. El Tribunal mandó a rendir informe a Secretaría, quien lo evacuó diciendo que había pasado el término sin que el apelante hubiese sacado el traslado, habiendo el Tribunal de Apelaciones de la II Región dictado sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del primero de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO RIVERA GONZALEZ, quedando en consecuencia firme la sentencia antes mencionada. Inconforme el perdidoso interpuso recurso de casación en la forma y

en el fondo, fundamentando en cuanto a la forma en el art. 2050, inciso 7 Pr., y en cuanto al fondo en el art. 2067, inciso 1, en el inciso 2 del art. 2051 Pr., en el 2057 inciso 7, e inciso 10 por violación y mala interpretación de las disposiciones señaladas en el mismo escrito. El recurso de casación fue admitido en el fondo y en la forma, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el término de la distancia comparecieran ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Ante el Supremo Tribunal comparecieron la doctora JILMA EUGENIA HERDOCIA DE PALLAIS, mayor de edad, casada, abogado y notario público, del domicilio de León, en su carácter de apoderado general judicial del señor SERGIO AMAYA VARELA, conforme el poder que acompañó, y el señor DOMINGO RIVERA GONZALEZ en nombre propio, quien como recurrente mejoró su recurso. La apoderada del recurrido, pidió se declarará la improcedencia del recurso de casación por no estar fundamentado en las causales de casación en la forma, y por no haberse resuelto el asunto de fondo, y consecuentemente, no cabía la casación en el fondo. La Corte Suprema mandó a oír a la parte contraria el incidente de improcedencia, quien alegó lo que tuvo a bien y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De la lectura de los autos se desprende que la cuantía de la consignación es la suma de TREINTA MIL CORDOBAS (C\$30,000.00) y de conformidad con el artículo 4 del acuerdo No. 8 del veintiocho de febrero del año recién pasado, la cuantía para la casación está fijada en la suma de CIEN MIL CORDOBAS (C\$100,000.00), por consiguiente, debe declararse improcedente el recurso de casación por razón de la cuantía, no siendo necesario examinar los argumentos presentados por el recurrido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente por razón de la cuantía el recurso de casación interpuesto por el señor DOMINGO RIVERA GONZALEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del primero de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a ocho

córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "C" 1,839,625 y "C" 1,839,610. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de marzo de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora MARIA ALEMAN MONTENEGRO, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de Masaya, se presentó ante el extinto Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, exponiendo: que era propietaria de un inmueble ubicado en el Barrio San Juan de esa localidad, el que se encuentra habitado por el señor FRANCISCO OCTAVIO MARIN REYES, mayor de edad, casado, electromecánico y de su mismo domicilio, ignorando el carácter con que ocupa el referido inmueble, ya que nunca le ha pagado cantidad alguna, pues según constancia que adjuntó de la Oficina de Asuntos Habitacionales, consta que el referido señor no ha depositado suma alguna desde mil novecientos ochenta y seis. Que además, por la apoderada de la anterior propietaria del inmueble, señora ESPERANZA CUADRA DE ABDALAH, supo que MARIN REYES, nunca fue su arrendatario. Que necesitando habitar personalmente el inmueble, demandaba al señor MARIN REYES, para que le restituyera el inmueble. Adjuntó todos los documentos que consideró pertinentes. Citadas las partes para el trámite de avenimiento, en este no se pusieron de acuerdo. En escrito presentado por el señor OCTAVIO MARIN REYES, dijo darse por notificado de la demanda y la negó en todas sus partes, adjuntando una serie de documentos. Posteriormente por auto de las diez de la mañana del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se abrió a pruebas el juicio, durante el cual las partes presentaron las documentales que estimaron convenientes, practicándose además de oficio inspección ocular en tres inmuebles, que se dijera propiedad del deman-

dado MARIN REYES. El comité en sentencia de las diez de la mañana del dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, resolvió dar lugar a la demanda de restitución del inmueble y concedió el término de un año al señor MARIN REYES, para que desocupara el inmueble.

II,

Notificadas las partes, el señor OCTAVIO MARIN REYES, apeló de la sentencia, la que fue admitida en ambos efectos, en auto de las dos de la tarde del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y de conformidad al art. 1 del Decreto 41, el Tribunal de Apelaciones, tuvo por radicadas las diligencias, habiendo decretado con posterioridad, para mejor proveer, inspección ocular en el inmueble que se había referido propiedad del señor MARIN REYES, y en el Registro Público de la Propiedad; inspección que fue realizada. El Tribunal de Apelaciones, en sentencia de las once de la mañana del trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve, revocó la sentencia dictada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales y resolvió no dar lugar a la demanda de restitución del inmueble. Las partes fueron notificadas y la señora MARIA ALEMAN MONTENEGRO, inconforme con la sentencia interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, con base en los arts. 2057 y 2058 Pr., señalando las causales en que se fundaba y las disposiciones, que a su juicio fueron violadas; mal interpretadas. El Tribunal en auto de las nueve de la mañana del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve, admitió el recurso de casación en el fondo y en la forma. Radicados los autos en este Supremo Tribunal se procedió al examen previo del recurso.

CONSIDERANDO:

El Supremo Tribunal de conformidad al art. 2002 Pr. procede a examinar lo relativo a la improcedencia del recurso, y encuentra en las diligencias que se tramitaron ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, que el canon de arrendamiento era de DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$ 250.00) mensuales, suma que debería transformarse en UN MIL QUINIENTOS CORDOBAS (C\$ 1,500.00), de conformidad a las reglas para fijar la competencia por razón de la cuantía, según el inciso 7 del art. 285 Pr., y además encuentra, que el acuerdo N° 8 de esta Corte Suprema de Justicia, del veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y

nueve, dice que no se admitirán recursos de casación contra las sentencias y resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción contenciosa, en juicios civiles cuya cuantía no exceda de CIEN MIL CORDOBAS (C\$ 100,000.00), situación que lleva a este Supremo Tribunal a declarar inadmisibles el recurso por razón de la cuantía.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados DIJERON: Declárase improcedente el recurso de casación, interpuesto por la señora MARIA ALEMAN MONTENEGRO, de generales expresadas en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las once de la mañana del trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de veinticinco córdobas con la siguiente numeración: Serie "F" 904220 y "F" 904226. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriva G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Antemí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de marzo de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado ante esta Corte Suprema de Justicia, a las diez y cinco minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el doctor SALVADOR STADTHAGEN SOMARRIBA dijo: que se graduó de doctor en Derecho en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que seguidamente solicitó sus títulos de abogado y notario, que le fueron concedidos con posterioridad. Que todos sus títulos se le perdieron en el terremoto último de Managua, por lo cual con el deseo de ejercer su profesión pedía de conformidad al art. 8 del decreto 1845 del cinco de julio de mil novecientos setenta y uno, se le librara certificación de las resoluciones correspondientes y se le autorizara a ejercer la abogacía y la notaría. Que con base al art. 1 del decreto No. 138 del 31 de octubre de mil

novecientos setenta y nueve que adiciona el art. 8 del ya citado decreto, pedía, si se había perdido el expediente correspondiente, la Secretaría de la Corte lo hiciera constar al pie de su solicitud. La Corte, en auto de las nueve de la mañana del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó la certificación solicitada y que la Secretaría informara, si en los archivos existen o no diligencias de incorporación como abogado y notario público del doctor STADTHAGEN SOMARRIBA o datos pertinentes a la fecha de registro. La Secretaría de la Corte informó que en los archivos del Supremo Tribunal no se encuentran diligencias de incorporación como abogado y notario del doctor SALVADOR STADTHAGEN SOMARRIBA, por haberse destruidos en el terremoto del año mil novecientos setenta y dos, ni el número de registro y folio de los títulos; que fue autorizado para cartular para el último bienio que comenzó el nueve de junio de mil novecientos sesenta. Proporcionando también con posterioridad, la información concerniente a los datos personales del referido doctor STADTHAGEN. La Boleta Estadística presentada por la oficina correspondiente, dice que el número de registro de abogado y notario del doctor STADTHAGEN es la No. 908, que le fueron otorgados en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, y además detalló la misma información proporcionada por la secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Títulos Profesionales Decreto 1845 del cinco de julio de mil novecientos setenta y uno, determina en el art. 8 que en caso de pérdida o inutilización de los títulos de abogado o notario público, el interesado podrá pedir por escrito a la Corte Suprema de Justicia certificación, de las cuales se mandó a otorgar estos títulos si fuere posible, y en el párrafo 3o. del mismo artículo ordena: que probada la identidad del interesado, se mandará librar la certificación pedida, la que surtirá todos los efectos legales. Que además, el decreto No. 138 del 31 de octubre de mil novecientos setenta y nueve, que adiciona el art. 8 del citado decreto 1845 dice: que si el expediente que contiene las resoluciones por las cuales se mandó a otorgar estos títulos se hubiere perdido o inutilizado, así lo hará constar por escrito el Secretario de la Corte Suprema de Justicia al pie de la solicitud. Este Tribunal después de examinar la

Boleta de Estadística que en ella se lleva a cada abogado y notario y cualquier otra prueba que tenga a bien, dictará la resolución que en derecho corresponde, la que contendrá la mayor cantidad de datos acerca de la fecha del otorgamiento de los títulos, nombre de magistrados que lo firmaron y datos de los respectivos registros. Esta resolución surtirá todos los efectos legales.

II,

Con los datos proporcionados por la Secretaría y la Boleta Estadística que se lleva en este Supremo Tribunal, se ha demostrado en forma verídica, la identidad del doctor SALVADOR STADTHAGEN SOMARRIBA, quien nació en Matagalpa, el veintisiete de octubre de mil novecientos veintiséis; su estado civil casado; que se le otorgó el título de abogado y notario en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro; que está registrado bajo el número 908, y que fue autorizado para cartular en el último bienio del 9 de junio de 1960 al 8 de junio de 1962 y además, con los documentos que presentó el solicitante, se comprueba que la Corte Suprema de Justicia en acuerdo del uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, autorizó al notario doctor SALVADOR STADTHAGEN SOMARRIBA para cartular en su primer bienio, y que se le extendió título de doctor en derecho, en acuerdo presidencial del veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La Corte considera que con lo que se ha detallado, se ha comprobado el hecho indubitable del otorgamiento de los títulos de abogado y notario al solicitante.

POR TANTO:

De conformidad con el art. 8, inciso 3o. del decreto 1845 del cinco de agosto de mil novecientos setenta y uno y su adición decreto 138 del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y consideraciones hechas, los suscritos magistrados DIJERON: Ha lugar a la reposición solicitada en consecuencia librese certificación de la presente resolución que repone los títulos de abogado y notario público del doctor SALVADOR STADTHAGEN SOMARRIBA, la que surtirá los efectos legales para el ejercicio de la profesión.— Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No.35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de marzo de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor Julio César Avilés, a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia, REGINA RODRIGUEZ NICOYA, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio de La Paz de Carazo, introduciendo por el de hecho el recurso de casación en el fondo, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, a las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de enero de mil novecientos noventa, por cuanto el referido Tribunal le había negado el recurso interpuesto, conforme auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de febrero del año en curso. La sentencia referida recayó en el juicio de cancelación de un asiento registral que la recurrente en unión de sus hermanas: CARMEN, MARGARITA y TIMOTEA RODRIGUEZ NICOYA, promovió ante el Juzgado para lo Civil de Jinotepe, en contra del señor ENRIQUE SEVILLA CASTILLO, que había sido resuelta por el Juzgado por sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, declarando con lugar la demanda. En la sentencia referida, el Tribunal revoca la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El fundamento de la recurrente, consiste en considerar que el Tribunal de Alzada se equivoca al estimar que el asunto es de cuantía determinada, para concluir que ésta no admite casación, cuando se "trata de cuantía inestimable por el carácter sui generis de la demanda, que es precisamente para mantener incólume la Ley Agraria" y al considerar que la acción es de limpieza registral. La negativa de la casación, la basa el Tribunal en que "aunque en la solicitud de cancelación registral no se valoró la acción, obra en autos en el folio veintitrés de las diligencias de la primera instancia, el valor dado a la finca número 7091, en la declaración de bienes inmuebles que hizo el señor ENRIQUE SEVILLA

CASTILLO, la cual es el objeto de la demanda y fue valorada en SETENTA Y CINCO MIL CORDOBAS (C\$75,000.00)". Examinado el escrito de la recurrente y el testimonio acompañado, se llega al convencimiento que la acción es de cancelación registral, por lo cual tiene un procedimiento especial establecido en la ley del 17 de agosto de 1945, llamado corrientemente como de limpieza registral, que tiende exclusivamente al mantenimiento de la pureza del registro, y no a la resolución de cuestiones de dominio, que requieren su discusión en un juicio de lato conocimiento, como ya lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos sesenta y siete. De acuerdo con la ley mencionada en este tipo de procedimiento, sólo cabe la apelación, excluyendo en esa forma la casación. Pero bien ha sostenido esta Corte Suprema, que sólo cabe este recurso cuando se desnaturaliza el procedimiento, admitiéndose la discusión de dominio y resolviéndose sobre él, no siendo éste el caso, pues se declaró sin lugar la demanda y se dejó a salvo el derecho de la recurrente para entablar el correspondiente juicio de dominio, por lo cual no cabe más que declarar que está bien denegado el recurso de casación, lo que puede hacerse con los datos del testimonio acompañado sin necesidad de arrastrar los autos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Está bien denegado el recurso de casación a que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a veinticinco córdobas, con la Serie "F" 904238. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No.36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de marzo de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor OCTAVIO ROBLETO ROBLETO, a las nueve y cuarenta

minutos de la mañana del uno de febrero de mil novecientos noventa, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor BENJAMIN AGUILAR CRUZ, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, acompañando testimonio e interponiendo por el de hecho el recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, en el juicio que con acción de pago que entabló ante el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, contra la señora GLADYS RUIZ BLANCO. En la sentencia recurrida se confirma la resolución dictada por el Juez de primera instancia en que levantaba el embargo preventivo recaído en bienes de la demandada. Siendo el caso de resolver

SE CONSIDERA:

I,

En el escrito presentado por el doctor OCTAVIO ROBLETO ROBLETO, con que compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor BENJAMIN AGUILAR CRUZ, se hace una relación de la demanda ordinaria que con acción de pago interpuso contra GLADYS RUIZ BLANCO, y la apelación interpuesta contra la resolución de primera instancia, ordenando el levantamiento de embargo preventivo, la que fue declarada sin lugar. Seguidamente expresa que recurre de hecho por la negativa del Tribunal de Apelaciones de aceptarle y declarar con lugar su apelación, pidiendo finalmente que se le admita el recurso de hecho, que se declare sin lugar la resolución dictada tanto por el Juez Segundo Civil del Distrito de Managua en donde levanta de oficio el embargo preventivo, así como la negativa del Tribunal rechazando la Apelación interpuesta.

II,

En innumerables sentencias ha dicho esta Corte Suprema que el recurso de hecho no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denegado. Como se observa de lo dicho en el considerando anterior no se concreta la petición a que se admita el recurso denegado, y se proceda de conformidad sino que se pide se admita el recurso de hecho, y se revoquen las resoluciones de primera y segunda instancia, lo que es suficiente para rechazar el recurso de hecho. Además la resolución recurrida, que levanta un embargo preventivo no es definitiva ni interlocutoria que ponga fin al juicio, por lo cual no

admite casación, de acuerdo con el art. 2055 Pr., reformado por el art. 6 de la Ley del 2 de julio de 1912, lo que puede declararse con sólo los datos del testimonio sin necesidad de arrastrar los autos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: I)– Tiénese por personado al señor BENJAMIN AGUILAR CRUZ en su propio nombre. II)– Está bien denegado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de ocho córdobas, con la siguiente numeración Serie "C" 1839729. – R. R. P. – O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veintiocho de marzo de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las cuatro y quince minutos de la tarde del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Procurador Auxiliar de la Procuraduría de Justicia, presentó ante el Juzgado de Distrito de lo Civil y Criminal por Ministerio de ley, en el departamento de Jinotega, escrito de denuncia en contra de Iván Cano Palacios, estudiante, soltero y Pedro José Cano Tamariz, conductor, casado, ambos mayores de edad y con domicilio en Jinotega, a quienes sindicó de ser autores del delito de homicidio doloso en la persona de José Pineda Mejía, mayor de edad, oficinista, casado del mismo domicilio que los denunciados. Según la denuncia los hechos ocurrieron de la siguiente forma: El domingo veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y siete, aproximadamente a las diez y cincuenta minutos de la noche, José Pineda Mejía, caminaba en compañía de Félix Pedro Hernández, después de haber estado ingiriendo licor en el Restaurante Oriental; antes de llegar a la tienda de Asunción Molina, miraron que en la esquina que

ocupa el Banco de América, se encontraba un sujeto alto, moreno, pelo negro, largo y ondulado; una mochila amarilla que portaba y se dirigió al lugar en que se encontraba el sujeto descrito. Félix Pedro Hernández, continuó caminando hasta llegar propiamente a la tienda de Asunción Molina, sitio donde fue interceptado por Pedro José Cano Tamariz, conocido popularmente como “bota de fierro”, quien le manifestó que lo iba a matar, agrediendo de inmediato con arma blanca, logrando el atacado esquivar la agresión utilizando la referida mochila, pero el lanzar estocadas no cesaba, apareciendo de pronto José Pineda Mejía, quien se colocó en medio del agresor y el agredido, recibiendo una puñalada en el costado izquierdo a la altura de las últimas costillas. El atacante se dio a la fuga en compañía del sujeto que se encontraba en la esquina del Banco de América. Félix Pedro Hernández, asistió al lesionado llevándolo hasta el Banco Nacional de Desarrollo, en donde los celadores procedieron a llamar a la Cruz Roja y a la Policía; el herido fue trasladado al Hospital Amín Halum, en donde falleció a las cuatro y media de la mañana. La denuncia de la Procuraduría fue acompañada de las diligencias investigativas de la Policía, y dictamen médico legal. Los sindicatos nombraron como defensor al doctor Oscar López Zelaya, y al ser indagados negaron tener participación alguna en la comisión del delito. En calidad de testigos, depusieron los señores Juan Angel Romero Fuentes, Félix Pedro Hernández Picado, acompañante del occiso, y quien afirma que el autor del ataque a su persona y que también lesionara de muerte a Pineda Mejía, fue Pedro José Cano Tamariz, e identifica a la otra persona junto a la cual se corriera el agresor como Iván Cano Palacios, Francisco Siriaco Rodríguez Ramírez, José Catalino Peralta Hernández. La defensa presentó una serie de documentos, que avalan la buena conducta de sus defendidos, y solicitó la ampliación de términos de instrucción. Con esos antecedentes se dictó sentencia a las cinco de la tarde del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se ordena poner en segura y formal prisión a Pedro José Cano Tamariz, por la autoría del delito de homicidio doloso en perjuicio de José Guillermo Pineda Mejía, y a Iván Cano Palacios por considerársele cómplice del mismo delito. Inconforme con esa resolución la defensa interpuso recurso de apelación, para ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en donde tramitado el recurso se dictó la sentencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del cinco de

noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se declara sin lugar la apelación, y se confirma en su totalidad el auto de prisión. Se filió a los procesados, se les tomó confesión con cargos, y posteriormente se elevó la causa a plenario corriéndose los primeros traslados a las partes. Abierto a pruebas el juicio a solicitud de la defensa, se procedió al careo de los procesados con el testigo de cargo Félix Pedro Hernández Picado; se recibieron testificales de buena conducta evacuados por Sergio Pastor Torres Oregario, Adilia Teresa Castro Agüero y Armando José Hernández Vallecillo, a favor de los enjuiciados. En esta etapa depusieron los testigos Miguel Isaac Berríos Peralta, María Benita Aguilar Gadea, Thelma del Socorro Benavente de López y Freddy José Rizo Huerta; se prorrogó el período probatorio y siempre a solicitud del defensor se ampliaron las declaraciones del indiciado y testigos. La procuraduría pidió reconstrucción de los hechos y así fue ordenado y realizado en presencia de las partes. Vencido el período probatorio se ordenó correr los últimos traslados para alegar de nulidades y evacuados éstos, se dictó sentencia a las dos de la tarde del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la que en su parte resolutive condena a Pedro José Cano Tamariz, a la pena principal de diez años de presidio por ser autor del delito de homicidio doloso en perjuicio de José Guillermo Pineda Mejía, y se condena a Iván Cano Palacios, a la pena principal de cinco años de presidio por complicidad en el mismo delito. Las dos personas condenadas también lo fueron a las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos, por el mismo término de la pena principal. El defensor y los reos apelaron la referida sentencia, el recurso fue admitido y se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en donde recibido el juicio, se le dio tramitación legal hasta concluir con la sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del diez de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se resolvió: “... se confirma la sentencia apelada, dictada por el Juez de Distrito del Crimen de Jinotega... reformándola únicamente en cuanto a la pena principal la que deberá ser de ocho años de presidio para Pedro José Cano Tamariz, y de cuatro años de presidio para Iván Cano Palacios...” En contra de esta sentencia interpuso el defensor recurso de casación; admitido el recurso, llegaron los autos a este Tribunal donde se tramitó de conformidad con la ley; y siendo el caso resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de casación fue interpuesto exclusivamente en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las once y veinticinco minutos de la mañana del diez de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se reforma la sentencia de condena dictada en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Jinotega, a las dos de la tarde del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Lo anterior significa que el recurso de casación se dirige a impugnar una sentencia definitiva, por consiguiente es de aquellas sentencias que de conformidad con el art. 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942, admite casación. El recurrente en su escrito de interposición dice hacerlo en base a la causal primera y la causal cuarta; debemos presumir que hace referencia a las causales contenidas en el artículo 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal; para la primer causal alegada, señala como violadas una serie de disposiciones constitucionales y otras normas, sobre la causal cuarta que se refiere al señalamiento de los errores de hecho y de derecho en que la sentencia incurre al apreciar la prueba, notamos que el recurrente no cumple con el requisito legal de señalar las afirmaciones contenidas en la resolución del Tribunal de Apelaciones, donde los juzgadores hayan incurrido en equivocaciones de naturaleza evidente; no obstante, entraremos a analizar el fondo de la sentencia al amparo de los errores de hecho, tratando de conjugarlo de la mejor manera posible con las reglas de la sana crítica que es el método de valoración probatoria que la ley exige sea aplicada por los juzgadores, ésto con ánimo de restablecer la justicia, flexibilizando la estricta formalidad de la ley de casación en materia criminal y en cumplimiento del art. 160 Cn.

II,

De acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la sentencia recurrida, los elementos sustanciales para presumir la responsabilidad de los procesados se obtienen de la testifical rendida por Félix Pedro Hernández Picado, es por ello que se hace necesario el análisis de lo expuesto por este testigo, vinculándolo objetivamente con el desarrollo de los acontecimientos que culminaron con la muerte de José Pineda Mejía, expuestos por otras personas, lo mismo que la necesaria relación con nuestra realidad investigativa. Existen algunos hechos debidamente determinados, los que

aún siendo accesorios contribuyen a tener una idea del conjunto e inciden en lo principal que en este caso lo constituye la identificación plena de la persona o personas que diere muerte a Pineda Mejía; estos son: a) Hernández Picado, José Francisco García Herrera y el occiso, ingerían licor en el restaurante llamado El Oriental, el día en que ocurrió el hecho que se investiga, los tres eran compañeros de trabajo y amigos, de tal forma que la ropa que utilizaba Pineda Mejía, le había sido facilitada por Hernández Picado; b) García Herrera se separó de sus amigos y abandonó el restaurante en compañía de otras personas; c) Hernández Picado, conoce perfectamente a los procesados, quienes también ingerían licor en el mismo establecimiento; d) en el restaurante, Pineda Mejía, tuvo una leve e intrascendente discusión con una persona que Hernández Picado afirma es Pedro José Cano Tamariz; e) Pineda Mejía y Hernández Picado, salieron juntos del restaurante; al llegar a una esquina en donde funciona el Banco de América, afirma Hernández Picado, haber visto a un hombre hacia quien, su acompañante se dirigió sin explicar porqué y para qué, sólo, entregándole previamente al exponente una mochila que portaba; f) según el dicho de Hernández Picado, él continuó caminando, sin esperar a su amigo, cuando de improviso fue atacado con arma blanca por un hombre que describe como alto, chele, pelo crespo; del ataque se defiende utilizando la mochila que instantes anteriores le había dejado Pineda Mejía; este último, siempre de acuerdo a lo afirmado por Hernández Picado, trató de mediar y se colocó propiamente entre el que atacaba con arma blanca y el que se defendía con la mochila; esa situación derivó en que Pineda Mejía, recibiera una herida en el tórax, la que de conformidad al dictámen médico legal le produjo la muerte; g) Hernández Picado, recoge al herido, solicita ayuda a los celadores del Banco Nacional, se llama a la Cruz Roja y a la Policía, recogen al herido y a su acompañante. En las primeras declaraciones rendidas por Hernández Picado, en Procesamiento Policial sostuvo que la persona que lo agredió a él y posteriormente hirió de muerte a Pineda Mejía, lo hizo con una "navaja cacha roja"; en declaraciones posteriores ante el Juez, manifestó no haber visto ni poder describir el arma y que suponía había sido una arma blanca debido a que la herida de su amigo así lo indicaba. Resulta sumamente extraño y no acorde con los procedimientos utilizados por la Policía, el hecho de que a los procesados se les detuviera hasta cinco días después de la muerte de Pineda Mejía, pues Hernández Picado, los conocía perfectamente, el ataque se dio en un sitio perfectamente iluminado,

y es presumible que el referido testigo, quien a su vez fue el primero en comunicar lo acontecido a la policía, los hubiera señalado como los responsables o es que no identificó a nadie como parece demostrarse cuando en la declaración policial se limita a dar descripciones que pueden coincidir con el físico de muchas personas y es hasta que rinde declaración judicial en donde afirma que quien lo atacó fue Pedro José Cano Tamariz. Por otra parte el dicho de Hernández Picado, relativo a que Cano Tamariz, era la persona que había discutido con Pineda Mejía en el restaurante, se contradice con lo afirmado por la mesera María Elena Blandón Herrera, que en la reconstrucción total de los acontecimientos, plenamente indicó y reconoció a Iván Cano Palacios, como el protagonista de ese incidente; lo mismo ocurre con la descripción que de la ropa que vestían los supuestos autores hizo Hernández Picado, contradichos por varios testigos. Esas circunstancias a juicio de la Corte Suprema, restan credibilidad y demeritan la presunción de responsabilidad que tanto en el auto de prisión como para la sentencia de condena el Juez y el Tribunal se basaron, principalmente para considerar la autoría en el delito de homicidio, imputándosela a Pedro José Cano Tamariz, cuya participación es dudosa, y la duda debe favorecerle; lo mismo hay que decir sobre la supuesta complicidad de Iván Cano Palacios, de la que no existen siquiera indicios en el

expediente aún y cuando él hubiese sido la persona que según Hernández Picado, se encontraba en la esquina del Banco de América, y con quien Pineda Mejía se fue a platicar. Por razones de justicia y las de orden legal expuestas en el considerando primero habrá de casarse la sentencia recurrida, atendiendo a los errores de hecho en la apreciación de los juzgadores sobre la prueba de presunción derivada de la testifical de Hernández Picado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 436 Pr., y Ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos magistrados RESUELVEN: Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las once y veinticinco minutos de la mañana del diez de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; en consecuencia sobreséase definitivamente y ordénase la libertad de los procesados Pedro José Cano Tamariz e Iván Cano Palacios, de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — *M. H. Flores R.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1990

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las doce y veinte minutos de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por escrito que presentó el Licenciado Denis Loredó Carmona ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito de León, compareció la señora Mercedes Esquivel Gutiérrez de Salinas, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, expresando en síntesis lo siguiente: Que es dueña en dominio y posesión junto con sus hermanos: Rafael Justo, Rosita, Gustavo y Evita, todos de apellidos Esquivel Gutiérrez, de una casa y solar situados en el barrio de Zaragoza, León, con los linderos y datos registrales que describe en su memoria. Que su hermana Evita Esquivel Gutiérrez, con el consentimiento de todos contrató venderle a la señora Dora Meléndez viuda de Pereira la propiedad referida, en convenio que celebraron el 15 de agosto de 1982, el cual fue incumplido por parte de la señora Meléndez viuda de Pereira, quien con posterioridad falleció, pero que dejó viviendo en el inmueble a familiares suyos, a los cuales han permitido vivir por mera ignorancia, ya que entre los hermanos Esquivel Gutiérrez y los parientes de la finada señora viuda de Pereira, no ha habido ninguna relación que implique ánimo de darles en arriendo o de hacer un nuevo contrato, dicho que sustenta la compareciente con la constancia extendida por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos que acompañó a su demanda, en la que se expresa que no existe contrato verbal ni escrito con los que habitan su casa, señores Dora María Pereira, Marcela Pereira, Doris Yasael Pereira, Cecilia Pereira y César Augusto Pereira, por lo que comparece a demandarlos así como a cualquier otra persona que en esa situación detente su inmueble, para que se ordene a dichos señores que hagan entrega del bien que como comodatarios poseen; señalando al final que su acción la apoyaba en los arts. 3446 C. y 1429 Pr.

II,

El Juzgado, dando trámite a la demanda mandó a poner en conocimiento de los demandados la determinación de la solicitante de poner fin al comodato precario. La señora Esquivel Gutiérrez de Salinas, en escrito posterior rectificó su petitorio enderezándolo ahora contra el señor César Augusto Pereira Meléndez y contra todos aquellos que en su inmueble se encuentran en esa relación de comodato. Notificada la demanda, el señor Pereira Meléndez negó sus aseveraciones y opuso las excepciones dilatorias de oscuridad en la demanda e ilegitimidad de personería, así como la perentoria de falta de acción. Tramitada la ilegitimidad de personería fue declarada sin lugar y de la oposición se corrió traslado a la actora quien lo evacuó negando que haya habido oposición y solicitando la sentencia que en derecho correspondía; a petición del señor Pereira Meléndez, la actora rindió fianza de costas, y después se abrió a pruebas la causa por seis días. La actora aportó prueba testifical y documental, y el demandado sólo documental, la última de las cuales se mandó a verificar en diligencias para mejor proveer. Con tales antecedentes, el juzgado dictó su sentencia de las ocho de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en cuya parte resolutive declaró sin lugar la demanda. Inconforme la perdedora, apeló y el recurso se le admitió en ambos efectos; llegados los autos en esa vía al Tribunal de Apelaciones de la II Región, la recurrente expresó agravios y el recurrido los contestó, llegando los autos a estar en estado de sentencia, la que procedió a dictar a las 9 y 30 minutos de la mañana del 13 de octubre del citado año 1987, resolviendo lo siguiente: I.- Revocar la sentencia apelada. II.- Declarar con lugar la demanda sumaria especial con acción de comodato precario interpuesta por la señora Mercedes Esquivel Gutiérrez de Salinas, en contra del señor César Augusto Pereira Meléndez, quien debe restituir el objeto demandado dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la presente sentencia, y III.- No hay costas en las dos instancias. Notificada esta sentencia a las partes, demostró inconformidad el doctor Salvador Francisco Pérez García, en su carácter de apoderado general judicial del señor Pereira Meléndez, recurriendo de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia precitada, y que apoyó para el primero en las

causales 9ª y 13ª del art. 2058 Pr., citando como preceptos infringidos, para la causal 9ª los arts. 2023 y 2024 Pr., y para la causal 13ª los arts. 2023 y 2024 Inciso 2o. Pr.— El recurso de casación en el fondo lo fundamenta en las causales 2ª, 7ª, y 8ª del art. 2057 Pr. citando como violados para la causal 2ª primero, el art. 213 Pr; segundo, los arts. 2530, 2540, 2541, y 2558 C., tercero, los arts. 3416, 3417 y 3446 C., y cuarta, los arts. 1715, 1719, 1720, 1724, 1731, 1732, 1737 y 1762 C.— Para la causal 7ª del art. 2057 Pr. señala como violados o infringidos, primero, el mismo art. 213 Pr., y 1136 del mismo cuerpo legal; segundo, el art. 1158 Pr.; tercero, los arts. 1353, 1354, 1355, 1356, 1358, y 1364 Pr.; cuarto, los arts. 2530, 2540, 2541 y 2582 C.; quinto, los arts. 3416, 3417 y 3446 C. y sexto, los arts. 1715, 1719, 1720, 1724, 1731, 1732, 1737 y 1762 C.; finalmente, para la causal 8ª, cita como disposiciones infringidas los arts. 1353, 1354, 1355, 1356, 1358 y 1364 Pr., ofreciendo que en su escrito de expresión de agravios explicaría con claridad y precisión el concepto de las infracciones de las disposiciones legales que ha encasillado como infringidas. Emplazadas las partes para ocurrir ante esta superioridad, comparecieron, el Doctor Salvador Francisco Pérez García, en el expresado carácter de apoderado judicial del recurrente señor César Augusto Pereira Meléndez y el Dr. Ignacio Castillo Masís como apoderado judicial de las señoras Mercedes Esquivel de Salinas, Eva Esquivel Gutiérrez, Rosa Alejandra Esquivel Gutiérrez y Justo Emilio Esquivel Gutiérrez, de conformidad con el testimonio del poder acompañado. Tenidos por personados los profesionales mencionados se les dio la intervención, corriéndosele traslado al Dr. Pérez García para que expresara agravios, y quien por escrito que presentó ante este Supremo Tribunal a las 9 y 25 minutos de la mañana del 23 de mayo de 1989, expresó que declinaba hacer uso del traslado porque ya no tenía razón de ser al asistirle motivos racionales para no expresar agravios, por lo que de conformidad con el art. 2068 Pr., pedía que formalmente se le tuviera por desistido el presente recurso, y que se le relevara del pago de costas, por haber tenido motivos racionales para litigar. Tramitado el desistimiento mandando a oír a la parte contraria, ésta no dijo nada, llegándose de ese modo la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el art. 2068 Pr., en cualquier estado del recurso puede la parte que lo entabló desistir de él, y se resolverá así, sin necesidad

de aceptación de la otra parte condenándole en costas; que el Dr. Pérez García, según poder general judicial autorizado en la ciudad de León, a las nueve de la mañana del 13 de marzo de 1987, ante el oficio notarial de la Dra. Estrella Espinoza Mendoza, tiene la autorización especial exigida por el art. 3357, ordinal 4to. C., para desistir y aceptar desistimiento en cualquier instancia. Que en el caso de autos se observa: que apesar de que para admitir el desistimiento la ley no establece trámite alguno, empero como el apoderado Dr. Pérez García presentó su desistimiento solicitando se le relevara del pago de costas, y de su pretensión se mandó a oír a la parte recurrida a través de su representante legal Dr. Castillo Masís, no alegando éste nada al respecto. Por otra parte, del contexto del escrito de desistimiento se deduce la intención del Dr. Francisco Salvador Pérez García, apoderado recurrente de abandonar, o por mejor decir, de desistir tanto del recurso de casación en la forma como en el fondo, aunque no lo haya expresado así en la parte petitoria de su solicitud, pues no otra cosa puede colegirse del contenido de la parte final del párrafo ocho del supradicho escrito de desistimiento; (líneas 5, 6, 7 y 8 del folio 6), desprendiéndose de lo anteriormente expresado, que la Corte accediendo a la petición formulada, tiene que resolver teniendo por desistido el recurso en ambas modalidades.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 391, 436, 446 y 2008 Pr., los infrascritos magistrados sentencian: I.— Hace por desistido el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Dr. Salvador Francisco Pérez García, como apoderado judicial del señor César Augusto Pereira Meléndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región II, a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, de que se ha hecho mérito. II.— No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese, y con testimonio concertado, vuelvan los autos al despacho de su procedencia. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de veinticinco córdobas, con la siguiente numeración serie "F" N° 928375, 928376, 928377, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas.— Que es dueño en dominio y posesión junto con sus hermanos. — 1359. — Vale. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos noventa. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las once de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció el señor ANDRES ANTONIO TERCERO JUAREZ, mayor de edad, casado, piloto comercial, del domicilio de Managua, de tránsito por la ciudad de Masaya, para exponer lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de una finca rústica situada en Masatepe, sobre la carretera que conduce a la laguna de Masaya, conocida como "Puerta del Cielo", con una extensión de dieciséis manzanas, con los linderos y datos registrales mencionados en el mismo libelo. Que esa propiedad la adquirió por escritura pública ante los oficios del notario ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ, el día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Continúa exponiendo el señor TERCERO JUAREZ, que está siendo perturbado en su propiedad por disposiciones del Alcalde de la ciudad de Masatepe, señor CARLOS MERCADO GUEVARA, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Masatepe, quien abusando de su autoridad ordenó a sus empleados que saquen arena de su propiedad "Puerta del Cielo", lo que pone en peligro la casa de dicha finca, ya que puede desplomarse debido a las excavaciones que se están haciendo cerca y además están arrancando los cercos que limitan con la carretera y arruinando los siembros que está cultivando. Que por tal situación existe una excavación de aproximadamente manzana y media, con una profundidad de tres metros. Que por todo lo relacionado considera que se está violentando su derecho de propiedad y con ello se viola el art. 44 de la Constitución Política vigente. Que ha agotado todos los recursos de hecho y de derecho, ante las autoridades competentes, sin lograr que dictaran alguna resolución al respecto. Que por tales motivos comparece ante la autoridad judicial, interponiendo recurso de amparo en contra del Alcalde de Masatepe, CARLOS MERCADO GUEVARA, quien se extralimitó en sus funciones ordenando arbitrariamente que se realizaran los hechos ya men-

cionados, violando el art. 44 Cn., por lo que solicitó la suspensión del acto que le está causando perjuicio en su producción agraria. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó que se dirigiera oficio al señalado, como responsable, junto con una copia del libelo del recurso, para que dentro de diez días enviara su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que hubiere tramitado. En cuanto a la suspensión del acto, que es positivo y no consumado totalmente, pues continuaban los abusos; la Sala consideró que de acuerdo al art. 32 de la Ley de Amparo, procedía suspenderlo aún de oficio, razón por la que ordenó al funcionario recurrido, abstenerse de seguir efectuando en el inmueble del recurrente los daños señalados. Ordenó se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del escrito. Que se remitieran los autos dentro del término de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia, para continuar su tramitación y que se previniera a las partes que debían personarse ante este Supremo Tribunal, dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para que hicieran uso de sus derechos.

II

Por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por el doctor ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ, se personó ante este Supremo Tribunal el señor ANDRES ANTONIO TERCERO JUAREZ. También se personó el Procurador Civil de la República, doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de noviembre del mismo año, se tuvo como personados en las presentes diligencias de amparo al señor ANDRES ANTONIO TERCERO JUAREZ, en su propio nombre y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, como Procurador Civil de la República y como el funcionario recurrido señor CARLOS MERCADO GUEVARA, Alcalde Municipal de la ciudad de Masatepe, no había cumplido con lo ordenado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, IV Región, en enviar el informe y las diligencias creadas si las hubiere, se le concedió el término de cinco días para ello. El mencionado funcionario recurrido no envió informe a esta Suprema Corte, y estando el caso por resolver.

SE CONSIDERA:

Que de conformidad con el art. 39 de la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta número 241 del veinte de diciembre del mismo año, la falta de informe del funcionario recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que el funcionario recurrido violó las disposiciones prescritas en los arts. 44 y 130 de la Constitución Política vigente en nuestro país, por lo que el presente recurso de amparo debe acogerse.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones hechas, los arts. 124 y 136 Pr., arts. 44 y 130 Cn. y el art. 39 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos magistrados RESUELVEN: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor ANDRES ANTONIO TERCERO JUAREZ, de generales conocidas, en contra del señor CARLOS MERCADO GUEVARA, en su carácter de Alcalde de la ciudad de Masatepe, por lo que debe suspenderse definitivamente todo acto en contra del derecho de propiedad del recurrente y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la perturbación de su propiedad; dejando a salvo el derecho del recurrente, para reclamar por la vía correspondiente la indemnización a que tiene derecho por los daños causados en la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, la

señora VICTORIA ROSALES MARTINEZ, mayor de edad, soltera, pequeña comerciante, del domicilio de Granada, interponiendo recurso de amparo ante los abusos que están cometiendo en su persona y en sus derechos los señores: Alcalde Municipal de Granada doctor Anibal Morales Barberena y el Jefe de la Oficina de Regulación Urbana Vivienda y Asentamientos Humanos don Valentín Barahona, quienes mediante maniobras anti-jurídicas prácticamente la han desalojado de una pequeña habitación comercial que le arrienda la señora MELIDA TENORIO VIUDA DE MARTINEZ. El Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, tuvo por introducido dicho recurso de amparo; puso en conocimiento del mismo al Procurador de Justicia, dirigió oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de diez días informaran a la Corte Suprema de Justicia; ordenó suspender de oficio el acto reclamado y previno a las partes que debían personarse dentro del plazo de tres días hábiles, más el de la distancia ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos. La recurrente se personó ante esta Corte Suprema de Justicia fuera del término señalado por la ley, expresando que no lo había hecho en ese término por imposibilidad física al haber sufrido un accidente y acompañaba orden de reposo por incapacidad laboral, y pedía se le tuviera por personado. Estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley de Amparo expresa que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarara desierto el recurso. Por su parte el artículo 41 declara que lo que no estuviere establecido en la Ley de Amparo se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en lo que sea aplicable y como en el presente caso se está dando una situación que no está contemplada en la Ley de Amparo como es la justificación de no haberse personado en el término señalado, esta Corte Suprema considera que debe remitirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. El artículo 2005 Pr. señala, que el recurrente debe personarse dentro del término del emplazamiento. Si pasase ese término sin presentarse puede el recurrido dentro de los dos días subsiguientes pedir la declaración de la deserción del recurso, y si transcurrido ese último término sin haberse presentado el apelante sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio, pasado que sean cinco días si aún no estaba personado el apelante; dicho artículo finaliza diciendo que se puede evitar

la deserción en todo caso probando su inculabilidad, y el Tribunal procederá por los trámites de los incidentes. En el caso de autos el recurrente se personó aún fuera de tiempo y alegó su inculabilidad por el accidente sufrido, de lo cual presentaba constancia de orden de reposo por incapacidad laboral, que de dicha constancia se desprende que el accidente le ocasionó rotura de rodilla derecha, por lo que se considera que no habiéndose pedido por la autoridad recurrida ni por el Procurador de Justicia la deserción del recurso y habiéndose justificado la presentación tardía del recurrente debe continuarse con la tramitación del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Continúese la tramitación del presente recurso de amparo de acuerdo con el procedimiento de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, el señor ALEJANDRO DUMAS CARBALLO, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Barranca, municipio de Nandaime, departamento de Granada, exponiendo: que había recibido comunicación firmada por el Alcalde Municipal de Nandaime en la que autorizaba a FELIX PEDRO CRUZ CALERO, responsable comarcal de la Barranca para decidir sobre el terreno que por más de cuarenta años habita y del cual obtuvo título supletorio que en su oportunidad presentaría. Que el veintitrés de noviembre del año recién pasado, el

comité comarcal ordenó que fueran a rozar el terreno del que pretende desalojarlo, y que por todo ello recurría de amparo, contra el acto de parte del funcionario ALBERTO LARIOS MORALES, alcalde municipal de Nandaime, por ser el acto arbitrario e inconstitucional, señalando los artículos de la Constitución que estima fueron violados. El Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, tuvo por introducido en forma el recurso de amparo, puso en conocimiento al Procurador de Justicia del mismo, dirigió oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de diez días enviaran informe a la Corte Suprema de Justicia, mandó a suspender el acto y se previno a las partes que debían personarse ante este Tribunal, dentro del plazo de tres días más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos; y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que del informe de la Secretaría de este Supremo Tribunal, se desprende que el recurrente no compareció en el término señalado ni en ningún otro, sólo cabe la aplicación del artículo 38 de la Ley de Amparo, que expresamente decreta que si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declara desierto el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase desierto el recurso de amparo, interpuesto por el señor ALEJANDRO DUMAS CARBALLO, en contra del señor ALBERTO LARIOS MORALES alcalde municipal de Nandaime. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de abril de mil novecientos noventa. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció la señora MAYRA AUXILIADORA PEÑA RIVAS, mayor de edad, casada, administradora y de este domicilio, exponiendo: Que contrajo matrimonio con el señor JACINTO ANTONIO VELEZ BARCENAS, quien es mayor de edad, ingeniero agrónomo, entonces soltero y de este domicilio, a las siete y quince minutos de la noche del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en esta ciudad, ante los oficios del Juez Tercero de lo Civil de Distrito de Managua, lo que comprueba con el certificado de matrimonio que presenta y que fue inscrito bajo el número 2550, tomo VI, Folio 378 del Libro de Matrimonios que llevó la oficina del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de Managua, en el año mil novecientos setenta y dos. Que por sentencia de divorcio dictada a las trece horas y diez minutos del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, por el Juzgado Segundo de Familia de San José, República de Costa Rica, se declaró disuelto el vínculo matrimonial, como se comprueba con el certificado de dicha sentencia No. 939, que consta en Expediente No. 559-82, extendido por el mencionado juzgado. Que dicho divorcio fue solicitado por mutuo consentimiento, según consta en convenio celebrado entre los cónyuges en escritura pública, ante el notario licenciado LACLE CASTRO, domiciliado en San José, República de Costa Rica, convenio que según disposiciones del código de familia de ese país, debe celebrarse de previo para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento en el juzgado respectivo. Según el citado convenio, del matrimonio nacieron tres niños que llevan los nombres de JACINTO ANTONIO, MIGUEL ENRIQUE y RAFAEL, todos de apellidos VELEZ PEÑA, nacidos en esta ciudad el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y tres, trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y trece de octubre de mil novecientos setenta y siete respectivamente. No existe bienes gananciales susceptibles de división. Conviene en que la guarda, crianza y educación de los hijos, corresponderá a la madre, conservando ambos cónyuges la patria potestad, sin embargo, será la madre la que decidirá exclusivamente sobre el lugar donde fije la residencia de los menores, así como sobre los lugares de educación de los mismos. Asimismo podrá la madre salir de viaje a cualquier destino fuera del país con los menores sin requerir para ello autorización del padre. Por tener rentas propias la cónyuge renuncia a cualquier pensión a que tuviera derecho y será

también la que asista y provenga de alimentos a los menores, por lo que no se fijó pensión alguna a favor de los menores por cuenta de su padre. El Juzgado de Familia ya mencionado aprobó todas las estipulaciones del convenio celebrado por las partes en escritura pública número mil seiscientos noventa y cuatro, folio setenta y nueve vuelto, tomo veinticinco del protocolo del licenciado ROLANDO LACLE CASTRO y que rola en autos. La certificación de dicha sentencia aparece debidamente autenticada por las autoridades correspondientes, tanto de la República de Costa Rica como de nuestro país. Continúa exponiendo la compareciente, que en base a los documentos que acompaña, previos los trámites de ley y mandando a oír al Procurador General de la República en su carácter de Representante del Ministerio Público, solicita a este Supremo Tribunal se le conceda el EXEQUATUR, a fin de que se pueda proceder a la ejecución de la sentencia de divorcio en Nicaragua. La solicitante acompaña con su escrito lo siguiente: certificado de matrimonio y certificado de la sentencia de divorcio con fotocopia de la escritura pública que contiene el convenio celebrado entre ella y su cónyuge. Asimismo expresa en su escrito que basa su solicitud en el art. 542 Pr., y los demás que sean pertinentes. Este Supremo Tribunal por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, tuvo por personada a la solicitante, ordenó que se le dicra la intervención de ley y mandó a oír al Procurador General de Justicia de la República dentro de tercero día. El Procurador General de Justicia no presentó ningún escrito, y estando las presentes diligencias en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I

En primer lugar, surge como elemento fundamental de consideración la posibilidad de ejecución de sentencias dictadas en la República de Costa Rica, país signatario del Código de Bustamante, aprobado en la Sexta Conferencia Interamericana celebrada en La Habana, Cuba, el trece de febrero de mil novecientos veintiocho, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos por nuestras leyes, tales como los de los arts. 544 y siguientes Pr.

II

Conforme el expediente se comprueba que se cumplió con el requisito de la autenticación del certificado de sentencia de DIVORCIO, indispensable para que se atienda la solicitud. También se

desprende de la sentencia ejecutoriada presentada, que los cónyuges decidieron disolver el vínculo matrimonial de común acuerdo, que tuvieron tres hijos que son menores de edad, cuya guarda, cuidado, educación y alimentos, acordaron quede a la madre, por contar con rentas suficientes, conservando ambos la patria potestad. También se estipula en escritura pública y se desprende de la misma carta ejecutoria que los cónyuges no adquirieron vivienda ni otros bienes en común durante su vida matrimonial, por lo que considera este Supremo Tribunal que debe respetarse la fe procesal depositada en el órgano jurisdiccional que emitió el fallo y que se basa en el convenio suscrito por los cónyuges, aún cuando cabe reafirmar que el derecho de alimento de los menores es irrenunciable y así debe quedar establecido.

III

De la lectura del certificado de la sentencia de divorcio se desprende que ésta ha causado ejecutoria, pues así se declara expresamente en dicha resolución, por lo que se considera que la mencionada sentencia de divorcio reúne el requisito de Ejecutoriada en el lugar de origen, que es uno de los establecidos en el art. 544 Pr.

IV

Finalmente, de la lectura del expediente se desprende que para la tramitación de esta solicitud, no se notificó al señor JACINTO ANTONIO VELEZ BARCENAS, ex-cónyuge de la solicitante, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 542 Pr., pero se puede obviar debido a que la disolución del vínculo matrimonial se llevó a cabo de común acuerdo, por lo que se supone que no hay oposición para que se dé cumplimiento a dicha sentencia en este país, ya que ambos ex-cónyuges están interesados en que se cumpla, y por último, no habiéndose violentado nuestro sistema legal ni el orden público de nuestro país, no cabe más que acceder a la solicitud de EXEQUATUR,

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto anteriormente, las disposiciones legales citadas y arts. 424, 436, 542, 544 y siguientes Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Concédese el EXEQUATUR a las diligencias de DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL de los señores JACINTO ANTONIO VELEZ BARCENAS y MAYRA AUXILIADORA PEÑA RIVAS. Cópiense, notifíquese y librese la certificación correspondiente

para que proceda la inscripción en Nicaragua, y para los demás usos legales. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de abril de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, el señor MANUEL SALVADOR DELGADO CRUZ, mayor de edad, casado, técnico jubilado, del domicilio de Granada, manifestando ser propietario de un inmueble urbano situado en la ciudad de Granada, del Mercado Municipal tres cuadras al este, sobre la calle Cuicoma de aquella ciudad, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de aquel departamento bajo el número OCHO MIL SESENTA Y OCHO, TOMO NOVENTA Y SEIS, FOLIOS TREINTA Y NUEVE Y CUARENTA, ASIENTO SEGUNDO, DEL LIBRO DE PROPIEDADES. Que por un problema surgido con un inquilino de nombre ROLANDO RUIZ, que habita parte del inmueble, acudió a la Oficina de Regulación Urbana y Bienes de Asentamientos Humanos, a fin que esa oficina actuara de amigable componedora, y en caso su mediación fracasara, se remitiera el caso a los Tribunales de Justicia como correspondía, que dicha oficina en vez de cumplir con sus atribuciones actuando como tribunal de justicia ordenó al recurrente la construcción de obras en su terreno y prohibiéndole otras. Que como lo actuado por el funcionario es ilegal y violatorio de la Constitución interponía recurso de amparo, en contra de la resolución dictada por el compañero VALENTIN BARAHONA MEJIA, en su carácter de funcionario responsable de ORUVAH pedía la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, tuvo por introducido en forma el recurso de amparo,

lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia, envió oficio al responsable para que dentro del término de diez días enviara informe a esta Corte Suprema de Justicia, suspendió de oficio el acto y previno a las partes que deben personarse dentro del plazo de tres días hábiles, más el de la distancia, ante este Supremo Tribunal de Justicia, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Según se desprende del informe presentado por el Secretario de esta Corte Suprema de Justicia, el recurrente que fue notificado a las tres de la tarde del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, no se ha personado ante esta Corte Suprema, ni presentado escrito alguno a la fecha del informe que es del diecinueve de febrero del corriente año. De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, si el recurrente no se persona dentro del término señalado se declarará desierto el recurso, por lo cual no cabe más a este Supremo Tribunal que así hacerlo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por el señor MANUEL SALVADOR DELGADO CRUZ, en contra del señor VALENTIN BARAHONA MEJIA, en su carácter de Responsable de la oficina de Regulación Urbana y Asentamientos Humanos de la Alcaldía Municipal de Granada. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de abril de mil novecientos noventa. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, León, por el doctor CARLOS DAVILA ESPINOZA, donde hace constar junto con el doctor CARLOS GRIOS CHAVEZ, que la señora CARMEN GASTEAZORO DE NAVARRO, mayor de edad, viuda, agricultora y de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Chinandega, se encuentra físicamente dentro del territorio nacional y que no presenta personalmente ese escrito por impedimento físico, pero que comparece ante este Supremo Tribunal para exponer lo siguiente: Que es dueña en dominio y posesión de una finca rústica denominada "SANTA RITA", ubicada en el sitio de su mismo nombre, municipio de El Viejo, departamento de Chinandega, la que tiene un área registral de ochocientos veintinueve manzanas de extensión superficial con seis mil ochocientos treinta y dos varas cuadradas, comprendida dentro de los linderos señalados en el mismo libelo e inscrita bajo los números dos mil doscientos setenta y seis, y dos mil seiscientos setenta y cuatro, tomo noventa y dos folios ciento noventa y nueve, doscientos cinco al doscientos siete, asiento quinto, y tercero respectivamente. Que esta propiedad la adquirió desde mil novecientos veintiocho, y que la ha venido explotando en forma familiar, primero en compañía de su esposo don Mariano Navarro y luego en compañía de sus hijos varones que se han convertido en sus administradores, ya que ella desde hace varios años padece de una enfermedad que la tiene postrada en silla de ruedas. Que esa finca rústica ha sido dedicada a la explotación ganadera debido a su condición topográfica y que ha sido su principal fuente de ingresos, tanto para ella como para su familia. Que esta finca se encuentra conformada por dos propiedades rústicas, situadas una contiguo a la otra, cada una con su respectivo título de dominio y su cuenta registral correspondiente. Continúa exponiendo la recurrente, que a las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, fue notificada por medio de cédula que se le dejó en la finca "SANTA RITA", y no en su domicilio, que es en la ciudad de Chinandega, de la resolución número doscientos cuarenta y dos (242) adoptada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante JAIME WHEELLOCK ROMAN, por la que declara afecta para fines de Reforma Agraria sus dos propiedades rústicas, conocidas bajo una sola denominación de "SANTA RITA", basándose en los artículos 2, inciso b), y art. 5 de la Ley de Reforma

Agraria, y artículo 3 de su respectivo reglamento, porque según el mencionado funcionario se había comprobado que las fincas se encontraban en estado de ociosidad, lo que según la recurrente se ha venido contradiciendo desde que se le dio la oportunidad de intervenir en el proceso, ya que antes de adoptar la citada resolución no se realizó ningún tipo de investigación o proceso agrario, tal como lo expresa el artículo 11 de la Ley de Reforma Agraria, que dispone: que “las declaraciones de afectación las hará el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en base al dictamen técnico de ese Ministerio”. En el presente caso no consta en ninguna parte del proceso agrario dicho dictamen, ni siquiera en la resolución referida se hace alusión a él, ni se le dio a conocer que se estaba investigando su propiedad, por lo que se produjo la correspondiente indefensión que le perjudica.

II

Que una vez notificada de la declaración de afectación de su propiedad hizo uso del recurso de apelación, el que culminó con la sentencia dictada por el Tribunal Agrario, a las cinco de la tarde del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, y en la que se confirma la resolución número doscientos cuarenta y dos (242) que declara afecta para fines de Reforma Agraria la finca “SANTA RITA”, acogiendo la causal de ociosidad esgrimida por el Ministro del MIDINRA para sustentar su resolución, causal que según la recurrente nunca ha existido ni fue demostrada durante la fase probatoria que tuvo lugar durante el proceso de apelación, pues la misma Ley de Reforma Agraria en su artículo 4, inciso b) define como propiedades ociosas: “Aquelas cuyas tierras siendo susceptibles de uso agrícola o ganadero, hayan permanecido incultas durante los últimos dos años consecutivos”. Sin embargo, reitera la recurrente: “La finca rústica “SANTA RITA” la he dedicado exclusivamente a la explotación ganadera”, aclarando que desde hace dos años, anteriores a la fecha de afectación, pasaron trescientas manzanas a estar bajo la posesión del señor CARLOS DIAZ, con quien tiene pactada una promesa de venta y que dicho señor tiene ganado de él en esa parte de la finca. Asimismo expresa la recurrente: que hizo todos los alegatos pertinentes y aportó todas las pruebas que consideró convenientes durante el término probatorio del recurso de apelación, para desvirtuar la supuesta causal de “ociosidad”, la que no sólo carece de sustentación legal, sino que quedó totalmente desvirtuada por las pruebas. Continúa exponiendo la recurrente, que con la mencionada

Resolución número doscientos cuarenta y dos (242) mediante la cual se afectó su propiedad llamada “SANTA RITA”, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria violó el art. 6 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, vigente a la fecha en que se produjo dicha afectación, y que garantiza la plena vigencia de los derechos humanos, consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, los que garantizan plenamente la integridad y vigencia de la propiedad privada, lo que no tomó en cuenta al dictar la citada Resolución doscientos cuarenta y dos (242), más bien se comprobó que dicha finca “SANTA RITA” en ningún momento ha estado ociosa, por lo que considera que la resolución de afectación es ilegal y antiestatutaria. Según la recurrente se violó además el art. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que preceptúa que “La propiedad, sea individual o colectiva, cumple una función social en cuya virtud podrá sufrir limitaciones en cuanto a su titularidad, disfrute, uso y disponibilidad, sea por razones de seguridad, utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia o calamidad nacional o cuando sea para fines de Reforma Agraria; ya que la propiedad no se afectó por utilidad pública e interés social, y en cuanto a que lo fuera para fines de Reforma Agraria, se aplicaron indebidamente los arts. 2, inciso b), el 5 de la Ley de Reforma Agraria, y el 3 de su Reglamento. Continúa exponiendo la recurrente, que como la Sentencia del Tribunal Agrario de las cinco de la tarde del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, fue dictada bajo la vigencia de la actual Constitución Política de la República, y en ella se confirmó la resolución número doscientos cuarenta y dos (242) del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en la que se dispuso la afectación ya mencionada por la causal de “ociosidad”, que no se comprobó, y como los vicios constitucionales de la sentencia del Tribunal Agrario afectan también la resolución Ministerial, ya que no puede existir independientemente de la otra, afirma que violó el artículo No. 46 de nuestra Constitución Política que recogió las regulaciones establecidas en el art. No. 6 del Estatuto Fundamental y concretamente violó las garantías constitucionales, entre ellas las establecidas en el art. 5 del Título I, Principios Fun-

damentales, Capítulo Unico, que garantizan la economía mixta, asegurando además la existencia de diferentes formas de propiedad, ya sea ésta pública, *privada*, etc., debiendo todas estas formas de propiedad estar en función de los intereses superiores de la nación y contribuir, como real y efectivamente estaba contribuyendo la Finca "SANTA RITA", a la creación de riquezas para la satisfacción de necesidades de nuestro país y sus habitantes. Se violó esta disposición, según la recurrente, por parte del Tribunal Agrario, ya que con su sentencia prácticamente lo que hizo fue confirmar un verdadero despojo que se ha pretendido realizar en su perjuicio, desconociéndose la existencia de la propiedad privada que asegura la economía mixta y que constituye uno de los pilares fundamentales de la Revolución Popular Sandinista, máxime cuando la mencionada finca "SANTA RITA" ha estado siempre en franca y efectiva producción ganadera. Según la recurrente, el Tribunal Agrario también violó el art. 103 de nuestra Constitución Política, en íntima relación con el ya citado art. 5 Cn., por esas razones ya mencionadas, y porque en esta última disposición el Estado garantiza la coexistencia democrática, entre otras cosas, de la propiedad privada con las otras formas de propiedad establecidas, formando lo que se conoce como economía mixta, y cumplen una función social, lo que se estaba cumpliendo debidamente en la tantas veces mencionada finca "SANTA RITA", donde se estaba dando trabajo a numerosas personas, contribuyendo a incrementar la riqueza de la Nación. Se violó también el art. 108 Cn., que menciona el mismo Tribunal Agrario, y "que garantiza la tierra a los propietarios que la trabajan productiva y eficientemente". Esta disposición según la recurrente, nada tiene que ver con la causal de "ociosidad" que se ha esgrimido para sustentar la resolución de afectación, confirmada por el Tribunal Agrario, al contrario, fortalece los razonamientos que ella ha venido sustentando, porque más bien tendría relación con las propiedades "deficientemente explotadas", que no es de lo que trata el presente caso, y aunque es cierto que esa norma Constitucional establece que pueden haber regulaciones particulares y excepciones, éstas no están sujetas al capricho o arbitrio de las autoridades administrativas. También alega la recurrente que el Tribunal Agrario en el considerando III de su sentencia fundamenta dicha resolución, en el hecho de que existe una promesa de venta de trescientas manzanas, en favor del señor Carlos Díaz, manifestando dicho tribunal que ese hecho constituye en si mismo una intención clara de

desprenderse de la finca de parte de la propietaria, por falta de voluntad de trabajo de la misma o por no tener la capacidad administrativa para levantar los niveles productivos, lo que según el Tribunal Agrario es suficiente para confirmar la resolución de afectación y que según la recurrente considera desacertado, ya que se desconoce el derecho que tiene todo propietario de poder disponer libremente de sus bienes en favor de una mejor distribución de la tierra, con lo que se violó flagrantemente el art. 27 Cn., y también el art. 32 Cn., expresa que ninguna ley de la República, ni la Constitución Política de Nicaragua prohíbe a ningún propietario la libre disponibilidad de sus bienes, de cualquier naturaleza que éstos sean, y que el pactar una promesa de venta no es ilegal ni inconstitucional, ni tampoco lo prohíbe la Ley de Reforma Agraria ni su reglamento.

III

Es por todas esas razones, expone la señora GASTEAZORO DE NAVARRO, que con fundamento en los arts. 45 y 188 Cn., recurre de amparo en contra de la resolución número doscientos cuarenta y dos (242), de las nueve de la mañana del veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y seis, adoptada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante JAIME WHEELOCK ROMAN, en la que se declara afecta para fines de reforma agraria la finca denominada "SANTA RITA", con fundamento en la causal de "ociosidad", y recurre también de amparo en contra de la resolución o sentencia dictada por el Tribunal Agrario, de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, de las cinco de la tarde, en la que se confirmó la resolución del Ministro del MIDINRA. Manifiesta que ha agotado todos los recursos señalados por la ley, que se encuentra dentro de Nicaragua, impedida de presentar físicamente su recurso por estar en silla de ruedas, y solicita a la Corte Suprema de Justicia, que declare con lugar este recurso de amparo, revocando y dejando sin ningún efecto legal las resoluciones administrativas ya mencionadas, y ordenando que sea restituida en su derecho de propiedad en la finca rústica "SANTA RITA", restableciendo así la supremacía de la Constitución Política de la República. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones, Región II, declaró admitido el recurso de amparo interpuesto por la señora GASTEAZORO DE NAVARRO en contra del comandante JAIME WHEELOCK ROMAN, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma

Agraria y del Tribunal Agrario, y mandó se pusiera en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole una copia del recurso. Asimismo mandó que se dirigiera oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de diez días contados desde el día que lo recibieran enviaran informe a este Supremo Tribunal, y que se remitieran también las diligencias que se hubieren tramitado. Por auto de las once y dos minutos de la mañana del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones, Región II ordenó remitir las diligencias del recurso de amparo a este Supremo Tribunal para su correspondiente tramitación, emplazando a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia, se personaran ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado por el doctor CARLOS DAVILA ESPINOZA, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la señora CARMEN GASTEAZORO DE NAVARRO compareció ante este Supremo Tribunal solicitando se le tuviera por personada en las diligencias del recurso de amparo ya relacionado, pidiendo que se le diera la intervención de ley. Por auto de las nueve de la mañana del trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, esta Corte Suprema, tuvo por personada en los presentes autos de amparo a la señora CARMEN GASTEAZORO DE NAVARRO en su propio nombre, dándosele la intervención de ley. Se pasó el proceso a la oficina correspondiente y por cuanto los funcionarios recurridos comandante JAIME WHEELLOCK ROMAN, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y los compañeros miembros del Tribunal Agrario doctor CIRO OROZCO BERRIOS, ISAAC VELASQUEZ y ALDO GONZALEZ, no habían cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, en enviar el informe y las diligencias creadas, se les concedió el término de cinco días más para ello. Asimismo se ordenó enviar el oficio correspondiente con inserción del mencionado auto. Con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Presidente del Tribunal Agrario remitió el informe solicitado, así como fotocopias del acta de inspección realizada en la propiedad afectada, y de la sentencia dictada en dicho Tribunal. Por auto de las doce y veintidós minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, se mandó abrir a pruebas el proceso por el término de diez días. Por escrito presentado por el doctor CAR-

LOS DAVILA ESPINOZA, a las tres y diez minutos de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la recurrente solicitó que con citación de la parte contraria se recibieran las pruebas testificales que ofrecía. Posteriormente y por no haberse dictado ninguna providencia para la recepción de las testificales, la señora GASTEAZORO DE NAVARRO solicitó ampliación del término de pruebas y el señalamiento de hora y fecha para la recepción de las mismas. Asimismo solicitó que se tuvieran como pruebas documentales las fotocopias de las diligencias que se habían incoado en el Tribunal Agrario y que ella acompañó en sus escritos ante este Supremo Tribunal, las que rolan en los autos del presente recurso de amparo. El Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante JAIME WHEELLOCK ROMAN, con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, informó a esta Suprema Corte lo que tuvo a bien. Habiéndose recibido las pruebas testificales y documentales presentadas por las partes y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que como se ha sostenido reiteradamente en muchas sentencias de este Supremo Tribunal, el juicio de amparo es un juicio de carácter extraordinario, cuyo objeto es mantener la vigencia y efectividad de las normas constitucionales, por lo que se requiere que los recurrentes señalen expresamente las disposiciones constitucionales que consideran violadas por el acto, resolución u omisión de autoridad o que tratan de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En el caso de autos la recurrente señala varias disposiciones Constitucionales violadas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria comandante JAIME WHEELLOCK ROMAN, y los miembros del Tribunal Agrario, doctor CIRO OROZCO BERRIOS, ISAAC VELASQUEZ y ALDO GONZALEZ, entre ellas las contenidas en los arts. 46, 103 y 108 Cn., al dictar y confirmar respectivamente la resolución número doscientos cuarenta y dos (242) por la que se afecta su propiedad rústica "SANTA RITA", aduciendo la causal de "ociosidad".

II

De acuerdo al art. 11 de la Ley de Reforma Agraria vigente en nuestro país, "las declaraciones de afectación las hará el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en base a dic-

tamen técnico de ese Ministerio”. Tal disposición está en relación con la parte final del art. 108 Cn. que expresa que “la ley establecerá regulaciones particulares y excepciones de acuerdo a los fines de Reforma Agraria” a la disposición general que en ese mismo artículo constitucional “garantiza la propiedad de la tierra a todos los que la trabajan productiva y eficientemente”. Pero en el caso de autos el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y el Tribunal Agrario, al dictar y confirmar respectivamente la resolución por la que se afecta la propiedad rústica ya mencionada, no llenaron el requisito fundamental preconstituído del “dictamen técnico” que prescribe el citado art. 11 de la Ley de Reforma Agraria en consonancia con el art. 108 Cn.

III

La falta del “dictamen técnico” como base para la declaración de afectación de la propiedad mencionada es la base fundamental de este recurso, y los recurridos en su informe no hicieron alusión a dicho dictamen, por lo que este Supremo Tribunal considera: que aún cuando el art. 2 de la Ley de Reforma Agraria establece que podrán afectarse entre otras las “propiedades ociosas”; al no cumplirse con el requisito legal del “dictamen técnico”, se violó el art. 108 Cn. con el cual están en concordancia los arts. 2 y 11 de la Ley de Reforma Agraria ya citados.

IV

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, debe también considerarse que la sentencia del Tribunal Agrario al confirmar la resolución del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, menciona como uno de sus fundamentos el hecho de que existiera un pacto de “promesa de venta” entre la propietaria afectada y el señor CARLOS DIAZ, lo cual es inaceptable, porque tal pacto fue celebrado antes de la declaración de afectación y el comprador promitente trabaja eficientemente la parte de la propiedad prometida en venta, según las pruebas aportadas durante el proceso de apelación. Ese criterio del Tribunal Agrario viola el art. 103 Cn., en el que se establece que “El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta...”, todo esto en consonancia con las corrientes doctrinarias modernas, que consideran que el derecho de propiedad privada ejercido en función de la sociedad, es un “derecho humano” que debe garantizarse constitucional-

mente, tal como está consagrado en los arts. 46 y 103 de nuestra Constitución vigente, lo que da pie para que este Supremo Tribunal se pronuncie en el sentido de acoger el recurso de autos.

V

Además, cabe considerar que el art. 160 Cn. dispone que “la Administración de Justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”, por lo que este recurso debe declararse con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas anteriormente y los arts. 424, 426, 436 Pr., arts. 46, 103, 108, 160 Cn., y la Ley de Amparo vigente, los suscritos magistrados RESUELVEN: 1) Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora CARMEN GASTEAZORO DE NAVARRO, de generales conocidas, en contra de la resolución número doscientos cuarenta y dos (242), dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante JAIME WHEELOCK ROMAN y contra el mencionado funcionario, así como en contra de la sentencia dictada por los miembros del Tribunal Agrario, doctor CIRO OROZCO BERRIOS, ISAAC VELASQUEZ y ALDO GONZALEZ, confirmando la resolución del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, por la que se afecta la propiedad rústica “SANTA RITA”; 2) Restitúyase la propiedad “SANTA RITA” y todos los bienes vinculados a ella a la recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —*

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de abril de mil novecientos noventa. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante la Juez de Distrito del Crimen de Estelí, la Procuraduría de Justicia denunció a JUAN CARLOS ACUÑA OLIVAS, de generales en autos, sindicándole ser autor del delito de peculado en bienes de la Empresa de Ingeniería y Fomento Agropecuario de Reforma Agraria (E. I. F. A. de R. A.), con domicilio en esta ciudad, hecho que se dice ocurrido en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Al levantarse el instructivo policial se tomó la indagatoria de ley, rindiendo Ad-Inquirendum LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ, Director de dicha empresa. Como testigo de los hechos depusieron HECTOR JESUS REYES SILVA, RONALD DEL CARMEN LOPEZ CENTENO, JAVIER ANTONIO AVILES HERNANDEZ, ANABELL BLANDON MORENO. Adjuntándose diversos documentos, tanto de tipo contable como personal del procesado. La policía de Estelí remitió a Managua solicitud de peritaje, para determinar con que máquina habían escrito los documentos involucrados. Cuando en el Juzgado de Distrito, puso la Juez en conocimiento del procesado la denuncia en su contra, éste manifestó le contestaría verbal y en ese momento. Así se hizo y nombró su abogado defensor al doctor URIEL TERCERO GUEVARA, quien aceptó el cargo, presentando un escrito en el que alegó lo que a bien tuvo. Se abrió a pruebas el juicio y durante su estación se presentaron testigos de buena conducta a favor del procesado. Procuraduría presentó fotocopia de un documento relacionado con el proceso, (fs. 50 y 51). El defensor alegó lo que a bien tuvo. No se encuentra nulidades sustanciales y se actuó de acuerdo a ley. A las once de la mañana del tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, se dictó la sentencia en los siguientes términos: "Se absuelve al reo JUAN CARLOS ACUÑA OLIVAS, de veintinueve años de edad, casado, contador y de este domicilio, por lo que hace al delito de peculado que se dice cometió en perjuicio de la Empresa de Ingeniería y Fomento Agropecuario, adscrita a MIDINRA Región I." Esta sentencia fue apelada por Procuraduría. Admitida que fue de acuerdo a la ley; luego de emplazadas las partes los autos llegaron a ese Tribunal en donde se personó la apelante y apelado, y al correrse los traslados de ley a la Procuraduría los autos fueron sacados y devueltos diecisiete meses después, sin expresar agravio alguno. La parte apelada tampoco usó del término. Se citó para sentencia y tramitose la excusa de la Magistrada Presidente, doctora BLANCA Z. ESPINOZA CORRALES, de acuerdo al inciso 1 del art. 339 Pr., la que fue aceptada por las partes. Para mejor proveer solicitose a secretaría de

ese Tribunal, informara sobre si al procesado ACUÑA OLIVAS, se le había seguido causa con anterioridad y si así fuere se presentara la segunda instancia. Secretaría cumplió con lo ordenado. Ante el Tribunal de Apelaciones de Estelí presentó escrito el doctor URIEL TERCERO GUEVARA, defensor de JUAN CARLOS ACUÑA OLIVAS, solicitando se le entregara en traslado el expediente para preparar el recurso de casación contra dicho fallo, de conformidad al art. 99 Pr. Por auto seguido se ordenó entregar los autos solicitados por el referido defensor. A las cuatro y diez minutos de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, presentó escrito ante ese Tribunal el doctor URIEL TERCERO GUEVARA, defensor de CARLOS ACUÑA OLIVAS, interponiendo recurso de casación en lo criminal, el cual lo fundamentó en la causal 1 del art. 2 de la citada ley de 29 de agosto de 1942, en las causales 1 y 4 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942. Señala como violados los arts. 259, 260, 261, 263, 264 In., y arts. 1353, 1354, 1355, 1356, 1358, 1359 y 1361 Pr., señalando como violados también el B. J. páginas 11775, 16913, 222 y arts. 1308, 1317 inco. 10, 1328, 1195, 1196 y 1198 Pr— Mediante auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. El Tribunal de Apelaciones de la Región I, admitió el recurso y emplazó a las partes para que dentro del término de ley, ocurrieran a este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. En este estado subieron las presentes diligencias al conocimiento de este Supremo Tribunal, quien por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad con la ley, decretó multa por haber faltado a su deber como defensor del procesado JUAN CARLOS OLIVAS, de retirar el traslado ordenado y se le previno expresar los agravios en el caso de autos dentro del término de ley, decretar multa y decretar apremio corporal, el doctor URIEL TERCERO GUEVARA, ante este Supremo Tribunal presentó escrito expresando agravios; seguidamente presentó escrito la doctora MERCEDES CELINA PEREZ RAMIREZ, como Procurador Auxiliar Penal, personándose en las presentes diligencias, la Corte Suprema de Justicia, la tuvo como tal y le dio la intervención de ley, en auto del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, a las once y treinta minutos de la mañana. A las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, presentó escrito el doctor RODOLFO HERNANDEZ SALAZAR,

como Procurador Auxiliar Penal en sustitución de la doctora CELINA PEREZ RAMIREZ, y contestando los agravios. Por auto seguido este Supremo Tribunal lo tuvo por personado y le dio la intervención de ley en sustitución de la referida doctora, y estando conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Fundamenta su recurso el doctor URIEL TERCERO GUEVARA, en la causal 1a. del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por aplicación indebida por parte del Tribunal de la ley número 11 del 22 de octubre de 1985, publicada en La Gaceta número 17 del 12 de noviembre de 1985, impone una pena mayor por el delito investigado como es la pena de confiscación de los bienes de su defendido cuando en realidad debió aplicar el decreto 579, vigente en el momento de la comisión del delito, el que no contemplaba según el recurrente la pena de confiscación, sino solamente la intervención provisional de los bienes del procesado, hasta el monto de la cantidad involucrada en el delito cometido; por lo que al aplicar la ley número 11 y con base en la misma causal considera violado el artículo 38 de la Constitución de la República que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en lo penal en perjuicio del reo, y considera asimismo que se violó el artículo 14 del Código Penal, que establece que las leyes penales sólo tienen efecto retroactivo cuando favorezcan al reo, y el inc. 10 del art. 34 Cn. Siempre al amparo de la causal 1ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, considera el recurrente violados los numerales 7 y 8 del artículo 29 del Código Penal, el primero por no haber tomado en cuenta el Tribunal la atenuante de buena conducta de su defendido, y el segundo por no haber tomado en cuenta la circunstancia especial de que por todos los medios buscó como solventar el daño que había causado a la empresa constructora. Al respecto considera la Corte Suprema de Justicia, que efectivamente la ley vigente al momento de la comisión del delito era el decreto 579 del once de octubre de mil novecientos ochenta, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 283 del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y dado que el hecho punible, denunciado el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, cuando ya estaba vigente la ley número 11 publicada en La Gaceta Diario Oficial número 217 del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, cometido según consta en el

mismo escrito de denuncia de la Procuraduría Penal de la Región I, en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la sentencia debió dictarse con fundamento en el decreto 579 vigente al momento de la comisión del delito, por lo que hay efectivamente una aplicación indebida de la ley número 11, tal como lo señala el recurrente. Por lo que hace a la violación del artículo 38 de la Constitución, que señala el recurrente el cual establece que la ley no tiene efecto retroactivo en materia penal cuando favorezca al reo; estima este Tribunal que efectivamente fue violada dicha disposición constitucional, al aplicar al caso en cuestión una ley posterior a la comisión del hecho investigado aún, y cuando en el presente caso se trata de una ley que ni favorece ni perjudica al reo como veremos posteriormente. En relación a la violación del inciso 10 del artículo 34 de la Constitución, que señala el recurrente en su expresión de agravios, el cual establece que todo procesado tiene derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley” cabe aclarar que en el presente caso el acto denunciado y condenado se encontraba calificado exactamente en la misma forma en el decreto 579 de la ley número 11, y que la pena que establece la ley número 11, que es la que se aplicó es de dos a once años de prisión e inhabilitación absoluta, la pena que establece el artículo 436 del Código Penal, que es la aplicable de conformidad con el decreto 579 es de seis meses a doce años de presidio, destitución del empleo o cargo, inhabilitación de dos a seis años, por lo que la pena establecida en ambos decretos es exactamente la misma en su límite máximo, y no se ha aplicado por tanto una pena mayor a la establecida en la ley vigente, al momento de la comisión del delito, ya que la pena aplicada por el Tribunal de Alzada, fue de ocho años de privación de libertad; asimismo aún y cuando el recurrente alega que se aplicó una pena pecuniaria no prevista en la ley vigente al momento de la comisión del delito, dado que el decreto 579 sólo contemplaba la suspensión preventiva de los bienes del procesado, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito al estado u organismo, la verdad es que el artículo 5 del Decreto 579 deja allí la posibilidad al juez, para aplicar como única pena patrimonial sin perjuicio de las otras penas la de confiscación de sus bienes; por lo que estima este Tribunal en el presente caso por las razones que acabamos de señalar, no ha sido violado el inciso 10) del artículo 34 de la Constitución Política. Por lo que

hace a las violaciones de los numerales 7 y 8 del artículo 29 del Código Penal referido a las atenuantes de buena conducta en el supuesto deseo del defendido por reparar el daño causado, considera este Tribunal que de acuerdo a lo establecido en la sentencia del Tribunal de Apelaciones, el procesado es reincidente en este tipo de delito; que con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a las diez de la mañana ese mismo Tribunal falló en sentencia número 118 una declaración de culpabilidad y condenatoria de dos años de prisión en contra de JUAN CARLOS ACUÑA OLIVAS, por ser autor del delito de fraude en perjuicio de la delegación del Ministerio de la Construcción de esa ciudad, documento público que evidentemente desvirtúa las declaraciones de buena conducta presentadas por el abogado defensor del reo; y constituye más bien una agravante, de acuerdo con el numeral 17 del art. 30 Pn., en cuanto a la supuesta reparación del daño causado alegado por el recurrente, este Tribunal pudo constatar que en el folio cincuenta del expediente del Tribunal de Primera Instancia aparece efectivamente una carta compromiso firmada por RICHARD ANDERSON LOPEZ, administrador financiero del Ministerio de la Construcción en la Región-I, firmada asimismo por JUAN CARLOS ACUÑA, ex-contador del Ministerio de la Construcción de la Región-I y MARIA HORTENSIA ALANIZ, esposa de éste último, avalada por la firma del delegado del Ministerio de Justicia de la Región-I, pero que dicha carta compromiso se refiere efectivamente a la restitución de la cantidad de (C\$ 28,513.67) veintiocho mil quinientos trece córdobas con sesenta y siete centavos, que en abonos de (C\$ 1.548) mil quinientos cuarenta y ocho córdobas mensuales, daría MARIA HORTENSIA ALANIZ esposa de JUAN CARLOS ACUÑA, al Ministerio de la Construcción donde éste laboraba, y fue firmada el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, o sea que dicha carta compromiso se refiere al hecho delictivo anterior por el que fue condenado ACUÑA OLIVAS, en noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y no al presente caso de peculado, por lo que no hay tal violación de los numerales 7 y 8 del artículo 29 del Código Penal.

II,

Siempre al amparo de la causal 1ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, considera el recurrente que el Tribunal de Apelaciones violó el artículo 601 In., 35 Pr., 491 fracción 2ª Pr. y 2005 Pr., por haber resuelto el Tribunal de Apelaciones un

recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia que interpuesto por la Procuraduría y habiendo ésta sacado el expediente en traslado lo devolvió diecisiete meses después sin escrito de agravios, por lo que considera que el recurso estaba desierto y que así debió declararlo el Tribunal de oficio, que considera que en lo penal existe caducidad y deserción del recurso cuando lo interpone el acusador; al respecto cabe aclarar que el artículo 2005 Pr., se refiere al caso en que el apelante no se apersona y no se presenta ante el Tribunal y en este caso el Tribunal puede declarar la deserción sea a petición de parte o de oficio; de las presentes diligencias se desprende que el apelante se personó y posteriormente sacó los autos en traslado, dejando pasar el término, regresándolos posteriormente sin escrito de expresión de agravios, y que la parte recurrida tampoco hizo uso del traslado para pedir la deserción del recurso, el caso de deserción asegura el recurrente le causa agravios, no es el que señala el artículo 2005 Pr., porque el recurrente mejoró en tiempo y forma el recurso que interpuso, sino que corresponde al caso que señala el artículo 2020 Pr., que es uno de los casos en que no se puede decretar de oficio la deserción y dado y cuando así hubiera sucedido de acuerdo a lo establecido textualmente por el artículo 601 In. citado por el recurrente, que establece que “todos los recursos extraordinarios reglas y procedimientos establecidos para lo civil, tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código”, no podría aplicarse en forma estricta en el presente caso la disposición del artículo 2005 y 2020 Pr., puesto que en el artículo 47 del Código de Instrucción Criminal, expresamente se señala que “la acusación se declarará desierta a pedimento del reo en los casos en que se practica en el juicio civil, sin que por eso se suspenda el procedimiento; la falta o delito acusado tienen lugar a procedimiento de oficio” es decir que en lo penal el juicio debe seguir su curso si la acción penal investigada es por naturaleza de aquellas, que no tienen procedimiento de oficio, aunque el acusador debe figurar como parte en el juicio así lo confirmó la Corte Suprema de Justicia, en el Boletín Judicial 521 del año mil novecientos sesenta y cuatro; igual cosa ocurre con la caducidad en lo penal al tenor de lo establecido en el artículo 46 In. Es por las razones antes mencionadas que el Tribunal de Alzada siguió tramitando la causa con las respectivas notificaciones a las partes, y por cierto el recurrente no hizo los respectivos cuestionamientos con la oportunidad habida, durante el curso del juicio, por lo que

a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal dictó sentencia condenatoria en cuanto a la impugnación que con base en las causales 1ª y 4ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, hace en su escrito de interposición del recurso el doctor URIEL TERCERO GUEVARA, con error de derecho en la apreciación de la prueba, considerando como violados los artículos 259, 260, 261, 263, 264 In. y los artículos 1353, 1354, 1355, 1356, 1358, 1359, 1361 Pr., al no ser retomada esta impugnación en su escrito de expresión de agravios, en qué concepto fueron violadas dichas disposiciones legales por la sentencia recurrida, no puede este Tribunal entrar a analizar dicha impugnación.

POR TANTO:

Con base a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., decreto 225 del 29 de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, los suscritos magistrados RESUELVEN: I. No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. II. Con fundamento en el decreto 579 del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región-I, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Disienten los magistrados doctores Rodrigo Reyes Portocarrero y Rafael Chamorro Mora, de la mayoría de sus compañeros en relación al acápite II de la parte resolutive de esta sentencia que confirma la confiscación de bienes al procesado JUAN CARLOS ACUÑA OLIVAS, de conformidad con el decreto N° 579 del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, por considerar que no se dieron esos requisitos para tal confiscación; y el doctor Orlando Corrales Mejía en cuanto que se debió declarar con lugar la casación en vista de que el Tribunal de Apelaciones de la I Región, debió de abstenerse de revocar la sentencia de primera instancia por no haber expresado agravios la Procuraduría y por que la ley prohíbe ahora el conocimiento por vía de consulta, de conformidad con la Ley N° 37 Ley de Reforma Procesal Penal, del 13 de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta No. 79 del 28 de abril del mismo año. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba

G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de abril de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, presentó la señora MARIA ELSA CAMPOS CRUZ, mayor de edad, viuda, doméstica y del domicilio de Juigalpa, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, escrito exponiendo en síntesis lo siguiente: Que sus dos hijos y su esposo fueron secuestrados y vilmente asesinados por elementos contrarrevolucionarios, en la comarca Santa Rita, de la jurisdicción de Juigalpa; acompañó fotocopia de recortes periodísticos donde se publica el asesinato y que durante perduró su vida conyugal y con el esfuerzo mutuo de trabajo y sacrificio en la comarca, compraron dos lotes de terreno, uno de treinta (30) varas de frente por cinco (5) de fondo, inscrito en el Registro Público de Chontales como solar sub-urbano bajo el número diecisiete mil ochenta (17,080), asiento primero (I), folio doscientos ochenta y tres (283) tomo ciento ochenta y nueve (189), y otro lote de diez mil (10,000) varas cuadradas, inscrito con número ocho mil trescientos treinta y cinco (8.335), Asiento diecinueve (19), folio ciento diecinueve (119), tomo ciento treinta y cuatro (134); también inscrito como sub-urbano; estando inscrito a favor de su marido Samuel Flores Esquivel, y que como se quedó sola en las afueras de la ciudad, vivía con miedo que la llegaran a matar, queriendo irse de la casa, orientándole el dirigente comarcal que vendiera la casa y comprara un solar en Juigalpa; por lo que recurrió a la oficina del abogado doctor ISAIEL SOLIS VILLEGAS, quien le pidió las escrituras y me dijo que primero las fusionáramos y después hiciéramos la transmisión; él hizo la escritura de fusión y me dijo que cuando hiciéramos la transmisión a mi nombre le dijera a mi marido que le llegara a firmar las escrituras; que la exponente no le contestó, y se fue a inscribir la escritura al Registro, una vez inscrita llegó nueva-

mente donde el doctor Solís, y le dijo que le hiciera la venta; posteriormente el doctor Solís, se la entregó para que se inscribiera. Agregando la exponente que ella no le contó que su marido había muerto. Acompañó certificación de matrimonio entre el señor Samuel Flores Esquivel y María Elsa Campos Cruz, fotocopia de dos escritos de periódicos, donde se denuncia el asesinato del Señor Samuel Flores Esquivel y otros compañeros. De los hechos expuestos por la señora María Elsa Campos Cruz, se siguió informativo al notario Isael Solís Villegas, a quien se le ordenó informar a este Supremo Tribunal dentro de cinco días más el término de la distancia. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, en resolución del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, a las dos de la tarde, informa al Supremo Tribunal, que el Registrador suplente de la Propiedad Inmueble del departamento de Chontales, en carta fechada el catorce de julio del año próximo pasado, dirigida al Tribunal en mención, hacía de su conocimiento que dicho notario público en escritura número doce de compra-venta autorizada el día dos de marzo de ese mismo año, por la cual el señor Samuel Flores Esquivel, vende una propiedad ubicada en la comarca Santa Rita, de la jurisdicción de Juigalpa, a la señora MARIA CAMPOS ORTIZ; siendo el caso que el vendedor falleció el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, y el notario aparece autorizando dicha escritura cuatro meses y dieciocho días después de haber fallecido el vendedor, la que en base a la Ley del Notariado vigente es absolutamente nulo, siendo el notario autorizante objeto de sanción por la Corte Suprema de Justicia, denunciando por ello la deshonestidad y falta a la fe pública; rola en autos: fotocopia de la partida de defunción de Samuel Flores Esquivel, cartad denuncia del Registrador Público Suplente, fotocopia de la escritura anteriormente relacionada, certificación literal del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chontales de la finca número diecinueve mil quinientos seis (19,506), Asiento Primero (I); Folio doscientos cincuenta y cinco (255), Tomo ciento noventa y ocho (198), S.D.R., siendo la presente fusión autorizada por el mismo notario, y quien rindió informe por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el que entre otras cosas expone: "Que la señora María Elsa Campos, llegó a su oficina con un señor quien manifestaba en apariencia ser su marido Samuel

Flores Esquivel; que se burló de su fe pública con el engaño que le hizo, y que en nuestro país no existe cedulación y cualquiera puede hacerse pasar en nombre de otro". Por providencia del tres de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se previno a Secretaría, que por medio de la Oficina de Estadísticas se informara si el citado notario en ocasiones anteriores se le habían impuesto sanciones por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional, y si se encontraba al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. El informe rendido por la Oficina de Estadísticas fue favorable a dicho profesional; se abrieron a pruebas las presentes diligencias el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las nueve de la mañana, y hasta la fecha actual no se aportó ningún tipo de pruebas. Encontrándose las diligencias en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para ello;

SE CONSIDERA:

I,

En "La Gaceta", correspondiente al día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, se publicó el decreto No. 1618 del dieciocho de septiembre del mismo año, en donde al Tribunal Supremo se le dan amplias facultades en caso tenga conocimiento o se le denuncie que un abogado o notario público ha incurrido en irregularidades en el ejercicio de su profesión, pudiendo el Tribunal imponer al culpable sanciones de tipo correccional, consistentes en amonestación privada y multa, la que será de doscientos a un mil córdobas (C\$1.000.00), siempre y cuando las irregularidades en que el profesional haya incurrido no sean constitutivas de delito oficial o de conducta escandalosa, ya que en tales casos, sin perjuicio de mandar a procesar al culpable ante el respectivo Tribunal de Apelaciones Regional correspondiente, la Corte Suprema de Justicia acordará la suspensión en el ejercicio de su profesión al inculpado, por un término no menor de dos años ni mayor de cinco años, y en caso de reincidencia, podrá cancelársele en forma definitiva la autorización para cartular; tomando en cuenta lo anterior el Tribunal procede al examen de la queja, presentada en y contra el notario público Isael Solís Villegas, a quien la señora María Elsa Campos Cruz y la Registradora Pública Suplente de la Propiedad Inmueble de Chontales, denunciaron por graves irregularidades en el ejercicio de la profesión de notario público, examen y análisis que será objeto de las siguientes consideraciones.

II,

La queja presentada en contra del notario público Isael Solís Villegas, se resume a lo siguiente: Que dicho profesional como notario público autorizó dos escrituras, siendo una de ellas la de las ocho de la mañana del diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en la cual el señor Samuel Flores Esquivel, fusionó dos lotes urbanos, de la cual rola en autos certificación literal de los lotes fusionados e inscritos en el competente Registro Público y la otra escritura autorizada es de compra-venta del dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de las ocho y treinta minutos de la mañana, en la cual el otorgante Samuel Flores Esquivel, vende el lote fusionado a la señora María Campos Ortíz, señalando la queja de que el otorgante había fallecido con anterioridad. En relación al hecho denunciado y consistente en que el notario con fecha diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, a las ocho de la mañana, autorizó la fusión de los lotes urbanos, inscritos con número diecisiete mil ochenta (17,080), asiento primero (I), folio doscientos ochenta y tres (283), tomo ciento ochenta y nueve (189), S.D.R., y el número ocho mil trescientos treinta y cinco (8,335), asiento diecinueve (19), folio ciento diecinueve (119), tomo treinta y cuatro (134), S.D.R., consta conforme la certificación literal librada por el Registrador Público Suplente de la Propiedad Inmueble del departamento de Chontales, en la cual figura el señor Flores Esquivel, autorizando dicha fusión, siendo inscrito con nueva cuenta registral, valorando dicha fusión en un millón de córdobas (C\$1,000.000.00); siendo librada dicha certificación por un funcionario público competente, la que tiene el sello de la autenticidad de los documentos públicos al tenor de lo dispuesto en los artículos 2364 C. y 1125 inciso 3o. Pr. Consta en autos fotocopias de escritura de compra-venta en la que el mismo notario, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en escritura doce (12), autorizó la compra-venta en que el señor Samuel Flores Esquivel vende a María Campos Ortíz, el lote de terreno fusionado en la cantidad de un millón de córdobas netos (C\$1.000.000.00). Por su parte el notario en el informe que rindió al Tribunal reconoce y acepta, el haber autorizado la fusión como la compra-venta relacionada anteriormente, expresándose en la forma siguiente: “Que la señora María Elsa Campos Cruz, esposa de Samuel Flores Esquivel, llegó a mi oficina acompañada con un señor quien manifestaba en apariencia ser su marido...; “y de manera gratuita hice las escrituras a su favor...”

luego agrega “que en el ejercicio de nuestra profesión estamos expuestos a tales engaños debido a que en nuestro país no existe cedulación”.

III,

Sin embargo es notoriamente evidente, de que el señor Samuel Flores Esquivel, falleció el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, según fotocopia de certificación de partida de defunción, y las escrituras autorizadas por el notario tiene la fusión fecha del diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, de las ocho de la mañana, y la compra-venta, tiene fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de las ocho y treinta minutos de la mañana y al haber fallecido el otorgante el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, no le queda al Tribunal la menor duda de que dicho notario ha incurrido en graves anomalías e irregularidades en el ejercicio de su profesión, de lo cual el mismo notario lo confiesa en su informe, por lo que, con base en lo dispuesto en el decreto 1618 se hace acreedor de la suspensión en el ejercicio de la abogacía y el notariado por un término de dos años a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia, todo sin perjuicio de los hechos denunciados que pueden ser generadores de delitos, tanto comunes como oficiales; se libre certificación del expediente y de la presente sentencia para que deslinde responsabilidades ante el tribunal correspondiente;

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: I. Ha lugar a la denuncia presentada en contra del notario público doctor Isael Solís Villegas, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se suspende al referido profesional del ejercicio de sus profesiones de abogado y notario público por el término de dos años, el que se iniciará una vez quede firme la presente sentencia; II. Librese fotocopia certificada de la presente sentencia y del expediente que la sustenta al Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, para que inicie el proceso correspondiente para la averiguación y castigo de los delitos que pueden haberse cometido; III. Dense los avisos de ley a los Tribunales y Jueces de la República, lo mismo que a los Registradores de la Propiedad Inmueble; IV. Archívense las diligencias creadas; cópiense, notifíquese y pubíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el

Secretario del Supremo Tribunal.— *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de abril de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, el día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la señora ROSA HAYDEE CASTILLO, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, manifestó lo siguiente: Que la señora MARIA AUXILIADORA GUZMAN LOPEZ, solicitó en escrito del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, la declararan Heredera Ab-Intestato de los bienes, derechos y acciones que en vida pertenecieron al señor EMILIO GUZMAN MELENDEZ y que la recurrente al tener conocimiento de eso, por medio de La Gaceta, se personó en dicho juicio solicitando también se le declarara heredera en virtud de cesión de derechos hereditarios que le hizo el señor ORLANDO JOSE GUZMAN, lo que no fue posible lograr por oponerse fuera del término, por lo que demandó en la vía ordinaria con acción de petición de herencia, pues quien le cedió los derechos hereditarios era hijo del fallecido señor GUZMAN MELENDEZ. Agrega la recurrente que en esa época se extraviaron los expedientes de ambos juicios, tanto el interpuesto por la recurrente como el interpuesto por la señora GUZMAN LOPEZ, y que por tal razón interpuso solicitud de declaratoria de herederos a favor de MARIA AUXILIADORA GUZMAN LOPEZ, en su calidad de hija y de su persona, como cesionaria de los derechos hereditarios que le cedió el señor ORLANDO JOSE GUZMAN, acompañando documentación, y fue así que en sentencia de las nueve de la mañana del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, fueron declaradas herederas de los bienes, derechos y acciones que pertenecieron al señor GUZMAN MELENDEZ. Que posteriormente

apareció el juicio de petición de herencia, interpuesto por la señora MARIA AUXILIADORA GUZMAN LOPEZ, en el que pidió la caducidad del mismo y así fue declarado en sentencia de las nueve y dos minutos de la mañana del veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; y que en vista de que hasta la fecha no existe sentencia en el juicio de declaratoria de herederos a favor de la señora GUZMAN LOPEZ, la recurrente pidió caducidad de la misma. El juzgado mandó oír a la parte contraria. En escrito presentado el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la señora GUZMAN LOPEZ solicitó se declarara la nulidad de las fotocopias presentadas por la señora CASTILLO y que se rechazara la caducidad. En escrito presentado por la señora CASTILLO, el día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, pidió que se declarara con lugar su petición y acompañó los originales de los documentos para que Secretaría los razonara e informara para continuar con el trámite de su solicitud. En auto del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó informar a Secretaría. La que informó que por un lapsus calami de su parte no razonó los documentos. En auto del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el juzgado mandó razonar los documentos acompañados y devolver los originales a la interesada y declaró sin lugar la nulidad invocada. En sentencia del siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el juzgado resolvió dar lugar a lo solicitado por la señora ROSA HAYDEE CASTILLO y en consecuencia declaró abandonado y caduco el juicio de declaratoria de herederos, iniciado por la señora GUZMAN LOPEZ. No conforme con la sentencia la perdidosa apeló de ella, apelación que fue admitida en ambos efectos.

II,

Emplazadas las partes se personaron ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, expresando la apelante los agravios. El Tribunal de Apelaciones en auto del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, llamó a integrar sala al doctor ARMENGOL CUADRA por ausencia justificada del doctor LUIS ARGUELLO NICARAGUA; admitió el recurso, ordenó pasar el proceso a la oficina para que las partes hicieran uso de sus derechos, teniendo por personada a la señora MARIA AUXILIADORA GUZMAN LOPEZ, como apelante y a la señora MAYRA GRANADOS CASTILLO, como apelada en su carácter de apoderada generalísima de la señora ROSA

HAYDEE CASTILLO y se mandó contestar agravios a la apelada, la que expresó lo que tuvo a bien. En sentencia del once de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones resolvió: no dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA AUXILIADORA GUZMAN LOPEZ, en consecuencia confirmó la sentencia apelada. Inconforme con la sentencia la señora MARIA AUXILIADORA GUZMAN LOPEZ, interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, basándolo en las causales, 2a, 4a, 5a, 7a, 8a, y 10a, del art. 2057 Pr., y en la causal 14 del art. 2058 Pr. El Tribunal de Apelaciones en auto del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, admitió libremente el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la señora GUZMAN LOPEZ y emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días después de notificadas comparezcan ante la Corte Suprema de Justicia para mejorar el recurso. Radicados los autos en este Supremo Tribunal se personó la señora GUZMAN LOPEZ solicitando que se le tenga como parte y se le diera el traslado correspondiente para expresar agravios.

CONSIDERANDO:

Haciendo una relación del art. 2081 Pr., con el art. 2002 del mismo cuerpo de leyes, derivamos que una vez introducido un recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia examinará si está bien admitido, y si encontrare mérito el Tribunal para considerar inadmisibles el recurso, lo declarará improcedente. En el presente caso, la sentencia del Tribunal de Alzada, declara caduca la primera instancia del

juicio de que se trata. El art. 404 Pr., reformado, dice que la caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, entablando nuevamente la demanda si dicha acción no hubiese prescrito con arreglo a derecho. Obviamente la sentencia que declara la caducidad en primera instancia, no es una sentencia definitiva que ponga fin al juicio, ni interlocutoria con fuerza de tal, y así ha sido declarado en la jurisprudencia nacional, por tal razón no reúne los requisitos necesarios para que admita el recurso de casación de conformidad con el artículo 2055 Pr., reformado. En virtud de lo expuesto debe declararse la improcedencia del caso de

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: I)– Téngase por personada a la señora MARIA AUXILIADORA GUZMAN LOPEZ, de generales expresadas en autos. II)– Declárese improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora MARIA AUXILIADORA GUZMAN LOPEZ, de generales expresadas en contra de la sentencia de el Tribunal de Apelaciones de la III Región, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.– Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “F” 926685 y “F” 926686.– Entrelíneas.– 4ta. vale.– R. R. P. – O. Corrales M. – E. Somarriba G. – M. H. Flores R. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos V. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1990

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de mayo de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado ante el Juzgado Civil de Distrito de Jinotega, el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis, el señor PABLO PINELL ALANIZ, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Estelí, manifestó en síntesis lo siguiente: Que el día cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, acordó con la señora ROSA ZAMORA ZAMORA; venderle su casa de habitación ubicada en la ciudad de Yalí, y que en esa misma fecha la señora ZAMORA ZAMORA, le entregó la suma de C\$ 50,000.00 como prima; que posteriormente fue haciendo pagos parciales hasta completar la suma de ochenta mil córdobas, incluyendo la prima, por lo que decidieron de común acuerdo, suscribir un solo recibo por la suma de C\$ 80,000.00 y en vista de que el precio convenido era de ciento cincuenta mil córdobas quedaba un saldo pendiente de C\$ 70,000.00 más C\$ 5,000.00 como accesorios, que se comprometió a pagar la señora ZAMORA, en reconocimiento a la espera que hiciera el recurrente por un plazo de siete meses, el cual no fue cumplido, por lo cual interpuso demanda en la vía ordinaria con acción de resolución de promesa de venta en contra de la señora ROSA ZAMORA ZAMORA. El juzgado en auto del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis, tuvo por personado al señor PABLO PINELL ALANIZ, dándole la intervención de ley, y emplazó a la señora ROSA ZAMORA ZAMORA, para que en el término de seis días compareciera ante esa autoridad a estar a derecho y contestar la demanda. En escrito presentado por el señor PINELL ALANIZ, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, solicitó declarar rebelde a la demandada, y a la vez se restituyeran las diligencias que habían sido sacadas por la demandada. En auto del ocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, el juzgado previno a la señora ZAMORA, para que

dentro de veinticuatro horas después de notificada procediera a devolver los autos sacados en traslado. En escrito presentado por la señora ROSA ZAMORA ZAMORA, el día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, contestó la demanda negándola y rechazándola en cada una de sus partes y manifestó además, que es el demandante quien se ha negado a cumplir con los términos de la promesa de venta, por lo que ella lo había demandado en ese mismo juzgado, y solicitó se procediera a la acumulación de autos, para que ambos juicios sean tramitados en un solo expediente. En escrito del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y seis, el señor PINELL ALANIZ, solicitó se abriera a pruebas el juicio, y que la acumulación de autos se realizara sin perjuicio de su demanda, para no causar retardación de justicia. El juzgado en auto del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis, mandó oír a la parte contraria, sobre la acumulación de autos. El señor PINELL en escrito del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, manifestó estar de acuerdo con la acumulación de autos, por las razones que ya había expresado y que sin abrirse a pruebas se diera lugar a la acumulación; pero que es necesario que la demanda de la señora ZAMORA ZAMORA se inste, a fin de que ambos juicios se entiendan como uno solo y así sean abiertos a prueba. El juzgado en auto del seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, dio lugar a la acumulación de autos y ordenó paralizar la tramitación del juicio intentado por el señor PINELL contra la señora ZAMORA, hasta que el iniciado por la señora ZAMORA contra el señor PINELL alcance el estado del primero. En escrito del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el señor PINELL ALANIZ solicitó que fueran abiertos a pruebas ambos juicios. El juzgado mandó a abrir a pruebas los juicios acumulados. En escrito del dos de junio de mil novecientos ochenta y seis, el señor PINELL solicitó que se tuvieran como prueba a su favor los documentos que acompañó al libelo de su demanda; el juzgado las tuvo como prueba con citación de la parte contraria. En escrito del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, el señor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, apoderado de la señora ROSA ZAMORA ZAMORA, solicitó ampliar el período de pruebas por el término de diez días. El señor PINELL en escrito del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, solicitó

unir a los autos las pruebas practicadas y correr traslado por el término de seis días para los alegatos de conclusión. El juzgado mandó prorrogar por diez días el término probatorio. En escrito del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, el señor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, apoderado de la señora ZAMORA ZAMORA, acompañó diligencias prejudiciales de posiciones absueltas por el señor PINELL ALANIZ, y ofreció rendir prueba testifical con citación de la parte contraria. El juzgado mandó recibir las testificales ofrecidas al tenor del interrogatorio, y tuvo como prueba a favor de la señora ZAMORA ZAMORA, la prueba de confesión aludida; todo con citación de la parte contraria. En escrito presentado por el señor PINELL ALANIZ del día veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, interpuso recurso de reforma de auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, y que se dejase sin lugar, ni efecto legal la admisión del interrogatorio inserto. El juzgado mandó oír a la parte contraria, la que pidió se rechazara de plano la reforma solicitada. El señor PINELL presentó pliego de repreguntas que debieran ser contestadas por los testigos que presente la señora ROSA ZAMORA ZAMORA. El apoderado de la señora ZAMORA, en escrito del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, solicitó declarar inadmisibles las repreguntas. El señor PINELL solicitó citar a los señores PABLO MENDOZA y DIGNA DE RIVERA para que declaren conforme interrogatorio que insertó. El juzgado mandó recibir las testificales ofrecidas y no dio lugar a la solicitud de la reforma del auto antes mencionado. El señor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, apoderado general judicial de la señora ZAMORA ZAMORA introdujo pliego de repreguntas para los testigos. Concluido el término probatorio el juzgado mandó unir a los autos las pruebas rendidas, y corrió traslado a las partes para los alegatos de conclusión. Rendidos los alegatos, el juzgado mandó citar a las partes para sentencia. En sentencia de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el juzgado resolvió: No dar lugar a la demanda ordinaria que con acción de resolución de promesa de compra y venta intentó el señor PINELL ALANIZ, en contra de la señora ZAMORA ZAMORA, y en consecuencia dio lugar a la demanda ordinaria que con acción de otorgamiento de escritura pública de venta definitiva del inmueble y que el precio de la venta será por el mismo valor, ordenando al señor PINELL otorgar la escritura

pública de venta definitiva, a favor de la señora ZAMORA ZAMORA. En escrito presentado por el señor PINELL ALANIZ el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, interpuso recurso de apelación; se admitió el recurso de apelación en ambos efectos, y se emplazó a las partes para que comparecieran ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a hacer uso de sus derechos.

II,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el señor PABLO PINELL ALANIZ, solicitó se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley, y en escrito del cuatro de diciembre del mismo año, el doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS, apoderado de la señora ZAMORA ZAMORA, solicitó se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley. En auto del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, tuvo por personado al señor PABLO PINELL ALANIZ en su propio nombre y al doctor ALFREDO PALACIOS PALACIOS como apoderado general judicial de la señora ROSA ZAMORA ZAMORA, y se le corrió traslado al apelante para que expresara agravios. En escrito del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, el señor PINELL ALANIZ expresó agravios; el tribunal corrió traslado a la parte apelada para que los contestara. En auto del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se citó a las partes para sentencia. El Tribunal de Apelaciones en sentencia del seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió: I) No dar lugar a la apelación interpuesta. II) Confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Jinotega, de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Inconforme con la sentencia el señor PINELL ALANIZ interpuso recurso de casación en el fondo, basándose en las causales 4ª y 7ª del art. 2057 Pr. El Tribunal en auto del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, admitió el recurso de casación interpuesto, y emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante la Corte Suprema de Justicia. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, se personó el señor PINELL ALANIZ, solicitando se le diera la intervención de ley. Este Supremo Tribunal en providencia del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, tuvo por personado al señor PINELL ALANIZ, dándole la correspon-

diente intervención de ley, y se le corrió traslado para que expresara agravios. El doctor PALACIOS, apoderado de la recurrida en escrito del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se personó solicitando se le diera la intervención de ley, y se declara desierto el recurso de casación por no haber hecho uso del traslado el recurrente. En providencia del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se tuvo por personado al doctor PALACIOS, dándosele la intervención de ley, y en cuanto a la deserción se mandó oír a la parte contraria y se pidió a Secretaría informara. El auto fue notificado, no diciendo nada el recurrente sobre el incidente, y Secretaría informó que el señor PINELL, no concurrió a este despacho a retirar el traslado, por lo que,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el art. 2019 Pr., aplicable al recurso de casación, de conformidad al art. 2099 del mismo cuerpo de leyes, si el recurrente deja pasar el término sin sacar el traslado para expresar agravios, la parte recurrida puede pedir la deserción del recurso. En el presente caso se observa que el recurrente no sacó el traslado que se le concedió, por lo que debe declararse con lugar lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados DIJERON: Declárese desierto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el señor PABLO PINELL ALANIZ, de generales expresadas, en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de las diez y diez minutos de la mañana del día seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de a ocho córdobas, con la siguiente numeración: serie "C" 2,890.663, 2890664 y 2,890.665. Testado. — novecientos. — no vale. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de mayo de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juez Unico de Distrito de Diriamba, el señor JULIAN BENDAÑA MENDIETA, mayor de edad, casado, agricultor y de ese domicilio, exponiendo en síntesis: Que con la partida de nacimiento que acompañaba demostraba ser hijo de JULIAN BENDAÑA Y PASTORA MENDIETA DE BENDAÑA, padres también de su hermana ANA AMANDA BENDAÑA MENDIETA, fallecida esta última el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Que su hermana ANA AMANDA BENDAÑA MENDIETA, dispuso de algunos bienes por medio de testamento, pero quedaron algunas cosas ab-intestato, por lo que pedía se le declarara heredero universal de hecho de esos bienes dejados por su hermana. El Juzgado siguió el informativo correspondiente, compareciendo el señor FERNANDO SILVA BENDAÑA, oponiéndose a la declaratoria de herederos solicitada por el actor, y se abrió a pruebas la oposición, en cuyo período se presentaron las que las partes creyeron oportunas y el juzgado en sentencia de las nueve de la mañana del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, resuelve: Ha lugar a la oposición interpuesta por el señor Fernando Silva Bendaña, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio, en contra de la solicitud de declaratoria de herederos solicitada por José Julián de Jesús Bendaña Mendieta, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en la sucesión de Ana Amanda Bendaña Mendieta; en consecuencia no ha lugar a continuar tramitando la expresada solicitud de declaratoria de herederos; por consiguiente no ha lugar a la misma. " De tal resolución apeló el perdidoso, apelación que le fue admitida en ambos efectos y se emplazò a las partes a comparecer ante el superior respectivo, a hacer uso de sus derechos. El Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, tuvo por personadas a las partes, y confirió los traslados para la expresión y contestación de los agravios de ley, lo que una vez efectuado se dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se resuelve: "Se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito Unico de la ciudad de Diriamba, a las nueve de la mañana del día diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y en consecuencia se declara: 1)- No ha lugar a la oposición interpuesta por el señor Fernando Silva Bendaña, en contra de

la solicitud de declaratoria de herederos, hecha por el señor Julián de Jesús Bendaña Mendieta, en la sucesión de la señora Ana Amanda Bendaña Mendieta de Herdocia, ambos de calidades expresadas anteriormente. 2)- Ha lugar a continuar la tramitación de la declaratoria de herederos referida en el punto anterior de esta sentencia. 3)- Ha lugar a la oposición hecha en contra de la declaratoria de herederos que solicitó el señor Julián de Jesús Bendaña Mendieta, en la sucesión de María de Jesús Bendaña Mendieta. “No estando de acuerdo el señor Fernando Silva Bendaña, con la anterior resolución, interpuso en contra de dicha sentencia recurso de casación en el fondo, fundamentada en las causales 2da., 7ma. y 10a. del art. 2057 Pr., señaló como violados, aplicados indebidamente e interpretados erróneamente las disposiciones de los arts. 949, 978, 998, 1027, 1108, 1109, 1110, 1114 C. y 1078, 1079, 1086, 1129 y 1126 Pr. El recurso de casación en el fondo le fue admitido libremente; se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia, ocurrieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos; ambas partes se presentaron ante este Supremo Tribunal, donde se les tuvo por personados, el señor Fernando Silva Bendaña, expresó los agravios y el señor Julián Bendaña Mendieta contestó los mismos, y citadas las partes para sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

El primer agravio lo hace consistir el recurrente en la violación del art. 743, inciso 2 Pr., basado en la causal 2da. del art. 2057 Pr., el cual declara: que en la solicitud de declaratoria de herederos, se expresaran la situación y linderos de los inmuebles comprendidos en la sucesión al tiempo de la solicitud. A este respecto existe constante jurisprudencia en el sentido que para esta causal, sólo caben las infracciones de leyes sustantivas y no procedimentales, lo que debe ser atacado por los motivos de forma, y como el art. 743 Pr., se refiere a esto último no debe tomarse en cuenta la queja por tal motivo. Siempre basado en la causal 2da. se expresa la violación del art. 945 C., el cual se considera impertinente, pues dicha disposición sólo define el concepto de testamento, por lo cual también debe deshecharse. La parte fundamental en el presente caso la expresa el recurrente, en la violación de los arts. 978 C., que señala la manera de interpretar en caso de duda las disposiciones testamentarias y art. 998 Pr., que regule la sucesión intestada de los bienes

de los cuales no ha dispuesto el causante. El recurrente se opone a la declaratoria de herederos, por existir testamento en el cual se le hace un legado, y además en la parte final de la cláusula tercera se le da el carácter de asignatario a título universal, al decir éste: “Lo mismo que todos los créditos, activos, cuentas por cobrar, derechos y acciones, lo mismo que los depósitos que maneja en los bancos del Sistema Financiero Nacional, que también pertenecerán a su sobrino Fernando José Silva Bendaña...” y señala además como violados los arts. 1108, 1109, 1110 y 1114 C., sin especificar en que consiste cada una de las violaciones, sino que hace un alegato global, impidiendo a este tribunal poder analizar cada una de las infracciones, como lo demanda la técnica de casación. Del examen de los autos se desprende que el conflicto se plantea en la interpretación de la cláusula tercera del testamento, pues de ella se establece si la asignación es a título singular o a título universal. Examinado el testamento acompañado a los autos, se desprende que la causante otorgó asignaciones singulares y en ningún momento universales. En la cláusula tercera del referido testamento, queda claramente establecido el legado al recurrente de la finca San Ramón, la casa de habitación de la causante, de dos partes de la propiedad el Potrero, el carro de su propiedad, lo mismo que todos los créditos, activos, cuentas por cobrar, derechos y acciones y depósitos bancarios, y ninguna parte habla de todos los bienes que es lo que haría la asignación a título universal. Por consiguiente, es correcta la interpretación hecha por el Tribunal de Apelaciones, y cabe la sucesión intestada para aquellos bienes no contenidos en las asignaciones singulares, por lo cual no cabe casar la sentencia en base a la causal alegada.

II,

El recurrente también invoca la causal 7ma. del art. 2057 Pr., por error de hecho, por haber estimado el Tribunal al leer la cláusula tercera del testamento, que sólo se refería al legado particular hecho y no a los bienes, derechos y acciones de que no había dispuesto particularmente la testadora, sufriendo el Tribunal una equivocación material al leer el testamento, pues lee lo que en realidad no dice y en error de derecho al no considerar que el contenido de la cláusula envuelve en realidad una institución de herederos univeral, violándose los artículos 1079 Pr., que dispone que la obligación de probar corresponde al actor, 1086 y 1395 Pr. En el primer caso, es decir, en cuanto al error de hecho, este Supremo Tribunal, encuentra que aunque el recurrente señala

que el Tribunal de Alzada, leyó lo que en realidad no dice la cláusula tercera, la verdad es que el Tribunal en su sentencia no desconoce lo que dice la cláusula tercera, sino que interpreta el sentido de ella, y por consiguiente, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones si hay que interpretar o deducir el error ya no es de hecho, sino de derecho. No obstante se considera necesario dejar establecido que no es cierto lo afirmado por el recurrente, de que el Tribunal de Alzada no leyó que la cláusula tercera del testamento se refería a bienes, derechos y acciones pues dicha cláusula en esa parte no habla de bienes sino que expresa: "... lo mismo que todos los créditos, activos, cuentas por cobrar, derechos y acciones, lo mismo que los depósitos que maneja en los bancos del Sistema Financiero Nacional..." En cuanto al error de derecho que se hace consistir como ya se dijo, en una errada interpretación de las cláusulas testamentarias, el reo considera que su contenido envuelve en realidad una institución de heredero universal, violando los artículos 1079, 1086 y 1395 Pr., pero no señala con precisión el concepto de la violación, sino que manifiesta la violación del art. 1079 Pr., porque la carga de la prueba corresponde al actor, y fue el recurrente el que presentó el testamento, y porque no se probó la existencia de otros bienes, lo cual no tiene nada que ver con el valor y eficacia de un determinado elemento de prueba, debiéndose decir lo mismo en relación a los arts. 1086 y 1395 Pr. y por consiguiente al no referirse dichas disposiciones a la sustantividad de la prueba no puede impugnarse bajo la causal 7ma., sino que debería, en todo caso, ampararse bajo la causal segunda. Por tales motivos no puede casarse la sentencia recurrida.

III,

Finalmente fundamenta la queja en la causal 10a. del art. 2057 Pr., señalando como violados los arts. 945, 978, 998, 1027, 1108, 1109, 1110 y 1114 C., los que señala también como mal interpretados. Como se ha venido sosteniendo ininterrumpidamente, para que sea viable el recurso, se requiere que se encasillen los agravios dentro de la causal respectiva y hacer en cada caso específico la cita de cada disposición que se considere infringida y en el presente caso el recurrente hizo una alegación global, como si se tratara de instancia y no del recurso extraordinario de casación, por lo cual no se puede tomar en consideración lo alegado, pues además de hacer alegaciones globales, se usan los mismos argumentos usados en las causales anteriores y ya resueltos en los considerandos que anteceden. Por otra parte cabe dejar establecido nuevamente, que no

puede existir al mismo tiempo violación y mala interpretación de las normas ya que son excluyentes, es decir o se viola la norma o se le da una incorrecta interpretación, por todo lo cual no se puede acoger la queja presentada por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, a las nueve de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: serie "F" 994529, "F" 994530 y "F" 994531.- Entrelineas: AMANDA - declaratoria de herederos; por consiguiente no ha lugar a: valen.- *O. Corrales M. - E. Somarriba G. - M. H. Flores'R. - Rafael Chamorro M. - R. Romero Alonso. - A. L. Ramos. - Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de mayo de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante el Juez Unico de Distrito de Rivas la señora ROSA MODESTA LOPEZ GUEVARA, mayor de edad, soltera, ama de casa, agricultor y del domicilio de Belén, Rivas, demandando al señor JOSE CIPRIANO BALDELOMAR COREA, mayor de edad, divorciado, agricultor y del domicilio de Rivas, con acción de disolución del vínculo matrimonial por voluntad unilateral. Tramitada la demanda de acuerdo al procedimiento de la Ley No. 38 se dictó la sentencia de las once de la mañana del tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se resuelve: "1)- Disuélvase el vínculo matrimonial existente entre JOSE CIPRIANO BALDELOMAR COREA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de

Belén, Rivas y ROSA MODESTA LOPEZ GUEVARA, mayor de edad, casada, doméstica y del domicilio de Belén, matrimonio celebrado ante los oficios del Juez Local Unico de Belén, a las cuatro de la tarde del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y nueve, según acta tomo 1, folio 117, partida número 66. 2)- Corresponde a la señora MODESTA LOPEZ GUEVARA la guarda de las hijas nacidas en matrimonio: ALBA DINA, LOYDA NOA, ROSA HERMILDA y SALVADORA ELENA BALDELOMAR LOPEZ. 3)- Se establece una pensión alimenticia equivalente a DOSCIENTOS MIL CORDOBAS MENSUALES a favor de las hijas, la que deberá entregarse a la señora MODESTA LOPEZ GUEVARA para su alimentación. 4)- Se concede el derecho de uso y habitación a favor de ALBA DINA, LOYDA NOA, ROSA HERMILDA y SALVADORA ELENA, sobre la finca No. 19.486, tomo 204, folio 49, Columna de Inscripciones Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento. 5)- Inscríbese esta sentencia en el Libro de Registro Público de esta ciudad al margen de la finca ya mencionada y en el Estado Civil de las Personas e igualmente al margen de la partida de matrimonio". Inconforme el perdidoso apeló de la sentencia, apelación que fue admitida en ambos efectos. Los autos subieron al Tribunal de Alzada donde se personaron las partes; se expresaron y contestaron agravios y se dictó la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que en su parte resolutive dice: "Se reforma la sentencia apelada en lo referente a los puntos apelables, la que una vez reformada dice así: 1)- Que la representación, cuidado de las personas y bienes de las menores hijas del matrimonio ALBA DINA, LOYDA NOA, ROSA HERMILDA Y SALVADORA ELENA, todas BALDELOMAR LOPEZ, corresponderá a su madre, señora MODESTA LOPEZ GUEVARA. 2)- El padre de las menores JOSE CIPRIANO BALDELOMAR COREA, deberá suministrarle en conceptos de alimentos a sus cuatro menores hijas referidas en el punto anterior, la suma de CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS MENSUALES, que deberán ser entregados por adelantado a su madre los primeros de cada mes. 3)- No se concede el derecho de uso y habitación de la finca ROSA AZUL que se otorgó a favor de sus menores hijas, pues este bien no puede tenerse como común de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 22 de Ley 38 y como consecuencia de este se revoca el punto quinto de la sentencia, no teniendo cabida la inscripción en el Registro Público de la

Propiedad que en el se ordenaba, 4)- No ha lugar a la nulidad alegada por el recurrente en relación a la presentación de la constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria para que se tramitara la demanda. 5)- No hay condenación en costas de conformidad con el art. 2109 Pr." Inconforme la parte actora, recurrió de casación, la que fue admitida libremente. Las partes se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia: se expresaron los agravios y se corrió traslado al recurrido para la contestación de los mismos; no habiendo hecho uso del traslado y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con el art. 2066 Pr., en el escrito de interposición del recurso de casación deben expresarse la causa o causas en que se funda y las disposiciones legales infringidas. El art. 2078 Pr. ordena que el Tribunal examinará si el escrito llena los requisitos de ley, entre los cuales se encuentra el anteriormente señalado y si faltare alguno de ellos se negará el recurso de casación. En el caso de autos la recurrente no indicó en su escrito de interposición las causas en que se funda, pues aunque citó algunas causales lo hizo como disposiciones infringidas, y no como preceptos autorizantes de la casación. En efecto, la recurrente en su escrito de interposición se expresó de la siguiente manera: "... Vengó ante vos a interponer formal recurso extraordinario de casación en lo civil en contra de la señalada resolución, con base a las siguientes causales: Causal Primera: Violación del art. 2057 Pr., inciso 2 por violar la ley al aplicarla indebidamente, inciso 7 mala aplicación de las pruebas, inciso 10 interpretación errónea de la ley. Causal Segunda: Violación del art. 1117, inciso 7, por mal aplicar la ley..." Al citarse como violados los incisos 2, 7 y 10 del art. 2057 Pr., no se ha cumplido con el requisito indispensable para dar entrada a la casación, debiendo en consecuencia declarar la improcedencia del mismo, no obstante haberse tramitado, ya que la improcedencia puede declararse en cualquier tiempo conforme lo exponen los arts. 2002 y 2099 Pr.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Declárase improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora ROSA MODESTA LOPEZ GUEVARA, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región a las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuel-

to vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: serie "F" 994532 y "C" 1.873.461. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí. A. Valle P. Srio. —*

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de mayo de mil novecientos noventa. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, la Corte Suprema de Justicia, conforme el art. número siete (7), del decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del cuatro de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario doctor RENE SALVADOR SANCHEZ VELASQUEZ, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes a los años 1972, 1973, 1974, 1975, 1976 y 1977. Se pidió información a secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si el mencionado notario ha sido sancionado en ocasiones anteriores por envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. El responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo ordenado, contestó: que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad en el ejercicio de la profesión. Teniéndose que dictar la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

Al referido notario se le dióla intervención que en derecho corresponde. Por informe rendido a las

nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, el notario SANCHEZ VELASQUEZ, expuso lo que tuvo a bien. No obstante las razones expuestas por el referido notario, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe ser sancionado con multa, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado, y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltase al notario doctor RENE SALVADOR SANCHEZ VELASQUEZ, hasta por la suma de un mil córdobas. Multa que será a favor del fisco de Nicaragua. Esta sentencia deberá de ser cumplida dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte, la boleta fiscal de entero para adjuntarse al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr. hago constar: que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores Rodrigo Reyes Portocarrero y Rafael Chamorro Mora, quienes no la firman por encontrarse ausentes. Managua, nueve de mayo de mil novecientos noventa. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1990

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Rivas, compareció a las once y treinta minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el señor Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, expresando en síntesis lo siguiente: Que por escritura pública de compraventa celebrada en Rivas el 4 de enero de 1985, adquirió del señor Gregorio Vílchez Grillo, ganadero y de sus otras calidades, una finca rústica llamada "La Quinta", situada en las cercanías de La Virgen, jurisdicción del municipio de San Juan del Sur, antes de mayor extensión y ahora reducida a un lote de noventa hectáreas, más cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados, limitada al Oriente, con la carretera Interamericana; Occidente, con Rosendo y Antonio Vílchez y otros; Norte callejón en medio, Rosendo Vílchez; y Sur Antonio Vílchez y otros, de por medio, carretera que conduce a San Juan del Sur, conteniendo dos casas de habitación rústicas, cercas, pastos, anexos y conexos e inscrita bajo número 17536, asiento 2do., folios 288 y 289 del tomo 185, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Rivas. La venta se realizó bajo pacto de retroventa, el cual fue renunciado a su favor por el señor Vílchez Grillo, el uno de diciembre de 1986, aunque tal pacto ya estaba tácitamente cancelado, por falta de ejercicio de parte del vendedor. Que el señor Vílchez Grillo se ha negado a hacerle la entrega material de la finca que le vendió, no obstante habérsela reclamado en distintas oportunidades, ya que como vendedor es en deberle la posesión de la casa vendida; motivo por el cual llega al juzgado a demandar, como en efecto demanda al referido señor Gregorio Vílchez, de generales expresadas por la vía del juicio ejecutivo singular de obligación material de hacer, para que se le obligue a entregarle materialmente la finca que le vendió. Que como el título que presentaba presta mérito ejecutivo, pedía se le librara el correspondiente mandamiento en contra del demandado, para

que se le requiriera a hacer la entrega de la finca, descrita y deslindada, dentro de tres días, después del requerimiento, advirtiéndole el plazo de ley para deducir oposición; acompañando a su demanda la escritura de compraventa y la de renuncia del pacto de retroventa. El juzgado despachó ejecución el doce de enero de 1988, contra el señor Vílchez Grillo, librando el mandamiento para requerirlo, lo cual hizo el mismo Juez actuante, según acta de requerimiento de las 7 y 45 minutos de la mañana del 4 de febrero del año antes mencionado. El demandado opuso a la demanda ejecutiva singular la excepción de nulidad de la obligación contemplada en el inco. 14 del art. 1737 Pr., por las razones que alega en su escrito de oposición, solicitando al final la nulidad absoluta de las dos escrituras presentadas por el actor, señor Baltodano Jiménez. Tramitada la oposición, con traslado al ejecutante por el término cuatro días y con apertura a pruebas para probar la excepción, por el término de ley, dentro del cual se aportaron por las partes las documentales y testimoniales que rolan en autos, el Juzgado, en sentencia de las ocho de la mañana del trece de junio de 1988, resolvió lo siguiente: I) Ha lugar a la excepción 14 del art. 1737 Pr., opuesta por Gregorio Vílchez Grillo. II) Se declara nulo todo lo actuado desde el auto de las 4 y 30 minutos de la tarde del día 12 de enero de 1988. III) Se declara nulo el contrato de compraventa con pacto de retroventa, otorgado a las 11 de la mañana del 4 de enero de 1985, ante los oficios notariales de Julio César Castillo García, inscrito con el número diecisiete mil quinientos treinta y seis, asiento dos, folios doscientos ochenta y ocho y doscientos ochenta y nueve, tomo ciento ochenta y cinco, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades de Registro Público de Rivas, ordenándose su cancelación. IV) Se declara nulo el contrato de mutuo simple, otorgado en la ciudad de Rivas, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, ante los oficios del notario Julio César Castillo. V) Se condena en costas a la parte demandante, todo sin perjuicio y dejando a salvo las acciones penales correspondientes. Inconforme el actor señor Baltodano Jiménez apeló y el recurso se le admitió en ambos efectos; de modo que llegados los autos por esa vía a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el recurrente expresó agravios que el recurrido contestó en los términos que a bien tuvo, por lo que citadas las partes para

sentencia, procedió la Sala A—quo a dictar la de las diez de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en cuya parte resolutive dispuso confirmar la sentencia apelada, condenando en costas al recurrente, todo sin perjuicio y dejando a salvo las acciones correspondientes. Notificada esa sentencia, el perdidoso señor Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez interpuso contra ella recurso de casación en el fondo por medio de extensísimo escrito que apoyó en las causales 2a. y 7a. del art. 2057 Pr., encasillando para la causal 2a. como aplicado indebidamente el decreto N° 1074, Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; aplicación indebida del art. 1874 C., aplicación indebida del numeral 7 del art. 1737 Pr., y numeral 14 del ese mismo artículo; por violación de los arts. 1685 y 1686 Pr., y del mismo art. 1737 Pr., numeral 7; por violación del art. 2676 C. que se refiere específicamente a los contratos de compraventa con pacto de retroventa; por violación, apoyado en la misma causal 2a. del art. 3393 C. que asegura que el mutuo puede ser gratuito, esto es sin fines de lucro, sin intereses; por violación, al amparo de la misma causal 2a. del decreto N° 631 de Nulidad de las obligaciones a interés excesivo, en especial los artículos 4 y 7 de ese Decreto; por violación de la ley a que se refieren los arts. 1834 Pr., 2676 y 2715 C. encasillándolos en la misma causal 2a.—Apoyándose en la causal 7a. del art. 2057 Pr., encasilla como violados por la sentencia, por no haber hecho uso de la prueba tasada en lo civil ni de la sana crítica, los arts. 1125, 1126 N° 3, y 1395 N° 6 Pr., apoyándose en la misma causal 7a., por error de hecho en apreciación de la prueba, encasillando como violados los arts. 1202, 1203 y 1136 Pr; en base a la misma causal anterior, por haber cometido el Tribunal error de hecho en la apreciación de la prueba, existiendo discrepancia entre lo sostenido por éste y el juicio de inmisión, con lo que violó los arts. 424, 1125 N° 3, 1395 N° 6, y N° 8 y 1303 Pr.; siempre apoyado en la causal 7a. del art. 2057 Pr., cita como violados por la sentencia los arts. 2676 C. y 2117 C. y 1202 Pr.—Admitido libremente el recurso de casación interpuesto, el Tribunal emplazó a las partes para que ocurrieran ante esta superioridad a usar de sus derechos, habiéndolo hecho el señor Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez, por sí, en su propio nombre y por su propio derecho como recurrente y el Dr. Emilio Páez Bone, que lo hizo en nombre y representación del recurrido señor Gregorio Vílchez Grillo, de conformidad con el testimonio del poder acompañado. Así las cosas, el recurrente en larguísimo escrito expresó agravios, esgrimiendo los

argumentos que estimó del caso para solicitar que se case la sentencia impugnada; agravios a los cuales dio respuesta el apoderado Dr. Páez Bone, en escrito semejante por su extensión, al de su contra parte, para pedir que se mantenga la sentencia recurrida. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del 21 de febrero de 1989, se tuvieron por conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia y se señaló para la vista y alegatos orales, las nueve de la mañana del veintiocho del mismo mes de febrero, sin que se verificaran por haber asistido solamente el apoderado de la parte recurrida, según constancia puesta por la Secretaría de este Supremo Tribunal, por lo que llegada la oportunidad de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La litis a que se refieren los presentes autos se contrae al recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por el señor Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez, contra la sentencia de las diez de la mañana del 24 de agosto de 1988 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región que confirmó la dictada por el Juez de Distrito Unico, Ramo Civil de Rivas, en que declara la nulidad de los siguientes contratos: a) el de compraventa con pacto de retroventa otorgado a las 11:00 a.m., del 4 de enero de 1985, ante los oficios notariales del Dr. Julio César Castillo García, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas con número 17,436, folio 288 y 289, tomo 185, asiento 2º, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades; b) el contrato de mutuo simple otorgado en la ciudad de Rivas a las 2 y 40 minutos de la tarde del día uno de diciembre de 1986 ante el mismo citado notario, por la suma de 4,800,000 (cuatro millones ochocientos mil córdobas) constituido por el señor Gregorio Vílchez Grillo a favor del recurrente señor Baltodano Jiménez, a un año de plazo; c) con lugar la excepción 14 del art. 1737 Pr., opuesta por el recurrido señor Vílchez Grillo; d) nulo todo lo actuado desde el auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día 12 de enero de 1988 y e) condenatoria en costas de la parte demandante. El recurso de casación lo fundamentó el recurrente en el art. 2057, inciso 2º, por aplicación indebida de la ley, al basarse indebidamente en el Decreto N° 1074 sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; del art. 1874 C; del art. 1737 N° 7, 1685 y 1686 Pr.; del art. 2676 C.; por violación del art. 3393 C y del decreto N° 631 sobre nulidad de obligaciones a interés excesivo. arts. 4 y 7 de la misma Ley; por

violación de la ley de los arts. 1834 Pr., 2676 C. y 2715 C. el recurrente fundó también su queja en el mismo art. 2057 inco. 7 Pr., por error de derecho en la apreciación de la prueba, violando el art. 2676 C.

II,

Expuesto lo anterior cabe entrar al análisis del recurso de que se trata, siguiendo el orden de los temas señalados en el considerando primero que antecede, para lo cual se impone la necesidad de unir las quejas del recurrente para cada caso que se analice, pues en la forma en que se han expuestos no se centralizan para facilitar el examen ordenado de cada queja. En este sentido, el Supremo Tribunal estima que para analizar la nulidad del contrato de compraventa con pacto de retroventa otorgado por el recurrido señor Vilchez Grillo a favor del recurrente señor Baltodano Jiménez, es necesario unir las quejas sobre la existencia o no del contrato de compraventa con pacto de retroventa, pues omitir este examen resultaría ilógico hablar sobre si existe o no la nulidad invocada. Se estima que las quejas atinentes al caso son las señaladas en los numerales 2 y 6 que invoca como violados para el 1ro. el art. 1874 C., y para el 2do. el art. 2676 C., ambas encasilladas en el art. 2057 inco. 2do. Pr.; la primera por aplicación indebida de la ley y la segunda por violación de la misma, citando el art. 2676 C. también como violado. A este efecto, el origen de la litis descansa en la escritura de compraventa con pacto de retroventa que el recurrido señor Vilchez Grillo otorgó a favor del recurrente señor Baltodano Jiménez, a un año de plazo, en escritura pública que pasó ante los oficios notariales del Dr. Julio César Castillo García, a las 11 a.m. del 4 de enero de 1985 de la finca número 17536 del Registro Público del departamento de Rivas, venciendo el año de plazo el 5 de enero de 1986, ya que siendo el plazo integrado por días, éste debe comenzar al siguiente en que comenzó a correr. En su concepción jurídica, la compraventa con pacto de retroventa obedece al derecho que tienen los contratantes de agregar al contrato cualesquiera otros pactos accesorios lícitos como la retroventa precisamente definida en el art. 2676 C. en que se establece la cláusula de poder el vendedor recuperar la cosa vendida restituyendo al comprador el precio recibido con exceso o disminución. Al tenor de los arts. 2662 y 2667 C., el plazo fijado para la validez del pacto no podrá exceder de tres años que al vencerse la prescripción se consuma; y en caso de establecerse un plazo mayor, el excedente de los tres años se tendrá sin ningún valor para el ejercicio de la retroventa. El pacto de que se trata es una figura

jurídica de las más solemnes no sólo en nuestra legislación civil, sino en otras en donde existe como tal. Científicamente, en derecho, el ejercicio de la retroventa envuelve el concepto de *retraer o retracto* “que no es más que el acto jurídico en virtud del cual volvemos a nuestro patrimonio o recuperamos una cosa de que nos hemos desprendido” (Riaza). En dicho pacto juegan simultáneamente dos condiciones indeclinables que cumplir: una condición suspensiva a favor del vendedor para recuperar lo que fue suyo precisamente dentro del plazo fijado; y otra resolutoria a favor del comprador, dado que el primero no haya ejercido su derecho de retracto en cuyo señalado caso la cláusula resolutoria, que es de pleno derecho, opera fatalmente a las doce de la noche del último día en que vence el plazo estipulado, sin necesidad de ninguna clase de requerimiento ni de declaración judicial, quedando el comprador como *propietario irrevocable* de lo vendido ya que el pacto de retroventa como cláusula resolutoria expresa que se opera fatalmente en el Registro Público, bastando que en éste no se haya hecho constar el ejercicio del retracto dentro del plazo prefijado por las partes para que se considere caduco e irrevocablemente extinguido el derecho del vendedor y definitivamente adquirido el dominio por el comprador. A este respecto, entre otros autores, el comentarista Laurent, dice: “Que no se necesita una *acción judicial* para que la condición resolutoria expresa se cumpla, pues lo que caracteriza la condición resolutoria expresa es que *opera de derecho pleno* la resolución del contrato, sin ninguna intervención de la justicia” (venta Nº 397; Tomo XXIV). Como punto ilustrativo vale la pena dejar constancia de que en la escritura de compraventa con pacto de retroventa pueden las partes por medio de cláusulas especiales subordinar a condiciones o modificar las obligaciones que nacen del contrato con tal de que los pactos accesorios sean lícitos, tal como que la cosa vendida quede en poder de el vendedor al tenor de las regulaciones que se convengan; arts. 2673 y 2715 C. La teoría clásica sobre la retroventa ha tenido conclusiones unánimes respecto a que el vendedor con tal pacto se despoja completamente de su derecho de propiedad y que él no conserva más que la posibilidad de recuperarla, ejerciendo la *facultad de redención*; el vendedor ha cesado de ser propietario del inmueble para venir a ser simplemente acreedor; él no tiene *ni dominium ni jus in re*, él no tiene más que un *jus in rem* (Cazalenz). Esta Corte Suprema juzga necesario aclarar una vez más la doctrina relativa a la retroventa señalada en sentencia visibles en los Boletines

Judiciales página 6983, año 1928 y página 387 año 1945. Realmente nuestro Código Civil no contiene prescripciones precisas sobre ésta cuestión de suyo tan importante, pues si existen algunas disposiciones son apenas sugerente, no expresas, sobre el fondo teórico de la materia, por lo cual se impone la necesidad de acudir al estudio del contenido expuesto por reconocidos autores especializados en la Ciencia del Derecho.

III,

Concretando el examen del caso de que se trata, el Tribunal a—quo declaró la nulidad del contrato en que consta el dominio de la finca N° 17536 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Rivas, adquirido en la escritura de compraventa con pacto de retroventa que el recurrido señor Vílchez Grillo otorgó a favor del señor Baltodano Jiménez, a un año de plazo, en escritura de las 11 a.m. del 4 de enero de 1985, venciendo tal año precisamente el 5 de enero de 1986, ya que siendo el plazo integrado por días debe contarse su comienzo al siguiente día del otorgamiento del contrato y su vencimiento fatalmente a las 12 de la noche del año convenido. Consecuente con lo expuesto, en los autos no consta que el señor Vílchez Grillo haya hecho uso de la condición suspensiva que a su favor tenía para ejercer el derecho de retrocompra, habiéndose por lo tanto, extinguido su expresado derecho, y el dominio de la propiedad pasó al comprador de manera irrevocable e irreversible. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que no es nula la escritura de que se ha hecho mérito, siendo por lo tanto, procedente el recurso interpuesto a este respecto.

IV,

Entrando al examen de la queja apoyada en el art. 2057 Inco. 2do. Pr., por apreciación indebida de la ley al haber el Tribunal de Alzada declarando nulo el contrato de mutuo simple que el recurrido señor Vílchez Grillo constituyó por la suma de cuatro millones ochocientos mil córdobas a favor del recurrente señor Baltodano Jiménez a un año de plazo, en escritura que autorizó el notario Julio César Castillo García, en la ciudad de Rivas, a las 2 y 40 minutos de la tarde del día uno de diciembre de 1986, fundándose en el decreto 1074 sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, cabe afirmar que el expresado decreto a la época de su vigencia, pues a esta fecha está derogado, era una ley de orden estrictamente penal, sin contener las prescripciones procesales del juicio previo de

instrucción para establecer las infracciones delictuosas y señalar a los culpables, además que el contrato de mutuo simple se partió sin intereses, por lo que la aplicación de dicho decreto no ha sido correcta por una parte, y por otra, la ley aplicable al caso era el decreto N° 631 del 27 de enero de 1981 publicado en La Gaceta Oficial del 3 de febrero del mismo año que regula y prescribe lo concerniente a la nulidad de obligaciones contraídas con intereses que exceden lo establecido por la ley, la que también indica la obligación de señalar por el interesado el interés pactado, cuando no consta en el contrato mismo o cuando el interés esté encubierto en forma de abono, en cuyos casos el juez constatará aritméticamente las operaciones y dictará la sentencia correspondiente. En el caso que se contempla, de parte del impugnador, señor Vílchez Grillo, no se invocó la ley correspondiente al caso y menos aún se comprobaron los elementos sustanciales y precisos sobre cuáles son los intereses o abonos que demuestran lo ilícito como base de la usura, por lo cual debe declararse que no existe la nulidad del mutuo simple de la referencia y, como consecuencia, es procedente la queja invocada.

V,

Pasando al análisis de la excepción de nulidad opuesta por el señor Vílchez Grillo a la demanda ejecutiva singular interpuesta por el actor señor Baltodano Jiménez tendiente a la inmisión en la posesión de la finca N° 17536, del Registro Público del departamento de Rivas con base en la escritura de dominio que se adjudicó a su favor por causa del cumplimiento de la compraventa con pacto de retroventa que le otorgó el oponente señor Vílchez Grillo, cabe afirmar que al haberse extinguido el pacto de retroventa pasando dicha finca al dominio pleno del actor, el título dominical que ostenta y que deriva del mismo oponente es un documento público revestido de los requisitos y solemnidades requeridas por la ley, que hace fe no sólo contra terceros sino contra los mismos contratantes, de lo cual se infiere que la escritura pública que le sirvió de base para demandar la inmisión en la posesión presta méritos ejecutivo al tenor de los arts. 1685 y 1686 Pr., y no adolece de la nulidad alegada por el ejecutado, pues la pretensión de que la nulidad invocada proviene de la nulidad de la escritura de compraventa con pacto de retroventa, fue ya declarada improcedente en el considerando II de ésta resolución. Por consiguiente, siendo válido el título ejecutivo por no adolecer de ninguna nulidad, es de rigor procesal restablecer la vía ejecutiva iniciada y continuarla por los trámites

que le son propios, por lo cual se impone declarar que no procede la excepción de nulidad de que se trata y que el juicio ejecutivo iniciado debe continuar su curso normal declarándose como consecuencia, inválida la resolución sobre la nulidad de todo lo actuado desde el auto de las 4 y 30 minutos de la tarde del 12 de enero de 1988 y debiendo el juicio continuar su curso normal. Con tales antecedentes, cabe decir que la queja interpuesta apoyada en el art. 2057 Inco. 2do. Pr., por aplicación indebida de los arts. 1737 Inco. 7mo., art. 1734 Inco. 14 Pr., y por violación de los arts. 1737 Inco. 7mo. Pr., 1685 y 1686 Pr., es procedente y así debe declararse.

VI,

Por lo expuesto en los considerandos anteriores, este Tribunal opina que a pesar que la parte recurrente apoyó su recurso en otras causales, al estar ya analizados los puntos sustanciales sobre que versa la litis, juzga innecesario someterlos a examen, por lo cual lo que procede es dictar la sentencia correspondiente.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto, de las disposiciones citadas, de la doctrina sobre lo contravertido y de los arts. 424, 436 y 2069 Pr., los suscritos magistrados resuelven: I.- Ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez contra la sentencia de la diez de la mañana del 24 de agosto de 1988 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región de Masaya.- II.- El juicio ejecutivo con renuncia de trámites de inmisión en la posesión de la finca N° 17537 del Registro de la Propiedad de Inmueble del departamento de Rivas, contra el señor Gregorio Vilchez Grillo debe continuar su curso legal.- III.- La escritura de mutuo simple autorizada por el notario Julio César Castillo García en la ciudad de Rivas a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día uno de diciembre de 1986 en la cual el señor Gregorio Vilchez Grillo, constituyó mutuo simple a un año de plazo por la suma de cuatro millones ochocientos mil córdobas a favor del señor Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez, es válida y debe producir sus efectos legales.- IV.- Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" No. 605638, 605639, 658847, 658848 y 658849.- y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal,

entrelíneas. - ni. - vale. - R.R.P. - O. Corrales M. - E. Somarriba G. - M.H. Flores R. - R. Romero Alonso. - A. L. Ramos. - Ante mí. - A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

En escrito presentado por el señor ROGER ANTONIO VANEGAS REYES, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, ante la notaría pública del doctor CESAR A. VILLALTA VASQUEZ, manifestó en síntesis lo siguiente: Que ante los oficios notariales del doctor VILLALTA VASQUEZ, en escritura pública N° 148 de mil novecientos ochenta y tres, es dueño en dominio y posesión de una casa y solar ubicado en Residencial Bello Horizonte, que según el plano de urbanización dicha propiedad se identifica como manzana "D-III", N° 18, con una extensión de 333 por 328 varas cuadradas, y que existe en dicha finca construcción de un piso de paredes y techo de concreto con sala, comedor y tres dormitorios, closet y además instalaciones de agua potable, negras, energía eléctrica y teléfono. Que con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, dio en arriendo la propiedad antes descrita al señor ROBERTO JUAREZ OCAMPO, por una renta mensual de C\$ 600,00 (seiscientos córdobas) y que en vista de haber expirado el tiempo estipulado en el contrato, el señor VANEGAS REYES, en repetidas ocasiones le ha pedido al señor JUAREZ OCAMPO, le desocupe el inmueble, a lo que no accedió el señor JUAREZ, por lo que solicitó se le notificara el desahucio al señor ROBERTO JOSE JUAREZ OCAMPO y que una vez notificado fueran enviadas las diligencias al Juzgado Tercero Civil de Distrito de esta ciudad. El doctor VILLALTA procedió a notificar al demandado. Radicadas las diligencias en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, se personó el señor ROBERTO JUAREZ OCAMPO, oponiendo excepciones dilatorias y perentorias. El juzgado en auto del veintidós de

septiembre de mil novecientos ochenta y siete, corrió traslado a la parte actora. En escrito presentado el dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el señor ROBERTO JUAREZ OCAMPO, pidió se desecharan las alegaciones presentadas por el demandante por carecer éstas de fundamentos legales. El juzgado mandó abrir a pruebas el juicio por el término de seis días. En escrito del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el señor ROGER ANTONIO VANEGAS REYES, ofreció la prueba instrumental, de confesión, inspección y testifical, y que se girara oficio al Responsable del Ministerio de Comercio Interior, solicitando informe a nombre del ciudadano que se encuentra la licencia de comercio, otorgada al Bar y Cafetín "GEMA". El juzgado mandó agregar a los autos como prueba la documentación acompañada, decretó la inspección ocular, recibir la testifical ofrecida y citó por primera vez al señor ROBERTO JUAREZ OCAMPO, para que compareciera a ese despacho a absolver pliego de posiciones, que en sobre cerrado le opondría el doctor ROGER ANTONIO VANEGAS REYES y además dirigir oficio al delegado del Ministerio de Comercio Interior. En escrito del treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, el señor JUAREZ OCAMPO manifestó en síntesis lo siguiente: que impugna la declaración notarial de testigos, que no está de acuerdo con la apertura a pruebas, y solicitaba se declarara nulidad absoluta de todo lo actuado y además suspensión del proceso por haber sido llamado a la reserva. En escrito presentado por el señor JUAREZ OCAMPO, el día dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, reiteró su petición de nulidad de todo lo actuado, y suspensión del juicio. En escrito del dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el señor ROGER ANTONIO VANEGAS REYES, solicitó que el escrito presentado por el señor JUAREZ OCAMPO, el día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se tomara como no puesto. El juzgado mandó oír a la parte contraria dentro de tercer día. En oficio del diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Regional de MICOIN, informó que se le otorgó Licencia Comercial a la señora MARIA AUXILIADORA NARVAEZ BENDAÑA con el N° 3-09-63-10-02-1-16208, categoría servicio, actividad cafetín; y en oficio del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Jefe de la Unidad Militar informó que el compañero ROBER-

TO JUAREZ, fue citado por la Jefatura de esc batallón y que dicho compañero, no atendió el llamado del Servicio Militar de Reserva. Corridos los traslados al demandante, éste hizo uso de sus derechos. El juzgado en providencia del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, ordenó continuar con la tramitación del juicio y citó por segunda y última vez al señor JUAREZ OCAMPO, para absolver pliego de posiciones que en sobre cerrado le opuso el señor VANEGAS, se señaló audiencia para practicar inspección ocular y recibir la testifical ofrecida al tenor del interrogatorio adjuntado, todo con citación de la parte contraria. El señor ROBERTO JUAREZ OCAMPO, en escrito del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, solicitó la nulidad de la inspección ocular practicada. El juzgado en auto del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, para mejor proveer el juzgado decretó inspección del objeto en cuestión. Con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete y no habiendo podido cumplir con lo ordenado, el juzgado señaló nueva fecha para realizar la inspección. En escrito del veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el señor ROGER ANTONIO VANEGAS REYES, solicitó se dicte la sentencia que en derecho corresponde y pidió se proceda de conformidad a las reglas generales para este tipo de juicios. En escrito del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el señor JUAREZ OCAMPO, impugnó el acta de inspección de esa misma fecha, y al mismo tiempo las apreciaciones hechas en la referida inspección, pidiendo además que se detuviera la tramitación del proceso hasta que el actor presentara boleta fiscal. El señor VANEGAS REYES, en escrito del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, solicitó se dicte sentencia y adjuntó solvencia fiscal. El juzgado dictó sentencia el once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en la que resolvió: I) Declarar sin lugar las excepciones opuestas. II) Mantener el desahucio, por tal razón el señor JUAREZ OCAMPO, deberá restituir el inmueble que ocupa al señor VANEGAS REYES dentro de un mes. Inconforme con la sentencia el señor JUAREZ OCAMPO, interpuso recurso de apelación. En auto del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se admitió en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el señor JUAREZ. En escrito del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el señor VANEGAS REYES pidió al CRAH, que siendo competencia de este órgano los asuntos de inquilinato, oficiara al juzgado que le desahucio

para que se abstuviera de ejecutar la sentencia. Con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el CRAH considerándose competente para conocer del asunto, solicitó las diligencias creadas al Juzc de la causa. En auto del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el juzgado rechazó de plano la cuestión de competencia para la tramitación de la inhibitoria interpuesta. En auto del siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el juzgado emplazó a las partes para que comparecieran ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. En escrito del ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el señor JUAREZ OCAMPO inconforme con la resolución del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, apeló del auto de la resolución de las cuatro de la tarde del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, solicitando se admitiera el recurso en ambos efectos. El Juzgado admitió este recurso en ambos efectos y ordenó remitir los autos al Tribunal de Apelaciones, citó y emplazó a las partes para que hicieran uso de sus derechos. En escrito del veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el señor VANEGAS REYES, por considerar que se ha alterado la sustanciación del proceso solicitó reposición del auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho. El juzgado no dio lugar a la reposición y confirmó el auto mencionado.

II

En escrito del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el señor VANEGAS REYES se personó ante el Tribunal de Apelaciones III Región, Sala Civil y Laboral, solicitando se le diera la intervención de ley. El señor JUAREZ OCAMPO se personó y mejoró el recurso, expresando los agravios que tuvo a bien. En escrito presentado por el señor ROBERTO JUAREZ el día doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó se revocase el auto y se declarase con lugar la cuestión de competencia planteada, declarando incompetente al Juzc A—quo y nulo todo lo actuado. El señor VANEGAS en escrito del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó se revocara el auto apelado del ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, y se declarara al Juzgado A—quo competente para seguir conociendo del asunto. El Tribunal de Apelaciones III Región, en auto del doce de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, mandó acumular los recursos de apelación interpuestos por el señor ROBERTO JUAREZ OCAMPO en contra de la sentencia del

once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, admitido en el efecto devolutivo y contra el auto del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el que fue admitido en ambos efectos, dictadas dichas resoluciones por el Juez Tercero Civil del Distrito de la ciudad de Managua; se tuvo por personado al señor JUAREZ OCAMPO como apelante y al señor VANEGAS REYES como apclado. De los agravios expresados tanto de la sentencia como del auto, se corrió traslado a la parte contraria para que los contestara. En escrito presentado por el señor JUAREZ OCAMPO, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, pidió verificar nuevamente inspección ocular en el inmueble y se tuviera como prueba la relación inquilinaria que el Juzc pretende transformar en comercial. El señor VANEGAS REYES en escrito del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó tener como no puesto el escrito señalado por haber sido dirigido al Tribunal Agrario. En escrito del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el señor VANEGAS REYES evacuó los traslados y pidió que fuese confirmada la sentencia del once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. El Tribunal de Apelaciones en auto del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, citó a las partes para sentencia. El señor JUAREZ OCAMPO en escrito del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, manifestó que por “lapsus—calami” en el escrito del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, se refirió a ese Tribunal como Tribunal Agrario, por lo que rectifica y pide se tenga como rectificado y puesto dicho escrito. El Tribunal en auto del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, llamó a integrar sala al doctor HUMBERTO OBREGON, en sustitución del doctor ALFONSO DAVILA y citó a las partes nuevamente para sentencia. El Tribunal en sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho resolvió: confirmar la sentencia apclada de que se ha hecho mérito, por lo que el señor JUAREZ OCAMPO deberá restituir el inmueble que ocupa dentro de un plazo de tres meses. Inconforme con la sentencia el señor JUAREZ OCAMPO interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, basando el recurso de casación en la forma en las causales 1ª y 7ª del art. 2058 Pr., y en el fondo en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª y 9ª del art. 2057 Pr.; señalando además las disposiciones legales, que consideró violadas y aplicadas indebidamente o mal interpretadas. El Tribunal en auto del veinti-

ticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, admitió el recurso de casación en la forma y en el fondo y emplazó a las partes para que comparecieran ante este Supremo Tribunal para mejorar dicho recurso.

III

Radicados los autos en este Supremo Tribunal se personó el señor JUAREZ OCAMPO, mejorando el recurso y pidió se le corriera traslado para expresar agravios. En auto del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal tuvo por personado en su propio nombre al señor JUAREZ OCAMPO, dándole la intervención de ley y se le corrió traslado por el término de ley para que expresara agravios en cuanto a la forma. En escrito presentado el dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el mismo doctor VICTOR GERONIMO BARBERENA acompañó Poder General Judicial, otorgado a su favor por el señor VANEGAS REYES, personándose y solicitando se le diera la intervención de ley que corresponde a su representado. En escrito presentado por el doctor GERONIMO BARBERENA en su carácter de Apoderado General Judicial del señor VANEGAS REYES, el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, pidió que fueran regresados los autos sacados en traslado por el señor JUAREZ OCAMPO. En auto del siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó tener por personado al doctor BARBERENA, dándosele la intervención de ley y se previno al señor JUAREZ para que devolviera los autos que tenía en su poder. En auto del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se ordenó al Oficial Notificador de la Corte Suprema de Justicia, para que pasara a recoger los autos que retenía en su poder el señor JUAREZ. En escrito presentado el diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor VICTOR GERONIMO ESPINOZA Apoderado del señor ROGER ANTONIO VANEGAS REYES, al haberse devuelto los autos sin la expresión de agravios, pidió se dictara sentencia y declarara desierto el recurso. En auto del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se mandó oír a la parte contraria del incidente de nulidad promovida y se solicitó informe a secretaría. Con fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve, Secretaría informó que los autos fueron devueltos sin escrito y promovido además, el incidente de deserción, tampoco hizo alegación alguna, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que según el art. 2020 Pr., si el recurrente devuelve sin escrito los autos que sacó para expresar agravios, el recurrido puede pedir se declare desierto el recurso y el Tribunal si así fuere declarará la deserción. En el presente caso el señor JUAREZ OCAMPO, retiró los autos para expresar agravios y los devolvió, previo requerimiento sin el escrito de expresión de agravios, por lo que es el caso de declarar la deserción del recurso de casación de que se ha hecho referencia.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: Declárese desierto el recurso de casación en cuanto a la forma interpuesto por el señor ROBERTO JOSE JUAREZ OCAMPO, de generales expresadas en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las doce y veinte minutos de la tarde del nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, de que se ha hecho mérito. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de veinticinco córdobas con la siguiente numeración: Serie "F" 1042893 "F" 1042894 "F" 1042895 y 1042896. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos V. — Ante mí, A. Valle P. Srío.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número siete (7) del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del cuatro de octubre del referido año, por autos de las diez de la mañana; de las diez y veinte minutos de la mañana y de las once y veinte minutos de la mañana, todos del día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa; ordenó seguir informativo a los notarios doctores ARMANDO RAMIREZ MORALES, REINA JEREDA DE SANCHEZ y DANIEL DE JESUS GARCIA MEDINA respec-

tivamente, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes al año 1989. Se les dio la intervención que en derecho corresponde, exponiendo dichos notarios lo que tuvieron a bien. Por lo que llegado al estado de resolver, este Tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por los notarios ARMANDO RAMIREZ MORALES, REINA JEREDA DE SANCHEZ y DANIEL DE JESUS GARCIA MEDINA, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, por lo que a juicio de este Tribunal, los referidos notarios deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de sancionárseles con multa de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltese a los notarios doctores ARMANDO RAMIREZ MORALES, REINA JEREDA DE SANCHEZ y DANIEL DE JESUS GARCIA MEDINA, hasta por la suma de un mil córdobas a cada uno; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá de cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo dichos notarios presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor ALBERTO GUERRERO, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia PABLO JIMENEZ GALLEGOS, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Juan de Oriente, jurisdicción de Masaya, introduciendo por el de hecho el recurso de casación en el fondo, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por cuanto el referido Tribunal le había negado el recurso interpuesto conforme auto de las cuatro de la tarde del cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. La sentencia referida recayó en el juicio de deslinde y amojonamiento que interpuso en el Juzgado para lo Civil del Distrito de Masaya, contra los señores ZACARIAS ESPINOZA SALAZAR y MANUEL ACUÑA, no dando el Juez de la causa cabida a su demanda. En la sentencia referida el Tribunal confirma la sentencia apelada, dictada por el Juez de lo Civil del Distrito de Masaya, dejando a salvo el derecho de las partes para intentar el correspondiente juicio de propiedad. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El fundamento del recurso de hecho interpuesto consiste, según el recurrente, en que el Tribunal de Alzada se equivoca al afirmar que al no señalarse el valor de la acción de deslinde, se debe de tomar en cuenta el valor de la última escritura de adquisición, siendo este doscientos córdobas, lo cual motivó el rechazo de la casación siendo que "el juicio fue radicado en el Juzgado Civil del Distrito de Masaya y nunca ni el Juez, ni el Tribunal antes esgrimió tal desacierto".

II,

La negativa del Tribunal se basa en el art. 3 del decreto 1416 que establece la cuantía de la casación en QUINCE MIL CORDOBAS. Es decir, en el presente caso nada tiene que ver la sumisión tácita como lo pretende el recurrente, pues la existencia de ella no significa la procedencia automática del recurso de casación. Examinados los autos se llega a la conclusión que el razonamiento hecho por el

Tribunal de Apelaciones es correcto aún cuando aplica una ley que ya estaba derogada como es el decreto 1416. La errada cita de ese decreto no es suficiente para admitir el recurso pues la norma vigente al momento de la interposición del mismo era el acuerdo número 40 del once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, emitido por la Corte Suprema de Justicia en uso de las facultades conferidas en el decreto 303 del veinticinco de enero de ese mismo año, el cual fijó la cuantía de casación en la suma de DIEZ MIL CORDOBAS, por lo cual debe declararse que está bien denegado el recurso aún cuando no se basó la resolución en la norma aplicable, que también impide el recurso por razón de la cuantía.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Está bien denegado el recurso de casación que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a ocho córdobas con la serie "C" 0.680.010. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. Srío. —

SENTENCIA No. 56.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de junio de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

La señora ELBA MENDOZA LECLAIR, en escrito que presentó ante este Tribunal, el doctor ALFREDO BERMUDEZ LANZAS a las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en resumen expuso: que desde hace muchos años son víctimas de un grupo de abogados que se han confabulado con varios particulares para arrebatarse sus bienes fingiendo deudas, falsificando firmas, suplantando personas, promoviendo demandas que no son sinceras, subastas y entregas entre ellos mismos de grandes sumas de dinero, siendo ellos los doctores ARMANDO RUIZ MIRANDA, GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ y ARMANDO LOPEZ BERRIOS, los tres

mayores de edad, casados, abogados y notarios y de este domicilio, quienes actuaron para ello, así: el doctor ARMANDO RUIZ MIRANDA, autorizó un testamento otorgado por la tía de la quejosa, señorita ROSARIO INOCENTE MENDOZA, acto que fue declarado nulo por esta Corte; que al poco tiempo de otorgado ese testamento aparecen los bienes de que trata a nombre del mismo autorizante, doctor ARMANDO RUIZ MIRANDA y otra parte de los mismos bienes aparecen ahora inscritos a favor de Lesbia Susana Sánchez de Barrios y Ermida Sánchez de Aravena, familiares del doctor Sánchez Aráuz, todo a pesar de que dichos bienes fueron adquiridos con anotación de la demanda de la quejosa y que todavía los detentan por medios ilegales; que como consecuencia su primo hermano, el Presbítero Pío MANUEL GONZALEZ MENDOZA, tenía inscrito a su favor varios bienes entre los cuales estaba un terreno de diez manzanas de lo que es hoy Bolonia, bienes que después de una reconciliación familiar se los vendió el nominado Presbítero González Mendóza, incluyendo una manzana que aún quedaba en Bolonia, una finca en casa Colorada, una en el Barrio Santa Ana y otra en Altigracia, existiendo en Bolonia unos edificios residenciales cuyos arriendos los usurpa SANCHEZ ARAUZ; que al morir el Presbítero GONZALEZ MENDOZA, y pretender inscribir los títulos de los bienes que les vendió se encontraron en el Registro con una serie de operaciones realizadas por el doctor, SANCHEZ ARAUZ, provenientes de un testamento falso autorizado por este mismo doctor, en donde su nominado primo y presbítero instituye como sus herederos universales al señor, DANILO PEREZ BONILLA, el que doce días después de muerto el testador vende los bienes heredados al señor BOLIVAR ALTAMIRANO CHAVEZ, ante el mismo doctor SANCHEZ ARAUZ; que el mismo día de la venta hecha por el citado heredero, a petición de la señora JUANA MERCEDES ALEJO DE ARAUZ, el Juez Primero Civil de este Distrito, embarga e inscribe el embargo de dichos bienes, como supuesta acreedora del causante, habiendo llevado a inscribir tanto el testamento como el embargo, la misma persona; que el falso heredero, DANILO PEREZ BONILLA, después de vender los bienes a Bolivar Altamirano, se allana a la posterior demanda de la nominada acreedora sin protesta alguna del comprador, con lo que sacan a subasta los bienes adjudicándoseles a la demandante, ALEJO DE ARAUZ, por la suma de trescientos noventa mil córdobas, constituyéndose fiador de la diferencia de precio y valor, el doctor LOPEZ

BERRIOS; que posteriormente el falso comprador, BOLIVAR ALTAMIRANO CHAVEZ, le vendió los mismos bienes a JOSE ANTONIO VALLE RODRIGUEZ, por la suma de cincuenta y cinco mil córdobas ante los oficios del doctor, SANCHEZ ARAUZ, que una finca urbana en Altagracia la encontraron vendida por el Presbítero GONZALEZ MENDOZA, al señor JOSE DE LA CRUZ MARTINEZ, ante el doctor, SANCHEZ ARAUZ; que los bienes adquiridos en subasta por la señora ALEJO DE ARAUZ, le fueron comprados por el señor FRANCISCO JOSE PEREZ HERNANDEZ, testigo del testamento del Presbítero GONZALEZ MENDOZA, llegándose al caso de que los bienes de la referencia en cuatro años, hayan tenido cinco dueños; que pidieron la inscripción provisional de la venta que les hizo el Presbítero GONZALEZ MENDOZA, la que le fue negada por el Registrador por cuya razón interpusiera el correspondiente recurso, durante cuya tramitación relata una serie de incidentes que se sucedieron causados por los mismos profesionales sujetos de la queja y que culminaron con la destrucción aparente del expediente junto con todos los que fueron pastos del incendio que ocurrió durante la guerra de liberación, por lo que dichas diligencias fueron objeto de su reposición ante la Sala, no obstante que en un malabarismo de expediente en el cual la sentencia en el recurso fue engrapado al del juicio ordinario de falsedad que les había promovido el doctor, ARMANDO RUIZ MIRANDA, lo que fue descubierto por la misma Sala por lo que declaró nulo lo actuado; pero que al año de todo esto, aparece la sentencia dictada en el recurso en manos de los abogados sujetos de la presente queja, la cual se obligan a demostrar mediante las pruebas pertinentes, adjuntando al referido escrito la documental que aparece agregada a los autos. Este Tribunal, mandó a seguir la información correspondiente, que los abogados objeto de la queja rindiera sus respectivos informes y que la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, también informe si a los profesionales citados en la queja se ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna. El doctor ARMANDO RUIZ MIRANDA, evacuó su informe negando en lo general y en lo particular también los términos de la queja, aduciendo que todos los actos notariales en que él participó autorizándolos están enmarcados dentro de la ley, relatando sus actuaciones como ejercicio corriente de su profesión de abogado y notario, en uso de esa misma ley. Por su parte el doctor, GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ, en forma pormenorizada, dio una relación semejante de

sus actuaciones profesionales, las que de la misma manera determinó como propias de su profesión y también enmarcados dentro del orden legal y del derecho. Y el doctor, ARMANDO LOPEZ BERRIOS, consignado su negativa con calificativos propios de una persona que se siente ofendida por afirmaciones que estima sistemáticamente insultativas y con reprobables argumentos de ocasión, del mismo modo que los anteriores informantes, fija sus actuaciones profesionales dentro del marco corriente del ejercicio lícito propio de sus funciones como abogado y notario, con lo que esta Corte mandó abrir a pruebas el expediente de la presente queja. La Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, emitió su informe, consignando: que el doctor, ARMANDO RUIZ MIRANDA, aparece registrado con el N° 0804 en calidad de abogado y notario y tiene registrado amonestación y multa, encontrándose pendiente de los índices de los años 1980 y 1981; que el doctor, GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ, lo está bajo el N° 0830, en calidad de abogado y notario público y sin que tenga anotada ninguna notificación señalándole irregularidad en su ejercicio profesional; y el doctor ARMANDO LOPEZ BERRIOS, lo está bajo el N° 0641, en calidad de abogado y notario público, teniendo anotada una queja que fue declarada sin lugar, encontrándose estos dos últimos solventes en la sección. Durante el término probatorio fueron mandada a agregar como pruebas la documental y de confesión que aparecen agregadas al expediente. Finalmente la quejosa en escrito presentado el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, después de plantear nuevamente sus agravios, pidió a este Tribunal una resolución a su queja.

CONSIDERANDO:

En la presente queja la señora ELBA MENDOZA LECLAIR, afirma que un grupo de abogados se asociaron ilícitamente, con el propósito de despojarla de sus bienes, fingiendo deudas, falsificando firmas, suplantando personas, sustrayendo documentos, simulando demandas, subastas y entregándose sumas de dinero entre ellos mismos. La Corte encuentra que en las pruebas agregadas no existen los suficientes elementos para concluir que las afirmaciones de la quejosa son verdaderas; además, considera que si los hechos imputados a los profesionales del derecho, hubiesen a través del informativo, resultado verídicos, los mismos no pueden ser objeto de queja sino de otro tipo de acciones. Por otro lado y en relación al desempeño estrictamente

formal de los profesionales, el Tribunal encuentra que las actuaciones y gestiones tanto notariales como abogadiles, fueron realizadas en el marco de la ley y con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas por ésta, independientemente de los supuestos y ocultos propósitos delictivos, que como ya se dijo, no pueden dilucidarse por la vía de la queja.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados DIJERON: No ha lugar a la queja interpuesta por la señora ELBA MENDOZA LECLAIR de generales expresadas, en contra de los doctores ARMANDO RUIZ MIRANDA, GUILLERMO SANCHEZ ARAUZ y ARMANDO LOPEZ BERRIOS, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia. Cópiese, notifíquese y publíquese.— *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidos de junio de mil novecientos noventa. Las doce meridiana.

**VISTOS,
RESULTA:**

I,

Por escrito presentado a las diez de la mañana del día veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por la doctora MARIA JOSE SILVA ALVAREZ, ante el Juzgado Segundo Para Lo Civil de Managua, el señor JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS, mayor de edad, casado, factor de comercio y del domicilio de Managua, expuso lo siguiente: Comparezco ante usted, como padre de mi hijo que en vida fuera HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑA, y como representante de mis nietos y de mi señora esposa. Ante usted con todo respeto comparezco y expongo: Que con las partidas de nacimiento de mis nietos y certificados de matrimonio de mi hijo HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, con la señora NELLY DEL SOCORRO CASTILLO SOLORIZANO, y el certificado de divorcio el cual acompaño, se demuestra que procreó dos hijos de nombre

XOCHIL ALEJANDRA y XAVIERA ALEJANDRA, ambas de apellido GUTIERREZ CASTILLO, también adjunto partida de defunción de mi hijo donde demuestro su fallecimiento, adjunto partida de nacimiento de mi señora esposa, para demostrar que ella es la madre de mi hijo HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, señora juez, mi hijo Hanz Eduardo, también procreó dos hijos de nombre HASSELL GUILLERMO GUTIERREZ, que acompaño partida de nacimiento que se encuentra inscrita bajo el No. 1292— Tomo II, Folio 190, del Libro de Reconocimiento que llevó este Registro en el año 1975, y adjunto la partida de nacimiento de su señora madre JUANA MONTIEL ACUÑA y el último hijo que dejó de nombre JAVIER CLIFFORD GUTIERREZ LITTLEJOHN, adjunto partida de nacimiento, inscrita con el número 257, Tomo XVIII, Folio 129, del Libro de Nacimientos, que llevó el Registro del Estado Civil de Managua en el año de 1982, y la partida de nacimiento de su señora madre de nacionalidad norteamericana, mi nieto JAVIER CLIFFORD, reside en Nicaragua con su señora madre. Señor Juez, mi hijo murió intestado a las diez de la mañana del día diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, falleció en La Habana cuando se dirigía de regreso a Nicaragua, este certificado que adjunto, se encuentra inscrito bajo el N° 6 Tomo, 1, Folio 13 del Libro de Defunciones en el extranjero que llevó esta oficina en el año 1985. Que como nuestro referido hijo y padre de mis nietos HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, murió intestado, respetuosamente solicito que previo los trámites de ley y con la audiencia del señor Procurador de Justicia para lo Civil de esta ciudad, me declare Heredero Universal de los bienes que dejó mi hijo que es lo siguiente: de un seguro de vida, que entregará la Empresa de Aviación "LA CUBANA" que será entregado a través del Instituto Nacional de Seguros y Reaseguros de Nicaragua, INISER. Esta institución se encargará de hacer la distribución por partes iguales, ya que en esa línea "LA CUBANA" viajaba mi hijo, por lo cual estoy reclamando la entrega de dicho seguro. Debiéndose publicar por edictos esta solicitud, los que deberán fijarse en los lugares públicos e insertarlos en el Diario "LA GACETA" en la forma y por el tiempo que señale la ley. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil, concedió traslado por tres días al señor Procurador Civil de Managua, de la solicitud que antecede, para su debida intervención y

publicación del cartel en el Diario Oficial. Auto que fue notificado personalmente al señor JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y al Procurador Civil de Managua. Al folio cinco rola fotocopia del certificado matrimonial de HANZ EDUARDO GUTIERREZ Y NELLY DEL SOCORRO CASTILLO SOLORZANO. Del folio seis al siete, rola certificado de divorcio entre los antes mencionados. Al folio ocho rola la fotocopia de la certificación de la partida de nacimiento de HASSEL GUILLERMO GUTIERREZ. a los folios nueve y diez, rolan fotocopias de las certificaciones de las partidas de nacimiento XOCHILT ALEJANDRA y XAVIERA ALEJANDRA, ambas de apellidos GUTIERREZ CASTILLO. Al folio once rola auto sin firma. Al folio doce y trece rola una sentencia sin firma. Al folio catorce rola una cédula judicial, sin firma. A los folios catorce y quince rola fotocopia de una sentencia de declaratoria de herederos, autenticada. Al folio dieciséis rola un borrador de sentencia. Al folio diecisiete rola certificado de partida de nacimiento de NELLY DEL SOCORRO CASTILLO SOLORZANO. Al folio dieciocho rola certificación de partida de nacimiento de JUANA MONTIEL ACUÑA. Al folio diecinueve rola cartel, que fue ordenado se publicara en "LA GACETA". Al folio veinte rola la Gaceta N° 63 del miércoles quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; que contiene el cartel publicado. Al folio veintiuno rola escrito presentado por la Dra. María José Silva A. a las diez de la mañana del día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el cual el señor JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y nietos, solicita que por haberse publicado el cartel de ley sin oposición alguna, se declaren herederos a los solicitantes. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana, del día dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el juzgado ordenó el traslado por tercero día al Procurador para que emitiera su dictámen final. Por escrito presentado por la señora Guadalupe Valerio E., a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el señor RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS, acompañó partida de nacimiento del menor JAVIER CLIFFORD LITTLEJOHN y Poder Generalísimo, documentos que según él fueron exigidos por la Procuraduría, para acreditar su representación. El Juzgado proveyó el auto que dice: "Que habiendo complementado documentos que exigía Procuraduría Civil, solicito traslado al Señor Procurador Civil de Managua, para que emita su dictamen final. A los folios veinticuatro y veinticinco,

corre Poder Generalísimo. A los folios veintiséis, rolan escritos firmados por la Procuraduría.

II,

El Juzgado de Distrito Para Lo Civil, de Managua, dictó sentencia de las diez de la mañana del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en la parte resolutive declaró: "Ha lugar a la solicitud de que se ha hecho mérito, en consecuencia, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho, declárase herederos ab-intestato de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó el señor HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, a sus padres los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS, ROSA ADILIA AVENDAÑA AGUILAR O DILIA AVENDAÑO AGUILAR a sus hijos menores XOCHIL ALEJANDRA GUTIERREZ CASTILLO, JAVIERA ALEJANDRA GUTIERREZ CASTILLO, HASSEL GUILLERMO GUTIERREZ, JAVIER CLIFORD GUTIERREZ LITTLEJOHN. Cópiese, notifíquese y líbrese a los interesados los certificados que pidieren." La sentencia fue notificada a la Procuraduría, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Por escrito presentado por la Procuraduría a las once de la mañana del día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ésta en lo sustancial solicitó la reforma de la sentencia, para que fueran excluidos como herederos los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y la señora ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR. Por auto de las once de la mañana, del día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el juzgado dictó auto corriendo traslado, a los señores antes mencionados, por el término de veinticuatro horas, de la reforma solicitada. Dicho auto fue notificado a los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR, quienes por escrito presentado por el doctor MAX HERNANDEZ a las ocho y veinte minutos de la mañana del día nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, promovieron incidente de nulidad de las notificaciones. El juzgado por auto de las diez de la mañana, del día diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, rechazó de plano por notoriamente improcedente el incidente de nulidad alegado, y ordenó se dictara la sentencia correspondiente. Por sentencia de las diez de la mañana, del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el juzgado declaró con lugar la reforma solicitada, excluyendo del acervo hereditario a los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS

y ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR. Por escrito presentado por el doctor MAX HERNANDEZ TORRES, como apoderado de los señores antes mencionados a las once y veinte minutos de la mañana del día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en lo sustancial, pide se tramite el incidente de nulidad que había promovido.

III,

Inconforme con la sentencia de Reforma dictada por el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil de Managua, el doctor MAX HERNANDEZ TORRES, interpuso recurso de apelación, que le fue admitido en ambos efectos por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, emplazando a las partes en el mismo auto, para que dentro del término de ley concurran al superior respectivo. En escrito presentado por el doctor MAX HERNANDEZ TORRES, a las nueve de la mañana del día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, éste expresó los agravios, que tuvo a bien. Por escrito presentado por la Procuraduría, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, ésta pidió se le tuviera por personada y se le diera la intervención de ley como apelada. Por auto de las nueve de la mañana del día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, llamó a integrar la Sala al doctor ALFONSO DAVILA BARBOZA, por ausencia justificada del doctor LUIS ARGUELLO NICARAGUA y declaró admitido e introducido en tiempo el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución de las diez de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Mandó que el proceso pasara a la oficina para que las partes hagan uso de sus derechos. Se tuvo asimismo por personadas a las partes. Se mandó traslado por seis días a la Procuraduría para que contestara los agravios. Por escrito presentado por la Procuraduría a las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, fueron contestados los agravios, reiterando que los únicos y universales herederos del difunto eran sus menores hijos. Por auto de las doce meridianas del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se integró la sala con la doctora MARTHA LACAYO SABALLOS y se citó para sentencia, la cual fue dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, la que en su parte resolutive dice: De conformidad con los razonamientos apuntados y con fundamento en los arts. 467, 563, 561, 572, 573 Pr.,

y 1001 y 1010 C., Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas, los suscritos magistrados RESUELVEN: 1) Se confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil del Distrito, dictada a las diez de la mañana del catorce de noviembre del pasado año, que reformó la sentencia de las diez de la mañana del cinco de septiembre de ese mismo año, a la que declara como únicos y universales herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó el señor HANZ EDUARDO GUTIERREZ AVENDAÑO, a sus menores hijos Xochil Alejandra y Xaviera Alejandra, ambos de apellidos GUTIERREZ CASTILLO y a JAVIER CLIFFORD GUTIERREZ LITTLEJOHN y HASSEL GUILLERMO, excluyendo de la sentencia declaratoria de herederos, objeto de la reforma, a los señores JOSE RAFAEL BERRIOS y ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR. Disiente la Magistrada, doctora Martha Lacayo Saballos (parte conducente). Contra esta sentencia el doctor MAX HERNANDEZ, por escrito de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, fundando el primero en la causal septima del art. 2058 Pr., señalando como infraccionados los trámites de procedimiento y violadas las siguientes disposiciones: 4, 7, 110, 244, 245, 246 y 247 Pr. Emplazadas las partes por haberse admitido el recurso libremente, comparecieron a esta Corte Suprema de Justicia, el doctor MAX HERNANDEZ TORRES, en representación de los señores JOSE RAFAEL GUTIERREZ BERRIOS y ROSA DILIA AVENDAÑO AGUILAR y la señora NINFA MARIANA MORALES CANELO, en su calidad de Procuradora Civil de Managua; y expresados y contestados los agravios en cuanto a la forma, se está en el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde y,

CONSIDERANDO:

UNICO:

Fundamentado el recurso de casación en la forma, en la causal 7ª del art. 2058 Pr., que literalmente dice: "Es de casación en la forma...7ª) Por haberse dictado con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley" señala el recurrente como violados los arts. 7, 110, 244, 245, 246 y 247 Pr., haciendo consistir dichas violaciones en el hecho de haberse notificado con retardo la resolución del cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; por lo que hace a los dos primeros artículos citados y por lo que hace a las últimas cuatro disposiciones señaladas como violadas, en el hecho de que interpuesto por el recurrente incidente de

nulidad en contra de las notificaciones anteriormente aludidas, éste fue rechazado de plano por la Juez, cuando según el recurrente éste debió darle trámites establecido en los arts. 244 y siguientes Pr. Al respecto considera esta Corte Suprema de Justicia, que la causal 7a. del art. 2058 Pr., únicamente autoriza el recurso de casación en la forma. “Por omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados *sustanciales por la ley*” y según se ha dejado sentado en abundante jurisprudencia, los trámites sustanciales son los establecidos en los artos. 1020 y 2061 Pr. que a la letra dicen: Art. 1020. Las partes sustanciales de un juicio son: demanda, emplazamiento, contestación, prueba y sentencia. “Art. 2061. En las sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones se reputarán como trámites los escritos de expresión de agravios y su contestación y los alegatos de réplica y dúplica en su caso. Si se omitiesen y no se atendiera a la reclamación de las partes habrá lugar al recurso de casación”. Como claramente se desprende de la simple lectura de ambas disposiciones, ninguna de las aludidas infracciones están contempladas como trámites o diligencias sustanciales por lo que no puede el recurrente vincularlos con la causal 7a. del art. 2058 Pr., así el Boletín Judicial de 1933, página 8319 podemos leer: “y aunque la misma Sala, no obstante lo anteriormente dicho, entró a conocer en su fallo definitivo de la reclamación de nulidad, pronunciándose al efecto en sentido negativo, la Corte Suprema no puede entrar a conocer, en virtud del recurso interpuesto de esa pretendida infracción del procedimiento, porque el recurso de casación en la forma sólo se puede apoyar en las causales taxativamente enunciadas en el art. 2058 Pr.,” circunstancia que no concurre en el presente caso, desde luego que la causal invocada que se refiere a la infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley, no cubre el caso presente ya que de autos consta que se han llenado en este proceso los trámites de que se habla en los arts. 1020 y 2061 Pr., que son a los que propiamente dicha causal se refiere, por lo que no es de estimar el quebratamiento de forma indicado. Por lo anteriormente expresado no puede este Tribunal, entrar a analizar las alegaciones del recurrente sobre el supuesto retardo en la notificación o sobre el rechazo del incidente de nulidad, pues al no ser el recurso de casación una instancia más, sino un recurso extraordinario, sometido a un rigorismo técnico y dirigido a examinar infracciones a la ley sustantiva o procesal, las infracciones alegadas deben de estar correctamente encasilladas en las causales autorizantes del recurso, pues de lo contrario, éste no puede prosperar.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa en la forma la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a veinticinco córdobas, con las siguiente numeración: Serie “F” N° 1042109, Serie “F” 1042110, Serie “F” 1042111 y Serie “F” 993462. Entre líneas: GUTIERREZ. Vale. — Sobreborrado: GUILLERMO. Vale. — R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M. H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio. —

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de junio de mil novecientos noventa. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número siete (7) del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” del cuatro de octubre del referido año, por autos de las diez, las diez y cuarenta minutos y las once y treinta minutos de la mañana, todos del día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; ordenó seguir informativo a los notarios DOMINGA MENDOZA PAIZ, PEDRO NAVARRETE y ORONTES PEREZ AREVALO, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes al año 1988. Por lo que llegado al estado de resolver, este Tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A los referidos notarios se les dio la intervención de ley que en derecho corresponde, ordenándoseles que informaran los motivos de presentación tardía de sus respectivos índices. Dichos notarios no hicieron uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, los notarios DOMINGA MENDOZA PAIZ, PEDRO NAVARRETE y ORONTES PEREZ AREVALO, deber ser objeto de sanción, pues es

preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionárseles con multa de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltese a los notarios DOMINGA MENDOZA PAIZ, PEDRO NAVARRERE y ORONTES PEREZ AREVALO, hasta por la suma de un mil córdobas a cada uno. Multa que será a favor del fisco de Nicaragua, y la sentencia deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría las boletas fiscales de entero, las que deberán adjuntarse al respectivo expediente de los referidos profesionales. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor al inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de junio de mil novecientos noventa. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número siete (7) del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del cuatro de octubre del referido año, por autos de las once y de las once y diez minutos de la mañana, ambas del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve; ordenó seguir informativo a los notarios doctores GLORIA SAAVEDRA GAMBOA y JOSE ANTONIO MEZA SILVA respectivamente; por haber presentado extemporáneamente los índices de sus

protocolos notariales correspondientes al año 1988. Por lo que llegado al estado de resolver, este Tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A los referidos notarios se les dio la intervención de ley que en derecho corresponde, ordenándose que informaran los motivos de presentación tardía de sus respectivos índices. Dichos notarios no hicieron uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, los notarios GLORIA SAAVEDRA GAMBOA y JOSE ANTONIO MEZA SILVA, deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen por lo que debe sancionársele, con multa de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltese a los notarios GLORIA SAAVEDRA GAMBOA y JOSE ANTONIO MEZA SILVA, hasta por la suma de un mil córdobas cada uno. Multa que será a favor del Fisco de Nicaragua y la sentencia deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría las boletas fiscales de entero, las que deberán adjuntarse al respectivo expediente de los referidos profesionales. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de junio de mil novecientos noventa. Las doce y cuarenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número siete (7) del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", del cuatro de octubre del referido año, por autos de las diez y veinte minutos de la mañana y once de la mañana, del día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; ordenó seguir informativo a los notarios doctores MANUEL ERNESTO MAYORGA GONZALEZ y ORLANDO JOSE SALAS DOMINGUEZ respectivamente; por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales número trece, correspondientes al año 1988. Se pidió informativo a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si los mencionados notarios, han sido sancionados en ocasiones anteriores por envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. El responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo ordenado, informó que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación, señalando alguna irregularidad en el ejercicio de la profesión y que están al día en la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Por lo que llegado al estado de resolver, este Tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A los referidos notarios se les dio la intervención de ley que en derecho corresponde, ordenándoseles que informaran los motivos de presentación tardía de los índices referidos. Dichos notarios no hicieron uso del derecho concedido, desobedeciendo lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, los notarios MANUEL ERNESTO MAYORGA GONZALEZ y ORLANDO JOSE SALAS DOMINGUEZ, deber ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionárseles con multa, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltase a los notarios MANUEL ERNESTO MAYORGA GONZALEZ y ORLANDO JOSE SALAS DOMINGUEZ, hasta por la suma de un mil córdobas cada uno, multa que será a favor del fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar dichos

profesionales en Secretaría las boletas fiscales de entero, las que deberán adjuntarse al respectivo expediente de los referidos profesionales. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — M.H. Flores R. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— Managua, veinticinco de junio de mil novecientos noventa.— Las once y treinta minutos de la mañana.—

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado el día nueve de enero de mil novecientos noventa, por el señor MARTIN EUGENIO ROSALES LACAYO, mayor de edad, casado, Licenciado en Mercadeo y de este domicilio ante este Supremo Tribunal expresó en síntesis lo siguiente: Que contrajo matrimonio el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, con la señora CELESTE QUIÑONEZ MURPHY, habiéndose inscrito dicho matrimonio en este país. Que la Corte de Distrito, Harris Country, Texas, Distrito Judicial No. 246, Estados Unidos de América, según consta en resolución No. 86-026842, dictó sentencia de divorcio por mutuo consentimiento en la fecha indicada en el documento que acompañó, debidamente traducido y autenticado por las autoridades correspondientes, que habiendo tenido la referida señora la intervención de ley y dado su consentimiento. Y que debido a que la disolución del vínculo matrimonial fue declarado en Estados Unidos de América o sea en un país extranjero, y en cumplimiento de la ley, art. 546 Pr. pedía se concediera el exequatur de ley. Con fecha diez de enero de mil novecientos noventa, este Supremo Tribunal tuvo por personado en su propio nombre al señor MARTIN EUGENIO ROSALES LACAYO, dándole la intervención de ley y de la solicitud de exequatur, se mandó oír al Procurador dentro de tercero día. En

auto del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, se previno al señor ROSALES LACAYO propusiera Guardador Ad-liten, con el fin de continuar con la tramitación de la causa. En escrito del doce de febrero de mil novecientos noventa, el señor ROSALES LACAYO propuso como guardador de la señora CELESTE QUIÑONES MURPHY, al Dr. WALTER SABORIO ZAPATA, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio. En auto del veinte de febrero de mil novecientos noventa, se revocó de oficio el auto del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa; no se dio lugar al nombramiento como Guardador Ad-liten al Dr. SABORIO ZAPATA y se mandó oír dentro de tercero día al Procurador General de Justicia, sobre el nombramiento del Guardador Ad-liten, de conformidad al art. 868 Pr. Luego, en escrito del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa la señora QUIÑONEZ MURPHY se presentó manifestando estar de acuerdo y dijo dar su consentimiento para que se concediera el exequatur solicitado. La Corte en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del tres de abril de mil novecientos noventa, ante el allanamiento a la solicitud de la señora CELESTE QUIÑONEZ MURPHY, resolvió sin más trámite pasar las diligencias a estudio. En escrito del dieciocho de abril de mil novecientos noventa, el señor ROSALES LACAYO solicitó se decretara la ejecución del divorcio antes mencionado.

CONSIDERANDO:

Que la sentencia cuyo exequatur se solicita por el señor MARTIN EUGENIO ROSALES LACAYO,

reúne los requisitos enumerados en el art. 544 Pr., particularmente en lo relacionado en el inco. 4º, pues incluso la señora CELESTE QUIÑONEZ MURPHY, se allanó a la solicitud; y la resolución ha sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, estando dicha sentencia debidamente autenticada y traducida del idioma Inglés al Español ante el Juez competente. Que además, el Procurador General de Justicia no presentó ninguna oposición a lo solicitado por ROSALES LACAYO y la resolución presentada es una ejecución que no contraría el orden público, por lo que tiene fuerza en Nicaragua y debe concedérsele el exequatur solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y arts. 424, 436 y 544 Pr., los suscritos magistrados, RESUELVEN: Se concede el exequatur solicitado a la sentencia de divorcio de que se ha hecho mérito, dictada por la Corte de Distrito, Harris Country, Texas, Distrito Judicial No. 246, Estados Unidos de América, el día veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, entre MARTIN EUGENIO ROSALES LACAYO y CELESTE QUIÑONEZ MURPHY.— Cópiese, notifíquese y publíquese.— *R.R.P. — O. Corrales M. — E. Somarriba G. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE JULIO DE 1990

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de julio de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

El día veinte de octubre de mil novecientos ochenta y seis, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor VIGARNY GONZALEZ MONTIEL, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Diriamba, exponiendo entre otras cosas: Que por resolución número ciento once de las dos y treinta minutos de la tarde del quince de abril de mil novecientos ochenta y seis, el comandante Jaime Wheelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, afectó su finca de café denominada San Jorge, por la causal de abandono; en contra de esa resolución apeló ante el Tribunal Agrario, organismo que dictó sentencia a las nueve de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la que en su parte resolutive dice: "Refórmase la resolución de afectación que para fines de reforma agraria y por la causal de abandono recayera en la finca San Jorge, propiedad del señor Vigarny González Montiel, por la de deficientemente explotada. Inclúyanse dentro de la afectación el beneficio de café, por considerarse vinculado a la propiedad afectada..." Agregó el solicitante lo siguiente: "Considero violadas por la resolución del Tribunal Agrario firmada por los Magistrados Isaac Velásquez G., Yolanda Huembes y Ciro Orozco B., el primero agricultor y los restantes abogados, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, así como por la resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria con el número 111 de las dos y treinta minutos de la tarde del quince de abril del corriente año, suscrito por el comandante Jaime Wheelock Román, las disposiciones del Estatuto Fundamental del 20 de julio de 1979, del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses del 21 de agosto de 1979 y de otras leyes, códigos y tratados, que a continuación citaré junto con el concepto de infracción como lo exige la Ley de Amparo. Los arts. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y art. 1

de la Ley de Reforma Agraria, que garantizan el derecho de propiedad, ya que con esas resoluciones se me está privando de la propiedad de mi finca de café San Jorge y del beneficio de café San Jorge, al declararlos afectados para fines de reforma agraria. También se viola, por cuanto garantizan el derecho de propiedad, el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y el art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incorporados por el art. 6 del Estatuto Fundamental, y ley especial con relación a la primera. El art. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, con relación al art. 424 Pr., que garantiza que ninguna persona estará obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíba, ya que se me está obligando a transmitir al Estado el dominio de mi finca de café San Jorge y del beneficio de café San Jorge, sin que exista motivo legal que me obligue a ello, porque he demostrado y demostraré que ambos están eficientemente explotados, y que el beneficio constituye un negocio independiente de la finca de café, además no fue incluido (el beneficio) en la resolución III anteriormente citada; por lo que el Tribunal Agrario se excedió en sus facultades y competencias al incluirlo en la afectación hecha en su sentencia". Concluyó el peticionario señalando que recurría de amparo en contra de las resoluciones del titular del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y los Magistrados del Tribunal Agrario; también solicitó la suspensión del acto. El Tribunal ordenó la tramitación del recurso, negó la suspensión y emplazó a las partes a informar y comparecer ante esta Corte Suprema de Justicia, de donde se enviaron las diligencias creadas. Se personó el recurrente Vigarny González Montiel; Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil; e informó el recurrido doctor Ciro Orozco Berríos, en su condición de Presidente del Tribunal Agrario. El recurso se abrió a pruebas por el término de diez días, llegándose el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

De lo expuesto por el recurrente, se conoce con claridad, que su recurso está dirigido en contra de la resolución número ciento once, de las dos y treinta minutos de la tarde del quince de abril de mil novecientos ochenta y seis, dictada por el coman-

dante Jaime Wheelock Román, en su calidad de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, por la cual se afecta para fines de reforma agraria, con base en la causal de abandono, la finca denominada San Jorge, ubicada en el municipio de San Marcos, departamento de Carazo; y especialmente la sentencia administrativa y definitiva, dictada por el Tribunal Agrario, a las nueve de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, con la cual se varió la causal de afectación, sustituyendo la de "abandono" por la correspondiente a "deficientemente explotada", y se incluyó un beneficio de café, por considerársele vinculado a la finca afectada.

II

Si la función esencial del recurso de amparo es mantener la supremacía de las disposiciones constitucionales, es obligación de la Corte Suprema, en quien se ha depositado la justicia Constitucional, el dejar sin efecto toda disposición, acto o resolución, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los Derechos y Garantías Constitucionales, cuando su decisión ha sido oportuna y legítimamente solicitada, y aún cuando el derecho o garantía que resulte lesionado no haya sido invocado de manera específica por el recurrente. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de las nueve de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, al resolver un recurso de amparo, cuyos supuestos de hechos y de derechos son exactamente iguales al caso ahora conocido, hizo las siguientes consideraciones: "... de conformidad con los arts. 17 y siguientes de la Ley de Reforma Agraria, que es donde está contenida la creación del Tribunal Agrario, están definidas claramente las funciones y atribuciones de dicho Tribunal, así como su campo de aplicación. Ahí también se encuentran, pero en el art. 11; definidas las funciones y atribuciones que en esta materia tiene el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, expresándose que es precisamente el Ministro, en base a dictámenes técnicos e inspecciones, el que declara la afectación de propiedades rústicas, regulándose en el reglamento de la misma, con gran detalle el procedimiento de afectación... No aparece en la ley, ni en su reglamento, disposiciones que le otorguen al Tribunal Agrario, facultades para afectar, o lo que es lo mismo, facultades para variar la causa de afectación señalada por el Ministro en su resolución, quien es la única autoridad administrativa facultada para hacer las afectaciones respectivas, violándose

así los arts. 130 y 183 de nuestra Constitución Política. Por otro lado, efectivamente se viola el inc. 4 del art. 34 Cn., pues al ser la base de la litis planteada la causal "d" del art. 2 de la Ley de Reforma Agraria, los recurrentes al conocer únicamente a través de la sentencia, la afectación por otra causal diferente y no durante la tramitación de la litis, no tuvieron tiempo ni medios adecuados para disponer de su defensa, ya que, precisamente la última instancia en este tipo de procedimientos administrativos, es el Tribunal Agrario, quedándoles únicamente a los recurrentes la vía del recurso de amparo..."

III

Con lo transcrito se pone de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en base a la Ley de Reforma Agraria, es al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a quien de manera exclusiva le corresponde la facultad de afectación de tierras rústicas para fines de reforma agraria y el señalar qué bienes comprende la afectación, cualquier otra autoridad que se arrogue tal facultad estará violando los arts. 130 y 183 Cn; en el mismo orden, si el Tribunal Agrario conociendo en apelación administrativa las resoluciones del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, varía la causal que originó el recurso o incluye bienes no comprendidos en ésta, además de violar las disposiciones constitucionales ya señaladas, al ser su resolución una nueva afectación, coloca a los afectados en situación de indefensión, violentándose también el inc. 4 del art. 34 Cn. Siendo que en el presente caso se dan esas condiciones en relación a lo actuado por el Tribunal Agrario, y a la situación procesal del recurrente, habrá de ampararse a éste, por todos los actos reclamados, incluyéndose lo actuado por el Ministro recurrido, toda vez que no escapa al análisis jurídico, que la variación de causal conlleva necesariamente la declaración de inexistencia de la causal en que se fundaba la resolución Ministerial. Habrá de ampararse al recurrente aun cuando la indefensión no fue por él alegada.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Ha lugar al amparo interpuesto por el Señor Vigarny González Montiel, en contra del Presidente del Tribunal Agrario doctor Ciro Orozco Berrios y demás miembros de dicho Tribunal, y del comandante Jaime Wheelock Román, en su carácter de Ministro

de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse los actos por los cuales se ampara. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba García y María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados en este Supremo Tribunal. — Managua, dos de julio de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de julio de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las dos de la tarde del día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor Rufino Aguilar Hernández, mayor de edad, casado, abogado, actuando como defensor de JOSE CALASANZ CASTRILLO ARROLIGA, mayor de edad, soltero, soldado del S.M.P., del domicilio de Zelaya, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, sentencia que en su parte resolutive expresa: "... se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia de la Auditoría Militar, de la Región Autónoma del Atlántico Sur, de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las ocho de la mañana del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual se impuso auto de segura y formal prisión, con una sanción de siete años de privación de libertad al procesado José Calasanz Castrillo Arróliga, mayor de edad, soltero, soldado del S.M.P., con domicilio en el Tortuguero, jurisdicción del departamento de Zelaya, por ser el autor del delito de homicidio doloso en perjuicio del ciudadano José Granados López, más las penas accesorias de

interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos mientras dure la pena principal, la que quedará extinguida el ocho de junio de mil novecientos noventa y seis, debiéndose ordenar su libertad al día siguiente inmediato. Prevéngaseles a las partes, del derecho que tienen de recurrir de casación dentro de los diez días después de notificada la presente sentencia. ..." El Tribunal Militar de Apelaciones admitió la casación interpuesta por el defensor Aguilar Hernández, y consecuentemente ordenó la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, y emplazó al recurrente para que en el término de ley compareciera a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Desde el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se tuvieron por radicados los autos en esta Corte Suprema, y hasta la fecha el defensor no se ha personado, tal como se hace constar en informe de secretaría. Siendo el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El Capítulo II Título V de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, decreto No. 591, publicado en La Gaceta No. 292 del 18 de diciembre de 1980, en su articulado establece que contra la resolución que dicta el Tribunal Militar de Apelación pueden las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación, y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa; interpuesto en tiempo el recurso, el Tribunal de Segunda Instancia lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, en su caso, concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, previniéndole al recurrente para que mejore el recurso en éste término. Una vez llegados los autos al Supremo Tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto de comparecencia deberá expresar agravios, y si no lo hiciera, sin más trámite se entrará al conocimiento del asunto; si el recurrente no compareciera del todo, en el término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso (Arts. 241, 244 y 245 Pr.).

II,

La interposición del recurso de casación en lo militar, es sumamente sencillo y carente de toda formalidad, pudiendo el reo si ha asumido su propia

defensa, recurrir verbalmente, y así igual de sencilla es la admisión del recurso, por el Tribunal de segunda instancia. No obstante, la ley es exigente por lo que hace a la mejora del recurso, y sobre todo en las consecuencias para el recurrente si no comparece del todo ante la Corte suprema de Justicia, dentro del término del emplazamiento, actitud que se sanciona con la deserción del recurso. En cambio, la Ley de Casación en lo Criminal, en su art. 11, expresa que la Corte Suprema de Justicia, si el reo o su defensor no se personan dentro del término del emplazamiento, nombrará un abogado para que defienda de oficio al procesado, la amplitud de la ley común en este aspecto, no es aplicable al caso que nos ocupa, el cual está sujeto a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, que regula el procedimiento aplicable al fuero militar. La legislación procesal penal ordinaria, solo es aplicable a lo militar en carácter supletorio, y siempre que no sea incompatible con lo dispuesto en la mencionada ley militar, o no esté en contradicción con los principios que la informan o rigen. Es una consecuencia de lo expuesto, que el defensor Aguilar Hernández, al no comparecer del todo en el término del emplazamiento que se le hizo, dejó por así decirlo caducar su derecho, desamparando su recurso, por lo que cabe declararlo desierto y así se tendrá que decretar.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y arts. 413, 424, 436 Pr., y los pertinentes citados de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, los suscritos magistrados RESUELVEN: Se declara desierto por falta total de comparecencia del recurrente, el recurso de casación en lo criminal de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Dr. Rufino Aguilar Hernández, contra la sentencia de segundo grado, dictada a las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso — A. L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los doctores,

Ernesto Somarriba García y María Haydee Flores Rivas, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal. — Managua, tres de julio de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de julio de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En el Juzgado Civil de Distrito de Granada se inició juicio ordinario con Acción Declarativa de Sociedad y otras acciones, promovido por el señor ALEJANDRO VEGA MIRANDA, mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio, en contra del señor GABRIEL GONZALEZ MEJIA, de las mismas generales. Dentro del mencionado juicio, como tercera opositora excluyente se presentó la señora ANGELA MOREIRA DE GONZALEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y también del domicilio de Granada, promoviendo incidente de remoción de depositario, y pidiendo se le nombrara a ella depositaria de los bienes que habían sido depositados en el depositario señor RAMON UGARTE CORDONERO, en secuestro preventivo en las referidas diligencias. El Juzgado dio trámite al incidente en piezas separadas; se abrió a pruebas por el término de ley, habiéndose aportado las que las partes consideran convenientes. El Juez en sentencia de las once de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, declaró con lugar el incidente de remoción de depositario solicitado por la señora MOREIRA DE GONZALEZ y se le nombró depositaria de los bienes secuestrados. De esta resolución apeló el señor ALEJANDRO VEGA MIRANDA, la que se admitió en ambos efectos, y se emplazó a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. La señora MOREIRA GONZALEZ con posterioridad rindió fianza para que se le entregaran los bienes en depósito del señor RAMON UGARTE CORDONERO, quien a su vez demandó con derecho legal de retención de los bienes que tenía en depósito, por suma de córdobas que reclamaba y que le habían ocasionado los bienes en su depósito. De

esta demanda se mandó a oír a las partes, señores VEGA MIRANDA, GONZALEZ MEJIA y señora MOREIRA DE GONZALEZ; tramitándose el correspondiente incidente. Este se abrió a pruebas y en cuya estación las partes presentaron las que consideraron oportunas, las que se agregaron a los autos. El juzgado en sentencia de las once de la mañana del día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, declaró que no procedía el derecho legal de retención solicitado por el señor UGARTE CORDONERO, mandando además, a reconocerle al ex-depositario la suma de C\$ 107.40 por concepto de dos meses de consumo de energía eléctrica y no reconocerle los otros gastos alegados. El señor UGARTE CORDONERO apeló de esta resolución, la que se admitió en ambos efectos, y se emplazó a las partes ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos. Las partes se personaron ante el Tribunal de Alzada y se les dio la intervención de ley.

II,

Durante la sustanciación de las apelaciones de remoción de depositario y de derecho legal de retención, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en auto de las doce meridiano del catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, mandó a acumular los autos de los referidos recursos, para ser resueltos en una sola sentencia, por considerar que se dan entre las mismas personas e inciden en el mismo objeto. Acumulados los autos el Tribunal en sentencia de las tres de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió confirmar totalmente las resoluciones dictadas por el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, la de las once de la mañana del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, y la de las once de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que se dio con lugar el incidente de remoción de depositario y sin lugar el derecho legal de retención respectivamente, las dos a favor de ANGELA MOREIRA DE GONZALEZ. Notificadas las partes, el señor RAMON UGARTE CORDONERO en escrito del diecisiete de enero de mil novecientos noventa, manifestó su inconformidad con la sentencia e interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo con base en los arts. 2058 y 2057 Pr., señalando las causales en que se apoyaba y las disposiciones violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente. Por su parte el señor ALEJANDRO VEGA MIRANDA, en escrito también del diecisiete de enero de mil novecientos noventa, se presentó ante el tribunal manifestando su inconfor-

midad con la resolución e interponiendo recurso de casación en cuanto al fondo, con base en el art. 2057 Pr., y señalando las causales en que sustenta su recurso y las disposiciones que consideran violadas, aplicadas indebidamente o mal interpretadas. El Tribunal admitió libremente los recursos en un solo auto y mandó a emplazar a las partes para que concurrieran ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos.

III,

Radicados los autos en este Supremo Tribunal, en escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, la señora ANGELA MOREIRA DE GONZALEZ se personó y promovió incidente de improcedencia del recurso, con base en el art. 2056 Pr.; señalando además que el recurso es inadmisibles por razón de la cuantía. Los señores ALEJANDRO VEGA MIRANDA Y RAMON UGARTE CORDONERO en sendos escritos, ambos de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa, se personaron y mejoraron su recurso, además de pedir la intervención de ley. La Corte Suprema en auto de las once y veinte minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa, tuvo por personados a los recurrentes y a la recurrida, y mandó oír a aquellos del incidente promovido por la señora MOREIRA DE GONZALEZ. Los recurrentes fueron notificados oportunamente.

CONSIDERANDO:

Que la ley, relación de los arts. 2002 y 2081 Pr., y abundante jurisprudencia, dejan claro que introducido un recurso de casación, la Corte Suprema debe examinar si está bien admitido o si admite o no casación, y si encontrare méritos para su inadmisibilidad, lo declarará improcedente; improcedencia que además la ley le faculta a declarar en cualquier tiempo. Así mismo el art. 2055 Pr. reformado por el art. 6º de la ley del dos de julio de mil novecientos doce, deja claro que la casación se concede únicamente a las sentencias definitivas o a las interlocutorias que pongan término al juicio. En el caso de autos, de la simple lectura de los mismos, este Supremo Tribunal encuentra que la sentencia impugnada deja firme dos resoluciones dictadas por un juez de primera instancia en dos incidentes, uno de remoción de depositario y otro de derecho legal de retención, por lo que no es definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal, resuelve puntos accidentales que no lesionan el fondo de la cuestión principal; razón por la cual no reúne los requisitos necesarios para

que se admita el recurso de casación y debe por consiguiente, declararse su inadmisibilidad que es además, lo único que en el caso le compete a la Corte Suprema.

PO R T A N T O:

De conformidad con las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: Declárese improcedente los recursos de casación interpuestos por los señores ALEJANDRO VEGA MIRANDA y RAMON UGARTE CORDONERO, de generales expresadas, en contra de la sentencia de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de las tres de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos noventa, de que se han hecho mérito. Las costas son a cargo de los recurrentes. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de ocho córdobas, con la siguiente numeración: Serie "C" 2960613 y "C" 2960615.— R. R. P.— O. Corrales M.— Rafael Chamorro M.— Ramon Romero Alonso.— A. L. Ramos.— De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores, *Ernesto Somarriba García* y *María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados del Supremo Tribunal.— Managua, tres de julio de mil novecientos noventa.— Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, compareció GLADYS BLANDON DE ROBLETO, mayor de edad, casada, ama de casa, con domicilio en Managua, exponiendo por escrito y entre otras cosas lo siguiente: "... Soy dueña en dominio y posesión de una propiedad inmueble ubicada en la Comarca de Nejapa de este departamento, a la orilla de la carretera de Managua a

León, en donde existe construida una casa de concreto y hierro de dos plantas y diversas mejoras construidas en un área de siete mil cuatrocientos cincuenta varas cuadradas e inscrita con el No. ochenta y dos mil seiscientos setenta y tres, tomo un mil cuatrocientos veinte, folio cuarenta y cinco y cuarenta y seis, asiento primero, columnas de inscripciones, sección de derechos reales del Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento. Este inmueble ha servido de casa de habitación de mi marido, mía y de mi familia, sin ningún problema, hasta que en el mes de mayo, estuve siendo perturbado con ánimo de privármelo o despojármelo de la posesión del inmueble de mi propiedad antes relacionado, empleándose para ello de engaños, amenazas y medios coercitivos. Esto ocurre desde septiembre recién pasado. El día cinco de junio de este año, dejó al ciudadano hondureño Marco Enrique Ortez Gallo, diplomático de la República de Honduras y de mis otras generales, ocupando mi casa como comodatario, y yo me trasladé a la República de Honduras, en donde permanecía. El día once de junio corriente, o sea seis días más tarde, recibí noticias de que el expresado comodatario ha sido conminado por el Teniente Edwin Castro, de la Seguridad del Estado, para que desocupe el inmueble y se ve precisado a desocuparlo el día catorce de junio, debido a la insistencia militar que representa peligro para la integridad o representan actos que atemorizan a sus moradores. De la oficina de arrendamientos y enajenaciones de inmuebles en moneda extranjera del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, se gira cita para que yo comparezca a arreglar asuntos en relación con mi referido inmueble; allí me ponen en comunicación con el Teniente Edwin Castro, por medio de teléfono y éste vuelve a identificarse como miembro de la seguridad que actúa en nombre y con órdenes del comandante Lenin Cerna, Jefe de la Seguridad del Estado, en cuya oficina me hace saber dicho teniente, se ha dictado la orden de que yo no puedo ocupar mi casa, no la puedo arrendar, vender ni hacer ninguna clase de transacción con ella. Como en el mes de septiembre había recibido igual indicación por medio del sub-teniente Guerrero, con fecha del catorce de mayo de este año, dirigí una carta al Comandante Jefe de la Seguridad, poniéndole en conocimiento que en septiembre recién pasado y en el mes de mayo que corría, se habían repetido las mismas amenazas, siempre relacionadas con las imposiciones que se me hacían para impedirme hacer uso de mis derechos constitucionales, como propietaria del inmueble; en sep-

tiembre, por medio del sub-teniente Guerrero, y en mayo por medio del teniente Edwin Castro, ambos vestidos de militar en vehículos iguales a los que usa la seguridad, con identificaciones, según dicen ellos mismos, de la Seguridad del Estado. No recibo contestación alguna a esa carta y los hechos siguen el mismo desarrollo. Atemorizada y enferma por estar soportando ese tratamiento, me dirijo al Ministerio del Interior, al Presidente de la República, al Vice-Presidente de la República y al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Todo sin ningún resultado. He comparecido a donde me han citado y además a donde yo he creído oportuno, ya que no existe un procedimiento legal, yo no tengo señalado un procedimiento a seguir, pero humanamente armándome de valor y determinación he llevado mi caso a los más altos Tribunales y autoridades. Creo que así he agotado cualquier recurso, ya que no hay ninguno establecido por la ley, para procedimientos anómalos o extraordinariamente ilegales. No existe en derecho ningún acuerdo, resolución, orden, mandato, sólo existe de hecho el acto por medio del cual el comodatario fue sacado del inmueble que yo le había permitido ocupar, y desde entonces aparecen dos postas militares custodiando el inmueble e impidiendo que el comodatario o yo, la propietaria del inmueble podamos entrar a él. En dicho inmueble existen aún pertenencias del comodatario y valiosas pertenencias mías, como llantas de camiones y numerosos objetos muebles diseminados por toda la extensión de la propiedad en diversas dependencias, todas las cuales, según me informan se encuentran abiertas. Con base en los hechos expuestos, interpongo recurso de amparo contra el acto llevado a efecto por las autoridades de la Seguridad del Estado, específicamente contra el Comandante Lenín Cerna, Jefe de la Seguridad del Estado en cuyo nombre han actuado sus subalternos antes mencionados, situación que fue puesta en su conocimiento y ante quien recurrí, tratando de hacer imperar mis derechos y garantías contemplados en la Constitución de la República. Señalo específicamente como disposiciones violadas los arts. 27, 32, 34, 44, 45, 46, 158, 159, 160, 164, y 167 Cn. El comandante Lenín Cerna, mayor de edad, soltero, militar y de este domicilio se desempeña como Jefe de la Seguridad del Estado, y el acto recurrido lo constituyen todas las actuaciones llevadas a cabo por el Sub-teniente Guerrero, el Teniente Edwin Castro y los demás militares y postas que han concurrido con sus actuaciones a perturbar mi tranquilidad y el ejercicio de mi derecho de propiedad hasta consumir la

usurpación de dominio privado, acto que culminó el día catorce de junio, en horas de la mañana, como a las diez u once de la mañana, cuando militares armados dieron cumplimiento a las perentorias órdenes de desocupar de inmediato dicho inmueble. Actos de esa naturaleza, que atentan abiertamente contra el derecho de propiedad, desnaturalizan la forma Republicana de Gobierno, y constituyen una grave amenaza para nuestra tradicional forma de convivir, y violan flagrantemente mi derecho de propiedad y demás garantías individuales y derechos constitucionales señalados, y reclamo la enérgica, efectiva e inmediata acción de la justicia para restaurar mis derechos. Procedo a ejercer esta acción legal, en vista de que he agotado todos los medios legales, y en ninguno he logrado más que reconocer que me asiste el derecho, pero que no se puede hacer nada por solucionarlo. Cuando comparecí a la oficina del MINVAH, no existía ningún cargo o expediente, y lo que hicieron fue comunicarme telefónicamente con el teniente Castro, quien se limitó a decirme que él ya me había prevenido, como quien dice: Los hechos están ahora consumados, ya nada puede hacerse. Ante esa situación, la misma encargada de dicha oficina se mostró perpleja y desorientada y la cita culminó en nada concreto en relación con las funciones de ese ministerio...

II,

El escrito concluyó con la solicitud de suspensión del acto. Se acompañaron los documentos siguientes: Escritura de dominio sobre la propiedad; citación del MINVAH, copia de carta enviada al comandante Lenín Cerna Juárez, copia de carta enviada al Presidente y Vice-Presidente de la República, copia de telegramas cursados entre la ahora recurrente y el Sub-comandante Mario Mejía. El Tribunal de la III Región, en resolución de las tres de la tarde del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, ordenó: "I. Téngase como parte en este recurso de amparo a la señora Gladys del Carmen Blandón de Robleto, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio a quien se le dará la intervención de ley. II. Póngase en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el presente recurso de amparo con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo. III. No ha lugar a la suspensión del acto solicitado. IV. Diríjase oficio al comandante Lenín Cerna, mayor de edad, soltero, militar, y de este domicilio, Jefe de la Seguridad del Estado, también con copia íntegra del mismo, previéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días hábiles, contados desde la fecha

en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. V. Dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles....” Ante éste Supremo Tribunal comparecieron la recurrente Blandón de Robleto y Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil para el departamento de Managua. En auto del ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, se les tuvo por personados y por cuanto el funcionario recurrido comandante Lenín Cerna, no cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, respecto a informar sobre el caso, se le confirió término adicional de cinco días más, lo que también fue desoído. El veintiuno de julio del año próximo pasado, el recurso se abrió a pruebas por diez días. La señora Blandón de Robleto ofreció las testificales de Aída Hodgson Hammond, Gioconda Sánchez de Robleto y Manuel Narváez Toruño; también se aportaron documentales y se efectuó inspección ocular en la casa ubicada en el kilómetro 11-1/2 de la carretera vieja a León, todo con debida citación del recurrido y de la Procuraduría. Llenos todos los trámites legales, siendo el caso resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

El acto contra el cual reclama la concurrente señora Gladys Blandón de Robleto, consiste concretamente en lo siguiente: Un sub-teniente de apellido Guerrero y el teniente Edwin Castro, identificándose ambos como miembros de la Seguridad del Estado, y afirmando actuar por órdenes del comandante Lenín Cerna, Jefe de esa dependencia del Ministerio del Interior, desde el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, utilizando procedimientos reñidos con cualquier procedimiento de carácter legal, comienzan a perturbar a la señora Blandón de Robleto, con evidente ánimo de privarla de su legítimo derecho de propiedad sobre un inmueble ubicado en el kilómetro 11-1/2 de la carretera vieja a León. En junio de mil novecientos ochenta y siete, la recurrente da en comodato su referida propiedad a Marco Enrique Ortez Gallo, diplomático hondureño, quien por las mismas vías ya referidas es conminado, viéndose precisado a abandonar el inmueble. La dueña y recurrente al hacer gestiones tendientes a la recuperación de sus derechos, nuevamente es perentoriada por el supuesto militar Edwin

Castro, en el sentido de que por instrucciones del comandante Cerna, no puede ocupar, arrendar, vender, ni realizar ningún tipo de transacción con su propiedad, y desde esa fecha ni ella ni el comodatario han podido ocupar la casa que actualmente está tomada militarmente.

II,

En la tramitación de este recurso, no obstante que el recurrido fue debidamente advertido de su obligación de rendir informe sobre el caso, no lo hizo y tampoco la Procuraduría Civil aportó ningún elemento, produciéndose un total silencio; en la práctica; tales actitudes entorpecen y dificultan el quehacer de la administración de la justicia, de tal forma que la Ley de Amparo en vigencia, los sanciona con la presunción de ser cierto el acto reclamado. La Seguridad del Estado, está desprovista de mecanismos legales que la faculten a tomar decisiones que impliquen menoscabo alguno sobre el derecho de propiedad; tal derecho está consignado en el Art. 44 de la Constitución Política, y ha sido invocado por la recurrente, quien con las pruebas aportadas ha demostrado claramente, la objetividad del acto que reclama, especialmente por medio de la inspección ordenada por esta Corte, en donde se pudo constatar lo siguiente: “Que existe una casa de habitación de dos pisos de concreto, lo mismo que otras construcciones, con un muro exterior; a la entrada tiene un rótulo que dice: “Fam. Robleto” y que por versiones de una transeúnte, en esa casa habitaba la familia Robleto y actualmente está ocupada por militares. Al llamado para conocer quien habita la casa, contestó: un militar que está de posta, que dijo llamarse Camilo Castillo; estableciéndose que pertenece a una unidad militar del Ministerio del Interior, a nombre del cual cuida el inmueble...” Por las razones señaladas y siendo que el amparo tiene como objeto el mantener la vigencia y efectividad de los derechos establecidos en nuestra Constitución Política, y tomando en cuenta que con las actuaciones de hecho reseñadas, se violentan los artículos 5, 103, 130, 183 Cn., y específicamente el Art. 44 Cn., que textualmente dice: “Los Nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral”; en consecuencia habrá de declararse con lugar el amparo, restituyendo a la recurrente en el goce de sus derechos.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, arts. 424 y 436 Pr; decreto 417 “Ley de Amparo”, los suscritos magistrados

RESUELVEN: Ha lugar al amparo interpuesto por la señora Gladys Blandón de Robleto, en contra del comandante Lenín Cerna Juárez, en su calidad de Jefe de Seguridad del Estado del Ministerio del Interior. En consecuencia, restitúyase a la agraviada en el pleno goce de su derecho de propiedad, volviendo las cosas al estado que tenían antes de los actos por los que se le ampara. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., hago constar: Que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben, y por los magistrados doctores Ernesto Somarriba García y María Haydee Flores Rivas, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados del Supremo Tribunal. — Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis, ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Estelí, por el Dr. Gabriel Rivera Zeledón, la señora Carmen Graciela Roque Velásquez, mayor de edad, soltera, ama de casa y de aquel domicilio, compareció y expuso en síntesis lo siguiente: Que desde hacía más de veinticinco años ha estado poseyendo de manera quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe y como verdadera dueña, un predio ubicado en el "Barrio Alfredo Lazo", de la ciudad de Estelí, consistente en un solar que mide doce metros de frente al "Boulevard Pancasán", por más o menos veintiocho de fondo, en que tiene construida su casa de habitación, con los linderos y datos registrales que señala en su libelo. Que en marzo de 1985, viajó a México, dejando en su casa para que la habitara durante su ausencia a su hijo Joel Roque

Parrales, y cuál fue su gran sorpresa cuando al regresar al país en septiembre de 1986, encontró habitando su referida casa a la señora Amanda Avilés de Gámez, ama de casa, y al señor Anastasio Gámez González, chofer, los dos mayores de edad, casados y de su mismo domicilio, quienes se han negado a restituírle su inmueble, alegando que les pertenece, lo cual es completamente falso, pues dichos señores la han despojado de su propiedad, y aprovechándose de su ausencia y por ello fue que ilegalmente se introdujeron al inmueble, despojándola de la posesión del mismo, en el mes de febrero de 1986, y que se niegan a restituírle, alegando razones falaces y maliciosas. Que por lo antes expuesto comparecía apoyada en los arts. 1657 y siguientes Pr., a demandar como en efecto lo hacía en juicio sumario y con acción interdictal de querrela de restitución a los señores Amanda Avilés de Gámez y Anastasio Gámez González, de generales expresadas, para que por sentencia se declare que ha lugar a la restitución reclamada, y que se condene a los demandados en costas, daños y perjuicios.

II

Citados a comparecer los señores demandados, ambos se personaron, corriéndoseles traslado por tres días para que contestaran la demanda. Por escrito del 19 de diciembre de 1986, el Dr. Salvador Zamora Moreno, compareció para solicitar que se le tuviera conforme poder que acompañaba, como apoderado judicial del reo Anastasio Gámez González, a lo cual se accedió, dándole la intervención de ley. La señora Rosa Amanda Avilés de Gámez, quien había sido declarada rebelde, pidió la suspensión de ese estado, purgando la rebeldía, y suspendiéndosele después. El apoderado Dr. Zamora Moreno, absteniéndose de contestar la demanda, opuso las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, y la de ilegitimidad de personería de la actora, las que fueron mandadas a tramitar por el juzgado, dándole traslado a la actora, ésta protestando el procedimiento apeló, y los autos pasaron al Tribunal de Apelaciones de la I Región, el que por sentencia del 29 de julio de 1987, revocó el auto apelado, ordenando que se declarara rebelde al señor Anastasio Gámez González, lo cual cumplió el juzgado de origen, declarando la rebeldía, y abriendo a pruebas el juicio por el término de ocho días, el cual fue ampliado posteriormente a solicitud de la señora Avilés de Gámez, dentro del cual la actora presentó un interrogatorio de seis preguntas, al tenor del cual depusieron los testigos Concepción Meléndez

Amador y Arsenio Rocha Lorente, quienes fueron repreguntados por la demandada. La demandante también presentó como prueba la documental que rola a los folios 38, 39 y 40 de los autos de primera instancia. Por su parte, la demandada presentó como prueba un documento privado de compraventa de un terreno y la certificación supletoria que corre a los folios 48 y 49, los cuales con notificación de la parte contraria fueron tenidos como prueba a su favor, documentos que fueron oportunamente impugnados por la señora Roque Velásquez, quien presentó como prueba documental una confesión notarial rendida por el señor Joel Pinales Roque, supuesto vendedor del inmueble a la señora Rosa Amanda Avilés de Gámez, que presentó interrogatorio de tres preguntas, a cuyo tenor declararon los testigos Migdalia Aguilera Aguilar, Rosa Cristela Tinoco Zeledón, Alejandro Reyes Guzmán y Neyda Nuñez Mena, siendo oportunamente repreguntadas por la demandante; finalmente la demandada aportó como otra prueba más a su favor, las constancias que forman los folios 69, 71, 74, y 75, que con citación de la contraria se mandaron tener a su favor. Con esos antecedentes, el juzgado dictó su sentencia de las 9 y 30 minutos de la mañana del 3 de noviembre de 1987, en virtud de la cual se declara con lugar la demanda, y se ordena que los demandados restituyan el solar y casa reclamados, dejando a salvo sus derechos para que reclamen a quien corresponde el resarcimiento del valor de la compra del inmueble.

III

Inconforme la señora Avilés de Gámez, se alzó de la sentencia, y la alzada se le admitió en ambos efectos, emplazándose a las partes para que ocurrieran ante el superior a usar de sus derechos, en obediencia de lo cual comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones de la I Región: la señora Avilés de Gámez, por sí, a personarse y mejorar el recurso, y la señora Carmen Graciela Roque Velásquez, también por sí y como recurrida; tenidas por personadas y corridos que les fueron los correspondientes traslados, la primera expresó agravios, que la segunda contestó, alegando cada quien las razones que a bien tuvo; por lo que citadas las partes para oír sentencia, el Tribunal dictó la de las 10 y 25 minutos de la mañana del 31 de mayo de 1988, en cuya parte resolutive se decide por la confirmatoria en todas sus partes de la sentencia recurrida. No estando de acuerdo la perdidosa con ese fallo, recurrió de casación en el fondo, apoyándose en las causales 2ª, 4ª, 7ª y 8ª del art. 2057 Pr. Al amparo de la causal 2ª, cita como violados los arts. 1079, 740 y

1657 Pr., y 23, 56, 2426, 1786, 1729, 1730, 1735, 1736, 1763, 1783, y 1805 C. Al amparo de la causal 4ª del art. 2057 cita como violados los arts. 424 y 436 Pr.— Al amparo de la causal 7ª del art. precitado, señala como violados los arts. 2387 C., y arts 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2447, 2448, 2449 y 2481 C. Siempre al amparo de la causal 7ª, señaló como violados los arts. 1353, 1354, 1359, 1364 Inco. 4to., 1657 Pr., 2357, 1718, 1786, y 2426 C.— Finalmente, al amparo de la causal 8ª del art. 2057 Pr., cita como violados por la sentencia los arts. 1773 y 1774 C. 1786 C. y 1657 Pr.— El Tribunal admitió el recurso y emplazó a las partes, las que comparecieron ante esta superioridad a usar de sus derechos en la siguiente forma: la señora Carmen Graciela Roque Velásquez por sí, como recurrida, y la señora Rosa Amanda Avilés de Gámez como recurrente, representada, según poder acompañado, por el Dr. Roberto José Ortiz Urbina, quien tenido como tal, expresó los agravios que a su representada causa la sentencia recurrida, agravios a los cuales no hubo contestación al devolverse los autos sin escrito de ninguna naturaleza, por lo que tenidos por conclusos y citadas las partes para sentencia,

CONSIDERANDO:

I

La controversia a que se contraen los presentes autos se refiere a la disputa posesoria promovida por la señora Carmen Graciela Roque Velásquez, con acción de interdicto de restitución de la posesión de una casa, y solar situados en la ciudad de Estelí, los cuales dice haber poseído desde hace más de 25 años, de manera quieta, pública, pacífica, continua, de buena fe, y como verdadera dueña; que en los primeros días del mes de marzo de 1985, viajó a los Estados Unidos Mexicanos, dejando a su hijo Joel Pinales Roque, habitando el predio mientras duraba su ausencia y que al regresar al país en los primeros días de mes de septiembre de 1986, encontró habitando en su referida casa a los señores Amanda Avilés de Gámez y al esposo de ésta, Anastasio Gámez González, quienes se negaron a restituirle el inmueble, alegando ser ellos los dueños, despojándola así de la posesión del mismo, con base en lo cual y apoyada en el art. 1657 y siguientes Pr., entabló acción interdictal de querrela de restitución, contra los referidos señores Avilés de Gámez y Gámez González para obtener la entrega del inmueble en cuestión. Y tomando en cuenta que los demandados no tuvieron oportunidad de invocar argumentos posibles en la contestación de la demanda,

por no haberla contestado positivamente al ser declarados rebeldes, por no haber hecho uso del respectivo traslado, sin embargo, al considerarse contestada implícitamente en forma negativa la demanda, debe considerarse trabada la litis y en curso la relación procesal.

II

Expuesto lo anterior, cabe entrar al análisis del recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por la demandada señora Avilés de Gámez, contra la sentencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del 31 de mayo de 1988, pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Región I, Las Segovias, Sala de lo Civil, que confirmó la de primer grado, dictada por la Juez de Distrito para lo Civil de Estelí. A este efecto, la recurrente fundó su recurso en las causales 2ª, 4ª, 7ª, y 8ª, del art. 2057 Pr., citando para cada una de ellas las disposiciones que juzgó pertinentes. En la causal 2ª encasilló 13 artículos que explanó en parte al interponer el recurso y al expresar los agravios, dejando sin explicación otros, por lo cual este Tribunal se limitará a examinar únicamente los arts. que expresamente el recurrente consideró como violados al interponer el recurso y aquellas nuevas disposiciones que se agregue en la expresión de agravios, siempre que exactamente corresponda a la causal respectiva. Al entrar al análisis de los arts. 1079 Pr., y 2356 C., es pertinente dejar sentado que tales disposiciones son en nuestro derecho positivo normativas del principio de que todo aquel que interponga una demanda o cualquier petición incidental está obligado a probar su pretensión, y si negare las pretensiones de la contraria y afirmare algo, es de su deber probar la afirmación con el fin de que el Juzgador concrete sus resoluciones sobre el elemento de prueba, y que los litigantes se compenetren a que la justicia no se otorga si el derecho que se reclama no está probado, y se aleja la creencia de aquellos que suponen que con solo demandar lo que se pretende se accederá a sus peticiones, por lo que resulta inútil pretender que tales disposiciones puedan tomarse como violadas cuando se ha rendido prueba por cualquiera de las partes, y el Juez, al apreciarlas no la toma en cuenta, y alegar entonces que los artículos de la referencia se han violado, pues una cosa es la obligación de probar, y otra que la contraparte no presente ninguna prueba o si la presenta sea ineficaz al ser bastantada por el juzgador en cuyo señalado caso la sentencia tendría que ser atacada con base en otra causal del art. 2057 Pr. Penetrando al examen

de la queja, la recurrente por medio de su abogado Dr. Ortiz Urbina hace una aseveración referente a la violación de los referidos arts. 2356 y 1079 Pr., que no se ajustan a la realidad vertida por los testigos de la actora, de tal manera que al referirse al caso concreto dice: "Que la prueba testifical presentada por las dos partes litigantes, más aún a la de la parte actora, le es adversa, ya que sus propios testigos deponen sobre la posesión de un año anterior a la *demandada de mi mandante*, negando el estado posesorio de la actora", cae en un error de lectura o de apreciación, pues la actora presentó su prueba testifical con interrogatorio en donde se propone justificar su posesión por más de 25 años, y no por un año, como afirma el referido abogado, pues el interrogatorio mencionado fue presentado en agosto de 1987, y los testigos declararon en septiembre del mismo año y ninguno afirma lo que dice la recurrente, sino que la posesión es de más de los 25 años citados, por lo que no hay base cierta para entrar a analizar tal afirmación, máxime si se pone atención al olvido también cometido por el mismo abogado de referirse "a la demanda de mi mandante", confundiendo así a quien representa, pues la señora Rosa Amanda Avilés de Gámez no ha interpuesto ninguna demanda sino que es la demandada.

III

Continuando en el mismo orden de análisis, cabe examinar la queja referente a la violación del art. 740 Pr., sobre la cual este Tribunal observa que la invocación que hace la recurrente a través de su abogado, de que "ella trató de justificar buena fe, seriedad y honradez en la detentación jurídica del inmueble", al haber adquirido del propio hijo de la actora, Joel Parrales Roque, la posesión de hecho y de derecho sobre dicho inmueble, resulta lógico que para resolver este punto es obligado considerar desde ya, lo relativo al valor legal del documento del cual arranca el razonamiento a que se refiere la queja, dejando para más tarde la respuesta que corresponda a una nueva queja que sobre el particular fuere necesario examinar. A este respecto, el documento en cuestión es el que corre al folio 43 de los autos, en el cual el hijo de la actora, el ya mencionado, Joel Parrales Roque, en documento privado vende a la demandada señora Amanda Avilés de Gámez por el precio de \$300.000.00 córdobas el precio sobre el cual versa la acción interdictal a que se refieren los presentes autos, quedando obligado el vendedor a extender escritura pública a favor de la compradora en el

término de seis meses a contar de la fecha en que suscribió el contrato privado, que fue el 4 de octubre de 1985, habiendo sido autenticadas las firmas de los contratantes y de los testigos en la misma fecha por la notaria Ariadna Parrilla López. Este documento fue presentado por la demandada señora de Gámez en escrito del 27 de agosto de 1987, en el cual y de manera clara y precisa expresa que “compró dicho inmueble de buena fe, sin percatarse de la mala fe del vendedor que aprovechando la ausencia de su señora madre, quien estuvo ausente del país año y medio”, hizo la venta en cuestión. Este Tribunal juzga que tal documento es la base de donde la demandada deriva los derechos que invoca para rebatir los dos elementos que le imputa la actora: de ser poseedora de mala fe del inmueble y de haberla despojado de la posesión legítima del mismo, lo cual aparece confirmado como cierto al examinar las dos afirmaciones concurrentes de parte de la demandada así: 1º. Cuando la señora de Gámez declara que al comprar el inmueble lo hizo de buena fe sin percatarse de la mala fe del vendedor Parrales Roque (escrito folio 46); y 2º. Cuando espontáneamente en su extenso alegato de expresión de agravios, dicha señora, a través de su abogado Dr. Ortiz Urbina confiesa lisa y llanamente al reverso del folio 8 de los autos y siempre refiriéndose a la queja de que se trata, “que la señora Gámez trató de justificar buena fe, etc., en la *detención jurídica* del inmueble objeto de la demanda para demostrar al contrario que no hubo el despojo del que se queja la actora”. Las anteriores transcripciones coinciden en reconocer que al comprar el inmueble la demandada “lo hizo de buena fe y con la certeza de que lo que compraba era suyo y no fue sino hasta que el vendedor Parrales Roque no cumplió en otorgarle la escritura de venta, que se dio cuenta del engaño de que la había hecho víctima el vendedor, reconociendo al mismo tiempo que Parrales Roque aprovechó la ausencia de su madre quien estuvo fuera del país año y medio, según ya se expuso antes en este mismo considerando. Frente a estas claras confesiones, esta Corte no tiene más que considerar que la argüida buena fe de la señora de Gámez, si erradamente creyó tenerla al comprar el inmueble el 4 de octubre de 1985, cesó automáticamente al darse cuenta del engaño del vendedor, que seguramente fue a los seis meses en que aquel no le pudo otorgar la escritura pública de venta a que quedó obligado, cesando al mismo tiempo la buena fe, y el título de creerse dueña del inmueble ya que la venta fue fraudulenta, como lo reconoce la señora de Gámez,

a la vez que nace el reconocimiento de ésta, de ser la madre del vendedor del inmueble señora Roque Velásquez, la verdadera dueña y poseedora legítima del mismo, conforme tan claramente lo prescribe el art. 1745 C., cuando dice que cesa la buena fe desde el momento en que los vicios de la posesión sean conocidos del mismo poseedor. Y si es verdad que de los hechos relatados se deduce la razón de la actora de pedir la restitución de su predio, con base en la posesión de buena fe que la misma demandada reconoce, también lo es que al existir tal lógico reconocimiento, surgió de parte de la señora de Gámez la obligación de entregar el inmueble a la señora Roque de Velásquez, y al no hacerlo, ha quedado convertida en detentadora del inmueble como así también lo reconoce el Dr. Ortiz Urbina, cuando dice que para justificar su buena fe la señora de Gámez trató de hacerlo “en la *detención jurídica*” del inmueble, confesión que unida a la de la misma demandada del folio 46 de los autos, son más que suficientes para concluir que tal condición de detentación del inmueble quedó bien probada, ya que *detentar* significa “retener sin derecho lo que no pertenece a uno”; “*detención*: Posesión o tenencia *ilegítima* por carecer de justo título y de buena fe”; “*detentador*: Quien sin justo título ni buena fe retiene la posesión o pretende la propiedad de lo que no es suyo”. Al hacer el análisis de estas concepciones, es de derecho colegir, además, que la señora de Gámez no reúne las condiciones que la ley exige para gozar de una posesión que sea de buena fe, pública, continua, pacífica y con justo título; y que si erradamente así lo creyó fue únicamente desde el 4 de octubre de 1985, en que Parrales Roque le vendió el predio de su madre y que desde la fecha en que descubrió el engaño pasó a ser detentadora del mismo, por lo menos desde el día en que se venció el plazo de los seis meses concedido para el otorgamiento de la escritura pública de venta, o sea desde el mes de abril de 1986, hasta el 16 de octubre del mismo año, en que la actora presentó al juzgado su acción interdictal, después de haber regresado al país en los primeros días de septiembre del mismo año de 1986. Continuando con el tema que se analiza, es necesario para reforzar la realidad de lo razonado, establecer la verdad de lo actuado y completar las argumentaciones, examinando el título supletorio obtenido por la señora de Gámez mediante solicitud presentada al Juzgado Local Civil de Estelí el 18 de octubre de 1986, declarado con lugar por el Judicial en sentencia de las 3 de la tarde del 12 de febrero de 1987, sobre el cual cabe recordar que el título

supletorio es una información posesoria que debe de reunir las condiciones y requisitos que la ley exige, y además ser inscrito en el Registro de Propiedad respectivo, para que pasados los 30 años de prescripción legal pueda considerarse su portador como dueño de un título posesorio perfecto, para rechazar cualquier reclamo y realizar el derecho que como presuntivo de dominio consolide el hecho de la posesión. Sin embargo, esta omisión no lesiona la información posesoria en sí, pero en cambio y en conexión con lo que antes se ha expuesto, el Tribunal ha encontrado dos posiciones de la demandada que notoriamente se contradicen, al extremo de que las realidades que a su favor ha invocado antes, resultan fallidas y carentes de todo valor lógico y legal, cual se comprueba mediante un breve análisis que se detalla así: el contrato de venta del predio en disputa que le otorgó Joel Parrales Roque a la señora de Gámez el 4 de abril de 1985, con el plazo de seis meses para formalizar la escritura pública de venta, venció en su último plazo en abril de 1986, cuando la señora de Gámez confiesa el engaño del vendedor (Escrito del folio 46) reconociendo que el vendedor hizo la venta a espaldas de su madre señora Roque Velásquez cuando ésta estaba ausente. Esta regresó en septiembre de 1986 y el 8 de octubre del mismo año la señora de Gámez solicitó el referido título supletorio, invocando posesión por más de 3 años, es decir, posesión que principió por lo menos antes de octubre de 1983, cuando aún la demandada ni siquiera había ocupado la casa vendida a su favor, y materialmente la ocupaba su dueña señora Roque Velásquez, en donde vivía con su familia. Sin embargo, la señora de Gámez olvidando su propia confesión de haber comprado cosa ajena, víctima de engaño, y reconociendo que la dueña del inmueble es la actora, comete falsedad al solicitar y obtener el título supletorio de la referencia, ya que es ilegal invocar una posesión que no se tiene, surgiendo así que la buena fe y el justo título impetrados por la demandada ha desaparecido completamente.

IV

Cabe ante lo expuesto dejar bien claro que el documento de venta de Parrales Roque a favor de la demandada carece de valor legal en el sentido de ser traslativo de dominio, como bien lo sostiene la sala de sentencias, porque teniendo por base la herencia que dejó el abuelo del vendedor, don César Parrales García, lógico es que la compradora tenía derecho de obligar al vendedor a perfeccionar su título, como heredero testamentario o ab-intestato, y con la hijuela inscrita poder transferir lo vendido,

legalización que también pudo hacerla la misma interesada como dueña de derechos hereditarios, claro está, si el tal documento hubiera sido válido para suceder hereditariamente y no fraudulento.

V

Siguiendo con el análisis del recurso, a decir verdad, interpuesto fuera de la técnica dialéctica que lo caracteriza, como tantas veces ha expresado esta Corte Suprema en diferentes sentencias, se olvidó la recurrente de que el recurso de casación no tiene el carácter de instancia para alegar y disertar sino para recurrir expresando de manera clara y precisa en qué consiste la violación y señalar la disposición violada, tomándose en cuenta “que la casación es un recurso extraordinario y eminentemente formalista, y como tal, tiene una órbita preestablecida mediante normas precisas de imperativa observancia, con el objeto principal de mantener la inviolabilidad de los preceptos legales y la uniformidad de la doctrina”. Sentencia de la 10 a.m. del 21 de abril de 1961 B. J. Pág. 20398. Igualmente se ha criticado por este Tribunal, y así consta en la sentencia citada, el desorden logístico en que incurren ciertas litigantes de creer que acumulando como violadas grandes cantidades de disposiciones legales se demuestra relevancia en el recurso interpuesto, llegándose al extremo, como en el presente caso, de citar artículos de definiciones y de materias ajenas al caso que se contempla, lo cual coloca al Tribunal en dificultad de examinar disposiciones que no encajan en la dialéctica sentencial. Sentadas éstas premisas, se entra a examinar, siempre dentro de la causal 2da. del art. 2057 Pr., la queja en que se señalan como violados los arts. 1786 C. en relación con el Inco. 1 del art. 1657 Pr., encontrando este Tribunal que el primer artículo señala cuáles son actos posesorios cuando la Sala de sentencia no ha pronunciado ningún contexto contrario a tal precepto, sino que lo ha respetado; y al acoger la posesión de la actora impetrada en el párrafo 2do. de su demanda ante el Juez de primera instancia en que declara dicha actora poseer de buena fe desde hace más de 25 años un predio en el Barrio Alfredo Lazo de la ciudad de Estelí, no ha hecho más que confirmar lo que dice la confesión de la parte recurrente vertida en prueba documental y en el escrito del folio 46 de los autos. Además, como lo declara el Tribunal de Apelaciones, la posesión no sólo se prueba con testigos sino también con la fe de confesión, instrumental, presunciones, como lo establece la sentencia de este Tribunal citada por el de 2da. Instancia, y si el hecho de la posesión está probado con la confesión

de la demandada como lo prescribe el art. 1235 C., no cabe la queja invocada. Por lo que hace a los arts. 1008 y 1255 C., es del caso afirmar que en los autos no ha sido punto de debate cuestión alguna relativa a herencia sobre la cual tenga que recaer resolución alguna y si en el Considerando IV que antecede se habla de herencia es únicamente para aclarar conceptos en relación al contrato de venta celebrado entre Joel Parrales Roque y la señora de Gámez. Con relación al agravio por omisión de los arts. 1729, 1730, 1735, 1736, 1763, 1783, y 1805 C., este Tribunal, conforme lo sentado en sentencia de 1961 antes relacionada, se abstiene de entrar al análisis de la queja, ya que la recurrente no expresó qué punto de la sentencia recurrida cometió la violación y menos aún explicó el concepto de cada uno de dichos artículos para demostrar el error de aplicación de la sala de sentencia. Haciendo el análisis de la queja respecto a que los títulos de dominio no deciden cuestiones posesorias, este tribunal nuevamente repite que la materia dominical del predio cuya restitución se demanda, no ha sido ni puede ser motivo de queja, pues el Tribunal de Apelaciones no fundó su sentencia sino exclusivamente sobre la posesión de la actora en el predio en disputa, apoyada en las pruebas pertinentes de confesión y si hizo relación al documento de venta fue únicamente para deducir la mala fe de la demandada y jamás para colégir dominio por ser este tema ajeno al debate. Por otra parte, hay que puntualizar que este documento no es prueba de la actora, sino de la demandada que lo presentó como suya.

VI

Entrando al análisis de la queja, basada en la causal 4ª del art. 2057 Pr., después de explanaciones teóricas desubicadas tanto al interponer el recurso como en la expresión de agravios, se alega que la sala de instancia cometió error y violó el art. 424 Pr., al confirmar la sentencia de primer grado que en el numeral 3ro. de su parte resolutive dejó a salvo a favor de la recurrente el derecho de reclamar tan solo el resarcimiento del precio de venta que ésta pagó al vendedor Parrales Roque, privándola así de la acción para poder ventilar sus derechos en juicio de dominio habiendo incurrido de esta manera la sala en incongruencia por dar más de lo pedido, violándose así los mencionados arts. 424 y 436 Pr., a cuyas disposiciones agregó la recurrente en su expresión de agravios el art. 491 Pr. A este respecto, cabe observar que si es cierto que de parte de la demandada no hubo pretensión alguna para demandar el pago del precio en referencia, también lo es, que tal declaración no

es en modo alguno una resolución que esté decidiendo un punto contraversial propuesto por la recurrente, sino una simple declaración optativa para ser tomada, "si así lo desea la recurrente". La sentencia en lo civil se realiza cuando decididas definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en un recurso, es decir, cuando ha habido debate sobre lo propuesto, entonces el fallo judicial se cumple de manera imperativa por el obligado que sucumbió en el pleito al declararse sin lugar sus pretensiones, porque el fallo judicial obliga a las partes como la ley misma. En el caso subjudice no cabe acoger como valedera la tesis de la recurrente porque la juez de primera instancia dejó a salvo los derechos relatados y, a fortiori, es del caso afirmar que no existen ni incongruencia ni ultrapetición en la resolución recurrida, primero: porque la incongruencia sólo existe cuando la sentencia no se ajusta a las pretensiones aducidas oportunamente por los litigantes; y segundo: porque ultrapetita se designa la sentencia que declara procedente una acción o una excepción que no ha sido opuesta por las partes, o lo que es igual, que les concede más de lo que ellas pidcn... y es bien claro que en el presente caso no existen ninguno de estos petitorios para ser resueltos en el fallo. Además, los arts. 424 y 436 Pr., más bien de considerarse como violados sustentan la tesis opuesta antes, cuando el primero prescribe que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, y no es sobrancero repetir que en el caso de autos no han existido tales pretensiones. En relación al art. 436 Pr., cabe afirmar que tal disposición abarca seis incisos y la recurrente no precisó en cuál de ellos apoya su recurso, por lo que es de rigor concluir que la queja es inadmisibile por no haberse expresado de manera clara y precisa el precepto determinante que se considera violado según lo disponen los arts. 2066 y 2078, Inco. 3ro. Pr. Analizando el tema del recurso interpuesto al amparo de la causal 7ª del art. 2057 Pr., es preciso decir que el documento privado de compraventa entre Joel Parrales Roque y la demandada no ha sido tomado ni puede tomarse como trascendente en su validez por falta de los requisitos legales para que sea un documento perfecto traslativo de dominio, pues bien puede un documento público o privado ser nulo para exigir su cumplimiento, cual sería en el caso de autos el otorgamiento de la escritura pública a favor de la compradora, que es imposible porque el título antecedente invocado por el vendedor es de derechos hereditarios para liquidez de los cuales se impone la necesidad de inscribir el testamento o la declaratoria

de herederos del causante, practicar inventario y repartición, lo cual no se llenó debido al propio y espontáneo reconocimiento que hace la recurrente en su escrito del folio 46 en donde sin reserva alguna confiesa haber sido víctima de un fraude de parte del vendedor, de manera que si el tal documento es nulo eso implica la falta de eficacia para ser traslativo de dominio pero no impide de ninguna manera deducir la falta de buena fe de la compradora al tener conocimiento del engaño del que fue víctima de parte del vendedor y concluir que si tal documento adolece de la falta absoluta de valor legal, no es en cambio un obstáculo para afirmar las deducciones que de él ha hecho la propia compradora, señora de Gámez. Por otra parte, la presentación de la escritura pública en que Joel Parrales Roque explica su actuación al vender el predio en disputa, no tiene los alcances legales que la recurrente pretende atribuirle, pues es simplemente una explicación familiar del hijo a su madre, tan corriente en la vida del hogar, y jamás adjudicarle que tal explicación haya desprovisto a su madre del derecho de entablar su acción interdictal, pretendiéndose colocarla tácitamente como conocedora del fraude cometido por su hijo a la época de la venta del predio, todo lo cual no concuerda con la realidad de los hechos que obran en los autos. Por lo expuesto es de rigor concluir que no existe violación alguna de los arts. 1079, 1080 y 740 Pr. Con respecto a la violación del art. 1805 C., cabe afirmar que si esta disposición prescribe que cuando el usurpador vende a su propio nombre la cosa que tiene en lugar y en nombre de otro, el comprador adquiera la posesión de lo comprado y pone fin a la posesión anterior, debe decirse que en el caso de autos tal prescripción no es aplicable desde luego que para poner término a la posesión anterior se necesita como condición sine-quantum que el adquirente haya comprado de buena fe, es decir, con base en un título cuyos vicios no le sean conocidos, y en el presente caso la señora de Gámez no sólo ha confesado el engaño de que fue víctima al comprar cosa ajena, sino que considerándose sin ninguna posesión de buena fe en la casa que compró acudió a obtener el título supletorio en octubre de 1986, del cual se ha hecho referencia, por lo cual cabe afirmar la falta de razón legal de la recurrente al invocar como violados los Artículos citados. Referente al error de derecho en la apreciación de la prueba, el abogado de la recurrente aglutinó 9 artículos que estima como violados apartándose del concepto de excepción que tiene el recurso de casación al no expresar con claridad y precisión la causa o causas en que se funda el recurso, e indicando la ley o disposición infringida, ni señalar

lo pertinente de la sentencia que viola cada uno de los textos legales que se citan, con lo cual la recurrente no cumplió con los requisitos imperativamente señalados por la ley y cuya omisión bastaría para rechazar la queja, pero como la misma interesada al razonar sobre los agravios explica y aclara que las disposiciones citadas constituyen un “conjunto normativo”, es decir, que todas ellas fundamentan la misma violación de que se queja “sobre la posesión como hecho puro y simple, la idoneidad de la prueba testifical para su justificación y sobre la graduación del medio probatorio testifical”, este Tribunal estima hacer el análisis correspondiente para la mayor claridad de su pronunciamiento. Al efecto, la Sala de Sentencia no analizó la prueba testifical de la demandada porque seguramente juzgó innecesario hacerlo, desde luego que el documento presentado por la demandada que corre al folio 43 de los autos coligió lo que este Tribunal expresó en consideraciones anteriores, o sea la falta de buena fe de la compradora del inmueble al adquirir no un inmueble cierto, sino simples derechos hereditarios, los cuales lejos de constituir un bien determinado son tantas veces aclaratorios, sobre los cuales no puede atribuirse ninguna posesión de la que se derive el hecho posesorio y porque la misma demandada con pleno conocimiento de este concepto como compradora le ha faltado la certeza de ser ella dueña del inmueble que compró y, por consiguiente, ha faltado la buena fe requerida que es “la que procede de un título cuyos vicios no sean conocidos del poseedor”, y como la señora de Gámez tuvo pleno conocimiento de esos vicios, su posesión es de mala fe art. 1718 Pr., y 1745 C., siguiendo el examen de la queja, también la sala de sentencia no basó su resolución en la prueba testifical de la actora, porque también juzgó suficiente la propia confesión de la demandada hecha en su escrito del folio 46, al cual ya se ha referido este Tribunal, en donde no sólo se reconoce por la recurrente que la señora Roque Velásquez es poseedora del inmueble, sino también que es implícito que desde el instante en que conoció el engaño se convirtió en detentadora del inmueble en disputa; y es lógico deducir que habiendo tan amplia y expresa confesión en favor del derecho posesorio de la actora, resulta innecesario otra prueba, ya que la de confesión prevalece en valor a la de testigo, art. 1117 Pr. Confirmando la anterior conclusión, es oportuno hacer mención que la posesión no sólo puede probarse por medio de testigos, sino también con la de confesión y la instrumental, prevaleciendo ésta sobre aquellas, según lo ha sentado esta Corte Suprema es sentencia visible en página 19919 del año

1960, bien citada por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida. En consecuencia de lo expresado, no es admisible la queja de que se ha hecho referencia.

VII

Haciendo examen de los agravios en relación con la causal 8a. del art. 2057 Pr., la recurrente cita como violados los arts. 1773, 1774, 1786, C y 1657 Pr., y al expresar agravios el abogado de la misma expone: que el vicio consiste en rechazar la prueba testifical de las dos partes, principalmente la de la demanda que destruye la de la actora, calificando la testimonial de su representada como idónea para justificar hechos posesorios, al tenor de los arts. 1303 y 2426 C. Es de rigor asegurar que los cuatros primeros artículos citados como violados, no hacen relación alguna al vicio sobre que diserta la recurrente, que es relativo a omisión en apreciación de pruebas, en tanto en que el primer artículo referido expresa solamente que el hecho de la posesión hace presumir el derecho de poseer, mientras otro no pruebe corresponderle tal derecho; el segundo, define la subsistencia del hecho de la posesión, y el tercero señala cuáles son los actos posesorios, conceptos legales que no tienen ninguna relación con el caso planteado. La Corte de Sentencia no ha rechazado la prueba testimonial de la actora, sino que la omitió considerando bastante, como ya se dejó expresado, la confesión de la demandada vertida en el tantas veces mencionado folio 46, en el que la demandada confiesa la verdad de su situación causada por el engaño del vendedor lo que la coloca como poseedora de mala fe y detentadora del inmueble, circunstancias más que suficientes para observar el reconocimiento que la recurrente hace de ser la señora Roque Velásquez la poseedora legítima del bien, lo cual la exime de probar con cualquier otro tipo de prueba que es poseedora del mismo ya que la confesión tiene valor preferente legalmente. Sin perjuicio de tales argumentos, la actora probó con testigos su posesión revestida de las condiciones que la ley exige por más tiempo que el requerido por la ley, siendo absurdo pretender la prueba solo del año de posesión anterior a la demanda, porque se desprende de autos que la demanda es de fecha 15 de octubre de 1986, y el año anterior no pudo haberlo probado la actora porque ya la señora de Gámez estaba ocupando ilegítimamente la casa desde el 4 de octubre de 1986. Respecto a la omisión, y no rechazo, en la consideración de la prueba de la demandada, se estima que el Tribunal de Apelaciones no la consideró de influencia para la consideración del

pleito, desde que valoró la confesión de la propia demandada en que reconoció el derecho pleno de la actora; y materialmente es contradictorio pensar que la confesión que hace una parte sea destruida por ella misma con testigos, exceptos aquellos casos de locura, fuerza, coacción, etc., supuestos que en el presente caso ni se han invocado y menos probado. Con relación a la prueba testimonial rendida por la demandada, precisa un razonamiento igual respecto a la omisión de la sala de sentencia al no apreciarla porque realmente es de ningún valor legal, pues se observa que los testigos que declararon en la información del título supletorio son los mismos que declararon en los folios 60 y 61 de estos autos, siendo varios y contradictorios y hasta carentes de idoneidad, pues mientras en la prueba de título supletorio afirmaron que la posesión de la señora de Gámez principió antes de 1983, al rendir sus disposiciones al tenor del interrogatorio del folio 63 del 31 de agosto de 1987, ante el Juez de primera instancia afirmaron que la posesión de la interrogante es de un año completo, es decir, que tal posesión principió el 31 de agosto de 1986, a diferencia de lo que esos mismos testigos declararon en la información del título supletorio de que la posesión de la interrogante señora de Gámez principió antes de 1983, es decir, no se cohonestan las mismas pruebas presentadas y más bien se contradicen y se excluyen y, por lo tanto, no gozan del carácter de idóneas que invoca el abogado de la recurrente. Más aún, la misma señora de Gámez se encargó de probar la ausencia de la señora Roque Velásquez, como dueña del inmueble cuando los referidos testigos en el presente juicio al contestar la pregunta 3a. del interrogatorio contestaron unánimemente la ausencia de la dueña desde el año de 1985. Igualmente los testigos de la demandada reconocen que la señora Roque Velásquez, es la que habitaba el inmueble antes de ausentarse del país en 1985, lo que confirma la falsedad que los mismos testigos declararon en la información del título supletorio al afirmar que la posesión de la misma demandada en el inmueble de la referencia principió antes de 1983. Cabe aclarar la afirmación de la quejosa en la pregunta 3ra. de su referido interrogatorio, cuando dice que una persona ausente no puede poseer un bien, lo cual no es cierto al tenor del art. 1792 C., que prescribe que la posesión se conserva no sólo por el poseedor mismo sino por medio de otra persona como en el caso sub-lites en el que al ausentarse del país la señora Roque Velásquez dejó habitando en su casa a su hijo Joel. Respecto a la violación del art. 1773 C., es del caso decir, que no existe tal violación como se ha

demostrado, y si la señora de Gámez ocupa como pescedora el inmueble del caso, lo hace como detentadora del mismo en perjuicio del mejor derecho de la actora. Con relación al art. 1774 C., tampoco es admisible como base de la queja pues dicho artículo habla del supuesto de la subsistencia del hecho de la posesión mientras dura la tenencia de la cosa o goce del derecho o la posibilidad de continuar una otra como lo expresa el art. 1716 C., al prescribir que lo que se conserva es la posesión, pero no como una situación definitiva del derecho posesorio, sino mientras no haya otro de mejor derecho que concluya con la posibilidad de continuar con la tenencia, como en el caso de autos en que la actora ha probado un legítimo derecho a que le sea restituída su casa. Al analizar el art. 1786 C., es fácil rechazarlo como fundamento de queja, pues lo único que comprende es la definición de lo que son actos posesorios, por lo que cabe concluir que la queja de la referencia es completamente ajena al caso que se contempla. Para concluir sólo resta el análisis de la violación apoyada en el art. 1657 Inco. 1o. Pr., que únicamente prescribe los requisitos o circunstancias especiales que toda querrela de restitución debe contener, indicando que el querellante debe de expresar en su demanda que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado, y en el presente caso, la actora no sólo ha probado tener el año completo de posesión en el inmueble, sino que ha probado tener más de 25 años de tal posesión no sólo con el testimonio de sus propios testigos, sino con la confesión de la propia demandada cuando en la pregunta segunda de su interrogatorio en el folio 63 de estos autos interroga a sus testigos sobre que la señora Roque Avilés, no ha poseído el inmueble por haber estado ausente del país desde el año 1985, a lo cual contestaron afirmativamente los deponentes valiéndose la pena dejar constancia de que si el referido art. 1657 Pr., en su inciso 1o. requiere la posesión por un año completo, no quiere decir esto que la posesión que se tenga por más de un año no valga, sino que la exigencia prescriptiva es que no se tenga menos de tal año. Cumplido el análisis propuesto, cabe afirmar que no es admisible la queja de que se trata y lo que cabe es dictar la sentencia que en derecho corresponde.

P O R T A N T O:

Y de conformidad con lo expuesto, de las disposiciones citadas y de los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. En con-

secuencia, se confirma la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Región I, Las Segovias, Sala Civil a las diez y veinticinco minutos de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Las costas son a cargo de la perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel sellado de ley de veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" N° 691886, 691887, 691888, 691889, 691890, 1037891 1037892, 1037895, 1037896, 1037897 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba García Y María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal.— Managua, cuatro de julio de mil novecientos noventa.— Ante mí, A. Valle P. Srio.

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de julio de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

Por escrito presentado a las cuatro y cinco minutos de la tarde del ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, compareció el doctor Edgard Francisco PARRALES Castillo, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado de los señores LEANDRO JOSE CHAMORRO CESAR, casado, oftalmólogo y DOMINGA CASTILLO DE PARRALES, casada, ama de casa, ambos mayores de edad y de este domicilio, expresándose en síntesis: que el día veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete, los vehículos TOYOTA-color azul, modelo COROLLA, placa MA-2934 propiedad de su madre DOMINGA CASTILLO DE PARRALES y el carro FIAT, modelo MIRIAFIORI-131, color gris, Placa MA-4995 propiedad del señor LEANDRO JOSE CHAMORRO CESAR, fueron objeto de una colisión violenta por accidente de tránsito ocasionado por el menor MARLON JOSE

NAVARRETE ESPINOZA, quien manejaba a velocidad prohibida el vehículo marca CHEVROLET, color café, modelo CAPRIS, PLACA MA-8219, propiedad de la joven MARTHA MARGARITA NAVARRETE ESPINOZA; por sentencia de las dos de la tarde del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete, el Juez de Policía de Tránsito declaró culpable al menor MARLON JOSE NAVARRETE ESPINOZA de dicho accidente, y ordenó pagar los daños ocasionados a los vehículos de sus poderdantes, los que ascendían a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE CORDOBAS y el doctor JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio se comprometió ante las autoridades del tránsito a pagar los daños ocasionados por su menor hijo, sin que hasta la fecha hubiere cumplido con dicha obligación. Por tales razones demandaba en la vía ordinaria declarativa, con pretensión de condena a los señores JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ, MARTHA MARGARITA NAVARRETE ESPINOZA Y MARLON JOSE NAVARRETE ESPINOZA, para que por sentencia firme se declarase que eran en deberles a sus representados la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE CORDOBAS, más una tercera parte de dicha suma para responder por gastos de ejecución y las costas del presente proceso. Se emplazó al señor JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ en su propio nombre y como padre del menor MARLON JOSE NAVARRETE ESPINOZA y a MARTHA MARGARITA NAVARRETE ESPINOZA, a estar a derecho; habiéndose personado se corrió traslado para que contestaran la demanda, habiendo contestado el doctor JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ, en el carácter señalado y como apoderado generalísimo de MARTHA MARGARITA NAVARRETE ESPINOZA negando, rechazando, y contradiciendo la demanda en todos sus puntos, pero aceptando que no se ha obligado el pago y de suma determinada inconcreta, sino a una obligación de hacer hecho un material consistente en reparar por medio de terceros autos y notoriamente técnicos, para ellos, los vehículos que la imprudencia de su hijo dañó dentro de los límites que clara y determinante fijó al asumir esa acción moral. El juicio fue abierto a pruebas por el término de veinte días en cuyo término se presentaron las pruebas de autos. Vencido el término probatorio se coadquirieron los traslados para los alegatos de bien probados y estando el caso de resolución se dictó la sentencia de las once de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se declara: “ Ha lugar

a la demanda de que se ha hecho mérito. En consecuencia los señores, JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ, MARTHA MARGARITA NAVARRETE ESPINOZA y el menor MARLON JOSE NAVARRETE ESPINOZA, deberán pagar a los señores, LEANDRO JOSE CHAMORRO CESAR y DOMINGA CASTILLO DE PARRALES, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CORDOBAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, suma que se encuentra actualizada hasta el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que debe de pagarse, una vez firme esta sentencia, la cual queda a derecho ser actualizada por el actor en la fecha de su efectivo pago, en base al índice de precio al consumidor registrado mensualmente por la Secretaría de Planificación y Presupuesto de la República”. Inconforme con dicha resolución el doctor JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ, en las calidades expresadas apeló de dicho fallo por considerar que se violaba la congruencia, dando más de lo pedido, la Ley Monetaria que señala que el poder liberatorio obligatorio es el córdoba con su valor nominal que no se debía aprobar relación alguna entre su hija MARTHA MARGARITA y los actores por lo cual el fallo resultaba extrapetito. La apelación fue admitida en ambos efectos, subiendo los autos a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región-III, en cuyo Tribunal se personaron las partes; se expresaron y contestaron los agravios de ley y se dictó la sentencia de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y con el voto disidente de la Magistrada doctora Martha Lacayo Saballos en la que se resuelve: 1) No hay nulidades. 2) Se confirma en toda y cada una de sus partes la sentencia apelada de las once de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Juzgado Segundo Civil de Distrito de esta ciudad”. Inconforme el doctor Julio César Navarrete Báez, interpuso contra dicha sentencia recurso de casación en el fondo, con base en las causales 2, 4 y 7 del art. 2057 Pr., señalando para la causal 2da. como infringidos, los arts. 2405, 2407, 2417, 2420, 2431, 2432 C., 4, 26, 32 de la Ley de Conversión Monetaria y 3 y 16 del decreto 304 Ley Monetaria. Para la causal 4 violación del art. 424 Pr. y para la causal 7ma. la infracción de los arts. 1200, 1233, 1255, 1263, 1282, 1285, 1294, 1129 inciso 3, 1379, 1381, 1387, 1392 y 1393 Pr. El recurso de casación fue admitido libremente, se emplazó a las partes para que dentro del término de cinco días después de notificados comparecieran

ante esta Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte Suprema de Justicia se personaron las partes, a quienes se les tuvo por personado. Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de febrero del corriente año, compareció el doctor Roberto José Ortíz Urbina, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, acreditando su calidad de apoderado general judicial del doctor JULIO CESAR NAVARRETE BAEZ, MARTHA MARGARITA NAVARRETE ESPINOZA Y MARLON JOSE NAVARRETE ESPINOZA, pidiendo que se le tuviera como tal apoderado, y que se le diera la intervención que en derecho corresponde y se le confiriera el traslado para la expresión de agravios correspondiente. Por auto de las once de la mañana del veintitrés de febrero del año en curso se tuvo por personado al doctor Roberto José Ortíz Urbina, en el carácter señalado y se le confirió el traslado para la expresión de agravios correspondiente. Se expresaron y contestaron los agravios de conformidad con la ley, y estando conclusos los autos se citó para sentencia y se señaló para la vista y alegatos orales las diez de la mañana del treinta de marzo del corriente año, vista que se verificó tal como consta en los autos, y estando el caso de resolución,

S E C O N S I D E R A :

I,

El primer agravio se fundamenta en la causal 2da. del art. 2057 Pr., señalando la violación de los arts. 2405, 2407, 2417, 2420, 2431 y 2432 C., que se refieren a los medios de prueba de confesión, pericial y de presunción y consecuentemente no pueden ampararse en la causal 2da., pues tiene fijada en la ley su fundamento en otras causales del mismo art. 2057 Pr., por lo cual se imposibilita su examen, debiéndose por lo tanto rechazarse el recurso por lo que hace a la presente impugnación. Siempre en base a la causal 2da. del art. 2057 Pr., se encasilla como violados en la expresión de agravios los arts. 3 y 16 de la Ley Monetaria del 14 de febrero de mil novecientos ochenta y ocho "al pretender que la Secretaría General de Planificación y Presupuesto de la Presidencia, sustituya al Directorio del Banco Central de Nicaragua, para señalar valores externos del córdoba o determinado punto de inflación para obligaciones entre particulares que no está autorizado por ninguna ley". A tal respecto se observa que ni el art. 3 ni el 16 de la Ley Monetaria tienen que ver con el caso de autos, pues el cumplimiento de la obligación declarada en el presente caso se

encuentra expresada en córdobas y en las diligencias no aparece que la Secretaría de Planificación y Presupuesto de la Presidencia, haya fijado o señalado valor externo del córdoba por el cual no se puede afirmar la existencia de violación de tales normas por no ser aplicables al caso de autos, debiéndose rechazar también las impugnaciones de violaciones de la referida ley.

II,

La 2da. causal invocada es la 4ta. del art. 2057 Pr., por violación al artículo 424 Pr., que regula el principio de congruencia procesal por haberse mandado a pagar la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CORDOBAS Y SEIS CENTAVOS cuando la demanda fue por TREINTA Y DOS MILLONES DE CORDOBAS más una tercera parte y las costas de ejecución. Examinados los autos esta Corte Suprema considera que no existe la incongruencia alegada, pues al condenarse al demandado a los daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito, se ha resuelto en lo sustancial los puntos controvertidos y la fijación del monto de los daños en base a los índices inflacionarios, son cuestiones accesorias que no constituyen una diferencia esencial o ampliación de lo pedido, sino una consecuencia lógica y complementaria acorde con el primordial valor de justicia que debe prevalecer en las resoluciones judiciales, máxime cuando el demandado al contestar la demanda acepta haberse comprometido a pagar los daños ocasionados por su menor hijo, aunque exprese que era dentro del marco de sus posibilidades y además manifestó que no se había obligado al pago de suma determinada y concreta, sino a una obligación de hacer, hecho material consistente en reparar los vehículos que la imprudencia de su hijo dañó. Al estar comprobados en auto los aumentos constantes en los costos de reparación de los vehículos dañados y lo manifestado por el demandado no puede tacharse de incongruente por exceso la sentencia recurrida.

III,

En relación a la causal 7ma. del art. 2057 Pr., se alega error de derecho en la apreciación de las pruebas de confesión, inspección ocular, documental y de presunción, señalando una serie de disposiciones que se consideran violadas, pero sin precisar el concepto de la violación de cada una de las disposiciones señaladas, lo que impide a esta Corte Suprema de Justicia poder examinar las im-

pugnaciones, tal como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia de este mismo Tribunal, por lo cual no cabe casar la sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, y arts. 424, 426 y 436 Pr. los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de a veinticinco córdobas, con la siguiente numeración: Serie "F" 1096446 y 1096447. — Entrelíneas : y contestaron. — Vale. — Testado. — mo. — No. — Vale. — R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por el magistrado doctor *Ernesto Somarriba García*, quien no la firma por haber cesado de sus funciones como magistrado de este Supremo Tribunal. Managua, cinco de julio de mil novecientos noventa. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de julio de mil novecientos noventa. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juez de Distrito del Crimen de Ocotál, el Procurador de Justicia de Nueva Segovia, denunció a BERNARDO DE JESUS CRUZ MENDEZ, de generales en autos, sindicándole ser autor del delito de HOMICIDIO CONSUMADO en FRANCISCO ESPINALES SANCHEZ y HOMICIDIO en grado de tentativa en MATIAS ZAMORA MENDEZ, hecho que se dice ocurrido el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en horas de la noche, en el valle de Tastalí, Jalapa. Al levantarse el instructivo policial, realizándose inspección ocular en el lugar de los hechos, confeccionándose croquis, ocupándose a ERASMO PERALTA ACUÑA, quien también

fue detenido e indagado, al igual que CRUZ MENDEZ, pero no denunciado por la Procuraduría de Justicia, un fusil AK No. YN 5839, marca 32M en buen estado y tres casquillos percutados. Sobre los hechos depusieron: TERESA MARIN MARCHENA, JULIAN GARCIA CORDOBA, HIPOLITA RODRIGUEZ RIVAS, DAMASO ARAUZ POZO. Rindieron declaración Ad-Inquirendum: AMELIA AGUIRRE SALGADO, DULCE MARIA RODRIGUEZ RIVAS. A los folios 9, 10, 19 y 20 de autos, rolan dictámenes del Hospital PASTOR JIMENEZ, y del señor médico forense, tanto del occiso como de MATIAS ZAMORA MENDEZ. Al rendir su declaración indagatoria en el Juzgado de Distrito, el procesado nombró su abogado defensor al doctor Víctor Manuel Talavera, quien aceptó el cargo. Por dos veces se mandó ampliar la indagatoria del procesado. Se tomó declaración Ad-Inquirendum a Dulce María Rodríguez, a Matías Zamora Méndez. Como testigos de los hechos depusieron: TERESA MARIN MARCHENA, HIPOLITA RODRIGUEZ RIVAS, CARMELA MENDEZ CRUZ, JOSE RAMON SALGADO GAMEZ, LUZ MARINA SALGADO HERRERA. El médico forense amplió sus dictámenes. El defensor solicitó a la señora Juez evacuara algunas diligencias, a lo que accedió ésta y las que fueron impugnadas por la Procuraduría. Los autos fueron pasados al Juzgado Local de Jalapa, donde se practicó inspección ocular en casa del procesado, y se recibieron las testificales de: MAXIMO ARMANDO GARCIA, TERESA MARIN MARCHENA, HORACIO GARCIA RODRIGUEZ, JUAN PERALTA LOPEZ y ERASMO PERALTA ACUÑA, habiendo depuesto éstos conforme interrogatorio preelaborado por la defensa (f. 61 y 62); los autos llegaron de regreso al Juzgado Superior, en donde a las nueve de la mañana del uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se falló la causa dictando auto de segura y formal prisión en contra de BERNARDO DE JESUS MENDEZ CRUZ, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Tastalí, Jalapa, de ese departamento, por los delitos de homicidio doloso en la persona de FRANCISCO ESPINALES SANCHEZ, y homicidio frustrado en la persona de MATIAS MENDEZ ZAMORA. Al notificarse esta sentencia se apeló, admitiéndose conforme a derecho en el juzgado respectivo; se emplazó a las partes y los autos llegaron al Tribunal de Apelaciones de la Región-I, Las Segovias, donde se personó la defensa y expresó agravios. La

Procuraduría Penal los evacuó contestándolos. Se citó a las partes para oír sentencia; dictándose la de las cuatro de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por la cual se reforma la sentencia apelada en la siguiente forma " I.- Confírmase el procedimiento al no encontrarse nulidades sustanciales que lo vicien. II.- Revócase la sentencia apelada y en su lugar condénase al procesado BERNARDO DE JESUS CRUZ MENDEZ, de generales en autos a la pena principal de treinta años de presidio, por ser autor del delito de asesinato consumado y frustrado en FRANCISCO ESPINALES y MATIAS MENDEZ ZAMORA. Condénase asimismo a las siguientes accesorias: sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años, según el grado de corrección y buena conducta observada por el reo luego de cumplida la pena. Suspensión de sus derechos de ciudadano, pérdida de la patria potestad y del derecho de administrar sus bienes, pago de daños y perjuicios. En contra de dicha sentencia interpuso recurso de casación en lo criminal el doctor RICARDO MORENO ARAUZ, como defensor del procesado BERNARDO DE JESUS CRUZ MENDEZ, basándose en las causales 1ª y 4ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, señalando como violados los arts. 258 In., 3 y 4 del Decreto 644, 134 inc. 1) Pn.77, 78, 79 Pn., art. 24 de la ley N° 37 del 18 de abril 1988. Mediante auto dictado por ese Tribunal a las diez y quince minutos de la mañana del diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, admitió el recurso de casación interpuesto por el defensor, contra la sentencia de las cinco y treinta minutos de la tarde del veintiocho de julio de ese mismo año; se emplazó a las partes por el término de ley para que concurran a este Supremo Tribunal, hacer uso de sus derechos. Habiendo llegado a este Supremo Tribunal los autos de casación en lo criminal, interpuesto por el doctor RICARDO MARENCO ARAUZ, como defensor de oficio del procesado BERNARDO DE JESUS CRUZ MENDEZ; mediante auto de las once de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se pasó el proceso a la oficina, y estando expresados los agravios por el recurrente, en su escrito de interposición del recurso, se nombró guardador de sus derechos al doctor FRANCISCO LEZAMA; asimismo se tuvo como parte al procurador auxiliar penal, y se le corrió traslado por el término de ley. En auto dictado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintidos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, según lo ordenado en

auto anterior; no habiendo retirado los autos el Dr. JAVIER ZUÑIGA ARANA, procurador auxiliar de Managua, y estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentenciar la presente causa y,

CONSIDERANDO

I

Con fundamento en las causales conjuntas 1ª y 4ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, impugna el recurrente la sentencia de Auto de Prisión del Tribunal de Alzada por violación del art. 258 In., que establece en lo pertinente que "... cuando el reo confiesa que cometió el delito, pero que fue en uso de su defensa o derecho y no hubiere pruebas ni en pro ni en contra del reo, o habiendo solo favorables, estas fueron deficientes para absolverle, el juez atenderá a la conducta anterior del ofensor y del ofendido, a su posición social, sexo, edad, tiempo y lugar de la ofensa y antecedentes que hayan mediado entre ellos; y si por las circunstancias que concurren le pareciere que el reo merece crédito, admitirá la confesión, en la parte favorable al acusado, cuando las circunstancias del ofensor y del ofendido sean iguales no puedan descubrirse"; ya que según el exponente el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión al desestimar la circunstancia eximente de la responsabilidad criminal, de legítima defensa, alegada por el reo en su confesión, actuando por tanto en contra de lo preceptuado en el art. 258 In. ya citado, considerando a la vez violados los arts. 3 y 4 del decreto 644 publicado en La Gaceta No. 42 del 21 de febrero de 1981, por haber fallado sin hacerse la apreciación discrecional de la confesión y demás pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; al respecto considera este Supremo Tribunal que en primer lugar son contradictorias las alegaciones del recurrente pues al mismo tiempo que sostiene que se violó el art. 258 In., por no haber el Tribunal aceptado que el reo actuó en legítima defensa, tal cual él mismo admitió en su confesión; añade posteriormente que el Tribunal también violó los arts. 3 y 4 del decreto 644, por no haber valorado las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica; es decir, que primeramente pretende que se deduzca la legítima defensa, única y exclusivamente de la confesión del reo, y posteriormente achaca al Tribunal el no haber valorado discrecionalmente las pruebas que rolan en autos, cuando es precisamente esa apreciación discrecional, con base en las reglas de la sana crítica, de las pruebas rendidas en la instructiva, especialmente las testificales y documentales, lo que lleva al

Tribunal a concluir que no existió la legítima defensa; tomando en cuenta asimismo todos los elementos que se señalan en el art. 258 In., tales como la conducta anterior del ofensor y del ofendido, el tiempo y el lugar de la ofensa, los antecedentes que mediaron entre ellos, por lo que al no estar probada la legítima defensa alegada, por el reo en su confesión, y existir más bien elementos suficientes para presumir la inexistencia de esta eximente de la responsabilidad criminal, debemos concluir que no existen las violaciones alegadas por el recurrente.

II

Con fundamento en las mismas causales 1ª y 4ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal impugna subsidiariamente la referida sentencia del auto de prisión en cuanto a la errada calificación del delito de asesinato, puesto que según dice, debió de calificarse de homicidio, al no admitirse la legítima defensa; violando de esta manera el art. 134 inc. 1º) Pn., al no estar clara e indubitablemente probada la alevosía, elemento constitutivo del delito de asesinato, ya que en el presente caso, continúa diciendo el recurrente, no hay más pruebas que la confesión del reo por lo que el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión, lo que lo llevó a una errada calificación del delito, que en todo caso sería de homicidio y no asesinato, al deducir alevosía en la conducta del reo, sin que ésta haya sido probada; violando así el art. 258 In. En relación a este alegato de la defensa, cabe en primer lugar aclarar que en todo caso, si el Tribunal de Apelaciones al valorar la prueba para hacer la calificación del delito aceptó como ciertos, hechos no demostrados e hizo apreciaciones que no son deducibles ni de las declaraciones de los testigos ni de las demás pruebas rendidas en el sumario, para determinar la existencia de alevosía en la conducta del encausado, estaríamos más bien en presencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta, tal como lo establece el inc. 4) del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia, o sea que el error de hecho consiste en la contradicción entre el Juez y el expediente. Hay error de hecho cuando el Tribunal, arbitrariamente deduce de los documentos y demás pruebas que rolan en autos hechos no demostrados; existe en cambio error de derecho cuando hay una contradicción entre el Juez y la Ley en la apreciación de la prueba, tal sería si el Juez admite una prueba considerada ilegal por la ley, y no puede considerarse como tal el no haber tenido por probada la legítima

defensa argumentada por el reo en su confesión, como ya dejamos establecido en el considerando anterior. Sin embargo estima este Tribunal, que tampoco podemos caer en el extremo de deducir de la inexistencia de esa circunstancia eximente de la responsabilidad criminal, la existencia de esa otra circunstancia calificante del homicidio, como es la alevosía, ya que ésta se puede manifestar de dos maneras diferentes, sea en el terreno moral o psicológico que consiste en disimular mediante actos externos la intención criminal, sea en el plano material, que consiste en el ocultamiento físico, y en ambos casos tiene por objeto la intención de asegurar la ejecución del delito, sin riesgo de ninguna clase para el autor, para lo cual se emplean medios, modos y procedimientos adecuados a tal fin; por lo tanto esta circunstancia implica siempre engaño, trampa, celada, traición u ocultamiento; por lo que al no ser la alevosía, a diferencia de la premeditación, una circunstancia de pura existencia subjetiva, sino una circunstancia objetiva que se pone de manifiesto exteriormente por medio de ciertos actos y formas especiales de actuar, es precisa la prueba de que el hechor preordenó o aprovechó la situación de falta de riesgos. Es decir, que como el hecho de que el autor se encontrara emboscado en el camino a la espera de sus víctimas, constituiría alevosía; tal situación debería aparecer probada de manera clara y evidente, "sin que basten meras presunciones, ni deducciones arbitrarias de hechos hipotéticos y presumibles" (Boletín Judicial 12949). En el presente caso, no hubo testigos presenciales del hecho de sangre, y el Tribunal sólo contó con la declaración del ofensor y del ofendido sobreviviente contradictorias entre sí, pues mientras el primero manifiesta que fue atacado por sus víctimas y que él no hizo más que defenderse, el segundo manifiesta que el encausado los estaba esperando emboscado en el camino para atacarlos y todos los testigos que depusieron en la instructiva lo hicieron, sobre las circunstancias que precedieron y sucedieron al hecho, declaraciones de las cuales se deduce fácilmente la existencia de una discusión entre las víctimas y el agresor en una cantina del caserío, durante la cual salieron a relucir machetes y el procesado recibió un puntapié de parte de uno de los ofendidos; saliendo luego del lugar en busca del fusil con el que perpetró posteriormente el hecho a mitad del camino entre la cantina y el valle de Tastalí, lugar de habitación de los involucrados en el hecho, que como ya dijimos anteriormente no fue presenciado por nadie, por lo que de la misma manera que no podemos deducir o tener como probada la eximente

de legítima defensa alegada por el reo, tampoco podemos tener clara e indubitadamente probada la alevosía, como elemento calificante del homicidio y que lo convierte inmediatamente en asesinato, al tenor de lo establecido en el inciso 1) del art. 134 Pn. Este argumento se refuerza con la comprobación del estado de embriaguez y del estado de ánimo exaltado del ofensor, producto del incidente que tuvo con las víctimas en el bar en que se encontraban, pues tanto la embriaguez como el arrebato son incompatibles con la alevosía, según ha sido tradicionalmente sostenido por la doctrina; por lo que habrá que casar en este punto la sentencia recurrida por aplicación indebida del art. 134 Pn., en cuanto a la calificación del delito, al deducir erróneamente el Tribunal la alevosía en la actuación del encausado; reformándola como en derecho corresponde de conformidad con el párrafo tercero del art. 18 de la Ley de Casación en lo Criminal.

III

Con base en las mismas causales 1ª y 4ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal impugna el recurrente la sentencia de auto de prisión de 2º grado, por errada calificación del delito de asesinato en grado de frustración en la persona de MATIAS MÉNDEZ ZAMORA, pues según el recurrente, en este caso, el hecho debió de haberse calificado como lesiones, ya que las heridas producidas no le causaron la muerte, “ni existe ningún indicio, o la mínima certeza de alguna causa o accidente que impidiera la ejecución de matar” y que aún en el caso de FRANCISCO ESPINALES, el reo no logró matarlo inmediatamente sino que este llegó vivo al hospital, de donde se deduce que el reo desistió voluntariamente de matarlo, por lo que hubo aplicación indebida del art. 6 Pn. Considera la Corte Suprema de Justicia, que para entrar al examen de esta situación se hace necesario dejar establecido de previo, que cuando se realiza la adecuación típica de los delitos dolosos de comisión, la primera característica que salta a la vista es que el hecho descrito por el tipo penal registra una coincidencia entre la voluntad del autor y la realización de esa voluntad, es decir que en el tipo doloso la realización del tipo es querida por el autor; por lo que el examen en estos casos se practica en dos niveles, a saber: a) el del “tipo objetivo” y b) el del “tipo subjetivo”. El análisis del “tipo objetivo” de estos delitos, varía además o presenta algunas particularidades, según se trate de delitos de resultado, delitos de peligro y delito de pura actividad; en el presente caso, tratándose de un delito de resultado, los elementos

que integran el “tipo objetivo” son tres: acción, resultado o efecto, y relación entre los dos primeros elementos; comprobada la existencia de estos elementos se puede afirmar la existencia objetiva del hecho punible tipificado por la norma. El “tipo subjetivo” por su parte tiene como elemento principal el dolo, y ocasionalmente otros elementos especiales del ánimo, como por ejemplo la alevosía; siendo el dolo el elemento fundamental e imprescindible en esta clase de delitos, se hace necesario analizar los requisitos de su existencia, tales son: el conocimiento y la voluntad de realización del “tipo objetivo”; o sea que es necesario que el sujeto activo conozca, para el presente caso, que disparar a una persona produce como resultado la muerte de esa persona, y que al mismo tiempo quiera o tenga voluntad de provocar ese resultado (dolo directo) o que al menos se haya representado como posible o probable ese resultado y se conforma con el (dolo eventual). Hecha esta aclaración pasamos a analizar el alegato del recurrente sobre el asesinato frustrado; en primer lugar, hay que decir que de acuerdo a lo que dejamos dicho en el considerando anterior, al descartarse la alevosía como elemento especial del ánimo en el actor; se descarta también el asesinato, por lo que la discusión se centra en el alegato de si se trata en efecto de un homicidio frustrado o de una lesión, tal como argumenta el recurrente. Según la doctrina el delito frustrado es una tentativa acabada, en la que pese a haberse realizado todos los actos conducentes a la consumación del hecho, éste no se verifica por circunstancias imprevistas; en contraposición con la tentativa inacabada o tentativa propiamente dicha, en la que la actividad consumativa del agente “se interrumpe” por hechos ajenos a su voluntad, antes de haberse obtenido el resultado, esta distinción la encontramos en los párrafos segundo y tercero del art. 6 de nuestro Código Penal. Según ROMAGNOSI “se puede por tanto decir que el delito que llamamos frustrado se ha consumado subjetivamente, esto es, lo ha sido con relación al hombre que lo realiza, pero no lo ha sido objetivamente, es decir con relación al objeto contra el cual se hallaba dirigido y con la persona que por el mismo hubiere sido dañada”, es decir que en la frustración hay ejecución objetivamente imperfecta, pues el resultado no se ha producido, pero hay ejecución subjetivamente perfecta, pues desde el punto de vista del delincuente ya nada más le queda por hacer; el acto en lo que depende del sujeto se ha consumado; la no producción del efecto ha sido ajena a su ánimo y producto de una circunstancia fortuita, no prevista por él; falta en el delito frustrado un elemento del

“tipo objetivo”, que es generalmente el resultado de la acción, pero el “tipo subjetivo” no sufre alteración alguna, ya que el dolo del delito frustrado, no se diferencia en nada del dolo del delito consumado, por lo tanto el “tipo subjetivo” del delito frustrado no se diferencia en nada del “tipo subjetivo” del delito consumado, de lo que se deduce que si para la consumación es suficiente con el “dolo eventual”, éste también será suficiente para el delito frustrado, es decir bastará con que el autor se haya representado como posible el resultado de su acción, y aún así la realiza, aunque el probable resultado no se logre, para que haya delito frustrado. En el presente caso el actor, al disparar el arma sobre sus víctimas sabía perfectamente bien que podía causarles la muerte o “privarles de la vida” como dice el art. 128 Pn., pues no disparó al aire, sino que apuntó su arma al cuerpo de ESPINALES y MENDEZ ZAMORA, de manera que al primero le causó la muerte por haberle tocado órganos vitales y al segundo le produjo lesiones graves que pusieron en peligro su vida, según reza el dictámen del médico, que rola en el folio 38 del expediente de primera instancia, o sea que si bien no podemos afirmar el dolo directo, por no estar comprobada la alevosía, sí podemos afirmar el dolo eventual, pues cualquier persona sabe que un disparo produce la muerte, y al hacer no uno sino varios disparos, el reo conoció y aceptó la posibilidad de causar la muerte a sus víctimas, y el hecho de que por una causa ajena a su voluntad, como es el que los disparos no hayan interesado órganos vitales de una de las víctimas, debido a los movimientos defensivos de ésta, no altera en nada su voluntad de obtener el resultado esperado, y no producido con su acción, que como quedó comprobado representó en efecto un peligro cercano para el bien jurídico protegido por la norma, que es en este caso la vida, al producirle lesiones graves, por lo que tal como dice el recurrente se ha cometido el delito de lesiones, pero eso no excluye en el presente caso el homicidio frustrado, pues simplemente se trata de un mismo hecho que constituye dos delitos diferentes; uno consumado, que son las lesiones, y otro frustrado que es el homicidio, pero que se castiga como uno solo, de conformidad con las reglas del concurso ideal de delito establecida en el art. 90 Pn.

IV

Con fundamento en la causal 1ª del Art. 2, Ley de Casación en lo Criminal impugna la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I-Región, a las cinco y treinta minutos de la tarde del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y

ocho, por exceso en la aplicación de la pena impuesta de treinta años de presidio, con violación de los arts. 77 y 79 Pn., que establece el primero, que los jueces determinarán la pena, adoptando entre el máximo y el mínimo que la ley señale al delito; expresando en la sentencia los motivos en que se fundaron y el 79 señala para el delito frustrado la mitad de la pena que para el consumado, y que en el presente caso el Tribunal se limitó a imponer la máxima pena correspondiente al delito de asesinato, sin expresar los motivos que tuvo para hacerlo, y sin apreciar la peligrosidad del agente en base a las circunstancias del hecho; aplicando la misma pena al delito consumado y al frustrado. Sobre este alegato la Suprema Corte considera en primer lugar, que en efecto el Tribunal estaba en la obligación de expresar en la sentencia los motivos que tuvo para imponer la máxima pena y al no hacerlo violó la disposición del art. 77 Pn., que es de carácter preceptiva, no así la otra disposición, pues aunque el Tribunal no lo explica en su sentencia, queda entendido que aplicó la pena mayor asignada al delito más grave, que para dicho cuerpo colegiado sería el asesinato consumado, de acuerdo a las reglas del concurso ideal de delitos del art. 90 Pn., por considerar que el mismo hecho constituía dos delitos diferentes, aunque lo que aquí cabe aclarar es que cuando el art. 90 Pn., dice: –la pena mayor asignada al delito más grave, aplicándola como corresponda, según las circunstancias del hecho” no necesariamente quiere decir la pena máxima que la ley establece para el delito más grave, pues el mismo art. señala que se deben de tomar en cuenta las circunstancias del hecho, sean estas agravantes o atenuantes, y es precisamente por eso que el juzgador debe expresar los motivos en que se funda para aplicar tal o cual pena.

V

Con fundamento en la causal 4ª del Art. 2, de la Ley de Casación en lo Criminal impugna el recurrente la sentencia condenatoria “por error de derecho al dejar de apreciar las pruebas que constituyen las atenuantes indicadas en los incisos 3º, 5º, 6º, 7º y 9º del art. 29 Pn.”, violando al mismo tiempo el art. 78 Pn., que establece que: “Para la aplicación de la pena los jueces apreciarán la culpabilidad y la peligrosidad del agente, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, pero nunca la pena podrá ser mayor del máximo ni menor del mínimo señalado por la ley. Tratándose de delitos sancionados con pena de arresto, cuando concurren varias circunstancias atenuantes, el juez tendrá la potestad de bajar la pena o multa”. Debe decirse primeramente que este

último alegato basado en la causal 4ª del art. 2, de la Ley de Casación en lo Criminal por un supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba, está mal fundamentado en dicha causal, ya que el error de derecho como se ha dicho en innumerables ocasiones consiste en infracción de normas procedimentales y, las señaladas en este caso por el recurrente son normas sustantivas, por lo que el alegato debe hacerse con fundamento en la causal 1ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, por violación de los arts. 78 Pn., y 29 inc. 3, 5, 6, 7, 9 Pn., en cuanto a la aplicación de la pena y la estimación de las circunstancias atenuantes. Sin embargo por tratarse de un recurso de casación en lo criminal, menos riguroso por tutelar un derecho tan fundamental como es la libertad; la Corte Suprema de Justicia, considera necesario reconocer que a lo largo del proceso quedó establecido que el reo se encontraba en estado de embriaguez, por lo que cabe aplicar la atenuante del inciso 5 del art. 29 Pn.; asimismo quedó demostrado, como se dejó dicho en el considerando II de esta sentencia, que el reo actuó en un estado de ánimo arrebatado, producto de la discusión que tuvo con las víctimas momentos antes del hecho, por lo que también debe aplicarse la atenuante del inciso 6 del art. 29 Pn., no así la del inciso 3, pues considera este Tribunal que la discusión que sostuvieron los involucrados no constituyó "provocación o amenaza proporcionada al delito", ni la del inciso 7, ya que no se comprobó la buena conducta anterior del reo, sino más bien quedó establecido que había tenido ya antes algunos problemas con una de las víctimas, ni mucho menos la atenuante del inciso 9, pues si bien confesó cometer el delito lo hizo alegando una legítima defensa inexistente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas arts. 424, 426 y 436 Pr., Art. 18, Ley de Casación en lo Criminal, los suscritos magistrados RESUELVEN: I- Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. II- Se reforma la sentencia interlocutoria de auto de prisión dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I-Región, el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a las cuatro de la tarde, por lo que hace a la calificación del delito, debiendo entenderse puesto por el delito de homicidio consumado y homicidio frustrado. III- Se reforma la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I- Región, a las cinco de la tarde del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que hace a la

aplicación de la pena, la que de acuerdo a los arts. 29, 128 y 90 Pn., debe ser de 10 años de presidio que corresponde al homicidio consumado tomando en cuenta las atenuantes señaladas en el considerando V de la sentencia, por tratarse de un mismo hecho, que constituye dos o más delitos. Se le condena asimismo a las accesorias de ley. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. — *R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro. — R.Romero Alonso. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores Ernesto Somarriba García Y María Haydee Flores Rivas, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados del Supremo Tribunal. Managua, cinco de julio de mil novecientos noventa. — Ante mí, — *A. Valle P.* Srio.—

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de julio de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la señora SARA MARIA LOPEZ MENESES expresó en síntesis lo siguiente: Que en el Registro Público de Inmuebles del departamento de Granada, aparece inscrita una escritura pública en donde supuestamente la referida señora LOPEZ MENESES y su hermana ROSA MARIA LOPEZ MENESES, ceden los derechos hereditarios que les corresponden en la sucesión intestada de su señor padre JULIAN MENESES ORTIZ, a favor de INES NUBIA LOPEZ, autorizada ante los oficios del doctor JIMS SANDOVAL, escritura que aparece inscrita en asiento 2979, folios 105/6, Tomo 55, Libro de Personas del Registro Público mencionado. Agrega la señora LOPEZ MENESES, que como ella no ha cedido sus derechos hereditarios a favor de ninguna persona, solicitó al referido doctor le librara testimonio a su favor de la escritura antes mencionada, a lo que se ha negado el doctor SANDOVAL; por lo que interpone queja en contra de dicho notario, a fin de que se le ordene la entrega del testimonio

o que exponga las razones en que se funda para negárselo. En providencia del siete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal mandó seguir la información correspondiente y solicitó informe sobre la queja al doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA, y a Secretaría, por medio de Estadísticas, que si en ocasiones anteriores se le han impuesto sanciones por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión al mencionado notario. Con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se enviaron oficios al doctor SANDOVAL TORREALBA, y a la oficina de Estadísticas de este Tribunal. En oficio del cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, Estadísticas informó que en la boleta del doctor SANDOVAL que lleva este Supremo Tribunal, aparece anotada una sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del veintiuno de septiembre del año en curso, en la cual se le multa con C\$ 1,000.00. En escrito presentado por el doctor JIMS SANDOVAL el día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve informó, manifestando en síntesis lo siguiente: Que se presentó en una ocasión a sus oficinas, una persona desconocida con una esquila en la que se le solicitaba un testimonio de la escritura No. 3, de Cesión de Derechos Hereditarios, que como notario autorizó en la ciudad de Masaya en 1987, manifestándole al solicitante que solamente a los otorgantes eran a los únicos que podrían otorgarle tal instrumento. Posteriormente se presentó la señora LOPEZ MENESES, solicitando el testimonio a su favor, a lo que él accedió, manifestándole que regresara por el mismo el día siguiente, pero que el día indicado la señora LOPEZ llegó a retirar dicho documento, pero negándose a pagar los honorarios correspondientes al testimonio, razón por la cual manifiesta, no le hizo ni le hará entrega alguna, hasta que le pague sus honorarios. Adjuntó fotocopias de la esquila informal lo mismo que pliego de posiciones absueltas por la señora LOPEZ MENESES, tramitados en el Juzgado Local Civil de Masaya sobre el asunto. En auto del diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se abrió a pruebas por el término de ley la queja y con citación de la parte contraria mandó agregar como prueba los documentos acompañados por el doctor SANDOVAL TORREALBA. En escrito presentado por la señora LOPEZ MENESES el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó se tuviera como prueba a su favor certificación librada por la Secretaría del Juzgado del Distrito

de lo Civil de Masaya, que acredita la necesidad de sus gestiones. En auto del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se mandó agregar como prueba el documento acompañado por la señora LOPEZ MENESES, con citación de la parte contraria, y estando el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

La señora SARA LOPEZ MENESES, se queja ante esta Corte de que el notario doctor JIMS SANDOVAL, no le ha entregado el testimonio de una escritura de cesión de derechos hereditarios, que le solicitó al referido doctor SANDOVAL. Por su parte el notario no niega haber recibido la solicitud, pero argumenta no haber entregado el testimonio por que la solicitante no le quiso cancelar sus honorarios, a los que afirma tener derecho. Así las cosas, el Tribunal observa que aunque la ley obliga a los notarios extender a los interesados los testimonios que le soliciten con las limitaciones que ella misma establece; también la ley faculta a dichos profesionales al gozo de los emolumentos que corresponden a sus servicios notariales; y además en el presente caso, las pruebas agregadas no son en nada contundente, pues las de la quejosa solo prueban que el Juzgado Civil de Distrito de Masaya, ordenó la entrega del testimonio que pretende la señora LOPEZ MENESES y nada sobre la negativa del profesional, mientras tanto, el doctor SANDOVAL está anuente a entregar el testimonio siempre que le sean cancelados sus honorarios; el Tribunal Superior, por consiguiente debe concluir que no existen méritos para la queja.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados DIJERON: No ha lugar a la queja interpuesta por la señora SARA MARIA LOPEZ MENESES, de generales expresadas, en contra del Dr. JIMS SANDOVAL, de que se ha hecho mérito. Se recomienda al referido notario entregar a la señora SARA MARIA LOPEZ MENESES, previa entrega de sus documentos, el testimonio solicitado, y a la quejosa señora LOPEZ MENESES cancelar los honorarios al profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de julio de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del siete de febrero de mil novecientos noventa, comparecieron ante esta Corte Suprema de Justicia los doctores ROGER GUEVARA MENA, ARTURO CUADRA ORTEGARAY, NOEL A. RIVERA GADEA, BENIGNO RAYO TORRES, ANTONIO FLETES LARGAESPADA, RUFINO AGUILAR HERNANDEZ, MANUEL GARCIA MONTIEL, ANA MARIA PEREIRA TERAN Y FRANCISCO LOPEZ FERNANDEZ, todos de este domicilio y LUIS ALBERTO CARBALLO MADRIGAL, del domicilio de Masaya y de tránsito por esta ciudad, todos mayores de edad, casados, abogados, interponiendo formal Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley 65, Ley de Funciones de la Policía Sandinista, publicada en La Gaceta No. 244 del 26 de diciembre de 1989. El recurso está dirigido contra el comandante Carlos Núñez Téllez, mayor de edad, casado, Presidente de la Asamblea Nacional y de este domicilio. Alegan los recurrentes que dicha ley viola la Constitución Política, especialmente los arts. 33 numeral 1, inciso 2.2, 34 inciso 4, 46, 158, 159 y 160 de la misma. Exponen los recurrentes que “el art. 3 de la Ley 65, Ley de Funciones de la Policía Sandinista, al otorgar a la Policía Sandinista facultades de INSTRUIR TODOS AQUELLOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN DELITOS O FALTAS EN MATERIA PENAL están violando la Constitución Política del país, ya que la facultad de INSTRUIR corresponde únicamente al Poder Judicial, de conformidad con los arts. 158, 159 y 160 Cn., al establecer: art. 158 “La justicia emana del pueblo y SERA IMPARTIDA en su nombre y delegación por el Poder Judicial. Art. 159 “ Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia.” “Art. 160 la administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos.” Que considerando la facultad de instruir como parte de la facultad de jurisdicción se puede afirmar que dar a la policía sandinista facultades jurisdiccionales de instruir es violar la Constitución Política. Con-

tinuan exponiendo los recurrentes: que el art. 5 de la Ley 65 “al establecer que la Policía Sandinista sólo podrá efectuar detenciones en virtud de órdenes firmadas por el Jefe de Instrucción Policial o DE QUIEN ESTUVIERA EJERCIENDO SUS FUNCIONES, viola el art. 33, Numeral 1 Cn., ya que según esta ley faculta a todos los miembros del Ministerio del Interior para firmar las órdenes de detención, ya que solamente les basta manifestar que están ejerciendo funciones de Jefe de instrucción policial, y les basta para continuar cometiendo abusos y arbitrariedades, siendo inconstitucional este artículo por su irresponsable indefinición.” Continúa exponiendo que: “el art. 8 de la Ley 65 (Ley de Funciones de la Policía Sandinista) al establecer:...el jefe de instrucción policial valorará las causas de la detención, pudiendo ponerlos en libertad o dictar auto de detención por el término máximo de seis días...; este artículo es inconstitucional al estar violando el art. 33, inciso 2.2 que literalmente dice: “Todo detenido tendrá derecho, a ser puesto ante autoridad expresamente facultado por la ley, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.” Al establecer la Constitución el término “autoridad expresamente facultada por la ley” se está refiriendo en concordancia con los arts. 34, inciso 2, 158, 159 y 160 Cn., a las autoridades del Poder Judicial y nunca a funcionarios del Ministerio del Interior, ya que se estaría violando específicamente el art. 158 Cn., que establece que la justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial. En este mismo art. 8 de la ley 65, al establecer que pueden estar asistido de defensor, quienes no podrán incidentar ni entorpecer las investigaciones...; esto es inconstitucional, ya que viola los arts. 34 inciso 4 que literalmente dice: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.” Restringiendo la defensa a no incidentar ni entorpecer las investigaciones se está violando el art. 46 Cn., donde Nicaragua es signataria de la plena vigencia de los Derechos Humanos consignado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la UNO y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la O.E.A.”

II,

Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del trece de febrero de mil novecientos noventa, este

Supremo Tribunal admitió el recurso, solicitó informe al Presidente de la Asamblea Nacional comandante Carlos Núñez Téllez, entregándole copia del escrito, notificó a la Procuraduría General de Justicia, entregándole copia del escrito de amparo, y de conformidad con el art. 40 Pr., previno a los recurrentes hacer uso de sus derechos con la moderación debida, bajo los apercibimientos legales sino lo hacía. Por escrito presentado a las nueve y veintiséis minutos de la mañana del veinte de febrero de mil novecientos noventa, compareció el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de procurador civil, pidiendo se le tuviera por personado y se le diera la intervención de ley, y solicitando que los recurrentes nombrasen procurador común, de conformidad con el art. 82 Pr. El dos de marzo de mil novecientos noventa se presentó el informe solicitado al Presidente de la Asamblea Nacional. Se tuvo por personado al comandante Carlos Núñez Téllez, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, y al doctor Armando Picado como procurador civil a quienes se les dio la intervención de ley. Se concedió audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia, para dictaminar sobre el presente recurso, audiencia de la que no hizo uso y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Antes de proceder al análisis del caso planteado en el presente recurso, considera necesario, esta Corte Suprema de Justicia, expresar algunas observaciones en relación al recurso y a los recurrentes, pues es necesario ejercer una labor educativa en las resoluciones dictadas por este alto Tribunal. En primer lugar se hace necesario hacer un llamado de atención a los recurrentes doctores ROGER GUEVARA MENA, ARTURO CUADRA ORTEGARAY, NOEL A. RIVERA, BENIGNO RAYO TORRES, ANTONIO FLETES LARGAESPADA, RUFINO AGUILAR HERNANDEZ, MANUEL GARCIA MONTIEL, ANA MARIA PEREIRA TERAN, FRANCISCO LOPEZ FERNANDEZ Y LUIS ALBERTO CARBALLO MADRIGAL por usar términos injuriosos e irrespetuosos ante este alto Tribunal en el escrito introductorio del recurso. Es censurable que siendo los recurrentes abogados, no usen de la moderación y respeto debido a los tribunales de justicia, exponiéndose a que les sean devueltos los escritos, y a que se les apliquen sanciones disciplinarias, de conformidad con la ley, a lo que por esta vez se

abstiene la Corte Suprema de Justicia. También es censurable que se usen otros razonamientos y no los jurídicos para cuestionar una decisión judicial como es el infantil argumento de que como no existía recurso por inconstitucionalidad en mil novecientos ochenta, es hasta que se estableció éste que comienzan a contar los sesenta días establecidos para interponer el recurso, es decir, según ese criterio se podría alegar, por ejemplo la inconstitucionalidad por vía directa de leyes vigentes promulgada a principios del siglo. En cuanto a lo solicitado por el doctor Armando Picado como Procurador Civil, de que se nombre un procurador común de acuerdo en lo establecido en el artículo 82 Pr.; ya la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve “considera en el caso de autos no nos encontramos con una pluralidad de partes, sino que con una pluralidad de sujetos que forman la parte activa. En efecto, al establecer el art. 6 de la Ley de Amparo que el recurso de inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos, no estamos propiamente ante un supuesto de pluralidad de partes. No existe litis consorcio activo, sino que existe una sola parte demandante que es la pluralidad de ciudadanos que interponen dicho recurso. Por otra parte el procedimiento de recurso por inconstitucionalidad señalado en la ley de amparo es un procedimiento especial, el cual señala términos perentorios, tales como los quince días que tiene la Corte Suprema de Justicia, para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, los quince días que tiene la autoridad recurrida para rendir el informe, los seis días que tiene el Procurador para rendir su dictamen y los sesenta días de esta Corte Suprema para dictar la sentencia, por ello, el procedimiento señalado no establece que lo no contemplado en cuanto procedimiento se deben seguir las reglas del Código de Procedimiento Civil, como se señala específicamente para el caso del juicio de amparo administrativo, que no es el caso que nos ocupa”. Siempre fundamentado en la función educativa que deben realizar los Tribunales de Justicia, es necesario aclarar que siendo el Recurso de Inconstitucionalidad un recurso de naturaleza jurídica especial, cuyo principal objetivo es mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, se hace necesario señalar de manera clara y precisa la contradicción de la norma legal con la norma constitucional para facilitar el análisis. Aún cuando los señores abogados o recurrentes no han llenado ese mínimo requisito, pues hacen alegaciones globales, esta Corte Suprema de Justicia analiza el recurso

pues, prima el interés de la defensa de la Constitución Política sobre el interés particular de los ciudadanos, lo que se hace en los siguientes considerandos, de acuerdo al orden seguido con los recurrentes en su escrito de interposición.

II,

Los recurrentes expresan que el art. 3 de la Ley de Funciones de la Policía Sandinista viola las disposiciones de los arts. 158, 159 y 160 Cn. al otorgar a la Policía Sandinista, facultades de instruir, lo cual corresponde únicamente al Poder Judicial. En su alegato los recurrentes se limitan a copiar las disposiciones constitucionales que se dicen violadas, pero no expresan en que consiste la violación de cada disposición sino, que citan a Eugenio Florián y Carnelutti, dando el concepto de proceso penal de donde deducen que todos los maestros doctrinarios del derecho consideran la facultad de instruir como parte de la facultad de jurisdicción. Examinado el planteamiento de los recurrentes se observa que la disposición de los arts. 158, 159 y 160 Cn. referidos a la impartición de justicia por el Poder Judicial, el sistema unitario formado por los tribunales de justicia y la Garantía del Principio de Legalidad, Protección y Tutela de los Derechos Humanos, no se encuentran vulnerados por la norma legal que faculta a la policía sandinista, para instruir pues tal actividad no es mas que el conjunto de diligencias practicadas para investigar la comisión de un delito y al hacer una actividad de investigación y no procesal, puede sin violentar la función jurisdiccional, ser encomendada a la Policía, quienes pueden en base a ello, instruir diligencias preliminares, las que en ningún momento pueden ser tenidas como diligencias procesales y por consiguiente no pueden violar las normas que establecen la jurisdicción procesal a los tribunales de justicia.

III,

También se alega la violación de los art. 33, numerales 1 y 2 se repite la violación de los artículos 158, 159 y 160 Cn., lo mismo que el art. 46 Cn. En relación a la primera violación señalada, basada en que, según los recurrentes, el art. 5 de la ley 65 faculta a todos los miembros del Ministerio del Interior, hoy de Gobernación, para firmar las órdenes de detención, "ya que solamente les basta manifestar que están ejerciendo funciones de jefes de instrucción policial y les basta para continuar cometiendo abusos y arbitrariedades, siendo inconstitucional este artículo por su irresponsable indefinición...", sólo puede colegirse que a los recu-

rrentes, directivos de la Barra de Abogados los mueven intereses políticos más que el mantenimiento de la constitucionalidad y legalidad que deben primar en todo estado de derecho. En efecto el art. 4 de la Ley de Funciones de la Policía Sandinista expresamente señala que la facultad de investigar e instruir se ejercerán por los departamentos de instrucción policial existente en cada una de las Unidades de la policía sandinista, bajo la responsabilidad de un jefe de Instrucción Policial y el art. 5 antes mencionado, establece que la detención sólo puede efectuarse por orden firmada por el jefe de instrucción o de quien estuviere ejerciendo sus funciones. Pretender como los recurrentes que esto último autoriza a todos los miembros del ministerio es absolutamente antojadiza, pues sería como aceptar que cuando el artículo 149 Cn., establece la asunción del Ejecutivo en caso de ausencia del presidente y vice-presidente por parte del Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces está facultando a todos los representantes ante la Asamblea Nacional. Por consiguiente al disponer el artículo 33 numeral 1, que la detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento de juez competente o de las autoridades que expresamente faculte la ley, salvo el caso de flagrante delito, no se da la violación señalada. Se alega también la violación del art. 33, numeral 2 al decir la norma del artículo 8 de la ley 65 citada por los recurrentes de la siguiente manera: "... El jefe de instrucción policial valorará las causas de la detención, pudiéndolo poner en libertad o dictar auto de detención por el término máximo de seis días..." A tal respecto se observa el art. 33, numeral 2.2 a la letra dice: "Todo detenido tiene derecho:...2.2: a ser puesto ante autoridad expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de setenta y dos horas..." que la cita hecha por los recurrentes está incompleta pues ella comienza diciendo: "art. 8. todo detenido deberá ser puesto a la orden del jefe de instrucción policial dentro del plazo máximo de setenta y dos horas." Continuando con lo expuesto por los recurrentes, consecuentemente no se puede afirmar que tal art. 8 esté en oposición o alterando las disposiciones constitucionales. En cuanto a la violación del derecho de defensa, hay que señalar que tal violación no se da, por cuanto la norma constitucional del art. 34 inciso 4, transcrita por los recurrentes, la cual garantiza a los procesados el derecho a la defensa desde el inicio del mismo, no se infringe por el hecho de autorizar en la investigación policial la asistencia de defensa sin que pueda éste entorpecer la investigación, puesto que en primer lugar el detenido en ese momento

no es procesado, y en segundo lugar le está permitido presentar pruebas de descargo, las que obligatoriamente deben ser evacuadas. Por la misma razón no puede considerarse violado el art. 46 Cn., como lo pretenden los recurrentes, y por consiguiente no cabe más que rechazar el recurso.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar al Amparo por Inconstitucionalidad de la Ley de Funciones de la Policía Sandinista, presentado por los ciudadanos: ROGER GUERVARA MENA, ARTURO CUADRA ORTEGARAY, NOEL A. RIVERA GADEA, BENIGNO RAYO TORRES, ANTONIO FLETES LARGAESPADA, RUFINO AGUILAR HERNANDEZ, MANUEL GARCIA MONTIEL, ANA MARIA PEREIRA TERAN, FRANCISCO LOPEZ FERNANDEZ Y LUIS ALBERTO CARBALLO MADRIGAL. Cópiese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, y envíese copia de esta resolución a los demás poderes del estado. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R.R.P.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de julio de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las cuatro y cinco minutos de la tarde del día once de mayo de mil novecientos noventa, fue presentado por el Dr. Jorge Samper Blanco, y personalmente por los señores José Angel Bermúdez, Ernesto Espinoza, Douglas Díaz Altamirano, Gloria María Hernández, Oscar Vargas Ortiz y Levy Ríos Abaunza, el primero casado, abogado; el segundo, casado, economista; el tercero, casado, economista; el cuarto, casado, contador; la quinta, soltera, secretaria ejecutiva; el sexto, casado, contador y el séptimo, casado, economista, todos

mayores de edad y de este domicilio, un escrito por medio del cual, los nominados ciudadanos en ese carácter comparecieron ante esta Suprema Corte, informando que el día diez de mayo de mil novecientos noventa, la Presidente de la República, Señora Violeta Barrios de Chamorro, quien es mayor de edad, viuda, ama de casa y de este domicilio, dictó el Decreto No. 8/90 "Decreto de Suspensión de Aplicación de la Ley No. 70 y Revisión de Convenios Colectivos", publicado en los medios de comunicación radial; el texto fiel de dicho decreto fue acompañado al escrito presentado. Los recurrentes consideran que dicho decreto constituye una flagrante violación a la Constitución, en especial a los artículos 82, numeral 6; 88, numeral 1; 130, párrafo 1o.; 138, numeral 1; 140 al 143, y 150, numeral 10; y 182, ya que la Presidente de la República se arrogó facultades que no le corresponden, creó normas inexistentes, y que el mencionado decreto estaba viciado en forma absoluta, y por lo tanto cualquier acto fundamentado en el mismo carece de toda validez. Expusieron ampliamente los recurrentes el origen del servicio civil y carrera administrativa, ley que fue aprobada por la Asamblea Nacional en su Sesión Ordinaria No. 4, del trece de marzo de mil novecientos noventa. Expusieron también los recurrentes sobre el Protocolo de Transición firmado el 27 de marzo de mil novecientos noventa, por delegados del gobierno saliente y delegados del gobierno entrante, y también sobre el proceso de formación de las leyes, explicando los recurrentes que dicho proceso está previsto en las normas constitucionales y no apareciendo el Presidente de la República con ninguna otra facultad que no sea la de iniciativa, sanción, promulgación, publicación y veto, y que en ninguna parte se le confiere la facultad de aprobar leyes, excepto cuando hubiere delegación en receso de la Asamblea. Sin embargo, continúan los recurrentes, el ya mencionado Decreto No. 8/90 es realmente en su esencia una ley ordinaria, ya que su contenido reforma la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa publicada en La Gaceta, diario oficial No. 55, del 19 de marzo de 1990, en sus artículos 60, 66 y 67 respectivamente al establecer en su artículo 3o. "Se suspende la aplicación de la Ley No. 70", lo cual es una reforma de los artículos 60 y 67, que establecen respectivamente la aplicación inmediata y la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil con su sola publicación, no supeditando su vigencia a la aprobación de reglamento alguno, y al contrario, continúan los recurrentes exponiendo: fue expresa

y clara en los artículos ya mencionados cuando señalan “la presente ley es de orden público y de aplicación inmediata” (art. 60 de la Ley del Servicio Civil y Art. 67 que dice: “la presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio”...) exponen también los recurrentes que el mismo artículo 66 de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades responsables del Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa dentro del plazo de seis meses contados a partir del nombramiento de ellos, deberán lograr la aprobación de los reglamentos; esta misma norma está complementada con el artículo 61 que señala que en los casos no previstos en la ley y su reglamento, o leyes conexas serán resueltos conforme la legislación laboral, por, lo que siguiendo con la argumentación de los recurrentes el Decreto 8/90 reforma la ley No. 70 en el art. 1o. del referido decreto al establecer que mientras no sea reglamentada la Ley No. 70 no podrá ser aplicada, reformando totalmente lo establecido en el art. 60 de la Ley del Servicio Civil ya mencionado. Exponen los recurrentes: Que de esa forma se violenta la Constitución Política en su art. 138, numeral 1, que establece que la facultad legislativa le corresponde a la Asamblea Nacional; los artículos 140 y 143 que señalan el proceso de formación de la ley, y el artículo 130 de la Constitución al arrogarse la Presidente de la República una función que no le ha sido conferida por la Constitución, ni por las leyes. Esas mismas normas constitucionales fueron también violadas por el artículo 2 del referido decreto, cuando se faculta al Ministerio del Trabajo a revisar los convenios colectivos suscritos entre las Instituciones del Estado y los trabajadores en el período del 25 de febrero al 25 de abril del corriente año, al modificar el Código del Trabajo en el Capítulo referido al convenio colectivo, artículo 22 del Código del Trabajo, donde expresamente se señala que la convención colectiva se negocia entre los trabajadores y los empleadores, y únicamente se le asigna al Ministerio del Trabajo la atribución de registrar las convenciones colectivas, y por ninguna parte se establece la facultad de ser parte de las negociaciones, y mucho menos de revisarlo a posteriori. Asimismo, los recurrentes se reservaron el derecho de enviar la comunicación correspondiente a la Organización Internacional del Trabajo, a fin de informarles de la violación al Convenio Internacional No. 98 que es también ley de la república. Continúan exponiendo los recurrentes que al delegar la facultad de reglamentar la Ley No. 70 al Ministerio del Trabajo, también se está violan-

do el artículo 150, numeral 10 de la Constitución donde expresamente establece que es atribución del presidente de la república reglamentar las leyes y no se expresa en ninguna otra norma constitucional, que tal facultad puede delegarse; rompiendo por lo tanto el orden jurídico y lesionando profundamente el estado de derecho y el principio de legalidad que todo estado democrático debe de tener como norma básica, al arrogarse el Presidente de la República funciones legislativas que la Constitución no le concede. Otro perjuicio exponen los recurrentes, que les causa el decreto, es de exponerlos a la inestabilidad laboral que de paso ha afectado la garantía constitucional de la estabilidad del trabajo, establecida en el art. 81 numeral 6, ya que la suspensión de esta Ley del Servicio Civil tiene en indefensión a miles de trabajadores del estado entre los cuales los recurrentes están incluidos, ya que dicha ley que pretende ser suspendida garantiza a los trabajadores del estado, que únicamente pueden ser despedidos por justas causas, mediante la indemnización de dos meses de salario por año de servicio. Igual objetivo, continúan exponiendo los recurrentes persigue la revisión de los convenios colectivos que en su mayoría contienen cláusulas de estabilidad laboral, indemnización por años de servicio, procedimientos especiales para que procedan los despidos en las instituciones y organismos del estado; por todo lo anterior, solicitan se declare la inconstitucionalidad del Decreto 8/90 “Decreto de Suspensión de Aplicación de la Ley No. 70 y Revisión de Convenios Colectivos”; el recurso lo dirigieron en contra de la Sra. Violeta Barrios de Chamorro, en su calidad de Presidente de la República y acompañaron al escrito las copias de ley; también señalaron casa para oír notificaciones. Este Supremo Tribunal con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa a las once de la mañana, dictó un auto admitiendo el recurso y teniendo por personados a los recurrentes, solicitando al Honorable Presidente de la República, Sra. Violeta Barrios de Chamorro, funcionaria recurrida, informase dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, entregándole copia del escrito y de esta providencia; asimismo se mandó en dicho auto a notificar a la Procuraduría General de Justicia de esta providencia, entregándosele copia del escrito de amparo. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, fue presentado por el Dr. Armando Picado Jarquín un escrito por medio del cual el Señor Duilio Baltodano Mayorga, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio actuando en su carácter

de Procurador General de Justicia se apersonó en el mencionado recurso de inconstitucionalidad, solicitando la debida intervención, y señalando oficina para notificaciones. A las siete y quince minutos de la noche del día uno de junio de mil novecientos noventa, fue presentado por la Dra. Paola Barreto el informe rendido por la Presidente de la República, en relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los recurrentes en contra del Decreto Ley No. 8/90 del diez de mayo de mil novecientos noventa. El cuatro de junio de mil novecientos noventa, este Supremo Tribunal tuvo por personada en los presentes autos a la Sra. Violeta Barrios de Chamorro en su carácter de Presidente de la República; se le dió la intervención de ley correspondiente y se le concedió audiencia a la Procuraduría General de la República por el término de seis días para que dictaminase sobre el presente recurso de amparo. La Procuraduría General de Justicia presentó con fecha trece de junio de mil novecientos noventa su dictamen, por lo que estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

I

Antes de entrar al análisis de fondo desea esta Corte Suprema de Justicia plasmar unas consideraciones relacionadas a las afirmaciones que causando profunda preocupación, ha vertido el señor Procurador General de Justicia en el dictamen presentado ante este alto tribunal por dicho funcionario en el caso de autos. El señor Procurador General de Justicia expresa literalmente lo siguiente: "La actividad de la administración es continua y se enfrenta a diario a una serie de situaciones cambiantes que requieren de soluciones inmediatas, como las que actualmente vive nuestro país; un estado que se impusiera vivir de acuerdo solamente con sus leyes, se colocaría prácticamente en la imposibilidad de subsistir, puesto que existen innumerables medidas circunstanciales que el Estado ha de tomar, día tras día y de una manera incesante, por razón de los acontecimientos, estas disposiciones sólo pueden escogerse útilmente en la medida que se van produciendo los incidentes que las hacen necesarias; es también evidente, que esas medidas al depender de los acontecimientos diarios y variando según los hechos que la producen, tienen que decidirse por la autoridad administrativa a que corresponda, según las necesidades del momento." Causa profunda preocupación a esta Corte

Suprema de Justicia, que el Procurador General de Justicia, funcionario llamado a defender el principio de legalidad y el derecho, consigne y sostenga un criterio que linda en la anarquía y el caos jurídico. De la simple lectura del párrafo transcrito se colige que para el Procurador General de Justicia, la ley sólo tiene validez y fuerza si no estorba en la actividad estatal que se pretenda realizar, es decir, los funcionarios y autoridades no están supeditados a la ley sino ésta a aquellos. Según tal criterio la Constitución Política deja de ser la base fundamental del estado de derecho, y está sujeta a la voluntad y necesidades coyunturales de la administración pública. Es inquietante que en un gobierno que pretende consolidar un estado de derecho su procurador general de justicia preconice la existencia de un estado de hecho, anárquico y autocrático. La Corte Suprema de Justicia ante tal situación prefiere creer que se trata de un error de redacción y no el pensamiento del señor procurador general de justicia, pero no puede guardar silencio ante tales aseveraciones, principalmente cuando vienen de quien es el primer obligado a defender la supremacía constitucional, la majestad de la ley y el derecho en general. Por ello consignamos nuestra inquietud obligándonos a ponerla en conocimiento de la señora Presidente de la República.

II

El Decreto-Ley No. 8/90 "Decreto de Suspensión de aplicación de la Ley No. 70 y de Revisión de Convenios Colectivos" se dicta, según él mismo lo expresa, en uso "de las facultades que le confiere al Presidente de la República el inc. 10 del art. 150 de la Constitución Política", que permite al Presidente de la República, reglamentar las leyes. Según la doctrina moderna de Derecho Administrativo, este tipo de reglamentación otorgado por la Constitución al Poder Ejecutivo y en este caso, específicamente al Presidente de la República, constituye los llamados "Reglamentos subordinados o de ejecución", que no son otros, según la doctrina que los emite el órgano ejecutivo en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, con el objeto de hacer posible la aplicación y el cumplimiento de las leyes. Se les califica como reglamentos de ejecución de acuerdo con el contenido, y también se les llama de subordinación, como forma de expresar la relación normativa- jerárquica que existe entre el reglamento y la ley. Estos reglamentos son normas secundarias que complementan la ley en su desarrollo particular, pero no la suplen, mucho menos la limitan o rec-

tifican. (Manual de Derecho Administrativo. José Humberto Dromi). Esta facultad reglamentaria del Presidente de la República efectivamente está contenida en el art.150 de la Constitución, inc. 10 que textualmente dice: “Art.150.–Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes: inc.10–Reglamentar las Leyes”. Esta reglamentación que la Constitución le otorga al Presidente de la República no le da facultades de alterar el espíritu de la ley a través del reglamento, sino que esta actividad reglamentaria, está limitada y encausada por la norma legal, no solo debe por lo tanto, respetar la letra, sino también el espíritu de la ley, un reglamento que no respete esa limitación, sería ilegal y por supuesto nulo como simple consecuencia de la prevalencia de la ley violada. En el caso de autos, este Supremo Tribunal, estima que el Decreto–Ley No.8–90 traspasa los límites de esa actividad reglamentaria e invade atribuciones propias de la Asamblea Nacional, ya que a través de la facultad reglamentaria reforma la Ley No.70 y también el Código del Trabajo, invadiendo como dijimos anteriormente, atribuciones propias de la Asamblea Nacional que en su artículo 138 inc. 1 dice: que son atribuciones de la Asamblea Nacional elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar las existentes, violando por lo tanto, el artículo 130, párrafo primero de la Constitución y el artículo 183, como analizaremos más a fondo en los considerandos posteriores.

III

En relación a la primera parte del artículo 1 del Decreto Ley No. 8–90 que faculta al Ministerio del Trabajo a reglamentar la Ley No. 70 del 05 de diciembre de 1989, este Supremo Tribunal considera está reformando el artículo 15 inc.13 de la Ley No.70 del 16 de marzo de 1990, que a letra dice: “son atribuciones de la Dirección General: elaborar los proyectos de sistema, reglamentos y otras disposiciones que tiendan a la mejor aplicación de esta Ley, enviándolos a la Comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa para conocer su opinión, como paso previo a la aprobación por el Presidente de la República”, y el art. 66 de la misma Ley, que literalmente dice: “Las autoridades responsables del Sistema de Servicio Civil y la Carrera Administrativa, dentro del plazo de 6 meses contados a partir de su nombramiento, deberán lograr la aprobación de los reglamentos en sus disposiciones legales y técnicas presten el soporte necesario para la efectiva aplicación de la misma”. Es decir, en esta ley, se estipula claramente quiénes son los que deben

elaborar los proyectos de reglamentos, quiénes deben lograr la aprobación de los mismos y quién la debe aprobar, y no puede por lo tanto la Presidente de la República, facultar a través de un decreto reglamentario de dicha ley al Ministerio del Trabajo a reglamentarla, ya que de esta forma, está invadiendo atribuciones propias del Poder Legislativo en el inc. 1 art. 138 de la Constitución, y por lo tanto violando lo estipulado en el párrafo primero del art. 130 y 183 Cn. Asimismo, la parte final del art. 1 del Decreto Ley No. 8–90 que literalmente dice: “Por lo tanto, mientras no sea reglamentada no podrá ser aplicada”; está reformando el artículo 60 de la Ley No.70 que textualmente dice: “La presente Ley es de orden público y de aplicación inmediata. Su observancia es obligatoria y los derechos que de ella se derivan son irrenunciables”, y por las mismas razones expuestas anteriormente, no puede el Ejecutivo a través de un decreto reglamentario venir a reformar una ley dictada por la Asamblea Nacional, declarando la inaplicabilidad de la ley, mientras no se reglamente, ya que está invadiendo atribuciones del Poder Legislativo, y por lo tanto, violando las normas constitucionales contenidas en el párrafo uno del artículo 138, y en el artículo 183 Cn.

IV

El artículo 2do. del Decreto Ley No. 8–90 faculta al Ministerio del Trabajo, para proceder a la revisión de todos los convenios colectivos suscritos entre las instituciones del estado y sus tabajadores, en el período comprendido entre el 25 de febrero y el 25 de abril del corriente año. Dicho artículo está reformando el Capítulo I del Título II del Código del Trabajo al otorgar facultades al Ministerio del Trabajo de revisión de todos los convenios colectivos suscritos entre las instituciones del estado y sus trabajadores en un período de tiempo dado, cuando lo que el Ministerio del Trabajo tiene es efectivamente una facultad de registro, de conformidad con el artículo 28 del Código del Trabajo reformado por la Ley No.97 del 20 de abril de 1990, publicada el primero de mayo de ese mismo año, y que derogaba el Decreto 530 que había sido publicado en La Gaceta No. 226 el 12 de octubre de 1980, invadiendo por lo tanto, atribuciones que la Constitución de la República en el inciso 1 del art. 138 le otorga a la Asamblea Nacional, y por lo tanto, violando el párrafo primero del art. 130 y el art. 183 Cn. Más aún la Presidente de la República no está facultada en ningún caso a reformar los Códigos de la República, ni siquiera en receso de la Asamblea Nacional (Inc.16 art. 138 Cn.).

V

Asimismo el artículo 3 del Decreto Ley No.8-90, al suspender la aplicación de la Ley No. 70, reforma el artículo 60 de la ley referida que textualmente dice: "La presente Ley es de orden público y de aplicación inmediata. Su observancia es obligatoria y los derechos que de ella se derivan son irrenunciables", invadiendo nuevamente atribuciones contempladas en la Constitución para el Poder Legislativo, es decir, para la Asamblea Nacional en el artículo 138, inciso 1 y violando por lo tanto, los artículos 130 párrafo primero de la Constitución y 183. En cuanto a que el Ejecutivo puede reformar o derogar leyes, es cierto que puede hacerlo sin que sea esto un atentado en contra de la teoría de la división de Poderes establecida en el artículo 7 y 129 de nuestra Constitución Política, pero esto se da sólo extraordinariamente y en forma especial, cuando el mismo Poder Legislativo delega las facultades legislativas al Presidente de la República durante el período de receso de la Asamblea Nacional, teniendo dicha delegación los límites establecidos en la ley anual delegataria de la función legislativa, (inc. 16, art.138 Cn.); dicha delegación dictada por el propio Poder Legislativo legitima a priori, la actuación legislativa del Poder Ejecutivo, lo cual no ha sucedido en el presente caso. Por lo que, de conformidad con los Considerandos anteriores, no queda más que dictar la sentencia que en derecho corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los arts. 424, 426 y 436 Pr. y arts. 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados resuelven: se declara inconstitucional el Decreto-Ley No. 8/90 "Decreto de Suspensión de Aplicación de la Ley No. 70 y de Revisión de Convenios Colectivos" de conformidad con el recurso por inconstitucionalidad presentado personalmente por los Señores José Angel Bermúdez, Ernesto Espinoza, Douglas Díaz Altamirano, Gloria María Hernández, Oscar Vargas Ortiz y Levy Ríos Abaunza de generales en autos y que fue dirigido en contra de la Sra. Violeta Barrios de Chamorro, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua. Cópiese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial "La Gaceta" y envíese copia de esta sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael

Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos.
— Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho julio de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la una y veinticinco minutos de la tarde del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, comparecieron ante esta Corte Suprema de Justicia los señores: EDGARDO GARCIA AGUILAR, casado, obrero, ARIEL BUCARDO ROCHA, soltero, agricultor y ARQUIMEDES RIVERA RIVERA, casado, agricultor, los tres mayores de edad y de este domicilio, interponiendo formal recurso por inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 1090 "Decreto Ley de Arrendamiento Provisional de Tierras", publicado en el Diario La Prensa el día quince de mayo del corriente año, considerando que dicho decreto constituye una flagrante violación a la Constitución Política y en especial a los arts. 130 párrafo 1º, 138, Numeral 1, 140, 141, 142, 182 y 183 de la Constitución Política. Que la Presidente de la República se arroga facultades que no le corresponden, creando normas inexistentes, violentando el estado de derecho. Que el Decreto Ley 1090 reforma leyes emanadas de la Asamblea Nacional, viola el principio de la jerarquía de las normas jurídicas, lesiona los derechos adquiridos, y viola el principio de irretroactividad de la ley. Reforma además el Código Civil en lo relacionado a la posesión y a la prueba, modifica la Ley de Reforma Agraria vigente, publicada en La Gaceta No. 188 su Reforma del 13 de enero de 1986 Gaceta No. 8 Ley No. 14. Que las violaciones a las disposiciones constitucionales ocasionadas por este decreto rompe el ordenamiento jurídico y lesionan profundamente el estado de derecho, el principio de legalidad que todo estado democrático debe de tener como norma básica, y como consecuencia los expone a arbitrariedades de los poderes públicos. El recurso está dirigido contra la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República, acompañándose las copias de ley, y solicitando se dieran los trámites es-

tablecidos en la Ley de Amparo. A las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del corriente año, este Supremo Tribunal dictó un auto señalando, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, que no habiendo cumplido los recurrentes con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6, se les concedía el plazo de cinco días para que llenaran la omisión, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacían. Dicho auto fue debidamente notificado a los recurrentes, a las doce y diez minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año en curso, sin que se cumpliera con lo ordenado en el referido auto.

CONSIDERANDO:

El artículo 11 de la Ley de Amparo señala los requisitos indispensables para la interposición del recurso sin los cuales no se le puede dar curso a éste. Tratándose el amparo del medio legítimo de control de la constitucionalidad, se establece en el artículo 12 de la Ley de Amparo, un plazo de gracia para llenar las omisiones de tales requisitos; de conformidad con dicho artículo si la Corte Suprema nota la falta de algunos de ellos concederá al recurrente un plazo de cinco días para que los llene. Si el recurrente dejare pasar el plazo sin llenar las omisiones, se tendrá por no interpuesto el amparo. En el caso de autos la Corte Suprema de Justicia concedió a los recurrentes el plazo de cinco días para llenar las omisiones del escrito de interposición del recurso, plazo del que no hicieron uso los recurrentes, por lo cual no cabe más que declarar como no interpuesto el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., artículos 11 y 12 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados RESUELVEN: Tiénese como no interpuesto el recurso por inconstitucionalidad presentado por los señores: EDGARDO GARCIA AGUILAR, ARIEL BUCARDO ROCHA Y ARQUIMEDES RIVERA RIVERA contra el Decreto Ley 1090 emitido por la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de julio de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la una y veinte minutos de la tarde del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, comparecieron ante esta Corte Suprema de Justicia los señores: EDGARDO GARCIA AGUILAR, casado, ARIEL BUCARDO ROCHA, soltero, y ARQUIMEDES RIVERA RIVERA, casado, los tres mayores de edad, agricultores, y de este domicilio, interponiendo formal recurso por inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 1190, "Decreto Ley de Revisión de Confiscaciones", publicado en el Diario La Prensa el día quince de mayo del corriente año, considerando que dicho decreto constituye una flagrante violación a la Constitución Política, y en especial a los arts. 130, párrafo 1º, 138, numeral 1, 140, 141, 142, 182 y 183 de la Constitución Política. Que la Presidente de la República se arroga facultades que no le corresponden, creando normas inexistentes, violentando el Estado de Derecho. Que el Decreto Ley 1190 reforma leyes emanadas de la Asamblea Nacional, viola el principio de la jerarquía de las normas jurídicas, lesiona los derechos adquiridos y viola el principio de irretroactividad de la ley. Reforma además el Código Civil en lo relacionado a la posesión y a la prueba, modifica la Ley de Reforma Agraria vigente, publicada en La Gaceta No. 188, su reforma del 13 de enero de 1986 Gaceta No. 8 Ley No. 14. Que las violaciones a las disposiciones constitucionales ocasionadas por este decreto, rompe el ordenamiento jurídico, y lesionan profundamente el estado de derecho, el Principio de Legalidad que todo estado democrático debe de tener como norma básica y como consecuencia los expone a arbitrariedades de los poderes públicos. El recurso está dirigido contra la señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República, acompañándose las copias de ley, y solicitando se dieran los trámites establecidos en la Ley de Amparo. A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del corriente año, este Supremo Tribunal dictó un auto señalando, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, que no habiendo cumplido los recurrentes con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6, se les concedía

el plazo de cinco días para que llenaran la omisión, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacían. Dicho auto fue debidamente notificado a los recurrentes a las doce y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año en curso, sin que se cumpliera con lo ordenado en el referido auto.

CONSIDERANDO:

El artículo 11 de la Ley de Amparo señala los requisitos indispensables para la interposición del recurso sin los cuales no se les puede dar curso a éste. Tratándose el amparo del medio legítimo de control de la constitucionalidad, se establece en el artículo 12 de la Ley de Amparo un plazo de gracia, para llenar las omisiones de tales requisitos; de conformidad con dicho artículo si la Corte Suprema nota la falta de algunos de ellos, concederá al recurrente un plazo de cinco días al recurrente para que los llene. Si el recurrente dejare pasar el plazo sin llenar las omisiones, se tendrá por no interpuesto el amparo. En el caso de autos la Corte Suprema de Justicia concedió a los recurrentes el plazo de cinco días para

llenar las omisiones del escrito de interposición del recurso, plazo del que no hicieron uso los recurrentes, por lo cual no cabe más que declarar como no interpuesto el Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., artículo 11 y 12 de la Ley de Amparo los suscritos magistrados RESUELVEN: Tiénese como no interpuesto el recurso por inconstitucionalidad presentado por los señores EDGARDO GARCIA AGUILAR, ARIEL BUCARDO ROCHA Y ARQUIMEDES RIVERA RIVERA, contra el Decreto Ley 1190, emitido por la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R.R.P.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1990

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de agosto de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA,

I

A las doce y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por escrito presentado por el Dr. César Ramírez Suárez, compareció ante el Juzgado Segundo de lo Civil de este Distrito, el señor José María Carvajal Castillo, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, expresando en síntesis lo siguiente: Que desde hace más de veinte años poseyó una finca rústica en jurisdicción de San Francisco Libre, con el nombre de San José, la cual vendió al señor César Espinoza Fierro. Que al momento de la venta y por problemas de no tener en donde guardar sus animales de un total de setenta y cinco, hizo lo siguiente: sesenta se los entregó al comprador y quince que éste le permitió que quedaran en la finca con la condición de que al encontrar donde tenerlos se los entregaría. Que además de estos setenta y cinco animales que tenía su finca al venderla al señor Espinoza Fierro, también era propietario de otros tantos animales que tenía en una finca que ocupaba el señor Andrés Zamora. Sigue diciendo el compareciente, que el señor Espinoza Fierro se negó a entregarle los quince animales de su propiedad que había dejado en la finca que le vendió, procediendo ilegalmente a ponerles otro fierro sin la correspondiente autorización. Que por otra parte, que los treinta animales que tenía en la finca que ocupa Andrés Zamora, debido a que no tenía agua, tenían que aguar en lo que fue su finca "San José", pero que un día el señor Espinoza Fierro, el nuevo dueño, prohibió que el ganado del actor siguiera aguando en su finca, y por medio del militar Mario Espinoza prometió comprárselos, por lo que se firmó un documento en el que para determinar el precio de los animales se convino en que se valorarían mediante el nombramiento de perito; pero que hasta la fecha el señor Espinoza jamás ha aceptado el nombramiento del perito ni devolverle los

animales que suman un total de cuarenta y cinco adultos con sus crías. Que por la negativa de Espinoza en cumplir con lo pactado, se vió obligado a solicitar secuestro preventivo que han ejecutado el 2 de septiembre de 1987, valorando cada animal en ochocientos mil córdobas; que ahora bonifica con la presente demanda que estima de mayor cuantía por una suma de treinta y seis millones de córdobas. Que en base a lo expuesto compareció a demandar en la vía ordinaria al señor César Espinoza, comerciante y de sus otras generales, para que por sentencia firme se declare con lugar su demanda; que el demandado está obligado a pagarle el ganado conforme valoración pericial o a dejar libre dicho ganado, y que se le condena en costas y daños, comprometiéndose a probar su demanda por los medios que la ley permite.

II

Corrido el traslado a la parte reo para que contestara la demanda, fue evacuado oponiendo el demandado las excepciones de incompetencia de jurisdicción y oscuridad en la demanda, de las que se mandó a oír al actor, para ser luego declaradas sin lugar y abierto a pruebas el juicio por el término de ley, oportunidad en que las partes aportaron las que a bien tuvieron, y superada la estación probatoria se dispuso que se unieran a los autos esas pruebas, y por su orden se corrieron los traslados para alegar de conclusión, traslados que evacuaron las partes alegando cada quien lo que estimó oportuno a favor de sus respectivos intereses, procediendo después el Juzgado a citar a las partes para sentencia, la que en efecto dictó a las once de la mañana del veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en cuya parte resolutive dispone: que ha lugar a la demanda y que la parte demandada devolviera los semovientes objeto del juicio al señor Carvajal Castillo, en el término de tres días de notificada la sentencia. Inconforme el perdedoso, apeló, y la alzada se le admitió en ambos efectos; así que emplazados que fueron victoriosos y perdedosos, ambos ocurrieron a personarse ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. El señor Espinoza Fierro expresó agravios que el recurrido señor Carvajal Castillo contestó, por medio de su apoderado Dr. César Ramírez Suárez. Citadas las partes para sentencia, el Tribunal de alzada dictó la de la una y diecinueve minutos de la tarde del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en

que declara sin lugar la apelación y confirma la sentencia recurrida, con las costas a cargo del apelante, quien insatisfecho con esa resolución recurrió de casación en la forma y en el fondo, de conformidad con los arts. 2058 y 2057 Pr., apoyando la casación en la forma en la causal 8a. del art. 2058 y encasillando como violados los arts. 1020, 1037 y 829 Pr., y por aplicación indebida de los arts. 8, 125, 127, 239 y doctrina consignada en la sentencia del B. J. Pág. 243 – 66 y la casación en el fondo la apoya así: a) en el ordinal 2º del art. 2057 Pr. por violar la sentencia los arts. 1438, 1441, 1442, 1443, 2270, 2405, 2406, y 2425 C; b) Para la causal 4a. del art. 2057 Pr, encasilla como violados por la sentencia los arts. 424, 434 y 436 Pr.; c) También lo apoya en la causal 7a. del art. 2057 Pr. por error de derecho, con violación de los arts. 2374, 2405, 2406, 2423, 2425, 2427, 2428, 2429 C. 1127, 1202, 1304, y 1305 Pr.; d) En el ordinal 8º del art. 2057 Pr., por violación de lo ordenado en los arts. 2425 C. y 1305 Pr. y finalmente, apoya su recurso de casación en el fondo, en la causal 10a. del citado art. 2057 Pr., porque según él, el fallo viola los arts. 1438. 1441, 1442, 1443, 1444, 1445 y 1446 C.; la doctrina legal visible en sentencias del B. J. páginas 7967. 5259, 7264, 7704 y 14000. Admitido libremente el recurso por el tribunal de alzada, y emplazadas que fueron las partes, compareció ante esta superioridad el Dr. César Octavio Ramírez Suárez, en su ya acreditado carácter de apoderado general judicial del recurrido señor José María Carvajal Castillo, a personarse, solicitando se le diera la intervención de ley. Por la parte recurrente compareció el Dr. Leonte Valle López y con el testimonio de poder acompañado, demostrando ser apoderado general judicial del señor César Augusto Espinoza Fierro, pidió se le tuviera por personado en ese carácter y que se le diera la intervención que le correspondía de acuerdo con la ley. Este Supremo Tribunal por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 16 de febrero de 1990, tuvo por personados a ambos comparecientes en el carácter en que cada quien lo hace, dándoles la intervención de ley, mandó que pasase el proceso a la oficina y que se le corriera traslado al Dr. Valle López para que como recurrente expresase agravios en cuanto a la forma; lo que hizo el profesional recurrido, esgrimiendo los argumentos que estimó apropiados para pedir que se revoque la sentencia recurrida; agravios a los cuales dio contestación el Dr. Ramírez Suárez, negando las aseveraciones del recurrente y solicitando que al declarar sin lugar el recurso se condene en las costas al recurrente. En esta forma ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO

Visto el recurso de casación en la forma, interpuesto por el señor César Augusto Espinoza Fierro, contra la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región a la una y diecinueve minutos de la tarde del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrando a su análisis, es necesario dejar establecido el fundamento del recurso que fue interpuesto apoyado en el ordinal 8º del art. 2058 Pr.; porque según el recurrente la sentencia recurrida se dictó en primera instancia con falta absoluta de emplazamiento para contestar la demanda, y por tal omisión el recurrente se queja de haber quedado sin defensa, violándose así los arts. 1020, 1037 y 829 Pr. y aplicándose indebidamente los arts. 8, 125, 127, 239 Pr., y la doctrina sentada en sentencia del B. J. Pág. 243 – 66. Expuesto lo anterior, es del caso afirmar que si es verdad que la contestación de la demanda es una de las partes principales de un juicio, como lo expresa el art. 1020 Pr. y que cuando la demanda es admisible se conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste (art. 1037 Pr.), también lo es, que tales disposiciones son expositivas del procedimiento que debe observarse en la secuela de los juicios, con el objeto de que la parte contraria se de cuenta del contenido de lo que el actor pida, de lo que reclama, pues de no ser así el debate sería unilateral en provecho sólo del actor que actuaría a espaldas de la contraparte, pero en el caso sub-judice se observa que después de haber sido resueltas las excepciones dilatorias que opuso el demandado no se proveyó el emplazamiento para contestar la demanda, pero se constata que el reo al oponer las referidas excepciones no sólo conoció el contenido de la petición o demanda, sino que argumentó contra ella, la criticó y la objetó con las razones que tuvo a bien. Esto por una parte, pero por otra, también cabe afirmar que la parte reo no sufrió indefensión alguna, sino que más bien hizo uso de recursos como el incidente de nulidad que promovió contra la prueba del actor de cuya respectiva resolución apeló, agregándose además, que respecto a la falta de emplazamiento de la demanda no hizo uso de ningún recurso. Ya este Tribunal en repetidas ocasiones ha expresado que cuando una parte observa la existencia de una omisión o violación de trámite procesal, no debe alegar ni protestar, sino que debe entablar el recurso pertinente que la ley prescribe, pero en el presente caso, lejos de cumplirse con lo ordenado

por la ley, el recurrente guardó un notorio silencio, dando así por consentido lo actuado y subsanado el procedimiento. “*Qui-tacet consentire videtur*” reza el axioma procesal referente a todo aquel que en vez de recurrir, calla. En el lenguaje forense, indefensión significa “la situación en que se deja a la parte litigante a la que se niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa”; y en el caso que se analiza no ha existido esa negación o limitación porque además de las razones expuestas, consta en autos que el quejoso en la primera instancia hizo uso de los recursos que eligió a su criterio y porque el art. 2067 Pr., prescribe que “para que sea admitido el recurso de casación en la forma, es necesario que el que lo entabla haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y sí se cometió en la primera que se haya repetido la petición en la segunda...” reforzándose esta prescripción procesal con lo que este tribunal ha sentado ya en diferentes sentencias, sobre que los tribunales de apelación no pueden subsanar lo que no fue reclamado en primera instancia. De esta guisa, cabe concluir reconociendo este tribunal la legalidad de la sentencia recurrida, pronunciada por el Tribunal de Alzada; y como consecuencia, declarar sin lugar el recurso de casación en la forma de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto y de los arts. 424, 436, 2662 y 2057 Pr., los suscritos magistrados resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación en la forma interpuesto por el señor César Augusto Espinoza Fierro contra la sentencia de la una y diecinueve minutos de la tarde del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral de la Región III. II.- Continúe el trámite con el recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo recurrente. III.- Las costas del recurso son a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, de veinticinco córdobas, con la siguiente numeración; Serie “F” 1035371, 1035372, 1035373 y rubricadas por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R.R.P.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba García* y *María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal

y la doctora *Alba Luz Ramos*, quien no la firma por encontrarse fuera del país.— Managua dos de agosto de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.—

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, dos de agosto de mil novecientos noventa. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Tribunal de Apelaciones IV Región, por la señora VICTORIA EUGENIA DEL CARMEN DE PALACIOS, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jinotepe, comparece ante este Supremo Tribunal para exponer lo siguiente: Que a las diez de la mañana del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, fue notificada de la resolución número ciento doce (112), dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el quince de abril del citado año, por la que declara afecta su propiedad denominada “El Carmito”, basándose en el art. 2, inciso a) de la Ley de Reforma Agraria, es decir por la causal de ABANDONO, lo que niega la recurrente. Dicha finca está ubicada en la comarca “Las Carolinas”, municipio de San Marcos, departamento de Carazo, con una superficie de trece manzanas y cuatro mil setecientas cincuenta y tres varas cuadradas, comprendida dentro de los linderos señalados en el mismo libelo e inscrita bajo el No. 1940, en asiento V, folios 106 y 107, tomo 95 y folios 138 y 139 tomo 118, del Libro de Propiedades del Registro Público de Carazo. Continúa exponiendo la recurrente, que por escrito presentado el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Agrario en contra de la resolución del MIDINRA ya citada, y que tramitadas las diligencias ante ese Tribunal, aún con restricciones para la rendición de algunas pruebas, dicho tribunal dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del nueve de julio del año mil novecientos ochenta y siete, por la que se confirma la resolución de afectación número ciento doce (112), agregando que conforme el art. 5 de la Ley

de Reforma Agraria deben incluirse en la afectación todos los bienes vinculados a la propiedad, sean estos muebles o inmuebles. Como consecuencia, expresa la recurrente, interpone el presente recurso en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante JAIME WHEELOCK ROMAN y de los magistrados del Tribunal Agrario para que se le ampare de las resoluciones mencionadas, que le causaron perjuicio y que según ella violan varias disposiciones de la Constitución Política vigente, entre ellas las del Art. 44 Cn. que establece “que los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral”. Que la violación de esa disposición constitucional es más evidente si se observa que el MIDINRA y el Tribunal Agrario aplicaron indebidamente el Art. 2 de la Ley de Reforma Agraria que en su parte final establece que se exceptúan de afectación, “aquellos casos en que el propietario de la tierra posea menos de 50 manzanas en las Regiones II, III y IV”, y el presente caso es uno de ellos, ya que ella sólo posee trece manzanas. Expresa la recurrente que tanto el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria como los magistrados del Tribunal Agrario dictaron sus resoluciones sin fundamento legal, con lo que incurrieron en violación de los Arts. 130 y 183 de la Cn., que disponen que los funcionarios no tienen más facultades que las que le confieren la Constitución Política y las Leyes de la República. Asimismo alega que con las citadas resoluciones se viola el Art. 103 Cn. que “garantiza la coexistencia democrática de las diferentes formas de propiedad”, entre ellas la propiedad privada. Se viola el Art. 108 Cn. que “garantiza la propiedad de la tierra a todo el que la trabaje productiva y eficientemente”, ya que ella estaba trabajando su finca bajo la dirección de técnicos del Banco Nacional de Desarrollo. También expresa la recurrente que con la privación de su pequeña propiedad, se le niega el derecho que conforme el art. 110 Cn. le corresponde.

II

En base a esos argumentos la recurrente solicita a este Supremo Tribunal, que se declare con lugar este recurso y que se ordene la devolución de su propiedad “El Carmito”. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones de la IV Región ordenó que se llenaran las omisiones encontradas en la interposición del recurso. Llenadas las omisiones, el mismo Tribunal de Apelaciones por

auto de las tres y veinte minutos de la tarde del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, declaró admitido el recurso de amparo interpuesto por la señora VICTORIA EUGENIA DEL CARMEN DE PALACIOS, en su carácter personal, y en contra de los compañeros CIRO OROZCO BERRIOS, ALDO GONZALEZ ZEAS e ISAAC VELASQUEZ G., como miembros integrantes del Tribunal Agrario, y del comandante JAIME WHEELOCK ROMAN, en su carácter de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y mandó se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole una copia del libelo del recurso. Asimismo mandó que se dirigiera oficio a los señalados como responsables, para que dentro del término de diez días, contados desde el día que lo recibieran, enviaran informe a este Supremo Tribunal y que se remitieran las diligencias que se hubieran tramitado. Se tuvo como apoderado para que represente a la recurrente ante este Supremo Tribunal, al doctor URIEL, MENDIETA GUTIERREZ. Se ordenó remitir las diligencias del recurso de amparo a este Tribunal para su tramitación, emplazando a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia, se personaran ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la señora VICTORIA EUGENIA DEL CARMEN DE PALACIOS, compareció ante este Supremo Tribunal solicitando se le tuviera por personada en las diligencias del recurso de amparo ya relacionado, y que se le diera la intervención de ley. Por auto de las dos de la tarde del treinta de septiembre del mismo año, esta Corte Suprema tuvo por personada en los presentes autos de AMPARO a la señora VICTORIA EUGENIA DEL CARMEN DE PALACIOS, en su propio nombre, dándosele la intervención de ley. Se pasó el proceso a la oficina correspondiente y por cuanto los funcionarios recurridos: comandante JAIME WHEELOCK ROMAN, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y los miembros del Tribunal Agrario, doctor CIRO OROZCO BERRIOS, ALDO GONZALEZ ZEAS e ISAAC VELASQUEZ G., no habían cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en enviar el informe y las diligencias creadas, se les concedió el término de cinco días más para hacerlo. Asimismo se ordenó enviar el oficio correspondiente con inserción del mencionado auto. Con fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a las cinco de la tarde,

se recibió el informe solicitado al Tribunal Agrario, así como fotocopias del acta de inspección realizada en la propiedad afectada y de la sentencia dictada por dicho Tribunal. Por auto de las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se mandó abrir a pruebas el proceso por el término de diez días. A las dos y veinte minutos de la tarde del cuatro de diciembre del mismo año, por escrito presentado por el doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, la recurrente solicitó que con citación de la parte contraria se recibieran las pruebas testificales que ofrecía y además, que se mandara a realizar inspección ocular en la propiedad afectada "El Carmito", que se tuvieran como pruebas a su favor los documentos presentados, y que se ampliara el término probatorio. Por auto del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, de las tres de la tarde, se mandó que se agregaran como pruebas los documentos acompañados y se recibieran todas las otras presentadas por la recurrente y que rolan en los presentes autos. Por escrito presentado por el doctor BAYARDO TIJERINO, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante JAIME WHEELOCK ROMAN, con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se personó ante este Supremo Tribunal. Habiéndose recibido todas las pruebas ofrecidas, y estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el recurso de amparo en el presente caso va dirigido contra la resolución número ciento doce (112) dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria JAIME WHEELOCK ROMAN, el quince de abril de mil novecientos ochenta y seis y posteriormente confirmada por los miembros del Tribunal Agrario: doctor CIRO OROZCO BERRIOS, ISAAC VELASQUEZ G. y ALDO GONZALEZ ZEAS y contra esos funcionarios, por haber violado varias disposiciones constitucionales, entre ellas las contenidas en los arts. 44, 103, 108, 130 y 183 Cn., al dictar y confirmar respectivamente dicha resolución, por la que se afecta la propiedad rústica "El Carmito", ubicada en el municipio de San Marcos, departamento de Carazo, aduciendo la causal de "abandono".

II

De acuerdo al art. II de la Ley de Reforma Agraria (Ley No.14) "las declaraciones de afectación las hará el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma

Agraria, en base a dictámen técnico de ese Ministerio", tal disposición está en relación con la parte final del Art. 108 Cn. que expresa que "la ley establecerá regulaciones particulares y excepciones de acuerdo a los fines de Reforma Agraria", a la disposición general que en ese mismo artículo constitucional "garantiza la propiedad de la tierra a todos los que la trabajan productiva y eficientemente". Pero en la resolución recurrida no se llenó el requisito fundamental preconstituído del "dictámen técnico" que prescribe el art. II de la Ley de Reforma Agraria, en consonancia con el art. 108 Cn., por lo que este Supremo Tribunal considera que aún cuando el Art. 2 de la Ley de Reforma Agraria establece que podrán afectarse las propiedades "en abandono", sin embargo, al no cumplirse con el requisito legal del dictámen técnico, se violó el art. 108 Cn. ya citado.

III

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe también considerarse, que independientemente de la extensión superficial de la finca "El Carmito" y de la falta de dictámen técnico para su afectación, no se demostró ni en el término probatorio del recurso de apelación, ni en el de este recurso de amparo que la finca estuviera "abandonada", antes bien, la recurrente aportó diversas pruebas, que rolan en autos, desvirtuando tal aseveración, por lo que este Supremo Tribunal considera violadas las disposiciones consagradas en los arts. 44 y 103 Cn. que garantizan el derecho de propiedad de los particulares.

IV

Además, cabe considerar que los Arts. 130 y 183 Cn. disponen que los funcionarios no tienen más facultades que las que les conceden las leyes, y el Art. 160 Cn. establece que "la administración de justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia". La Ley de Reforma Agraria en consonancia con la Constitución Política vigente protege los derechos de los productores agropecuarios, por lo que el Supremo Tribunal estima que el presente recurso debe declararse con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los arts. 424 y 436 Pr.; art. 164 inc. 3 Cn., y disposiciones pertinentes de la Ley de Amparo vigente, los suscritos magistrados RESUELVEN: Ha lugar al

recurso de amparo interpuesto por la señora VICTORIA EUGENIA DEL CARMEN DE PALACIOS, de generales en autos, en contra de la resolución número ciento doce (112), dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante JAIME WHEELLOCK ROMAN y confirmada por el Tribunal Agrario en sentencia del nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete de que se ha hecho mérito. En consecuencia, vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de que se dictara la resolución recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados *Ernesto Somarriba García Y María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones de magistrados de este Supremo Tribunal, y la doctora *Alba Luz Ramos*, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, dos de agosto de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de agosto de mil novecientos noventa. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por los señores Miguel Angel Acevedo Campos y Norma Silva de Acevedo, a las once y dos minutos de la mañana del once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, comparecieron ante este Supremo Tribunal exponiendo queja en contra del abogado y notario licenciado Gilberto Valle Torres, adjuntando fotocopias en un legajo de 10 folios útiles. Dichas fotocopias se refieren a escrito de amparo interpuesto por Norma Silva de Acevedo, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en contra del Responsable de Procesamiento Policial de Ciudad Darío o de cualquier autoridad que amenazare la libertad de su marido Miguel Angel Acevedo. Se le dio el debido trámite a dicho amparo, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones dirigió oficio al

responsable de Procesamiento Policial, poniéndole en conocimiento dicho amparo. El responsable de la Unidad de Policía de Darío, dirigió oficio a la Secretaría de dicho Tribunal, poniendo en conocimiento los hechos que ocurrieron. Se adjuntó denuncia por amenaza presentada ante la Policía Sandinista por Félix Manuel Acevedo. Según auto dictado por el Tribunal de la VI Región a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se admitió el recurso de amparo por amenaza de detención ilegal, y se nombró juez ejecutor al responsable de la Junta Municipal para que cumpliera con lo estipulado por las leyes. El juez ejecutor dictó auto que en su parte final dice: 1) Que se debe firmar fianza entre los compañeros involucrados para garantizar los derechos consignados en la Constitución Política de Nicaragua (Título IV, Derecho, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense) (Capítulo I). 2) Que el tribunal competente proceda de acuerdo a las leyes establecidas a dilucidar el juicio de inquilinato entre las partes. Presentó escrito ante el tribunal respectivo la señora Norma Silva de Acevedo, donde pide se respete nuevamente la libertad de su marido. El tribunal proveyó revocando y dejando sin efecto lo actuado por el juez ejecutor y amparando al señor Miguel Acevedo y que la Policía Sandinista continuara la tramitación del juicio, girando oficio a la autoridad intimada con la inserción de la resolución para los efectos de ley, se razonaron documentos. Este tribunal según auto dictado a las once y veinte minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó seguir la información correspondiente en la presente queja. Se dirigió oficio a los señores licenciado Gilberto Valle Torres y Enrique Molina. Según escrito presentado por el licenciado Valle Torres compareció por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el tres de abril del presente año llegó a su oficina el joven Félix Manuel Acevedo, hijo del señor Manuel Acevedo, exponiendo que su tío Miguel Angel Acevedo había amenazado de muerte a él y a su padre, que él le sugirió que expusiera su problema en la oficina de Procesamiento de la Policía Sandinista de Ciudad Darío lugar de su domicilio. Como su oficina queda frente a la Unidad de Policía, vio llegar varias veces al referido joven Acevedo con su padre y otras personas, que luego se dio cuenta que existía un juicio por injurias y calumnias, interpuesto por

Norma Silva de Acevedo en contra de Manuel Acevedo y su señora, y que él estuvo asesorándoles en el juicio. Historiando el origen de los hechos, todo comenzó con la llegada a Darío del señor Manuel Acevedo, cuñado y hermano de los quejosos, quien ocupa una casa de Sixto Silva, padre y suegro de los quejosos, ubicada contiguo a la casa del señor Silva. El señor Silva pretende que el señor Acevedo le desocupe la casa y con ese fin interpuso juicio de restitución de inmueble con acción de comodato precario, el cual fue resuelto en el Juzgado Civil del Distrito de Matagalpa. Después han surgido una serie de juicios entre los quejosos y el señor Manuel Acevedo. Considera que él en su carácter personal nunca ha asesorado a nadie fuera del marco de la ley y la moral y niega los hechos que los quejosos le imputan. Según auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana del trece de junio del presente año, se abrió a pruebas la presente queja por el término legal. El licenciado Gilberto Valle, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de julio del presente año, compareció para ampliar su informe sobre la queja, y adjuntó documentos probatorios a su favor, tales como: a) cédula de notificación del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, emitida a las nueve de la mañana del veinte de abril del presente año., b) cédula de notificación de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Distrito de la ciudad de Matagalpa, donde constan los diferentes juicios que han sustentado las partes. Según auto dictado por este Tribunal a las diez de la mañana del diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se tuvieron como pruebas a su favor los documentos ya citados. Presentaron escrito los señores Miguel Angel Acevedo y Norma Silva de Acevedo, pidiendo prórroga para recibir testificales, a lo que este tribunal accedió. Se recibieron las testificales de ley, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Corte Suprema de Justicia tiene por mandato legal facultades disciplinarias de vigilancia y correccionales sobre aquellos que investidos por la ley para el ejercicio de la noble profesión de la Abogacía incurrieran en infracciones por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, pudiendo seguir información en los casos en que se denuncia o se tenga noticia de tal actuación, a fin de aplicar las sanciones que establece el art. 3 del decreto No. 1618.

II

Que de la confrontación de las pruebas que presentó el Abogado y Notario Público, se deduce que éste efectivamente realizó actos relacionados con el ejercicio de su profesión a favor de sus clientes, y que no ha cometido infracción alguna. El abogado aportó las pruebas pertinentes y demostró que entre los quejosos han existido una serie de juicios civiles y criminales. Adjuntó fotocopias pertinentes al caso, presentó pruebas en descargo de la queja presentada, las que aparecen como en abono a su recta actuación.

PORTANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por los señores Miguel Angel Acevedo y Norma Silva de Acevedo, en contra del licenciado Gilberto Valle Torres. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores Ernesto Somarriba García Y María Haydee Flores Rivas, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal, y la doctora Alba Luz Ramos, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, tres de agosto de mil novecientos noventa. Ante mí, A. Valle P., Srio. —

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de agosto de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El ocho de febero de mil novecientos ochenta y ocho, el mayor Alvaro Ferrey Pernudi, Jefe de la Jefatura de Tropas Radiotécnicas de la Fuerza Aérea, dirigió comunicación a la Auditoría Militar

de la III Región, denunciando al subteniente Freddy Antonio Hernández Obregón, de cometer los delitos de deserción y de intentar salir ilegalmente del país hacia Costa Rica. Ante tal denuncia, la Fiscalía Militar de Instrucción del órgano castrense antes mencionado, por auto de las doce meridiano del mismo mes y año de la denuncia, proveyó auto-cabeza de proceso por supuesta deserción a cargo de Hernández Obregón, y complicidad en la deserción, atribuida a la civil Margarita Velásquez Guzmán; sindicando además, al civil Oscar Erasmo Reyes Lara, de ser autor del delito de traición; ordenando que se siguiera el informativo correspondiente. Indagados los tres reos, se les nombró para que los defendieran en el juicio a las siguientes personas: al Dr. Ervin Jesús Chavarría como defensor de Freddy Antonio Hernández Obregón; al subteniente Alvaro Miranda, defensor de Margarita Velásquez Guzmán; y al subteniente Wilmer Alexis Bustamante como defensor de Oscar Erasmo Reyes Lara. Posteriormente, la reo Velásquez Guzmán, prescindiendo de los servicios de Alvaro Miranda, lo sustituyó por el Dr. Sergio Enrique Lezama Rivas, a quien se tuvo como tal y se le dio la intervención de ley, por lo que en ejercicio de la defensa presentó interrogatorio de buena conducta a favor de su defendida, testificando en ese sentido Lervia María Suárez López y María Elsa García Prieto. En otro escrito solicitó que se aplicara a la señora Velásquez Guzmán medida cautelar que le permitiera atender a sus menores hijos, acompañando a su petición los documentos que rolan del folio 20 al folio 26 de los autos. El reo Reyes Lara también decidió cambiar al defensor de oficio que le había proveído la Fiscalía, sustituyéndolo por el Dr. Ervin Jesús Chavarría, quien como tal defensor pidió que se llamara a sus patrocinados Hernández Obregón y Reyes Lara, para que ampliaran las respectivas declaraciones indagatorias que reputaban incompletas, y que evacuarían de acuerdo con interrogatorio de ocho preguntas, a la vez que en escrito a parte presentó interrogatorio para testigo clave, como clasificó a Antonio Vanegas, a favor de los mismos reos; peticiones a las cuales accedió la Fiscalía, y a continuación los reos ampliaron sus indagatorias; con posterioridad rindieron declaración testifical Wilmer Antonio Vanegas Vargas, pescador, con domicilio en El Ostional y Juan Alberto Díaz Rodríguez. Con esos antecedentes el referido Fiscal Militar formuló sus conclusiones acusatorias, considerando que Freddy Antonio Hernández Obregón, incurrió como autor directo del delito típicamente militar de deserción, y que Oscar Erasmo Reyes Lara

junto con Margarita Velásquez Guzmán, incurrieron en la comisión de ese mismo delito en el carácter de cómplices, porque ambos con independencia de su condición de civiles, realizaron hechos, conversaciones, contactos y aportaron dinero, acciones sin las cuales seguramente el delito de deserción no se hubiera realizado. Concluido así el informativo, pasó el expediente al conocimiento del Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar Regional de Managua, para que resolviera lo que se estimare procedente conforme a derecho. Ante dicho organismo compareció por escrito la procesada Margarita Velásquez Guzmán, para cambiar de abogado defensor sustituyendo al Dr. Sergio Enrique Lezama Rivas por el de sus compañeros de proceso, Dr. Chavarría Mairena, a quien el Tribunal tuvo como nuevo defensor y le dio la intervención de ley, decidiendo después por sentencia de las 2 y 30 minutos de la tarde del 9 de mayo de 1988, fulminar con auto de segura y formal prisión a los tres reos, y condenar a Freddy Antonio Hernández Obregón a la pena de tres años de privación de libertad, la cual quedará extinguida el 2 de febrero de 1991; y a Oscar Erasmo Reyes Lara y Margarita Velásquez Guzmán por ser cómplices del delito de deserción, a un año de privación de libertad cada uno, que se cumpliría para el primero, el 2 de febrero de 1990, y para la última el 3 del mismo mes y año.— Inconforme el abogado defensor con esa sentencia apeló y el recurso se le admitió en ambos efectos, apercibiendo al apelante para que expresara agravios dentro del término que le señaló al efecto. Expresados pues, los agravios por el defensor recurrente, el sancionado Oscar Reyes Lara, dirigió comunicación al Tribunal de Apelaciones, pidiendo que se regresara al Tribunal de la Auditoría Regional el proceso, porque desistía del recurso de apelación, el cual desde luego, se tuvo por desistido y por firme la sentencia recurrida por lo que hacía al solicitante Reyes Lara. Citadas las partes para sentencia, el Tribunal Militar de Apelación dictó la de las 8 de la mañana del 13 de mayo de 1989, en cuya parte resolutive expresa: I.— Ha lugar a confirmar el auto de segura y formal prisión dictado en contra de Freddy Antonio Hernández Obregón, Margarita Velásquez Guzmán y Oscar Erasmo Reyes Lara, todos mayores de edad, solteros, militar, profesora y estudiante, respectivamente, los tres del domicilio de Managua, por ser autor el primero y cómplices los dos restantes del delito de deserción. II.— Ha lugar a confirmar las penas impuestas en primera instancia, siendo de tres años de privación de libertad para Hernández Obregón, de calidades consignadas, la que cumplirá

el dos de febrero de mil novecientos noventa y uno; y de un año de privación de libertad en contra de Velásquez Guzmán y Reyes Lara, la que cumplirán el dos de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Confírmense además las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos de ciudadanos, impuesta por el término que dure la pena principal de cada sancionado, y que cumplirán en el lugar y forma que disponga el Auditor General, según sus atribuciones.— III.— Póngase en conocimiento de las partes afectadas esta resolución y del derecho que les asiste de interponer el recurso de casación dentro de diez días posteriores a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con la sentencia dictada; de no hacerlo así vuelvan estos autos al Tribunal de origen para el debido cumplimiento de lo ordenado. Así queda confirmada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito.— Notificada la sentencia el Dr. Chavarría Mairena como defensor de los tres condenados, recurrió de casación, haciendo cita del art. 241 del decreto 591; por lo que por auto de las 10 y 30 minutos de la mañana del 14 de julio de 1989, el Tribunal Militar de Apelaciones estimando que el recurso se había presentado en tiempo y forma lo admitió y remitiendo los autos a este Supremo Tribunal, emplazó al recurrente para que compareciera dentro del término que le señaló a hacer uso de sus derechos, previniéndolo de que en dicho término mejorara el recurso, y que de no comparecer del todo en el término del emplazamiento se le declararía desierto el recurso.

II

En acatamiento al emplazamiento que se le hizo compareció el recurrente Dr. Chavarría Mairena a personarse, habiendo expresado como agravios los siguientes: 1) El que en la sentencia se haya hecho aplicación indebida de la Ley Provisional Militar, ya que la conducta de su defendido Freddy Antonio Hernández Obregón en los hechos investigados configura una tentativa de abandonar el país y no el delito de deserción, que no se probó. 2) Que en relación con su patrocinada Margarita Velásquez Guzmán, no cabe que se le haya declarado cómplice de deserción por haber sido detenida en El Ostional, pues que no tuvo la intención de dejar el país y cruzar la frontera. 3) Que tampoco cabe que a su otro defendido Oscar Reyes Lara se le haya sentenciado como cómplice de deserción, por el sólo hecho de haberse unido a Freddy Hernández en El Ostional, y tener la intención de abandonar el país. Que tanto Hernández Obregón como Reyes Lara se encontraban en una lancha ingiriendo licor cuan-

do fueron capturados, por lo que ni siquiera se podría decir que haya habido tentativa de cruzar la guardarraya. Que por otro lado, siendo Margarita Velásquez y Oscar Reyes dos ciudadanos civiles, sin ninguna relación con Freddy Hernández, no cabe según el defensor, que se les impute la comisión del delito investigado.— La Corte Suprema por auto de las once de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, tuvo por personado al defensor recurrente doctor Chavarría Mairena, dándole la intervención de ley y de conformidad con el art. 245 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, sin más trámites mandó que pasara el expediente a conocimiento del Tribunal, por lo que procede, de esa guisa a entrar a analizar y resolver, así que

CONSIDERANDO

I,

El artículo 241 de la Ley Militar que se acaba de mencionar establece que “contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones, podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidades que las de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa” y el artículo 245 de ese mismo cuerpo legal, siempre refiriéndose a ese mismo recurso señala:—Llegados los autos al tribunal, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto deberá expresar agravios y si no lo hiciere, sin más trámites el tribunal entrará en conocimiento del asunto”. De lo anteriormente transcrito, se desprende que en casos como el que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia está autorizada para hacer una revisión de la sentencia recurrida, como si fuera una tercera instancia o una instancia más del juicio, apartándose de los requisitos formales que son propios del recurso de casación, de manera que, ateniéndose en lo pertinente, a lo que establece la precitada Ley Militar y el Código Penal en vigor, no cabe más que hacer el análisis del asunto sometido a consideración.

II

Los hechos investigados se circunscriben a lo siguiente: El dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el subteniente Freddy Antonio Hernández Obregón, se ausentó de la Unidad Militar, las Tropas Radio Técnicas, ubicadas en la comarca El Crucero, departamento de

Managua, sin autorización del mando y sin causa justificada, hasta que el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, fue detenido en compañía de los civiles Oscar Erasmo Reyes Lara y Margarita Velásquez Guzmán, madrastra suya, en la comarca El Ostional, jurisdicción de San Juan del Sur, departamento de Rivas, cuando trataba de abandonar el país junto con Reyes Lara, quien aportó la cantidad de quinientos mil córdobas, para pagar gastos de viaje y el contacto que se encargaría de sacarlos del país, y que fuera contratado por Margarita Velásquez, madrastra, como se dijo, de Hernández Obregón, a quien poniendo todo su empeño, trataba de sacar del país, aportando además, una buena cantidad de dinero que entregó al señor Wilber Antonio (Toño) Vanegas Vargas, el contacto en El Ostional que supuestamente trasladaría a los dos muchachos a Costa Rica y que se frustrara por la captura de los implicados. Este es, en síntesis, el resumen de los hechos.

III

Del estudio del expediente se desprende, por otra parte, que la señora Margarita Velásquez Guzmán llegó al poblado de El Ostional, de donde es originaria, el primero de enero de 1988, ya que ahí vive una hermana suya, de nombre Concepción Guzmán. Estando pues, en ese lugar, comenzó a informarse sobre la manera de trasladarse al otro lado de la frontera con Costa Rica, sobre lo cual preguntó a su hermana Concepción el día que llegó, porque deseaba que sus entenados Freddy Antonio y Oscar Erasmo se fueran a Costa Rica. El 18 de enero del mismo año volvió doña Margarita al Ostional y estando en casa de su hermana pasó por la calle el señor Antonio Vanegas Vargas, aprovechando para llamarlo y plantearle lo del traslado de los dos muchachos al país vecino. Tiempo después la llamó Toño Vanegas fuera de la casa para decirle que haría el favor de cruzarle a los muchachos hacia Costa Rica, pero que le cobraría dos millones de córdobas, conviniendo Margarita en entregarle en ese momento la cantidad de setecientos cincuenta mil córdobas y el resto se los daría después, por lo que se fijó por parte de Toño la fecha tres de febrero de 1988, para realizar el viaje. Así las cosas, doña Margarita regresó a Managua, y en la casa N° 540 letra F, de la Colonia "Máximo Jerez" comunicó a Hernández Obregón que ya estaba todo arreglado, e igual cosa hizo con Oscar Reyes, dándole los pormenores del viaje acordado con Toño Vanegas, y en efecto, el día tres de febrero los tres: Freddy Antonio, Oscar Erasmo

y Margarita, salieron de Managua y se dirigieron al lugar convenido, que era el estero de El Guacalito, en donde se separaron, yéndose Margarita a la casa de su hermana en El Ostional, en tanto que los dos varones abordaron una lancha que conducida por Toño enrumbaría hacia la bocana de El Ostional, para después llevarlos a Costa Rica. Hasta aquí las cosas se habían hecho como se habían planeado; pero sucede que estando la lancha en la bocana antes mencionada, Toño les dijo que lo esperarían, que sólo iría a traer un amigo que los acompañaría, pero en realidad, lo que hizo Toño fue dar parte a la Marina de Guerra Sandinista, regresando con las autoridades que procedieron de inmediato a la captura de los indiciados.- De los hechos narrados anteriormente se desprende que Freddy Antonio Hernández Obregón, Margarita Velásquez Gutiérrez y Oscar Erasmo Reyes Lara, en grado de autoría para el primero y de complicidad para el segundo y el tercero, incurrieron en la comisión del delito de desertión, previsto y penado en el artículo 33 de la Ley Provisional de los delitos Militares; desprendiéndose de los autos en cuanto a Hernández Obregón, la clara intención de evadir el cumplimiento de sus obligaciones militares definitivamente y para ello tuvo la colaboración de los otros reos, la Velásquez Guzmán, quien buscó y contactó al hombre que lo llevaría a Costa Rica, además de financiar parte de los gastos del viaje, contribuyendo o asegurando la comisión del delito; mientras Reyes Lara coopera y participa en la ejecución del hecho, ya que aporta la suma de quinientos mil córdobas.- en las amplias confesiones de los tres encartados se encuentran los elementos probatorios de los hechos, así como en las declaraciones de los testigos Antonio Vanegas Vargas, Juan Alberto Díaz Rodríguez, que fueron determinantes para el esclarecimiento de los hechos; tenemos pues, que tanto el cuerpo del delito como la delincuencia de los procesados se encuentran plenamente demostrados por lo que hace al delito de desertión, en el carácter de autor para Freddy Antonio Hernández Obregón y en grado de complicidad para Margarita Velásquez Guzmán y Oscar Erasmo Reyes Lara, por haber cooperado, según el art. 26 Pn., en la ejecución del hecho punible por actos anteriores y simultáneos. Por otra parte, el juicio se desarrolló con apego a la ley de la materia, encontrándose por eso exento de nulidad; y no teniendo cabida ninguna de los agravios alegados por la defensa, sólo cabe confirmar la sentencia recurrida declarando sin lugar el recurso de casación interpuesto.

P O R T A N T O:

Y con apoyo en los arts. 424, 436, y 446 Pr., y Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional los suscritos magistrados dijeron: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Auditoría Militar Penal Provisional de las Fuerzas Armadas, a las ocho de la mañana del *trecede marzo* de mil novecientos ochenta y *nueve*, la cual queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba García y María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal. Managua, siete de agosto de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio. —

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de agosto de mil novecientos noventa. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número siete (7) del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el diario oficial "La Gaceta" del cuatro de octubre del referido año, por autos de las once y treinta y cinco y doce y diecinueve minutos de la mañana, ambos del día dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve; ordenó seguir informativo a los notarios MIRIAN FONSECA LOPEZ e INDIANA ELIZABETH RUIZ SILVA respectivamente; por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes al año 1988. Por lo que llegado al estado de resolver, este tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A los referidos notarios se les dio la intervención de ley que en derecho corresponde, ordenándoles

que informaran los motivos de presentación tardía de sus respectivos índices. Dichos notarios no hicieron uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que a juicio de este tribunal, los notarios MIRIAN FONSECA LOPEZ e INDIANA ELIZABETH RUIZ SILVA, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionárseles con multa, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

P O R T A N T O:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltase a los notarios MIRIAN FONSECA LOPEZ e INDIANA ELIZABETH RUIZ SILVA, hasta por la suma de un mil córdobas a cada uno. Multas que serán a favor del fisco de Nicaragua, y la sentencia deberá de cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría las boletas fiscales de entero, las que deberán de adjuntarse al respectivo expediente de los referidos profesionales. El incumplimiento de la misma obligará a este tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá de anotarse al expediente respectivo de las referidas notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba García y María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal. Managua, seis de agosto de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de agosto de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el Juzgado Primero de lo Criminal del Distrito de León, compareció el Dr. Guillermo Sandoval Baltodano, mayor de edad, casado, pasante de derecho y del domicilio de León, en el carácter de procurador auxiliar penal de justicia del departamento de León, expresando en síntesis: que apoyado en el art. 1º, párrafo 2do. de la entonces Ley de Reforma Procesal Penal y en los arts. 417 y 435 reformados por el decreto 579, el inciso f) del art. 3 del decreto 1074, hoy derogado; en el art. 3 del decreto 922 que reforma el art. 19 de la Ley Reguladora de los delitos de malversación, fraude y peculado, con el objeto de denunciar como en efecto lo hacía a los señores: Luis Alberto Acuña Estrada, comerciante; Ulises Daniel Munguía Lezama, comerciante; Rodolfo Antonio Alemán Munguía, administrador; Edgard Liborio Borge Baca, obrero de servicio; Carlos Guerrero Morales, comerciante; y Ramón Alfredo Torres Balladares, agente vendedor, todos mayores de edad, casados y del domicilio de León, por los delitos de malversación, fraude y peculado en perjuicio de la Empresa AGROMAQ de Reforma Agraria; acompañando a su denuncia la diligencia de fase procesal instruídas por la policía, y solicitando que su denuncia se tramitara de conformidad a lo que establece el decreto N° 922 que reforma al art. 19 del decreto N° 579 ya mencionado. El juzgado, mediante autocabeza de proceso ordenó seguir la información correspondiente, decretó arresto provisional contra los encartados, tuvo como parte al procurador denunciante, dándole la intervención de ley; mandó que se hiciera saber a los reos el contenido de la denuncia; que tienen dos días para contestarla; a la vez que se les previniera el nombramiento de defensa si no querían defenderse por sí mismos, bajo apercimiento de nombráseles de oficio.

II

Tramitado el proceso exento de nulidades, culminó con la sentencia de término que a las diez y diez minutos de la mañana del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro dictó el juzgado de primera instancia decidiendo lo siguiente: "Se condena a Edgard Liborio Borge Baca de 38 años de edad, casado, bodeguero, a las penas principales de 6 meses de presidio, dos mil córdobas de multa, pérdida del empleo o cargo, inhabilitación por dos

años por ser autor del delito de peculado, más un año de prisión por violar el inciso f) del art. 3 del decreto 1074, la que se cumple a la media noche del ocho de febrero de 1986; a Carlos Alberto Guerrero Morales, de 53 años, casado, agricultor, a las penas principales de 4 años de presidio, dos mil córdobas de multa, inhabilitación por dos años por ser cómplice del delito de peculado, más 4 años de prisión por violar el inciso f) de la citada disposición, pena que se cumple a la media noche del 8 de agosto de 1992. A Ramón Alfredo Torres Balladares, de 44 años, casado, agente vendedor, a las penas principales de 3 años de presidio, dos mil córdobas de multa, inhabilitación por 2 años por ser cómplice del delito de peculado, más 4 años por violar el inciso f) de la citada disposición, pena que se cumple a la media noche del 8 de agosto de 1991. A Ulises Daniel Munguía Lezama, de 34 años, casado, vendedor, Luis Alberto Acuña Estrada, de 32 años, casado, vendedor y Rodolfo Antonio Alemán Munguía, de 39 años, casado, contador, a las penas principales de 6 años de presidio, dos mil córdobas de multa, pérdida del empleo o cargo, inhabilitación por dos años, por ser autores del delito de peculado más 4 de prisión por violar el inciso f) del art. 3 del decreto N° 1074, sanción que cumplen a la media noche del 8 de agosto de 1994, por lo que inmediatamente después deben recobrar su libertad; todos ellos son de este domicilio y la multa impuesta es a favor del Sistema Penitenciario Nacional, la que deben pagar previo a recobrar su libertad, so pena de aplicarles el art. 69 Pn., todo en perjuicio de AGROMAQ, R. A. y del pueblo consumidor de Nicaragua; todo con el abono de ley y las accesorias siguientes: suspensión de sus derechos de ciudadanos, inhabilitación absoluta e interdicción civil por el tiempo que dure la condena, para lo cual debe nombrárseles un guardador que administre sus bienes y los de la sociedad conyugal si la hubiere, y a otras accesorias más. Notificada la sentencia condenatoria a las partes, apelaron los defensores Luis Benavidez Romero, Ernesto Arróliga Espinoza, Martha Madriz de Sánchez y Adán Zapata Martínez y por los reos Carlos Alberto Guerrero Morales, Ramón Antonio Flores Balladares, Ulises Munguía Lezama, Rodolfo Alemán Munguía y Luis Acuña Estrada, admitiéndoseles el recurso en ambos efectos, y emplazados que fueron para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región; lo hicieron dichos apelantes, compareciendo a personarse para expresar agravios en su oportunidad, lo que también hicieron, habiéndolos contestado el Dr. Boanerges Cantillo Bravo en su carácter de Procurador Regional de

Justicia. La alzada concluyó con la sentencia que a las 11 y 25 minutos de la mañana del 7 de mayo de 1985, dictó el Tribunal de segunda instancia antes mencionado, en cuya parte resolutive decide revocar la sentencia recurrida, absolviendo a todos los procesados, quienes deberían gozar a partir de dicho fallo de irrestricta libertad por lo que hacía a los delitos por los cuales fueron investigados en este proceso.— Inconforme el Procurador Regional Dr. Cantillo Bravo, impugnó la resolución interponiendo contra ella recurso de casación en lo criminal, el cual fundó en los incisos 1 y 4 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, porque según él, el Tribunal de Apelaciones cometió violación de ciertas disposiciones legales, mal interpretó otras, y otras disposiciones más que aplicó indebidamente, y que detallaría según prometió en su escrito de expresión de agravios; pero el Tribunal de Apelaciones por auto del 21 de julio de 1985, a las dos y cinco minutos de la tarde, apoyándose en el art. 24 de la ley del 12 de agosto de 1942, publicada en La Gaceta N° 203 del 23 de septiembre del mismo año, declaró sin lugar el recurso interpuesto; situación que motivó que el Dr. Iván Villavicencio Tapia en su alegado carácter de Procurador Auxiliar Penal del departamento de Managua, ocurriera ante este Supremo Tribunal a las 11 y 40 minutos de la mañana del 18 de julio de 1985, a alegar que el Tribunal de Apelaciones había denegado en forma ilegal el recurso interpuesto por el Procurador Regional Dr. Cantillo Bravo, por lo que siendo el recurso de hecho sustitutivo del de derecho y teniendo por objeto probar que es procedente el recurso denegado, por medio de ese escrito y amparado en el art. 8 de la Ley de Casación ya mencionada, comparecía a interponer recurso de casación por el de hecho, contra la sentencia recurrida, y que fuera resuelto por sentencia del 29 de octubre del mismo año 85, en donde este Tribunal decidió admitirlo, mandando arrastrar los autos y emplazar a la parte recurrente para que compareciera a estar a derecho, sentencia que le fue notificada al Dr. Villavicencio Tapia a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, según acta que corre al folio 9 del cuaderno de casación. Este Tribunal tuvo por personado al Procurador Villavicencio Tapia y a los profesionales Martha Madriz de Sánchez, defensora del reo Rodolfo Alemán Munguía y Luis Benavidez Romero defensor de Carlos Alberto Guerrero Morales y de Ramón Alfredo Torres Balladares, dándoles la intervención de ley y ordenando que se corriera traslado a Villavicencio Tapia, para que como recurrente expresase

agravios. Notificado en forma el Procurador Penal recurrente, a las tres y quince minutos de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, según acta que rola al reverso del folio 14 del cuaderno de casación, el citado procurador dejó correr con mucho el término que se le concedió para que cumpliera con su obligación de expresar los agravios que a su juicio causa a la institución que representa la sentencia cuestionada; pues si bien es cierto que su escrito en ese sentido aparece fechado el 21 de abril de 1986, aparentemente dentro del término de 10 días que se le concedió para que lo hiciera, la realidad es que lo presentó hasta el 20 de noviembre de aquel mismo año. Por su parte el Dr. Luis Benavidez Romero, defensor de uno de los condenados, antes de que Villavicencio Tapia presentara su escrito, compareció a promover incidente de caducidad del recurso al no haber devuelto los autos el recurrente, y transcurrir al 16 de octubre del año 86, más de los cuatro meses que señala la ley para que se opere la caducidad. Habiendo ordenado el Supremo Tribunal en el trámite que dio al incidente que informara al respecto la Secretaría; ésta cumplió su cometido informando al Tribunal que el Procurador recurrente devolvió los autos con escrito el 20 de noviembre de 1986, habiendo transcurrido un término de más de cuatro meses sin gestión de parte. En esta forma llega la oportunidad de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

El artículo 17 de la Ley de Casación en lo Criminal establece que no habrá caducidad del recurso de esta índole cuando sea interpuesto por el procesado o su defensor o cuando el reo se adhiera al recurso. A contrario sensu, esto significa que si quien recurre es el acusador o el Procurador denunciante, como en el presente caso, el recurso está sujeto a perecer por falta de gestión. Y aunque la Ley de Casación en lo Criminal, que nos ocupa, no señala expresamente cual es el término que debe transcurrir sin gestión para que un recurso pueda caducar, el Art. 30 de la misma, al disponer que en todo lo no previsto en ella se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Instrucción Criminal en lo que fueren aplicables a juicio del Tribunal Supremo; es obvio que nos está remitiendo al respectivo Art. 397, ordinal 3º que dispone: que el recurso se entiende abandonado y caducará de derecho cuando todas las partes que fijaran en el juicio, de cualquier clase que estas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos:...3º Dentro de cuatro meses, si estuviere pendiente de recurso de

casación; estableciendo además, que ese término se contará desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa. Para el caso de autos la providencia que dictó este Tribunal, corriéndole traslado al Dr. Iván Villavicencio Tapia, para que como recurrente expresara agravios; fue en fecha 18 de febrero de 1986, la cual se le notificó el 26 de ese mismo mes y año, llevándose en esa ocasión los autos en traslado con ese fin, los cuales regresó con escrito hasta después de que el Dr. Luis Benavidez Romero, defensor del reo Carlos Alberto Guerrero Morales, promoviera incidente de caducidad del recurso, y tramitado este, se le notificaba, según se desprende la constancia puesta por Secretaría. Por tal motivo, debe prosperar tal incidente y la caducidad del recurso se tendrá que declarar, pues transcurrieron con exceso los 4 meses que como término señala la ley para que opere.

P O R T A N T O:

Y con apoyo en disposiciones legales citadas y arts. 403, 413, 424, 436 y 446 Pr., los infrascritos magistrados dijeron: Tiénese por caduco el recurso de casación en lo criminal de que se ha hecho mérito y firme la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese y publíquese; y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba García Y María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal. Managua, siete de agosto de mil novecientos noventa. Ante mí, *A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de agosto de mil novecientos noventa. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de marzo de mil novecientos

noventa, la Corte Suprema de Justicia conforme el Art. número siete (7), del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del cuatro de octubre del referido año; ordenó seguir informativo al notario doctor JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo Notarial número doce correspondiente al año 1988. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si el mencionado notario ha sido sancionado en ocasiones anteriores por envío tardío de índices de sus protocolos. El responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo ordenado, informó que en su boleta de notario aparecen anotadas las sentencias de las doce meridianas del día veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se le impuso al referido notario, multa de doscientos córdobas; y de las once y treinta minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en la que se le impuso también multa de doscientos córdobas, teniéndose que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Al referido notario se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde, ordenándole que informara los motivos de presentación tardía del referido índice. Dicho notario no hizo uso del derecho concedido, desobedeciendo lo ordenado, por lo que a juicio de este tribunal, el notario JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, debe ser objeto de sanción, pues es preciso, en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

P O R T A N T O:

De conformidad con el art. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados **RESUELVEN**: Múltese al notario JOSE MARIA LOPEZ GONZALEZ, hasta por la suma de un mil córdobas. Multa que será a favor del fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente del referido profesional. El incumplimiento de la misma, obligará a este tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo

del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal.— *R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba García y María Hardeé Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal.— Managua, siete de agosto de mil novecientos noventa.— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de agosto de mil novecientos noventa. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número siete del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", del cuatro de octubre del referido año, por autos de las once y treinta minutos de la mañana y de las once y cincuenta minutos de la mañana, ambos del día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa; ordenó seguir informativo a los notarios doctores TERESA RIVAS PINEDA y JOSE ANTONIO MEZA SILVA respectivamente; por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes al año 1989. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si los mencionados notarios han sido sancionados en ocasiones anteriores por envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. El responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo ordenado, informó que a la fecha no se ha recibido ninguna notificación señalando alguna irregularidad en el ejercicio de la profesión. Por lo que llegado al estado de resolver, este Tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia, y

SE CONSIDERA:

A los referidos notarios se les dio la intervención de ley que en derecho corresponde, ordenándoles que informaran los motivos de presentación tardía de los índices referidos. Dichos notarios no hicieron

uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que a juicio de este tribunal, los notarios TERESA RIVAS PINEDA y JOSE ANTONIO MEZA SILVA, deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionárseles con multa, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltase a los notarios TERESA RIVAS PINEDA y JOSE ANTONIO MEZA SILVA, hasta por la suma de un mil córdobas a cada uno. Multa que será a favor del fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente de los referidos profesionales. El incumplimiento de la misma obligará a este tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *R.R.P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar: que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba García y María Haydeé Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal. Managua, siete de agosto de mil novecientos noventa.— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de agosto de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En acta del cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, levantada por la Inspectoría Judi-

cial de esta Corte Suprema, el señor LUIS MORALES CASTILLO, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, manifestó lo siguiente: Que desde hace aproximadamente un año, el doctor LUIS MANUEL PEREZ PEREZ le retiene la escritura de un inmueble; que ha tratado de localizarlo telefónicamente y por medio de algunos familiares, lo que ha sido imposible y en vista de que el mencionado notario ya se había comprometido en las oficinas de la Policía Sandinista ante la comandante DORIS TIJERINO, a entregarle dichos documentos en un plazo no mayor de quince días, recurre de queja en contra del doctor PEREZ. En providencia del seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal ordenó seguir la información correspondiente; solicitó informe a Secretaría por medio de Estadísticas, para constatar si al referido notario se le ha impuesto en ocasiones anteriores alguna sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos; e informe al doctor PEREZ PEREZ, a quien se le transcribió el auto y copia de la queja relacionada. Con fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se envió oficio al doctor PEREZ. En escrito del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor LUIS MANUEL PEREZ PEREZ rindió su informe, negando y rechazando el contenido de la queja. En auto del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó abrir a pruebas el informativo por el término de diez días. En escrito del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor PEREZ presentó como pruebas a su favor fotocopias de los índices de sus protocolos números 1 y 2 en los cuales no figura el nombre del que llama su gratuito quejoso. En providencia del veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó tener como prueba los documentos acompañados por el Dr. PEREZ con citación de la parte contraria. En constancia del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Oficial Notificador hace constar: que no pudo notificar al señor MORALES CASTILLO, por ser desconocida dicha dirección, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La presente queja contra el doctor LUIS MANUEL PEREZ PEREZ fue abierta a prueba, período durante el cual el referido profesional presentó, después de negar en su informe los términos de la queja, los índices de sus protocolos

uno y dos, correspondientes a los años 1986 y 1987 respectivos; que siguiendo la lógica de lo aseverado por el quejoso, cuando dice que “desde hace aproximadamente más de un año” el notario en referencia le retiene la escritura de un inmueble, debería estar en cualquiera de los protocolos de esos años, y de la simple lectura de los índices, se concluye que en ellos no aparece escritura alguna en que el quejoso sea otorgante. Por otro lado el señor LUIS MORALES CASTILLO, en el antes dicho período de pruebas, no aportó ninguna en favor de su dicho; expresado en otra forma, el quejoso solamente se presentó a la Corte a quejarse del notario LUIS MANUEL PEREZ PEREZ, y pese a haberse abierto a pruebas el informativo, no aportó ninguna, como era su obligación. Por lo expuesto, esta Corte Suprema tiene que fallar el caso dándole suficiente valor a lo aseverado por el notario y declarar, a verdad sabida y buena fe guardada, sin lugar a queja.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados DIJERON: No ha lugar a la queja interpuesta por el señor LUIS MORALES CASTILLO, de generales expresadas en contra del doctor LUIS MANUEL PEREZ PEREZ, de que se ha hecho mérito.— Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número (7) siete del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, del cuatro de octubre del referido año, por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; ordenó seguir informativo al notario doctor LUIS ALBERTO CARBALLO

MADRIGAL, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes a los años 1987 y 1988. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para conocer si al mencionado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. El responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo ordenado informó que a la fecha no ha recibido ninguna notificación que señale alguna irregularidad de dicho profesional, en el ejercicio de su carrera. Por lo que llegado al estado de resolver.

SE CONSIDERA:

Del mismo informe presentado por el doctor LUIS ALBERTO CARBALLO MADRIGAL, a las once de la mañana del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se desprende el reconocimiento al incumplimiento de una obligación notarial, cuando el mismo expresa que "obedeció a una tardanza al cumplimiento de una obligación al art. 15 numeral 9 ya reformado. De esta tardanza soy el único responsable...", por lo que a juicio de este tribunal, el referido notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad con el art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltese al notario LUIS ALBERTO CARBALLO MADRIGAL, hasta por la suma de un mil córdobas, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua; sentencia que deberá de cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo dicho notario presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este tribunal a aplicar con rigor el inciso final del art. 6 del decreto 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá de anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Entrelíneas: después. Vale.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrián Valdivia R.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados

que la suscriben y por la magistrado Dra. *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por encontrarse fuera del país. Managua, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de agosto de mil novecientos noventa. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo número 7 (siete) del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el diario oficial "LA GACETA", del cuatro de octubre del referido año, por autos de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve; y de las once y veinte minutos de la mañana del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; ordenó seguir informativo a los notarios doctores RAMON PINEDA FLORES e HIPOLITO VALLADARES PINEDA respectivamente, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes al año 1988. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si los mencionados notarios han sido sancionados en ocasiones anteriores por envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. El responsable de Estadísticas, cumpliendo con lo ordenado, informó que en las boletas de los referidos notarios aparecen anotadas sentencia en que se les sanciona con multas. Por lo que llegado al estado de resolver, este Tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A los referidos notarios se les dio la intervención de ley que en derecho corresponde, ordenándoles que informaran los motivos de presentación tardía de los índices referidos. Dichos notarios no hicieron uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, los notarios RAMON PINEDA FLORES e HIPOLITO VALLADARES PINEDA, deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público

sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionárseles con multa, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y arts. 424 y 236 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltase a los notarios RAMON PINEDA FLORES e HIPOLITO VALLADARES PINEDA, hasta por la suma de un mil córdobas a cada uno. Multa que será a favor del fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente de los referidos profesionales. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de los referidos notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de agosto de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la IV Región, el señor Aristides García Góngora, mayor de edad, casado, abogado infieri y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, exponiendo: que el martes 24 de mayo de 1988, a eso de las siete y treinta minutos de la noche, se presentó en el domicilio donde él vive, el Sr. Marcos Román Berríos, quien se identificó como sub-teniente oficial de guardia superior de la policía sandinista de Carazo, con la intención de desalojarlo violentamente; para intro-

ducir muebles de la propietaria del inmueble que el recurrente arrienda; dicha propietaria se llama Rebeca García; en virtud de eso, el sub-teniente Román Berríos violó el artículo 26 de la Constitución, continuó exponiendo el recurrente que el sub-teniente Román Berríos lo obligó a firmar un documento que él denominó promesa de entrega de domicilio, determinando en dicho documento un plazo de tres meses para desocupar el inmueble, que en vista de lo anterior solicita al Tribunal lo amparase de las arbitrariedades del sub-teniente Román Berríos. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, el 27 de mayo de 1988, declaró admisible el recurso de amparo y previno a las partes que debían personarse a este Supremo Tribunal dentro del término de 3 días más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Con fecha 9 de septiembre de 1988 el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, informó que el recurrente no se había personado ni presentado escrito alguno ante esa Secretaría, ni personalmente ni a través de apoderado.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el art. 38 de la Ley de Amparo vigente el Tribunal respectivo tiene que remitir los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniendo a las partes que deberán personarse dentro del término de 3 días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Y si el recurrente no se persona en ese término dice la propia ley que se declarará desierto el recurso y apareciendo en el expediente que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región Sala de lo Civil, el 27 de mayo de 1988, por auto previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días, auto que fue notificado debidamente al señor Aristides García Góngora, y no habiendo comparecido y no habiéndose personado ni presentado escrito alguno personalmente o por apoderado de conformidad con el informe que certifica el Secretario de la Corte Suprema de Justicia con fecha 9 de Septiembre de 1988, deberá de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo declararse desierto el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados dijeron: Se declara desierto el recurso

de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales*

M. — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1990

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de septiembre de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En auto del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se mandó seguir informativo al doctor GUSTAVO GARCIA PRADO, dadas las irregularidades encontradas en el testimonio de la escritura número cuarenta y cuatro, de la compraventa de un inmueble, otorgada por las señoras JUANA ARGENTINA CHAVEZ MARTINEZ e INES VERONICA MONCADA MARTINEZ, el día ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante los oficios notariales del mencionado doctor, cuyas fotocopias se agregaron. Se transcribió el auto al Dr. GARCIA PRADO, dándosele copia de lo relacionado para que informara dentro de cinco días. En oficio del veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve se transcribió el auto antes referido al doctor GUSTAVO GARCIA PRADO, quien no informó, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

En el presente caso la Corte Suprema levantó de oficio informativo al doctor GUSTAVO GARCIA PRADO, al encontrar algunas irregularidades en el testimonio de la escritura número cuarenta y cuatro del protocolo número tres, otorgado por las señoras JUANA ARGENTINA CHAVEZ MARTINEZ e INES VERONICA MONCADA MARTINEZ. Efectivamente, la Corte encuentra que las referidas irregularidades consisten en que en dicha escritura el notario, al detallar las generales de ley de las otorgantes y de los testigos omitió su estado civil, cual era su obligación, de conformidad a la ley; asimismo, encuentra en el caso, que al referido profesional se le envió oficios del auto en el que entre otras cosas, se le pedía informe sobre el caso, sin haberlo hecho, desatendiendo con esto al Supremo Tribunal y privándole además de conocer de sus estimaciones al respecto. Con tales consideraciones, resulta obvio que el doctor GARCIA PRADO cometió una omisión que debe reputarse como una irregularidad en el ejercicio del Notariado y además, no atendió, como era su

obligación, la petición de informe hecha por este Supremo Tribunal, razones por las que se le debe sancionar.

PORTANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados DIJERON: Sanciónase con amonestación privada al doctor GUSTAVO GARCIA PRADO, por la irregularidad de que se ha hecho mérito, la que hará efectiva el Presidente de este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrián Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho, Isabel Acevedo Morales, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Granada, presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, formal recurso de amparo en contra del Ministro de Viviendas y Asentamientos Humanos, Miguel Ernesto Vigil Icaza, fundamentando dicho recurso en el artículo 45 de la Constitución Política de Nicaragua, señalando que se pretendía violar sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 60 y 64 de la Constitución Política, en virtud de una resolución del CRAH IV Región, del 25 de julio de 1986, resolución que fue apelada, y admitida la apelación, el Ministro de Viviendas y Asentamientos Humanos, Miguel Ernesto Vigil Icaza, sentenció revocando la sentencia del CRAH y ordenando a su vez en sentencia de las once y veinte minutos de la mañana del 17 de septiembre de 1987, la restitución de la vivienda que Isabel Acevedo

Morales ocupaba al propietario Sr. Silvio René Jarquín Contreras. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil declaró admisible el recurso de amparo y remitió las diligencias a este Supremo Tribunal, habiendo dictado un auto previniendo al recurrente personarse a esta Corte dentro del término de los tres días, más el término de la distancia; el recurrente, de conformidad con informe presentado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, no se presentó ni presentó escrito alguno personal o por medio de apoderado, certificando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia este informe, el 9 de septiembre de 1988.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el art. 38 de la Ley de Amparo vigente el tribunal respectivo tiene que remitir los Autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniendo a las partes que deberán personarse dentro del término de 3 días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Y si el recurrente no se persona en ese término dice la propia ley que se declarará desierto el recurso, y apareciendo en el expediente que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil el 14 de junio de 1988, por auto previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días, auto que fue notificado debidamente a la Sra. Isabel Acevedo Morales, en la ciudad de Masaya el 16 de junio de 1988, y no habiendo comparecido y no habiéndose personado ni presentado escrito alguno personalmente o por apoderado, de conformidad con el informe que certifica el Secretario de la Corte Suprema de Justicia con fecha 9 de septiembre de 1988, deberá de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo declararse desierto el recurso.

POR TANTO

De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados dijeron: Se declara desierto el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día 28 de abril de 1989, compareció ante este Tribunal el señor ROBERTO SOLIS BERMUDEZ, manifestando que con el propósito de efectuar una venta de un lote de terreno de su propiedad, ubicado en las inmediaciones de Nindirí, y por recomendación de su amigo el Dr. Mario Oviedo, le entregó al Dr. ELISEO NUÑEZ, residente en la ciudad de Masaya, la escritura de su propiedad, para que efectuara los trámites correspondientes para efectuar la operación referida. Que dicha escritura le fue entregada al Dr. Nuñez en el mes de octubre de 1987, habiéndola recibido dicho abogado de manos del Dr. Enoc Montalván Paniagua, quien era el interesado en adquirir el terreno; que una vez leído y examinado el documento, el Dr. Nuñez determinó que como primer paso dicha propiedad debería ser re-inscrita en el Registro respectivo de Masaya, y que dicho trámite solamente demoraría unas cuantas semanas. Que luego de una espera prudencial de varios meses, dicho profesional comenzó a manifestarle que el Registro estaba muy atrasado por falta de personal y que por consiguiente, el trámite registral requeriría de más tiempo. Que luego de un año y seis meses de gestiones personales, de llamadas telefónicas y de otras gestiones de diferentes índoles, el trámite de la re-inscripción no había sido efectuado, y por consiguiente la correspondiente escritura no había sido restituida a su legítimo dueño. Que en vista de lo expuesto ocurría de queja para que se citara y emplazara al referido abogado, para que explicara y expusiera los motivos de sus negligentes gestiones y le devolviera la escritura del caso.

II

Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día 29 de abril del año citado, se mandó a seguir la información correspondiente, previniéndole al Dr. Nuñez que dentro del término de cinco días informara sobre la queja presentada, y señalara casa en esta ciudad para las siguientes notificaciones. Se

pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto alguna sanción por irregularidades en el ejercicio de su profesión, y si se encuentra al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos.— El Responsable de la Oficina de Estadísticas evacuó el informe, el que fue favorable al Dr. Nuñez.— Este, mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día ocho de junio del año próximo pasado, negó los cargos y manifestó que la única relación que había tenido con el señor Solís Bermúdez, es que éste le había pedido que se informara que si un terreno que Solís manifestaba ser de su propiedad estaba siendo ocupado por campesinos, y a nombre de quien estaba el terreno en referencia, el cual es de una manzana, ubicado dentro de un lote de cuatro manzanas, aledaño al Cementerio de Nindirí, lo que él había hecho, mediante información de vecinos clientes de él como don Miguel Peralta Casco, quien le había manifestado que esos terrenos eran sembrados todos los años, pero ignoraba por quien. Que fue grande su extrañeza cuando informó al señor Solís sobre lo averiguado, y este le pidió la escritura, por lo que le manifestó que no le había dejado ninguna escritura y que buscara bien en su casa o en otro lugar.— Que posteriormente volvió a llegar el señor Solís y le mostró una fotocopia de una propiedad indivisa —no cabe duda que el Dr. Nuñez se refiere a la fotocopia de una escritura— otorgada ante el oficio notarial de la doctora María Lourdes Bolaños. Por lo que él le manifestó que con tal fotocopia se aligeraba la situación y que pidiera a la Dra. Bolaños le librara una segunda copia.— Que posteriormente se presentó el doctor Alberto Guerrero a indagar sobre la escritura, por lo que él le respondió que en su oficina no se había entregado título alguno, pero que si el quería, con la fotocopia solicitara un segundo testimonio y él lo pagaría, ya que prefería sacrificar dinero, que tanto le costaba el ganarlo, antes de que se mantuviera esa desconfianza hacia su persona.— Se abrió a pruebas el informativo por el término de diez días, no habiéndose rendido ninguna, y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

El Decreto N° 1680 publicado en el diario oficial "La Gaceta", con el N° 227 del día 4 de octubre de 1968, faculta de manera expresa al Tribunal Supremo

para seguir información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncia o tenga noticias el Tribunal, de que se ha cometido un delito oficial por un abogado o notario público, pudiendo por sentencia acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años, ni mayor de cinco años, y para en caso de reincidencia, el tribunal podrá cancelar en forma definitiva la autorización para el ejercicio profesional.— En el caso que nos ocupa de la información seguida en contra del doctor Nuñez, a solicitud de don Roberto Solís Bermúdez, y del propio informe rendido oportunamente por dicho profesional del derecho, no cabe duda que existió una relación profesional entre el Dr. Nuñez y el señor Solís, al manifestar dicho abogado que Solís le solicitó se informara si su propiedad ubicada contiguo al cementerio de Nindirí estaba siendo ocupada por campesinos, lo que dicho abogado constató mediante el informe de vecinos clientes suyos. Por lo que hace al cargo que le imputa el denunciante de haberle entregado el título de la propiedad a dicho profesional, éste niega el haber recibido dicho documento, ni él ni su secretaria y manifiesta el haber hecho la oferta de que con la fotocopia de dicha escritura se solicitara un nuevo testimonio a la Dra. Lourdes Bolaños, testimonio que él pagaría para evitarse molestias.— Abierto a pruebas el informativo, no se aportó ninguna y el informe rendido por la Oficina de Estadísticas de este Tribunal es favorable en un todo al Dr. Nuñez, por lo que esta Corte Suprema no encuentra mérito suficiente para sancionarlo, debiéndose en consecuencia absolverlo de la queja presentada en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: 1º No ha lugar a la queja presentada por el señor Roberto Solís Bermúdez en contra del doctor Eliseo Nuñez de que se ha hecho mérito; 2º Archívense las diligencias.— Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrián Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1990

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de octubre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I

El señor MANFREDO ARAGON RIVAS, mayor de edad, casado, ferretero y de este domicilio, mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juzgado Tercero para lo Civil de esta ciudad, pidiendo se citara al ingeniero BENJAMIN LANZAS SELVA, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de este mismo domicilio, para que en nombre y representación de la Sociedad "LLANSA INGENIEROS, S.A.", de este domicilio, compareciera de manera personal a absolver un pliego de posiciones que en sobre cerrado le interpuso. Fue citado el ingeniero Lanzas quien compareció y absolvió las posiciones. Mediante escrito presentado ante el mismo Juzgado a las once de la mañana del día veintiséis de julio del año citado, el señor Manfredo Aragón Rivas, manifestó que suscribió con el ingeniero Lanzas Selva, éste en nombre y representación de la Sociedad mencionada, un contrato mediante el cual dio en arriendo a dicha Sociedad un microbús marca MITSUBISHI, Tipo furgoneta, chasis T120V 0058062, motor N° 155629, placa MA-KY 046; de uso comercial, cuyo valor en el estado en que se encontraba era de veintiocho millones de córdobas, contrato que tendría como plazo un mes, prorrogable a voluntad de las partes. Asimismo el arrendatario asumió la obligación de las reparaciones mayores o menores para mantener en buen estado el microbús dado en arriendo. Que el día dos de agosto de mil novecientos ochenta y seis, dicho microbús fue enviado de esta ciudad de Managua al proyecto Mina El Limón-Las Marías, yendo como conductor del mismo el chofer Reymundo Salmerón T., en cuyo trayecto dicho chofer escuchó un ruido, pero continuó el viaje; que al día siguiente le hizo el chequeo reglamentario y después lo ocupó para ir a la línea a dejar el almuerzo y entonces

escuchó el ruido más fuerte, luego lo llevó al taller y el mecánico, después de revisarlo, le informó que el equipo había sido corrido sin aceite. Que aseguraba el mismo chofer, que ese equipo, mientras él lo manejó y estuvo bajo su responsabilidad, lo revisaba mañana y tarde, pero el día dos de agosto lo estuvo conduciendo el ingeniero Mario Lanzas y cuando se lo entregó Lanzas, le confesó al chofer que mientras lo conducía había visto que se le venía encendiendo la luz del marcador del aceite, que sirve para alertar que el vehículo está funcionando sin cantidad apropiada de aceite, y al revisarlo encontró que sólo tenía medio litro de aceite. Agregó el Sr. Aragón Rivas que reclamó a LLANSA, cuando tuvo conocimiento de lo ocurrido y LLANSA por escrito aceptó reparar el vehículo, pero rechazó pagar los días que el vehículo estuvo inhabilitado. El demandante señaló que específicamente los daños que sufrió el vehículo en la máquina y lo que había sufrido posteriormente, es por descuido de la empresa demandada. Por lo antes expuesto el Sr. Aragón demandaba en la vía ordinaria con una acción de pago de daños y perjuicios a la Empresa LLANSA Ingenieros, representada por el Sr. Benjamín Lanzas. Se presentó ante el Juzgado el Sr. Benjamín Lanzas Selva, quien contestó la demanda y promovió un incidente para justificar causa, para evitar rebeldía. Se le dio tramitación al incidente y presentó escrito el Dr. Roberto José Ortiz Urbina, apoderado de LLANSA INGENIEROS, dictándose sentencia a las diez de la mañana del siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se resuelve se tasen las costas de la rebeldía, se levantó la rebeldía y se abrió a pruebas el juicio, término en que las partes aportaron lo que tuvieron a bien, dictándose sentencia a las diez y cinco minutos de la mañana del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se declara con lugar la demanda. El Dr. Ortiz Urbina apeló de la sentencia, siéndole admitida en ambos efectos. Por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, en donde se personó el Dr. Ortiz Urbina, como mandatario de la Compañía demandada y el señor Aragón Rivas, en su propio nombre. Se expresaron y contestaron los agravios y citadas las partes para sentencia se dictó la de las diez y quince minutos de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve,

confirmándose la dictada por el Juez de primera instancia.

II

El Dr. Ortiz Urbina interpuso en tiempo recurso de casación en el fondo, fundamentando el mismo en las causales 3a. y 7a. del art. 2057 Pr., señalando para la primera de las causales citadas como violados los arts. 424 y 1079 Pr., y sentencias dictadas por este tribunal contenidas en los B. J. 20689, 44 del año 1966, 196 del mismo año, 32 de 1965 y 108 de 1973 y para la causal 7a. señaló como error de derecho en la valoración de la prueba pericial y de confesión. Encasillando como infringidos los arts. 1285, 1202, 1233 y 1395, inc. 5º Pr. Se le admitió el recurso libremente por auto de las nueve de la mañana del siete de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve, y se emplazó a las partes para que en el termino de cinco días comparecieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante este tribunal se presentó en tiempo el mandatario de la sociedad demandada, mejorando el recurso, y el señor Aragón como parte recurrida; se declaró admisible el recurso y se le mandó a correr traslado al recurrente para que expresara agravios, lo que hizo, los que fueron contestados por la parte recurrida y encontrándose los autos en estado de sentencia, cabe dictar la que en derecho corresponde y para lo cual,

SE CONSIDERA:

I

El recurso de casación en cuanto al fondo, lo fundamenta la parte demandada por medio de su mandatario legal Dr. Ortiz Urbina a la sombra de la causal 3a. del art. 2057 Pr., la que se invoca en el caso de que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones no comprenda los puntos que han sido objeto del litigio. El recurrente señala al amparo de la expresada causal como violados por la sala de instancia los arts. 424 y 1079 Pr., así como varias sentencias dictadas por este Tribunal Supremo. Igualmente fundamenta su recurso al amparo de la causal 7a. del mismo cuerpo de leyes, atribuyendo a la sala el haber cometido error de derecho en la valoración de las pruebas periciales y de confesión que rolan en los autos del cuaderno de primera instancia, señalando como infringidos los arts. 1285, 1202, 1233 y 1395, inc. 5º Pr.

II

Leyendo la demanda presentada ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito Judicial por el señor

Aragón Rivas en contra de la Sociedad "LLANSA INGENIEROS, S. A." representada por el ingeniero Benjamín Lanzas Selva; en su parte petitoria el demandante manifiesta que demanda en la vía ordinaria con acción de pago de daños y perjuicios o reparación de daños y perjuicios a la Empresa "LLANSA INGENIEROS", representada por su gerente general y representante legal Benjamín Lanzas Selva, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio y con acción de pago de los cánones de arrendamiento mencionados, para que previo los trámites legales se ordene la reparación solicitada. Del examen que se hace de la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, y la cual, en todas sus partes fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral, este Supremo Tribunal no comparte el criterio sustentado por la parte recurrente, en el sentido de que dicha sentencia no comprende los puntos que fueron objeto del debate y que el tribunal de instancia falló de manera extrapetita, dando más de lo pedido por el demandante. Es oportuno el hacer notar que la expresada causal 3a. invocada como motivo de casación se refiere propiamente al vicio de incongruencia, vicio este en que incurre un tribunal al dictar una sentencia, la que en su parte resolutive, no es congruente con la demanda, o sea el caso en que la resolución definitiva que dicta el Tribunal no está de acuerdo a lo pedido por el demandado en su libelo de demanda, error en que se incurre por acción y no por omisión, ya que en el supuesto caso de que el Tribunal de Apelaciones hubiese concedido más de lo pedido por el demandante, como lo asevera la sociedad recurrente en su escrito de expresión de agravios, la causal a invocarse sería la 4a. del expresado art. 2057 Pr., por lo que la queja interpuesta no puede prosperar y el Tribunal de Apelaciones no ha violado las disposiciones legales citadas ni la jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

III

Por lo que se relaciona con la causal 7a., del repetido art. 2057 Pr., también invocada como motivo de casación, la sociedad recurrente le atribuye al tribunal de instancia el haber incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba pericial y de confesión que rolan en los autos del cuaderno de primera instancia, señalando como violados los arts. 1285, 1202, 1233, 1395, inc. 5º Pr., pruebas éstas que fueron aportadas al juicio a instancia del demandante. Desde ya considera oportuno al caso de autos este Tribunal Supremo el

señalar que en si, la prueba pericial no constituye propiamente dicho una prueba, sino que un dato de carácter accesorio o meramente informativo, que el Juez o Tribunal bien puede dentro de su facultad soberana de juzgar, apreciarla en todos sus alcances, ya que de por sí no tiene por objeto la demostración de un hecho, *sino su simple apreciación*, y la que la parte actora rindió en primera instancia ante el Juez se encuentra en un todo ajustada a lo prescrito en la ley respectiva. Asimismo la sociedad recurrente por medio de su mandatario legal argumenta que la confesión hecha por el Ingeniero Benjamín Lanzas Selva, no es suficiente prueba para legitimar jurídicamente la obligación por parte de "LLANSA INGENIEROS, S.A.". de reparar el vehículo automotor dado en arriendo por el señor Aragón Rivas a dicha Compañía. Examinando el acta en donde el ingeniero Lanzas Selva absuelve el pliego de posiciones que le opuso la parte actora, así como el contrato de arriendo celebrado entre éste, como representante legal de la expresada sociedad y el demandante, folios 4 y 9 del cuaderno de primera instancia, este Tribunal Supremo estima que la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, apreció tanto la prueba pericial como la prueba por confesión en su justo valor, y no incurrió por tanto en el error de derecho que se le atribuye por la parte recurrente, por lo que, el recurso interpuesto debe de ser declarado sin lugar y en consecuencia confirmarse la sentencia dictada por la sala de instancia, por no haberse violado las disposiciones legales citadas al amparo de la expresada causal 7a.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 426, 436, y 2084 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1º No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región a las diez y quince minutos de la mañana del día quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de que se ha hecho mérito; 2º No hay condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de veinticinco córdobas cada uno, con la siguiente numeración: serie "F" 1162312, 1162313, 1112495, 1154352. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *S. Rivas H.* — *R.R.P.* — *Adrián Valdivia R.* — *E. Villagra M.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de octubre de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Tercero de lo Criminal del Distrito de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y seis, la doctora NENA MONCADA DE BRENES, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procuradora Auxiliar Penal, interpuso denuncia en contra de los ciudadanos: doctora LEANA MACHADO PINELL e ingeniero CARLOS JOSE FERREY ORTEGA, por el supuesto delito de fraude en perjuicio de la Empresa Nacional del Vestuario (ENAVES), acompañando expediente de la fase procesal de la Policía Sandinista. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, se dictó auto cabeza de proceso ordenándose seguir con el informativo de ley, y decretándose el arresto provisional. Los reos nombraron como defensor al doctor ORLANDO BENDAÑA D'ARBELLES, a quien se le tuvo como tal, se le puso en conocimiento el nombramiento para su aceptación y demás efectos legales. El doctor Bendaña D'Arbelles contestó a nombre de los procesados la denuncia negándola y rechazando los cargos en extenso alegato, el proceso se abrió a pruebas por el término de ley, se realizaron inspección judicial de los objetos ocupados, en la casa de habitación del matrimonio FERREY MACHADO situada en Planes de Altamira y en la Empresa Nacional del Vestuario. A petición de la defensa los procesados rindieron amplia declaración indagatoria y a solicitud de la Procuraduría declararon como testigos una serie de personas y a petición conjunta de la defensa y la Procuraduría, se amplió el término probatorio por cuatro días, dentro del cual declaró como testigo el señor MAURICIO PERALTA ESPINOZA instructor de la policía. La Procuraduría pidió que se tuviera como prueba contra los indiciados el expediente que contiene las diligencias prejudiciales enviadas por la Contraloría General de la República, referentes a la doctora LEANA MACHADO DE FERREY y al ingeniero CARLOS JOSE FERREY ORTEGA, practicadas

a petición de la Dirección General de Auditoría y Corporación Industrial del Pueblo, en cuya parte considerativa la Contraloría General considera que existe mérito para determinar presunción de responsabilidad penal contra los dos encausados. Finalizado el término probatorio se presentaron los alegatos de conclusión y el Juzgado dictó sentencia de las ocho de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en cuya parte resolutive expresa: "1.- Se declara culpable a los procesados LEANA JOSE MACHADO PINELL, mayor de edad, casada, abogado y notario y de este domicilio, y a CARLOS JOSE FERREY ORTEGA, mayor de edad, casado, ingeniero geólogo y de este domicilio, de los delitos de fraude, falsificación de firma, defraudación fiscal y usurpación de atribuciones. 2.- Se condena a los procesados LEANA JOSE MACHADO PINELL Y CARLOS JOSE FERREY ORTEGA, de calidades en autos, a la pena principal de SIETE AÑOS DE PRISION E INHABILITACION ABSOLUTA y demás penas accesorias de ley".

II,

Notificada la sentencia a las partes, apeló el defensor doctor Bendaña D'Arbelles, y el recurso se le admitió en ambos efectos con el debido emplazamiento a las partes, para que ante el Superior respectivo hicieran uso de sus derechos. Ante el Tribunal de Apelaciones se personaron: el doctor Bendaña D'Arbelles como defensor de CARLOS JOSE FERREY ORTEGA y LEANA MACHADO DE FERREY, y el doctor Iván Villavicencio Tapia, en el carácter de Procurador Auxiliar Penal del departamento de Managua. Tenidos por personados los comparecientes y corrido el respectivo traslado al defensor para que expresara agravios, lo cual hizo, le fueron corridos dichos traslados al Procurador Villavicencio Tapia, y se dictó la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que el Tribunal de Apelaciones resuelve: "1.- No hay nulidades y se confirma el procedimiento seguido en la presente causa. 2.- Se confirma la declaración de culpabilidad a los procesados LEANA MACHADO Y CARLOS JOSE FERREY, de generales expresadas, por el delito de fraude cometido en perjuicio de ENAVES. 3.- Se reforma la condena impuesta en la cual se impone a SIETE AÑOS de prisión, debiéndose entender TRES AÑOS de prisión por el delito de fraude cometido en la misma empresa. 4.- Se confirman las penas accesorias de ley, así como la INHABILITACION por el tiempo que dure la condena".

Notificada la sentencia compareció ante el tribunal de alzada el doctor IRVIN GUILLERMO OBREGON MARENCO, personándose en sustitución del Procurador Auxiliar Penal el doctor IVAN VILLAVICENCIO TAPIA, e interpuso recurso extraordinario de casación en lo criminal, que fundó en la causal 1 y 4 del artículo 2 y art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942. Los reos cambiaron de abogado defensor y la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones tuvo como nuevo defensor de los procesados al doctor FRANCISCO FLETES LARGAESPADA, a quien se le dio la intervención de ley. La Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, admitió el recurso de casación, emplazó a las partes para que comparecieran ante esta Suprema Corte a hacer uso de sus derechos, donde se personaron ambas partes, se expresaron y contestaron los agravios de ley y llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El Procurador Penal de Justicia en su escrito de interposición del recurso de casación únicamente expresa que no estando la Procuraduría conforme con la sentencia, interponía recurso de casación en lo criminal, fundándolo en las causales 1 y 4 del art. 2 y art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942. La expresión de agravios presentada por el Procurador Penal ante esta Corte Suprema de Justicia, es más un alegato de segunda instancia que una expresión de agravios de un recurso extraordinario como es el de casación. En el escrito de expresión de agravios el Procurador Penal indica como disposiciones infringidas los arts. 77, 78, 30 y 435 Pn., y 470 In., pero no indica cual o cuales se refieren a la causal primera y cual o cuales a la cuarta del artículo 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942, lo que es absolutamente necesario para poder el alto Tribunal estimar un recurso de casación. Lo mismo hay que decir en relación a la causal 4, pues el recurrente no expresa en qué consiste el error cometido, ni hace la debida separación en relación a que si es error de hecho o de derecho, lo cual es absolutamente necesario para poder resolver la impugnación. Precisamente el artículo 6 de la Ley de Casación en lo Criminal invocada por el Procurador en la interposición del recurso como fundamento del mismo, establece expresamente que en la expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresando con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que

alega. Por tales razones no puede prosperar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Penal y así debe declararse.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., 18, 21 y 22 de la Ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *E. Villagra M.* Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, ocho de octubre de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

En escrito presentado por la señora CECILIA HURTADO DIAZ, el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el señor NOEL MEJIA VIVAS, mayor de edad, casado, herrero y del domicilio de Masaya expuso en síntesis lo siguiente: Que en el mes de agosto de ese mismo año irrumpieron en la tranquilidad de su hogar el doctor RAMIRO NOGUERA MONGE, en compañía de HUMBERTO SANDOVAL reclamando con lujo de violencia a la menor ISOLDA BEATRIZ MEJIA, hija de su hijo NOEL MEJIA HURTADO, quien la había llegado a traer a la casa de su madre señora JACKELINE URROZ para que pasara el fin de semana en compañía de su padre, dado que según providencia Judicial de la Juez de Distrito para lo Civil de esa ciudad estaba autorizado para ello. Sigue diciendo el quejoso que el incidente no terminó ahí, pues con violencia, amenazas y ofensas procedieron a llevarse a la menor, por lo que recurría de queja en contra del doctor RAMIRO NOGUERA MONGE, quien según expuso violó diferentes disposiciones legales. En providencia del seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, este Supremo Tribunal ordenó seguir la información correspondiente y

pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si al referido notario se le ha impuesto alguna sanción; y también al doctor NOGUERA MONGE, dándosele copia de la queja relacionada. Con fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se envió oficio al doctor NOGUERA MONGE y el día trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, se envió oficio a Estadísticas solicitando información sobre el mencionado notario. En escrito del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor RAMIRO JOSE NOGUERA MONGE informó lo que tuvo a bien, agregando varios documentos a su escrito. El diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y nueve, Estadística informó que al referido notario no se le ha sancionado por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. En providencia del tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se abrió a pruebas la queja por el término de diez días, período durante el cual, las partes no aportaron ninguna, y estando el caso de resolver.

C O N S I D E R A N D O:

La Corte Suprema tiene facultades para seguir informativo a verdad sabida y buena fe guardada a los abogados y notarios, cuando se le denuncia o tenga noticias de que han cometido un delito oficial en el ejercicio de sus funciones e imponerles las sanciones que les corresponden. En el presente caso el señor NOEL MEJIA VIVAS, del domicilio de Masaya, denunció una serie de hechos imputables al abogado y notario doctor RAMIRO NOGUERA MONGE, en escrito presentado por la señora CECILIA HURTADO DIAZ. El Supremo Tribunal encuentra que el escrito de queja está lleno de una serie de vicios que tienen que ver con las formas de presentación, pero que tratándose de asuntos que deben incluso conocerse de oficio, y de diligencias que por su naturaleza se tramitan sin forma ni figura de juicio, considera que tales faltas deben obviarse. Sin embargo al entrar al análisis del caso encuentra, en primer lugar, que la queja fue abierta a pruebas y el quejoso no aportó ninguna en respaldo de su dicho, máxime que el doctor NOGUERA MONGE negó todo lo imputado en su contra; en segundo lugar encuentra que los hechos que dice el quejoso cometió el referido profesional del derecho, de haberlos cometido, no pueden ser consideradas infracciones en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público, sino otro tipo de hechos que deben conocerse por otras vías y nunca por la de la queja.

Habría que agregar también, que el informe de la Oficina de Estadísticas de esta Corte, es en todo favorable al profesional. Resulta obvio por lo expresado, que este Tribunal debe declarar sin lugar la queja.

P O R T A N T O:

De conformidad a las consideraciones hechas y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: No ha lugar a la queja interpuesta por el señor NOEL MEJIA VIVAS de generales expresadas, en contra del doctor RAMIRO NOGUERA MONGE, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de octubre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

I

A las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del día veintiséis de enero del corriente año, compareció por escrito a la Secretaría de este Tribunal Supremo, el señor FREDDY BONILLA GENELLI, de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que el día 17 de junio de 1985, compró un inmueble ubicado en el Barrio Santa Rosa, del Aserrío El Carmen media cuadra arriba, en esta ciudad, a la señora CARMEN ARAGON VALLE, dinero que fue recibido por el esposo de ésta, señor JOSE LUIS GOMEZ RUIZ, en la oficina del doctor DANIEL URCUYO CASTRILLO. Que él desconocía que no existía escritura de dicho inmueble, de lo que se dio cuenta en la oficina del abogado Urcuyo Castrillo, ya que dicho inmueble consistía en una venta que la señora YELBA LACAYO le había hecho al mencionado señor JOSE LUIS GOMEZ RUIZ, sin haberle extendido

escritura por ser herencia de la mencionada señora YELBA LACAYO. Que en ese momento él se negó a efectuar la compra, ya que carecía de escritura que amparara sus derechos, pero el doctor URCUYO CASTRILLO lo convenció manifestándole que no habría problema, ya que el arreglo se haría en la siguiente forma: Que la señora LACAYO en lugar de extenderle la escritura al señor GOMEZ RUIZ, se la extendería directamente al exponente y que GOMEZ RUIZ pagaría los honorarios por los servicios prestados, y además el pago de los impuestos correspondientes, que dicho abogado se comprometió a pagar; realizado ésto el doctor URCUYO redactó un recibo por la compra de dicho inmueble, en presencia de los testigos Yelba Lacayo Vanegas y Esmeralda Martínez, recibo que fotocopiado acompañaba con su escrito. Que desde la fecha antes mencionada ha visitado un sinnúmero de veces al doctor Urcuyo para que le informara si había terminado de realizar los trámites correspondientes para que se le extendiera la escritura del caso, habiendo recibido respuestas vagas y poco claras de dicho profesional, quien le manifestaba que todavía se tenían que realizar los trámites relacionados con la herencia de la señora Lacayo, y así había transcurrido el tiempo sin obtener resultados positivos. Que el doctor Urcuyo hizo un viaje a los Estados Unidos y a su regreso volvió a visitarlo, obteniendo respuestas vagas y las mismas mentiras, manifestándole que la escritura la tendría a más tardar en el mes de octubre de 1989. Que al haber cambio de moneda en febrero de 1988, y a él le tocaba el pagar los impuestos correspondientes de dicho inmueble, y sin embargo el doctor le obligó a pagar el cincuenta por ciento de los mismos, considerando ésto como un acto inescrupuloso, ya que años atrás el señor Gómez le había dado el dinero para que hiciera dichos pagos. Termina exponiendo que a la fecha aún no tenía ningún instrumento público que amparara sus derechos, lo que le imposibilitaba el poder negociar o hacer cualquier transacción, y es por tal motivo que comparecía interponiendo queja en contra del mencionado doctor DANIEL URCUYO CASTRILLO, para que se siguiera la investigación y se presionara a dicho profesional al cumplimiento honesto de sus actos en el ejercicio de sus funciones.

II

Por auto dictado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día 13 de febrero del corriente año, el tribunal mandó a seguir la información correspondiente, y previno al doctor URCUYO CASTRILLO, rindiera el informe respectivo en el

plazo de cinco días, e igualmente se pidió informe a la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, si al citado profesional, en ocasiones anteriores, se le ha impuesto alguna sanción por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día con la remisión de los índices de sus respectivos protocolos. Se evacuó el informe por el encargado de la Oficina de Estadísticas, el cual le fue favorable en todo al doctor Urcuyo Castrillo, el que, mediante escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día ocho de marzo del corriente año, contestó los cargos hechos en su contra por el señor Bonilla Genelli, negando los mismo en cuanto a la negligencia que le imputa el denunciante y manifestando que efectivamente a mediados del año mil novecientos ochenta y cinco, su cliente doña Yelba Vanegas había acudido a su oficina en compañía del señor Bonilla con el fin de que se buscara la manera de formalizar un contrato relacionado con la venta del inmueble a que se refiere la queja, y que con el señor Gómez Ruíz ella le manifestó que se había llegado a un acuerdo en que la venta se hiciese directamente a favor del señor Bonilla. Que la venta era de una casa y su solar; que en esta oportunidad el señor Bonilla tenía sumo interés en adquirir, debido a su bajo precio. Que les explicó que para poder realizar la transacción, de previo doña Yelba Lacayo tenía que tramitar su declaratoria de herederos; una vez obtenida ésta, liquidar los impuestos correspondientes, inscribir dicha declaratoria y luego hacer la venta a favor del señor Bonilla. Continuando con una larga exposición con relación a sus actuaciones en el caso denunciado, y comprometiéndose a probar que él había cumplido con su deber profesional, terminando por concluir que se le absolviera de la injusta queja que él consideraba había sido interpuesta en su contra. Asimismo con su escrito acompañó y depositó en este Tribunal la escritura de compra venta extendida a favor del señor Bonilla; todos los documentos relacionados con la venta y otros documentos relacionados con la Alcaldía de esta ciudad, así como el certificado Catastral. Se abrió a pruebas el expediente por el término de diez días, estación en la cual el denunciante rindió la testifical que rola en autos, y el doctor Urcuyo Castrillo la documental del caso, y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Como se dejó dicho en los Vistos Resultados de esta Sentencia, el fundamento de la queja presentada por

el señor Freddy Bonilla Genelli en contra del Profesional del Derecho doctor Daniel Urcuyo Castrillo, se basa en el hecho de que, habiendo comparecido el denunciante ante el mencionado profesional para que éste le formalizara mediante escritura pública la compra de un inmueble, casa y solar, ubicados en el Barrio Santa Rosa, del Aserrío El Carmen media cuadra arriba, en esta ciudad, desde el día 17 de junio de 1985, a la fecha de la presentación de la queja que lo fue el día 26 de enero de este año, dicho profesional no había entregado al señor Bonilla el testimonio de la escritura de venta, ni ningún otro documento que respaldara los derechos del denunciante, el que por tal motivo no podía realizar ningún acto de traspaso del inmueble que había adquirido, ni disponer del mismo en ninguna forma, ya que carecía de la escritura pública que el doctor Urcuyo se había obligado a entregarle debidamente inscrita. De la lectura del expediente y examen del mismo, así como de la documentación que el doctor Urcuyo acompañó con su escrito de informe ante este Tribunal Supremo, y la cual se tuvo como prueba a su favor en la estación probatoria correspondiente, prueba documental consistente en el testimonio de la escritura pública número doscientos sesenta y ocho, autorizada en esta ciudad a las dos y veinte minutos de la tarde del día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ante el oficio notarial del doctor Urcuyo, instrumento público en que consta, que ante el oficio del citado notario compareció doña Yelba Lacayo Vanegas y don Freddy Róger Bonilla Genelli, dando en venta la primera al segundo el inmueble a que se refiere la queja presentada por el señor Bonilla, habiéndose librado el testimonio correspondiente a dicha escritura de venta a las cuatro y media de la tarde del día treinta de septiembre del mismo año, y en donde al pié del mismo y con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el notario citado hizo inserción de las boletas fiscales y demás documentos que la ley exige para poderse inscribir una escritura de tal naturaleza. Igualmente obra en el expediente prueba testifical rendida por el denunciante tendiente la misma a inculpar a dicho notario por el retraso en la entrega del testimonio de la escritura pública respectiva, prueba ésta que podría ser tomada en cuenta por el Tribunal única y exclusivamente en el caso de que el doctor Urcuyo no hubiere rendido la documental que rola en autos, que si bien es cierto el testimonio de dicha escritura de venta aún no se ha inscrito, este tribunal considera que tal requisito no se ha cumplido por aparecer errores técnicos en las medidas del terreno, que no

concuerdan con los datos del Catastro y el plano del inmueble, razón por la cual el Registrador de la Propiedad devolvió el testimonio de la escritura pública objeto de la queja, al señor Bonilla, para que se repararan tales errores; por lo que, respecta al retraso en la obtención de las boletas fiscales, y demás documentos indispensables para la inscripción de la escritura de propiedad, el tribunal toma en consideración que quizá lo mismo se debió a que el inmueble estaba en comunidad con un hijo de la señora Lacayo, miembro del Ejército Popular Sandinista, y el cual, falleció teniéndose que tramitar la correspondiente declaratoria de herederos a favor de la señora Lacayo, y luego liquidarse los correspondientes impuestos de herencia y deslindar lo relacionado con la comunidad indivisa del inmueble, el cual en su totalidad pasó a ser de la señora Lacayo, razones todas éstas que inducen a este tribunal a relevar al notario Urcuyo Castrillo, de responsabilidad en la tardanza en entregar el testimonio de la escritura pública respectiva; por lo que éste, con base en lo expuesto y las pruebas aportadas al informativo, y con fundamento en lo ordenado en el decreto N° 1680, publicado en "La Gaceta", diario oficial con el N° 227, del 4 de octubre de 1968, absuelve al notario Urcuyo Castrillo de la queja interpuesta en su contra, ya que no encuentra mérito para sancionar a dicho profesional del derecho.

PORTANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados, resuelven: 1º No ha lugar a la queja presentada por el señor Freddy Bonilla Genelli en contra del notario doctor Daniel Urcuyo Castrillo, de que se ha hecho mérito; 2º Archívense las diligencias del caso. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O Trejos S.* — *O Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de octubre de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez de la mañana del siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar de la Tercera Región de las Fuerzas Armadas Sandinistas proveyó auto cabeza de proceso contra los militares Silvio Antonio González Caldera, Giovanni Martínez Alvarez, Nestor Ramón Martínez Urbina, Gustavo Adolfo Cabeza Sandoval, Marvin Antonio Jara Martínez, Freddy José Blanco Sequeira y Angel Selvi Rivas Green, todos ellos por estimarlos autores de los delitos de hurto y abuso en bienes militares. Con posterioridad, por auto de las diez de la mañana del veintiséis de julio del mismo año, el órgano militar antes referido dispuso indiciar por los mismos delitos al militar Juan Antonio Blanco López; todos los militares antes mencionados fueron indagados y proveídos respectivamente de abogados defensores, con los cuales se instruyó la causa y que concluida por la Fiscalía, mediante el correspondiente auto de pase llegó al Tribunal Militar de primera instancia de la Tercera Región Militar, para que decidiera lo que estimare conveniente, órgano que por sentencia de las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobreseyó parcial y provisionalmente a los encartados: Silvio González Caldera, Giovanni Martínez Alvarez, Nestor Ramón Martínez Urbina, Gustavo Cabezas Sandoval, Marvin Jara Estrada, Freddy Blanco Sequeira y Angel Selvi Rivas Green, y fulminó con auto de prisión a Juan Antonio Blanco López por el delito de hurto en perjuicio del Ejército Popular Sandinista, condenándolo a la pena de tres años de privación de libertad, la que cumplirá el trece de julio de mil novecientos noventa y dos. Inconforme el señor Ervin Jesús Chavarría Mairena, con la condena de su patrocinado apeló, siéndo admitido el recurso en ambos efectos, y emplazado para comparecer ante el tribunal de alzada a hacer uso de sus derechos, lo que hizo dicho defensor, expresando en su escrito de comparecencia los agravios que a su juicio, causa la sentencia a su defendido, procediendo el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, en sentencia de las dos de la tarde del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a confirmar la resolución dictada por el Tribunal Militar de primera instancia, en la que se sobresee parcial y provisionalmente a los reos González Caldera, Martínez Alvarez, Martínez Urbina, Cabezas Sandoval, Jara Estrada, Blanco Sequeira y Rivas Green, y se condena a tres años de

privación de libertad, más las accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos de ciudadanos a Juan Antonio Blanco López, por haberlo encontrado autor del ya mencionado delito de hurto. Notificada esa sentencia confirmatoria del tribunal de alzada, la impugnó el Dr. Jesús Chavarría Mairena, como defensor del reo condenado, interponiendo contra ella recurso de casación en el fondo, según escrito que presentó a las once y quince minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año próximo-pasado, el que estimado como presentado en tiempo y forma, motivó que el Tribunal Militar de Apelaciones lo admitiera en ambos efectos, y remitiera los autos originales a la Corte Suprema de Justicia, emplazando al recurrente para que dentro del término de cinco días después de notificado compareciera ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, previéndolo para que dentro del término antes mencionado mejorara su recurso, y que de no comparecer del todo, se le declararía desierto el recurso. Debidamente notificado por cédula al defensor Dr. Chavarría Mairena en la casa que señaló para oír notificaciones, dejó transcurrir el término del emplazamiento sin comparecer ante este tribunal, en donde tenidos por radicados los autos, mediante providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se pidió a la vez que Secretaría informara si el recurrente doctor Chavarría Mairena se había personado en tiempo para hacer uso de sus derechos de defensor recurrente; orden a la cual contestó Secretaría, informando que el citado defensor fue notificado por acta de las 10 y 30 minutos de la mañana del 30 de noviembre de 1989, en el local que señaló para oír notificaciones, sin que hasta la fecha se hubiese personado ante este tribunal, ni presentado escrito alguno, según constancia puesta en autos el 11 de enero del corriente año, por lo que siendo del caso resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 241 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional contenida en el decreto No. 591, establece que contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones, pueden las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa. El art. 244 de ese mismo cuerpo legal

dispone que interpuesto en tiempo el recurso, el tribunal lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días, más el de la distancia, en su caso, concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, y que se le prevendrá al recurrente para que mejore el recurso en este término. Llegados los autos al tribunal, expresa el art. 245, en su párrafo primero compareciendo el recurrente, en ese mismo acto deberá expresar agravios y si no lo hiciera, sin más trámite el tribunal entrará en conocimiento del asunto. Si el recurrente no compareciera del todo en el término del emplazamiento se declarará desierto el recurso.

II,

Al llegar los autos a este Supremo Tribunal sin haberse personado el recurrente, se dictó el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en virtud del cual se tuvieron por radicadas aquí las diligencias en cuestión y se pidió que la Secretaría informara oficialmente si el recurrente Dr. Ervin Jesús Chavarría Mairena, defensor del reo Juan Antonio Blanco López, si se había personado ante esta Corte, en el término de ley; informe que evacuó dicha Secretaría, diciendo en parte, que el mencionado defensor interpuso su recurso contra la sentencia emitida por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas, a las 2 de la tarde del 17 de octubre de 1989, siendo admitido ese recurso a las nueve de la mañana del dieciocho de noviembre del antes mencionado año, y emplazado dicho defensor para que concurren ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos, providencia que se le notificó por acta de las 10 y 30 minutos de la mañana del 30 del mismo mes y año, en el local que señaló para oír notificaciones, sin que a la fecha, sigue diciendo Secretaría, se haya personado ante este Tribunal. Así las cosas, no cabe más que decretar la deserción del recurso interpuesto, lo que así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436, y 446 Pr., y decreto No. 591, publicado en La Gaceta No. 253 del 18 de diciembre de 1980, los infrascritos magistrados dijeron: Declárase desierto el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ervin Jesús Chavarría Mairena, defensor de Juan Antonio Blanco López, contra la sentencia de las dos de la tarde del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que condena a dicho reo a tres años de privación de libertad, más las accesorias de

interdicción civil y suspensión de los derechos de ciudadano, por ser autor del delito de hurto. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *R. R. P. — O. Corrales M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos.* — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *ERNESTO SOMARRIBA GARCIA* y *MARIA HAYDEE FLORES*, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal. Managua, quince de octubre de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de octubre de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las doce meridiano del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el señor OSCAR MONTERROJAS PEREZALONSO, mayor de edad, casado, ganadero y de este domicilio, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, amparándose de la resolución de las nueve de la mañana del siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, emitida por la delegación para la III Región del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, la que entre otras cosas ordena: “que el señor Alfonso Rocha González, en conjunto con el otro comunero (el recurrente) deberán definir en la finca “San Nicolás”, la parte alícuota correspondiente, dentro de un plazo de ocho días; caso contrario, esta autoridad lo hará oficiosamente y a su vez, el señor OSCAR MONTERROJAS PEREZALONSO, entregará lo que posee de forma ilegal, al momento que se resuelva la partición de la misma— “Según el recurrente, con ese fallo, la delegación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, intenta someterlo a la obediencia, violándose el artículo 4o. de la Constitución; también viola el art. 24 Cn., pues rompe los límites de sus atribuciones; además considera violentados los arts. 25, 27, 32, 34, 108, 130, 158, 159 y 160 de la Constitución Política. Expone el

petionario que por esas razones y con apoyo en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Amparo, interpone recurso de amparo en contra de Nadine Lacayo Rener, quien es funcionario responsable de MIDINRA III Región, el que hace extensivo en contra de Wilfredo Ramírez, quien ha venido actuando como agente de los autos y resoluciones. El tribunal en auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dio inicio a la tramitación del recurso, remitiendo las diligencias a la Corte Suprema, en donde se personaron el recurrente señor Monterrojas Perezalonso, el Procurador Administrativo doctor René Cruz Quintanilla y los recurridos Nadine Lacayo Renner y Wilfredo Ramírez Lacayo, quienes rindieron informe, acompañando las diligencias respectivas. La Corte Suprema de Justicia, en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, tuvo por personados a los que comparecieron y se pasaron los autos para su estudio y resolución; llegándose al estado de dictar sentencia y;

CONSIDERANDO:

I

De conformidad con el expediente que remitiera a esta Corte Suprema de Justicia, la parte recurrida resulta claramente demostrado que la resolución que ahora se ataca mediante el recurso extraordinario de amparo, recayó en controversia posesoria existente entre el recurrente señor Oscar Monterrojas Perezalonso y Alfonso Rocha González. Dicho conflicto originalmente se pretendió solucionar haciéndose uso de la vía jurisdiccional a través de demanda interpuesta ante el Juzgado Segundo del Distrito para lo Civil de Managua, el que se inhibió de seguir conociendo ante reclamo de competencia efectuado por la oficina de tenencia de la tierra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, basado en que dicho conflicto es del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Agraria. Sin plantearse asunto de competencia o de incompetencia por los litigantes, la administración conoció y resolvió utilizando los procedimientos que para tal finalidad le confieren la Ley de Reforma Agraria y su Reglamento.

II

Tanto los recurridos Nadine Lacayo Renner y Wilfredo Ramírez Lacayo, como el señor Alfonso Rocha González a quien se le diera intervención en calidad de tercero con interés en la resolución que se dictare, han solicitado declarar la improcedencia del

amparo, ya que el recurrente no agotó la vía administrativa. Es obligación de la Corte Suprema de Justicia, analizar y pronunciarse respecto a tal alegato; en efecto, el artículo 27 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso en su numeral 6o. dice: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia, dentro del término que la ley respectiva señala". Aún cuando la norma transcrita no está ubicada en el texto del artículo 51 que prevé las causas de improcedencia, es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional, que el recurso de amparo sólo procede cuando se han agotado los recursos ordinarios de carácter administrativo, constituyendo esto lo que se conoce como principio de definitividad. Obviamente si las leyes para un determinado caso establecen recursos ordinarios, de revisión, apelación y otros similares, y las partes no las utilizan, ello significa la conformidad con lo resuelto o negligencia petitoria, lo que convierte en improcedente la vía extraordinaria de amparo. Cabe aclarar que el principio de definitividad, tiene excepciones, como por ejemplo en el caso en que es notoria y evidente la falta de competencia del agente responsable del acto administrativo, ya que en esa situación, someter al sujeto pasivo a concluir trámites procesales, sólo redundaría en mayores violaciones a sus derechos constitucionales.

III

Para el caso de autos la normativa a examinar está contenida principalmente en la Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria o Ley No. 14 y su respectivo reglamento. En efecto, el artículo 36 de la Ley No. 14, señala: "El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria es el organismo competente para conocer y resolver los conflictos surgidos en el agro, relativos a la tenencia de la tierra cuando sus efectos incidan en los planes de Reforma Agraria. El procedimiento se establecerá en el reglamento que de ésta ley se dicte. De la resolución emitida cabrá el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario". Por su parte el artículo 37 de la misma ley, dice: "Es requisito indispensable para la continuidad de juicios en trámite o para la iniciación de los mismos ante los tribunales comunes, cuando sus efectos recaigan sobre bienes rústicos, una constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de que el objeto del litigio no es del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Agraria". Los artículos 31 al 37 inclusive, del reglamento de la Ley de Reforma Agraria, norman el procedimiento administrativo relativo a los problemas

agrarios, y en el primero de ellos se expresa: "Los conflictos referidos en el artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria, se resolverán de oficio o a petición de parte por las Delegaciones Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en base al principio de equidad y a las normas de la sana crítica". El artículo 36 del mencionado Reglamento estipula: "Concluido el término probatorio el Delegado Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en los cinco días hábiles siguientes, emitirá resolución que debe notificarse a las partes. De la misma cabe el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario". De lo expuesto hasta ahora, se concluye que: a) la Delegación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria está facultada por la ley para conocer y decidir sobre conflictos como el que originó el presente recurso; b) que de lo resuelto por dicha delegación no ha apelado el recurrente, señor Oscar Monterrojas Perezalonso, para ante el Tribunal Agrario; c) que no se está en presencia de ninguno de los casos de excepción del principio de definitividad; en consecuencia hay que afirmar que no se concluyó o no se ha concluido con la vía administrativa, por lo que cabe declarar la improcedencia del amparo.

PORTANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor OSCAR MONTERROJAS PEREZALONSO, en contra de los señores NADINE LACAYO RENNEN y WILFREDO RAMIREZ LACAYO, en su calidad de funcionarios de la Delegación para la III Región, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrián Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de octubre de mil novecientos noventa. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor FRANCISCO ALVAREZ, a las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de junio del corriente año, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el doctor DENIS PEÑA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, médico y del domicilio de la ciudad de Boaco, interponiendo por el de hecho el recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V-Región a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa, en la cual se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito para lo Civil de Boaco, declarando con lugar la apelación y consecuentemente sin lugar la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería opuesta por el recurrente en el juicio sumario que por denuncia de obra nueva fue entablado en su contra por la señora LUISA ELODIA ROCHA SOTELO DE INCER, mayor de edad, casada, de oficios de la casa y del domicilio de Boaco. El recurso fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la V-Región por estimar que el escrito de interposición del mismo no surte efectos legales, por haber sido presentado por el señor MOISES SOTELO CASTILLO, quien fue delegado por el recurrente para ello, pues el delegar la presentación de escrito es facultad exclusiva de los abogados, cuando éstos actúan como apoderados del petente. Siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Sin entrar a reconsiderar las razones de la negativa alegada por el Tribunal de Apelaciones, esta Corte Suprema de Justicia observa que la sentencia contra la cual se recurre es una sentencia interlocutoria que no pone fin al juicio, por consiguiente, de conformidad con el artículo 2055 Pr. el recurso de casación es improcedente contra ella en el presente estado del juicio, lo cual debe ser declarado sin necesidad de ordenar el arrastre de los autos ni examinar las razones dadas por el tribunal y lo alegado por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr. Los suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación de que se hizo mérito, interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de

la V-Región a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero A.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once de la mañana del veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció la señora Lila Teresa Abaunza de Bolaños, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de Masaya, en su carácter de representante de la Compañía Mercantil denominada "Alejandría Sociedad Anónima", interponiendo recurso de amparo, señalando lo siguiente: "... que su representada es dueña de una finca rústica situada en jurisdicción de Diriamba, departamento de Carazo, con una extensión de 7.5 mzs., identificada con el No. 12,193; que el dominio ejercido desde los antecesores, fue violentamente interrumpido en un atropello al pleno derecho y posesión de su representada, por elementos de fuerzas civiles y militares, que actuaban por órdenes del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román, mayor de edad, casado, Comandante de la Revolución, y del domicilio de Managua. Al tomar posesión del bien de mi representada se ordenó el desalojo de todas las personas que se encontraban en ella en calidad de empleados, disponiendo de inmediato el levantamiento de inventario de todos los muebles, equipo y maquinaria que se encontraban dentro de la propiedad; estos acontecimientos y actuaciones, que con lujo de prepotencia ocurrieron el 23 de junio de 1989, con esa orden y sobre todo con su realización, se privó de su legítima propiedad a su representada ya que el Ministro, sin ningún derecho ni potestad, con

falta de fundamento y en un verdadero desacierto, al pretender dirigir las acciones emanadas de sus resoluciones contra otras personas, éstas fueron ejecutadas en nuestra propiedad, que pertenece a una sociedad ajena y distinta a quienes se estaba despojando de sus bienes. Esta es la única explicación que se puede dar al error de hecho, de haber tomado la propiedad de su representada, sin siquiera ver si cabía o había procedencia al cumplimiento de las órdenes del comandante Wheelock, y además se trataba de un beneficio de café, que es una industria sobre la cual no tiene jurisdicción ese Ministerio...” Finaliza el escrito señalando como violados los artículos: 5, 32, 44, 46, 108 y 130 de la Constitución Política, dirigiendo su recurso en contra del comandante Jaime Wheelock Román y solicitando la suspensión del acto. El Tribunal dio trámite al recurso, negó la suspensión del acto y ordenó la remisión de los autos a la Corte Suprema de Justicia; previéndoles a las partes la obligación de personarse en el plazo legal. Ante la Corte comparecieron la señora Abaunza de Bolaños, René Cruz Quintanilla, en su carácter de Procurador Administrativo y el recurrido Ministro Wheelock Román, éste al evacuar informe, hizo las siguientes afirmaciones: mediante resolución No. 108 de las seis de la tarde del veintidós de junio del corriente año, le fueron afectados a la Compañía Alejandría S.A., cuya representante es la señora Lila Teresa Abaunza de Bolaños, el beneficio de café y un lote anexo, que forman una sola unidad productiva con “Alejandría”, perteneciente a Nicolás Bolaños Geyer. La afectación se hizo tomando en cuenta que bajo la lógica del desarrollo agrario, del cual emanan los principios y contenidos que rigen los distintos institutos del derecho agrario, los sistemas de producción se integran en la base por unidades productivas y no en función de lotes registrales que difieren totalmente de toda lógica productiva. Actualmente el caso de afectación de los bienes de la Compañía Alejandría S.A., se está ventilando ante el Tribunal Agrario, mediante recurso de apelación interpuesto por su representante, por lo que aún no se ha agotado la vía administrativa, requisito establecido para la interposición del recurso de amparo, de conformidad con el Artículo 27 Inciso 6 de la Ley de Amparo, que señala: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”. Se adjuntaron al informe, documentos consistentes en constancia emitida por el Tribunal Agrario y certificado de los

folios 10 al 12 de la causa No. 50 llevada en el mismo Tribunal Agrario. Habiendo suficientes elementos de juicio, la causa está de fallo y

CONSIDERANDO

I

Que la señora Lila Teresa Abaunza de Bolaños, en representación de la Compañía Mercantil denominada “Alejandría, Sociedad Anónima”, introdujo un recurso de amparo en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román, por el desalojo que el día 23 de junio de mil novecientos ochenta y nueve, sufrieron las personas que en calidad de empleados, la sociedad tenía en la finca relacionada en los Vistos Resulta de esta Sentencia, habiendo por esa misma orden quedado expropiada. Que efectivamente el comandante Jaime Wheelock, expuso que en su carácter de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, había dictado la resolución de afectación No. 110, afectando las propiedades de la Compañía “Alejandría, S.A.”; que, esta Corte Suprema de Justicia al leer la resolución No. 110 observa que dentro de esta Resolución no está afectada la propiedad del recurrente. Que esta Suprema Corte observa que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por auto del 01 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ordenaba a las partes se apersonasen ante la Corte Suprema de Justicia; que al recibir las diligencias este Supremo Tribunal no encontró el informe que el funcionario recurrido debía enviar, por lo que por auto del 21 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve le otorgó al funcionario responsable un plazo de cinco días adicionales para que remitiese el informe y las diligencias creadas si las hubiere, auto que le fue notificado al comandante Wheelock el 22 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. El 31 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el comandante Wheelock rinde dicho informe, explicando que es mediante la resolución de afectación 108 que se afectó la propiedad de la Compañía “Alejandría, S.A.”, contradiciendo lo que había explicado en su primer escrito del 24 de agosto, y que dicha afectación se hizo bajo los artículos 103 y 106 de la Constitución Política y artículo 9 de la Ley de Reforma Agraria, y 12 inc. c) de su reglamento, y que la toma de posesión de la propiedad afectada se realizó de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria. Sin embargo de conformidad con una Certificación librada por Martha Regina Quintana, Secretaria del

Tribunal Agrario, la resolución 108 fue notificada a la señora Lila Teresa Abaunza de Bolaños, el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, tres meses y once días después de que fueron tomadas las propiedades.

II

Si bien es cierto que tanto el art. 9 de la Ley de Reforma Agraria, como el art. 12, inc. c) de su reglamento, facultan al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para declarar la expropiación de bienes rústicos por causa de utilidad pública y de interés social, también es cierto que las mismas leyes estipulan los procedimientos para poder llevar a efecto este tipo de expropiaciones, y así la Ley de Reforma Agraria establece en el Capítulo 3 los procedimientos de afectación. El art. 11 de dicha Ley establece “las declaraciones de afectación las hará el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en base a dictámen técnico de ese Ministerio”; dictámen técnico que no rola por ningún lado en el expediente, ni en el informe o diligencias enviadas. El Art. 12 de la misma ley establece que: “declarada la afectación, se notificará por escrito al propietario. La notificación contendrá: a) las causas que motivaron la afectación; b) la fijación de la fecha en que se procederá a la toma de posesión de la finca afectada”; trámites que no fueron respetados, ya que los propietarios fueron afectados, de conformidad como rola en el expediente, por la resolución No. 110, habiendo sido desalojados con fecha 23 de junio de mil novecientos ochenta y nueve; pero de conformidad con la certificación de la Secretaría del Tribunal Agrario los recurrentes fueron notificados el día tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve de la resolución No. 108, que es la que supuestamente afecta la propiedad de “Alejandría, S.A.”; pero además, este Supremo Tribunal observa que en la resolución No. 108 no aparece la propiedad número 12,193 de la jurisdicción de Diriamba, departamento de Carazo, con una extensión de 7.5 mzs., perteneciente a “Alejandría, S.A.” y que es precisamente por lo que se recurrió de amparo, dando como resultado que se notificó de una resolución de afectación por causa de reforma agraria a una Sociedad Anónima, por propiedades que no eran de ella y se expropió de hecho la propiedad No.12,193, que sí es de “Alejandría S.A.”, y no es, sino hasta el día 18 de octubre de 1989, que en otro informe del funcionario recurrido explica que por un error mecanográfico en un escrito anterior se hizo referencia a la resolución 110 y no a la 108; pero no se explica en ese informe,

el por qué fueron desalojados el 23 de junio de la propiedad No.12,193, cuando en todo caso la notificación de la resolución 108 fue el tres de octubre, ni por qué fue expropiada una finca que no estaba contemplada en la resolución aludida; violando, por lo tanto, los procedimientos establecidos en los arts. 11, 12 y siguientes de la Ley de Reforma Agraria; no habiendo por lo tanto, tampoco la recurrente podido acudir de apelación ante el Tribunal Agrario antes del tres de octubre, pues se encontraban ante una situación de hecho y no de derecho, haciendo uso efectivamente del recurso que tenían a mano en ese momento; de esta forma el funcionario recurrido ha violado el Art. 130, inc. 1 Cn., que literalmente dice: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”, y 183 Cn., que textualmente dice: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”. La ocupación, por lo tanto, se convirtió efectivamente en una ocupación de hecho, violentando de esta forma el derecho de propiedad garantizado por el Art. 44 Cn., que a la letra dice: “Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral”. Estas violaciones conducen necesariamente a amparar al recurrente por los actos ejecutados por funcionarios del MIDINRA en la finca No.12,193 ubicada en Diriamba, departamento de Carazo, con una extensión de 7.5 mzs., perteneciente a la Compañía “Alejandría, S.A.”, y en consecuencia deben volver las cosas al estado en que estaban antes de producirse el acto por el cual se ha recurrido.

POR TANTO,

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, art. 45 y siguientes de la Ley de Amparo y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Ha lugar al amparo por los actos realizados por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en la propiedad No.12,193 perteneciente a la Compañía “Alejandría, S.A.”; en consecuencia, dicha propiedad debe ser regresada, volviendo las cosas al estado que tenían antes de producirse los actos que motivaron el amparo. Cópiese, notifíquese, publíquese. Esta sentencia está copiada en cuatro hojas útiles de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo

Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado en la Secretaría de este Supremo Tribunal, a la una de la tarde del día veinticuatro de agosto del corriente año, compareció el doctor AUGUSTO CESAR ZAMORA RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, manifestando que el veintiuno de agosto de este año, fue notificado en su casa de habitación: de la resolución de la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de la III Región, en la que se declaraba sin lugar el recurso de amparo presentado por él el pasado tres de julio, en contra del Ministro del Exterior, señor Enrique Dreyfus. Que estando en desacuerdo con dicha resolución, había decidido recurrir de hecho ante esta Corte Suprema, ya que su recurso de amparo llenaba todos los requisitos establecidos en el art. 27 de la Ley de Amparo, específicamente en lo referente al agotamiento de la vía administrativa, como lo demostraba con la copia de la carta dirigida al señor Dreyfus, lo que rola en las diligencias del Tribunal, por lo que solicitó librar testimonio de las mismas, lo que demostraba con la fotocopia que adjuntaba, todo de conformidad con el art. 477 Pr. Señaló casa para notificaciones. Luego, mediante escrito presentado por el mencionado doctor Zamora Rodríguez, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día treinta de agosto del corriente año, expone en forma más detallada los hechos que lo motivaron a interponer por el de hecho el recurso de amparo que le fue denegado por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil y Laboral, acompañando el testimonio de todo lo actuado en el mencionado Tribunal de Apelaciones Sala para lo Civil y Laboral, en dieciséis folios debidamente sellados y rubricados. Por lo que,

SE CONSIDERA:

La actual Ley de Amparo vigente, publicada en el diario oficial "La Gaceta", con el N° 241, de fecha 20

de diciembre de 1988, expresamente establece en su art. 25: Que dicho recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que CONOCERA DE LAS PRIMERAS ACTUACIONES HASTA LA SUSPENSION DEL ACTO INCLUSIVE, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ULTERIOR HASTA LA RESOLUCION DEFINITIVA. Agrega dicho artículo que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones del Tribunal de Apelaciones, finalizan con la remisión de los autos al Tribunal Supremo para la tramitación correspondiente del recurso, previniéndole a las partes la obligación que tienen de personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos. (Art. 38 de la citada ley). Considera oportuno el tribunal el señalar desde ya, que las facultades del Tribunal de Apelaciones con relación al recurso de amparo se encuentran comprendidas del art. 25 al art. 38 de la ley citada, por lo que, entre las actuaciones de los referidos tribunales están: a) Ser el receptor del escrito que contiene el amparo; b) Si encontrare omisiones en dicho escrito, señalar al recurrente un plazo para que proceda a llenar dichas omisiones, y declarar como no interpuesto el recurso en el caso de que el quejoso no llene los requisitos que se hubieren omitido y le fueren señalados por el tribunal; c) Aceptar y tener por personado al mandatario especial del recurrente; d) En el supuesto caso de que el recurso sea interpuesto por un menor que hubiere cumplido los quince años de edad, en el caso de ausencia o impedimento de su representante legal, nombrarle a dicho menor un guardador para que lo respresente, en caso de que dicho menor no lo haya designado por escrito; todo sin perjuicio de que el Tribunal dicte las providencias que estime necesarias en beneficio de dicho menor; e) Poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, haciéndole entrega de la copia del mismo; f) Decretar de oficio o a pedimento del interesado, la suspensión del acto en contra del cual se reclama, todo dentro del término de tres días, o bien denegar dicha suspensión. En caso se decretare la suspensión, fijar la situación legal en que habrán de quedar las cosas y además, tomar todas aquellas medidas que estime oportunas para conservar la materia objeto del recurso; g) Fijar el monto de la garantía en caso de que se acceda a la suspensión del acto en contra

del cual se reclama; h) Solicitar a los señalados como responsables envíen el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio al respecto; y finalmente, una vez que el tribunal haya resuelto sobre la suspensión del acto reclamado, enviar los autos dentro del término de tres días, más el de la distancia en su caso, a la Corte Suprema, para su posterior tramitación y fallo, emplazando debidamente a las partes para que concurren ante el superior, para que hagan uso de sus derechos. Claramente se observa cuales son las atribuciones de los tribunales de apelaciones en materia de amparo, las que como antes se dijo, las fijan los arts. 25 al 38, inclusive, de la ley respectiva, y en forma clara la misma ley señala las atribuciones de la Corte Suprema en el art. 39 y siguientes de dicha ley. Ahora bien, expuesto lo anterior, este Tribunal considera que al haber dictado la Sala para lo Civil y Laboral el auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de julio de este año, en que declara inadmisibile el recurso interpuesto por el doctor Zamora Rodríguez, se excedió en sus facultades, ya que entró a conocer del fondo del recurso interpuesto, para desestimar el mismo, arrogándose funciones que única y exclusivamente corresponden a este Tribunal, dictando el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil y Laboral, una resolución sin tener competencia para ello, por lo que dicha resolución en que se deniega el amparo interpuesto por el doctor Zamora Rodríguez debe de ser revocada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 424, 435 y 436 Pr., y Ley de Amparo en vigencia, los suscritos magistrados resuelven: 1º Se revoca la resolución dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de julio del corriente año, en que dicho tribunal declara inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el doctor Augusto César Zamora Rodríguez, en contra del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Enrique Dreyfus; 2º En consecuencia se admite el amparo por el de hecho y, líbrese el despacho correspondiente para los fines de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.*

— *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de octubre de mil novecientos noventa.- Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la señora Gloria María Taleno de Silva, mayor de edad, casada, presentó ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil de la IV Región, formal recurso de amparo en contra del señor Luis Alvarez, Responsable de la Oficina de ORUVAH, de la ciudad de Masaya, por la amenaza de desalojo mediante la fuerza pública que dicho responsable le hizo a la recurrente, ya que sus derechos constitucionales, según la recurrente, estaban por ser violados o en peligro de serlo y en base a los artículos 44, 45 y 64 de la Constitución Política de Nicaragua. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, el 26 de octubre de 1988, declaró admisible el recurso de amparo y previno a las partes que debían personarse a este Supremo Tribunal dentro del término de 3 días más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Con fecha 01 de marzo de 1989, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, informó que el recurrente no se había personado ni presentado escrito alguno ante esa Secretaría, ni personalmente ni a través de apoderado.

CONSIDERANDO

1

Que de conformidad con el art. 38 de la Ley de Amparo vigente el Tribunal respectivo tiene que remitir los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniendo a las partes que deberán personarse dentro del término de 3 días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos; si el recurrente no se persona en ese término, dice la propia ley, se declarará desierto el recurso, y apareciendo en el expediente que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, Sala de lo Civil, el 27 de octubre de 1988, por auto previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días, auto que fue notificado debida-

mente a la Sra. Gloria María Taleno de Silva, y no habiendo comparecido, ni habiéndose personado, ni presentado escrito alguno personalmente o por apoderado, de conformidad con el informe que certifica el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 01 de marzo de 1989, deberá, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo declararse desierto el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos

magistrados dijeron: Se declara desierto el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. No hay costas, Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de noviembre de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha 15 de mayo de 1990, fue presentado por los señores, Ernesto Espinoza Dávila, casado, economista, Gloria María Hernández Silva, soltera, secretaria ejecutiva y Oscar Vargas Ortíz, casado, contador, todos mayores de edad y de este domicilio, en el carácter de ciudadanos, un recurso de amparo en contra de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, Ana Carolina Argüello y Francisco Rosales Argüello, Inspector General del Trabajo la primera y Ministro del Trabajo el segundo, por la resolución ministerial del 14 de mayo firmada por la Dra. Argüello, alegando que con esa resolución se violaron las siguientes disposiciones constitucionales: arts. 83 y 88, ya que la resolución no respetó el procedimiento establecido en los art. 24 y 25 del Código del Trabajo para la negociación colectiva; los recurrentes consideraron violado también el art. 159 de la Constitución; solicitaron que de previo el Tribunal de Apelaciones decretase la suspensión de la resolución ministerial del 14 de mayo del año en curso, que está siendo recurrida de amparo y adjuntaron en su escrito una serie de cartas dirigidas al Ministerio del Trabajo, a la Presidencia de la República y señalaron casa para oír notificaciones. Con fecha 16 de mayo de 1990, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral dictó un auto declarando admisible el recurso interpuesto por los recurrentes; decretó procedente la suspensión del acto y tuvo por personados en el presente recurso de amparo a los recurrentes, previéndoles a la Dra. Ana Carolina Argüello, Inspectora General del Trabajo y al Dr. Francisco Rosales que enviasen el informe del caso a este Supremo Tribunal, dentro del término de diez días y remitiendo las presentes diligencias a conocimiento de la Corte. De este auto disintió el Dr. Humberto Obregón Aguirre, quien se pronunció por que la parte recurrente agotase la vía administrativa. Con fecha 17 de mayo de 1990 la Dra. Ana Carolina Argüello interpuso incidente de recusación en contra de las magistrados Dra. Ligia Molina y Aydalina

García y además solicitó revocación y reposición de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, ya que según ella los recurrentes no habían agotado la vía administrativa. Con fecha 18 de mayo de 1990, el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala Civil y Laboral, rechazó por notoriamente improcedente el incidente de recusación promovido y rechazó de plano por notoriamente improcedente los recursos de revocación y reposición solicitados, en contra del auto de las 10:30 minutos de la mañana del dieciséis de mayo de 1990 y ordenó remitir de inmediato a la Corte Suprema de Justicia las diligencias creadas de esta resolución. El magistrado, Dr. Humberto Obregón, mantuvo su criterio sustentado en el auto relacionado. Con fecha 18 de mayo de 1990, el Dr. Adolfo Rivas Reyes presentó un escrito, en donde comparece el señor Francisco Rosales Argüello, mayor de edad, casado, Doctor en Derecho y de este domicilio, en su carácter de Ministro del Trabajo, personándose ante esta Corte Suprema de Justicia; ese mismo día se personaron ante la Corte Suprema de Justicia los recurrentes, reiterando todos los puntos de hecho y de derecho expresados en el recurso de amparo introducido en el Tribunal de Apelaciones de la III Región. El 21 de mayo de 1990, la Dra. Ana Carolina Argüello, en su carácter de Inspector General del Trabajo, solicitó al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil, la nulidad de todo lo actuado, y con fecha 22 de mayo de 1990, solicitó al Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala de lo Civil: que el Dr. Humberto Obregón Aguirre ordenase que se abstuviesen los magistrados implicados de seguir conociendo del asunto y declarase la nulidad de todo lo actuado a partir de la interposición del escrito de implicancia o recusación, solicitándole además al Dr. Humberto Obregón Aguirre llamar a integrar nueva sala a quienes corresponde. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, con fecha 23 de mayo rechazó de plano también esta petición y reiteró el envío de todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. Con fecha 13 de junio de 1990, la Dra. Ana Carolina Argüello, en el carácter de su comparecencia, introdujo ante este Supremo Tribunal un escrito personándose, solicitando la intervención de ley, y pidiendo que de previo y especial pronunciamiento dictase: 1) la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto, por no llenar los requisitos que contempla la Ley de Amparo vigente, al tenor de lo contemplado en los arts. 5 y 6 de nuestra Ley de

Amparo, y en defecto de lo anterior reproducía ante este alto tribunal el incidente de nulidad absoluta de lo actuado por los magistrados del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por lo que solicitaba proceder a devolver el expediente al Tribunal de Apelaciones respectivo para que se obrase de conformidad a derecho. El 13 de mayo de 1990, presentó el Dr. Adolfo Rivas Reyes escrito en donde se personaba el Dr. Antonio Ibarra Rojas, mayor de edad, casado, Doctor en Sociología y de este domicilio, en su carácter de Ministro del Trabajo por la Ley, solicitando se le diese la intervención legal y se declarase improcedente el recurso de amparo interpuesto en contra del Ministro del Trabajo. La Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Dr. Antonio Ibarra Rojas, en su carácter de Ministro del Trabajo por la Ley, en sustitución del Dr. Francisco Rosales Argüello, y a la Dra. Ana Carolina Argüello, Inspector General del Trabajo, otorgándoles la intervención de ley. En relación al incidente de nulidad absoluta y devolución de los autos al Tribunal de Apelaciones respectivo que invocase la Dra. Argüello, este Supremo Tribunal expresó, que no había lugar por ser notoriamente improcedente. El 25 de junio de 1990, la Dra. Ana Carolina Argüello, en el carácter expresado, rindió el informe pertinente, declarando que efectivamente ella dictó resolución de declaratoria de ilegalidad de la huelga, con fecha 14 de mayo del presente año, fundamentándose en que la Ley No. 70, Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa se encuentra sin aplicación como bien lo dice la misma ley, y lo viene a cimentar después el decreto 8/90; que en virtud de lo anterior quedaba vigente para la resolución emitida los trámites prescritos en el Código del Trabajo; que nadie había recurrido en contra de esa resolución, y por tanto no se había agotado la vía administrativa, solicitando por tanto que se declarase inadmisibles e improcedentes el recurso de amparo aludido. El doctor Duilio Baltodano Mayorga, Procurador General de la República, presentó también con fecha 26 de junio, un escrito solicitando a este Supremo Tribunal, rechazar de plano, por ser notoriamente improcedente, el recurso de amparo promovido.

CONSIDERANDO:

I,

Que los recurrentes introdujeron un recurso de amparo administrativo, en contra del Ministro del Trabajo, y la Inspectora Departamental del Trabajo,

porque ésta declaró ilegal, ilícita e inexistente la huelga promovida en el sector público por los organismos sindicales de los trabajadores del estado, y porque resolvió también hacer un llamado a los trabajadores que desearan laborar, integrarse normalmente a sus trabajos el día 15 de mayo de 1990, y que aquellos que entorpeciesen el desarrollo normal de las labores de las instituciones involucradas serían sancionados como lo contemplan los arts. 229, 240, 241 y 242 del Código del Trabajo.

II

Que es un hecho notorio que la huelga se terminó y que hubo una reintegración completa de los trabajadores a sus puestos de trabajo, por acuerdo suscrito posteriormente el día 16 de mayo de 1990, entre el Ministro del Trabajo y los representantes de los trabajadores, habiendo por lo tanto una revocación tácita por parte de la autoridad responsable de la resolución recurrida, así como de los efectos que pudo haber producido, y siendo que el efecto legal y natural de una sentencia de amparo es reponer al quejoso en el goce de las garantías violadas, y siendo por lo tanto que se constituyó una situación jurídica que definitivamente destruyó lo que dio motivo al amparo y que en virtud de esa nueva situación se repuso a los quejosos en el uso de todos sus derechos, y la autoridad además dictó las medidas encaminadas a restablecer los derechos de los trabajadores, de tal forma que éstos ya no tienen nada que reclamar, y que por lo tanto el amparo ha perdido su objeto, de conformidad con el artículo 23 y siguientes de nuestra Ley de Amparo, no cabe más que pronunciarse sobre la improcedencia de dicho recurso por pérdida del objeto del amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 436 Pr., 44, 45 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados dijeron: Se declara improcedente el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese. Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, selladas y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de noviembre de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito del día cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho, firmado por la señora LUCILA BUSTAMANTE VIUDA DE GUTIERREZ, mayor de edad, viuda, ama de casa, y de este domicilio; presentó queja en contra del notario doctor PEDRO CESAREO MORALES CACHO, domiciliado en esta ciudad; según la quejosa, el citado notario le hizo firmar un contrato de compra venta a plazos, con todas las obligaciones del instrumento a favor del comprador PABLO ROBERTO CAJINA ORTIZ, y sin ningún beneficio a sus intereses. En el mismo escrito expresa la señora BUSTAMANTE VIUDA DE GUTIERREZ, que en el contrato no existe una sola cláusula que favorezca sus intereses, en cambio todas son favorables al comprador PABLO ROBERTO CAJINA ORTIZ, y cita a guisa de ejemplo: "Condición Especial: Que en caso de que el comprador no me haya cancelado el precio total de la venta, y yo fallezca antes que él me cancele, se tendrá por este hecho de mi muerte cancelada la obligación y bastará con el certificado de defunción para que esta obligación sea cancelada en el registro correspondiente". La señora BUSTAMANTE VIUDA DE GUTIERREZ expresa en su escrito considerarse víctima de negociación fraudulenta por parte de PABLO ROBERTO CAJINA ORTIZ y del notario MORALES CACHO, agregando haber sido engañada y afectada por las personas precitadas y solicitó a este tribunal que se citara a las personas antes aludidas para que respondieran sobre los cargos y le restituyeran la escritura original de inmueble. En auto de las diez y veinte minutos de la mañana del tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se mandó seguir informativo al notario PEDRO CESAREO MORALES CACHO, y se solicitó informe a la Oficina de Estadística, para constatar si el mencionado notario ha incurrido anteriormente en alguna sanción por anomalías cometidas en su ejercicio profesional, y si está al día con el envío de los correspondientes índices de sus protocolos. De todo lo anterior se le hizo transcripción al doctor

MORALES CACHO, para que informara lo pertinente a este tribunal, dentro de cinco días. El siete de marzo del mismo año, la Sección de Estadística informó a la Secretaría de esta Corte, que a la fecha no se ha recibido notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión, y si se encontraba al día el doctor MORALES CACHO en el envío de sus índices respectivos. Mediante escrito presentado en la Secretaría el día once de marzo del año referido, el notario MORALES CACHO, expuso sus puntos de vista en relación a la queja que en su contra presentó LUCILA BUSTAMANTE VIUDA DE GUTIERREZ; el notario niega en su escrito rotundamente todo lo expuesto por la quejosa. Este tribunal en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, mandó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. Mediante escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo del mismo año, la señora BUSTAMANTE VIUDA DE GUTIERREZ presentó desistimiento de la queja que había interpuesto contra el notario MORALES CACHO, expresando que había en ella un arrepentimiento de haber vendido a plazos su propiedad a su yerno PABLO ROBERTO CAJINA ORTIZ y que influenciada por sus otras hijas la obligaron injustamente a presentar la queja contra el notario MORALES CACHO, habiendo también solicitado que se archivarán las diligencias. Este alto tribunal declaró sin lugar el desistimiento, según auto de las once y veintiséis minutos de la mañana del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, sustentando su criterio en el sentido de que no cabe el desistimiento en materia de quejas, por cuanto la Corte Suprema puede de oficio seguir informativo a abogados y notarios públicos por supuestas irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. Dentro del período probatorio el doctor MORALES CACHO solicitó como pruebas las testificales de VICTOR PONCE ALVARADO Y BELLANIRA HERNANDEZ SELVA; también aportó otras pruebas documentales. En escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor MORALES CACHO solicitó a esta Corte inspección de la vivienda ya referida y también pidió que se prorrogase por el término de ley, el término probatorio para aportar otras nuevas en el informativo. A las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del mismo día veinticinco de marzo, el doctor MORALES CACHO presentó escrito junto con

otros documentos para fortalecer la prueba de su dicho. A las diez de la mañana de ese mismo día veinticinco de marzo, presentó escrito a la Secretaría de esta Corte el señor PABLO ROBERTO CAJINA, yerno de LUCILA BUSTAMANTE VIUDA DE GUTIERREZ, quien le hizo la venta a plazos de un inmueble; en el escrito negó el hecho de haber engañado a la citada señora BUSTAMANTE reiterando que ni él, ni el notario MORALES CACHO han procedido de mala fe. Por auto de las ocho y tres minutos de la mañana del seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, este tribunal mandó recibir las testificales propuestas por el Doctor PEDRO CESAREO MORALES CACHO, al tenor de los interrogatorios presentados de previo, habiendo señalado al efecto, las once de la mañana del tercer día hábil después de notificada la resolución, con citación de la parte contraria; igualmente este alto tribunal ordenó agregar como prueba los documentos que acompañó el notario MORALES CACHO y declaró sin lugar la inspección de la vivienda por juzgarla impertinente con los hechos que se investigan, también declaró sin lugar el reconocimiento de firma que se había solicitado, por cuanto no es la queja la vía adecuada.

CONSIDERANDO:

Que el escrito de queja presentado por la señora LUCILA BUSTAMANTE VIUDA DE GUTIERREZ, no precisa bien la queja en contra del notario doctor PEDRO CESAREO MORALES CACHO; que la quejosa no aportó ninguna prueba que demostrara los extremos expuestos en el escrito de queja, y que del examen de la fotocopia de la escritura autorizada por el notario no se evidencia ninguna irregularidad, ni existen elementos en los documentos aportados que muestren anomalías en su ejercicio profesional, resulta evidente la falta de mérito en la queja presentada en contra del citado notario.

POR TANTO:

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 424, 426 y 436 Pr., este tribunal declara sin lugar la queja interpuesta en contra del notario doctor PEDRO CESAREO MORALES CACHO. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R.*

Romero Alonso. — *A.L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de noviembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado por el doctor Walter Balladares, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinte de agosto del año corriente, compareció ante este Tribunal Supremo, el señor ERASMO CATALINO SANTANA HERNANDEZ, mayor de edad, soltero, negociante y del domicilio de la ciudad de León, manifestando en síntesis lo siguiente: Que mediante cédula judicial, a las nueve y diez minutos de la mañana del día diez del citado mes de agosto, había sido notificado del auto dictado por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, en donde se le hacía saber que había sido admitido libremente el recurso de casación que en cuanto al fondo había interpuesto en contra de la sentencia dictada por dicho tribunal, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de julio del corriente año, en el juicio que versa entre el exponente y el señor MARVIN ANTONIO LEIVA PAIZ, el que se había tramitado en el Juzgado Primero para lo Civil del Distrito de León, en la vía ordinaria, y con acción de dominio reivindicatoria. Que estando en tiempo se personaba mejorando el recurso interpuesto, pidiendo se le tuviera por personado, y mejorado dicho recurso y que se le corriera traslado para expresar los agravios que la sentencia recurrida le causaban. Asimismo el señor MARVIN ANTONIO LEIVA PAIZ, mayor de edad, soltero, mecánico y del domicilio de León, se personó como parte recurrida ante este tribunal, pidiendo se le diera la intervención correspondiente, todo mediante escrito presentado por la doctora Nubia Sarria de Fuentes, a las doce y treinta minutos de la mañana del día treinta del expresado mes de agosto. Examinando los autos del cuaderno de primera instancia, al folio ocho de los mismos, se encuentra la demanda ordinaria que con acción de reivindicación del dominio promovió el señor LEIVA PAIZ, ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de León, en

contra del señor Santana Hernández, demanda que fue presentada a las doce meridiana del día veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve y en la que, el demandante señor LEIVA PAIZ, valoró su acción en la suma de SETENTA Y CINCO MIL CORDOBAS NETOS; por lo que,

SE CONSIDERA:

Que por acuerdo N° 8, emitido por este Tribunal Supremo el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, se estableció en su numeral cuarto, que no se dará recurso de casación contra las sentencias y resoluciones dictadas en asuntos de jurisdicción contenciosa en juicios civiles, cuya cuantía no exceda de CIEN MIL CORDOBAS NETOS. Que en el juicio civil que con acción reivindicatoria promovió ante el Juez Primero para lo Civil del Distrito Judicial de León, el señor LEIVA PAIZ en contra del señor ERASMO CATALINO SANTANA HERNANDEZ, el demandante en su escrito que rola al folio ocho de los autos de primera instancia, valoró su acción en la suma de SETENTA Y CINCO MIL CORDOBAS NETOS, suma ésta inferior a la establecida en el numeral cuatro del acuerdo N° 8 dictado por este Tribunal Supremo, disposición ésta que al estar aún vigente durante la tramitación del juicio, tanto en primera como en segunda instancia, era de aplicación obligatoria lo estatuido en la parte final de dicha disposición, y por ende, el recurso de casación interpuesto es inadmisibile, y es más, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones al interponer dicho recurso el señor SANTANA HERNANDEZ, por las razones expuestas debió rechazarlo de plano, por no ser admisible por razón de la cuantía, lo que así debe declararse por este tribunal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424 y siguientes Pr., los suscritos magistrados, dijeron: Es inadmisibile el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor ERASMO CATALINO SANTANA HERNANDEZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de julio del corriente año. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los originales al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "F" 1354691, 607013. — *O. Trejos*

S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua cinco de noviembre de mil novecientos noventa. Las doce meridiana.—

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juez de Distrito del Crimen de Rivas, la Procuraduría de Justicia denunció, el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco, a RORY FRANCISCO HERNANDEZ PERALTA, JOSE JIMENEZ ORDOÑEZ, ANTONIO EVARISTO LARGAESPADA CARDOZA y GUILLERMO CALLEJAS SCAMPINI, este último prófugo de la justicia, todos de generales en autos, sindicándoles de ser autores de delitos de malversación, peculado y fraude, en bienes del Combinado Pesquero "Camilo Ortega Saavedra" (COPESCOSA), ubicado en San Juan del Sur, Rivas, empresa adscrita al Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), con domicilio en la ciudad de Managua, hechos que se dice haber ocurrido entre los años mil novecientos ochenta y tres y de mil novecientos ochenta y cuatro. Al levantarse el instructivo policial, se tomaron las indagatorias de ley, rindiendo Ad-Inquirendum EDMUNDO VICENTE MORALES GOMEZ, militar, del domicilio de Jinotepe, Carazo. Como testigos de los hechos depusieron: ISABEL CALDERON ESPINOZA, RAUL ERNESTO CASTILLO GUERRERO, JULIO CESAR CARDOZA MORICE, RODRIGO URCUYO RUIZ, ADOLFO CARCAMO MORA, JUAN JOSE SOLIS SOMARRIBA, JOSE ANTONIO REYNOSA, CARLOS ESPINOZA ROJAS y NOEL ANTONIO SOLIS MARQUEZ. Adjuntándose diversos documentos, tanto de tipo contable como personal de los indiciados. Cuando en el Juzgado de Distrito del Crimen puso el Juez en conocimiento de los procesados la denuncia en su contra, estos manifestaron la contestarían por medio de sus abogados. Los indiciados RORY FRANCISCO HERNANDEZ PERALTA, MARCOS ANTONIO TIJERINO ZUNIGA y ANTONIO EVARISTO LARGAESPADA CARDOZA nombraron su abogado defensor al doctor, RAMIRO JEREZ MONTIEL,

mientras el reo JOSE GREGORIO JIMENEZ ORDOÑEZ nombró su abogado defensor al doctor YAMIL HERRERA SOLIS, y quienes respectivamente aceptaron el cargo, presentando escritos en los que alegaron lo que a bien tuvieron, (f. 222 y 223). Se abrió a pruebas y durante su estación se presentaron testigos de buena conducta a favor de los procesados RORY F. HERNANDEZ, MARCOS A. TIJERINO y ANTONIO E. LARGAESPADA. (f. 239 al 254 y 280 al 284). A petición del doctor JEREZ MONTIEL, se tomaron declaraciones testimoniales de las personas siguientes: JULIO CESAR MOREIRA LOPEZ, EDMUNDO MORALES GOMEZ, LUIS ADRIAN PICHARDO CHAVEZ, MARCO ANTONIO ROSAS NAVAS y declaraciones Ad-Inquirendum al señor ALFREDO ALANIZ, Ministro de INPESCA. Como testigos depusieron: ALFREDO ALVAREZ VELEZ, JOSE GREGORIO VILLAREAL VANEGAS, JESUS MARIA GOMEZ GOMEZ, SARA MARIA POMARES MOJICA, MANUEL SALVADOR GONZALEZ CHAMORRO, RICARDO JOSE PEREZ GUTIERREZ, VICTOR MANUEL CASTRO DUARTE, NOEL ANTONIO SOLIS MARQUEZ, CARLOS ESPINOZA ROJAS, JOSE ANTONIO ARGUELLO REYNOSA, ADOLFO CARCAMO MORA, RODRIGO URCUYO RUIZ, JUAN JOSE SOLIS SOMARRIBA, JULIO CESAR CARDOZA MORICE, RAUL ERNESTO CASTILLO GUERRERO, ISABEL CALDERON ESPINOZA y JOSE ADRIAN PICHARDO, Vice-Ministro de INPESCA. (f. 225 al 238 y f. 255 al 271). Se amplió el periodo de pruebas por cuatro días, oportunidad en la que el Juez del Distrito del Crimen dirigió oficios al INSSBI a INEC y a la Administración de Rentas de Rivas, sin que conste en autos que tales oficios hayan sido evacuados por dichas Instituciones. Los defensores alegaron lo que a bien tuvieron. No se encuentran nulidades sustanciales y se actuó de acuerdo a la ley. A las nueve de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se dictó la sentencia en los siguientes términos: "Se absuelve a los procesados RORY HERNANDEZ PERALTA, MARCOS ANTONIO TIJERINO ZUNIGA, ANTONIO EVARISTO LARGAESPADA CARDOZA y JOSE GREGORIO JIMENEZ ORDOÑEZ, todos de generales en autos, por los delitos de malversación, peculado y fraude, en perjuicio de la empresa COMBINADO PESQUERO "CAMILO ORTEGA SAAVEDRA", S. A. (COPESCOSA), sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran". Esta

sentencia fue apelada por Procuraduría. Admitido que fue de acuerdo a la ley, luego de emplazadas las partes, los autos llegaron al Tribunal de Apelaciones de la Región IV en donde se personaron la apelante y los apelados, corriéndoseles traslados y se les nombró como defensor de oficio a los reos absueltos al doctor FELIX TREJOS TREJOS. Se citó para sentencia. Para mejor proveer solicitó a Secretaría de ese Tribunal informara sobre si los procesados RORY F. HERNANDEZ PERALTA, MARCO A. TIJERINO ZUNIGA, ANTONIO E. LARGAESPADA CARDOZA y JOSE G. JIMENEZ ORDOÑEZ, tenían causa y si así fuere se presentara la segunda instancia. Secretaría cumplió con lo ordenado. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región dictó la sentencia de las doce y veinte minutos del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis en la siguiente forma: I)- Se revoca la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, dictada por el Juez a-quo de Rivas, a las nueve de la mañana del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. II)- Se condena a los procesados RORY FRANCISCO HERNANDEZ PERALTA, MARCOS ANTONIO TIJERINO ZUNIGA, ANTONIO EVARISTO LARGAESPADA CARDOZA y JOSE GREGORIO JIMENEZ ORDOÑEZ, todos de calidades en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION, por considerarlos responsables del delito de MALVERSACION en perjuicio de los intereses del Combinado Pesquero CAMILO ORTEGA SAAVEDRA, Sociedad Anónima, conocida como "COPESCOSA" con asiento en el Puerto de San Juan del Sur. III)- En vista de que el también denunciado GUILLERMO CALLEJAS SCAMPINI se encuentra ausente, el Juez debe de proceder a levantar la información, de conformidad con la ley". No conformes con la sentencia los reos RORY F. HERNANDEZ PERALTA, MARCOS A. TIJERINO ZUNIGA, ANTONIO E. LARGAESPADA CARDOZA, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis, presentaron escrito ante ese tribunal interponiendo recurso de casación contra dicho fallo en lo criminal, el cual lo fundamentaron conjuntamente en las causales 1ª y 4ª del artículo 2º de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942. Señalaron como violados los artículo 13 y 435 Pn., los arts. 5º, 8º, 9º y siguientes del decreto 579, "Ley Reguladora de los delitos de malversación, peculado y fraude" del 8 de agosto de 1980, así como también los incisos 2º y 7º del art. 2057 Pr. Mediante auto de las doce y diez minutos de la tarde del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, el Tribunal de

ochenta y siete, el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, admitió el recurso y emplazó a las partes para que dentro del término de ley concurrieran a ese Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. En este estado subieron las presentes diligencias al conocimiento de este Supremo Tribunal, quien por auto del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete, nombró como abogado defensor de oficio de los sancionados recurrentes al doctor JOSE GREGORIO BURGOS OROZCO, que aceptó el cargo el tres de julio de mil novecientos ochenta y siete. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia da la intervención de ley correspondiente a la doctora EVELIN PALMA ARROLIGA, como Procurador Penal Auxiliar, y se le corre traslado por diez días para que conteste agravios. Después de anulado el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, corriendo traslado a la doctora EVELIN PALMA, y el de las doce meridiana del día veintiocho de agosto del mismo año, corriendo al doctor IRVING OBREGON, Procurador Penal Auxiliar, el traslado mandado a dar a la doctora EVELIN PALMA; se le discierne el cargo al doctor JOSE GREGORIO BURGOS, como defensor de los sancionados recurrentes, se le da intervención de ley y se le corre traslado por diez días para que exprese agravios. El doctor JOSE G. BURGOS, a las once y quince minutos de la mañana del día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, ante este Supremo Tribunal presentó escrito expresando agravios. A las once de la mañana del día seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en base a la unidad del Ministerio Público, presentó escrito el doctor JAVIER ZUNIGA ARANA, como Procurador Auxiliar Penal, sustituyendo en el cargo al doctor IRVING GUILLERMO OBREGON, personándose en las presentes diligencias, y contestando agravios. Estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia, y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Al interponer su recurso los recurrentes RORY HERNANDEZ P., MARCOS A. TIJERINO Z., ANTONIO E. LARGAESPADA C., lo fundamentan en la causal 1ª del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 12 de agosto de 1942, conjuntamente con la causal 4ª, "según lo tiene señalado la Técnica de la Casación según la Corte Suprema, en

los boletines judiciales 201 de 1973, 155 de 1976 y 230 de 1972", por aplicación indebida por parte del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, de los artículos 5º, 8º, 9º, y siguientes del decreto 579 "Ley Reguladora del Delito de Malversación, Peculado y Fraude" del 8 de agosto de mil novecientos ochenta, así como de los artículos 13 y 435 Pn., reformado, y del art. 2057 Pr., en sus incisos 2º y 7º porque, consideran los recurrentes, "no habiendo sido probado el cuerpo del delito, ni siquiera presumido indicios de la conducta delictiva señalada, se está aplicando indebidamente la ley y mal interpretándose, en base a lo que rola en autos, la disposición legal referente a la punibilidad del hecho inquirido". Al expresar agravios el Dr. JOSE GREGORIO BURGOS O. luego de hacer un extenso resumen del caso, declara: Que "de conformidad con la Ley del 12 de agosto de 1942 y seguro de las violaciones de los arts. 54 y 55 In.; 13 y 435 Pn.; decreto 579 del 8 de agosto de 1980; de conformidad con el art. 2057 Pr., inc. 2, y 7" expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida, ya que según él, se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, al admitirse como tal la de testigos que trabajan en la misma empresa, así como fotocopias que no tienen valor legal, y continúa haciendo una serie de alegatos más propios de una expresión de agravios en un recurso de apelación, sin encasillar en las causales autorizantes del recurso de casación en lo criminal, las infracciones de ley que alega, limitándose a citar una serie de disposiciones legales supuestamente infringidas y hablando indistintamente de aplicación indebida, y mala interpretación en relación a la misma norma, sin determinar en qué consiste la infracción o el concepto en que determinada disposición fue violada, por la sentencia recurrida, ya que si bien al interponer el recurso, los recurrentes lo fundamentaron en la causal 1ª y 4ª de la Ley de Casación en lo Criminal; en la expresión de agravios ni siquiera se hace mención de estas causales.

II

El art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, Decreto No. 225 del 29 de agosto de 1942, en la parte pertinente establece: "...En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda, y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor

agravios no se apegó a la técnica de casación establecida por la ley, ya que si bien en el escrito de interposición del recurso señala que lo funda en las causales 1ª y 4ª del art. 2 de la referida ley, en el escrito de expresión de agravios omite mencionarlas y al hacerlo así lógicamente omite también encasillar las supuestas infracciones en las causales autorizadas del recurso establecidas en el art. 2 de la ley y siendo estas causales los presupuestos objetivos del recurso de casación, ya que son los motivos de casación, y constituyen, más que el límite, el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo el Tribunal Supremo; no basta con citarlas en el escrito de interposición del recurso, sino que deben reproducirse en el de expresión de agravios, para poder consecuentemente encasillar en forma clara y precisa las supuestas infracciones legales en cualquiera de las causales establecidas por la ley; explicando además en forma clara el concepto en que la resolución recurrida ha incurrido en la infracción alegada; lo que tampoco hizo el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., decreto 225 del 29 de agosto de 1942, los suscritos magistrados *Resuelven*: I.— No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. II.— Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las doce y veinte minutos de la tarde del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R.R.P.* — *A.L. Ramos.* — *S. Rivas H.* — *E. Villagra M.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 103.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de noviembre de mil novecientos noventa. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo número (7) siete del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el diario oficial "LA GACETA", del cuatro de octubre del referido año, por autos de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de abril, de las nueve y ocho minutos de la mañana del cinco de mayo, de las nueve de la mañana del seis de julio; todos del año de mil novecientos ochenta y nueve; ordenó seguir informativo a los notarios doctores RAFAEL CANTARERO ZELEDON, HORACIO SOMARRIBA MARTINEZ y FRANCISCO JOSE VILLANUEVA MORENO respectivamente, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes al año 1988. Por lo que llegado al estado de resolver, este Tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

A los referidos notarios se les dio la intervención de ley que en derecho corresponde, ordenándoseles que informaran los motivos de presentación tardía de sus respectivos índices. Dichos notarios no hicieron uso del derecho concedido, desobedeciendo a lo ordenado, por lo que a juicio de este tribunal, los notarios RAFAEL CANTARERO ZELEDON, HORACIO SOMARRIBA MARTINEZ y FRANCISCO JOSE VILLANUEVA MORENO, deben ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionárseles con multa, de conformidad al art. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el art. No. 15, inciso 8 de la Ley de Notariado y art. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados *RESUELVEN*: Múltase a los notarios doctores RAFAEL CANTARERO ZELEDON, HORACIO SOMARRIBA MARTINEZ y FRANCISCO JOSE VILLANUEVA MORENO, hasta por la suma de un mil córdobas a cada uno, multa que será a favor del fisco de Nicaragua. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que deberá adjuntarse al respectivo expediente de los referidos profesionales. El incumplimiento de la misma obligará a este tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de los referidos

notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de noviembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el doctor Manuel Salvador Jarquín, a las diez de la mañana del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, la señora MARIANA VARGAS PAVON DE CANALES, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la comarca "La Zopilota", jurisdicción de Diriá, departamento de Granada, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que le pertenece en dominio y posesión un lote de terreno situado en el lugar de su domicilio, el que tiene un área total de cuatro mil seiscientos treinta y tres metros y veintisiete centímetros de varas cuadradas, comprendido dentro de los siguientes linderos: ORIENTE, camino a La Zopilota; NORTE Y PONIENTE, resto del predio del cual se desmembró dicho lote y SUR, de Casimira Jirón de Zúniga; inscrito dicho inmueble con el No. 19.446, asiento 1o., folios 127 y 128 del tomo 293, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Granada. Que el señor JULIO LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Comarca "La Zopilota" se encontraba de manera indebida fincado en dicha propiedad y habiendo tratado de manera extrajudicial para que abandonara el inmueble, el cual era de su exclusiva propiedad había sido imposible, obligándose ella formalmente a reclamar su posesión que se le debe, en virtud del documento que trae aparejada ejecución, el cual acompañaba, comparecía a promover juicio ejecutivo singular con acción de INMISION EN LA POSESION en contra de JULIO LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ, de

calidades expresadas, para que una vez requerido el poseedor de la cosa, que la ostenta indebidamente; en este caso LOPEZ PEREZ, le entregara la posesión dentro del término de tres días, y para lo cual pedía se librara el correspondiente mandamiento, bajo los apercibimientos que si no la entregaba la posesión, se decretara la inmisión en la posesión, todo de acuerdo con lo prescrito en el art. 1,834 Pr.— Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Juzgado, por auto de las once y quince minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año citado, encontrando que el documento acompañado prestaba mérito ejecutivo, libró el correspondiente mandamiento de ejecución, habiendo sido notificado el demandado por el Juez Local Unico de Diriá, a las dos de la tarde del viernes siete de julio del citado año.— La ejecutante, mediante escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del día trece del citado mes de julio, pidió al juzgado que habiendo sido requerido el ejecutado y no habiendo manifestado nada al respecto, se decretara la inmisión en la posesión y dentro del tercero día, se le diera efectiva posesión material del inmueble de su pertenencia, pidiendo que el Juez Civil del Distrito se constituyera en el lugar, o bien se comisionara o delegara en el Juez Local Único del pueblo de Diriá, para el cumplimiento de la inmisión en la posesión. El juzgado comisionó por auto al Juez Unico de Diriá para que pusiera en posesión de la finca reclamada a la ejecutante, y una vez cumplido con lo ordenado, para lo cual se le remitieron originales las diligencias, informara al juzgado lo conducente. El Juez Unico de Diriá procedió en acta de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, a notificar personalmente al demandado para que entregara la posesión que se le reclamaba, y en el acto de la notificación al señor PEREZ LOPEZ o LOPEZ PEREZ, éste manifestó que él tenía "cincuenta años de vivir en ese lugar", y no era posible que después de tanto tiempo lo sacaran de allí. Mediante escrito presentado por el doctor Humberto Arana, a las cuatro de la tarde del veintiuno de julio citado, el señor LOPEZ PEREZ, compareció oponiéndose a la ejecución y opuso las excepciones siguientes: a) Falta de mérito ejecutivo del documento acompañado por la parte demandante, ya que manifiesta el señor LOPEZ PEREZ que dicho documento no tiene ningún valor, pues él no se ha obligado con la señora VARGAS PAVON DE CANALES a entregarle ninguna posesión; b) De ilegitimidad de personería, por el

hecho de que la demandante no ha legitimado su personería; c) Nulidad de la acción, por ser el documento base de la ejecución nulo, por no llenar los requisitos de ley, y finalmente la excepción de prescripción de la acción. Agregó que para hacer valer sus excepciones se valdría de todos los medios de prueba que la ley señala, como documental, testifical, pericial, etc.— De la oposición formulada se confirió traslado a la parte contraria para que contestara, la que una vez notificada pidió se declarara sin lugar la oposición, por haber sido presentada fuera del término, e igualmente manifestó que por no habersele entregado la posesión, se cumpliera con la entrega de la misma, la cual ya había sido ordenada.— El Juzgado mediante un simple auto dictado a las nueve de la mañana del día cuatro de agosto del año próximo pasado, declaró sin lugar la oposición por considerarla extemporánea.

III,

En contra de dicha resolución el señor LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en un sólo efecto y la señora PAVON DE CANALES pidió se le librara mandamiento ejecutivo para que se hiciera efectiva la entrega de la posesión, y el juzgado, por auto de las once y quince minutos de la mañana del catorce de agosto del año citado, no accedió al libramiento de un nuevo mandamiento, y a continuación, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis del mismo mes de agosto, revoca el auto anterior y ordena el libramiento de un nuevo mandamiento ejecutivo. El señor LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ pidió reposición de dicho auto y tramitada la misma se declaró sin lugar.— Radicados los autos ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, se personaron, tanto el apelante, mejorando el recurso interpuesto, y expresando agravios, así como la parte recurrida, quien los contestó, y por tramitada la instancia, la sala dictó sentencia a las nueve de la mañana del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, confirmando la del juez de primera instancia y dejando abierto el derecho al tenor del art. 1835 Pr.

IV,

Inconforme con dicha sentencia el señor LOPEZ PEREZ, en tiempo interpuso recurso de casación en el fondo, con base en el art. 2060 Pr., y a la sombra de las siguientes causales: 2a. del art. 2057 Pr., señalando como violado el art. 2582 C., el 1834 Pr., y aplicación indebida del art. 1835 del mismo cuerpo

de leyes, así como violación de jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la cual citó debidamente.— Basó también su recurso en la causal 7a. del art. 2057 Pr., atribuyendo a la sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba; asimismo acusó a la sala de haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba documental acompañada con la demanda, acusando a la sala de haber interpretado de manera errónea el art. 2582 Pr., no habiendo duda que se refiere al Código Civil; y finalmente fundamentó su recurso en la causal 10a. del repetido art. 2057 Pr., señalando como interpretado indebidamente el art. 2582 C., y aplicando de manera indebida el art. 1835 Pr.. Se admitió libremente el recurso interpuesto, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se tramitó el recurso; se personaron el recurrente y la parte recurrida, se expresaron y contestaron los agravios, y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

La Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, al confirmar la resolución dictada por el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, a las nueve de la mañana del día cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, basa su sentencia en el hecho de que el señor JUAN EMILIO LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ, formuló su oposición a la ejecución fuera del término de tres días, contados a partir de la notificación que le hizo el Juez Unico del municipio de Diría del correspondiente mandamiento, notificación que consta en acta de las dos de la tarde del día siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo el señor LOPEZ PEREZ formulado su oposición en escrito presentado hasta el día veintiuno del mismo mes de Julio, lo que este Tribunal Supremo constata con el simple examen de los autos de primera instancia (folios 7 y 10 de dicho cuaderno). Por lo que, del examen de los autos, no cabe a este Supremo Tribunal ninguna duda de que la oposición a la ejecución no fue formulada en tiempo hábil, y como consecuencia de ello, ésta Corte Suprema, al amparo de las causales 2a., 7a, y 10a., del art. 2057 Pr., invocadas por el recurrente como motivos de casación, estima que no se han infringido las disposiciones legales citadas por el quejoso a la sombra de dichas causales. Pero igualmente considera el Supremo Tribunal que el señor LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ, en su escrito de oposición a la ejecución, el que, como ya se dejó dicho, fue presentado fuera del término legal, así como en otros escritos que rolan en

el proceso, ha insistido reiteradamente con relación a la falta de mérito ejecutivo del documento que la señora VARGAS PAVON DE CANALES acompañó con su libelo de demanda ejecutiva.— Dicho documento no es otro que el testimonio de la escritura pública número uno, referente a un contrato suscrito en la ciudad de Granada, a las once de la mañana del día cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante el oficio del notario doctor MANUEL SALVADOR JARQUIN SEQUEIRA, documento éste, por medio del cual don SEBASTIAN LOPEZ PEREZ, da en venta a doña MARIANA VARGAS PAVON DE CANALES, la finca que es objeto del juicio ejecutivo singular, promovido en contra del señor JULIO EMILIO LOPEZ PEREZ (folio 2, cuaderno 1a. instancia). El art. 2582 C., de manera expresa dice: “EL VENDEDOR ESTA OBLIGADO A LA ENTREGA Y SANEAMIENTO DE LA COSA OBJETO DE LA VENTA”.— Como se ve, el señor SEBASTIAN LOPEZ PEREZ es la persona que dio en venta a doña MARIANA VARGAS PAVON DE CANALES, el inmueble cuya entrega ésta reclama a don JULIO EMILIO LOPEZ PEREZ, persona por demás ajena a dicho acto contractual.— Este Tribunal Supremo *ha declarado reiteradamente*: Que en los juicios ejecutivos el juez o tribunal tiene siempre expedita su competencia y jurisdicción para calificar si un título que sirve de fundamento a una demanda ejecutiva, presta o no mérito ejecutivo, declaración que bien puede hacerse después de haberse librado el mandamiento de ejecución, y es más, aún en el caso de que el ejecutado no oponga excepciones o éstas, si fueren opuestas no tengan asidero legal, o no sean valederas. En el caso que nos ocupa, la escritura pública cuyo testimonio se acompañó debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Granada, al tenor de lo prescrito en el Inc. 1o. del art. 1685 Pr., es un documento que trae aparejada ejecución, es decir, que presta mérito ejecutivo. Pero en contra de quién dicho documento público presta mérito ejecutivo? No cabe duda que es en contra de la persona que en dicho instrumento público es *el obligado* a entregar la posesión a la señora Vargas Pavón de Canales, y ésta persona obligada no lo es el demandado señor JULIO EMILIO LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ, ya que éste no ha dado en venta a la ejecutante la propiedad que ella reclama, sino que quien le dio en venta dicha propiedad es don SEBASTIAN LOPEZ PEREZ, según reza el instrumento relacionado y es en contra de éste que dicha escritura pública presta mérito ejecutivo, y jamás en contra del demandado,

el que es ajeno y por ende extraño al contrato de venta relacionado. Por las razones expuestas este Tribunal Supremo considera que en el juicio ejecutivo singular promovido por la señora VARGAS PAVON DE CANALES en contra de JULIO EMILIO LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ, FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL A DICHO JUICIO, como lo es la existencia de la persona obligada, por lo que no cabe otra cosa que CASAR DE OFICIO la sentencia dictada en dicho juicio por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por carecer en lo absoluto de mérito ejecutivo el documento acompañado por la actora con su escrito de demanda, para poder ejercitar con éxito una acción de entrega de la posesión en contra de una persona ajena al contrato que sirvió de base a la ejecución.

P O R T A N T O :

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 424, 426, 436 y 2084 Pr., los suscritos magistrados resuelven: 1) Por carecer de mérito ejecutivo en contra del señor JULIO EMILIO LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ, el documento público que sirvió de base al juicio ejecutivo singular promovido por la señora MARIANA VARGAS PAVON DE CANALES, en contra del referido señor LOPEZ PEREZ o PEREZ LOPEZ, SE CASA DE OFICIO la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve de la mañana del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, de que se ha hecho mérito; 2) Se dejan a salvo los derechos de la señora MARIANA VARGAS PAVON DE CANALES para ejercitarlos, si lo quisiera, en la vía correspondiente; 3) No hay condenatoria en costas.— Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie “F” 1224016, 1214451, 1223193, 1223194. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrián Valdivia R.. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Distrito de esta ciudad, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, compareció el Dr. ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, quien expuso: Que es apoderado de la Sociedad "DISTRIBUIDORA DE FABRICAS, S. A." (DIFASA), constituida y organizada de conformidad con las leyes nicaragüenses. Que su mandante se constituyó con el exclusivo propósito de brindar toda clase de servicios mercantiles a sociedades Costarricenses; siendo uno de sus clientes, la Sociedad Productos Plásticos S. A. (PROPLAX) del domicilio de San José, Costa Rica. Que en mil novecientos setenta y siete, su representada a través del Sr. OSWALDO BONILLA MONTOYA, Gerente General, remite a PROPLAX, las comisiones que le correspondían a su representada. El treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. El Dr. LANZOLUCONI ESQUIVEL, vice presidente ejecutivo de "PROPLAX", rompe unilateralmente la relación jurídica mercantil de representación. Por lo antes expuesto demanda el DR. ORTIZ URBINA, en la vía Civil (Mercantil) sumaria de mayor cuantía a la Sociedad "PROPLAX" para que por sentencia firme se declare: Que ha lugar a la demanda y en consecuencia que la demandada está obligada a pagar las cantidades que al tenor del art. 4 del decreto N° 227 del veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, resulten determinadas por la contabilidad de las autoras, las que se confirmaron pericial y documentalmente, y que en ningún caso podrán ser inferiores a la suma de \$67.961.63 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON 63/100\$) en moneda de los Estados Unidos; que las costas sean a cargo de la parte demandada, y que tales condenas deberán hacerse efectivas dentro de tercero día de notificada la perdidosa de la sentencia de condena. El Juzgado emplazó a la demandada, personándose el Dr. Orlando Trejos Somarriba, como apoderado de "PROPLAX" y quien contestó la demanda oponiendo la excepción de prescripción negativa y que el demandante rindiera fianza de costas, daños y perjuicios. Se siguió con la tramitación del juicio; se abrió a pruebas, término en que las partes aportaron las que tuvieron a bien, dictándose sentencia a

las dos de la tarde del doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se declara sin lugar la acción intentada; que ha lugar a la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la demandada; y las costas a cargo de la demandante. El DR. ORTIZ URBINA, apeló de la sentencia, siendo admitida en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Civil y Laboral. Se personó el DR. ORTIZ URBINA y el DR. TREJOS SOMARRIBA, el primero siempre como apoderado en lo general para lo judicial de la Sociedad "DISTRIBUIDORA DE FABRICAS, SOCIEDAD ANONIMA (DIFASA) y el DR. TREJOS, como mandatario especial judicial de la Sociedad "PRODUCTOS PLASTICOS, SOCIEDAD ANONIMA" (PROPLAX). Habiéndose tramitado la instancia con intervención de ambos mandatarios, los que expresaron y contestaron los agravios, y citadas las partes para sentencia, el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil y Laboral dictó la de las once y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito, en la que declara sin lugar la acción intentada por la Sociedad "DISTRIBUIDORA DE FABRICAS, SOCIEDAD ANONIMA" (DIFASA), por haberse extinguido su derecho al no ejercitarlo en el término señalado por la ley; condenando a dicha sociedad en las costas del juicio.-

II,

Notificada a las partes dicha sentencia, en tiempo, el doctor ORTIZ URBINA, en el carácter ya indicado, interpuso recurso de casación en el fondo, el que fundamentó en las causales 2a., y 7a., del art. 2057 Pr., -Para la causal 2a., atribuyó a la sala de sentencia la violación por omisión al no aplicarse el decreto 1340, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en su artículo 19. Y por violación por acción- (en el fondo interpretación errónea) el decreto número 6 de la Presidencia de la República del 14 de abril de 1959, en sus arts. 7, inciso a) y 11.- Para la causal 7a., atribuyó a la sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba documental, consistente en el documento público emitido por el contador público autorizado JOSE DANIEL LOPEZ GOMEZ, violándose por acción el decreto N° 6 de la Presidencia de la República, del 14 de abril de 1959, en sus arts. 7, inciso a) y 11. Y error de hecho en la apreciación de la prueba de confesión de los representantes legales

de la parte demandada. Admitido el recurso, subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, en donde se personaron los mismos mandatarios; se les tuvo por personados; se expresaron y contestaron los agravios, y por conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día siete de junio de este año, y para vista y alegatos orales, para lo cual se señaló las diez de la mañana del día veintiuno del mismo mes de junio.— Mediante escrito fechado el día quince de agosto de este año, se excusó de conocer del caso el doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, a quien se le tuvo por separado del conocimiento del asunto y por cuanto este tribunal se integró con tres nuevos magistrados que no estuvieron presentes en la vista, se señaló para nueva vista, a las diez de la mañana del día nueve de octubre del corriente año, a lo que se llevó a efecto hasta el día doce del mismo mes. Se personó el doctor LEONTE VALLE LOPEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como nuevo apoderado especial de la Sociedad “PRODUCTOS PLÁSTICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA” (PROPLAX); se le tuvo por personado, y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Como se dejó dicho en los vistos resulta de esta sentencia, el doctor ORTIZ URBINA fundamenta el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en las causales 2a. y 7a., del art. 2057 Pr., —Para la primera de las causales invocadas atribuye a la sala el haber violado por omisión el artículo 19 del decreto 1340, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y violación por acción, del decreto N° 6, emitido por la Presidencia de la República el día 14 de abril de 1959.— En su escrito de expresión de agravios presentado ante este Supremo Tribunal al referirse el recurrente a la violación por omisión del referido decreto 1340, se expresa de la siguiente manera: “En efecto, al tenor de este estatuto, encasillado los días sábados no cuentan legalmente, se reputan como no existentes para todos los fines legales”. Luego a continuación agrega: “En tal sentido, si de autos está justificado con las diligencias de confesión pedidas en Costa Rica, que constituyen plena prueba, el último cobro legal de mi representada a su dueña demandada, que es interruptivo de prescripción, se llevó a efecto

en acta de las quince horas del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, lo que es fácilmente visible en los folios 87 y siguientes de los autos de primera instancia”.— Al tenor de esa fecha, agrega siempre el recurrente, los dos años de prescripción de la acción de indemnización por el rompimiento unilateral de la confesión se vencerían el día siete (7) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Pero, conforme el decreto invocado dentro de la causal de apoyo al recurso, publicado en La Gaceta, diario oficial N° 251 del 26 de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, los días sábados comprendidos dentro de esos dos años no cuentan para nada, no existen jurídicamente para vida civil y por ende mercantil, en lo procesal judicial.— De esta suerte, agrega, en el plazo señalado existen noventa y dos días sábados, del 2 de noviembre de 1983 al 7 de agosto de 1985.— Estos días están desglosados en mi escrito de expresión de agravios ante el Tribunal de Apelaciones, que puede verse en el folio 5 de los autos de segundo grado, líneas 5 y siguientes, desglose que para evitar abundamientos innecesarios, pido se tenga por reproducido en este alegato.— Luego el DR. ORTIZ URBINA en otra parte de su alegato manifiesta que tanto el juez a quo, como el Tribunal de Apelaciones que confirmó su errado fallo, erraron al razonar que es hasta el momento de la notificación del emplazamiento en Costa Rica, que se traba el debate.— Asimismo en su escrito de expresión de agravios, encasilló al amparo de la causal 2a., el art. 928 C., manifestando que todo lo cual está en plena armonía con el concepto científico moderno de la relación jurídica procesal, la que surge con el simple acto creador de la interposición de la demanda.

II,

Estima este Tribunal Supremo que el referido decreto 1340 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres, en su art. 19 expresamente preceptúa: que “SE SUSPENDEN LOS TERMINOS JUDICIALES LOS DIAS SABADOS”. Tal disposición legal no significa, considera esta Corte Suprema que mediante el mencionado decreto, los días sábados no cuentan legalmente, ni se reputan no existentes para todos los fines legales, como lo sostiene el recurrente, pues el decreto referido claramente expresa que se suspenden los términos judiciales. —Cabe observar que la sala de instancia fundamenta su sentencia entre otras disposiciones legales, en los parágrafos XXVII, XXX, y XXXII del Título Preliminar del

Código Civil y hace un análisis amplio en consonancia con los párrafos citados, del referido art. 19 del mencionado decreto 1340, así como también analiza de manera amplia el art. 927, inciso 2º C., señalado como violado también por omisión por el recurrente en su escrito de expresión de agravios ante este Tribunal Supremo, por lo que se estima que el Tribunal de Apelaciones hizo una interpretación correcta del art. 19 del referido decreto, siendo oportuno el señalar que este Supremo Tribunal ha manifestado en otras ocasiones que cuando la ley es clara y su tenor literal, no conduce a un absurdo, los Tribunales están en el deber de aplicarla, sin que les sea permitido cambiar la intención del legislador, manifestada de manera evidente en la forma que aparece escrita. Por lo que, considera este tribunal que en el presente caso, respecto a la mayor importancia de la interpretación lógica sobre la literal, pues si bien es cierto que la interpretación lógica sirve para descubrir el sentido de una ley oscura, prestigiados intérpretes del derecho están de acuerdo en la interpretación literal, cuando el tenor de la ley es claro, no debe desentenderse su letra, so pretexto de buscar su espíritu. Igualmente considera este Supremo Tribunal que el Tribunal de Apelaciones hizo una aplicación correcta de lo establecido en el art. 13 del decreto N° 227-(LEY SOBRE AGENTES, REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS)- al declarar sin lugar la acción intentada por la Sociedad "DISTRIBUIDORA DE FABRICAS, SOCIEDAD ANONIMA"-(DIFASA) al considerar extinguido su derecho, al no haberlo ejercitado en el plazo de dos años establecido en el mencionado art. 13 del referido decreto; por lo que, el recurso de casación interpuesto al amparo de la referida causal 2a., del art. 2057 Pr., no puede prosperar por no haberse violado por omisión el tantas veces referido decreto 1340 en su art. 19, ni el art. 927 inciso 2º, citado por el quejoso en su escrito de expresión de agravios. Estima asimismo este tribunal que por elementales razones de economía procesal está relevado de conocer del recurso sustentado en la causal 7a., al atribuirle el recurrente a la sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba documental aportada al juicio en primera instancia. Así como error de hecho en la prueba de confesión, ya que al no casarse la sentencia por haberse operado la prescripción opuesta por la Sociedad "PRODUCTOS PLASTICOS, SOCIEDAD ANONIMA"-(PROPLAX)- al contestar la demanda, sería inútil hacer pronunciamiento sobre el supuesto error de derecho y de

hecho que atribuye el quejoso a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y art. 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1º No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las once y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de que se ha hecho mérito; 2º Las costas del recurso corren a cargo de la parte perdedora; 3º Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "F" 1221447, 1221448, 1347346, 1347347. — *O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrián Vladivía R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No.106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada, el quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, compareció el Procurador Auxiliar de Justicia doctor ALBERTO NOVOA ESPINOZA, denunciando por los delitos de malversación, fraude y peculado, en perjuicio del MICONS de la IV Región, al ex-responsable de la delegación de la IV Región LUIS FRANCISCO CHONG FLORES, así como a MARCO ANTONIO GUTIERREZ CHENG, FREDY ROBERTO DELGADO RIVAS, MARIO ANTONIO ABEA BALMACEDA, JULIO CESAR GUTIERREZ PRADO, JOSE AMADEO SANTANA RODRIGUEZ y SILVANA DEL CARMEN GARCIA GUEVARA, acompañando a su denuncia, diligencias de fase procesal levantadas por la Policía. El juez mandó a seguir el informativo correspondiente, decretando detención provisional

en contra de los indiciados; se le dio intervención de ley al Procurador Auxiliar de Justicia, y se le notificó a los procesados antes mencionados la denuncia puesta en su contra, haciéndoseles saber que disponían del término de dos días para contestarla. Los ciudadanos LUIS FRANCISCO CHONG FLORES, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CHENG, JULIO CESAR GUTIERREZ PRADO, SILVANA DEL CARMEN GARCIA GUEVARA, FREDY DELGADO RIVAS y JOSE AMADEO SANTANA RODRIGUEZ procedieron a nombrar a sus defensores, doctores LEONEL TAPIA VALVERDE, IVAN SALVADOR MADRIZ AGUILAR, MARVIN MEZA MORALES, LUIS URBINA NOGUERA, abogados que estando presentes aceptaron defender a los procesados, a quienes se les dio la intervención de ley, y quienes posteriormente contestaron la denuncia en contra de sus defendidos; seguidamente los procesados rindieron cada quien su declaración indagatoria y se decretó el periodo de pruebas; posteriormente el Juez dictó la sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, por medio de la cual resolvió lo siguiente: I- Condena al señor LUIS FRANCISCO CHONG FLORES a la pena de seis años de prisión más una multa de dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro córdobas cero cinco, por ser autor del delito de fraude en perjuicio del Ministerio de la Construcción, IV Región. II- Condena al señor MARCO ANTONIO GUTIERREZ CHENG, a la pena de cuatro años de prisión y a restituir a favor del MICONS la suma de ciento sesenta y seis mil córdobas y a pagar una multa igual a esa suma a favor del fisco, por ser autor del delito de fraude en perjuicio de la Delegación del Ministerio de la Construcción. III- Condena al señor FREDY DELGADO RIVAS a la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta, por igual término después de cumplida la pena principal, y a restituir a favor del Ministerio de la Construcción, la suma de doscientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y un córdobas con noventa centavos, así como también se le impone una multa por igual cantidad a favor del Fisco por ser autor del delito de fraude en perjuicio del MICONS, IV Región. IV- Se condena a MARIO ANTONIO ABEA BALMACEDA a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término después de haber cumplido la pena principal, y a restituir a favor del MICONS la suma de diez mil córdobas, imponiéndole a la vez la obligación de restituir a favor del MICONS la suma de ciento treinta y cinco

mil novecientos ochenta y nueve córdobas con ochenta y ocho centavos, en virtud de ser encubridor del delito de fraude en perjuicio del MICONS. V- Se condena a JULIO CESAR GUTIERREZ PRADO a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término después de haber cumplido la pena principal y restituir a favor del MICONS la cantidad de diez mil córdobas en virtud de ser encubridor del delito de fraude en perjuicio del MICONS. VI- Condena a LUIS CHONG FLORES, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CHENG, FREDY DELGADO RIVAS, MARIO ANTONIO ABEA BALMACEDA y JULIO CESAR GUTIERREZ PRADO, a las penas accesorias siguientes, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la pena. VII- absuelve al señor JOSE AMADEO SANTANA RODRIGUEZ por el delito de fraude en perjuicio de la Delegación del MICONS, VIII- absuelve a SILVANA DEL CARMEN GARCIA GUEVARA, LUIS FRANCISCO CHONG FLORES, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CHENG, FREDY DELGADO RIVAS, MARIO ABEA BALMACEDA Y JULIO GUTIERREZ PRADO, por el delito contemplado en el art. 412 del Código Penal y su reforma. Notificada la sentencia antes mencionada, apelaron de ella el señor JULIO CESAR GUTIERREZ PRADO, el reo FREDY DELGADO RIVAS; junto con su abogado defensor MARVIN MEZA MORALES, el doctor LEONEL TAPIA VALVERDE, en su carácter de defensor de LUIS CHONG FLORES; el doctor WILLIAM MEJIA FERRETI, como defensor del procesado MARIO ANTONIO ABEA, y el doctor HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, en su carácter de Procurador Auxiliar de Justicia del departamento de Granada, que sustituyó por unos días al doctor ALBERTO NOVOA ESPINOZA. El recurso se admitió en ambos efectos, por lo que se emplazó a las partes a que comparecieran ante esa autoridad para hacer uso de sus derechos en obediencia de lo cual se personaron los apelantes, no habiéndolo hecho el Procurador Auxiliar de Granada, por lo que se declaró desierto el recurso por él interpuesto. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, decidió conocer por la vía de consulta la sentencia absoluta que dentro de dicha causa se dictó a favor de dichos procesados. Por mejorado el recurso interpuesto se corrieron los respectivos traslados a los apelantes, para que expresaran agravios, habiendo expresado agravios los defensores; y no habiéndose

personado el Procurador, por lo que sin más trámite se citó a las partes para sentencia, habiendo el tribunal dictado la de las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la que en su parte resolutive dice: I- Se condena al reo LUIS FRANCISCO CHONG FLORES a la pena de: a) cinco años de prisión e inhabilitación absoluta por igual términos después de cumplida la pena principal, más una multa de ochocientos ochenta y tres mil trescientos setenta y siete córdobas con noventa y un centavos (C\$ 883,366.91) a favor del fisco, por ser autor del delito de fraude, b) Se condena al reo antes mencionado a la pena de tres años de prisión e inhabilitación por ese término después de cumplida la pena por ser autor del delito de peculado en perjuicio de bienes del MICONS IV REGION; c) Se absuelve al reo CHONG FLORES por los delitos de malversación y tenencia ilegal de armas de guerra. II- Se condena al reo FREDY ROBERTO DELGADO RIVAS a la pena: a) de tres años de prisión, inhabilitación absoluta por igual término, después de cumplida la pena y a restituir al MICONS IV REGION la cantidad de doscientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y un córdobas con noventa y ocho centavos (C\$ 256.551.98) por ser autor del delito de fraude en perjuicio de MICONS IV REGION; b) Se condena al mismo reo Delgado Rivas, a la pena de un año de prisión por ser autor del delito de Peculado; c) Se absuelve a DELGADO RIVAS por el delito de malversación de fondos en perjuicio del ente estatal de que se viene hablando. III- Se condena al reo MARCO ANTONIO GUTIERREZ CHENG, a la pena de veinte meses de prisión por ser encubridor del delito de fraude cometido por LUIS FRANCISCO CHONG FLORES e inhabilitación absoluta por igual término una vez cumplida la pena, y se absuelve a ese mismo reo por los delitos de malversación y peculado en perjuicio de la Delegación del MICONS IV REGION. IV- Se condena al reo MARIO ANTONIO ABEA BALMACEDA a la devolución de: a) la suma de diez mil córdobas al MICONS, por las razones que se dejaron expresadas en el considerando de esta sentencia, por haber sido negligente y descuidado; b) Se absuelve a ABEA BALMACEDA por los delitos de malversación, fraude y peculado, en perjuicio del MICONS IV REGION; V- Se condena al reo JULIO CESAR GUTIERREZ PRADO a devolver al MICONS la suma de DIEZ MIL CORDOBAS por negligencia y se le absuelve por los delitos de fraude y peculado. VI- Se confirma la sentencia apelada en la parte que se refiere a la absolución dictada a favor de los procesados JOSE

AMADEO SANTANA RODRIGUEZ y SILVANA DEL CARMEN GARCIA GUEVARA, por los delitos de malversación, fraude y peculado, en perjuicio del MICONS IV- Región. VII- Se revoca la sentencia dictada por el juez a-quo de Granada. Inconforme con la sentencia del Tribunal el doctor MARVIN MEZA MORALES, abogado defensor del procesado FREDY ROBERTO DELGADO RIVAS solicitó recurso de casación con base en la causal 1 del art. 2 de la ley del 12 de agosto de 1942, en los arts. 435, 437, Pn., y el art. 92 Pn., 64 y 138 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, decreto No. 625 del 22 de diciembre de 1980, art. 251 In., 255 In., 150 In., 443 In., 252 In. El Tribunal de Apelación de la IV Región, admitió el recurso de casación y emplazó a las partes para que dentro del término de ley comparecieran los recurrentes a hacer uso de sus derechos. En este estado subieron las presentes diligencias a este Supremo Tribunal, en donde presentaron escritos los recurrentes personándose. Por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, se tuvo por personados al doctor MARVIN MEZA MORALES, como defensor de FREDY ROBERTO DELGADO RIVAS y al doctor LEONEL TAPIA VALVERDE, en su carácter de defensor de LUIS FRANCISCO CHONG FLORES; se les dio la intervención de ley a los referidos defensores, y se les corrió traslado por el término de ley; asimismo se tuvo como parte en las presentes diligencias al doctor IVAN VILLAVICENCIO, como Procurador Auxiliar Penal del departamento de Managua. Posteriormente los recurrentes expresaron agravios; luego mediante auto dictado por este tribunal se le corrió traslado al Procurador Penal, para que contestara los agravios expresados por los recurrentes, lo cual hizo mediante escrito que presentó. A las doce y treinta minutos de la tarde del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, estando concluidos los autos se citó a las partes para sentencia. Siendo el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso el recurso de casación fue interpuesto por el doctor MARVIN MEZA MORALES, en su calidad de defensor del procesado FREDY ROBERTO DELGADO RIVAS y por el doctor LEONEL TAPIA VALVERDE, como defensor de LUIS FRANCISCO CHONG FLORES, ambos funcionarios del Minis-

terio de la Construcción IV Región; desempeñando este último el cargo de Responsable o Director de dicha delegación ministerial. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, reformó a la del Juez A-quo, en el sentido de considerar que ambos procesados, además del delito de fraude habían cometido el de peculado; imponiendo por tanto al primero tres años de prisión por el delito de fraude y un año por el delito de peculado y al segundo, cinco años de prisión por el delito de fraude, y tres años por el delito de peculado, por lo cual, inconformes con dicho fallo los citados defensores interpusieron sendos recursos; cada uno por su lado, fundamentándolo el doctor MARVIN MEZA M. en las causales 1ª, 4ª y 6ª del art. 2º de la Ley de Casación en lo Criminal y el Dr. TAPIA VALVERDE en las causales 1ª, 2ª, 4ª, 5ª y 6ª del art. 2 de la misma ley.

II,

Al expresar agravios el doctor MEZA MORALES señala: Que con fundamento en la causal 1ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y por lo que hace a la punibilidad del hecho inquirido, considera mal interpretado el art. 435 Pn., que define al delito de peculado, por cuanto no existe prueba alguna en el proceso que demuestre palpablemente que su defendido haya sustraído, o distraído ningún bien de la Delegación del Ministerio de la Construcción de la IV Región, como lo manifiesta la sala en su sentencia, pues el aparato de aire acondicionado que tenía instalado en su casa, y que era propiedad del Ministerio de la Construcción lo tenía en depósito, ya que se lo habían asignado en su calidad de funcionario de dicha institución, sin que por ese hecho se pueda deducir el ánimo de apoderarse del mismo. Continúa alegando el recurrente, que con base en la misma causal y por lo que hace siempre a la punibilidad del hecho inquirido, considera que la resolución del tribunal violó la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, decreto No. 625 del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno, que establece tres clases de responsabilidades a los funcionarios públicos que son: a) Responsabilidades Administrativas; b) Responsabilidad Civil y c) Responsabilidad Penal, puesto que según el exponente, la Contraloría en su resolución únicamente le imputa al procesado responsabilidad civil y le exime de responsabilidad penal. Al respecto esta Corte Suprema estima necesario aclarar en primer término, que si bien es cierto que la causal 1ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; autoriza la casación cuando se violen disposiciones constitucionales o legales, referidas

entre otras “a la punibilidad del hecho inquirido”, tal situación se da cuando el hecho que se le imputa al procesado no se encuentra tipificado como delito en el Código Penal con anterioridad a su ocurrencia; pues en este caso el hecho no es punible, como consecuencia del principio de legalidad criminal (Nulum Crime sine lege) que inspira la legislación penal y garantiza la Constitución Política en su art. 34, inc. 10), ya que ninguna conducta por reprochable que parezca puede conceptuarse delito, si la ley no lo prescribe así. En el presente caso el hecho que se le imputa al Sr. FREDY DELGADO RIVAS, se encuentra tipificado en nuestra legislación penal en el art. 435 Pn., como delito de peculado, y si el doctor MARVIN MEZA, defensor de DELGADO RIVAS, considera que no se probó su comisión, debió atacar la sentencia por aplicación indebida del art. 435 Pn., en cuanto a la calificación del delito, con fundamento en las causales conjuntas 1a. y 4a. del art. 2 del decreto 225; explicando desde luego “con claridad y precisión” el concepto de la infracción de ley que alega, es decir que si él considera que “no existe prueba alguna en el proceso que demuestre que su defendido haya sustraído o distraído ningún bien”, no basta con su afirmación, sino que debe señalar el error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba en que incurrió el tribunal al dictar sentencia y que lo llevó a aplicar indebidamente el art. 435 Pn., al calificar el hecho punible, como es de rigor en el recurso extraordinario de casación. En segundo término, pese a lo anteriormente expresado y dado que se trata de un recurso de casación en lo criminal, considera este tribunal necesario analizar si hubo o no aplicación indebida del art. 435 Pn. Tal como lo expresa el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, en el considerando III de su sentencia, el ingeniero DELGADO RIVAS, tenía efectivamente en su poder, instalado en su casa, el aire acondicionado propiedad del Ministerio de la Construcción, siendo él funcionario de esa Institución, donde ocupaba el cargo de “Delegado de Mantenimiento de Caminos”; tan es así, que el aparato fue regresado por su hermano a la Procuraduría Departamental de Justicia, y el mismo ingeniero Delgado Rivas admite en su declaración ante la Policía Sandinista, habérselo llevado a su casa, y aunque asegura que fue para mientras le terminaban de construir su oficina en el centro de trabajo, y que lo instaló sólo provisionalmente pues no pensaba quedarse con él, lo cierto es que sólo fue devuelto después de iniciado el proceso en su contra y por tanto tal conducta se tipifica como peculado por distracción, como veremos a continuación: El

Art. 435 Pn., reformado por el decreto 579 del 8 de octubre de 1980, establece que: "comete delito de peculado toda persona encargada de bienes, servicios o empresas del Estado, de los entes descentralizados aunque sea comisión por tiempo limitado, y no tenga el carácter de funcionario, que para sus usos propios ajenos, sustraiga o en general distraiga objetos, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes al Estado, al organismo descentralizado, a sus empresas o a un particular, si por razón de su cargo la hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa". El sujeto activo de este delito sólo puede ser el funcionario público o el encargado de un servicio público o el encargado a cualquier título de bienes del Estado que posee la cosa o bien por razón de su cargo, es decir que tenga el poder de disposición sobre esos bienes, valores, objetos, etc., mediante un acto de su competencia. El objeto material del delito, son los objetos, dineros valores, bienes inmuebles o cualquier otra cosa perteneciente al Estado a sus organismos descentralizados o empresas. La conducta delictiva consiste en los actos mediante los cuales el funcionario público o el encargado del Servicio Público excede arbitrariamente los poderes contenidos en el título de su posesión, ya sea por actos de sustracción o de distracción. Se entiende por sustracción, la apropiación como dueño de esos valores, objetos, etc., conservándolos y disponiendo de ellos con la voluntad de dueño, y se entiende por distracción dar un distinto destino a esos objetos, valores etc., *en provecho propio o ajeno*, es decir cuando se usan para una finalidad diferente de aquella por la cual se poseen. El ingeniero DELGADO manifiesta en su declaración (folio 64) que el aparato de aire acondicionado, lo tenía a su cargo, bajo inventario, desde que se desempeñaba como jefe de zona en Masaya y que posteriormente, al darse la regionalización lo tomó y lo trasladó al plantel de Nandaimé y que al no tener una oficina destinada a su uso particular y ante la posibilidad de que otros compañeros de trabajo se lo quitaran, decidió llevárselo a su casa y utilizarlo, hasta que le dieran oficina en la Delegación del Ministerio. Es decir que los elementos constitutivos del delito tipificado en el art. 435 Pn., se dan en el presente caso, puesto que el ingeniero DELGADO desempeñaba una función pública, primero como jefe de zona y luego como Delegado de Mantenimiento de Caminos, de la Delegación Regional del Ministerio de la Construcción, en razón de lo cual tenía a su cargo, bajo su responsabilidad un bien propiedad del Estado (el aparato de aire acondicionado) y sin consen-

timiento de nadie, arbitrariamente lo trasladó a su casa y lo instaló; dándole por lo tanto un uso diferente, pues si el aire acondicionado era propiedad del Ministerio de la Construcción debió de usarse en cualquiera de sus oficinas, pues esa era la finalidad para la que fue destinado y no en una casa particular, donde permaneció, según el mismo procesado, durante más de ocho meses, siendo devuelto o entregado a la Procuraduría Departamental de Justicia hasta después de ser descubierto; o sea que no hubo un reintegro espontáneo del bien y por lo tanto sólo cabe aplicar el art. 435 Pn., tal como señala el párrafo último del art. 406 Pn. En relación a la impugnación que hace el recurrente con fundamento en la misma causal 1ª y por lo que hace asimismo a la punibilidad del hecho inquirido por supuesta violación de la Ley Orgánica de la Contraloría, ya se dejó dicho en este mismo considerando, cuando es que cabe atacar una sentencia por violaciones constitucionales o legales en cuanto a la punibilidad del hecho inquirido y resulta claro que tal situación no puede vincularse con la violación de la Ley Orgánica de Contraloría, por cuanto ésta última no tipifica ningún delito, sino que regula las atribuciones de esa institución, y la facultad para determinar la responsabilidad civil y administrativa, y establecer presunción de responsabilidad penal, pero no puede la Contraloría *eximir* a nadie de responsabilidad penal, pues no tiene funciones jurisdiccionales, las que están reservadas a los jueces y tribunales. Por otra parte el decreto 579 únicamente establece que el dictamen del contralor es un requisito indispensable para la intervención judicial del patrimonio de los supuestos infractores, como medida preventiva que tiende a garantizar el cumplimiento de las penas pecuniarias y de los daños y perjuicios en caso de que el juez o tribunal a través del proceso determinen que efectivamente se cometió un delito contra el Patrimonio del Estado. Por lo que este tribunal tiene que desestimar las impugnaciones hechas por el recurrente, con fundamento en la causal 1ª del art. 2 del decreto 225, por lo que hace a la punibilidad del hecho inquirido.

III,

Con fundamento en la misma causal 1ª del art. 2 de la Ley de Casación y por lo que hace a la aplicación de la pena, impugna la sentencia recurrida el doctor MEZA MORALES, por violación al Art. 437 Pn., que establece que la pena será de uno a seis meses de arresto, si en los diez días siguientes de descubrirse el delito, fuere devuelto lo sustraído; ya que el tribunal le impuso la pena de un año de prisión

siendo que el aparato de aire acondicionado fue entregado a la Procuraduría; asimismo considera que el tribunal violó el art. 92 Pn., que establece que las circunstancias agravantes le permiten al juez llegar al máximo de la pena y las atenuantes al mínimo, al imponerle a su defendido la pena de tres años de prisión por el delito de fraude y no la mínima de un año a que tenía derecho, de acuerdo con las atenuantes probadas a lo largo del proceso, pero sin señalar cuales son esas atenuantes, ni cuales son las pruebas de las mismas que omitió tomar en cuenta el tribunal. Respecto al primer alegato sobre la violación del art. 437 Pn., este tribunal considera que efectivamente el aparato de aire acondicionado fue entregado a Procuraduría por el hermano del procesado, según consta en autos, por lo que debe decirse que hubo violación omisiva del art. 437 Pn., al aplicar un año de prisión a DELGADO RIVAS, por el delito de peculado sin tomar en cuenta la disposición del art. 437 Pn., que establece una pena menor que va de uno a seis meses de arresto, por lo que habrá de casarse en este punto la sentencia. Por lo que hace a la supuesta violación del art. 92 Pn., al no aplicar la pena mínima de un año por el delito de fraude; la Corte Suprema estima, que además de que el recurrente no señala las atenuantes que según él debieron tomarse en consideración; la ley faculta al juez para apreciar la mayor o menor peligrosidad del agente, en base a todas las circunstancias que concurren, sin obligarlo en ningún caso a aplicar la mínima o la máxima pena, y aún así en el presente caso el tribunal si bien no aplicó la pena mínima de dos años, tampoco aplicó la máxima de seis años, sino una media de tres años.

IV,

Con fundamento en la causal 4ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, impugna el recurrente doctor MEZA MORALES la sentencia del Tribunal de Apelaciones, por considerar que éste cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión que hizo su defendido en su declaración indagatoria; aplicando indebidamente el Art. 255 In., que dice: " Si un reo, ya sea en su declaración indagatoria o en la confesión con cargos, confiesa algún hecho que le perjudique, se estará a esta confesión, aunque después niegue lo que confesó, con tal que su confesión sea prestada sin promesa de ley coacción, halago o amenaza; pero contra ella se le podrá admitir prueba, y siendo esta plena, destruirá la fuerza de la confesión..." Sin embargo el doctor MEZA no expresa en que consiste la aludida infracción, o en que concepto se violó o se aplicó

indebidamente esa disposición del art. 255 In., lo que impide su análisis por este tribunal. Asimismo alega el recurrente que se cometió error de derecho al apreciar las pruebas documentales o el expediente que levantó la policía, ya que estas pruebas policiales tienen sólo el valor probatorio de una presunción y fueron desvirtuadas por la resolución de Contraloría, violando el Art. 150 In., que establece que la instructiva para la averiguación de los delitos le corresponde al juez. Sobre este alegato del recurrente, cabe aclarar varios puntos: En primer lugar si el error en que incurrió el tribunal fue el de basar su fallo, en el expediente policial, desvirtuado, según el recurrente, por el informe de Contraloría, estaríamos más bien en presencia de un error de hecho en la apreciación de la prueba, el que resulta, según el inc. 4) del art. 2 del decreto 225, de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia, ya que el error de hecho es la contradicción, el fallo del juez y el expediente y esta contradicción tiene que ser clara e indubitada. En tanto el error de derecho en la apreciación de la prueba, consiste en darle a la misma un valor diferente del que en derecho corresponde; hay discrepancia entre el juez y la ley en la apreciación de la prueba; la Corte Suprema ha mantenido que para que prospere el error de derecho es necesario no sólo que se citen como infringidas, sino que efectivamente se hayan infringido leyes procesales que se refieren al valor, eficacia o fuerza de los medios de prueba, o a la manera de apreciación de la misma, como sería el hecho de que el fallo se base en una prueba ilegal o que carezca de valor, de acuerdo a la ley, y si bien es cierto que el recurrente cita como violada una disposición procesal, la del art. 150 In., esta no se refiere a los medios probatorios, ni a la manera de apreciación de los mismos. En segundo lugar, el procedimiento especial establecido en el Decreto 896 "Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública" es el aplicable a estos delitos, de conformidad con el art. 19 del decreto 922 del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, reformativo del decreto 579, y la disposición citada por el recurrente claramente se refiere al juicio ordinario. En tercer lugar, de conformidad con el art. 6 de ese mismo decreto 896, " los jueces y tribunales en los casos de esta ley, deberán admitir y apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, sin estar sometidos a las reglas de la prueba tasada..." y es a la luz de esta disposición que debemos analizar si realmente el tribunal cometió error de hecho en la apreciación de la prueba. Si bien es cierto que el error de hecho es la única vía que

posibilita hacer en casación un juicio sobre la valoración probatoria efectuada por el tribunal adquem, al ser el único motivo de casación que rompe el principio de la intangibilidad de los hechos, que priva en este recurso extraordinario; hay que decir que lo que realmente permite este motivo de casación, es controlar la racionalidad del juicio histórico que ha llevado a cabo el tribunal, ya que la libre apreciación de la prueba no significa que el órgano judicial pueda hacer una valoración arbitraria, ilógica, irrazonada o irrazonable de los hechos para llegar a su conclusión o juicio jurídico; lo único que cabe pues, en estos casos es examinar si la valoración probatoria del tribunal es arbitraria, al contraponerla con los términos claros de un documento u otras pruebas que rolan en autos; no existe sin embargo tal arbitrariedad cuando la valoración de los demás medios probatorios analizados en su conjunto resta valor al documento que se pretende hacer prevalecer sobre los demás, es decir cuando el convencimiento valorativo del tribunal tiene suficiente sustento probatorio, como ocurre en el presente caso en que además del expediente policial, que viene a ser un documento más del proceso, y al que el mismo recurrente le atribuyen el valor de una presunción, rolan en autos otras pruebas como testificales y documentales varias que se refuerzan entre sí y acreditan la responsabilidad penal del procesado, independientemente de que la Contraloría no haya establecido presunción de responsabilidad penal, pues cómo ya dijimos anteriormente, el informe del contralor no es siquiera requisito indispensable para abrir el proceso por la presunta comisión de estos delitos, ya que la función jurisdiccional corresponde al juez en forma exclusiva. Por las mismas razones que venimos de exponer esta Corte desestima la impugnación hecha por el recurrente con fundamento en la causal 6ª del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal; alegando nulidad absoluta, de conformidad con el inc. 1) del art. 443 In. por omisión en la comprobación del cuerpo del delito, al considerar que en los delitos de peculado y fraude es necesario el antejuicio de la Contraloría para la iniciación del proceso y para la comprobación del cuerpo del delito.

V,

Por lo que hace a LUIS FRANCISCO CHONG FLORES, rola en autos, certificado de defunción de este procesado, y siendo que el Art. 114 inc.1) Pn., establece que "La responsabilidad Penal se extingue...1) Por la muerte del reo" y que el Art. 53 In., dispone que "La acción criminal y la civil quedan

extinguidas por los motivos que se expresan en el Título V, Libro I del Código Penal", que corresponde al actual Título VI, Capítulo Unico, Libro I del Código Penal, relativo a las causas de extinción de la responsabilidad penal, entre las que como ya vimos se encuentra la muerte del reo; debemos concluir dando por cerrado el caso en lo que respecta a LUIS FRANCISCO CHONG FLORES.

POR TANTO:

De conformidad con los arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: I.- No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito por lo que hace a la calificación de los delitos de fraude y peculado cometidos por FREDY DELGADO RIVAS, II.- Se casa la sentencia por lo que hace a la aplicación de la pena por el delito de peculado a FREDY DELGADO RIVAS, la que será de seis meses de arresto de conformidad con el art. 437 Pn.; entendiéndose reformada en esta parte la sentencia del Tribunal de Apelaciones. III- Se confirma la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito por lo que hace a la condena de FREDY DELGADO RIVAS por el delito de fraude y peculado y por lo que hace a la aplicación de la pena por el delito de fraude. IV. Tiénese por extinguida la acción penal en contra del procesado LUIS FRANCISCO CHONG FLORES, en virtud de haberse constatado su muerte, todo de conformidad con los arts. 114, inc. 1 Pn., y 53 In. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A.L. Ramos. — R.R.P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor *Orlando Trejos Somarriba*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. Managua, dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa.- Las nueve de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por la doctora María Herminia Robelo de Medina el 04 de diciembre de 1989, compareció ante este Supremo Tribunal el señor José Román Bonilla Sánchez, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, de tránsito por esta ciudad, exponiendo lo siguiente: que acompañaba debidamente traducido al castellano el Certificado de su divorcio con su ex-esposa, Irma del Socorro Gómez Miranda, actualmente domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica, con el objeto de obtener de este Honorable Tribunal el exequátur para que sea inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad y anotado al margen de la partida de matrimonio respectiva que acompañaba para que fuese razonada y se le devolviese; exponía que su matrimonio se había efectuado el 19 de abril de 1975, en esta ciudad de Managua y se encontraba inscrito bajo el número 980, Tomo 3o., Folio 14 del Libro de Matrimonios, que la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad llevó durante el año de 1975. Señaló casa para notificaciones. Este Supremo Tribunal proveyó exponiendo que como no aparecía la correspondiente auténtica del Ministerio del Exterior de la República de Nicaragua, de la firma de la Cónsul de Nicaragua en Washington, Estados Unidos de Norteamérica, no había lugar por ahora, a tramitar la solicitud del exequátur, lo que fue debidamente notificado. Fue solicitado por la Dra. María Herminia Robelo de Medina, apoderada general judicial del señor José Román Molina Sánchez la devolución de las diligencias de exequátur, a fin de proceder a la autenticación de dichas firmas, y posteriormente con fecha 16 de febrero de 1990, compareció de nuevo la doctora María Herminia Robelo de Medina, como apoderada general judicial del señor José Román Bonilla Sánchez, adjuntando los documentos originales con la autenticación a fin de que se tramitara la solicitud de exequátur solicitado por su mandante a la mayor brevedad posible; esta Suprema Corte, con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa proveyó lo siguiente: Desconociendo el domicilio de la señora Irma del Socorro Gómez Miranda como parte recurrida óigase dentro de tres días al Procurador General de Justicia de la República, sobre el nombramiento del guardador Ad-Litem, art. 868 Pr. Notifíquese; proveído que fue debidamente notificado al Procurador General de Justicia y al señor José Bonilla Sánchez; posteriormente con fecha doce de marzo de mil novecientos noventa, se abrió a pruebas por el término de ocho días, lo cual fue debidamente notificado, y sin que

nadie hubiese rendido ninguna prueba; el cuatro de abril de mil novecientos noventa, este Supremo Tribunal proveyó expresando: Estando radicadas las diligencias de exequátur ante este Supremo Tribunal, interpuesto por la doctora María Herminia Robelo de Medina como apoderado general judicial del señor José Román Bonilla Sánchez, nómbrase guardador Ad-Litem al doctor César Ramírez Suárez para que represente a la señora Irma del Socorro Gómez Miranda; proveído que fue debidamente notificado al doctor César Ramírez Suárez, a la apoderada general judicial del actor y al Procurador General de Justicia, habiéndole discernido el cargo de guardador Ad-Litem al doctor César Ramírez Suárez el 07 de mayo de 1990 y tomándole la promesa de ley el 05 de junio del presente año; posteriormente y a solicitud de la apoderada general judicial del actor y habiendo tomado posesión del cargo el guardador nombrado al efecto, el doctor César Ramírez, solicitó a este Honorable Tribunal mandar a oír al guardador Ad-Litem por el término de veinte días, lo que fue proveído por este Supremo Tribunal con fecha 02 de julio de 1990, mandando a oír por el término de veinte días al doctor César Ramírez Suárez como guardador Ad-Litem de la señora Irma del Socorro Gómez Miranda, lo cual fue también debidamente notificado sin que el guardador Ad-Litem hubiese presentado escrito alguno a la fecha, por lo que, estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que la ejecutoria presentada reúne todos los requisitos y circunstancias enumeradas en el art. 544 Pr.; que se ha cumplido también con lo requerido por el art. 545 Pr.; en consecuencia dicha ejecutoria deberá tener fuerza en Nicaragua por haber cumplido precisamente con los requisitos antes enumerados y en especial por no violentar el orden público; sin embargo, este Supremo Tribunal al examinar el expediente para dictar la sentencia respectiva observó que las diligencias de guardador Ad-Litem que culminaron con el nombramiento del doctor César Ramírez Suárez, y que fueron tramitadas en este mismo Supremo Tribunal diligencias que tienen íntima relación y que pasan a ser parte del juicio de divorcio no estuvo su tramitación ajustada a derecho; estima este alto tribunal que al no haber presentado el actor ninguna prueba en las diligencias de nombramiento de representante legal, tal como lo determina el art. 868 Pr. y siguientes y doctrina de esta Corte

Suprema de Justicia (Sentencia No. 204 del 20 de octubre de 1983 Pág. 552), no se ha demostrado la ausencia de la señora Irma del Socorro Gómez Miranda, ya que no existe ninguna prueba aportada sobre la ausencia de la demandada, por lo que esta diligencia de exequátur está viciada de nulidad por el defecto en la aportación de prueba para declarar la ausencia de la demandada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Declárase nulo todo lo actuado por este Supremo Tribunal desde el auto dictado a las diez de la mañana del doce de marzo de mil novecientos noventa, en donde se manda abrir prueba por el término de ocho días; consecuentemente, no ha lugar por ahora a dictar el exequátur de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Oscar Danilo Vílchez Alvarado, mayor de edad, casado, agricultor y ganadero, del domicilio de Chinandega, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, expresando en síntesis lo siguiente: Que es dueño de una finca rústica denominada "Montana", situada en la comarca Ranchería, jurisdicción de Tonalá, cuyos datos de inscripción y linderos se encuentran en la escritura de dominio que acompañaba. Que una parte conocida como "La Colochona", no estando el exponente en Nicaragua fue facilitada por su hermano Alejandro Vílchez Alvarado, quien administraba entonces su finca, al señor Tomás Tercero Bravo, quien es de sus mismas calidades, y vecino del lugar, para que por amistad,

encerrara unos pocos animales de su propiedad, sin que esta facilidad le significare a dicho señor ningún costo ni inversión. Que en el mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y estando el exponente en Nicaragua, le hizo saber al señor Tercero Bravo que tenía que desocupar su finca porque iba a meter una lechería tecnificada, dándole como plazo para desocupar la finca hasta el treinta y uno de agosto del mismo año. Que el señor Tercero Bravo se negó a desocupar las tierras prestadas. Que el día dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Director de Reforma Agraria del MIDINRA Región II, resolvió el conflicto agrario conforme el art. 36 de la Ley 14 del once de enero de mil novecientos ochenta y seis, y de manera favorable al recurrente, en una resolución que en fotocopias acompañaba. Que de esta resolución de MIDINRA, el señor Tomás Tercero Bravo interpuso apelación ante el Tribunal Agrario, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. El Tribunal Agrario accediendo a las peticiones del señor Tomás Tercero Bravo ordenó inspección ocular de la finca el uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y la salida en un plazo de 72 horas del ganado marcado "CQV" por no pertenecer a la parte en conflicto. Que además el Tribunal Agrario ordenó poner esta resolución en conocimiento de las autoridades de policía de Chinandega para su debido conocimiento y ejecución, en caso que el propietario de los semovientes se negase al cumplimiento de este; previniendo al señor Oscar Danilo Vílchez Alvarado de abstenerse de cualquier acto perturbatorio en contra del apelante. Que el señor Vílchez Alvarado, afirmando que dicho ganado aunque marcado "CQV" es en realidad de su propiedad y que tal medida atenta contra sus derechos constitucionales y ante la negativa del tribunal de revocar o detener la ejecución de su decisión, interpuso el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, formal recurso de amparo en contra del Tribunal Agrario y de sus magistrados y en contra de los dos funcionarios militares de la Policía Sandinista de Chinandega, tenientes Aguilera y Héctor Sánchez, por violación de las normas constitucionales contenidas en los arts. 5, párrafo 2; 24; 25, inc. 2, 27, 32, 44, 45, 46, 52, 103 y 108, todos de la Constitución Política de Nicaragua. Que la petición que dirige a este Supremo Tribunal es la de ordenar a la Policía abstenerse de ejecutar la resolución referida del Tribunal Agrario y a dicho tribunal de abstenerse de seguir conociendo de la causa y que devuelva los autos originales al MIDINRA II Región, para que

haga cumplir este organismo su resolución del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. El Tribunal de Apelaciones por auto de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, admitió el recurso; ordenó poner en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente, y ordenó también la suspensión del acto de desalojo del ganado de la finca propiedad del señor Oscar Danilo Vílchez Alvarado, dictado en resolución de la una y treinta minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho por el Tribunal Agrario; mandó girar oficio al recurrido con copia del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindiera informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. El dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y comisión, previniendo a las partes que debían personarse ante ella dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia para hacer uso de sus derechos. Por escrito presentado a las doce y treinta y un minutos de la tarde del día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el doctor Orlando Quiñón Torrez se personó ante este Supremo Tribunal en nombre de su representado el señor Oscar Danilo Vílchez. También se personó el Procurador Civil del departamento de Managua doctor Armando Picado Jarquín, por escrito presentado a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del día quince de noviembre; por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se tuvieron por personados y este Supremo Tribunal mandó a conceder cinco días más a los recurridos para que enviasen el informe correspondiente y las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia.— El tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho se presentó ante la Corte Suprema de Justicia un escrito de desistimiento del recurso de apelación firmado por el señor Tomás Tercero B., en conjunto con el señor Oscar Danilo Vílchez A., y llegada la oportunidad de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El amparo es un recurso extraordinario que tiene por objeto el control de la legalidad y velar por el restablecimiento de la vigencia y efectividad de las normas constitucionales violadas o en peligro de

serlo por una disposición, acto o resolución de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos.— El amparo no es de ninguna manera un tercer grado de jurisdicción ni el medio para solucionar eventuales incidentes procesales en materia de competencia de los tribunales. El juicio de amparo responde a cuatro principios fundamentales siendo uno: el principio de estricto derecho que obliga al tribunal a atenerse a los términos de las violaciones demandadas.— Por consiguiente deben presentarse en una forma homogénea y lógica la descripción de las normas constitucionales supuestamente violadas por el acto o resolución recurrida, siendo objeto del mismo recurso, la anulación del acto o resolución ilegal de dicho funcionario y constitutivo de un abuso de poderes por parte de dicho funcionario. En el caso que examina este Supremo Tribunal según los términos mismos del escrito de interposición del recurso de amparo del señor Oscar Danilo Vílchez Alvarado, queda establecido sin equívoco, que el objeto del presente recurso no es sólo la anulación de una sentencia interlocutoria del Tribunal Agrario que estaría violando los derechos constitucionales del recurrente, sino más bien la resolución de un supuesto conflicto de competencia alegado por el recurrente.— Este Supremo Tribunal tiene a bien aclarar lo siguiente: Que las leyes en materia de competencia de los tribunales son de orden público y no pueden estar sujetas a los intereses de una de las partes en conflicto. Que la Ley de Reforma Agraria vigente al momento de surgir el conflicto, Ley N° 14 del once de enero de mil novecientos ochenta y seis y su reglamento, definen el ámbito de competencia del MIDINRA en primera instancia en materia de conflicto agrario, y del Tribunal Agrario en apelación; que ambas competencias están estrechamente ligadas; que por consiguiente una parte dentro de un conflicto agrario aceptando la jurisdicción y competencia de MIDINRA en materia de dicho conflicto no podría luego rechazar y aún más desvirtuar la jurisdicción y competencia del Tribunal Agrario como instancia de apelación de la resolución dictada por MIDINRA en ese conflicto.— El señor Oscar Danilo Vílchez A., no puede en estas circunstancias pretender desconocer la jurisdicción del Tribunal Agrario en materia de conflictos agrarios, más aún cuando él ya había aceptado precisamente la jurisdicción agraria en este conflicto.

II,

El art. 2 de la Ley de Amparo contenida en el Decreto 417 dice textualmente: “El amparo sólo puede proponerse por parte agraviada. Se entiende

por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicado por acuerdo, resolución, orden, mandato o acto de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos". La existencia de un agravio es un requisito esencial para la tramitación del amparo, observándose en el presente caso que el recurrente ya no puede alegar ningún agravio, pues el veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el señor Tomás Tercero presentó ante el Tribunal Agrario, de conformidad con los arts. 385, 386, 387 Pr y 2068 Pr., un escrito de desistimiento de su recurso de apelación, firmado conjuntamente por el señor Oscar Danilo Vílchez quien manifiesta en esta forma claramente su voluntad de aceptar el desistimiento del recurso, de acuerdo con los presupuestos del art. 388 Pr. Este Tribunal Supremo ha expresado en ocasiones anteriores que desistido el recurso cesa la jurisdicción del tribunal para conocer la causa (B.J.1353). Cuando el juicio se encuentra en apelación, y se desiste del recurso, la sentencia contra la que se reclamó tiene fuerza de cosa juzgada

(arts. 391, 396 Pr.). Deja de existir por consiguiente, en el presente caso, el objeto del acto reclamado, el recurso no tiene razón de ser porque persigue algo que ya está logrado, así como desaparece el agravio, que argumentó el recurrente para interponer el amparo.

POR TANTO,

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y arts. 424, 436 Pr., y arts. 22 y siguientes de la Ley de Amparo anterior, los suscritos magistrados resuelven: No ha lugar al amparo por haber las partes desistido del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Agrario, quedando por lo tanto sin objeto el presente recurso. Cópiese, notifíquese y publíquese. – Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *O. Trejos S.* – *O. Corrales M.* – *Rafael Chamorro M.* – *R. Romero Alonso.* – *R.R.P.* – *E. Villagra M.* – *Adrián Valdivia R.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1990

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de diciembre de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el señor Santos Ruiz Gutiérrez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Sébaco, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, exponiendo lo siguiente: Que conforme fotocopia de escritura pública que adjuntaba a dicho escrito, demostraba que era legítimo propietario de una propiedad de siete manzanas de extensión superficial, inscrita con el No. 17,733 asiento 1º, folio 98 al 99, tomo III de reinscripciones del Registro Público de Inmuebles del departamento de Matagalpa. Que a los pocos meses de haberla comprado, el señor Anselmo Díaz Altamirano, quien es colindante de él, rompió el cerco divisorio y se introdujo una manzana y cuarto dentro de su propiedad, en vista de eso, recurrió al Juzgado Local de Sébaco promoviendo petición de deslinde y amojonamiento de conformidad con la ley; que en su resolución, el Juez de dicho municipio dejó establecido y resolvió que su propiedad tenía siete manzanas tal como decía la escritura pública de compra-venta, sentencia que fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de dicho departamento. Que en el transcurso de esas diligencias judiciales en que todas las partes fueron notificadas, el doctor Bernardo Morales Mairena, Asesor Legal del MIDINRA trató de oponerse a las gestiones, manifestando por escrito al juez que no tenía la competencia conforme la Ley Agraria; que el doctor Morales Mairena ha estado insistiendo que se despoje de su propiedad, aduciendo que la resolución judicial carece de la validez legal y se siente amenazado de que le despojen de una manzana y cuarto de su propiedad y por lo que viene a interponer recurso de amparo en la vía administrativa en contra del doctor Bernardo Morales Mairena o contra cualquier otra autoridad del MIDINRA de la VI Región, por perturbación de sus derechos y especialmente de sus derechos de volver a medir una propiedad que ya fue objeto de

un deslinde por parte de autoridad competente. El recurrente señaló casa para notificaciones; el Tribunal de Apelaciones de la VI Región el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, dictó auto aceptando que el recurso de amparo fue interpuesto en forma, mandando a poner en conocimiento al Procurador Regional de Justicia, enviándole copia de dicho recurso, ordenando dirigir oficio con copia del mencionado recurso al Asesor Legal del MIDINRA de la VI Región, doctor Bernardo Morales Mairena, haciéndole saber que deberá informar de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de recepción del oficio y mandando también a suspender el acto que hace referencia el recurso. La Corte Suprema de Justicia el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, dictó un auto previniéndole al recurrente señor Ruiz Gutiérrez que debería personarse ante esta Corte Suprema de Justicia en el término de tres días más el de la distancia, ya que en las providencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones, observó la Corte que no se había prevenido al recurrente de dicho personamiento. Dicho auto fue notificado al señor Santos Ruiz Gutiérrez a las diez y treinta minutos de la mañana, del día veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve en la casa de notificaciones señaladas. Se tuvo como personado al doctor Bernardo Morales Mairena en su carácter de Responsable del Departamento de Tenencia de la Tierra y Jurídico del MIDINRA de la VI Región y el ocho de noviembre de mil novecientos noventa, la Secretaría de este Supremo Tribunal informó que el señor Santos Ruiz Gutiérrez a la fecha no se había personado o presentado escrito alguno por sí o por medio de apoderado, por lo que, estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente expresa: "Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el recurso" y apareciendo en el informe de la Secretaría de fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa, que el señor Santos Ruiz Gutiérrez, recurrente, no se ha personado o presentado escrito alguno por sí o por medio de apoderado a la fecha, habiendo sido debidamente notificado, no le queda más a este Supremo Tribunal que declarar desierto dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424 y 436 Pr. y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos magistrados, resuelven: Declárase desierto el recurso interpuesto por el señor Santos Ruiz Gutiérrez, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Sébaco, del departamento de Matagalpa, en contra del doctor Bernardo Morales Mairena, mayor de edad, casado, abogado y notario público en su calidad de Responsable del Departamento de Tenencia de la Tierra y Jurídico del MIDINRA de la VI Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — R.R.P. — E. Villagra M. — Adrián Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de diciembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día dieciséis de mayo del corriente año, compareció ante este Tribunal Supremo el doctor RODRIGO BENITO CASCO MARENCO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, manifestando que según testimonio de poder general judicial que acompañaba, y que pedía fuera razonado y se le devolviera, demostraba ser apoderado del señor ENRIQUE CASCO PORRAS, mayor de edad, viudo, agricultor y del domicilio de Jinotega, el que interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, en el juicio ejecutivo que en contra de su mandante interpuso la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA ESTRADA, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio de Jinotega.— Que su mandante había sido emplazado para que compareciera ante este tribunal a mejorar el recurso y estando en tiempo, comparecía a estar a derecho y a personarse en el expresado recurso, y a que se le corriera traslado para expresar agravios.— Por auto

de las nueve de la mañana del día trece de junio de este año, este tribunal tuvo por personado al doctor Casco Marengo en el carácter ya expresado y mandó a correrle traslado para que expresara agravios en cuanto a la forma dentro del término de seis días.— Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día doce de septiembre de este año, compareció la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA PALACIOS DE ESTRADA, personándose ante este tribunal y pidiendo se le diera la intervención correspondiente e igualmente solicitó que se le previniera al doctor Casco Marengo la devolución de los autos, pues los mismos los había sacado en traslado para expresar agravios y a la fecha no los había devuelto.— Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día trece de septiembre citado, este tribunal previno al expresado profesional Casco Marengo para que en el término de veinticuatro horas, devolviera con escrito o sin él las diligencias que retenía en su poder, bajo los apercibimientos legales si no lo hacía, y al no haber cumplido con lo ordenado se dictó el auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veinticuatro del mismo mes de septiembre, en donde se comisionaba al Oficial Mayor y Notificador pasara a recoger dichos autos. Luego, la señora Palacios Rivera viuda de Estrada, pidió a este tribunal que se declarara la DESERCIÓN del recurso, con las costas a cargo del recurrente, por no haber éste expresado agravios.— Del incidente promovido se mandó a oír a la otra parte dentro de tercero día y luego se tuvo por personada a la señora Rivera Palacios de Estrada. Se tramitó el incidente de deserción y encontrándose el mismo en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura de las diligencias tramitadas en este Tribunal Supremo, relativas al recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el señor ENRIQUE CASCO PORRAS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región a las once y siete minutos de la mañana del día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, y del informe rendido el día veinticuatro de octubre del corriente año por la Secretaría de este Tribunal Supremo, se constata, que efectivamente el doctor Casco Marengo, como apoderado en lo general para lo judicial del señor ENRIQUE CASCO PORRAS, sacó los autos en traslado para expresar agravios, y los mismos, a petición de la señora ESPERANZA RIVERA PALACIOS VIUDA DE ESTRADA, fueron regresados a este tribunal, por haberlos recogido el

Oficial Mayor sin haberse expresado agravios por parte del recurrente, por lo que, no cabe más que declarar con lugar el incidente de deserción del recurso promovido por la mencionada señora RIVERA PALACIOS VIUDA DE ESTRADA, con la condenatoria en las costas para el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 237, 413, 426, 437, 2020 y 2099 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1o.- Se declara desierto el recurso de casación que en cuanto a la forma y al fondo, interpuso el señor ENRIQUE CASCO PORRAS en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las once y siete minutos de la mañana del día veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, de que se ha hecho mérito; 2o.- Las costas son a cargo del recurrente.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, de a veinticinco córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "F" No. 1150379, 1150380. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A.L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de diciembre de mil novecientos noventa. Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, compareció el señor Alejandro Bolaños Davis, mayor de edad, casado, Licenciado en Historia y del domicilio de El Raizón, jurisdicción de el departamento de Masaya, exponiendo lo siguiente: 1) Que se presentaba ante esa autoridad en representación de la Compañía Mercantil denominada Bolaños Davis Comercial Sociedad Anónima de la cual era Vice Presidente, estando en funciones de Presidente, por ausencia del titular que es su hermano Patrick Bolaños Davis; 2) Que dicha sociedad fue constituida y organizada en escritura pública No. 89 del Protocolo No. 20 del notario Dr.

Rodolfo Correa Lacayo el 02 de marzo de mil novecientos setenta y tres 3) que dicha sociedad era dueña de las siguientes propiedades rústicas en el departamento de Carazo, una finca conocida con el nombre "Aquí te espero" en el lugar de las 5 Esquinas, Jurisdicción de San Marcos; una finca rústica en el barrio Santa Clara, jurisdicción de San Marcos, conocida como el "Pepeño del Naranjalito", una finca rústica en Las Esquinas, jurisdicción de San Marcos conocida como "El Naranjalito"; otra finca conocida por "La Mendietaña", en la jurisdicción de Santa Clara, en San Marcos; otra finca conocida como "El Espinoceño" jurisdicción de San Marcos; otra finca rústica denominada "Baltodaneña", también en jurisdicción de San Marcos; otra finca rústica en Las Esquinas, también jurisdicción de San Marcos conocida con el nombre de "Montevideo". Continúa exponiendo el señor Bolaños Davis que la posesión ejercida por su representada sobre todas esas propiedades se vió interrumpida en su quietud y en su paz, por la fuerza mayor desatada por la arbitraria medida ordenada por el Ministro de Desarrollo Agropacuario y Reforma Agraria, Comandante de la Revolución, Jaime Wheelock Román, quien es mayor de edad, casado, Comandante de la Revolución y del domicilio de Managua. Que dicha medida consistió en el desalojo de las personas que en calidad de empleados, la sociedad tenía en cada una de las fincas y privó de esa manera a la sociedad propietaria, de la posesión, uso y goce de las fincas mencionadas. Que esos hechos tuvieron lugar el 23 del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, cuando se presentaron varios individuos a las propiedades antes indicadas, manifestando que por orden del comandante Wheelock quedaban expropiadas las fincas susodichas. Continúa exponiendo el recurrente, que el comandante Wheelock Román violó los siguientes artículos de la Constitución Política de Nicaragua: el art. 5; el art. 32; el art. 44; el art. 46; el art. 108 y el art. 130. Que como consecuencia de todo lo anterior, de conformidad con los arts. 23 y 24 de la Ley de Amparo, entablaba un recurso de amparo en contra del Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román para que por sentencia, la Corte Suprema de Justicia le obligase a devolver las propiedades de las cuales ha desalojado a la Sociedad Bolaños Davis Comercial, Sociedad Anónima. Solicitaba también el recurrente que se decretase la suspensión del acto y que se restableciese a la compañía en el goce legítimo de lo que le pertenece. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, con fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve, declaró introducido en

forma y admisible por lo tanto el recurso de amparo; ordenó dirigir oficio al señalado como responsable para que dentro del término de diez días enviase su informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias que hubiere tramitado; declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto; remitió los autos a este Supremo Tribunal y previno a las partes que debían personarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de tres días más el de la distancia. Con fecha 27 de julio de mil novecientos ochenta y nueve el Dr. Francisco Barberena Bendaña, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció ante este Supremo Tribunal como apoderado especial de la Sociedad Bolaños Davis Comercial, Sociedad Anónima, solicitando tenerlo por personado; asimismo se personó el Dr. René Cruz Quintanilla, Procurador Administrativo de Managua. El 21 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, este Supremo Tribunal dictó un auto teniendo por personados al Dr. Francisco Barberena Bendaña en su carácter de apoderado especial de Bolaños Davis Comercial, S.A. y al Dr. René Cruz Quintanilla como Procurador Administrativo y se ordenó al funcionario recurrido que enviase el informe solicitado previamente, concediéndosele un plazo adicional de cinco días para tal efecto. El 24 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el funcionario recurrido, compareció ante esta Honorable Corte, exponiendo que se le tuviese como parte, se le diese la intervención correspondiente, y expuso que los señores Enrique y Nicolás Bolaños Geyer habían recurrido de apelación ante el Tribunal Agrario y en contra de la resolución de afectación No. 110 por medio de la cual se había afectado a la Sociedad Bolaños Davis Comercial, S.A. Con fecha 13 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el señor Carlos Mendoza López, mayor de edad, casado, abogado, en su calidad de Procurador Agrario, adjuntó constancia emitida por el Tribunal Agrario para que se agregase a los autos, y copia de la resolución de afectación No. 108 y 110 emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria; con fecha 30 de agosto de 1989, rola en el expediente una constancia de la Secretaría del Tribunal Agrario en donde expone que en dicho Tribunal no existe apelación interpuesta por el representante legal ni cualquier otra persona en nombre de la Compañía Bolaños Davis Comercial, Sociedad Anónima, contradiciendo lo expresado por el Comandante Jaime Wheelock Román en su informe del 24 de agosto; posteriormente, con fecha 18 de octubre de 1989, el comandante Jaime Wheelock Román, compareció "para rendir el informe

relacionado con el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Francisco Barberena Bendaña en su calidad de representante legal de la Sociedad Bolaños Davis Comercial, S.A., en contra de la resolución de afectación No. 108 y No. 110 como había informado anteriormente".

CONSIDERANDO:

I,

Que el señor Alejandro Bolaños Davis, en representación de la Compañía Mercantil denominada Bolaños Davis Comercial, Sociedad Anónima, introdujo un recurso de amparo en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román, por el desalojo que el día 23 de junio de mil novecientos ochenta y nueve, sufrieron las personas que en calidad de empleados, la sociedad tenía en cada una de las fincas relacionadas en los Vistos Resulta de esta Sentencia, habiendo por esa misma orden quedado expropiadas las fincas susodichas. Que efectivamente el comandante Jaime Wheelock, expuso que en su carácter de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, había dictado la resolución de afectación No. 110 afectando las propiedades de la Sociedad Bolaños Davis Comercial; que, esta Corte Suprema de Justicia al leer la resolución No. 110 observa que dentro de esta Resolución no están afectadas ninguna de las propiedades del recurrente. Que esta Suprema Corte observa que a pesar de que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por auto del 20 de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenaba al funcionario responsable que dentro del término de diez días más el de la distancia debía remitir su informe y las diligencias a la Corte Suprema de Justicia; informe que al recibir las diligencias este Supremo Tribunal no se encontró, por lo que este Supremo Tribunal por auto del 21 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve le otorgó al funcionario responsable un plazo de cinco días adicionales para que remitiese dicho informe y las diligencias creadas si las hubiere, auto que le fue notificado al comandante Wheelock el 22 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; pero no es sino, hasta el 18 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en que el comandante Wheelock envía un informe y explica que no es mediante la resolución de afectación No. 110 que se afectó las propiedades de la Compañía Bolaños Davis Comercial, S.A., sino que fue bajo la resolución de afectación No. 108 y que dicha

afectación se hizo bajo los artículos 103 y 106 de la Constitución Política y artículo 9 de la Ley de Reforma Agraria y 12 inc. c) de su reglamento, y que la toma de posesión de la propiedad afectada se realizó de conformidad con lo establecido en el art. 3 del reglamento de la Ley de Reforma Agraria. Que de conformidad con una certificación librada por Martha Regina Quintana, Secretaria del Tribunal Agrario, la resolución No. 108 fue notificada a los representantes de la Sociedad Bolaños Davis Comercial, S.A., el día 03 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, más tres meses y once días después de que fueron tomadas las propiedades.

II,

Si bien es cierto que tanto el art. 9 de la Ley de Reforma Agraria como el art. 12 inc. c) de su reglamento, facultan al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para declarar la expropiación de bienes rústicos por causa de Utilidad Pública y de interés social, también es cierto que las mismas leyes estipulan los procedimientos para poder llevar a efecto este tipo de expropiaciones y así la Ley de Reforma Agraria establece en el capítulo 3 los procedimientos de afectación; el art. 11 de dicha Ley establece "las declaraciones de afectación las hará el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en base a dictámen técnico de ese Ministerio"; dictámen técnico que no rola por ningún lado en el expediente, ni en el informe o diligencias enviadas; el art. 12 de la misma ley establece que: "declarada la afectación, se notificará por escrito al propietario. La notificación contendrá: a) las causas que motivaron la afectación; b) la fijación de la fecha en que se procederá a la toma de posesión de la finca afectada"; trámites que no fueron respetados, ya que los propietarios fueron afectados, de conformidad como rola en el expediente por la resolución No. 110, habiendo sido desalojados con fecha 23 de junio de mil novecientos ochenta y nueve; pero de conformidad con la certificación de la Secretaría del Tribunal Agrario los recurrentes fueron notificados el día 03 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve de la resolución No. 108, que es la que supuestamente afecta la propiedad de la Sociedad Bolaños Davis Comercial; sin embargo, este Supremo Tribunal observa que la resolución No. 108 se refiere a las propiedades números 8058, 8100 y 5946 ubicadas todas en el municipio de Diriamba, departamento de Carazo, pertenecientes según la misma resolución a Alejandro Bolaños Geyer; cuando en

realidad de conformidad con los documentos que rolan en el expediente dichas propiedades pertenecen a la Sociedad Bolaños Davis Comercial S.A.; por lo que en primer lugar mal podían haber notificado a una Sociedad Anónima dueña de las fincas expropiadas, cuando la resolución de afectación misma, señala a una persona natural como dueña de las mismas; pero además las otras fincas pertenecientes a la misma sociedad, e identificadas con los números 50, 8090, 5879 y 5039, todas ubicadas en el municipio de San Marcos, departamento de Carazo y que también fueron tomadas el 23 de junio de 1989, no aparecen afectadas por la resolución No. 108; y no es sino hasta el día 18 de octubre de 1989 que en el informe del comandante Wheelock se explica que por un error mecanográfico en un escrito anterior se hizo referencia a la resolución No. 110 y no a la 108; pero no se explica en ese informe, el por qué fueron desalojados el 23 de junio, cuando en todo caso la notificación de la resolución No. 108 fue el 03 de octubre, ni por qué fueron expropiadas fincas que no estaban contempladas en la resolución aludida, violando por lo tanto, los procedimientos establecidos en los arts. 11, 12 y siguientes de la Ley de Reforma Agraria, no habiendo por lo tanto, tampoco los recurrentes podido acudir de apelación ante el Tribunal Agrario antes del 03 de octubre, pues se encontraban ante una situación de hecho y no de derecho, haciendo uso efectivamente del recurso que tenían a mano que es el de amparo; de esta forma el funcionario recurrido ha violado los Arts. 130 inc. 1 Cn., que literalmente dice: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes" y 183 Cn., que textualmente dice: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República". La ocupación por lo tanto se convirtió efectivamente en una ocupación de hecho, violentando de esta forma el derecho de propiedad del Art. 44 Cn., que a la letra dice: "Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que les garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral". Estas violaciones conducen necesariamente a amparar al recurrente por los actos ejecutados por funcionarios del MIDINRA en las fincas: "Aquí te espero", "Pepeño del Naranjalito", "El Naranjalito", "La Mendietaña", "El Espinoceño", "Baltodaneña" y "Montevideo" pertenecientes a la Sociedad Bolaños Davis Comercial, S.A., y en con-

secuencia deben volver las cosas al estado en que estaban antes de producirse el acto por el cual se ha recurrido.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, art. 45 y siguientes de la Ley de Amparo y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Ha lugar al amparo por los actos realizados por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en las propiedades: "Aquí te espero", "Pepeño del Naranjalito", "El Naranjalito", "La Mendietaña", "El Espinocoño", "Baltodaneña" y "Montevideo" pertenecientes a la Sociedad Bolaños Davis Comercial, S.A., en consecuencia dichas propiedades deben ser regresadas, volviendo las cosas al estado que tenían antes de producirse los actos que motivaron el amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, seis de diciembre de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Por escrito presentado a las diez de la mañana del día veinte de septiembre de mil novecientos noventa, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el señor GREGORIO ROSALIO BRACAMONTE AMADOR, casado, artesano, mayor de edad, del domicilio de San Juan de Oriente; quien afirma su calidad de copastor de la Iglesia de Dios, interponiendo recurso de amparo en contra de CARLOS JOSE BRACAMONTE CANO, Alcalde del Municipio de San Juan de Oriente, por haber dicho funcionario, amenazado verbalmente con desalojar a la Iglesia de Dios, de un predio urbano que afirma pertenece a la mencionada congregación religiosa y donde actualmente tienen una gran cantidad de materiales destinados a la construcción de un templo. En apoyo del amparo, el señor Bracamonte Amador citó varias disposiciones constitucionales que estima resultan o resultarían

violadas de concretarse las amenazas del Alcalde por lo que solicitó la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones en resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, mandó a poner en conocimiento del amparo al Procurador de Justicia del departamento de Masaya y que se oficiara al señalado como responsable para que en el plazo de diez días de recibido, rindiera el informe del caso a esta Corte Suprema, también se ordenó la remisión de los autos originales a este tribunal, para continuar la tramitación del amparo, así mismo se suspendió el acto contra el cual se reclama. Al examinar las diligencias observa esta Corte que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región con sede en la ciudad de Masaya, notificó en forma anómala al recurrido ya que se hizo entrega del oficio al propio recurrente lo cual no es garantía de que lo resuelto será del conocimiento legal del recurrido, esa anomalía pudiera ser causa de la falta de informe lo que a su vez traería como consecuencia legal, el tener la presunción de ser cierto el acto reclamado, tal como lo indica el art. 40 de la Ley de Amparo. Por otra parte en el escrito petitorio existe confusión respecto a que si el solicitante se ampara en su carácter personal o en representación de la congregación denominada Iglesia de Dios, por lo que resultaría legal y justo que el tribunal haciendo aplicación del art. 28, confiera el plazo que allí se establece para que el recurrente aclare esa situación que en definitiva constituye una omisión. Por lo tanto esta Corte Suprema de Justicia ordena que las diligencias sean devueltas al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, para que a la mayor brevedad posible provea y actúe como antes se ha indicado sobre todo notificando en forma correcta al recurrido sin usar para ello al recurrente y una vez cumplido lo anterior regresen las diligencias a este tribunal, si ese es el caso, para darle continuidad y concluir la correspondiente tramitación. Se aprovecha la ocasión para llamar la atención al Tribunal de Apelaciones con el objeto de que en el futuro tenga más cuidado en las actuaciones a su cargo y que no se entorpezca la administración de justicia por incurrirse en anomalías como las que se mandan subsanar. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *R. R. P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de diciembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día 22 de octubre de mil novecientos ochenta y siete, compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito de Chinandega, la señora IRMA DE LA CRUZ MONTIEL POVEDA, mayor de edad, casada, Profesora de Educación Primaria y de aquel domicilio, actuando en su carácter de guardadora de su hermana incapacitada ISABEL MONTIEL POVEDA, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del mismo domicilio, en carácter de compradora con la certificación de la sentencia correspondiente y su inscripción en el Registro de Personas, manifestando que su representada es dueña en dominio y posesión de una propiedad urbana ubicada de la Iglesia de San Antonio tres cuadras y media abajo, en la citada ciudad de Chinandega, propiedad que era ocupada por la señora PILAR LANDERO CASTELLON, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de su mismo domicilio; que la expresada señora Landero ocupaba la casa en su calidad de comodataria desde hacía siete años aproximadamente y a pesar de los requerimientos tanto del MINVAH como de la Policía no había sido posible que desocupase el inmueble en referencia.— Que por las razones expuestas demandaba a la señora LANDERO CASTELLON con acción de Comodato Precario para que por sentencia se le ordenara la restitución del inmueble que ocupaba en su calidad de comodataria.— El Juzgado puso en conocimiento de la señora PILAR LANDERO CASTELLON la demanda, la que se opuso en tiempo a la misma, alegando ocupar dicho inmueble en calidad de arrendataria y pidió que la actora le rindiera fianza de costas, por rendida la fianza y después de la tramitación del juicio, el juzgado dictó sentencia a las doce meridiano del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, declarando con lugar la cesación del comodato y mandando a restituir el inmueble treinta días después de notificada la sentencia.— Inconforme la señora Landero Castellón, interpuso recurso de

apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, en donde se tramitó la instancia con la participación de las mismas partes y por sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Tribunal confirmó la sentencia de primer grado, dejando a salvo los derechos de la demandada para que los ejercitara en la vía correspondiente.

II,

Inconforme, la señora LANDERO CASTELLON, interpuso en tiempo recurso de casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo.— Para el recurso en cuanto a la forma, lo fundamentó en las causales 7a. y 8a. del art. 2058 Pr., atribuyendo a la sala para la causal 7a., el haber violado los arts. 7 y 8 Pr., y el art. 2828 C., así como en art. 3432 por no ser precarista, sino que una inquilina, así como los arts. 939, 943, y 947 Pr.,—Por lo que hace a la causal 8a., atribuyó a la sala el haber violado los arts. 1041 y 1042 Pr.,—La casación en cuanto al fondo la sustentó en las causales 2a., 4a. y 7a., del art. 2057 Pr., atribuyendo a la sala para la causal 2a., el haber violado y mal interpretado los arts. 7 y 8 Pr., y haber hecho mala aplicación de los arts. 2828 y 2832 C.,—Para la causal 4a., atribuye a la sala el haber violado y mal interpretado los arts. 1041 y 1051 Pr., y para la causal 7a., atribuye a la sala el haber cometido error de derecho y error de hecho, señalando como mal aplicado para el primero el art. 2098 C., así como los arts. 2364 y 2374 C.— El error de hecho lo hace consistir en que la sala le dio un valor a los documentos presentados al juicio, el que en realidad no tienen, ya que como está probado, ella no es una precarista, sino una inquilina.

III,

Admitido libremente el recurso, subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, en donde se personó la recurrente mejorando el mismo, igual que la parte recurrida; se les tuvo por personadas, se mandó correr traslado a la señora LANDERO CASTELLON para que expresara agravios en cuanto al recurso de casación en la forma, por expresados los agravios, los mismos fueron contestados por la señora Montiel Poveda y por sentencia dictada a las once de la mañana del día ocho de marzo de mil novecientos noventa, este Tribunal Supremo declaró sin lugar el recurso en cuanto a la forma.— Se corrió traslado a la recurrente para que

expresara agravios en el recurso en cuanto al fondo, lo que hizo y por contestados los mismos, se citó a las partes para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Para la causal 2a., del art 2057 Pr., invocada como motivo de casación en el fondo por la señora Landero Castellón señala como violados y mal interpretados por la sala de instancia, los arts. 7 y 8 Pr. por haber la sala aceptado el cambio de procedimiento hecho por el juez de primera instancia, al tramitar el juicio como comodato precario, cuando en realidad ella es una inquilina y debió de dársele al juicio la tramitación del juicio especial de inquilinato, violándose lo establecido en los arts. 2828 y 2832 C.– De la lectura de los autos de primera instancia en la parte correspondiente a la demanda interpuesta por la señora Montiel Poveda en contra de la señora Landero Castellón, con acción de comodato precario, el juez, dio el trámite correspondiente a la misma y si bien es cierto que la demandada se opuso a la demanda manifestando poseer el inmueble en calidad de inquilina, no por ese sólo hecho, el juzgado iba a dar una tramitación distinta al juicio y ante la manifestación hecha por la señora Landero, de ser ella una arrendataria, le correspondía la carga de la prueba, y es más, cabe agregar que las alegaciones que la recurrente hace a la sombra de la expresada causal 2a., son del resorte exclusivo del recurso que interpuso en cuanto a la forma, el que fue resuelto declarándolo sin lugar por este tribunal.– Asimismo la recurrente manifiesta que la sala violó los arts. 2828 y 2832 C., al haber cambiado la figura del arrendamiento por la del comodato precario y sin embargo no explica como lo exige la técnica casacional en un escrito como el de expresión de agravios, en qué forma la sala al confirmar la sentencia de primer grado, cambió la figura jurídica del arrendamiento por la del comodato, ya que el juicio se inició con la acción de comodato precario y al oponerse al mismo la recurrente al contestar la demanda, manifestando ser una inquilina, no probó en la tramitación del proceso, su calidad de inquilina, lo que era su obligación, dado que el contrato de arriendo nace de un pacto o acuerdo entre las partes que cuando el canon de arrendamiento excede de cien pesos, debe de ser pactado por escrito, por lo que, este tribunal, no puede entender el porqué la quejosa atribuye a la sala el haber mal aplicado los arts. 2828 y 2832 C. y en consecuencia no puede atenderse la queja de la recurrente por no haberse violado ni mal aplicado las

disposiciones legales que cita al amparo de la expresada causal 2a.

II,

Basa igualmente su recurso en cuanto al fondo la señora Landero Castellón en la causal 4a. del art. 2057 Pr.– Dicha causal cabe en el caso que la sentencia comprenda más de lo pedido por las partes, o no contenga declaración alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. Es más, para que la casación en el fondo pueda prosperar a la sombra de dicha causal se debió señalar por parte de la recurrente, en que consiste para ella, que el fallo dictado por el tribunal sea ultrapetito u omiso, y en el caso que nos ocupa, la señora Landero no ha señalado el porqué estima que el fallo atacado a la sombra de la expresada causal 4a., sea ultrapetito u omiso, ya que basta la sólo lectura de la demanda y su contestación para constatar que la sala al confirmar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, no ha concedido más de lo pedido por la parte demandante, al declarar con lugar la demanda que con acción de cesación de Comodato Precario interpuso la señora Montiel Poveda en contra de la señora Landero Castellón y como consuecencia de ello mandó que se restituyera el inmueble objeto de la litis. Razón por la cual no habiendo llenado la quejosa tales exigencias, sus argumentos expresados en su escrito de expresión de agravios son por lo demás vacíos e inócuos y en consecuencia, la sala no violó ni mal interpretó los arts. 1041 y 1051 Pr.– Y finalmente por lo que al atribuir a la sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho, todo a la sombra de la causal 7a., del expresado art. 2057 Pr., la quejosa achaca a la sala el haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba al haber mal interpretado el art. 1125 inc. 3o., que aunque no señala a que cuerpo de leyes se refiere, se supone se trata del Código de Procedimiento Civil e igualmente omitió el señalamiento concreto del documento a que se refiere, ya que en forma vaga señala a los emitidos por el Ministerio de Salubridad, sin expresar en qué consiste el supuesto error de derecho en la apreciación de dicha prueba, y aún en el supuesto caso que dichos documentos tuviesen valor legal y estuviesen comprendidos en la disposición legal por ella citada, es lo cierto que los citados documentos que rolan en los autos del cuaderno de primera instancia, carecen de eficacia para probar el pretendido contrato de arrendamiento con relación al inmueble objeto de la litis.– Asimismo hace consistir el error de derecho al haberse mal aplicado por el

Tribunal de Apelaciones el art. 2098 C., no encontrando este Supremo Tribunal la razón por la que pueda atribuirse a la sala la mala aplicación de dicha disposición legal; por lo que, cabe recordar que este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el error de derecho consiste el hacer mala apreciación de una prueba, y en el caso planteado, el artículo citado como mal aplicado por la sala, se refiere no a la prueba en sí, sino a una situación muy diferente que guarda relación con la figura jurídica de la novación, que no tiene relación alguna con el caso que nos ocupa.— La quejosa hace consistir finalmente el error de hecho invocado como motivo de casación en que la sala dio valor a documentos presentados por la parte demandante, manifestando que los mismos no prueban la existencia del comodato.— Al respecto considera oportuno el tribunal el señalar que igualmente se ha dicho en un sinnúmero de sentencias que el error de hecho no consiste en darle o no valor alguno a un documento presentado en el juicio, sino simple y llanamente en leer algo que el expediente no dice, cosa que constituye algo muy diferente a lo sostenido en sus alegatos por la señora Landero; por lo que, tampoco puede ser atendible el reclamo de la recurrente al amparo de la expresada causal 7a. del repetido art. 2057 Pr., y en consecuencia, la sentencia dictada por el tribunal de instancia no puede ser casada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 413, 424, 436 y 2084 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: 1o.— No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, de que se ha hecho mérito; 2o.— No hay condenatoria en costas.— Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen.— Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "F" No. 1027879, 1027880, 1150382, 1221449.— *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de diciembre de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las diez de la mañana del día quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el doctor Mauricio Martínez Espinoza, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio en Managua, actuando como defensor de HENRY MAURICIO MONTALVO SOMARRIBA, mayor de edad, soltero, soldado del S.M.P., del domicilio de Managua; interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el TRIBUNAL MILITAR DE APELACIONES DE LA AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS SANDINISTAS, a las ocho de la mañana del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la que en su parte resolutive expresa: "... I. Ha lugar a confirmar el auto de segura y formal prisión dictado en contra de Henry Mauricio Montalvo Somarriba... II. Ha lugar a confirmar la pena principal impuesta en primera instancia a Henry Mauricio Montalvo Somarriba, de generales consignadas, por el delito señalado (hurto en perjuicio de Gabriela María Gerdemann) siendo ésta de tres años de privación de libertad, la que cumplirá en el lugar y forma que determine el Auditor General según sus atribuciones, la cual quedará extinguida el veinte de julio de mil novecientos noventa y uno. Confírmase además las penas accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el término que dure la pena principal...". El Tribunal Militar de Apelaciones admitió la casación interpuesta por el defensor y consecuentemente ordenó la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia y emplazó al recurrente a hacer uso de sus derechos. Desde el dieciocho de abril del año próximo pasado, se tuvieron por radicados los autos en esta Corte Suprema, sin que el defensor o el reo se personaran tal como se hace constar en informe rendido por secretaría. Siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I,

La Corte Suprema de Justicia en repetidas sentencias ha venido sosteniendo los criterios siguientes: "El Capítulo II Título V de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, Decreto No. 591, publicado en La Gaceta No. 292 del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta", en su articulado establece que

contra la resolución que dicta el Tribunal Militar de Apelaciones, pueden las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado cuando hubiere asumido su propia defensa; interpuesto en tiempo el recurso, el tribunal de segunda instancia lo admitirá y emplazará a las partes para que dentro del término de cinco días más el de la distancia, en su caso, concurren ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, previéndole al recurrente para que mejore el recurso en este término. Una vez llegados los autos al Supremo, compareciendo el recurrente, en ese mismo acto de comparecencia deberá expresar agravios y si no lo hiciere, sin más trámite se entrará al conocimiento del asunto; si el recurrente no compareciera del todo, en el término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso (arts. 241, 244 y 245 L.O.A.M. y P.P.M.P.).

II,

Consideramos pertinente afirmar que la interposición del recurso de casación en lo militar, es carente de toda formalidad, pudiendo el reo, si ha asumido su propia defensa, recurrir verbalmente y así igual de simple y sencilla es la admisión del recurso por el tribunal de segunda instancia; no obstante, la ley es exigente por lo que hace a la mejora del recurso, especialmente en las consecuencias para el recurrente que no comparece del todo ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término del emplazamiento, actitud que se sanciona con la deserción del recurso. La Ley de Casación en lo Criminal, en su Art. 11 expresa que la Corte Suprema de Justicia, si el reo o su defensor no se personan dentro del término del emplazamiento, nombrará un abogado para que defienda de oficio al procesado; la amplitud de la ley común en este aspecto, no es aplicable el caso que nos ocupa, el cual está sujeto a la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Provisional, que regula el procedimiento aplicable al fuero militar. La legislación procesal penal ordinaria, sólo es aplicable a lo militar, en carácter supletorio y siempre que no sea incompatible con lo dispuesto en la mencionada ley militar o no esté en contradicción con los principios que la informan o rigen. De todo lo expresado se concluye, que en el presente caso, el defensor al no comparecer del todo durante el término del emplazamiento que se

le hizo, dejó, por así decirlo, caducar su derecho, desamparando su recurso, por lo que no cabe más que declararlo desierto.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y arts. 413, 424, 436 Pr., y los pertinentes citados de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, los suscritos magistrados RESUELVEN: Se declara desierto por falta total de comparecencia del recurrente, el recurso de casación en lo criminal de que se ha hecho mérito, interpuesto por el doctor Mauricio Martínez Espinoza, contra la sentencia de segundo grado dictada a las ocho de la mañana del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R. R. P.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de diciembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juez Primero Civil del Distrito de esta ciudad, a las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, compareció el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ BAL-TODANO, mayor de edad, casado, Cirujano Dentista y de este domicilio, quien expuso: Que mediante escritura pública otorgada por el doctor Joaquin Morales Suárez a las cuatro y veinte minutos de la tarde del once de septiembre de mil novecientos ochenta, los señores CARLOS AREVALO CACERES Y MARIA LUISA LARA DE AREVALO, ambos mayores de edad, casados entre sí, negociantes y de este domicilio,

prometieron venderle y efectivamente le hicieron entrega de una finca urbana, inscrita bajo No.46,760 (CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA), tomo 669 (SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE), folio 260 (DOSCIENTOS SESENTA), asiento 3 (TRES), Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Managua. El precio de la compra fue de SEISCIENTOS MIL CORDOBAS, que se convino con los prometientes vendedores se pagarían así: CINCUENTA MIL CORDOBAS DE INMEDIATO que les entregó al suscribir la referida escritura y el resto en anualidades de CINCUENTA MIL CORDOBAS cada una, pagaderas cada doce de septiembre, reconociéndoles además los intereses legales sobre el saldo a deber después de los abonos. Como los prometientes vendedores se han negado a recibirle el pago, comparece a consignar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CORDOBAS de principal, correspondientes a las anualidades de abono al precio de la promesa de venta de los períodos mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cinco; consignó también la suma de ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta córdobas en concepto de intereses legales, a razón de 0.5 por ciento, siendo un total de cuatrocientos veintitrés mil doscientos cincuenta córdobas la cantidad que consignó. El juzgado ofreció dicha suma a los señores Arévalo. El señor González posteriormente señaló que la consignación fuera ofrecida al doctor Arturo Elí Tablada, quien es el apoderado de sus acreedores. El Juzgado le ofreció la suma al Dr. Tablada, quien se personó como tal, rechazando tal consignación, contrademandó en la vía ordinaria con acción de resolución del contrato. De la oposición a la consignación se le dio traslado al señor González, quien alegó lo que tuvo a bien. El juzgado no dio lugar a tramitar la contrademanda. El Dr. Tablada apeló de dicha resolución, la que le fue admitida en un solo efecto. El juzgado acumuló el presente juicio a otro juicio que con la misma acción se ventilaba en ese juzgado. El Sr. González consignó el saldo del precio de la mencionada promesa de venta más los intereses sobre dicha suma equivaliendo la cantidad a trescientos siete mil quinientos córdobas. El Dr. Tablada recusó a la Juez Primero, pasando los autos al Juzgado Segundo. A las diez de la mañana del dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis, dicho juzgado declaró sin lugar el incidente de recusación. El Dr. Tablada promovió incidente de nulidad de la sen-

tencia relacionada. El juzgado declaró sin lugar dicho incidente y regresó las diligencias al Juzgado Primero. El Dr. Tablada apeló de dicha resolución, no siéndole aceptada. Posteriormente introdujo recurso de reforma, la que le fue denegada. A las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el juzgado dictó sentencia declarando válidas las dos consignaciones hechas por el Dr. González a favor de los señores AREVALO. El Dr. Tablada apeló de la sentencia, siéndole admitida en ambos efectos, y radicados los autos en la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se tramitó la instancia, dictándose sentencia a las doce y diez minutos de la tarde del día 22 de febrero de 1988, declarando sin lugar el recurso de apelación.

II,

No conforme con dicha resolución, el Dr. Tablada Tijerino interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, como mandatario del señor Arévalo Cáceres y de la señora Lara de Arévalo, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, en donde se personaron el expresado profesional y el señor Carlos Ernesto Martínez Castillo, como apoderado generalísimo de la señora Gretchen González de Martínez. Se les tuvo por personados y se mandó a correr traslado al Dr. Tablada Tijerino para que expresara agravios en cuanto a la forma. Se personó el doctor Armando López Berríos como mandatario en lo general para lo judicial de la señora González de Martínez y se le tuvo como tal y por expresados y contestados los agravios, este tribunal, por sentencia dictada a las once de la mañana del día 23 de enero del corriente año, declaró sin lugar el recurso de casación en cuanto a la forma, con condenatoria en costas para el recurrente. Mediante escrito presentado por el doctor López Berríos a las ocho y veinte minutos de la mañana del día 13 de agosto del corriente año, promovió incidente de caducidad del recurso, mandándose a oír a la parte recurrida, la que expuso lo que tuvo a bien y encontrándose el incidente en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

El Art. 397 Pr. dice: "La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1o.- Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia.- 2o.- Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instan-

cia; 3o. Dentro de cuatro, si estuviere pendiente el recurso de casación.— Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa”.— Como se ve, para que la caducidad se opere deben haber transcurrido cuatro meses sin gestión alguna de las partes ante este Tribunal Supremo.— Expuesto lo anterior, queda solamente el examinar si efectivamente ha transcurrido o no el término señalado en el inciso 3o. del Art. citado para ver si se ha operado o no la caducidad del recurso.— Del examen de los autos y del propio informe rendido al tribunal por el señor Secretario, se constata que en el caso de autos aún no han transcurrido los cuatro meses que estipula la ley, razón por la cual, el incidente promovido por el doctor López Berríos debe de ser declarado sin lugar, sin condenatoria en costas para el promotor del mismo, ya que a juicio del tribunal su actuación ha sido sin ninguna malicia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y arts. 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados, dijeron: Sin condena en costas, no ha lugar a declarar con lugar el incidente promovido por el doctor López Berríos, de que se ha hecho mérito.— Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley, dos de a ocho córdobas con la siguiente numeración: Serie “C” No. 2,944,609; 2,944,610; y una de a veinticinco córdobas Serie “F” No. 1037898. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Ante mí, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de diciembre de mil novecientos noventa. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las cinco y diez minutos de la tarde del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de Managua, compareció el doctor Mario Morales Silva, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, exponiendo entre otras cosas: “...que el día veintiséis de octubre de ese año, en casa de

habitación del matrimonio formado por Guillermo Castillo Ramírez y María Barberena Mejía de Castillo, que sita en residencial “Bolonía”; a eso de las nueve y treinta minutos de la noche, los sujetos Freddy de Jesús Obando Sequeira y Julio César Vado Sandoval, procedieron a ejecutar un robo que habían planeado dos meses atrás los individuos Freddy de Jesús Obando Sequeira y el conductor del matrimonio Castillo Barberena, de nombre Edgard José Torres Robleto, a quien se señala como autor intelectual del delito, ya que éste planifica y acuerda con Obando Sequeira, el día y hora en que se podía cometer el delito, decidiendo Torres Robleto que por ser empleado de dichos señores, no tendría participación directa, porque podrían reconocerlo, por tal motivo orientó a Freddy Obando Sequeira, para la búsqueda de otro individuo que colabore con él, contratando para ese fin a Julio César Vado Sandoval.

II,

Para la comisión del hecho Edgard Torres Robleto, abusando de la confianza obtuvo duplicado de las llaves del candado del garaje de la casa en donde laboraba y se las entregó a Obando Sequeira, siendo utilizadas la noche del veintiséis de octubre de 1985, para abrir el garaje e introducirse a la vivienda de los Castillo Barberena, por los sujetos Obando Sequeira y Vado Sandoval, quienes en el interior del inmueble se quitaron los zapatos y se cubrieron el rostro, dirigiéndose al dormitorio de la señora Barberena de Castillo, quien se encontraba durmiendo; ambos sujetos le introdujeron tiras de trapo en la boca, la amordazaron y le ataron los pies y los brazos, hacia atrás, dejándola “boca abajo” sobre la cama; posteriormente registraron el cuarto y sustrajeron unos anteojos marca Ferrari; luego se trasladaron al cuarto ocupado como dormitorio por el señor Castillo Ramírez, a quien también le introdujeron tiras de trapo en la boca, amordazaron, ataron y dejaron tendido sobre la cama, en igual forma que a su esposa; sustrajeron del pantalón de Castillo Ramírez, la cantidad de un mil quinientos córdobas; se dirigen al archivo, ubicado en la misma habitación y cuyas llaves las sacan de un bolso de cuero color café, lo abren y sustraen córdobas y dólares, dirigiéndose luego a una sala contigua al garaje, fuerzan las cerraduras de las gavetas de un escritorio y de este sustraen otra cantidad en moneda nacional y extranjera; el total de dinero obtenido en la forma ya descrita asciende a sesenta mil córdobas y quinientos treinta dólares. Obando

Sequeira y Vado Sandoval, se retiraron del lugar de los hechos, utilizando un vehículo propiedad de los señores Castillo Barberena, el cual dejaron abandonado junto con una cadena y un candado que protegían el portón del garaje. Con motivo del robo se produjo la muerte por asfixia, de Guillermo Castillo Ramírez y María Barberena de Castillo, al haberles sostenido la cara posterior de la cabeza contra la almohada, produciéndose sus muertes según dictamen médico legal, por sofocación debida a oclusión directa de los orificios respiratorios. Finalizó diciendo el Procurador que por esas razones comparecía a denunciar a Edgard José Torres Robleto, mayor de edad, casado, conductor, de este domicilio, Freddy de Jesús Obando Sequeira, mayor de edad, acompañado, conductor, del domicilio de Granada, y a Julio César Vado Sandoval, mayor de edad, soltero, conductor, del domicilio de Granada, por considerarlos autores del delito de robo con violencia en las personas y donde se produjo la muerte de éstas. El Juzgado ordenó seguir la respectiva investigación y el arresto provisional de los denunciados. El procesado Edgard José Torres Robleto nombró como defensor al doctor Noel Rivera Gadea; Freddy de Jesús Obando Sequeira y Julio César Vado Sandoval, nombraron defensor al doctor Francisco Fletes Largaespada, posteriormente se les tomó declaraciones indagatorias; en calidad de testigos de cargo depusieron los señores Carlos Enrique Medrano Gutiérrez, Reynaldo José Estrada Vélez, Andrés Abelino Rodríguez Rizo, Francisco José Manzanares Obando, Nidia Salvadora Camacho de Solís y Julio César Solís Vallejos. Con estos antecedentes a los que se unió el instructivo policial con su respectiva acta de conclusiones y dictamen médico legal, el juzgado dictó sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Edgard José Torres Robleto... Freddy de Jesús Obando Sequeira... y Julio César Vado Sandoval... por ser autores del delito de robo con violencia e intimidación en las personas seguido de la muerte de quienes en vida fueron los señores Guillermo Castillo Ramírez y María Barberena de Castillo. Asimismo ha lugar a que a los mismos procesados se les embarguen bienes en cantidad suficiente para responder por las resultas del delito cometido". Los procesados y sus defensores inconformes con esa resolución apelaron de ella, el recurso fue tramitado, pero no se encuentra en el expediente

resolución del Tribunal de Apelaciones de la III Región, es hasta que se falla, apelación de sentencia condenatoria en donde se confirma el referido auto de prisión.

III,

En la continuación del proceso se filió y tomó confesión con cargos a los tres procesados y en auto de las nueve de la mañana del seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se elevó la causa a plenario y se ordenó correr primeros traslados, los que fueron debidamente evacuados. El día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, el juicio fue abierto a pruebas por el término de ley, rindiendo las partes las que tuvieron a bien, especialmente constancias referentes a la conducta anterior de los enjuiciados y testificales en el mismo sentido; antes del vencimiento del período probatorio éste fue ampliado a solicitud de los defensores y concluido que fue se ordenó correr los segundos traslados para alegar de nulidades y de bien probado; no alegándose ninguna nulidad el juzgado dictó sentencia de las nueve y diez minutos de la mañana del once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en la que se resuelve: "Se condena a los procesados Edgard José Torres Robleto... y Julio César Vado Sandoval... el primero como autor intelectual y al segundo como autor material, a la pena principal de veintiún años de prisión. Se condena al procesado Freddy de Jesús Obando Sequeira... en su calidad de autor material a la pena principal de veintitres años de prisión; se condena a todos a las penas accesorias de ley por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas seguido de muerte, en perjuicio de los que en vida fueron Guillermo Castillo Ramírez... y María Barberena de Castillo... Esa resolución fue apelada por los defensores de los reos y previa tramitación de dicho recurso, fue confirmada en su totalidad y además se declaró que no existen nulidades y se aprovechó para confirmar el auto de prisión oportunamente apelado por la defensa, todo mediante sentencia que dictara el Tribunal de Apelaciones de la III Región a las dos y cinco minutos de la tarde del tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho. En contra de esta sentencia, el defensor de los procesados Freddy de Jesús Obando Sequeira y Julio César Vado Sandoval, el doctor Francisco Fletes Largaespada, introdujo recurso de casación, el que siéndole admitido se le emplazó para que en el término de diez días compareciera a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Llegados los autos a este Supremo Tribunal, se personó el recurrente y así se le tuvo,

ordenándose correrle traslado para que expresara agravios y teniéndose como parte al doctor Javier Zúniga Arana en su carácter de Procurador Auxiliar Penal del departamento de Managua. Expresados los agravios por el recurrente y contestados por el Procurador el caso está en estado de sentencia; y

CONSIDERANDO:

I,

En el escrito donde el defensor introduce el recurso de casación, textualmente dice: "... no estando de acuerdo con dicha resolución, comparezco ante vuestra autoridad a interponer... formal recurso de casación en lo criminal, basándome en las causales 1 y 6 de la ley publicada en La Gaceta No. 203 del 23 de septiembre de 1942. En el escrito de expresión de agravios el recurrente, sin señalar de nuevo las causales en que dijo basarse, afirma que en la sentencia se infringen los artículos 64 In. y 13 Pn. ya que a su juicio, no consta en autos la prueba de preexistencia y falta, esencial para la comprobación del cuerpo del delito de robo y que el juez ante esa situación debió favorecer al procesado, sin hacer interpretaciones extensivas, que fue lo que le permitió tener por demostrado el robo y finalmente alega que al no haber prueba de preexistencia y falta de lo que se dijo robado se ha incurrido en omisión de la comprobación del cuerpo del delito y por lo tanto en la nulidad preceptuada en el inciso 1 del art. 443 In. No obstante, las fallas técnicas de que adolece el escrito de expresión de agravios, en donde se abandonan las causales que le sirven de fundamento, lo que bastaría para declararlo sin lugar, estima este Supremo Tribunal que es necesario referirse a lo expresado por el defensor en lo relativo a la prueba de preexistencia y falta de las cosas que se dijeron robadas o hurtadas. Resulta congruente dentro del contexto y el método de valoración probatorio utilizado por el Código de Instrucción Criminal, la existencia de normas tales como los arts. 64, 184 y 252 In., en donde el concepto de plena prueba era esencial tanto para dictar auto de prisión como para imponer una condena, no resultaba entonces extraña la exigencia de la prueba de preexistencia y falta, sustentada en la de posición de dos testigos idóneos, o domésticos en su defecto, o a falta de ambas, la declaración jurada del interesado si era hombre honrado y de buena fama a juicio prudencial del juez; pero tales concepciones resultan ahora alejadas del sistema valorativo de las pruebas conocido como sana crítica y puesto en vigencia en

nuestro sistema procesal penal a partir del decreto No. 644 del 2 de febrero de 1981, que en sus artículos 3 y 4 en lo concerniente dicen: "En los casos que se tramiten sin intervención del jurado y en que se hubiere dictado auto de prisión el juez y demás Tribunales de la República, decidirán en definitiva de acuerdo con las reglas de la sana crítica... Para los efectos de esta ley, se entiende por sana crítica la apreciación discrecional de las pruebas sin límite en su especie, pero respetando las reglas unívocas de carácter científico, técnico, artístico, o de la experiencia común; y observando los principios elementales de justicia y de la sana lógica. Tales reglas y principios deben servir de fundamento para la resolución motivada del tribunal. "Esos conceptos fueron sostenidos y ampliados por el decreto No. 1130 del 11 de octubre de 1982 "Ley de Reforma Procesal Penal" que en su artículo 4 expresa: "Los jueces y tribunales de lo criminal para dictar auto de prisión y sobreseimiento, o en los casos que quepa declarar si ha lugar o no a formación de causa, apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica. El auto de prisión o el de dar lugar a formación de causa, deberán dictarse cuando a juicio del juez o tribunal se hubiere establecido la certeza del cuerpo del delito y a lo menos indicios racionales de culpabilidad... "Resulta evidente de lo transcrito, que el juzgador no queda limitado a la valoración que pueda hacer u obtener en los casos de robo o hurto, de la clásica "prueba de testigos de preexistencia" y es del conjunto de los elementos probatorios o de uno sólo, que puede llegar a tener certeza sobre la existencia o inexistencia del delito; obtener certeza no es más que obtener conocimiento cierto y ello es sinónimo de evidencia y seguridad, obtener certeza por el método de la sana crítica libera al juez de aceptar como verdad incuestionable el dicho de dos testigos, si el uso de la lógica, la técnica, el conocimiento científico y la realidad de los hechos le indican otra cosa diferente, lo mismo hay que decir aún cuando no exista ni un sólo testigo de preexistencia y falta. Esos criterios también tienen además de las normas ya transcritas, otro sustento legal de actualidad y que forma una sola unidad con los primeros y está constituido por los artículos 17 y 19 de la Ley No. 37 "Ley de Reforma Procesal Penal", que en lo conducente dicen: "Los medios probatorios previstos por el Art. 251 del Código de Instrucción Criminal, son enumerativos o enunciativos y no taxativos. En consecuencia, los jueces y tribunales podrán recibir cualquier otro tipo de prueba, sea comprendida dentro de la concepción

científica de esos medios nominados, sea no comprendida en esos medios tradicionales de la ciencia jurídica, siempre que respetando la científicidad sean capaces de producir certeza en relación a los hechos controvertidos... Los jueces y tribunales valorarán los medios probatorios de conformidad con el art. 4 del decreto 644 del 3 de febrero de 1981. En consecuencia, no se aplicarán en Nicaragua los sistemas de valoración probatorios conocidos en las legislaciones del derecho comparado con los nombres de prueba legal o tasada, prueba libre o sistema de íntima convicción. Derógase toda disposición que se refiere a plena prueba, semi-plena prueba y otros términos análogos de la prueba tasada". En el presente caso el juez valoró una serie de elementos, tales como: falsificación de llaves, declaraciones de implicados, el hecho de encontrar parte de lo que se dijo robado, en poder de los procesados, declaraciones de testigos que afirmaron haber recibido en concepto de regalo, dinero en moneda extranjera de parte de los enjuiciados, y otros elementos que en su conjunto y combinados razonable y lógicamente condujeron al juez a tener certeza del cuerpo del delito de robo. Hay que finalizar afirmando que para obtener certeza del cuerpo del delito de robo no necesariamente sólo puede lograrse por medio de las declaraciones de preexistencia y falta de lo que se afirma robado y que la tasación de tal prueba no implica ni una violación al art. 64 In. ya superado, ni una nulidad por omisión en la comprobación del cuerpo del delito. Por esas razones debe declararse sin lugar el recurso de casación intentado.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la casación interpuesta por el doctor Francisco Fletes Largaespada, defensor de los procesados Freddy de Jesús Obando Sequeira y Julio César Vado Sandoval, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las dos y cinco minutos de la tarde del tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srío.

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de diciembre de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado al Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua a las diez y diez minutos de la mañana del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por la señora Flérida García Gómez, expuso ésta: que conforme escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, comprueba que es la única dueña de dos inmuebles que en conjunto se encuentran ubicados del Cine León una cuadra abajo, barrio Monseñor Lezcano, de esta ciudad, actualmente ocupados por Beatriz Blandón Fernández y Angela de Velásquez, desde hace cuatro años la una, y cinco la otra, sin pagar suma de dinero alguna como alquiler sino que se las dio para que cuidaran dicho inmueble, agregando que es madre legítima de Carlos Artola García, quien está casado con la mencionada señora Blandón Fernández y que dicho inmueble se lo dio a su hijo para que ahí habitara con su esposa: que por discordias conyugales, su referido hijo se separó de su esposa, yéndose a vivir a otra parte, por lo cual el año pasado le dijo a la señora Blandón Fernández que como el hijo de la exponente ya no vivía con ella, que le cuidara la casa sin ningún pago y que como en el otro inmueble vive también Angela Artola de Velásquez, hija de la demandada Blandón Fernández y del mencionado hijo de la exponente, llegó ésta en el mes de enero de mil novecientos ochenta y seis, personalmente a pedirle a Angela que le desocupara el inmueble porque lo iba a ocupar, habiéndole contestado Angela que no la desocupaba. Asimismo la exponente en el mes de febrero del corriente año volvió a recordarles a la señora Blandón Fernández y a su hija Angela que le desocuparan el inmueble y habiendo ambas contestado negativamente, agregaron que no se iban de la casa porque la exponente les dijo que se las había dado en COMODATO PRECARIO: que en el mes de marzo regresó a su inmueble a decirle a la señora Blandón Fernández y a su hija Angela Artola Velásquez que necesitaba su casa para habitarla ya que no tenía donde vivir, por lo cual demandaba a las mencionadas señoras Beatriz Blandón Fernández y

Angela Artola de Velásquez, ambas, mayores de edad, casadas y de este domicilio, la primera ama de casa y la segunda oficinista, por COMODATO PRECARIO, en juicios sumario, para que por sentencia se les obligue a desocupar el referido inmueble, sopena de ser lanzadas por la fuerza pública. El juzgado emplazó a las señoras Blandón Fernández y Artola de Velásquez para que dentro del término de cuatro días expresaran lo que a bien estuvieren y dentro de ese término no se presentó, primero la señora Artola de Velásquez, quien negó y rechazó la demanda, manifestando que no tenía ningún arreglo contractual en materia de COMODATO PRECARIO con su abuela, la demandante, expresando además, el placer de su abuela paterna de ubicarla en la calle con su tierna hija, agregando además ser poseedora de buena fe del predio y casa donde habita con su familia con derecho de uso y habitación, expresando además, consideraciones de orden familiar. En la misma fecha se presentó la señora Blandón Fernández de Artola negando la acción procesal y la existencia legal de la acción de su suegra, manifestando que el inmueble en que ella vive se compró aproximadamente hace 28 años cuando su esposo no trabajaba y ellas lo mantenían, además de sus labores domésticas, con el producto de un negocio de pulpería que tenían en la propiedad, habiéndole dado ella a su esposo Carlos Artola García para pagar el terreno y para construir inicialmente cinco varas de casa para habitarla, casa que al ser dañada por el terremoto de 1972 fue reparada por ella, más una ampliación que construyó para vivir con toda la familia: que hace como un año se fue del hogar conyugal su referido marido y aprovechando que andaba la exponente con unos de sus hijos en un servicio médico de emergencia, su expresado marido se llevó todo lo que quiso de muebles y enseres del hogar. Que la casa en que la exponente habita con su familia no es cierto que esté deteriorada, como dice la demandante, y por el contrario, le ha costado al exponente, habiendo sido víctima del engaño de su marido, quien sabiendo que el inmueble se compró con el producto del trabajo de la exponente, se lo vendió a la demandante con la intención de expulsarla de la casa junto con su familia. Después de lo anterior la demandada rechazó, negó y contradujo la supuesta demanda de COMODATO PRECARIO, negando además que la dicente tenga cuatro o cinco años de habitar la casa a que alude la demandante, pues la exponente tiene más de veintiocho años de habitarla desde que la obtuvo junto con su marido a fuerza del trabajo suyo, reiterando que tiene más de 28 años de vivir en el

inmueble, que ella construyó a vista y paciencia pública, agregando que tiene derechos adquiridos sobre tal inmueble y que demostrará que ha sido víctima de un fraude con perjuicio, no sólo en lo personal, sino que también para los nietos y bisnietos de la pseudo demandante, que también vive en el mismo inmueble que la exponente dice haber comprado y construido, por haber ella proveído el dinero para la compra y construcción del referido inmueble. El juzgado, proveyó mandando correr traslado por dos días a la demandante, quien negó la oposición en hecho y derecho, manifestando además que su hijo el señor Artola García siempre trabajó en diferentes casas y empresas y que el inmueble objeto de su demanda se compone de dos lotes, el primero de cinco varas de terreno de frente, vendido por el señor Francisco Rivas el nueve de octubre de 1967 y el segundo vendido por don Ofilio Mendoza el 27 de septiembre de 1978, agregando argumentaciones de orden familiar, con más la especial declaración de que la señora demandada, no es cierto que haya costado el valor del inmueble, cuya ocupación fue tolerada, pero con la obligación de desocuparla. A continuación el juez por auto de las once de la mañana del 8 de enero de mil novecientos ochenta y siete, abrió a prueba el juicio por el término de ley, dentro de cuya estación la actora presentó interrogatorio de siete preguntas sobre el cual declararon los testigos que ella presentó, prueba que el juzgado mandó recibir con citación de la parte contraria, habiendo declarado al efecto los señores Santiago Espinoza, Julio Obando García y César Ulloa Buitrago, quienes depusieron sobre la circunstancia de conocer a las demandadas, que éstas se obligaron a desocupar el inmueble sin pagar, que les consta los pleitos que habían entre la señora Blandón Fernández y su esposo, que la Policía siempre se ponía al lado de las demandadas, que el inmueble, al declarar, estaba dañado, por haber visto esos daños y que acompañaron a la demandante señora García Gómez al MINVAH para ayudarle a ella a resolver el problema que tenía con las demandadas. También la demandada acompañó constancia del Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, estableciendo la existencia del matrimonio de Carlos Alberto Artola García y la demandada Beatriz Blandón Fernández y las partidas de nacimientos de los hijos legítimos del matrimonio de los mencionados señores Artola García y Blandón Fernández: constancia de María Concepción López Fonseca como cobradora de los lotes que vendía el señor Ofilio Mendoza Osorno, en la cual se establece que el lote de terreno que se trata fue vendido a

plazos, que los recibos que cobraba se extendían a favor del esposo pero a fe cierta dijo que le constaba que gran parte del dinero se lo entregaba doña Beatriz de la pulpería que ella tenía en el mismo lote y que al hacerse la escritura de traspaso a favor de Carlos Artola García la señora Blandón Fernández no objetó tal acto debido a la confianza que ella tenía en su marido. La constancia de Ofilio Mendoza Osorno versa sobre el mismo tema; constancia suscrita por muchas personas en que declaran el tiempo que la demandada y su esposo tenían de habitar el inmueble en cuestión, en el cual se establecieron desde antes del inicio de la construcción que actualmente tiene, dando testimonio de que la esposa tenía una miscelánea establecida en dicho inmueble; constancia extendida por el señor Ernesto Espinoza M. en la que afirma que él le vendía a la señora Blandón de Artola, materiales para la construcción de su casa antes del terremoto; lo mismo que materiales para la reconstrucción de dicha casa después del terremoto, ya que ésta resultó deteriorada en dicha ocasión; constancia extendida por Alfonso Rodríguez haciendo constar que la casa ocupada por el hogar de Carlos Artola G. y Beatriz Blandón de Artola trabajó por mucho tiempo como Albañil en la construcción primaria de la vivienda y en la reconstrucción de la misma después de ser deteriorada por el terremoto de mil novecientos setenta y dos, y que el pago por su trabajo lo recibía de parte de la señora Blandón de Artola; constancia extendida por Julio Artola quien dice trabajó por mucho tiempo en el hogar formado por Artola G. y su esposa, donde laboró como carpintero en la construcción de la casa de que se trata y que el pago por su trabajo lo recibía de parte de la señora Blandón de Artola; e interrogatorio de once preguntas, la parte demandada por su parte presentó escrito protestando la nulidad declarada del auto en que se mandó a recibir la prueba testimonial de la propia señora Flérida García Gómez. La nulidad protestada por la demandada comprende toda la prueba recibida, iniciándose de nuevo la estación probatoria. Después a petición de la actora se declaró nulo todo desde el auto de las 11 de la mañana del 8 de enero de 1987, por no haber sido notificada una de las demandadas. Las partes propusieron las que juzgaron oportunas dentro del nuevo período de pruebas, consistente en testificales y documentales como se ampliará más adelante; y así tenemos que la actora presentó constancias de trabajo en diferentes lugares de su hijo Carlos Artola García y además, las siguientes de trabajos efectuados a petición del señor Artola García, la de José

Aburto Silva respecto a muebles de cocina, lavatratos de aluminio, gabinete y otros accesorios, la de Miguel A. Carballo G. de contrato de trabajo efectuado al señor Carlos Artola G. de carácter eléctrico, la de trabajo sobre fabricación e instalación de puertas y otros accesorios, firmados por Juan Argüello G. como representante de ventas, la de trabajo por el mismo señor Artola G. firmada por el mismo señor Argüello G. sobre fabricación e instalación de dos puertas con barandas, portón y otros, constancia de contrato de trabajo entre Denis Sánchez Somarriba y el mismo Artola sobre desarme y construcción de una mediagua y reformas, y seis constancias más de contrato de trabajo hecho al señor Artola G. por Alfredo Aburto, Miguel Bojorge G., Reynaldo Téllez Salinas, Alberto Aguilar Pérez, José Aburto S. y dos de José Aburto S. sobre trabajos efectuados en el inmueble, certificación del Registro de la Propiedad de Inmueble del departamento de Chontales sobre libertad de gravamen de la finca N° 16326 situada en Juigalpa; y como dijimos, en este estado también la señora Blandón Fernández de Artola presentó interrogatorio para rendir prueba testifical y el juzgado ordenó su recepción con citación de la parte contraria. Al tenor del interrogatorio que al efecto presentó la actora declararon los testigos Ernesto Antonio Mora Espinoza y Blanca Estela Solís de Ugarte. Siguiendo el juicio su curso, presentó la señora Angela Artola de Velásquez constancias de las cuales, cinco son registrales y en las cuales consta el matrimonio de sus padres y el nacimiento de los hijos de éstos a saber: Armando José, de 29 años; Carlos, de 26 años; Beatriz del Carmen, de 19 años y la del exponente María de los Angeles, de 28 años, y cinco constancias más referente a operarios que trabajaron en la vivienda en donde vivían sus padres, a los cuales la madre de la proponente, dicen los aludidos que ella les pagaba los trabajos que ellas hacían en la referida casa; constancia de la Funeraria la Católica, respecto a los seguros de toda la familia de la solicitante, incluyendo a sus padres para ser después cambiados por el papá de la exponente, incluyendo a personas ajenas a la familia, a la cual dejó fuera del seguro; constancia firmada por los señores Concepción López Fonseca y Ofilio Mendoza Osorno por la cual demuestra que la madre del solicitante era quien pagaba el valor del terreno de la casa en que habitan la exponente, su madre y sus hermanos. Igualmente la actora presentó las mismas constancias que ya había presentado dentro del plazo probatorio antes que se declarara nulo el auto de apertura a prueba, constancias a las cuales ya nos referimos. Habiendo la actora solicitado se dictara

sentencia acogiendo su demanda, el juzgado dictó su sentencia de término de las nueve de la mañana del 13 de agosto de 1987, declarando no haber lugar a la acción de comodato precario interpuesta por la señora Flérida García Gómez contra las señoras Beatriz Blandón Fernández de Artola y Angela Artola de Velásquez, reservándole a la demandante los derechos que le puedan corresponder sin ninguna condenatoria en costa; en este estado la actora Flérida García Gómez apeló de la mencionada resolución y admitido el recurso los autos subieron al Tribunal de Apelaciones de la III Región, en donde se personaron en orden sucesivo las demandadas Beatriz Blandón Fernández de Artola y Angela Artola de Velásquez, y la apelante doña Flérida García Gómez para mejorar su recurso, expresando los agravios que tuvo a bien contra la sentencia recurrida, la cual pidió fuera revocada. Por auto de las tres de la tarde del día 21 de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el Tribunal de Apelaciones admitió el recurso, teniendo al mismo tiempo por personados a la señora Flérida García Gómez como apelante y a las apeladas señoras Beatriz Blandón Fernández de Artola y Angela Artola de Velásquez; y de la expresión de agravios de la recurrente mandó correr traslado por seis días a la señora Fernández de Artola. No habiendo hecho uso del traslado que se le concedió a la señora de Artola, se le corrió el suyo a la señora Artola de Velásquez para que contestara, pero tampoco ésta usó del traslado. En este estado el Tribunal de Apelaciones citó a las partes para sentencia, la cual fue dictada a las once y cinco minutos de la mañana del día 12 de julio de 1988, habiendo dicho Tribunal, confirmado la resolución recurrida y declarado que no había costas. Notificadas las partes, la señora Flérida García Gómez recurrió contra dicha sentencia, interponiendo recurso de casación en el fondo de acuerdo al art. 2057 Pr., al fundarlo en las causales 2, 4, 7, y 10, fijando para la causal segunda como violados los arts. 615, 617, 879, 880, 1715, 1730 y 1888 inciso 1 C.; para la causal cuarta cita como violado el art. 424 Pr., al cometerse el vicio ULTRA PETICION contenida en la causal cuarta del art. 2055; para la causal séptima porque el Tribunal A—quo cometió error de derecho y de hecho al desestimar las pruebas documentales presentada por la actora, violándose de ésta forma lo estatuido en los arts. 1078, 1079, 1125, 1202 Pr., y para la segunda, por considerar las pruebas de los demandados como suficientes cuando éstas no demostraron absolutamente nada; y para la causal décima porque el tribunal interpretó erróneamente y aplicó indebidamente el art. 3444 C., así como las doctrinas

consignadas en los Boletines Judiciales página 7211 y Boletín Judicial 1961 Pág. 20431. El Tribunal de Apelaciones admitió el recurso de casación del que se hace mérito y emplazó a las partes para que dentro de cinco días de notificadas comparezcan ante la Corte Suprema de Justicia para mejorar el recurso. En escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día 12 de septiembre de 1988 se presentó la recurrente señora García Gómez, pidiendo se le tuviera como parte del juicio de que se trata, mejorando el recurso interpuesto y expresando los agravios que tuvo a bien, en vista de lo cual este tribunal la mando tener por personada, acordando la intervención de ley, así como le corrió traslado por tres días a la misma parte recurrente para que expresase agravios en cuanto al fondo, en vista de lo cual la citada recurrente en escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del 5 de octubre de 1988, manifestó que se tuvieran por reconocidos los agravios que ya había expresado en el mismo escrito en que se personó y mejoró el recurso de casación introducido. En esta forma, ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que.

SE CONSIDERA:

I,

Como ya se ha expresado en las resultas que anteceden, la presente litis hace relación a la controversia promovida por doña Flérida García Gómez contra las señoras Beatriz Blandón Fernández y Angela Artola de Velásquez para que se declare con lugar la acción de comodato precario que entabló y le entreguen los inmuebles sobre los que recae el mencionado comodato. Contra la sentencia de segundo grado que confirmó la del juez de primera instancia declarando ambas no haber lugar a la acción, la perdidosa señora García Gómez recurrió de casación en cuanto al fondo contra la resolución de la Corte de instancia fundándolo en las causales 2, 4, 7 y 10 del art. 2057 Pr., e indicando como violados: para la causal segunda los arts. 615, 617, 879, 880, 1715, 1730 y 880 inc. 1 C; para la causal cuarta, violado el art. 424 Pr.; para la causal 7a., violado los arts. 1078, 1079, 1125 y 1202 Pr., por haber el Tribunal A—quo cometido error de derecho y de hecho, de derecho por haber el tribunal desestimado las pruebas documentales presentadas; y de hecho por haber considerado las pruebas de las demandadas ser suficientes sin que demuestran nada; y para la causal décima, porque el Tribunal A—quo violó, interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones que regulan los puntos de derecho del debate como

es el art. 3446 C., así como las doctrinas que sustentan esta acción, como son las recogidas en los Boletines Judiciales Pág. 7211 y B. J. -1961, Pág. 20431.- Sentado lo anterior y antes de entrar al examen del recurso de que se trata cabe dejar claro que conforme los arts. 2066 y 2078 incos. 3 y 4 Pr., al interponerse un recurso de casación deberá hacerse mención expresa o determinada de la causa o causas en que se funda indicando la ley o disposición infringida.- En apoyo a lo establecido en las disposiciones citadas, esta Corte Suprema ha declarado en diferentes sentencias en obsequio a la observancia del orden procesal y al deber de todo litigante de facilitar a los Tribunales de Justicia la concreción y claridad necesarias en los puntos debatidos que sostienen hasta llegar a las resoluciones finales, "que los recursos deben interponerse en forma clara y precisa desde luego que con ellos se trata de abrir la jurisdicción del superior y especialmente tratándose del recurso de casación que debe apoyarse en la causal o causales pertinentes que supongan infringidas" - B. J. Pág. 8611, año 1934.

II,

Al examinar particularmente el recurso en el orden expuesto, se encuentra que el recurrente basa su queja de la causal segunda del art. 2057 Pr., en que el tribunal de instancia desestimó la prueba del instrumento público con que la recurrente prueba ser dueña de los inmuebles sobre que dice recaer el comodato y también afirma desestimó la confesión de las demandadas, violando así el art. 615 Pr. A este respecto, cabe decir que la referida causal 2a. del art. 2057 Pr., no es viable para que este tribunal pueda llegar a conocer del recurso, porque la causal pertinente es la 8a. del mismo artículo para poder atacar esa falta de apreciación de pruebas, ya que se ha hecho la apreciación de manera incorrecta, según se alega, violándose así la ley o se aplicó indebidamente al juicio, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la recurrente afirma en su queja que la prueba se desestimó, es decir, no se tomó en cuenta y no que fue apreciada violándose la ley; 10:30 a.m. del 5 de diciembre de 1955 - B. J. Pág. 13160 - consid. III. Además la recurrente no invocó en la expresión de agravios las disposiciones violadas ni las pertinentes a la apreciación de la prueba, señalando erróneamente el Art. 615 Pr., que se refiere al depósito de personas, cuestión muy ajena al caso del que se trata, y peor aún, sin indicar la causal de las violaciones ni el concepto prescriptivo que contienen tales disposiciones, en cuanto a la causal 10a., aunque in-

vocada por la recurrente al interponer su recurso, sin embargo, al expresar los agravios del caso, guardó absoluto silencio sobre ella lo que implica que desistió de su queja respecto a esa causal, por lo que este Tribunal se abstiene de examinarla. Por lo que respecta a la causal 4a. del mismo art. 2057 Pr., la quejosa arguyó que la resolución de la Corte de sentencia dio más de lo que es objeto del juicio, produciendo el vicio de "ultra petición" al otorgarles a las demandadas el derecho de posesión sobre los inmuebles en que recae el comodato. A este respecto, este tribunal observa que la sentencia recurrida está correctamente ajustada a lo que prescribe el art. 424 Pr., pues el objeto de la litis versa sobre la existencia legal o no de un comodato precario existente entre la recurrente y las demandadas, el cual como objetivo total de la litis, ha sido tomado en cuenta tanto por el juzgado de 1a. instancia como por la Corte recurrida al resolver unánimemente ambos tribunales que no ha lugar a la acción intentada sin que en tales resoluciones se observe identidad de razones o argumentos expuestos en los Considerandos de las respectivas sentencias, pero sí hay identidad en sus partes resolutivas. En el caso Sub-Judice es un hecho indudable que la sentencia de la sala de instancia no tiene en su parte declarativa más que la decisión de confirmar que no ha lugar al comodato precario y jamás la de otorgar derechos de posesión a las demandadas, pues si es verdad que el Considerando de la sentencia de la Sala Sentenciadora vierte una opinión sobre la existencia de un derecho de posesión a favor de las demandadas, pero cabe decir que es un principio básico de derecho el saber que los considerandos no constituyen la parte decisiva del juicio, sino que son únicamente fundamentos en que la parte declarativa puede descansar, porque a decir verdad hay casos en que parte de los Considerandos ó el todo de ellos van incluidos en la decisión de la sentencia, en cuyo caso procede la impugnación de la sentencia, pero no específicamente contra lo que es considerando sino contra la declaración que abarca lo considerado. En repetidas ocasiones esta Corte ha declarado que todo recurso debe interponerse contra la parte resolutive de la sentencia y no contra los considerandos, pues en recto derecho, la parte declarativa de la sentencia es la que decide, la que sienta en definitiva el derecho que se discute con vista de lo que ha sido objeto de debate, de tal manera que es la parte declarativa la que origina la Cosa Juzgada. En sentencias de los B. J. Págs. 516, 3437 y 13519 - B. J. - Pág. 16623, esta Corte ha resuelto:

“que las contradicciones en los considerandos que no trascienden a la parte resolutive no son motivos de casación”. Igualmente el Art. 2360 C., textualmente dice: “La autoridad de la Cosa Juzgada se limita a lo resolutive de la sentencia más no a sus fundamentos”. Este tribunal entre muchas sentencias ha sentado: “Sólo la parte resolutive de la sentencia y no los Considerandos, producen cosas juzgadas”. –S. 11:30 a.m. del 18 de octubre de 1919 B. J. Pág. 2574. En resumen, tal como está planteada la queja sobre la causal 4a. del referido art. 2057 Pr., no es procedente. Con relación a la queja basada en la causal 7a. del tantas veces mencionado art. 2057 Pr., porque el tribunal recurrido cometió error de derecho y de hecho al desestimar el tribunal de sentencia las pruebas documentales presentadas por la demandante violándose los arts. 1078, 1079, 1125, y 1202 Pr., cabe afirmar que expuesto el caso de la queja en lo que respecta al error de derecho indicándose como tal la desestimación de la prueba, que la referida causal 7a. no es pertinente para atacar por sí el error de derecho ya que en la expresión de agravios la recurrente se refiere a que el tribunal no estimó la prueba documental de dominio que acompañó, es del caso afirmar que tal queja debió encasillarse en las causales 7a. y 8a. del art. 2057 Pr., porque las infracciones de la ley sólo puede ser atacada con base a esas causales.– S. 11:30 a.m. 11 de diciembre del 1937 – B.J. – año 1937. Expuesto lo anterior, es imperativo concluir que la queja de la referencia en el orden en que está expuesta no es procedente por lo que este tribunal al reafirmar los conceptos sobre el caso agrega que la quejosa no indicó en que consiste el hecho violado por el tribunal ni lo analiza en forma alguna en su queja. En apoyo de lo antes expuesto, es del caso recordar lo que tantas veces ha declarado este tribunal en innumerables sentencias que definen lo que es el error de hecho y de derecho. En síntesis ha dicho: “El error de hecho acusa discrepancia entre el juez y el expediente; y el de derecho, discrepancia entre el juez y la ley en la aplicación de pruebas”. Y más concretamente refiriéndose exclusivamente al error de hecho, se ha expresado así: “Este tribunal hace notar que el error de hecho consiste en una evidente y clara discrepancia entre el contenido del proceso y el criterio expuesto por el juzgador en la sentencia, ya por el hecho de haber leído el juzgador lo que no consta en el proceso o no haber leído lo que en el proceso consta. El error de hecho para que exista, tiene que ser evidente y expuesto con toda claridad, no se puede hacer en simples deducciones que haga el juez o tribunal, sino que debe ser la resultante del texto

mismo del documento o acto auténtico que se invoca y el criterio sustentado por el juzgador no acorde con lo dicho en el documento o acto auténtico, para demostrar la existencia del error. Si el tribunal o juez hace deducciones o interpretaciones de dicho documento o acto auténtico, el error no es de hecho, sino que de derecho”. Explicado el significado de error de hecho y de derecho, se concluye declarando también que el recurso es impertinente y más aún lo es, cuando se observa que la quejosa cita como violada la doctrina sentada por este tribunal indicando fechas y números de páginas en que éstas corren pero sin precisar, como es de rigor jurídico, en qué consiste la doctrina. A éste efecto, cabe llamar la atención sobre la sentencia de las 10:00 a.m. del 21 de abril de 1971 Pág. 20396, cuya parte pertinente fue ya transcrita al principio del considerando I de la presente resolución. Respecto a la causal 10ª del mismo art. 2057 Pr., que invocó la quejosa al interponer su recurso, es del caso manifestar que al no haber ésta expresado ningún agravio sobre dicha queja debe entenderse que desistió de ella no habiéndolo, por lo tanto, tema que discutir al respecto.

III,

Estando considerado el caso contravertido a que se refiere la litis, no cabe más que resolver.

POR TANTO:

Y con apoyo en los arts. 413, 424, 436, 446, 2071 y 2078 Pr., los suscritos magistrados resuelven: I.– No se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, dictada a las once y cinco minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Las costas son a cargo de la parte perdedora. II.– Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado de ley, cinco de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie “C” 2995958, 2995959, 2995960, 2995961, 2995962, y una de a veinticinco córdobas con la siguiente numeración Serie “F” 1269116. Testado: de debate. Vale. – R. R. P. – O. Corrales M. – Rafael Chamorro M. – R. Romero Alonso. – A. L. Ramos. – De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriva García* y *María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados de

este Supremo Tribunal. Managua, trece de diciembre de mil novecientos noventa. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de diciembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de Estelí el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, compareció el señor JOSE ARTETA DIAZ, mayor de edad, soltero, agricultor y ganadero, del domicilio del Valle "El Robledal", de aquella jurisdicción, demandando en la vía sumaria con acción de querrela de amparo en la posesión a los señores: CELESTINA ARTETA DIAZ, soltera; TOMASA ARTETA DIAZ, viuda; SANTOS AMALIA ARTETA DIAZ, GLADIS RODRIGUEZ ARTETA, GIOCONDA RODRIGUEZ ARTETA, casadas, amas de casa; CRISTOBAL RODRIGUEZ ARTETA Y JAIME RODRIGUEZ ARTETA, solteros, agricultores; todos mayores de edad y de aquel domicilio; en una finca situada en el sitio Moropotente, denominada "El Porvenir", jurisdicción de Estelí, la cual describió y deslindó. Se emplazó a los demandados para contestar la demanda, lo que hicieron, y por las señoras CELESTINA, TOMASA Y SANTOS AMALIA, las tres de apellido ARTETA DIAZ, lo hizo el doctor Uriel Tercero Guevara, como mandatario en lo general para lo judicial. Se tramitó el juicio, rindiéndose las pruebas que rolan en autos y el juzgado dictó sentencia a las dos de la tarde del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, declarando con lugar la demanda, sin condenatoria en costas. Inconforme los demandados interpusieron recurso de apelación, el que les fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, en donde se tramitó la instancia con intervención del doctor Tercero Guevara como mandatario de los apelantes y del doctor Gabriel Rivera Zeledón, como mandatario en lo general para lo judicial del

señor José Arteta Díaz; se expresaron y contestaron los agravios y el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia a las dos de la tarde del día veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, revocando la sentencia dictada en primera instancia y condenando en las costas al perdidoso.

II,

Inconforme con dicha sentencia el doctor Gabriel Rivera Zeledón interpuso recurso de casación, el que fundamentó en las causales 2a., y 7a., del art. 2057 Pr., señalando como violados para la primera de dichas causales los arts. 1654 y 1655 Pr., y para la segunda le atribuyó al tribunal el haber cometido error de hecho en la apreciación de las pruebas. Por auto dictado a las tres de la tarde del día cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, el tribunal admitió el recurso y emplazó a las partes para que comparecieran ante esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó el doctor Roberto José Ortiz Urbina, como apoderado de los demandados, conforme poder que acompañó, y el doctor Rivera Zeledón en representación de don José Arteta Díaz, se les tuvo por personados por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Se le corrió traslado al doctor Rivera Zeledón para que expresara agravios, lo que hizo en escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Febrero de mil novecientos ochenta y nueve. A petición del referido profesional se corrió traslado al doctor Ortiz Urbina para que contestara agravios. Mediante escrito presentado por el doctor Rivera Zeledón a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, pidió a este tribunal que se previniera al doctor Ortiz Urbina regresara el expediente que había sacado en traslado, por lo que este tribunal le previno que dentro del término de veinticuatro horas devolviera los autos, con escrito o sin el, bajo los apercibimientos legales si no lo hacía. El doctor Ortiz, mediante sendos escritos presentados a las diez y cinco minutos y a las diez y siete minutos de la mañana, respectivamente, del día uno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el primero contesta agravios y en el segundo de dichos escritos, manifiesta que por haber transcurrido más de seis meses sin que se le haya notificado gestión alguna de la parte recurrente para la devolución del expediente, pide se declare la caducidad del recurso, y de dicho incidente se mandó a oír a la parte contraria para que expresara lo que

tuviera a bien, por lo que encontrándose dicha articulación en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

El art. 397 Pr., prescribe que la instancia se entienda por abandonada y caducará de derecho cuando todas las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1º.- Dentro de ocho meses, si el pleito se hallare en primera instancia; 2º.- Dentro de seis meses, si estuviere en segunda instancia; 3º.- Dentro de cuatro, si estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiere dictado en la causa. Ahora bien, del examen de los autos y del informe rendido a este Tribunal Supremo por la Secretaría, con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa, se constata que el recurso de casación en el fondo a que se refieren los vistos resultas de esta sentencia, estuvo sin gestión de parte desde el día cinco de abril al veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que no cabe otra cosa, que declarar con lugar el incidente promovido, con la condenatoria en costas para la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y arts. 237, 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados, resuelven: Con las costas a cargo del recurrente, ha lugar al incidente de caducidad promovido por el doctor Roberto José Ortiz Urbina. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, una de a veinticinco córdobas Serie: "F" N° 794794 y una de ocho córdobas Serie: "C" N° 2,944,614. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — *Ante mi, A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de diciembre de mil novecientos noventa. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado por el doctor BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Estelí, como mandatario de la señora BERNARDA MAIRENA RAUDALES, a las dos y quince minutos de la tarde del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y siete, solicitó se le admitiera, por el de hecho, el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la I Región, de las cuatro de la tarde del cinco de febrero del mismo año, dentro de solicitud de declaratoria de herederos que en representación de su mandante inició en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Estelí. Que la referida sentencia del tribunal confirmó la del juez de primera instancia; y además vulnera el orden público, por lo que este Supremo Tribunal debe aún pronunciarse de oficio. Finalmente expresó que su recurso de casación fue interpuesto en tiempo, y se librara provisión para que el Tribunal de Apelaciones remitiera los autos del caso. Los autos fueron recibidos y agregados a las diligencias en este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

Del examen de los autos se observa que el tribunal denegó el recurso de casación, porque consideró que en materia de Jurisdicción Voluntaria sólo procede la casación cuando las sentencias tengan el carácter de definitivas y además, por haberse interpuesto el recurso fuera del tiempo que señala el art. 2064 Pr. Igualmente observa este Supremo Tribunal, que la sentencia que se impugnó o aquella contra la que se recurrió de casación, confirmó la del Juez del Distrito de Estelí, que declaraba nulo todo lo actuado en el juicio de que se trata. Por lo analizado esta Corte llega fácilmente a la conclusión, de que el recurso de casación fue bien denegado por el Tribunal de Apelaciones, a cuyas consideraciones habría que agregar que de conformidad con el art. 2072 Pr., no cabe el recurso de casación sobre las sentencias en las que se declara nulo un proceso o parte de él.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados dijeron: 1) No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, mandatario de la señora BERNARDA MAIRENA RAUDALES, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, a las cuatro de la tarde del día cinco de febrero de mil novecientos

ochenta y siete. 2) Las costas son a cargo del recurrente.— Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de ley de ocho córdobas, con la siguiente numeración: Serie "C" 2944612. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* 197 *A. L. Ramos.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta, ante el Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito, compareció el Dr. Julian Bendaña Silva, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, exponiendo en síntesis, lo siguiente: que en su carácter de apoderado de la sociedad RICHARDSON MERRELL INTERAMERICAS INC., organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, según lo comprobaba con el poder que acompañaba en original y fotocopia para que cotejado se le devolviera, expresaba; Que su mandante es titular del registro de las siguientes marcas de fábrica; la consistente en la denominación VICKS VAPORUB, inscrita con el No. 2056 el 20 de diciembre de 1929, repuesta por resolución No. 139 del Tomo II del Libro de Resoluciones de Reposiciones con fecha 16 de mayo de 1975; y renovada el 11 de mayo de 1975, en la página 200 del Tomo XIX del Libro respectivo, para el período que vence el 19 de diciembre de 1989. a) Distingue productos de la clase 5, especialmente un ungüento medicinal para catarros, resfriados, picaduras de insectos, etc.; b) consistente en el diseño de un frasco de forma común con la tapa color verde y el cuerpo color azul; encima de la tapa, un poco hacia la izquierda, lleva una figura triangular color rojo y en el cuerpo, sobre una figura rectangular de fondo blanco y lados azules, las palabras VICK, color azul y VAPORUB color rojo, debajo de la anterior, con la particularidad de que la letra "R" es mayúscula, como la "V" inicial; todo dentro de una

circunferencia color azul y descansando el frasco sobre la parte inferior del círculo, en color verde. Dicha marca fue inscrita con el número 23539 el día 21 de septiembre de 1970 y repuesta por resolución No. 139 del 16 de mayo de 1975; y ya en trámite su renovación para el período que vence el 20 de septiembre de 1980. Distingue productos de la clase 5, especialmente un ungüento medicinal para catarros, resfriados, picaduras, etc. c) Consistente en la denominación VAPORUB, inscrita con el No 6369 el 6 de mayo de 1977, en la página 5 del Tomo V del Libro de Registros. Distingue los mismos productos que las dos anteriores descritas. Que posteriormente, la sociedad DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S. A. organizada bajo las leyes de Nicaragua y domiciliada en esta ciudad, solicitó y obtuvo el registro, por un lamentable descuido de su mandante, de la denominación VAPO II, como marca de fábrica y comercio, bajo número 9273 CC, el 6 de noviembre de 1978, para distinguir productos de la clase 5, especialmente una pomada o ungüento para catarros, resfriados, etc.; como lo demostraría en su oportunidad. La inscripción de la marca aparece en la página 116 del Tomo 15 del Libro de Registros. Que después, según asiento de fecha 7 de julio de 1980, visible en la página 162 del Tomo XXVII del Libro de Traspasos, obtuvo la marca, por cesión a su favor la sociedad denominada QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, S. A. de C. V., domiciliada en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras. Que el registro de la marca VAPO II, afecta seriamente los intereses de su mandante, ya que siendo conocidos internacionalmente los productos que distinguen sus marcas especificadas, por su calidad y otras circunstancias, su crédito logrado durante muchos años, está siendo afectado por un tercero a quien no le corresponde; y el público consumidor se confunde. Que en efecto, la marca VAPO II, no es más que una imitación de las marcas de su mandante, ya que imitar es ejecutar una cosa a ejemplo o semejanza de otra. Se imita algo cuando la imitación reproduce, en todo o en parte, los elementos integrantes de la cosa imitada hasta el punto de que el original puede confundirse con la imitación, o sea tenerse lo uno por lo otro. La marca VAPO II se formó tomando las dos sílabas iniciales de la marca VAPORUB, o sea que se suprimió a ésta la sílaba final sustituyéndola por el término II. Que la ley no exige que entre las marcas, la registrada y la que se pretende registrar, haya una semejanza absoluta, una repetición de la marca, y que hay imitación cuando entre las marcas existe, siquiera, una parte esencialmente parecida o desde que

puedan, a primera vista, confundirse, a menos que se haga un detenido examen de las marcas, lo que no llega a ocurrir. Sigue expresando el compareciente, que toda marca tiene como finalidad el ser distintiva, o, en otras palabras, debe distinguirse absolutamente de otra que identifique productos iguales o similares de la misma clase; y que es por esta razón que el artículo 7o. del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, dice que: Marca es todo signo, palabra o combinación de palabras..., que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos ...de otra persona. Que las marcas de su mandante y la marca VAPO II, amparan productos de naturaleza similar y son sustancialmente parecidas, puesto que para formar ésta se tomó la parte esencial, VAPO, de las marcas de su representada, produciéndose una confusión visual, fonética e ideológica. Por otra parte, los productos que distinguen las marcas referidas se expenden en el mismo tipo de establecimientos, produciéndose así mayor número de probabilidades de confusión en el público. Que el registro de la marca VAPO II, no puede reconocerse sin afectar el derecho, ya reconocido con anterioridad, de las tres marcas de su mandante, lo que implica una violación al derecho al uso exclusivo que nuestro ordenamiento jurídico le concedió y reconoció con anterioridad a éstas. Que el sonido VAPO II, es prácticamente idéntico al de VAPORUB, así que el público consumidor adquiriría los productos ignorando cuáles le están ofreciendo. Que en cuanto a la impresión visual, vemos que ambas marcas son también prácticamente idénticas, por lo que el público consumidor, sin poder hacer distinción alguna, tomaría un producto por otro. El público estaría confundido constantemente en la escogencia o en el ofrecimiento de los productos protegidos por una y otra marca. Que es conocido el principio marcario que establece que el aprovechamiento indebido de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirido por un tercero, es competencia desleal; y que las marcas de su representada gozan de crédito y reputación internacional desde hace largo tiempo. Que las reglas marcarias para hacer el estudio comparativo entre dos marcas y determinar su semejanza de confusión, en cuanto a lo gráfico y fonético son: a) La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas, examinadas al primer golpe de vista: VAPORUB – VAPO II. b) Las marcas deben ser examinadas sucesiva y no simultáneamente para no provocar ilusiones visuales, mediando un corto tiempo entre una y otra. c) Deben tenerse en cuenta las

semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas, y en igualdad de condiciones debe protegerse la marca registrada contra la que se pretende inscribir. Que las marcas VAPORUB y VAPO II se componen de tres sílabas, siendo exactamente iguales las dos primeras. Por lo tanto, las dos marcas tienen cuatro letras iguales y por esta razón, más elementos de semejanza que de diferencia, por lo que estando inscrita la marca VAPORUB no puede inscribirse VAPO II. d) Que la confusión debe determinarse, primordialmente, como un conflicto que hay entre marca y marca (VAPORUB – VAPO II), y secundariamente como un conflicto entre productos. Que una marca difiere suficientemente de otra cuando ninguna confusión es posible para quienes ponen en su examen una atención común y corriente. Que una marca no difiere suficientemente de otra cuando puede haber confusión para aquellos compradores que no tengan las dos marcas ante sus ojos y desconozcan de la existencia de las dos marcas semejantes que protegen productos similares. Que el Convenio Centroamericano, tutelando el derecho de la propiedad industrial de acuerdo con el espíritu y objeto que dicho derecho tiene, en su artículo 105 establece: “En caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra lo que se pretende inscribir. Que la titular del Registro de la marca VAPO II, no solamente imitó la marca en sí, sino que también el envase y el cartón registrados a favor de su mandante con el No. 23539, dándole la misma forma, poniéndole los mismos colores y leyendas casi iguales, como lo demostraría en su oportunidad. Que además la marca VAPO II fue solicitada e inscrita a favor de la mencionada sociedad Distribuciones Astro de Nicaragua S. A., como se dijo antes, no teniendo tal sociedad derecho a solicitar ni obtener registro de marcas de fábrica, porque no posee ningún establecimiento fabril, como también lo demostraría en su oportunidad y por esta razón, el registro efectuado a su favor es nulo, así como todo lo que derive de dicho registro, por haberse violado el artículo 2o. del Convenio Centroamericano, que estipula que sus disposiciones son aplicables a las marcas, nombres comerciales... y expresiones o señales de propaganda que sean propiedad o en que tenga interés cualquier persona natural o jurídica que sea titular de un establecimiento comercial o de una empresa o establecimiento industrial... en el territorio de alguno de los Estados contratantes. La disposición transcrita la completa y aclara el artículo 9o. que establece que las marcas de fábrica son las que distinguen las mercaderías producidas o

elaboradas por una determinada empresa fabril o industrial; y marcas de comercio las que distinguen las mercancías que expende o distribuye una empresa mercantil, no importando quien sea su productor. Continúa manifestando el compareciente, que la sociedad Distribuciones Astro de Nicaragua, S. A., como su nombre lo indica, solamente tiene derecho a registrar marca de comercio, porque no tiene en ninguna parte, establecimiento o fábrica para la elaboración de productos; violándose además el inciso f) del artículo 83 que estatuye: que en la solicitud de registro de una marca, debe indicarse la clase de marca de que se trata según el artículo 9o. y hacer declaración formal de que el solicitante estitular de un establecimiento comercial, una empresa de servicios o de una explotación industrial. Que la afirmación hecha en la solicitud por el apoderado de Distribuciones Astro de Nicaragua, S. A., declarando que se trata de una marca de fábrica, no es cierta, como lo comprobaría en su oportunidad y que por esta razón el registro de la marca VAPO II, como de fábrica, es nulo con nulidad absoluta así como cualquier cesión que derivare del mismo; que además de lo expresado, el artículo 78 establece que solamente las personas a que se refiere el artículo 2o. podrán solicitar y obtener la protección sobre los bienes a que alude. Que se violó también el inciso p) del artículo 10 que dice que no pueden registrarse los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica, pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas si se pretende emplearlos para distinguir productos comprendidos en la clase misma. Que en ese sentido el artículo 44 dice que son causales de nulidad del registro de una marca las siguientes: a) Si se hizo en perjuicio de mejor derecho de tercero.— Por lo que estando inscritas las tres marcas de su mandante, particularmente la consistente en la denominación VAPORUB, el registro de VAPO II se hizo en perjuicio de sus intereses, ya que, como queda especificado, esta marca es una imitación de las marcas de mi mandante.— b) Si el registro se realizó contraviniendo disposiciones del convenio.— De modo que al otorgarse el registro de VAPO II se contravinieron las disposiciones de los artículos 2, 9, 10, 65 y 78; además de haberse violado el artículo 105, que estatuye que en caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas, se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir. Que como el registro de la marca VAPO II, se hizo en perjuicio de los intereses de su mandante; con los antecedentes que se dejan expuestos y con apoyo en los artículos citados del Convenio

Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial, y en los arts. 1021 y siguientes Pr., en el carácter de apoderado de la sociedad RICHARDSON – MERRELL INTER-AMERICAS INC., de generales expresadas, demanda en la vía ordinaria a la Sociedad QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, S. A. de C. V., también de generales dichas, para que, como cesionaria del registro de la marca VAPO II, No. 9273 C.C., por sentencia definitiva se declare la nulidad de su registro, efectuado en el Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua el día 6 de noviembre de 1978, en la página 116 del Tomo 15 del Libro de Registros; y para que asimismo, se ordene al referido registro la cancelación de la respectiva partida. Que demanda también las costas, daños y perjuicios; obligándose a la prueba de todos los extremos de esta demanda, habiendo valorado la acción en la suma de quince mil córdobas.— Posteriormente por escrito del 7 de octubre, el Dr. Bendaña Silva amplió la demanda en el sentido de que también debe declararse la nulidad del traspaso a favor de la firma demandada y cancelarse su asiento; pidiendo además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, inciso a) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, que se libre comunicación al señor Registrador de la Propiedad Industrial, para que anotara preventivamente la demanda en el Libro de Anotaciones Preventivas que lleva dicha Oficina, y se haga constar al margen de los asientos de registro y de traspaso de la marca de fábrica VAPO II, el Tomo y folio del Libro de Anotaciones Preventivas en que se haga la anotación.

II,

El Juzgado, habiendo accedido a la petición de anotación preventiva a que alude el escrito que se acaba de mencionar, por auto del 18 de agosto de 1981, tuvo al Dr. Julian Bendaña Silva como apoderado de la sociedad demandante y corrió traslado por seis días al Dr. Luis A. López Azmitia, en su carácter de apoderado de las sociedades Distribuciones Astro de Nicaragua, S. A. y Química Dinant de Centroamerica, S. A. de C. V., para que contestara, y quien, absteniéndose de contestar la demanda y citando en su apoyo los arts. 69 y 128 Pr., opuso la excepción dilatoria de falta de legitimidad de su propia personería, y a quien por petición del apoderado de la demandante, el juzgado previno que presentara al despacho el poder que le confiara QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V., lo cual obedeció López Azmitia,

presentando en original el poder aludido; por lo que en auto posterior, el juez declaró sin lugar la excepción promovida y le otorgó nuevo traslado para que contestara la demanda, a lo cual ripostó el citado profesional apelando de ese auto, apelación que tramitada por la Sala de lo Civil de la fenecida Corte de Apelaciones de Masaya, concluyó con la confirmatoria del mismo; por lo que vueltos los autos al juzgado de origen, a solicitud del apoderado demandante, se corrió nuevo traslado al apoderado Dr. López Azmitia, quien alegando indefensión para su representada, pidió la nulidad del auto, porque según él no se sabe a cuál de las compañías que representa y que se mencionan en el juicio, se le corre el traslado, para que después se notifique a una cualquiera de ellas; a lo que contestó el Dr. Julián Bendaña, que él en el carácter que ostenta, ya lo dejó dicho en su libelo, que demanda a la empresa cesionaria QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, S. A. DEC. V., por lo que por absurda se debe rechazar la petición de López Azmitia; y en efecto, el juzgado rechazó de plano la nulidad alegada por el apoderado demandado, y le confirió nuevo traslado para que contestara la demanda; procediendo éste a contestarla en forma negativa y oponiendo al final la excepción de oscuridad en la demanda; la que fue rechazada de plano por el juez imponiendo al demandado una multa por promover artículos ilegales, y quien inconforme apeló, admitiéndole el juzgado la alzada en ambos efectos, que fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la III Región en interlocutoria, manteniendo firme el auto apelado y condenando en costas al perdedor. A solicitud del actor se abrió la causa a pruebas, en cuya estación, el Dr. José Ignacio Bendaña Silva, compareció como nuevo apoderado de "RICHARDSON MERREL INTER-AMERICAS INC.", en sustitución del Dr. Julián Bendaña Silva, según lo acreditó con el poder acompañado, y así se le tuvo, dándosele la intervención de ley; el nuevo apoderado presentó interrogatorio para testigos y como prueba, etiquetas de productos VICK VAPORUB; etiqueta del producto VAPO II y envases de ambos productos; prueba esta que fue impugnada por la parte contraria. En escrito subsiguiente el Dr. López Azmitia se opuso a que se incluyera en el interrogatorio de testigos la pregunta IX que calificó de impertinente por referirse o pretender probar con ella un hecho abstracto y eminentemente subjetivo; petición que fue acogida, excluyendo dicha pregunta del interrogatorio. De acuerdo con el pliego de preguntas testificaron los señores: ORONTES OROZCO

GUERRERO y JACINTO ALFARO ARGUELLO, quienes fueron repreguntados por la contraparte. Como prueba a favor de QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, un cartón transformado industrialmente en una caja exhibidora del producto VAPO II. A favor de la compañía demandante declaró la testigo María Yolanda Jirón González, que también fue repreguntada por el Dr. López Azmitia. El juzgado por auto del 14 del julio de 1984, accedió a la petición de ampliación del término de pruebas, aunque para el sólo efecto de evacuar la solicitada en tiempo por el apoderado de la parte demandada, quien pidió también inspección para determinar el contenido de una etiqueta, inspección que se decretó y verificó, según actas que corren al frente y reverso del folio 97 de las diligencias de primera instancia.— Finalizado el período probatorio, a petición de parte y al no haber nulidades, se procedió al trámite de los alegatos de conclusión, que se iniciaron con el actor. A estas alturas del juicio el Dr. López Azmitia promovió incidente de nulidad de todo lo actuado por el Dr. José Ignacio Bendaña Silva por falta absoluta de poder de éste, por haber cambiado de denominación social la compañía dueña de la marca VAPORUB, el 17 de octubre de 1981, llamándose desde entonces legalmente "RICHARDSON VICKS INTERAMERICAS INC."; por lo que el apoderado sustituto del Dr. Julián Bendaña Silva, ha actuado en la presente causa con falta absoluta de poder, porque la sustitución de poder que presentó, corresponde a una entidad inexistente. Tramitado el incidente se resolvió teniendo como apoderado de la entidad demandante a José Ignacio Bendaña y declarando nulo todo lo actuado a partir del auto de las diez de la mañana del 30 de mayo de 1984. Inconforme el Dr. Bendaña Silva apeló, admitiéndosele el recurso en ambos efectos, el que se decidió por interlocutoria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta región, a las 12 y 45 minutos de la tarde del 15 de noviembre de 1985, que declaró con lugar la apelación y como consecuencia, mandó a anular la resolución recurrida declarando sin lugar el incidente de nulidad y que se tuviera como apoderado al de "RICHARDSON VICKS INTER-AMERICAS INC.", al Dr. José Ignacio Bendaña Silva. Regresadas las diligencias al juzgado de su procedencia, el Dr. Bendaña Silva, presentó sus alegatos de conclusión e igual cosa hizo el Dr. López Azmitia, con lo que quedaron conclusos los autos, citándose a las partes para sentencia, que en efecto dictó el juzgado a las 11 de la mañana del 4 de agosto de 1986, declarando con lugar la demanda y como

consecuencia, la nulidad del registro de la marca VAPO II, inscrita bajo el No. 9273 C. C. Página 116, Tomo 15 del Libro de Inscripciones que lleva el Registro de la Propiedad Industrial, a favor de la sociedad Distribuciones Astro de Nicaragua, S. A., con fecha 6 de noviembre de 1980, visible en la página 162 del Tomo XXVII del Libro de Traspasos, a favor de la Compañía QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V.

III,

Inconforme el perdidoso con tal resolución, apeló de ella y el recurso se le admitió en ambos efectos, siendo emplazadas las partes para comparecer ante el superior a hacer uso de sus derechos, y por eso, en obediencia al emplazamiento que se les hizo; cada quien concurrió ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región. a personarse y solicitar se les diera la intervención de ley. El apoderado recurrente Dr. López Azmitia, expresó agravios que el representante legal de la recurrida contestó, habiendo alegado cada uno en su oportunidad, las razones que, según ellos los asistía, para pedir al tribunal que el recurso se resolviera de acuerdo con sus respectivos intereses. Dictado el cítese a las partes para sentencia, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, dictó la de las 12 y 55 minutos de la tarde del 31 de julio de 1987, en virtud de la cual resolvió confirmar la sentencia recurrida. Notificada esa sentencia a las partes, el apoderado de la empresa demandada mostró inconformidad, interponiendo contra esa sentencia recurso de casación en la forma y en el fondo, señalando en cuanto a la forma las causales 7a. y 10a. del art. 2058 Pr., y citando como violados, para la causales 7a. los arts. 108, 128, 137 y 138 Pr., y para la causal 10a., violados los arts. 66, 70, 71, 87 y 90 Pr. Para el recurso de casación en el fondo, que apoyó en las causales 7a. y 10a. del art. 2057 Pr., sólo cita como violados en relación con la causal 10a., los arts. 10 incisos o) y P); 17 y 105 del Convenio Centroamericano para Protección de la Propiedad Industrial. Admitido el recurso en ambos efectos, omitió la Sala A-quo del Tribunal de Apelaciones, referirse al recurso de casación en la forma; admitiéndolo sólo en el fondo y emplazando a las partes para que ocurrieran a usar de sus derechos ante quien corresponda. Ante este Supremo Tribunal comparecieron, el Dr. José Ignacio Bendaña Silva en el expresado carácter de apoderado de "RICHARDSON VICKS INTER-AMERICAS, INC." y como recurrido, y el Dr. Luis Alonso López Azmitia en representación legal de "QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA,

S. A. DE C. V., y como recurrente expresando que mejoraba el recurso, pero sin referirse en modo alguno a que habiendo recurrido de casación en la forma y en el fondo, el Tribunal de Apelaciones, sólo se lo admitió en el fondo; pero en escrito posterior, dijo aquí que como el Tribunal de Apelaciones había perdido jurisdicción sobre el asunto, al admitir el recurso sólo en el fondo, que estando dentro del término del emplazamiento, adicionaba su escrito de personamiento, para que se le admitiera el recurso de casación en la forma.— La Corte por auto de las 10 de la mañana del 16 de septiembre de 1987, tuvo por personados a los comparecientes en el carácter en que lo hacían, según los poderes acompañados y mandó darles la intervención de ley, y en cuanto a la petición del Dr. López Azmitia decidió admitir el recurso de casación en la forma que fue omitido por la Sala A-quo, y le corrió traslado por seis días para que expresara agravios en cuanto a la forma. En auto posterior, se tuvo como gestor oficioso del Dr. López Azmitia, apoderado de la compañía demandada, al Dr. Manuel Salvador Ortiz Gaitán, a solicitud suya, entendiéndose con él, el traslado para expresar agravios. Notificado este auto, motivó que el Dr. José Ignacio Bendaña, promoviera en varios escritos incidente de nulidad absoluta de la gestión oficiosa y de todo lo actuado por el Dr. Ortiz Gaitán, incidente que tramitado en forma, oyendo al gestor oficioso, quien alegó que el Dr. Bendaña Silva debió pedir "reposición" del auto dentro de 48 horas, y no interponer incidente de nulidad que no cabe. El Supremo Tribunal por decisión de las 9 y 10 minutos de la mañana del 7 de octubre de 1987, resolvió que por tratarse de un auto de mero trámite el promotor del incidente debió solicitar la reposición del auto dentro de 48 horas, de conformidad con el art. 448 Pr., por lo que de plano rechazó la nulidad pedida y corrió traslado al mismo doctor Bendaña Silva, para que contestara agravios en cuanto a la forma, lo que hizo el profesional aludido, contestando lo que estimó conveniente. con posterioridad, la Dra. Amy Obregón de Ortiz, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, acompañando testimonio de sustitución de poder a su favor, en representación de "QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V." compareció para solicitar que "como ha habido total indefensión" para su defendida, pues según ella, no ha sido emplazada para contestar la demanda y defender sus intereses en el juicio, se declarará nulo todo lo actuado y se ordenará que la compañía demandada fuera emplazada de conformidad con la ley. El escrito conteniendo tal petición lo presentó a las doce y treinta y cinco minutos de la

tarde del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, sin que desde entonces se produjera gestión alguna de la parte, por lo que el compañero Secretario del Supremo Tribunal, en cumplimiento de la obligación que le impone el art. 399 Pr., en armonía con lo prescrito en el ordinal 3º del art. 397 del cuerpo legal mencionado, en informe que rindió el 4 de mayo de 1989, certifica en síntesis, que es cierto que desde el escrito presentado por la Dra. Amy Obregón de Ortiz, como apoderada de la Compañía demandada, el 17 de agosto de 1988, como se dijo antes, han transcurrido (hasta la fecha del informe), más de cuatro meses, sin haberse presentado ninguna gestión de las partes. Ante tal estado del juicio, no cabe más que resolver lo pertinente, así que,

CONSIDERANDO:

De lo expuesto en el resultado que antecede se desprende que el apoderado recurrente Dr. López Azmitia expresó oportunamente los agravios que, en cuanto a la forma, causa a su representada la sentencia impugnada, agravios a los cuales dio contestación, el Dr. José Ignacio Bendaña Silva en representación de la empresa recurrida; pero sucede que antes de que el recurso de casación en la forma fuese fallado compareció por escrito la Dra. Amy Obregón de Ortiz, en su calidad de apoderada suficiente de la compañía QUIMICAS DINANT DE CENTROAMERICA, S.A. DE C. V., según poder acompañado, y quien alegando total indefensión para su representada "pues no ha sido emplazada para contestar la demanda y tener acción de defensa al tenor de los arts. 69 y 128 Pr., y 124 C.C., con doctrina vista en el B. J. 19687-1959"..... con mucho respeto pidió al Tribunal que declarara nulo todo lo actuado y se ordenara que la compañía demandada fuera emplazada conforme lo manda la ley". Después de esta petición de la Dra. Obregón de Ortiz, pasaron más de cuatro meses sin que se produjera gestión alguna de las partes, según se desprende del informe rendido por Secretaría, tiempo que se cuenta a partir del 18 de agosto de 1988; por otra parte, no se ha alegado ninguna causa justificativa de la falta de gestión; por lo que se ha operado la caducidad del recurso de casación, caducidad que, aunque se ha producido al tramitar el recurso de casación en cuanto a la forma, comprende la totalidad del recurso, es decir, el de forma y de fondo por constituir uno solo, como lo ha dicho ya en otras ocasiones este Supremo Tribunal. No cabe más, pues que declarar la caducidad, imponiendo las costas del recurso a la parte recurrente.

POR TANTO:

Y de conformidad con las disposiciones citadas y arts. 413, 424, 436, y 446 Pr., los suscritos magistrados resuelven: 1) Declárese abandonado y caduco de derecho el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto contra la sentencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la tarde del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. 2) Las costas del recurso son a cargo de la parte que lo interpuso. Cópiese, notifíquese y publíquese, y con testimonio concertado, vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de ley; de a veinticinco córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "F" 606995, 606996, 606997, 658845, 1268782, 1035374, y 1035375. Enmendado: Distribuciones: Vale. — R. R. P. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — De conformidad con el art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los magistrados que la suscriben y por los magistrados doctores *Ernesto Somarriba Garcia* y *María Haydee Flores Rivas*, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como magistrados de este Supremo Tribunal. Managua, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día 23 de junio de 1988, compareció ante la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, la señora DOLORES NARCISA MAYORGA VELASQUEZ, mayor de edad, soltera por viudez, modista y de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que con fecha 12 de noviembre de 1987, el señor ALBERTO JOSE MONTES GOMEZ, mayor de edad, casado, C.P.F. y de este domicilio; le había cedido mediante documento firmado ante el

Delegado Regional del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien actuó en uso de las facultades que le confieren el art. 2 del decreto 1268, publicado en "La Gaceta" Nº 286 el 21 de diciembre de 1983 y el art. 5 del decreto Nº 97, publicado en "La Gaceta" Nº 18 del 26 de septiembre de 1979, un lote de terreno situado en el barrio Larreynaga, de esta ciudad, identificado como el lote "A" –cincuenta y cinco– el que mide 210 varas cuadradas.– Que ella le entregó al señor MONTES GOMEZ la cantidad de DOCE MILLONES DE CORDOBAS por cederle los derechos en dicho terreno. Que toda la tramitación legal de la cesión se había realizado en el MINVAH, y el señor MONTES GOMEZ le manifestó, que él le entregaría el terreno hasta en el mes de enero, pues quería pasar la navidad en su casa y luego se trasladaría a una finca; que ella confiando en la honorabilidad de MONTES GOMEZ, había accedido y decidió esperar el plazo para la entrega del terreno, lo que aprovechó MONTES GOMEZ para gastar el dinero que había recibido por la transacción y quererse quedar con el lote de terreno. Que en las oficinas del MINVAH había quedado establecido que una vez que entregaran los títulos de esos terrenos de los Repartos Intervenidos, éste saldría a nombre de la exponente. Que habiendo transcurrido el tiempo y ante la negativa por parte de MONTES GOMEZ, a entregarle el lote de terreno, comparecía demandándolo en la Vía Ejecutiva Especial, con base en el art. 1816 Pr., según la compareciente, para que se decretara la inmisión en la posesión, si una vez requerido el demandado para la entrega de la misma, no cumpliera con lo ordenado, citando en apoyo de su petición el art. 1834 Pr. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El juzgado, considerando que los documentos acompañados por la demandante prestaban mérito ejecutivo, despachó mandamiento de ejecución y por requerido el demandado, éste alegó la nulidad del requerimiento, el que le fue hecho por medio de cédula, la que no contenía la fecha del mismo, por lo que el juzgado declaró la nulidad del requerimiento hecho, y nuevamente lo realizó en forma, habiéndose el señor MONTES GOMEZ, mediante escrito presentado por el doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA a las diez de la mañana del 27 de julio de 1988, opuesto a la ejecución, amparo del ordinal 7 del art. 1737 Pr., por considerar que la documentación acompañada por la señora MAYORGA VELASQUEZ no prestaba mérito ejecutivo; asimismo basó su oposición en el ordinal 3

del mismo cuerpo de leyes, por existir en el juzgado una demanda de consignación en contra de la actora, la cual no había sido notificada, a pesar de sus reiteradas peticiones al respecto; así como la excepción de compensación, alegando que la demandante le debía aún el pago de las mejoras construidas en el lote de terreno. Tramitado el juicio, recayó en el mismo la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día 17 de noviembre de 1988, la que en su parte resolutive dice: "I.– No ha lugar a la consignación formulada en autos. II.– No ha lugar a las excepciones y oposición formulada por el señor ALBERTO MONTES GOMEZ. III.– Ha lugar a declarar la inmisión en la posesión, a favor de la señora DOLORES MAYORGA VELASQUEZ, sobre el lote de terreno que se identifica con el número A-55, en el barrio Larreynaga, debiéndose librar el correspondiente mandamiento para que se dé efectivamente la posesión por la autoridad competente, librándose certificación de las diligencias al posesionado para guarda de sus derechos. IV.– Las costas son a cargo de la parte vencida".

III,

Inconforme el señor MONTES GOMEZ, interpuso en tiempo recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde se tramitó la instancia y se dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día 18 de julio de 1989, la que confirmó la de primera instancia, con el disentimiento del magistrado doctor HUMBERTO OBREGON, quién se pronunció porque se reformara la sentencia de primer grado, en el sentido de concederle al señor MONTES GOMEZ, un plazo prudencial para que retirara las mejoras en el lote objeto de la demanda, o bien que sean adquiridas por la señora MAYORGA VELASQUEZ, ya que consta en el expediente que ella accede a que sean retiradas dichas mejoras. Notificada dicha resolución, el señor MONTES GOMEZ, por medio de escrito presentado por el doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, interpuso recurso de casación, tanto en el fondo como en la forma, fundamentando el recurso en cuanto al fondo en las causales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del art. 2057 Pr., citando en apoyo de su recurso en cuanto al fondo, una gran cantidad de artículos del Código Civil, así como del Código de Procedimiento Civil, que pretendió encasillar en cada una de las causales invocadas, y que estima el Tribunal Supremo conocer de las mismas al pronunciarse sobre la casación en

cuanto al fondo.— Por lo que hace al recurso en cuanto a la forma, éste lo apoya en la causal 7a., del art. 2058 Pr., citando como violado el art. 7 del mismo Código.— Admitido el recurso, subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, en donde se personó tanto el recurrente como la señora MAYORGA VELASQUEZ, se expresaron y contestaron los agravios y encontrándose los autos en estado de sentencia en cuanto al recurso de casación en la forma, cabe dictar la que en derecho corresponde y para lo cual,

SE CONSIDERA:

El Tribunal Supremo considera oportuno señalar desde ya que el señor MONTES GOMEZ, en el recurso de casación que interpone por medio de escrito presentado por el doctor MARTINEZ ESPINOZA, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región—Sala para lo Civil y Laboral, dicho escrito bien podría calificarse por este tribunal de oscuro e incoherente, falto de claridad y por ende confuso, y llama por consiguiente la atención al asesor legal del recurrente, para que en lo futuro tenga más cuidado al formular escritos contentivos de recursos que, como el de casación, que de por sí deben de ser claros y precisos, por ser este recurso de carácter eminentemente extraordinario, y por el mismo respeto que debe tenerse el profesional del derecho, debe evitar en lo posible no caer en la falta más elemental de técnica al formular un recurso como el de casación.— Al expresar agravios el señor MONTES ante este tribunal, corrige los defectos de que adolece su escrito en donde interpone el recurso, y con claridad meridiana señala que la sala violó el art. 7 Pr., al no dar trámite a la consignación que hizo en el juzgado, atribuyendo a la sala también el haber violado los parágrafos X y XII del T. Prel. C.— Asimismo señala como violados por la sala, los arts. 443 y 424 Pr., y los arts. 2055 y 2057 C.; todo al amparo de la expresada causal 7a. del art. 2058 Pr., ya que, para el quejoso, la sala dejó de resolver un punto planteado en el debate. Este Tribunal Supremo no comparte el criterio sustentado por el recurrente, al acusar a la sala de instancia el no haber resuelto puntos que fueron planteados en el juicio, pues basta la simple lectura de la parte resolutive de la sentencia recurrida, la cual es confirmatoria de la dictada por el juez de primera instancia, para constatar que el Tribunal de Apelaciones se pronunció sobre la consignación de la suma de doce mil córdobas nuevos, equivalentes a la suma de doce millones de córdobas que la

demandante señora MAYORGA VASQUEZ pagó al quejoso como precio del lote de terreno que le dio en venta, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Conversión Monetaria del día 14 de febrero de 1988, y el hacer pronunciamiento este Tribunal Supremo, con relación a si cabe o no la consignación de la expresada suma de dinero, sería conocer del recurso en cuanto al fondo, y no como pretende el recurrente que se case la sentencia mediante el recurso interpuesto en cuanto a la forma, ya que como reiteradamente lo ha sostenido este Supremo Tribunal, el recurso de casación en la forma con base en causal 7a. del art. 2058 Pr., sólo cabe cuando el proceso está viciado por la falta de trámites esenciales que no sean materia particular de alguno de los incisos del referido artículo procesal, es decir, cuando en la tramitación del proceso se ha incurrido, por parte del juez o tribunal, en la omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados *sustanciales* por la ley. Y al respecto cabe señalar que los trámites que conforme nuestra Legislación Procesal son considerados como sustanciales y así lo ha declarado este tribunal en dilatada jurisprudencia, son, para la primera instancia, la demanda, el emplazamiento al demandado o demandados, la contestación de la demanda, la prueba y la sentencia—(Art. 1020 Pr.); y en segunda instancia se consideran como trámites esenciales los escritos de expresión de agravios y su contestación y los alegatos de réplica y dúplica en su caso. Si dichos trámites se omitieren y no se atendiere a la reclamación que hagan las partes, habrá lugar al recurso de casación— (Art. 2061 Pr.), por lo que en base a las razones expuestas, el recurso de casación en cuanto a la forma, apoyado en la referida causal del ordinal 7º del art. 2058 Pr., no puede prosperar, por no haberse omitido en la secuela del juicio ejecutivo especial promovido por la señora MAYORGA VELASQUEZ en contra del señor MONTES GOMEZ, ningún trámite sustancial, pues basta el simple examen de los autos de primera instancia, así como de lo actuado en la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, para constatar, que el demandado fue debidamente requerido en el juicio, que se opuso a la ejecución interponiendo las excepciones que creyó oportunas con base en el art. 1737 Pr., que se tramitaron dichas excepciones y las mismas fueron resueltas al dictarse la respectiva sentencia, y por radicados los autos en la sala, ésta dio la tramitación debida al recurso de apelación, expresándose agravios y contestándose los mismos y culminando el juicio con la sentencia objeto del

recurso de casación, el cual en cuanto a la forma debe declararse sin lugar, por no haberse violado las disposiciones legales que cita el quejoso en apoyo del mismo, con la condenatoria en las costas para el recurrente.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 424, 436, 2070 y 2084 Pr., los suscritos magistrados dijeron: 1)- No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, córrasele traslado al recurrente señor ALBERTO JOSE MONTES GOMEZ, si lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al fondo; 2)- Las costas corren a cargo del perdidoso.- Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de a veinticinco córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "F" N° 1119434, 1119435, 1340856, 1340857. - *O. Corrales M. - Rafael Chamorro M. - R. Romero Alonso. - A. L. Ramos. - R. R. P. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrian Valdivia R. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.- Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve; compareció ante el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, el señor OCTAVIO AUGUSTO HUERTA ESPINOZA, mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, exponiendo ser padre de la menor CRISTIANA MARIA HUERTA LAZO, nacida en esta ciudad de Managua el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, siendo la madre la señora MARIA DE FATIMA

LAZO OROZCO, mayor de edad, soltera, auxiliar de enfermería y de este domicilio. Que la madre de su hija se la entregó a la corta edad de dos meses manifestando que estaba enferma y que ella no podía cuidarla, que me la llevara y como buen padre de familia se la llevó a casa de sus padres, que está ubicada en el barrio Altagracia de esta ciudad; que la madre de su hija se fue alejando del hogar donde vive con su menor hija y optó por llamarlo a la Oficina del Departamento Legal del Menor y la Familia, donde llegaron a un acuerdo para que la niña pudiera visitar a su madre cada fin de semana. Posteriormente la señora LAZO OROZCO acudió a la Oficina del Departamento Legal del Menor y la Familia, donde con fecha 13 de junio de 1989, se ordena que su menor hija quede bajo la responsabilidad de la madre. Que dicha resolución solamente trae perjuicio a su menor hija, pues ella tiene más de quince meses de vivir en el hogar de sus padres, bajo su tutela y protección. Que por ello comparecía solicitando la guarda de su menor hija CRISTIANA MARIA HUERTA LAZO, previos los trámites de ley. El juzgado emplazó a la demandada señora MARIA DE FATIMA LAZO OROZCO quien se opuso a las pretensiones del demandante y solicitó que de conformidad con la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, se le otorgue a ella la guarda de su menor hija. Previo los trámites de ley se nombró a la señora AURA VELIA DE HERRERA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, guardadora provisional de la menor CRISTIANA MARIA HUERTA LAZO. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley en cuya estación probatoria se presentaron las pruebas de autos y vencidos estos se dictó la sentencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que el juez resuelve: "1º. No existe impedimento alguno para que la madre de la menor CRISTIANA MARIA ejerza sus derechos de madre, debiendo por tanto asumir la responsabilidad y cuidado de su menor hija; 2º. De acuerdo al decreto No. 1065, art. 6, cuando ambos padres representan garantía igual para el óptimo desarrollo de la menor, se dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad; 3º. En base al decreto No. 1065, artículo 6º., se concede la guarda de la menor CRISTIANA MARIA HUERTA LAZO a su señora madre MARIA DE FATIMA LAZO OROZCO, debiendo mantenerse la relación Madre, Padre e Hija para el mejor desarrollo de la menor." Inconforme el señor OC-

TAVIO AUGUSTO HUERTA ESPINOZA con la resolución, recurrió de apelación ante el superior respectivo, recurso que fue admitido en ambos efectos.

II,

Las partes se personaron ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, se expresaron y contestaron los agravios respectivamente y después de la citación para sentencia la Sala Civil dictó la sentencia de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de marzo de mil novecientos noventa, en la que se confirmó la sentencia apelada dictada por el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua. No estando conforme con dicha resolución, el demandante OCTAVIO AUGUSTO HUERTA ESPINOZA interpuso casación en el fondo y en la forma fundamentándose en las causales 2, 3, 4 y 7 del art. 2057 Pr., y en las causales 7ma. y 8va. del art. 2058 Pr.

III,

Admitido el recurso y emplazadas las partes se personaron ambas ante este Supremo Tribunal y se les tuvo por personados corriéndoseles traslado para expresar agravios en cuanto a la forma al recurrente señor HUERTA ESPINOZA lo que hizo en su oportunidad y contestados los agravios se llega al caso de resolver,

CONSIDERANDO:

En la interposición del recurso el recurrente literalmente expresó: "Cuando se omitió ponérsele en conocimiento el escrito que ha sido considerado como una demanda de parte de la demandada se omitió trámite sustanciales como es la falta absoluta de emplazamiento, art. 2058 inciso 7mo. y 8vo." También expresó que interponía recurso de casación en el fondo y en forma sustentándolo en las disposiciones que antes mencionaba y el art. 269, inciso 3 y 4 C. y arts. 1020, 1021, 1031, 1036, 1037, 1038, 1041, 1051, 1394, 1694 Pr., y todos los demás citados en el escrito de interposición especialmente los arts. 328 inciso 8vo. y 329 C. En la expresión de agravios el recurrente hace un alegato más bien de apelación terminando expresando: "De esta manera se violaron los arts. 1020, 1021, 1031, 1036, 1037, 1038, 1041 y 1051 Pr." Como se nota a simple vista, el quejoso no encasilla como lo exige la casación las disposiciones citadas por él como violadas limitándose a consignar un gran número de ellas como infringidas sin exponer con claridad y precisión el concepto de la violación de cada una

de ellas, lo cual impide a esta Corte Suprema estimar la queja. La falta de requisitos exigidos obliga al Supremo Tribunal recordar a los abogados litigantes el deber de conocer y cumplir tales requisitos para evitar el fracaso de sus pretensiones por desconocimiento de los mismos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y arts. 424, 426 y 436 Pr., los suscritos magistrados RESUELVEN: No se casa en cuanto a la forma la sentencia recurrida. Las costas son a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una, con la siguiente numeración: Serie "C" 2,944,585 y "C" 2,944,809. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *Rafael Chamorro M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *E. Villagra M.* — *S. Rivas H.* — *Adrian Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— Managua, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa.— Las nueve de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día 15 de abril de 1988, el señor Terencio García Macías, agricultor y Petronila Mejía de García, ama de casa, ambos mayores de edad, casados entre sí y del domicilio de Masaya, expusieron ante los miembros del Tribunal Agrario Nacional, que el día 14 de abril de 1988, se enteraron de la Resolución Nº 41 del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román, mediante la cual una propiedad denominada La Pintada, ubicada en la comarca La Pintada, Municipio de Nandaime, departamento de Granada, con una extensión de 710 manzanas, 3,800 varas, e inscrita bajo el Nº 2865 del Libro de Registro Público del departamento de Granada y que pertenece a los exponentes, había sido declarada de Utilidad Pública, que estando en tiempo y derecho venían ante el Tribunal Agrario a interponer formal recurso de apelación para que el tribunal declarase sin lugar la afectación, la cual fue dada el 15 de noviembre de 1987, y nunca fue notificada. El Tribunal Agrario, vista la apelación interpuesta, proveyó el 25 de abril de 1988 lo per-

tinente. Rola en el expediente la cédula de notificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a Terencio García y Petronila Mejía de García, de la resolución N° 41 del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en donde declara afecta para fines de reforma agraria, de conformidad con la certificación del 15 de noviembre de 1987, la finca denominada La Pintada, porque se comprobó que se encontraba trabajada por campesinos en forma asociativa; dicha cédula fue notificada en la finca denominada La Pintada, el día 17 de marzo de 1988; aparecen las diligencias también levantadas por el Tribunal Agrario, certificación de la resolución, acta de inspección de la finca La Pintada. Y el 07 de marzo de 1989, el Tribunal Agrario declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Terencio García Macías y Petronila Mejía de García. Los afectados recurrieron de amparo en contra del Tribunal Agrario Nacional y el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante Jaime Wheelock Román; alegando que la improcedencia declarada por el Tribunal Agrario Nacional les causaba completa indefensión; el Tribunal de Apelaciones de la Región III, encontrando en forma el recurso interpuesto, le dio trámite. Habiendo recibido este Supremo Tribunal los informes pertinentes, tanto del Tribunal Agrario Nacional como del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, acompañando también las diligencias del Tribunal Agrario.

CONSIDERANDO:

I

Habiendo este Supremo Tribunal, examinado el recurso interpuesto, se ha establecido que dicho recurso ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo; sin embargo hay que hacer notar que el Tribunal Agrario declaró improcedente por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en contra de la resolución de afectación N° 41 del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, comandante Jaime Wheelock Román, que declara afecta para fines de reforma agraria, la propiedad La Pintada perteneciente a los recurrentes, por haber comprobado que dicha propiedad se encontraba trabajada por campesinos en forma asociativa. Frente a estas circunstancias cabe preguntarse: ¿Es improcedente el presente recurso, en base al principio de definitividad que es uno

de los principios jurídicos fundamentales del juicio de amparo? La respuesta a la pregunta anterior merece un análisis especial que haremos en el siguiente Considerando.

II,

“El principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o el ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente” (Ignacio Burgoa- El Juicio de Amparo). Este principio se fundamenta en la naturaleza misma del amparo. Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, es lógico que, antes de intentarlo se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado, que sólo se atacan directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma, no rinda al afectado ningún conducto de reparación respectivo. Es decir, este principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a modificar o revocar los actos lesivos, en este caso, el recurso de apelación señalado en el art. 19 de la Ley N° 14 de Reforma a la Ley de Reforma Agraria, el cual le da al interesado la posibilidad de interponer personalmente dentro de tercero día el recurso de apelación ante el Tribunal Agrario; dicho recurso tiende a revocar o modificar el acto considerado lesivo por los recurrentes; teniendo dicho recurso existencia legal, es decir, está previsto en la ley normativa del acto, así como los términos de interposición del mismo. El haber interpuesto tardíamente ante el Tribunal Agrario, el recurso de apelación en contra de la resolución del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y al haber por lo tanto, ese Tribunal declarado improcedente dicha apelación, constituye este hecho un vicio de interposición del amparo en el sentido de afectar a éste de improcedencia, sin que este Supremo Tribunal pueda entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Así lo ha establecido reiteradamente este Supremo Tribunal

en abundante jurisprudencia al respecto y ha dicho que “la inobservancia del principio de definitividad que no es otra que haber agotado previamente los medios de invalidación ordinaria, constituye un vicio de la interposición del recurso que se castiga con la improcedencia del mismo”. (B.J. 1981 – Pág. 194). En el caso sub-judice tenemos que admitir que el recurrente al ser notificado de conformidad con el artículo 13 de la Ley Nº 14 de Reforma a la Ley de Reforma Agraria y al haber el recurrente dejado transcurrir el plazo para interponer la apelación establecida en el artículo 19 de la misma ley, fue la causa para que el Tribunal Agrario, con fecha 07 de marzo declarase improcedente por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto, y a este Supremo Tribunal no le queda más que declarar improcedente el amparo, ya que el acto que se reclama pudo haber tenido remedio ante las autoridades del orden común, si la apelación se hubiese interpuesto dentro del término fijado por la ley, ya que el quejoso en este caso, los señores Terencio García Macías y Petronila Mejía de García habían sido notificados legalmente con el procedimiento establecido precisamente en la Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria. No es cierto que el recurrente no haya sido notificado en forma legal, lo que ocurrió fue que el recurrente dejó transcurrir el plazo para interponer la apelación. Asimismo el artículo 51 inc. 3. de la Ley de Amparo dice: “No procede el recurso de amparo: 3. Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común.”; situación en la que se encontraron los recurrentes, ya que ellos habían sido notificados legalmente y no interpusieron la apelación dentro del término fijado por la ley. Por lo que este Supremo Tribunal tiene necesariamente que declarar en base al principio de la definitividad y artículo 51 inc. 3 de la Ley de Amparo, improcedente el recurso de amparo interpuesto por el recurrente.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas art. 45 y siguientes de la Ley de Amparo y arts. 424 y 436 Pr., los suscritos magistrados resuelven: Se declara improcedente el recurso de amparo en contra de la sentencia del Tribunal Agrario del 07 de marzo de 1989, interpuesto por los señores Terencio García Macías y

Petronila Mejía de García. Cópiese, publíquese, notifíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, selladas y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S. — O. Corrales M. — Rafael Chamorro M. — R. Romero Alonso. — A. L. Ramos. — R. R. P. — E. Villagra M. — S. Rivas H. — Adrian Valdivia R. — Ante mí, A. Valle P., Srio. —*

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

En escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, por la doctora EVELYN PALMA ARROLIGA, la señora DAYSI FITORIA MARTINEZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Managua, expresa que el Juzgado Segundo Civil de Managua, levantó juicio de divorcio por voluntad de una de las partes, promovido por FRANCISCO LUIS MEJIA GODOY, con el fin de disolver el vínculo matrimonial que lo une a ella. Que durante la tramitación del mismo, con fecha veintiocho de noviembre presentó en el referido juzgado, escrito, solicitando se ordenara la retención migratoria de su cónyuge, en vista de que había tenido conocimiento de que él proyectaba salir del país el cinco de diciembre, y siendo que en el trámite conciliatorio que ya se había efectuado, llegaron a acuerdos sobre la guarda de los menores, la que quedaba a la exponente y sobre los alimentos a cargo del señor MEJIA GODOY temía que dicho acuerdo quedara sin respaldo, por lo que al mismo tiempo pedía que su marido rindiera una fianza que garantizara la pensión alimenticia de sus menores hijos. Que el día treinta de noviembre se presentó al juzgado con su abogado, a indagarse sobre lo resuelto en relación a su solicitud; encontrándose con que el expediente se lo había llevado desde hacía dos días la doctora ROSARIO PEREZ SOLIS, abogada de su marido y siendo que el expediente estaba de fallo y que nada tenía que hacer con él la referida abogada, considera que tal

situación es un abuso permitido además por la Juez doctora MARTA GADEA, ya que ningún abogado puede sacar del juzgado un expediente sin estar en traslado; por lo que con fundamento en lo relatado comparecía a interponer queja contra ambas profesionales. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Corte Suprema de Justicia mandó seguir el informativo correspondiente, solicitando a las doctoras Perez Solis y Gadea de Orozco informaran en el término de cinco días; asimismo pidió a Secretaría informar por medio de Estadística, si las citadas doctoras habían sido sancionadas con anterioridad. En escrito presentado por la doctora ROSARIO PEREZ SOLIS, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, niega rotundamente haber sustraído o haber tenido en su poder el expediente mencionado por la quejosa y en informe presentado por la doctora MARTA GADEA, a las once y diez minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, niega asimismo tal situación y explica que la responsable del archivo de su juzgado lleva una lista de los expedientes que se sacan de archivo para ser consultado por los abogados durante la audiencia del día, sin que ello signifique que dichos expedientes salgan del despacho, que por otro lado el expediente a que alude la quejosa se encontraba de fallo y por lo tanto en el escritorio de la juez; remitió asimismo con su informe copia del expediente con su correspondiente sentencia. Abierta a pruebas dicha queja, por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de enero de mil novecientos noventa, por el término de diez días, la quejosa no presentó ninguna.

CONSIDERANDO

UNICO:

Por lo que respecta a la doctora MARTA GADEA DE OROZCO, debe decirse que la misma cesó en sus funciones de Juez Segundo de Distrito para lo Civil, el uno de febrero de mil novecientos noventa, razón por la cual, el caso debe considerarse cerrado por lo que a ella se refiere. En relación a la queja presentada contra la doctora ROSARIO PEREZ SOLIS, la misma en su informe niega rotundamente la imputación que se le hace de haber sacado del juzgado dicho expediente, sin estar éste en traslado y la quejosa no presentó prueba alguna de su dicho, siendo de ella la obligación de probar lo afirmado. Por otra parte del examen hecho en el expediente remitido del juzgado, encuentra este tribunal que todo está en orden, y su tramitación ajustada a derecho y aún y cuando así no fuera, no es la queja la vía para subsanar cualquier anomalía que se hubiere dado en su tramitación.

POR TANTO:

De conformidad con el decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969, a verdad sabida y buena fe guardada, los suscritos magistrados resuelven: No ha lugar a la queja interpuesta por la señora DAYSI FITORIA MARTINEZ, de generales expresadas, en contra de la doctora ROSARIO PEREZ SOLIS, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Trejos S.* — *O. Corrales M.* — *R. Romero Alonso.* — *A. L. Ramos.* — *R.R.P.* — *S. Rivas H.* — *Adrián Valdivia R.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

CONSULTAS DEL AÑO 1990

Managua, 16 de enero de 1990

Licenciado

RAFAEL ARMANDO VALLE

Juez Civil de Distrito de Chinandega

Estimado Licenciado Valle:

En carta del 24 de noviembre del año en curso, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: "La ley No. 60 denominada Ley de Suspensión de Términos para la Restitución de Inmuebles, publicada en el diario "Barricada" del 9 de septiembre de este año, debemos sólo referirla a la Restitución de Inmuebles urbanos por razón de Inquilinato (o casas arrendadas o dadas en Comodato con fines habitacionales) o si es extensiva y aplicables a las restituciones en virtud de desahucio o Comodato cuando se haya arrendado o dado en Comodato los inmuebles, pero no con fines habitacionales".

Con instrucciones de los Magistrados de esta Corte Suprema, contesto su consulta así:

La Ley No. 60 referida a la SUSPENSION DE TERMINOS PARA LA RESTITUCION DE INMUEBLES es muy clara al prescribir en su art. 1 siguiente: "Se suspenden por ciento ochenta días los términos en los Juicios de Restitución de inmuebles urbanos de cualquier naturaleza entablados o que se entablaren posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo se suspenden por iguales términos, la ejecución de sentencias que hubieren sido dictadas en los Tribunales por iguales causas..." Por lo que al no especificar el destino o uso que se de al inmueble dado en Arriendo o Comodato y más bien referirse a la restitución de inmuebles urbanos de cualquier naturaleza, debe interpretarse que tal disposición es amplia y se aplicará tanto a los inmuebles urbanos destinados a vivienda como a los que sirven para otro destino.

En conclusión, la citada ley No. 60 referente a la Suspensión de términos para la restitución de inmuebles es aplicable a los casos de Arrendamiento o Comodato, cualquiera que sea el destino o uso que se le de al inmueble urbano.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 16 de enero de 1990

Licenciado

ORLANDO VICENTE GARCIA IBARRA

Delegado del Ministerio del Trabajo, Región II León.

Estimado Licenciado García:

En carta del 21 de septiembre del año en curso, solicita usted la interpretación jurídica del art. 65 inciso 2 del Código del Trabajo, y a la vez hace una consulta referida a la forma de liquidar las vacaciones devengadas por un trabajador durante un tiempo determinado, cuando en ese tiempo ha devengado salarios distintos, señalando como ejemplo el de un trabajador que ha laborado para una empresa por un período de seis meses y en ese período ha devengado tres salarios distintos. También expresa que sobre ese aspecto hay criterios e interpretaciones diferentes, expresando lo siguiente: 1) el Ministerio de Finanzas liquida las vacaciones a los trabajadores presupuestados, proporcionalmente a los salarios devengados durante los meses trabajados. 2) Algunos Jueces del Trabajo mandan a pagar vacaciones de acuerdo al último salario devengado por el trabajador, aún cuando éste haya devengado salarios distintos en un período de tiempo determinado, incluso dice usted que algunos Jueces aplican ese artículo por analogía con la ley del Salario Navideño y pregunta que "si es correcta la aplicación analógica o de equidad de una ley expresa como es a la que se refiere el art. 65 del Código del Trabajo".

He recibido instrucciones para contestarle en la siguiente forma:

Desde el punto de vista legal y mientras no exista una reforma la liquidación de vacaciones a un trabajador que labora por tiempo determinado devengando salarios distintos, debe hacerse proporcionalmente a los salarios devengados durante el período laborado, tal como lo dispone el art. 65, C.T.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 16 de enero de 1990.

Sub-Comandante
ANA ISABEL MORALES
Jefe Dirección de
Migración y Extranjería
Su Despacho.

Estimada Sub-Comandante:

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto su mensaje del 1 de diciembre corriente en que consulta: Si el permiso del padre o madre que tienen la custodia legal o guarda, o su apoderado competente, es suficiente para conceder visa de salida y si es válida la práctica de exigir "permiso notarial de salida de menores de edad".

El art. 4 de la ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijo, deja claramente contestada su pregunta al disponer: "Cuando vivan juntos los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se trata de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

Cuando el hijo viva solo con uno de sus progenitores, a éste le corresponderán las decisiones relativas a la dirección de la disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que viva con el menor".

En base a la norma transcrita el permiso dado por el progenitor que tenga la guarda y tenencia del menor es suficiente para el efecto del otorgamiento de visa de salida, permiso que no puede darlo un apoderado.

En relación al segundo punto consultado, la Corte Suprema de Justicia considera que al no existir ninguna ley que ordene otorgar en escritura pública los permisos para viajar a menores de edad, no se puede exigir esta clase de instrumento y consecuentemente, no tiene asidero legal alguno la práctica realizada por la dirección a su cargo.

Sin otro particular me suscribo de Ud.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de enero de 1990.

Auditor Asistente del Auditor General
Cro. GILBERTO RENE CUADRA C.
Su Despacho.

Estimado Compañero Cuadra:

Esta Corte Suprema ha sometido a estudio su consulta del 15 de septiembre del año pasado, la cual contiene varios puntos que contesto de la manera siguiente:

El art. 159 Cn., distingue claramente la diferencia existente entre la Justicia ordinaria, organizada dentro de un sistema unitario, cuyo funcionamiento corresponde a este Supremo Tribunal como órgano Superior de sus atribuciones específica y la "Jurisdicción militar cuyo ejercicio es regulado por la ley".

Es dentro del orden de observancia legal que este Tribunal estima que prescribiendo la disposición constitucional citada en lo referente al Ejército, que éste obedece a una jurisdicción distinta a la ordinaria con sus Leyes, Reglamentos propios de su Instituto y con su organización específica de Consejos, Tribunales, Auditoría, etc.

La misma ley castrense establece como órgano Superior a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, que es la que en última instancia puede conocer de todo lo relativo al ejército bajo su mando, ya que esta Corte Suprema sólo puede conocer del Recurso de Casación que establece el art. 241 de la ley del 2 de diciembre de 1980 y que se interponga contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Apelaciones Militar.

Por otra parte, es verdad que nuestra Legislación Procesal Penal no distingue para ejercer la defensa de reos por nombramiento de parte o de oficio, la profesión agregada que ejerza el abogado, pero si, es preciso puntualizar y recordar que dentro del orden castrense muchas veces el militar obedeciendo prescripciones previstas, órdenes superiores y aún disposiciones de la "orden del día", pueden ser trasladados a otros lugares de aquel en que ejerce la defensa, ya sea dentro o fuera de la República, en tal caso, la defensa en lo penal quedaría abandonada y el reo sin defensa.

En relación al ejercicio del notariado, el art. 4o. de la ley de esta materia no prohíbe el ejercicio de esta profesión a los militares, pero establece que el notariado es incompatible con *todo cargo público que tenga anexa jurisdicción*, prohibiendo en consecuencia a los Jueces de Distrito de lo Civil que sean

notarios el cartular, pudiéndolo hacer únicamente como jueces en los asuntos o negocios de su *jurisdicción* y fuera de las horas de despacho.

El notario, en ejercicio de su profesión, al confeccionar los inventarios de los bienes de la sucesión, algunas veces tiene que trasladarse a cualquier lugar de la República en que haya bienes del causante que inventariar en la hora y día prefijados para que las partes personadas asistan al acto, diligencia en que si es un militar el inventariante, puede no llevarla a efecto porque de manera imprevista puede recibir de su Superior Castrense de cumplir una misión urgente o ser enviado en comisión a lugar distante o ser transferido a otro lugar, dentro o fuera de la República, quedando entonces el inventario principiado inconcluso.

Lo expuesto en párrafos anteriores, son algunas razones de orden legal y práctico por las que este Tribunal estima abstenerse de evacuar la consulta que sobre diferentes temas le ha sometido usted, aprovechando la oportunidad de agregar que en todas las Organizaciones Castrenses, algunas veces se suspenden las disposiciones internas de sus Instituciones para dar cumplimiento a instrucciones que no previstas dentro del órgano jurisdiccional, deben cumplirse sin recurso ni protesta para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes, sobre todo en casos de emergencia.

De usted fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 25 de enero de 1990.

Dra. AZUCENA ZAPATA KOLLERFOH
Secretaria
Tribunal de Apelaciones VI Región
Matagalpa.

Compañera Secretaria:

En carta del 10 de noviembre del año pasado, expresa usted que por considerar de gran interés jurídico, ciertas situaciones que se presentan normalmente en la tramitación de un Recurso de Amparo por Amenazas de Detención Ilegal, y que presentando dicho recurso algunas novedades en la nueva Ley de Amparo, se permite consultar al Supremo Tribunal, en síntesis, lo siguiente:

1.- ¿Qué se debe entender por amenazas de detención real, inmediata, posible y realizable?

2.- Puede un Juez Ejecutor amparar a un recurrente, no obstante de que el organismo de investigación policial, que investiga un hecho punible, haya decretado auto de detención provisional antes de ser intimado?

3.- Cuándo en la policía no existe ni denuncia, ni expediente, pero se ha girado orden de captura en contra del recurrente ¿Deberá entenderse que dicha orden es ilegal por no existir fundamentos legales para liberarla?

4.- Cuando investigándose en Procesamiento de la Policía, un hecho supuestamente punible, se cita al recurrente, pero existen antecedentes en el sentido de que otros que han sido citados, al presentarse a la policía en obediencia a la cita, han sido encarcelados. ¿Procederá ampararlo por considerar el Juez Ejecutor que es ilegal la amenaza de detención?

5.- Cuando investigando Procesamiento Policial un hecho supuestamente punible, solamente existe denuncia y en base a ella decreta arresto provisional. ¿Deberá el Juez Ejecutor amparar al recurrente por considerar que la amenaza de detención ilegal, es real inmediata, posible y fácilmente realizable?

6.- Si dentro de las medidas de seguridad indispensables, a que se refiere la parte final del art. 61 de L. de A. con que la ley faculta al Juez Ejecutor que está en la obligación de dictar en favor del que estuviere amenazado ilegalmente, pudieran considerarse entre otras:

a) Previa fianza de la haz, ordenar a la autoridad intimada que se abstenga de ordenar la captura del recurrente y de que se respete su libertad e integridad hasta que exista orden de captura girada por Juez Competente y en base a sentencia.

b) Previo decreto de Depósito Carcelario o casa por Cárcel; ordenar al intimado respetar la libertad del recurrente hasta tanto no exista orden de captura girada por Juez Competente y en base a previa sentencia.

c) Qué otras medidas de seguridad podría dictar el Juez Ejecutor?

7.- ¿Cuándo se debe considerar que es ilegal una Amenaza de Detención?

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para tratar de evacuar sus inquietudes en los siguientes términos:

1.- Amenaza de detención real, posible realizable, es aquella que puede hacerse efectiva ya o en cualquier momento y lugar.

Como los términos: real, inmediato, posible y realizable son castizos, es decir de buen origen, sus significados pude encontrarlos en el Diccionario de la R. A. E.

2.- Si antes de ser intimado por el Juez Ejecutor, el Jefe de Procesamiento Policial ha dictado auto-cabeza de Instrucción, decretando detención provisional y librando orden de captura, en tal caso la orden de detención es legal y el Juez Ejecutor no podría amparar al recurrente. No puede ampararlo.

3.- Si en la Policía no existe ni denuncia ni expediente ni nada, pero se ha girado orden de captura contra un ciudadano, tal orden de captura es ilegal porque dicho organismo carece de fundamentación para librarla y en este caso cabe el amparo a favor del recurrente; salvo en caso de flagrante delito (Art. 33 inco. 1 Cn.).

4.- En primer lugar, las citas de la Policía no pueden considerarse como amenazas de detención ilegal, por lo que en el caso de esta pregunta, el Juez Ejecutor no podría suponer que es ilegal el decreto de detención contra el recurrente, y, por el contrario, si al intimar al Juez Instructor de la Policía, éste le muestra el expediente que se está levantando, en base al cual ha girado orden de captura, su obligación será la de actuar de acuerdo con lo que dispone la parte final del numeral 3 del art. 61 de la L. de A.

5.- Si solamente existe denuncia, y en base a ello, Procesamiento de la Policía ha decretado Detención Provisional, en tal caso no hay amenaza y por eso, el Juez Ejecutor no puede amparar al recurrente.

6.- En cuanto a la pregunta seis, descompuesta en tres acápite;

a) El Jefe de Instrucción Policial es autoridad competente para girar orden de detención cuando existan noticias fundadas o indicios vehementes de responsabilidad penal en el sentido de que el recurrente se encuentra involucrado en la comisión de un hecho punible. En tal caso no hay amenaza, por consiguiente, no cabe ninguna medida que pueda entorpecer la investigación policial.

b) Podrán haber esas medidas de seguridad a favor del detenido o preso siempre que se encuentre en algunas de las circunstancias a que se refieren los arts. 116 y 117 In. y sus reformas.

c) Todas aquellas que estén prescritas por la ley y que las circunstancias del caso recomienden.

7.- Una amenaza siempre es ilegal, no así el decreto de detención, porque éste obedece a un motivo.

Sin otro particular a que hacer referencia, me suscribo con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 4 de febrero de 1990.

Señora
ALICIA VARGAS ARAUZ
Secretaria
Tribunal de Apelaciones
Bluefields
Su Despacho.

Estimada señora Vargas:

En su carta del día 5 de octubre de 1990, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: "I.- Puede al tenor de los arts. 1, 3, 4 y 11, de la Ley 65 que reforma a la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, el Jefe de Instrucción Policial ORDENAR POR ESCRITO el cateo o allanamiento de un domicilio donde se presume se encuentran objetos materiales del hecho o supuesto delito y tendrá fuerza legal ante el Juez dichas pruebas? II.- Puede la Policía Sandinista, en el supuesto delito de "Delitos contra la salud pública" drogas, etc.), en lo cuales el Procurador considera resolución interna de que no hay mérito para interponer la denuncia, por haberse obtenido las pruebas en un cateo ordenado por escrito por el Jefe de Instrucción Policial, considerarse sujeto perjudicado al tenor del art. 7 de la Ley 37 de Reforma Procesal Penal y recurrir ante el Tribunal de Apelaciones de dicha resolución, habiéndosele notificado a la Policía".

Los Honorables Señores Magistrados me han instruido para aclarar su consulta a la que se le dio respuesta el 30 de enero del corriente año, así:

I.- Nuestra Constitución Política en su artículo 26, entre otras normas o derechos, establece en lo conducente: "El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de Juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes, de acuerdo al procedimiento que prescriba la ley". La Ley de Funciones de la Policía Sandinista No. 65, en sus arts. 1 y 3 establecen, que: "es un organo encargado de proteger la vida e integridad física de los habitantes del país, prevenir el

delito, preservar el orden social, velar por el respeto de los bienes nacionales, sociales y particulares, y prestar el auxilio necesario a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones. Combatir la delincuencia, coadyuvar con la justicia penal con facultades de investigar e instruir todos aquellos hechos que se consideren delitos y faltas en materia penal". En obediencia a los preceptos legales citados, la Policía está facultada a ordenar el cateo o allanamiento de un domicilio en búsqueda directa de elementos materiales que conduzcan al esclarecimiento del hecho que se investiga, esta prueba obtenida tendrá la fuerza legal que el Juez le diera, de conformidad con lo establecido en la ley de Reforma Procesal Penal, apreciándola en conjunto con las demás que se se presenten en el curso de proceso, siguiendo las reglas de la sana crítica".

II.- Respecto al segundo punto de su consulta el Tribunal Supremo afirma: El art. 10. de la Ley de Reforma Procesal Penal, No. 37, faculta a la Procuraduría General de Justicia, el ejercicio exclusivo de la acción penal. De consiguiente, una vez recibido el expediente investigativo remitido por las autoridades de Policía, el Procurador está en la obligación de formular la respectiva denuncia o acusación ante el órgano judicial competente, si fuere procedente. El Art. 7 de la ley citada establece: "En todos los casos en que Procurador Penal competente resolviera en definitiva no proponer la apertura del proceso penal, los perjudicados por el supuesto delito podrán recurrir por escrito ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, en el término de quince días hábiles, más el término de la distancia en su caso... etc.". Del examen se desprende que el Jefe de Instrucción Policial no es parte directa, sino que su actuación es la de un Juez Instructor, y en todo caso es el Procurador el Representante Legal del Estado, sujeto al dictamen de su Superior respectivo, quien a su vez es responsable de sus errores ante la ley.

La presente consulta se contesta por mayoría, ya que dos Magistrados no están de acuerdo con la respuesta de la pregunta II donde se asimila al Instructor Policial con un Juez, pues lo que hace el Instructor Policial es levantar una investigación policial, no un instructivo judicial.

Así queda contestada su consulta, sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de febrero de 1990

Compañero
VICTOR MANUEL OBREGON CERDA
Juez Local del Crimen
de Masatepe
Su despacho

Estimado Compañero:

En oficio del 21 de noviembre de 1989 consulta Ud. en síntesis, que si en los trámites conciliatorios de los juicios de Injurias y Calumnias se debe permitir que las partes estén asistidas de abogados.

La Corte Suprema de Justicia me ha instruido contestarle de la siguiente manera:

En consulta evacuada el 16 de noviembre de 1989 al doctor RAMON ROJAS MENDEZ, Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, el Supremo Tribunal dijo, que los delitos de Injurias y Calumnias se tramitarán en Juicios Sumarios de conformidad a la Ley N° 37 del 13 de abril de 1988, por merecer pena correccional. Por tal razón, el trámite conciliatoria que prevía el Decreto 428 del 21 de mayo de 1974, ya no se realiza.

Con tales antecedentes la Corte Suprema considera que su consulta ya no tiene razón.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de febrero de 1990

Doctor
TEOFILO JIMENEZ VIALES
Rivas.

Estimado Doctor Jiménez Viales:

Acuso recibo a su carta del 5 de febrero del corriente año, en la que expone: "El Registrador Público hace caso omiso del precio escriturario estipulado por los contratantes para los aranceles y toma como parámetro el avalúo total que registra la orden de pago de impuesto sobre transmisión y consulta que debe prevalecer si el avalúo fiscal o el fijado por los contratantes.

Se me ha instruido para contestarle que ha sido norma constante no dar respuesta a consulta de particulares, por lo que se abstiene de contestarla.

Sin otro particular me suscribo de ud., con las muestras de mi estimación y aprecio.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 8 de marzo de 1990.

Doctor
ARNULFO DOLMUS GOMEZ
Juez Local del Crimen
El Sauce.

Estimado doctor Dolmus:

En Carta recibida el primero de los corrientes, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente:

¿Qué se hace y cual es el procedimiento para indemnizar al perjudicado por los daños causados por animales ajenos en siembros suyos cuando no se está en el caso del art. 2509 C., y siguiente, es decir el dueño de los animales no es responsable de dolo, falta, negligencia, imprudencia o por un hecho malicioso, solamente se puede probar quien es el dueño de los animales pero éste se niega a pagar los daños y perjuicios causados por sus animales, los ganados rompen la cerca y se comen y perjudican el siembro ajeno, tampoco se está en el caso del art. 293 Pn y siguiente?.

Con instrucciones de los Magistrados de esta Corte Suprema, contesto su consulta así:

La disposición del primer párrafo del Art. 2513 C., es muy clara al prescribir lo siguiente: "El dueño de un animal o el que lo utilice, durante el tiempo que lo haga, está obligado por el daño que él mismo cause, tanto si se encuentra en su poder, como si se hubiere perdido o huido; salvo que la pérdida o huida no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal".

Como el caso planteado por usted no es el mismo a que se refieren los arts. 2509 C. y 2510 C., ni tampoco se está en los casos del art. 293 Pn., y siguientes, la única acción que le queda al dueño de los siembros es demandar por daños y perjuicios al propietario de los animales que rompen las cercas y perjudican sus siembros, aún cuando no haya habido dolo, falta, negligencia, imprudencia ni se pueda calificar el hecho como malicioso.

En conclusión, el propietario de los siembros tendría que seguir la vía ordinaria para obtener la

indemnización por los daños causados en su propiedad, tal como lo señala el Código Civil.

Así evacúo su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 13 de marzo de 1990.

Compañera
NIDIA BARBOZA CASTILLO
Directora Jurídica
Comisión Nacional de Promoción y
Protección de los Derechos Humanos
Presente.

Estimada Compañera:

Acuso recibo a su carta del 3 de marzo del corriente año, en la que en su carácter de Directora Jurídica de (CNPPDH), solicita una lista completa de Juzgados de Distrito del Crimen a nivel Nacional con nombre de funcionarios y No. de teléfono.

He sido instruido por el Supremo Tribunal para contestarle que lamento no acceder a su solicitud y cualquier información puede solicitarse a esta Corte para impartir las instrucciones pertinentes.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de abril de 1990

Dra. MARTHA LORENA QUEZADA
SALDAÑA
Juez de Distrito del Crimen de Boaco
Su Despacho.

En mensaje telegráfico fechado el 9 de enero de los corrientes, consulta Usted, a este Tribunal lo siguiente:

Que sí en una misma causa donde existen reos presentes y ausentes existe alguna disposición o pronunciamiento del Supremo Tribunal acerca de que dicha causa se puede continuar en Cuerda Separada para los reos ausentes continuando dicho proceso para los reos presentes?

Con instrucciones del Supremo Tribunal contesto a Usted la consulta antes mencionada en la forma siguiente:

De conformidad con el párrafo 2º del art. 373 In., debe procurarse mantener la continencia de la causa, pero sin omitir los trámites establecidos para los ausentes en los arts. precedentes, sin embargo la citación por Edictos se hará conforme lo establecido en el art. 361 In., el que nos dice que si proveído el auto de prisión no fuere habido el procesado, se le citará por edictos que se fijará en sitios públicos del lugar del juicio y de aquel en cuya jurisdicción se haya cometido el delito, para que comparezca, dentro del término de 15 días a hacer uso de su defensa. Luego se manda además a insertar el edicto en La Gaceta Oficial, de acuerdo a lo establecido a la Ley de Publicación de edictos, pero para la declaración de rebeldía bastará que hayan corrido los 15 días, desde que se pusieron los edictos en los lugares públicos, sin necesidad de esperar su publicación en La Gaceta pues tal cosa sería perjudicar la marcha del proceso. Hay que tomar en cuenta también la necesidad de adaptar estas disposiciones a los preceptos constitucionales que establecen que el reo tiene derecho a la defensa desde el inicio del proceso, es decir desde el instructivo o sumario. Ver B. J. # 1874 donde el Juez de Distrito de Diriamba a las once de la mañana del 11 de mayo de 1917, decretó auto de prisión a MIGUEL ESPINOZA de calidades ignoradas por el delito de homicidio en MANUEL ROMERO, quien fue mayor de edad, casado, negociante y vecino de dicha ciudad. Por edictos del 16 del mismo mes de mayo se mandó citar a ESPINOZA; y por no haber comparecido se le declaró rebelde en auto del 1 de junio siguiente. Se siguió su tramitación legal. En virtud de recurso de súplica llegó el proceso al conocimiento de este Supremo Tribunal, y se sustanció por todos los trámites legales, con audiencia del defensor del reo, Dr. MARCOS A. CASTILLO, quien alegó de nulidad argumentando el primero de los edictos citando a ESPINOZA se publicó en La Gaceta el 25 de mayo y se le declaró rebelde el primero de junio siguiente, sin que hubiera vencido el término de 15 días; y porque el segundo edicto se publicó en dicho periódico el 25 de julio.

No obstan a lo expuesto la Corte consideró que la nulidad que se hacía consistir en haberse declarado rebelde al reo ante que venciera el término de los Edictos, atendiendo a la fecha de publicación en La Gaceta, no procedía desde luego que, según los arts. 361, 363 y 364 In., el término debe contarse como lo hizo el Juez, desde que los expresados edictos se fijan en lugares públicos.

De esta forma queda evacuada su consulta de Usted.

Fraternalmente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 7 de Junio de 1990.

Señora
AZUCENA ZAPATA KOLLERFON
 Secretaria Tribunal de Apelaciones
 Matagalpa.

En carta fechada el 4 de los corrientes expone usted, que el art. 6 inciso 2º de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, establece que: "No se consideran incluidos en la presente ley aquellos cuyos nombramientos están expresamente determinados por la Constitución y las Leyes", para enseguida hacer la siguiente consulta:

¿Deberá entenderse que de acuerdo con la Constitución Política, dichos nombramientos expresamente determinados en la Constitución, serían solamente el Contralor General de la República, los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; quedando bajo el amparo de dicha Ley los Jueces Locales, los Jueces de Distrito y los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones?

Con expresas instrucciones del Supremo Tribunal, evacúo su consulta en la forma que sigue:

Además de los funcionarios que usted incluye en la pregunta de su consulta, también están comprendidos en la exclusión del numeral 2 del art. 6 de la Ley Nº 70, aquellos funcionarios cuyos nombramientos, para el caso, y de conformidad con lo que dispone el numeral 5) del Art. 164 de la Constitución Política, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, siendo ellos: los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, los Jueces de Distrito, los Jueces del Trabajo, los Jueces Locales, los Médicos Forenses y los Registradores Públicos.

Esperando haber satisfecho su preocupación, me suscribo con las muestras de mi consideración.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 20 de julio de 1990.

Doctor
RAMON PINELL SOLIS
Juez Primero Civil de Distrito
León.

Este Tribunal contesta su consulta contenida en oficio de 14 de junio del corriente año, referente a que si pendiente un juicio civil se pidiera la suspensión del Proceso por haber causa criminal pendiente relacionada con el caso civil, se entenderá suspendido el juicio civil con solo la petición del funcionario requirente para los efectos de no haber lugar a la caducidad.

Esta corte observa que la caducidad se consume cuando las partes que figuran en el juicio no instan por escrito su curso durante el término que la ley señala, pero cuando por causa de un juicio criminal se pidiera la suspensión del civil, éste debe suspenderse siempre que el juicio criminal se refiere a un delito que hubiere de ser fundamento preciso de la sentencia civil o tuviere en ella influencia notoria, en cuyos casos deberá suspenderse el pronunciamiento en lo civil hasta la conclusión del juicio criminal debiendo entonces considerarse suspendido el juicio civil y por lo tanto no debe contarse dicha suspensión para declarar la caducidad, porque ella no se deriva de la falta de trámites propios del caso que se ventila, sino que obedece a un imperativo que en forma de mandato nace del ramo criminal.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de julio de 1990.

Señor
ADRIAN AVILEZ GALEANO
Secretario Tribunal de Apelaciones de la Región V
Su Despacho.

Estimado doctor Avilez:

En relación a su telegrama fechado 18 de mayo del corriente año, consulta usted a este Supremo Tribunal lo siguiente: Existe reglamento o ley alguna que faculte a las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, excarcelar a reos que están en

proceso o con sentencia condenatoria o ejecutoriada a la orden de los jueces o Tribunales del Poder Judicial?

Examinaremos por separado el caso de los reos en proceso y los de sentencia condenatoria ejecutoriada.

I.- SITUACION DE LOS REOS EN PROCESO, A LA ORDEN DE LOS TRIBUNALES.

El Título VII del Código de Instrucción Criminal de la fianza en materia criminal regula de manera clara cual es la autoridad competente facultada para poner en su caso un reo en proceso, en libertad y bajo cuales requisitos y condiciones.

Veamos el Art. 107 expresa:

“Solo el juez de la causa podrá poner en libertad al reo que juzgare”.

Cuando lo hiciere algún otro, sin su mandamiento, formará el sumario que justifique el hecho para dar cuenta en él a la autoridad superior del que cometió este atentado. También el art. 114 precisa:

ART. 114 IN: “En cualquier estado de la causa en que aparezca que no debe imponerse al reo pena superior a las designadas por el Art. 108 reformado por Decreto No. 451 del 9 de noviembre de 1959 (o sea pena de muerte, reclusión, presidio o bien prisión por más de 1 año) podrá a su solicitud excarcelársele, como quede prevenido”.

En consulta evacuada por la Corte Suprema en fecha del 25 de septiembre de 1988 a la Doctora María Lourdes Montenegro, deja establecido que, tratándose de reo enfermo, el juez elegirá entre las tres alternativas presentadas por artículo 116 del In., reformado por el decreto 1647 publicado el 17 de julio de 1971, en el orden que dicho artículo orienta y apegándose a los requisitos y condiciones en él señalados, para lograr el objetivo previsto por la ley que *la cura del reo y no su excarcelación*.

A su vez el Art. 117 reformado por el decreto 1647 publicado en La Gaceta del 17 de julio de 1971, añade: “En todo caso que un reo sea enviado, por razón de enfermedad, bajo custodia o fianza en su caso, al hospital o al lugar que el juez designe, se le hará volver a la cárcel en cuanto cese alguna de las causas que lo permitió, y el juez deberá ser atento bajo su *responsabilidad*”.

Las disposiciones legales no dan lugar a equívoco alguno, solo el juez que tiene a su orden un reo está facultado para decidir en la materia y de ninguna

manera le corresponde al director del Centro Penitenciario en el cual se encuentra detenido el reo.

Además no se trata de una facultad de excarcelar al reo, o sea ponerlo en libertad provisional o condicional, sino de trasladarlo, eventualmente y bajo condiciones precisas de custodia o fianza, en el lugar mas apropiado para su cura y por el tiempo adecuado para lograrla.

Por otra parte, siendo una de las finalidades de la detención preventiva, o sea "provisional" de un reo en proceso, precisamente facilitar la investigación del delito y evitar que el indiciado ponga trabas, se confirma la incompetencia del director del centro penitenciario para excarcelar, sin orden expresa del juez, un reo que se encuentra bajo su custodia.

En esta etapa, el Director del Centro Penitenciario no puede disponer aún de simples permisos de salida provisional sin decisión expresa de la autoridad competente a la orden de quien se encuentre el reo, es decir el juez.

II.- SITUACION DE LOS REOS CUMPLIENDO SU CONDENA

El Código de Instrucción Criminal establece, en sus Arts. 495 y 496, que le corresponderá al juez local o en su caso al juez de distrito, ejecutar las sentencias.

En la misma forma que para el reo en proceso, el juez aplicará las disposiciones del Art. 116 del Código de Instrucción Criminal reformado por el decreto 1647 para el reo cumpliendo su condena y que se encontrare enfermo.

También, el reo puede ser excarcelado por indulto, amnistía, o ley de gracia, decisiones de exclusiva competencia del Poder Legislativo mediante propuesta del Presidente de la República o del Ministerio de Gobernación. (ver título V, del Código Instrucción Criminal.)

En el transcurso del cumplimiento de la pena, puede concederse al condenado libertad condicional conforme la disposición del Capítulo II, Título V del Libro I del Código Penal la autoridad competente para otorgarla es la autoridad judicial encargada de velar por la ejecución de la pena, como resulta de el art. 108 del Código Penal.

Ahora bien, el Sistema Penitenciario dispone sobre las condiciones materiales de la ejecución de la pena dentro de los Centros Penitenciarios de acuerdo con los derechos constitucionales de los detenidos y de ciertas prescripciones legales del

Código Penal (Título III, Capítulo I). Pero eso no incluye la facultad de excarcelación, sino la de otorgar, previa consulta con el Juez Ejecutor de la pena, permiso de unos días para visitar a su familia, como parte de la reeducación y rehabilitación del reo.

Los jefes de los establecimientos de castigos darán cuenta con un mes de anticipación, al juez que corresponde, del cumplimiento de las condenas, para que éste provea la libertad del reo (Art. 515).

Cuando se haya cumplido el término de la pena impuesta, "el juez executor de la sentencia, decretará su libertad, ya sea a pedimento verbal del reo, de su defensor o de oficio". (Art. 514 In.) Es decir que aún en este caso, la dirección del Centro Penitenciario no tiene facultad para excarcelar al reo sin la orden del juez competente.

Así contesto su consulta.

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de agosto de 1990.

Doctor
ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ
Registrador del Estado Civil
de las Personas de Masaya
MASAYA.

Estimado Doctor Peña Hernández:

En carta del 2 de agosto del corriente año, consulta si tiene algún impedimento el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, desempeñando actualmente el cargo de Registrador del Estado Civil de las Personas de Masaya.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal contesto: En relación el ejercicio del notariado en consulta similar del 2 de noviembre de 1979, B.J. julio - diciembre de ese año, Pág. 84 se dijo "Conforme lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley respectiva, es incompatible el ejercicio del Notariado con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción; pero por ley aclaratoria del 10 de octubre de 1934, publicada en La Gaceta el 19 del mismo mes, se dice que la incompatibilidad en todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial". Así lo resolvió el Tribunal en consulta similar respecto a un Jefe Político.

Por tanto los Registradores del Estado Civil de las Personas por la naturaleza de sus funciones, no están

comprendidos en la prohibición establecida en el art. 4º de la Ley del Notariado y su aclaración posterior.

En relación al ejercicio de la abogacía no hay disposición legal que lo prohíba.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me suscribo de Ud. con las muestras de toda mi consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 22 de agosto de 1990

Compañero
Juez de Distrito Unico
de Nueva Guinea.
Su Despacho.

Estimado compañero Juez:

En carta fechada 8 de junio de 1990, consulta usted a este Supremo Tribunal: El art. 623 In. dice que para los procedimientos criminales todos los días y horas son hábiles. El art. 171 Pr. dice que son hábiles todos los días del año, menos los domingos y lo que está mandado que vaquen los Tribunales.

Sin embargo el Decreto 1340 Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales de la República de Nicaragua del 26 de octubre de 1983, dispone en el art. 19 que "los términos judiciales se suspenden los días sábados". Ante estas normas se debe entender; a) Que en lo criminal son días hábiles todos los días, menos los días sábados. b) Que en lo Civil son días hábiles todos los días, menos los días sábados y domingos.

Otra necesidad de interpretación es la siguiente: En esta zona comúnmente los campesinos hacen compra- venta de tierras sin sujetarse a la Ley de Reforma Agraria que prescribía que el MIDINRA tenía que autorizar el traspaso de tierras rústicas, en compra-ventas de tierras hechas en documentos privados puede adquirir posesión conforme la legislación Civil el que en ese carácter haya adquirido una propiedad. Es nula la venta ? Puede adquirir derecho de posesión el que haya comprado finca verbalmente sin ningún documento público?.

Sobre su consulta relativa al efecto jurídico de compraventas de terrenos rústicos realizadas en documento privado y sin la autorización que prescribe el art. 32 de la Ley de Reforma Agraria. En

particular si vale al menos como posesión, con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia evacuo así:

1o.) Efectos de la compraventa de bienes inmuebles realizado en documentos privados o verbalmente.

En primer lugar la compraventa así efectuadas no son traslativas de dominio por cuanto no cumplen con los requisitos del art. 2534 C. (escritura pública)

En segundo lugar no constituyen justo título a efectos de la posesión necesaria para la prescripción ordinaria. Es decir la compra - venta de tierras hechas en documentos privados o verbalmente no da la posesión regular, pero si la posesión irregular necesaria para la prescripción extraordinaria art. 897 inc. 2o. C.

Queda por ver si éstos contratos son absolutamente nulos o bien si surten algún efecto. A esos fines es necesario analizar tres artículos aparentemente contradictorios: por un lado el 2201.2 y por otro los arts. 2481 y 2449 C.

Art. 2201.2 C. "Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos intervienen".

Art. 2481 C: "Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiere intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez".

Art. 2449 C: "Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo que la ley exija alguna otra formalidad, pero en todo caso se tendrá como promesa exigible".

En los comentarios al Art. 2481 C. el comentarista dice lo siguiente: "Nosotros estimamos que el modo de armonizar estos preceptos es admitiendo que lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2201, es aplicable solamente en aquellos casos en que el legislador ha dado tanta importancia a la forma, que ha hecho de la solemnidad un requisito esencial para la perfección del contrato, para su validez y eficacia jurídica, esto es para casos como los comprendidos en los arts. 1479, 2749, 2768, 82774, 3182, 3183, 3900 C. ".

Esto es así porque el Código Civil recoge tanto el sistema consensualista como el formalista. El art.

2481 precitado es copia del 1279 español, consagrando “si no un sistema espiritualista puro, sin forma ninguna predeterminada, un criterio que otorga al consentimiento todo su imperio y que no hace de la forma un requisito esencial de los contratos...”

Es decir que en nuestro Código Civil, en caso de vicios en la forma, prevalecen el consentimiento, a no ser que las disposiciones legales que regulan el acto o contrato prevean otro efecto tal como la nulidad. Este no es el caso de los artículos que rigen la compra-venta de bienes inmuebles.

Así vemos que el art. 2534 C. estipula:

“Los contratos de compra y venta de bienes raíces se otorgarán por escritura pública, la cual se inscribirá en el competente Registro de la Propiedad Inmueble”.

O sea que nuestra legislación no ha sancionado la falta de solemnidad, con la nulidad o inexistencia del contrato, como si lo ha hecho por ejemplo el 2768 relativo a la donación: *No valdrá la donación* entre vivos de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada en escritura pública”.

En conclusión que el Art. 2201.2 es aplicable a los casos en que el artículo ha dado importancia esencial a la forma, como en caso del 2768 precitado: “No valdrá”. Si, en cambio, no prevé un efecto especial sino que se limita, como lo hacen los arts. 2483.1 y 2534 C. a enunciar las formalidades requeridas, la ausencia de ésta no se sanciona con la nulidad, sino que se aplican los arts. 2481 y 2449 C. es decir que se tiene como una promesa exigible.

2o.) Sobre la otra parte de su pregunta relativa a la falta de autorización del Ministerio de Reforma Agraria para la venta de propiedades rústicas (Art. 32 Ley de Reforma Agraria).

Como ya dijimos al responder la primera parte de su consulta la compra-venta realizada en documentos privado o verbalmente, no transfiere el dominio, ya que no cumple con los requisitos que establece el art. 2534 C. y por lo tanto no requiere dicha autorización.

Esta es necesaria únicamente para aquellos actos o contratos en que se transfiere o modifica el dominio sobre fincas rústicas y en ese caso su falta si conlleva la nulidad absoluta de lo actuado, pues así lo establece expresamente la ley (Art. 32 Ley de Reforma Agraria).

En relación a su otra consulta sobre los días hábiles en lo Civil y en lo Criminal, he recibido instrucciones de responderle en la siguiente forma:

1.- DIAS HABLES EN LO CRIMINAL

El Decreto 1340 del 26 de octubre de 1983 expresa en su art. 19 que:

“Se suspenden los términos judiciales los días sábados”.

Esta disposición viene a agregar a las ya señalados días de vacaciones judiciales (Art. 1 de la ley del 13 de diciembre de 1939) un día más durante los cuales se suspenden los términos judiciales para todos los efectos legales, cual es el día sábado de cada semana.

Pero no hay que confundir los días inhábiles con los días que están suspendidos los términos, pues no siempre coinciden. El domingo es inhábil según el art. 171 del Código de Procedimiento Civil, pero este hecho no impide que corra el término para un acto procesal, con la salvedad que “ cuando el día último de un término sea inhábil se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil” (Art. 162 Pr.)

Actualmente los días sábados y domingos son inhábiles para la actuación de los Tribunales pero en cuanto al término señalado para un acto procesal, se incluye en el conteo de los días, el día domingo no así el sábado durante el cual se suspende el término.

El domingo no se cuenta únicamente en aquellos casos en que la ley al señalar un término, habla expresamente de “días hábiles”.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que la disposición del art. 623 In. que establece que “en lo criminal todos los días y horas son hábiles” no se ve afectado por el art. 19 del decreto 1340 pues, significa que en lo criminal, los Tribunales *pueden actuar* cualquier día y a cualquier hora, aunque para el conteo del término no se incluye el sábado, ni los días que los tribunales vacan. La misma ley del 13 de diciembre de 1939 prevé una excepción, en su art. 3, para aquellas diligencias o actuaciones de carácter urgente que los jueces de lo criminal tengan que realizar durante esos días, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado en diferentes sentencias y consultas que el término para inquirir no se suspende durante esos días por tratarse de actuaciones de urgencia, dado que están ligadas a derechos fundamentales como la libertad personal.

En conclusión la disposición del art. 623 In. no sufre excepción alguna:

“Todos los días son hábiles incluso el sábado en materia Criminal”.

El decreto 1340 afecta el conteo de los días no su calidad de habilidad o inhabilidad.

II.- DIAS HABLES EN LO CIVIL.

Las disposiciones del decreto 1340 al excluir el día sábado del horario laboral interrumpe la actividad de los Tribunales ese día, es decir hace del sábado un día inhábil por las actuaciones de los Tribunales.

Es decir que conforme estas disposiciones y las del Art. 171 Pr., en lo civil, son días hábiles todas los días, menos los días sábados y domingos.

Ahora en cuanto al conteo de los días para los términos judiciales en lo civil, dado las prescripciones del Art. 19 del decreto 1340 el día domingo corre el plazo con la disposición especial del art. 162 Pr., no así el día sábado que esta suspendido el término, al igual como ya dijimos, que aquellos días que está mandado que vaquen los Tribunales.

Así evacuo sus consultas.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 21 de septiembre de 1990.

Señor JULIO CESAR BLANDON VILLAGRA
Juez de Distrito del Crimen de Jinotega
JINOTEGA.

Estimado Señor Blandón:

En carta del 14 de agosto del año en curso consulta Ud: "Si tiene facultades el Registrador del Estado Civil de las Personas para inscribir el nacimiento de hijos de padres nicaragüenses nacidos en el exterior, la no exigencia de la certificación de inscripción ante el Consulado de Nicaragua ¿podría obviarse dicho documento para ser más expedita la inscripción en nuestro país y adquirir sin dificultad los derechos que el Título III de nuestra Constitución Política señala?".

Con instrucciones de los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia contesto su pregunta de la siguiente forma:

De conformidad con el artículo 575 C. el Registro del Estado Civil de los Nicaragüenses residentes o transeúntes en países extranjeros estará a cargo de los Cónsules. Los nacimientos de nicaragüenses en el extranjero deben registrarse en el Consulado co-

rrespondiente y la certificación de tal registro es la que debe inscribirse en el libro correspondiente del Registro del domicilio, por lo cual debe exigirse tal certificación. Sin embargo, en los casos en que se dificulte la obtención de tal certificado o no se hubiere registrado tal nacimiento se puede aplicar el art. 593 C. admitiéndole la prueba supletoria ante la autoridad judicial correspondiente para proceder a la inscripción en Nicaragua.

Así queda evacuada su consulta,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia.

Managua, 27 de septiembre de 1990.

Señorita
AZUCENA ZAPATA KOLLERFON
Secretaria
Tribunal de Apelaciones
VI Región, Matagalpa.

Estimada Señorita Zapata:

En su mensaje telegráfico del 23 de agosto de 1990, usted consulta a este Supremo Tribunal lo siguiente: "Si la sentencia que se dicta de acuerdo con la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, para efecto de casación es una sentencia definitiva o interlocutoria, con fuerza de definitiva, o simplemente interlocutoria, ya que en ninguno de los arts. 14, 15 y 17 de la citada ley que se refieren a la sentencia y su art. 18 que se refiere a la apelación, no aclara si debe admitirse dicha apelación, libremente o en un solo efecto".

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta de la manera siguiente: La sentencia recaída en todo juicio con acción de Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, es una resolución definitiva de primera instancia que no admite recurso de apelación, y de consiguiente no llega a casación, el Juez A-quo, librará la certificación correspondiente para ese solo efecto. La sentencia en referencia sólo admitirá el recurso de apelación en lo que se refiere a la situación de los menores, a las pensiones alimenticias, y a los bienes comunes. En los tres casos últimos referidos debe considerarse como una sentencia definitiva que

puede ser recurrida en apelación y de consiguiente llegar a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación todo de conformidad con lo prescrito en el art. 18 de la Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes Nº 38, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 29 de abril de 1988 en su número 80.

Así queda contestada su consulta, sin otro particular a que referirme, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 4 de octubre de 1990.

Señor LUIS F. IBARRA
Juez Local Unico de Teustepe
Departamento de Boaco
Su Despacho.

Apreciable compañero Juez:

En consulta de fecha 5 de septiembre de 1990, pregunta usted: "Que si la prórroga de la Ley de Inquilinato vigente afecta o paraliza los trámites de las demandas de los inmuebles semi-urbanos mayores de una manzana de terreno o solamente se refiere esta ley a los inmuebles urbanos.

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, me permito responderle que la Ley de Inquilinato en su art. 1o., y en general siempre que se hace referencia en el resto de su articulado a "Contrato de Arrendamiento", es clara en señalar que se trata de inmuebles destinados al uso de vivienda, sin diferenciar si éstas están ubicadas en propiedades urbanas o semi-urbanas. Por otra parte el art. 5 de la misma Ley de Inquilinato señala aquellos casos en que la misma no es aplicable.

Así contesto su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 12 de octubre de 1990.

Señor Asesor de la
Junta Municipal de Reconstrucción
León.

Estimado señor:

Al contestar su consulta contenida en oficio de siete de los corrientes, este Tribunal se adelanta a manifestar a Ud. que toda consulta debe dirigirse y formularse de manera clara y precisa al Organismo Respectivo Competente y no como Ud. lo ha hecho, de manera simultánea a este Tribunal y al de Apelaciones, según consta en su oficio, pues de esta manera jamás podría obtenerse la opinión atingente y verdadera sobre cualquier caso que se someta a consulta.

Sin embargo, al haber dirigido Ud. su consulta a esta Corte, es de observar: 1º Si el plan de Arbitrio que cita dispone que la Optica Popular INSSBI filial León se encuentra exenta de los impuestos municipales referidos en el Plan de Arbitrio vigente en el Municipio de la Ciudad de León, lo pertinente es que si Ud. tuviera alguna duda al respecto debe dirigirse al Alcalde respectivo para que se la aclare; y 2º Si el art. 118 publicado en la Gaceta Oficial Nº 49 de 1 de marzo de 1982 cubre a la Optica antes referida, este Tribunal, no opina, sino que remite a la lectura del referido artículo que expresa que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social creado en el art. 3er. de la misma ley gozará de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales sobre todo sus bienes, rentas o ingresos.

De usted atento y seguro servidor,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 2 de noviembre de 1990.

Dra. XIOMARA PAGUAGA DE VAL-
LADARES
Decano Facultad de C.C. J.J. y S.S.
LEON

Estimada Doctora paguaga:

En respuesta a su misiva del 3 de octubre en curso, que dicho sea de paso, es la única que se ha recibido en este despacho en la cual solicita la descentralización parcializada de la tramitación de incorporación de los egresados como Abogados y Notarios, a fin de que los Tribunales Regionales de Apelaciones puedan recibir las solicitudes de incorporación y darles trámites hasta la recepción de testigos, con instrucciones de los señores magistrados contesto a Ud. lo siguiente:

La Ley Orgánica de Tribunales en sus arts. 298 y 299 fija el procedimiento para la incorporación de los

Licenciados en Derecho como Abogados y Notarios y no es competencia de la Corte Suprema de Justicia reformar o modificar las Leyes, atribución que sólo es de incumbencia del Poder Legislativo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 5 de noviembre de 1990.

Doctora
ZELA DIAZ DE PORRAS
Presidente
Tribunal de Apelaciones
II Región, León.

Estimada Doctora Porras:

En carta del 17 de agosto de 1990, los Magistrados de la Sala del Crimen del Tribunal de Apelaciones de la Región II, consultan a este Supremo Tribunal lo siguiente: "En el caso de que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones estuviese conociendo en apelación de un auto de prisión y durante la tramitación de la apelación solicitase el reo ser examinado por el Médico Forense, por alegar estar gravemente enfermo: a) ¿Puede el Tribunal ordenar que se verifique el examen y oficiar al Sistema Penitenciario el envío del reo para realizarlo, o solamente tiene competencia para el caso, el Juez que está conociendo del negocio principal? b) En caso de que el Médico Forense dictamine que peligra la vida del reo de continuar en la cárcel, ¿Puede el Tribunal a solicitud de parte, ordenar bajo fianza su envío a lugar conveniente para su curación, una vez agotado lo establecido por el art. 116 In. reformado?"

Con instrucciones de los Honorables Magistrados de esta Corte Suprema, contesto su consulta así: El auto de prisión es una sentencia interlocutoria que no le quita jurisdicción al Juez que conoce de la causa principal, por lo tanto el Tribunal de Alzada que conoce del mismo en virtud del recurso de apelación, no tiene facultades para tramitar examen médico legal al reo que supuestamente se encuentra enfermo en el Sistema Penitenciario. Tal diligencia debe ser practicada ante el Juez que está conociendo del negocio principal. El Art. 116 In. claramente establece lo siguiente: "Al reo sujeto a proceso que esté cumpliendo su condena que se encontrare enfermo, se le asistirá en la cárcel a su costo o de los fondos públicos si fuere pobre. Si peligrare la vida del reo por encontrarse

gravemente enfermo y no pudiere curarse cómodamente en la cárcel, previo dictamen que deberá dar el Médico Forense a petición del Juez, y reconocimiento hecho precisamente a su presencia, se le enviará al Hospital con su debida y competente custodia. En el caso no pudiere ser atendido en el Hospital por la naturaleza de su enfermedad, se le enviará, bajo fianza, al lugar que el Juez considere más conveniente para su atención". El Art. 117 In. además establece lo siguiente: "En todo caso que un reo sea enviado al Hospital por razón de enfermedad o al lugar que el Juez designe conforme el artículo anterior, se le hará volver a la cárcel en cuanto cese alguna de las causas que lo permitió, y el Juez deberá estar atento bajo su responsabilidad. Para ello hará que el Médico Forense le reconozca todos los días y le dé un informe de su estado. El Hospital suministrará al custodia la comodidad necesaria para que pueda ejercer su vigilancia en forma efectiva y constante". Los arts. citados indican el procedimiento a seguir en el caso objeto de la presente consulta. Toda solicitud de examen Médico Legal a beneficio del reo, debe tramitarse ante el Juez que conoce del negocio principal.

Así queda contestada su consulta, sin otro particular a que referirme, me suscribo de Usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de noviembre de 1990.

Doctor
MARIO J. QUINTANILLA
Ministro Consejero y Encargado de
Negocios de la Embajada de Nicaragua en Panamá
PANAMA.

Estimado Doctor Quintanilla:

En carta fechada el 1º de octubre del corriente año, consulta Ud. a este Supremo Tribunal lo siguiente:

Si un Notario Público nicaragüense debidamente autorizado para ejercer su profesión en Nicaragua es designado para servir a la Patria en el exterior, en cargo diplomático que goza del beneficio de extraterritorialidad permaneciendo por lo tanto en territorio nacional, ¿puede válidamente autorizar actos notariales entre nicaragüenses para que surtan efectos en Nicaragua?.

Se me ha intruído para darle respuesta así:

Por Ley No. 105 del 24 de julio del corriente año, publicado en La Gaceta del 10 de septiembre de 1990, se reforma la Ley del Notariado en su art. 3 donde se faculta a los Notarios debidamente autorizados para cartular, lo puedan hacer en el extranjero, pero este ejercicio sólo podrá tener lugar cuando el Notario, teniendo su domicilio en Nicaragua, se encontrare de tránsito en otro país.

En el caso concreto de su consulta el Supremo Tribunal considera que la extraterritorialidad es una ficción legal y el funcionario no esta de tránsito en país extranjero, por lo que esta inhibido para cartular.

Sin otro particular me es grato suscribirme, con toda consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 29 de noviembre de 1990.

Señor

OSWALDO MEDRANO JIMENEZ
Juez Tercero Local Civil de Managua
Su Despacho.

Señor Juez:

En extensa carta del 12 de noviembre del corriente año, expone: que el Juzgado a su cargo recibió del Juzgado Tercero de Distrito para lo Civil de Managua, el expediente de ejecución de sentencia en el juicio ejecutivo con acción de hacer que versa entre AURA MARIA PRADO ARNUERO, y el señor ANDRES ANASTACIO ALANIZ ALVAREZ para su cumplimiento y después de narrar la tramitación del juicio y sus incidencias concluye consultando a esta Corte Suprema de Justicia si las condiciones legales están dadas para proceder el lanzamiento.

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal, para contestarle que ha sido norma constante no evacuar consultas de casos concretos pendientes ante los Tribunales de instancia, por lo cual lamento no dar respuesta a su consulta.

Sin otro particular, me suscribo de Ud.,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 17 de diciembre de 1990.

Doctor

MAURICIO HERDOCIA S.
Coordinador Instancia Asesora
MINEX
SU DESPACHO.

Estimado Doctor Herdocia:

Consulta Ud. si la declaración del Acuerdo gubernativo 3-90 del 25 de abril de 1990, en el que la Presidente de la República acordó declarar como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todas las cosas relativas a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de la aprobación de la Asamblea Nacional para su presentación al Secretario General de la O.E.A. o basta la declaración del acuerdo mencionado.

Con instrucciones de los señores Magistrados respondo a Ud. lo siguiente:

De conformidad con el Art. 150 inco. 8 de la Constitución Política es atribución de la Presidente de la República "Dirigir las relaciones internacionales de la República, celebrar los tratados, convenios o acuerdos internacionales y nombrar a los Jefes de Misiones Diplomáticas. De acuerdo con el art. 138 inco. 11 de la misma Constitución corresponde a la Asamblea Nacional la atribución de aprobar o desaprobar los tratados internacionales. El acuerdo gubernativo 3-90 sobre el que recae la consulta se formula de acuerdo con el art. 62 incos. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada de conformidad con las Normas Constitucionales y Legales, y por consiguiente le corresponde a la Presidente de la República como Jefe de Estado y Representante de la Nación declarar el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin requerir de la ratificación o aprobación de la Asamblea Nacional.

Asi queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

Managua, 19 de diciembre de 1990.

Doctor

FRANCISCO ALVAREZ ARIAS
Asesor Legal

Alcaldía de Boaco

Boaco

Apreciable Doctor Alvarez:

En su mensaje telegráfico del veintitrés de octubre de 1990, usted consulta a este Supremo Tribunal, lo siguiente: "I.- Si siempre es ilegal el plan de arbitrios que grava el ejercicio profesional. II.- Si los reos que no han sido habidos durante la fase de instrucción y a los cuales se les ha decretado arresto provisional, pueden hacerse representar por su apoderado general judicial".

Con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran este Supremo Tribunal, contesto su consulta en el orden en que usted la ha propuesto, así:

I.- El Art. 86 Cn. prescribe que: "Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social". Gravar tal ejercicio no sólo implica violar nuestra constitución en el art. citado, sino atacar el derecho que tiene todo hombre de aspirar mediante la educación y la cultura a conquistar la meta de su propia perfección. Por lo tanto debe considerarse ilegal la disposición del plan de arbitrios que grave el ejercicio profesional.

Cabe distinguir que los honorarios profesionales devengados, sí son gravables, porque éstos son parte o el todo de una renta, sujeta a pagar en materia fiscal de acuerdo con las leyes del ramo, entre ellas los planes de arbitrios municipales que son dictados por los Consejos Municipales a cuyo cargo está el Gobierno Local de los pueblos.

II.- Respecto al segundo punto de su consulta cabe decir: "Que dentro del ordenamiento procesal penal cuando el reo está presente, puede ejercer su defensa desde el inicio del proceso, y nombrar su defensor. Y si el reo está ausente, se le citará por edictos, vencida su publicación y en el término de éstos, no se presentare, se le declarará ausente, nombrándole defensor de oficio.

Pretender que el reo ausente sea defendido por su apoderado general judicial, es negar su calidad de ausente y concederle su presencia en el juicio sería un desacato a la autoridad que lo cita. Todos somos responsables ante la ley, en consecuencia estamos obligados a respetar sus mandatos; en el presente caso, el reo está obligado a comparecer personalmente a hacer uso de su defensa, en caso contrario de no ser habido se declarará su ausencia tal como se ha explicado y luego se le nombrará defensor de oficio.

Así queda evacuada su consulta la que se contesta por mayoría en virtud de que el Magistrado Doctor Rafael Chamorro Mora, no esta de acuerdo con el punto I, y el Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, opina que eliminaría el acápite 2 del punto I, con todo lo demás están de acuerdo.

Sin otro particular a que referirme me suscribo de usted,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LEYES DE 1990

LEY SOBRE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE MERCANTIL

Ley No. 80

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY SOBRE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE MERCANTIL

Arto. 1. — Se derogan los decretos No. 258 del 28 de Enero de 1980, publicado en "La Gaceta" No. 26 del 31 de Enero del mismo año, y No. 1119 del 5 de octubre de 1982, publicado en "La Gaceta" No. 241 del 15 de octubre de 1982.

Arto. 2. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la dirección y control de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble Mercantil, y de Personas, así como el nombramiento de los Registradores y demás personal de los respectivos Registros.

Arto. 3. — Se transfieren al Poder Judicial el patrimonio y asignaciones presupuestarias que corresponden a los Registros Públicos antes mencionados, así como las funciones otorgadas por Ley.

Arto. 4. — Compete a los Jueces de Distrito para lo Civil conocer de los recursos por las negativas de inscripción de instrumentos públicos y privados conforme el procedimiento establecido para el caso en el Capítulo XXIII del Título XXII del Libro III del Código de Procedimiento Civil vigente.

Arto. 5. — Se reforman los Artículos 1 y 5 del Decreto No. 491, Ley de Aranceles del Registro Público en General del 16 de agosto de 1980, los que íntegramente se leerán así:

Arto. 1. — El Arto. 187 del Reglamento del Registro Público se leerá así: La Corte Suprema de Justicia, a través del Fisco, percibirá el importe de los derechos de inscripción de documentos u otras

operaciones que se realicen en el Registro Público, conforme el arancel que se establece en el Artículo siguiente.

Arto. 5. — El pago de los anteriores aranceles se verificarán en la Administración de Rentas Departamentales respectivas, o a los delegados que éstos nombren en la Oficina del Registro Público respectivo, cuya constancia oficial de pago o recibo fiscal será exigido por los Registradores antes de proceder a la inscripción.

Las Administraciones de Rentas correspondientes enviarán copia de los mismos recibos mensualmente a la Corte Suprema de Justicia a fin de que éste proceda a solicitar la entrega de lo recaudado en concepto arancelario.

Arto. 6. — La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción".— *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional.— *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, de conformidad con el artículo cincuenta y dos de su Estatuto General, aprobó en sesión ordinaria número cuatro del trece de marzo del corriente año, el Veto Parcial del Presidente de la República a la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la que textualmente dice:

Ley No. 70

LEY DE SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Título I.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo Unico.

OBJETIVO DE LA LEY

Arto. 1. — La presente Ley instituye el Sistema del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa establecido por el artículo 131 de la Constitución Política de la República, para que la función pública sea ejercida a favor de los intereses del pueblo, con miras a ofrecer a todos los nicaragüenses iguales oportunidades para trabajar en la Administración Pública, conforme a su idoneidad y aptitudes, independientemente de su sexo, raza, credo religioso, filiación política o clase social.

Arto. 2. — Para los efectos de esta Ley, Servicio Civil significa el conjunto de normas que regulan las relaciones generales entre los trabajadores públicos y el Estado como empleador; y la expresión Carrera Administrativa significa la normación jurídica del sistema de méritos, estabilidad y promoción del personal del Estado cubierto por la Ley y que la misma determina.

Arto. 3. — El sistema que se instituye regulará las relaciones entre el Estado y los trabajadores del servicio público para garantizar la eficiencia de la administración pública, mediante el ordenamiento y racionalización de sus funciones y procesos, para contribuir al desarrollo del Estado Revolucionario nicaragüense y del trabajador como persona, y protegerlo como servidor público.

Arto. 4. — Se consideran trabajadores del servicio público, aquellas personas que prestan sus servicios con carácter permanente para las instituciones del Estado, que han accedido al cargo a través de los procedimientos de esta Ley y disposiciones reglamentarias y son retribuidos con cargo al Presupuesto Nacional, o al de cada una de las instituciones a las que sirven.

Para los efectos de esta Ley, las expresiones funcionario, empleado, servidor y trabajador, tendrán un mismo y único significado.

Arto. 5. — Esta Ley rige para el personal:

- 1) De la Administración Central del Estado.
- 2) De la Administración Institucional.

3) De la Administración Local.

4) De los Poderes Judicial, Legislativo y Electoral.

5) De los Organismos Autónomos.

6) De los cuerpos civiles al servicio de las Fuerzas de Defensa y Seguridad.

7) Del Magisterio Nacional y de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional.

8) Del Sistema Nacional de Salud.

9) Administrativo de las Empresas Estatales.

10) Cualquier otro que se determine por mandato legal y que preste servicio a instituciones estatales en las condiciones establecidas en el artículo 4.

Arto. 6. — No se consideran incluidos en la presente Ley:

1) Los funcionarios que desempeñen cargos de elección popular.

2) Aquellos cuyos nombramientos están expresamente determinados por la Constitución y las leyes.

3) Los funcionarios y demás trabajadores que sirvan cargos de confianza entendiéndose por tales los asistentes personales de los cargos de Presidente y Vice Presidente de los Poderes del Estado y los asistentes de los Ministros y Vice Ministros de Estado.

4) Los que fueren nombrados directamente por el Presidente de la República, por la índole del cargo.

5) Los militares en servicio activo.

Los trabajadores del servicio público que hubieren sido nombrados para desempeñar alguno de los cargos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) de este artículo, volverán a su puesto de trabajo primitivo y una vez cesados en aquel cargo, computándose todo el tiempo servido en aquél, a efectos de antigüedad.

Arto. 7. — El Servicio Civil se organiza en carreras públicas que serán regidas por modernos sistemas de administración de personal, basados en el mérito para el nombramiento de trabajadores idóneos, que sólo podrán ser removidos por las causales que establece la legislación laboral y por las violaciones a esta Ley.

Arto. 8. — La Carrera Administrativa comprende los cargos a desempeñar en el Servicio Público organizado en Cuerpos, Escalas, Grados y Niveles,

donde se clasificarán a todos los trabajadores del Estado.

Arto. 9. — Todo funcionario tiene el deber de desempeñar eficaz y honestamente sus funciones y será responsable de sus actos y omisiones.

Arto. 10. — Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución Política, la presente ley y demás Leyes de la República.

Arto. 11. — Para los efectos de esta Ley, se considera el Estado como empleador, independientemente de los órganos o entidades estatales donde el trabajador preste o hubiere prestado sus servicios.

Título II.

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Capítulo I.

DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA

Arto. 12. — Los órganos responsables de la conducción del Sistema del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, son:

- 1) La Dirección General de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- 2) La Comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- 3) Las Oficinas de Personal y Recursos Humanos institucionales.
- 4) Los Comités de Conciliación Institucionales.

Capítulo II.

DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Arto. 13. — Se crea la Dirección General de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como órgano adscrito a la Presidencia de la República, para adoptar las políticas de administración pública nicaragüense, y para normar y ejecutar la política de administración de personal del servicio público, todo ello con la participación de los trabajadores y sujeto a los procedimientos previstos en esta Ley y sus reglamentos. En esta Ley, se denominará Dirección General y estará a cargo de un Director General que será nombrado directamente por el Presidente de la República.

Arto. 14. — El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser nicaragüense, mayor de 25 años y en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2) Tener grado universitario, amplios conocimientos técnicos en administración de personal y poseer experiencia en cargos Administrativos de Responsabilidad.
- 3) No desempeñar ningún otro cargo en la administración pública.
- 4) No ser militar en servicio activo.
- 5) Haber observado buena conducta durante los últimos cinco años anteriores a la toma de posesión de su cargo.

Arto. 15. — Son atribuciones de la Dirección General:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos.
- 2) Establecer y mantener al día el sistema de clasificación y remuneración de cargos, así como los correspondientes escalafones, con la participación de los trabajadores del servicio público.
- 3) Elaborar el plan general de remuneraciones de la Administración Pública, de común acuerdo con las dependencias del gobierno encargadas de elaborar el Presupuesto General de la República y el supuesto General de la República y el Ministerio de Finanzas, con la participación de los trabajadores del servicio público.
- 4) Preparar el Manual Descriptivo de Cargos y el Reglamento para proceder a la selección de personal y realizar los concursos y exámenes necesarios para proceder a la selección de los candidatos a ingresar a la carrera administrativa, con la participación de los trabajadores del servicio público. Procederá, asimismo, a aprobar los correspondientes nombramientos de todos los trabajadores del Estado regidos por esta Ley.
- 5) Establecer y mantener al día, un registro completo y centralizado de ingresos, reingresos, promociones, traslados, permutas, excedencias, jubilaciones, remociones y cualquier otro movimiento de interés en la vida profesional de los funcionarios.
- 6) Establecer un sistema de evaluación de los servicios del personal, de conformidad con lo que se establezca en esta Ley y en el Reglamento respectivo.
- 7) Promover y poner en vigencia programas de capacitación y adiestramiento para mejorar la eficiencia del personal.

8) Promover la implantación de un sistema moderno de administración de personal del servicio público e introducir nuevos métodos y técnicas para mejorar la eficiencia del sistema.

9) Establecer un sistema de investigación científica para el mejoramiento, racionalización y transformación de la administración pública.

10) Conocer de los problemas que resulten de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos y resolver los que sean de su competencia.

11) Colaborar, asesorar y brindar asistencia técnica a los organismos e instituciones que se rigen por esta Ley, en los aspectos básicos de una administración científica de personal, evacuar las consultas que se le formulen en relación con esta materia y la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

12) Elaborar el presupuesto interno de la Dirección General, así como el informe anual para el Presidente de la República.

13) Elaborar los proyectos de sistemas, reglamentos y otras disposiciones que tiendan a la mejor aplicación de esta Ley, enviándolos a la Comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa para conocer su opinión, como paso previo a la aprobación por el Presidente de la República.

14) Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III.

DE LA COMISION DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Arto. 16. — Se crea la comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa que gozará de independencia funcional, y estará integrada por tres miembros con sus respectivos suplentes, designados por el Presidente de la República. Uno de los designados deberá ser graduado en Derecho y los otros dos, seleccionados de ternas presentadas por los sindicatos de los trabajadores del servicio civil.

Esta comisión se renovará íntegramente cada cuatro años. Las normas y funcionamiento de la Comisión estarán establecidos por el respectivo reglamento de la presente Ley.

Arto. 17. — Los requisitos para ser miembros de esta Comisión son los mismos que los establecidos para el Director General. En el caso del representante de los trabajadores, se exceptúa lo establecido en el numeral 1) relativo a la edad y el numeral 2) del artículo 14 de esta Ley.

Arto. 18. — Son atribuciones de la Comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa:

1) Conocer en segunda instancia los casos de remoción.

2) Resolver en segunda instancia los reclamos que le presenten los trabajadores a título individual o colectivo, o los sindicatos, sobre disposiciones y resoluciones de la Dirección General, cuando se alegue perjuicios ocasionados por ellas.

3) Resolver en segunda instancia los reclamos contra las disposiciones o resoluciones de los superiores, cuando el trabajador alegue perjuicio.

4) Asesorar a la Dirección General y demás instituciones comprendidas en el Sistema del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa en materia de administración de personal, pudiendo hacerlo de oficio o a petición de parte.

5) Conocer los conflictos que surgieren entre la Dirección General y los demás órganos de la Administración Pública, por la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

6) Emitir informe sobre los proyectos de reglamentos y demás normas que le deban ser sometidos a su consideración.

7) Arbitrar en materia de convención colectiva.

8) Las demás que le confieren esta Ley y su reglamento. Sus decisiones definitivas agotarán la vía administrativa, dejando libre la vía judicial.

Capítulo IV

DE LAS OFICINAS DE PERSONAL Y LOS COMITES DE CONCILIACION

Arto. 19. — En cada ministerio, institución o dependencia administrativa estatal, las respectivas Oficinas de Personal y Recursos Humanos aplicarán esta Ley y sus reglamentos, en coordinación con la Dirección General.

Arto. 20. — En cada ministerio, institución o dependencia administrativa habrá un Comité de Conciliación que conocerá de los reclamos y quejas de los servidores de la institución, a título individual, colectivo, o por medio de los sindicatos, derivados de la aplicación de las normas y procedimientos de administración de personal. Las quejas que planteen los trabajadores se someterán obligatoriamente al trámite conciliatorio.

Arto. 21. — Los Comités de Conciliación estarán integrados por tres miembros trabajadores de la institución respectiva de la siguiente manera:

1) Un miembro designado por el titular de la institución correspondiente, quien lo presidirá.

2) Dos miembros representantes de los trabajadores de la institución.

Arto. 22. — Los Comités de Conciliación resolverán los problemas que se les presenten en el término, la forma y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

Si lo resuelto en el Comité no satisface al servidor, el titular de la institución tomará la decisión; el trabajador podrá recurrir de revisión ante la Comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin menoscabo de su continuidad en el cargo.

Título III.

DEL INGRESO AL SERVICIO PUBLICO Y EL RETIRO

Capítulo I.

DEL INGRESO

Arto. 23. — Son requisitos generales para optar a la provisión de vacantes:

- 1) Ser nicaragüense.
- 2) Tener cumplidos dieciséis años.
- 3) Reunir los requisitos mínimos correspondientes al cargo respectivo.
- 4) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, por sanción penal.

Arto. 24. — Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior se requiere:

- 1) Superar las pruebas de selección
- 2) Aprobación de la Dirección General
- 3) Tomar posesión del cargo dentro de un mes desde la notificación del nombramiento.

A ninguna persona que solicitare ingresar al servicio público, podrá ponérsele más requisitos que los expresamente señalados.

Cualquier otro requisito o condición al respecto se presumirá malicioso y podrá originar responsabilidades para quien tratare de imponerlo.

Arto. 25. — El derecho a optar al desempeño de un cargo en el Servicio Público es igual para todos los nicaragüenses, sin distinción de edad, sexo, color, credo político o religioso, o cualquier circunstancia que no sea la de mérito o capacidad.

Arto. 26. — Para los efectos de la disposición anterior, se tendrán como méritos especiales, los que recaigan en las personas a las que se refieren los artículos 56 y 62 de la vigente Constitución Política.

Arto. 27. — Después de practicado el examen, la Dirección General elaborará una lista de los aspirantes al cargo en orden descendente, de acuerdo a las calificaciones obtenidas por éstos.

Si los candidatos que obtuvieren mejores calificaciones fueren dos o más, se concederá preferencia a los que fueren cabeza de familia y entre éstos, a los que tuvieren mayor número de hijos bajo su dependencia.

También será motivo de preferencia la circunstancia de encontrarse el aspirante en alguna de las situaciones previstas en los artículos 56 y 62 de la Constitución Política.

Arto. 28. — La acción para impugnar la convocatoria y el nombramiento de los trabajadores estatales, es pública.

Capítulo II.

RETIRO

Arto. 29. — La condición de trabajador del servicio público se extingue por:

- 1) Pérdida de la nacionalidad nicaragüense.
- 2) Renuncia.
- 3) Jubilación e invalidez, conforme a la Ley.
- 4) Haber incurrido en alguna de las causas de remoción, de acuerdo al régimen disciplinario.
- 5) Haber sido condenado a pena principal o accesoria de inhabilitación para cargo público.

Capítulo III.

SITUACIONES

Arto. 30. — Los trabajadores del servicio público pueden encontrarse en las siguientes situaciones:

- 1) Servicio activo.
- 2) Excedencia.

Arto. 31. — Los trabajadores se hallan en situación de Servicio Activo cuando ocupen los cargos para los que fueron nombrados o cuando desempeñen un cargo de libre designación en base de su condición de funcionarios.

Las licencias, permisos y vacaciones no afectan la situación de Servicio Activo.

Los funcionarios en Servicio Activo tienen los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Arto. 32. — Están en excedencia los trabajadores que se separan temporalmente del servicio activo por cualquiera de las razones siguientes:

- 1) Cuando voluntariamente lo soliciten.
- 2) Cuando ocupen otro cargo incompatible con que para el que fueron nombrados.
- 3) Cuando hayan sido designados o electos para desempeñar un puesto público.

La excedencia supone el derecho al reintegro, una vez que cese la situación que ha dado lugar a la misma y no podrá tener una duración superior a diez años.

Título IV.

SISTEMA DE CLASIFICACION Y REMUNERACION DE CARGO

Capítulo Unico

Arto. 33. — La Dirección General elaborará y mantendrá al día el Manual Descriptivo de Cargos, que deberá contener la nomenclatura de cada clase y grado, y los deberes y responsabilidades de cada cargo.

La finalidad principal del Manual será la de contribuir a la institucionalización, profesionalización, organización y puesta en marcha de la carrera administrativa, garantizando estabilidad al empleado público, al margen de presiones de cualquier índole. El Manual servirá de base, tanto para la preparación de las pruebas de selección como para el establecimiento de un régimen de remuneraciones.

Arto. 34. — La Dirección General, de común acuerdo con el Ministerio de Finanzas y la Dirección General de Presupuesto, elaborará un plan de remuneraciones existentes en el sector privado, las posibilidades fiscales y cualesquiera otros factores que se estimen conducentes.

Dicho plan servirá de propuesta de la administración del Estado, para la respectiva negociación colectiva.

Título V.

DE LA SELECCION, EVALUACION Y CAPACITACION DEL PERSONAL, PROMOCIONES Y TRASLADOS

Capítulo I.

SELECCION

Arto. 35. — La selección de personal se realizará mediante convocatoria pública, efectuada por la Dirección General, previa consulta con la Comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a través de los Sistemas de Concurso de Méritos, concurso-oposición u oposición en los que se garantice, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Dicha convocatoria pública se realizará siempre que las vacantes no hayan sido cubiertas por los procedimientos de cobertura a lo interno, previstos en esta Ley y su reglamento.

Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de prueba a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

Arto. 36. — Los candidatos elegibles que no hubieren sido escogidos para determinados cargos, formarán parte del Registro y Banco de Recursos Humanos que será establecido, y serán tomados en cuenta para otros cargos si fueren elegibles, de acuerdo al reglamento respectivo.

Capítulo II.

DE LA EVALUACION

Arto. 37. — La Dirección General, conjuntamente con las Oficinas de Personal y Recursos Humanos institucionales, establecerá un sistema para evaluar periódicamente a los trabajadores del servicio civil y la carrera administrativa, de acuerdo a los méritos del servidor conforme el reglamento respectivo. Los resultados de las evaluaciones y certificaciones de los servicios se incluirán y registrarán en el expediente personal del trabajador, para ser tomados en cuenta en casos de promociones, traslados, cambios, remociones y otros movimientos de personal administrativo.

Capítulo III.

CAPACITACION

Arto. 38. — La Dirección General, en coordinación con los organismos e instituciones del Estado y organizaciones de los trabajadores, fomentará y realizará actividades de capacitación, adiestramiento y perfeccionamiento profesional de los recursos humanos de la carrera administrativa a nivel institucional, sectorial y nacional, orientadas a su formación cultural, científica y técnica, y a ampliar

los conocimientos, habilidades y destrezas, dentro de los lineamientos, facilidades y programas especiales del Estado, a fin de capacitarlos para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación.

El adiestramiento en cuestión será periódico y obligatorio en las horas de trabajo y la Dirección General deberá supervisar su desarrollo e indagar acerca del progreso que como resultado del mismo, obtengan los trabajadores del servicio público. Todo trabajador tiene derecho de capacitación anual de al menos 15 días, con licencia y goce de salario.

Las dependencias del Estado interesadas en la promoción del desarrollo cultural de sus empleados solicitarán a la Dirección General la elaboración de planes de adiestramiento específico, así como la ejecución de los mismos.

Igualmente, dichas dependencias podrán elaborar sus propios planes de adiestramiento y los pondrán en ejecución bajo la coordinación y supervisión de la Dirección General.

Capítulo IV.

DE LAS PROMOCIONES Y TRASLADOS

Arto. 39. — Las vacantes que ocurran dentro del ámbito de la carrera administrativa serán llenadas preferentemente mediante promociones, siempre que se cumplan los requisitos mínimos establecidos. Las promociones dentro del ámbito de la carrera administrativa tendrán como base el interés institucional y el mérito profesional.

Arto. 40. — El traslado de un trabajador del servicio público requerirá, en todo caso, de la aprobación previa y del común acuerdo de los jefes de las unidades administrativas correspondientes y del trabajador involucrado.

Arto. 41. — El trabajador del servicio público trasladado a otro cargo distinto del que desempeña, conservará todos los derechos derivados de su carrera administrativa y no perderá los de antigüedad en el servicio.

Arto. 42. — Cuando el traslado implique cambio de localidad o sede, el trabajador de servicio público tendrá derecho al reconocimiento y pago de los viáticos correspondientes y de los gastos que demande el traslado.

Título VI.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Capítulo I.

DERECHOS

Arto. 43. — Los trabajadores del Servicio Público protegidos por esta Ley y sus reglamentos gozarán, además de las garantías contenidas en la Constitución Política y en el Código del trabajo, de los siguientes derechos:

1) A la estabilidad en el cargo conforme la presente Ley y a ser remunerados al menos una vez al mes, así como a percibir ingresos por horas extraordinarias y el décimo tercer mes.

2) A la capacitación.

3) A la promoción, conforme al tiempo trabajado, eficiencia y mérito.

4) A un trato justo y respetuoso de parte de sus superiores y al mantenimiento de las condiciones generales de trabajo, tanto individuales como colectivas.

5) A una justa y equitativa jubilación conforme la Ley y a las demás prestaciones e indemnizaciones establecidas en el Sistema de Seguridad Social.

6) Al acceso preferencial a los programas habitacionales y crediticios del Gobierno para adquirir una vivienda digna en condiciones favorables, o hacer frente a necesidades básicas.

7) A una jornada ordinaria semanal máxima de 40 horas.

8) A organizarse sindicalmente, al fuero sindical, a la negociación colectiva, a la huelga y demás garantías sindicales que legalmente se reconozcan a los trabajadores en general.

9) A percibir remuneración por antigüedad.

10) A ser indemnizados por años de servicio, en cuantía no menor de dos meses de remuneraciones totales por cada año.

11) A participar, a través de la organización sindical, en la administración pública.

12) A conocer el proyecto de presupuesto que elabore la Dirección General, al menos 15 días antes de su remisión a la Presidencia de la República.

13) A conocer el informe anual de la Dirección General, 15 días antes de su remisión a la Presidencia de la República.

14) A conocer el manual descriptivo de cargos, los escalafones y cuantas normas y decisiones afecten a su condición de funcionarios, su carrera administrativa y sus condiciones de trabajo.

15) Las demás garantías que les conceden la Constitución Política y las Leyes.

Arto. 44. — Los trabajadores del servicio público, mediante la creación de un Fondo Económico Especial para completar jubilaciones e indemnizaciones y otros beneficios, podrán gozar de prestaciones y beneficios sociales adicionales a los establecidos en el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social.

Estas prestaciones y beneficios serán objeto de una reglamentación especial.

Capítulo II.

OBLIGACIONES

Arto. 45. — Son obligaciones de los trabajadores del Servicio Civil:

1) Respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República, la presente Ley y sus reglamentos, las demás Leyes del país y la obligaciones específicas inherentes a sus cargos.

2) Asistir cumplidamente a sus labores y desempeñar el cargo para el que hubiesen sido nombrados, en forma regular y con la lealtad, dedicación y eficiencia que requiere la naturaleza de éste.

3) Acatar cumplidamente las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos y los reglamentos respectivos de trabajo.

4) Observar la prudencia, reserva y discreción indispensables, sobre los asuntos relacionados con su trabajo; honrar y enaltecer la administración pública y la institución a la que sirven, mediante la observancia de lealtad y de buena conducta dentro y fuera del servicio.

5) Guardar en las relaciones con el público, la debida diligencia, consideración y respeto.

Título VII

REGIMEN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I.

REGIMEN DISCIPLINARIO

Arto. 46. — Las violaciones a la disciplina, cometidas por los funcionarios, se clasifican en: Leves, graves y muy graves, atendiendo a su mayor o menor gravedad, reintegración, antecedentes y responsabilidad del cargo desempeñado, así como a singulares circunstancias concurrentes, conforme Reglamento.

Arto. 47. — Se impondrán sanciones por las violaciones a la disciplina, comprendidas en esta Ley correlativas a las causas conforme Reglamento.

Capítulo II.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Arto. 48. — Para el conocimiento, tramitación e imposición de las sanciones por violación a la disciplina, se crea la Comisión Disciplinaria, que será bipartita y estará integrada por dos funcionarios de la Administración y dos representantes del sindicato.

Arto. 49. — Cualquier trabajador o la propia Administración, cuando tengan conocimiento de un hecho irregular de lo que trata el presente Título, lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Personal, la cual procederá a comunicárselo por escrito al sindicato, a fin de que se constituya la Comisión Disciplinaria.

Arto. 50. — Constituida la Comisión Disciplinaria, formará expediente y dará conocimiento por escrito al funcionario, para que realice las alegaciones y presente las pruebas que estime conveniente, antes de dictar la resolución que corresponda.

Arto. 51. — La Comisión, en el plazo máximo de diez días, calificará los hechos y decidirá la sanción a imponer, siguiendo los criterios establecidos en este Título.

Arto. 52. — En contra de la resolución dictada por la Comisión Disciplinaria, cabrá el Recurso de Apelación ante el Comité de Conciliación institucional.

Capítulo III.

REMOCION

Arto. 53. — Toda remoción de un trabajador del servicio público que hubiere tenido como fundamento alguna de las causales contenidas en el artículo anterior, se reputará justificada y sin responsabilidad alguna para el Estado, cuando recayere resolución firme declarando la procedencia de la remoción.

La decisión de remoción, adoptada sin haber seguido el procedimiento establecido en esta Ley, no tendrá efecto alguno.

Arto. 54. — El trabajador del servicio público contra quien se hubiere dictado una medida disciplinaria o hubiere sido removido de su cargo, podrá en el término improrrogable de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la medida

disciplinaria o de la remoción, en su caso, recurrir ante la Comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para plantear su reclamo; si no lo hiciere en el plazo indicado quedará firme la sanción impuesta.

Una vez que el servidor público afectado se hubiere presentado oportunamente ante la Comisión, esta procederá a abrir a pruebas el informativo correspondiente, por un término no mayor de quince días. Vencido este término, la Comisión dictará la resolución que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Arto. 55. — Cuando la sanción contra la que se reclama fuera la de remoción del cargo, la Comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa podrá decidir con o sin lugar la remoción cuestionada. La decisión de remoción no será ejecutiva hasta tanto el afectado haya agotado las instancias de reclamación establecidas en la Ley.

Capítulo IV.

DE LA CANCELACION DE LAS SANCIONES Y DE LA PRESCRIPCION

Arto. 56. — Transcurridos tres meses desde el cumplimiento de una sanción leve, seis meses de una grave y nueve meses de una muy grave, sin nueva violación de la disciplina por parte del funcionario, éste quedará rehabilitado y se cancelarán los antecedentes que existieran en su expediente.

Arto. 57. — Prescribe en un mes la acción para imponer las medidas disciplinarias a los funcionarios y en diez días hábiles, las de éstos para reclamar contra aquellas.

Arto. 58. — Prescriben en un año las acciones derivadas de la presente Ley. El cómputo del término prescriptorio comienza a contarse a partir de la terminación de la relación funcional, o desde que se cometió el hecho que dio lugar a la imposición de una sanción disciplinaria.

Arto. 59. — Interrumpe la prescripción los permisos y licencias concedidos conforme a la Ley.

Título VIII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Unico.

Arto. 60. — La presente Ley es de orden público y de aplicación inmediata. Su observancia es obligatoria y los derechos que de ella se derivan son irrenunciables.

Arto. 61. — Los casos no previstos en esta Ley y su reglamentación o leyes conexas, serán resueltos conforme a la legislación laboral.

Arto. 62. — Todo nombramiento que se hiciera en contravención a la presente Ley y sus reglamentos será nulo, pero las actuaciones de los trabajadores del servicio público, así nombrados, ejecutadas en el ejercicio de sus cargos, no podrán perjudicar a terceros.

Arto. 63. — Todas las actuaciones que se tramiten en relación con la aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones complementarias o conexas, estarán exentas de impuestos de papel sellado y timbres fiscales y cualquier otro gravamen.

Arto. 64. — Los trabajadores que actualmente sirven cargos públicos quedarán plenamente protegidos al entrar en vigencia esta Ley sin tener que llenar los requisitos exigidos para su nombramiento.

Arto. 65. — Para efectos de los derechos concedidos por esta Ley, el tiempo de servicio de los trabajadores del servicio público se contará a partir del nombramiento más antiguo, debiendo sumarse para su cómputo los períodos continuos y discontinuos de trabajo en las diferentes ramas del Estado.

Arto. 66. — Las autoridades responsables del Sistema de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dentro del plazo de seis meses contados a partir de su nombramiento, deberán lograr la aprobación de los reglamentos que en sus disposiciones legales y técnicas presten el soporte necesario para la efectiva aplicación de la misma.

Arto. 67. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa, "Año del Décimo Aniversario", y por lo que hace al Veto Parcial, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. — Publíquese y ejecútese. — Managua, dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Sergio Ramírez Mercado*, Presidente de la República en funciones.

LEY DE INMUNIDAD

Ley No. 83

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE INMUNIDAD

Capítulo I

DE LA INMUNIDAD

Arto. 1. — Goza de inmunidad mientras se encuentren en ejercicio de sus cargos:

- a — Presidentes y Vice-Presidentes de la República;
- b — Representantes propietarios y suplentes ante la Asamblea Nacional;
- c — Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- d — Magistrados Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral;
- e — Magistrados de los Tribunales de Apelaciones;
- f — Contralor General de la República;
- g — Ministros y Vice-Ministros de Estado;
- h — Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista y el Jefe del Estado Mayor General;
- i — Presidentes, Directores Centrales de Entes Autónomos gubernamentales.

Dichos funcionarios no podrán ser objeto de ninguna acción judicial o prejudicial ante los Tribunales de la República, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo.

Arto. 2. — Gozan de inmunidad los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes electos por voto popular directo a partir de las elecciones de noviembre de 1984.

Además de la Inmunidad, se les otorgará una pensión vitalicia equivalente al salario que devengue el Presidente y Vice-Presidente de la República en ejercicio, respectivamente.

Todos los funcionarios del Estado tienen la obligación de guardarles las consideraciones debidas por el desempeño de tal alta investidura.

Arto. 3. — El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la República la partida necesaria para dar cumplimiento al artículo anterior.

Arto. 4. — Los ex-Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos a partir de las elecciones de 1984, gozarán de inmunidad durante el año siguiente a la fecha en que cesaren en sus funciones.

Capítulo II

DE LAS QUEJAS

Arto. 5. — Las personas que se consideren afectadas por las actuaciones de los funcionarios señalados en los artículos 2 y 4, sean éstos de índole particular o de carácter público, podrán recurrir de queja:

1) Ante el Presidente de la República en los casos de:

- 1.1 Ministros y Vice-Ministros de Estado;
- 1.2 Contralor General de la República;
- 1.3 Presidentes, Directores Centrales de Entes Autónomos y gubernamentales;
- 1.4 Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista y Jefe del Estado Mayor General.

2) Ante la Asamblea Nacional en los casos de:

- 2.1 Presidente y Vice-Presidente de la República;
- 2.2 Ex-Presidente y ex-Vicepresidente de la República;
- 2.3 Representantes Propietarios y Suplentes ante la Asamblea Nacional;
- 2.4 Ex-Representantes ante la Asamblea Nacional;

2.5 Magistrados (propietarios y suplentes) del Consejo Supremo Electoral;

2.6 Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.

Arto. 6. — Cuando se presente queja ante el Presidente de la República, éste por medio del Ministerio de la Presidencia recabará la información necesaria y la enviará a la Asamblea Nacional, ésta continuará la tramitación de la queja de conformidad al procedimiento que se establece en la presente Ley.

Arto. 7. — Los funcionarios que gozan de inmunidad podrán, cuando se presente el caso, renunciar a este privilegio, si lo tienen a bien.

Arto. 8. — Recibida en Secretaría de la Asamblea Nacional queja enviada por el Presidente de la República o bien la queja presentada ante este Poder del Estado, informará de inmediato a la Junta Directiva y se tramitará conforme a los artículos siguientes.

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO

Arto. 9. — La Junta Directiva de la Asamblea Nacional nombrará de inmediato una Comisión que estará integrada de conformidad a los criterios establecidos en el Estatuto General de la Asamblea Nacional, a fin de que se estudie y dictamine la queja presentada. El funcionario contra el que se presentó la queja, se le notificará de los términos de la denuncia dentro de las 24 horas siguientes de haberse formado la Comisión, y se le dará audiencia ante ésta dentro del sexto día de notificado para que exprese lo que tenga a bien.

Arto. 10. — El funcionario podrá defenderse personalmente o designar a quien estime conveniente para que lo defienda, tanto en la Comisión como en el Plenario.

Arto. 11. — La Comisión abrirá a pruebas por veinte días, contados a partir del día de la audiencia, el que podrá ser prorrogado por diez días más, a solicitud de la Comisión o del interesado ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, vencido este término emitirá su dictamen dentro de los diez días siguientes. El dictamen será confirmando la procedencia de la queja o rechazándola.

Arto. 12. — Presentado el dictamen de la Comisión ante el Plenario de la Asamblea Nacional se deberá pronunciar sobre el mismo aceptándolo o rechazándolo, el Presidente le dará intervención al funcionario o a quien éste haya designado para su defensa.

Arto. 13. — Si la Asamblea Nacional con el 60 por ciento de los votos de sus miembros confirma la queja contra el funcionario o funcionarios, procederá a desafiarlos. En caso de que desestime la queja, ésta no podrá ser interpuesta nuevamente sobre los mismos hechos.

Arto. 14. — La Secretaría de la Asamblea Nacional deberá extender certificación sobre la decisión tomada, respecto al dictamen a las autoridades o personas interesadas.

Capítulo IV

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 15. — El funcionario que goza de inmunidad podrá ser detenido cuando se le encuentre en flagrante delito; tendrá casa por cárcel hasta que la Asamblea Nacional dicte su resolución. La resolución de la Asamblea Nacional no podrá exceder de 60 días posteriores a la detención.

Arto. 16. — En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Estatuto y Reglamento de la Asamblea Nacional.

Arto. 17. — Se deroga la Ley de Inmunidad, Decreto No. 441, publicado en "La Gaceta", No. 139 del 20 de Junio de 1980, sus reformas y el Reglamento de la misma.

Arto. 18. — La Presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte día del mes de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS Y OTROS INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES

Ley No. 85

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el arto. 64 de la Constitución Política reconoce a los nicaragüenses el derecho a una vivien-

da digna, cómoda y segura y compromete al Estado a la realización de este derecho.

II

Que a lo largo de los últimos años se han dictado medidas para transferir el dominio de viviendas propiedad del Estado y de otras instituciones públicas, a numerosos grupos de pobladores y que es indispensable ampliar la protección legal a los ocupantes que hasta ahora no han sido incluidos en los anteriores programas de transferencias de la propiedad de viviendas.

III

Que hay una gran cantidad de Asociaciones, sin ánimo de lucro, que cumplen una función social, al brindar un servicio a los trabajadores, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, que ocupan inmuebles para garantizar el derecho de organización del pueblo nicaragüense, consignado en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS Y OTROS INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES

Arto. 1. — Con el fin de contribuir al orden social, la reconciliación nacional y la tranquilidad de los hogares nicaragüenses, el Estado garantizará el derecho de propiedad de todo nicaragüense que, al 25 de febrero del corriente año, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y gobiernos municipales.

Arto. 2. — El Estado, igualmente garantizará el derecho de propiedad a las personas jurídicas que por su función social, ocupan por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organis-

mos descentralizados, empresas propiedad del Estado y gobiernos municipales.

Arto. 3. — Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que son propiedad del Estado o de las Instituciones mencionadas en el artículo 1, no sólo los inmuebles que se encuentren en proceso de inscripción o pendientes de algún trámite o proceso administrativo, legal, judicial o en cualquier otra forma pendientes de legalización, así como los que el Estado administrare con ánimo de dueño; estos últimos quedan expropiados por ministerio de la presente Ley.

Arto. 4. — Por la entrada en vigencia de la presente Ley, se transfiere el derecho de propiedad a las personas naturales o jurídicas que al 25 de febrero del corriente año, hubieren estado ocupando, en los términos de la presente Ley, las viviendas e inmuebles comprendidos en los artículos anteriores.

Arto. 5. — Las personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron administrados por el Estado con ánimo de dueño y que según la parte final del artículo 3 resultaren expropiados para dar cumplimiento a la presente Ley, tendrán derecho a recibir una indemnización igual al avalúo catastral al momento del reclamo. El Estado creará un Fondo de Compensación a través del Ministerio de Finanzas, ante quien los interesados deberán presentar sus reclamos.

Arto. 6. — La transferencia de inmuebles cuya área construida, según el título respectivo o declaración jurada en su defecto, sea igual o inferior a cien metros cuadrados de construcción, operará en forma gratuita. En caso de que el área construida fuese entre cien y doscientos metros cuadrados, los beneficiados pagarán como precio a la Institución vendedora, una suma igual a quinientos mil córdobas por metro cuadrado de construcción, precio invariable conforme al córdoba actual. Cuando el área construida fuese mayor de doscientos metros cuadrados, los beneficiados pagarán como precio a la Institución vendedora, una suma igual a un millón de córdobas por metro cuadrado de construcción, precio invariable confoe al córdoba actual. Se incluye dentro de este precio el valor del terreno, construcción, obras interiores y todo lo que contenga y le sea anexo o conexo.

Se deducirá de la suma resultante, en la forma que establece el párrafo anterior, las cantidades que el adquirente haya abonado en concepto de amortización o arrendamiento.

En el caso de las personas que hubieren suscrito con las Instituciones referidas, contratos de promesa de venta, si el precio de venta allí estipulado es mayor que el establecido en el párrafo primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en dicho párrafo; si fuese menor, pagará como precio el establecido en el contrato de promesa de venta. Las restantes condiciones de venta se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Arto. 7. — El adquirente podrá pagar el precio de contado o en cuotas mensuales, en un plazo de hasta veinte años, según conveniencia del comprador. En este último caso, deberá reconocer un interés sobre saldos del tres por ciento (3%) anual. El pago del interés deberá hacerse mensualmente. El principal podrá ser pagado en cualquier momento, de acuerdo con la conveniencia del comprador.

Para garantizar el pago del principal, se constituye, en virtud de esta Ley, hipoteca a favor de la Institución vendedora.

Arto. 8. — Sin perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiados por ministerio de la Ley, según ha quedado establecido en los artículos anteriores, los representantes legales de la Procuraduría General de Justicia, del Banco de la Vivienda de Nicaragua, del Sistema Financiero Nacional, incluido el Banco Inmobiliario, de los Gobiernos Municipales, deberán otorgar Escritura de Compra-Venta o Donación, según el caso, a las personas beneficiadas. Mientras la inscripción de la Escritura tiene lugar, para los efectos de esta Ley, la posesión del inmueble valdrá como Título.

Arto. 9. — Se presumirá, sin que pueda aportarse prueba en contraria, que el beneficiario expresa su voluntad de aceptar la donación o venta que se le hace, en los términos establecidos por esta Ley, si dentro del plazo de siete días contados desde la vigencia de la misma, no notificare a la Institución vendedora, su voluntad de no aceptar la donación o la venta.

Arto. 10. — Se exonera del pago de todos los impuestos fiscales o municipales que estos inmuebles pudiesen tener hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; esta exoneración incluye también los impuestos o derechos por transferencia de propiedad.

Se exige a los Notarios y Registradores, de la obligación de tener a la vista cualquier tipo de solvencia o constancias de pago o exenciones, así como libertad de gravamen o cualesquiera otros requisitos

que existiesen en leyes anteriores. Asimismo, las escrituras de transmisión se extenderán ante cualquier Notario Público, a costa de la Institución vendedora. Los Registradores no exigirán ningún otro documento más que los establecidos en la presente Ley.

Se cancela de oficio cualquier hipoteca o gravamen que tengan los bienes inmuebles a que se refiere esta Ley. Tanto el Notario como el Registrador Público procederán conforme.

Arto. 11. — El carácter de beneficiario de la presente Ley se acreditará con la ocupación efectiva y cualquier documento otorgado por el Estado, sus Instituciones, o alguna de las entidades mencionadas en el Artículo 1.

En caso de contradicción entre la ocupación efectiva al 25 de Febrero de 1990 y el documento mencionado, el otorgamiento se resolverá por la entidad del Estado que otorgó el inmueble, a verdad sabida y buena fe guardada.

Los beneficiados comparecerán personalmente y deberán presentar, para los fines de los Artículos 6 y 8 de la presente Ley y para la elaboración de la Escritura de donación o compra-venta, el título vigente o certificación registral, si fuese posible, así como otros datos necesarios para la escrituración. El falso testimonio se penalizará de acuerdo a las Leyes vigentes.

Las personas jurídicas, los movilizados en misiones del Estado, los funcionarios nicaragüenses en misiones en el exterior, y los que se encuentren estudiando en el exterior, podrán ser representados para estas gestiones.

Arto. 12. — Las personas natural beneficiadas por esta Ley también deberán acompañar declaración jurada de no ser propietarios de otra vivienda.

Arto. 13. — Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, los huéspedes y pensionistas o personas en condiciones similares, que indiquen la falta de ánimo en el establecimiento de una vivienda permanente. Tampoco están comprendidas en la presente Ley, las casas de habitación, ni los módulos de los complejos habitacionales que las empresas tengan dentro de sus propiedades, destinadas al uso de su cargo.

Arto. 14. — Esta Ley es de orden público y los derechos y beneficios conferidos por ella son irrenunciables, salvo lo establecido en el Artículo 9.

Arto. 15. — La presente Ley deroga cualquier disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa, “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa, “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY ESPECIAL DE LEGALIZACION DE VIVIENDAS Y TERRENOS

LEY No. 86

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que independientemente de la voluntad del Gobierno Revolucionario, existen personas que sin mediar un contrato determinado con un particular, ocupan inmuebles con la finalidad de constituir una vivienda permanente.

II

Que es necesario y urgente resolver la precariedad legal en que se encuentran estas familias para evitar la zozobra que un desalojo inminente pende sobre ellos.

III

Que el Artículo 64 de la Constitución de la República, reconoce a los nicaragüenses el derecho a una vivienda digna, cómoda y segura y compromete al Estado a la promoción de la realización de este derecho.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY ESPECIAL DE LEGALIZACION DE VIVIENDAS Y TERRENOS.

Arto. 1. — Las personas que hayan ocupado lotes con la finalidad de construir en ellos sus viviendas mediante la asignación por el Estado, sus Instituciones, tales como: Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda, Entes Autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y Gobiernos Municipales, en repartos que fueron afectados por la Ley de Repartos ilegales, urbanizaciones progresivas o en barrios populares consolidados y que aún no han recibido un Título de Propiedad susceptible de ser inscritos en los Registros Públicos, adquieren por esta Ley el derecho de propiedad, validando la posesión del inmueble por Título para los efectos de la presente Ley.

Arto. 2. — Para los efectos de la presente Ley se entenderá que son propiedad del Estado o de las instituciones mencionadas en el artículo 1, no sólo los inmuebles afectados por la Ley de Repartos ilegales, sino también los que han sido administrados por el Estado con ánimo de dueño, todos los cuales quedan expropiados por ministerio de la presente Ley.

Arto. 3. — Los beneficios otorgados por los artículos anteriores son a título gratuito.

Arto. 4. — Será obligación de la respectiva municipalidad realizar los estudios necesarios para el cumplimiento de los requisitos legales para el deslinde de los lotes. Las autoridades municipales deberán otorgar a los interesados Títulos de dominio, los cuales se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Titulación de Lotes de Repartos Intervenidos.

Arto. 5. — Las personas naturales o jurídicas cuyos bienes hubieren sido administrados por el Estado con ánimo de dueño, y que son expropiados para dar cumplimiento a la presente Ley, tendrán derecho a recibir una indemnización igual al avalúo catastral del inmueble afectado al momento de presentarse el reclamo. El Estado creará un Fondo de Compensación a través del Ministerio de Finanzas, ante quien los interesados deberán presentar sus reclamos.

Arto. 6. — Las personas que sin mediar un contrato determinado con el propietario hayan ocupado un inmueble con la finalidad de vivienda, de manera continua al menos durante el período de un año inmediatamente anterior a la fecha de entrada en

vigencia de la presente Ley, gozarán de los derechos que la Ley de Inquilinato otorga a los inquilinos y quedarán obligados de igual forma que éstos.

Arto. 7. — Quedan excluidos del ámbito de aplicación del artículo anterior los inmuebles que se encuentren en los siguientes casos:

a) Los habitados por los parientes del propietario dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b) Los propietarios que se encuentren fuera del país en representación del Estado o como funcionarios de organismos internacionales.

Arto. 8. — Tampoco podrán acogerse a la presente Ley, las personas que ocupan un inmueble o parte de él sin ánimo de establecer en el mismo vivienda permanente, tales como huéspedes o pensionistas.

Arto. 9. — Las construcciones y mejoras realizadas por las personas que en virtud de esta Ley adquieren el carácter de inquilinos se entenderán ejecutadas con la debida autorización y serán de su propiedad.

En el caso de las viviendas, sobre las mejoras se estará a lo dispuesto en la Ley de Inquilinato y sus reformas.

En el caso de lotes, con relación a las mejoras hechas en los mismos, el inquilino tendrá la opción preferencial de compra de dicho lote, conforme el valor catastral. En todo caso, los propietarios no podrán desalojarlos de los lotes.

Arto. 10. — Las personas naturales beneficiadas por esta Ley, también deberán acompañar declaración jurada de que no son propietarios de otra vivienda o terreno urbano.

Arto. 11. — Esta Ley es de orden público y los derechos y beneficios conferidos por ella, son irrenunciables.

Arto. 12. — Las tomas de tierras a partir del 25 de febrero del corriente año, y los asentamientos espontáneos no están cubiertos por esta Ley.

Arto. 13. — La presente Ley deroga cualquier disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de marzo de

mil novecientos noventa, “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa, “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO

Ley No. 87

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE TRASLADO DE JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO AGRARIO

Capítulo I

DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS

Arto. 1. — De conformidad con lo establecido en el Arto. 199 de la Constitución Política, se traslada la jurisdicción agraria al Poder Judicial, como función especializada. La Corte Suprema de Justicia regulará lo concerniente, de conformidad a las facultades que confieren el Arto. 164, incisos 1 y 5 de la Constitución Política y el Decreto 303 del 25 de Enero de 1988, publicado en “La Gaceta” número 30 del 12 de Febrero de 1988.

Arto. 2. — Los Juzgados de Distrito para lo Civil son los órganos competentes para conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos surgidos en el agro, relativos a la posesión y el dominio, daños y perjuicios y demás litigios que se suscitan entre asignatarios, entre éstos y particulares, o entre asignatarios, particulares y el Estado, en el desarrollo de la actividad agraria conexas.

Arto. 3. — El procedimiento que se seguirá ante los Juzgados de Distrito para lo Civil, en el cono-

cimiento de los conflictos agrarios, es el que se señala en los Artículos siguientes:

Arto. 4. — El interesado podrá comparecer, en forma verbal o por escrito, a exponer los términos de su reclamo. La demanda deberá consignar los hechos en que se funda y si es posible, el interesado señalará en la misma los medios de prueba que en su oportunidad presentará.

Arto. 5. — Interpuesta la demanda, el Juez competente emplazará al demandado, para que dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia, comparezca a contestarla personalmente en forma verbal o escrita. Si el demandado no comparece, se mandará a notificar por segunda y última vez en los términos señalados.

En el caso de persistir esta negativa, el litigio se tramitará en ausencia, pudiendo el demandado comparecer en cualquier momento del mismo; si hay avenimiento entre las partes, este se dará por concluido.

Arto. 6. — En la contestación de la demanda se pueden exponer las excepciones estimadas convenientes, que serán evacuadas con la resolución final.

Una vez contestada la demanda o vencido el plazo correspondiente, el Juez competente mandará a abrir a pruebas el litigio en un plazo de ocho días, prorrogables por un período máximo de cuatro días.

Arto. 7. — Para probar los extremos de la demanda, las partes podrán presentar cualquier tipo de pruebas, sin perjuicio de las que por aparte recabe el Juez competente.

Las partes deberán comparecer obligatoriamente para audiencia oral a celebrarse el día siguiente hábil de la conclusión del período probatorio, a fin de practicar reconocimiento de las pruebas. Dicha audiencia se realizará con la parte que comparezca.

Arto. 8. — Celebrada la audiencia oral, el Juez competente, en los cinco días hábiles siguientes emitirá sentencia que deberá notificarse a las partes. De la misma, cabe el Recurso de Apelación.

Arto. 9. — En el recurso de apelación, se seguirá el procedimiento para la apelación en los juicios verbales establecidos en los Artos. 1988 al 1995 del Código de Procedimiento Civil y su reforma, contenida en el Decreto No. 1556 publicado en "La Gaceta" 111 del 21 de Mayo de 1969.

Arto. 10. — El Tribunal de Alzada podrá recabar de oficio todo tipo de pruebas, aplicando en el exa-

men de las mismas las reglas de la sana crítica y la equidad.

Arto. 11. — Habrá recurso de casación contra las sentencias emitidas por el Tribunal de Apelación.

Capítulo II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 12. — Los juicios de afectación por aplicación de la Ley de Reforma Agraria que se encuentren en trámite ante el Tribunal Agrario, pasarán al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de Managua y se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento Agrario, Decreto No. 832 publicado en "La Gaceta" No. 233 del 15 de Octubre de 1985 y sus posteriores reformas.

Arto. 13. — Dictada la sentencia por el Tribunal, el afectado podrá interponer el Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, sin otra formalidad que hacerlo dentro del término ordinario y para alegar exclusivamente sobre sus derechos y garantías constitucionales.

Arto. 14. — Quedarán bajo la custodia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, los Libros de Registro de Tenencia de la Tierra que lleva este Ministerio, debiendo entregarse a la Corte Suprema de Justicia las Copias de Certificados del Libro de Acuerdos de Expropiación y del Libro de Títulos de Reforma Agraria, pudiendo utilizarse para la obtención de dichas copias cualquier medio mecánico o electrónico.

Arto. 15. — Todos los recursos materiales de que disponen la Dirección Jurídica y los Departamentos Jurídicos Nacionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, así como los del Tribunal Agrario, pasarán debidamente inventariados, al Patrimonio del Poder Judicial.

Capítulo III

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 16. — Las futuras afectaciones que se dictaren de conformidad con las causales estipuladas en la Ley No. 14, Reforma a la Ley de Reforma Agraria publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 18 del 13 de Enero de 1986, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Expropiación, Decreto No. 229 del 26 de Febrero de 1976.

Arto. 17. — Deróganse los Artos. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 32, 36 y 37 de la Ley No. 14, Reforma a la Ley de Reforma Agraria publicada en "La

Gaceta”, Diario Oficial, No. 18 del 13 de Enero de 1986.

Arto. 18. — Esta Ley es de orden público; deroga o reforma toda disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva del país, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos noventa, “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la república. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, dos de Abril de mil novecientos noventa, “Años de la Paz y la Reconstrucción”. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

LEY DE PROTECCION A LA PROPIEDAD AGRARIA

Ley No. 88

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

Considerando:

I

Que la Revolución Popular Sandinista impulsó un profundo proceso de transformación agraria, eliminando la injusta concentración de la propiedad y efectuando una amplia y equitativa distribución de la tierra.

II

Que la Constitución Política establece que el trabajo constituye un derecho de los nicaragüenses y en virtud de ello, el Gobierno Revolucionario garantizó progresivamente el acceso del campesinado a la propiedad, incorporándolo a los planes nacionales de desarrollo agropecuario y Reforma Agraria.

III

Que la coexistencia de distintas formas de propiedad constituye una conquista democrática del pueblo nicaragüense.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha dictado

La siguiente:

LEY DE PROTECCION A LA PROPIEDAD AGRARIA.

Arto. 1. — De conformidad con lo establecido en el Arto. 103 de la Constitución Política, el Estado garantiza plenamente los derechos adquiridos sobre la propiedad de la tierra al campesinado, productores individuales, cooperativas, comunidades indígenas y de la Costa Atlántica.

Arto. 2. — Los títulos de Reforma Agraria, provisionales o definitivos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley han sido entregados a los asignatarios del proceso de Reforma Agraria, constituyen el instrumento legal que les otorga de manera gratuita la propiedad de la tierra y el derecho de poder ejercer la plena disposición del dominio y posesión. En consecuencia, podrán vender, ceder, traspasar, heredar y efectuar cualquier otro tipo de enajenación.

Arto. 3. — Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble, a solicitud de los interesados, deberán proceder a inscribir sin mayor trámite ni costo, los Títulos de Reforma Agraria, sean provisionales o definitivos, con la sola presentación de los mismos; para los primeros deberá abrirse nueva cuenta registral y efectuar, en período posterior, las respectivas cancelaciones de los antecedentes, mediante solicitud de los interesados u organismos que los representen, señalando los datos registrales.

Arto. 4. — Para el pleno efecto de los Artículos anteriores, se considera nula toda transacción de bienes inmuebles rústicos que estando afectados por esta Ley, registralmente permanezcan a nombre del antiguo propietario.

Arto. 5. — El gobierno cancelará las indemnizaciones pendientes en los casos en que corresponda, a todos aquellos propietarios de bienes rústicos entregados a los asignatarios del proceso de Reforma Agraria. El avalúo se efectuará de conformidad con lo establecido en el Arto. 22 de la Ley No. 14,

Reforma a la Ley de Reforma Agraria del 11 de Enero de 1986, publicada en "La Gaceta" No. 18 del 13 de Enero de 1986.

Arto. 6. — La presente Ley es de orden público. Los derechos y beneficios son irrenunciables.

Esta Ley reforma o deroga toda disposición que se le oponga, entrando en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, dos de abril de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

—————

DECRETO DE LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADO

No. 1-90

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el Arto. 151 de la Constitución Política,

Considerando:

A fin de cumplir con el Programa de Gobierno, es indispensable reestructurar el poder Ejecutivo para adecuarlo a las realidades económicas, políticas y sociales del país en orden a su democratización y desarrollo integral.

D e c r e t a :

La siguiente organización de los Ministerios de Estado

Capítulo I

De los Ministerios de Estado

Arto. 1. — Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

Ministerio de Gobernación

Ministerio del Exterior

Ministerio de Defensa

Ministerio de Finanzas

Ministerio de Educación

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Ministerio de Economía y Desarrollo

Ministerio de Construcción y Transporte

Ministerio de Salud

Ministerio del Trabajo

Ministerio de la Presidencia

Arto. 2. — Para cada Ministerio de Estado el Presidente de la República nombrará un Ministro y los Vice-Ministros, que estime convenientes.

Capítulo II

Del Ministerio de Gobernación

Arto. 3. — Corresponderán al Ministerio de Gobernación las siguientes atribuciones y funciones:

1. La organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de Policía encargados de garantizar el orden público y la vida y seguridad de las personas y del Sistema Penitenciario.

2. Prevenir, esclarecer y restringir las actividades delictivas y realizar las investigaciones necesarias en apoyo de los procedimientos judiciales.

3. Prestar a los funcionarios públicos los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias y resoluciones.

4. Garantizar la libertad de cultos dentro del orden constitucional y legal.

5. Organizar y desarrollar la cedulación de los ciudadanos de acuerdo con la ley respectiva.

6. Expedir los documentos que acrediten la nacionalidad nicaragüense y tramitar la nacionalización de extranjeros y la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con la Constitución y las Leyes y regular los movimientos migratorios.

7. Organizar y dirigir los Servicios de Inteligencia Civil.

8. Regular y dirigir el tránsito de vehículos de acuerdo con la Ley.

9. Coordinar la asistencia y colaboración del Ejecutivo con las Municipalidades y revisar los planes de Arbitrios y Municipales para acomodarlos a los planes generales del Estado.

10. Aprobar los Estatutos de las Asociaciones Civiles y Centros Culturales y Sociales que requieren ese requisito para obtener su personalidad jurídica.

11. Demarcar la comprensión territorial de las regiones, departamentos y municipios haciéndolo de acuerdo con el Ministerio del Exterior en los casos de los departamentos fronterizos con otras regiones.

12. La dirección, administración y funcionamiento del Servicio de Protección contra incendios.

13. La dirección, y control de los registros públicos de la Propiedad Inmuebles y de Personas, así como el nombramiento de los Registradores y su personal.

14. Hacer su propia organización interna.

15. Sin perjuicio de todo lo aquí contenido se asumen todas las funciones y atribuciones, que las leyes y decretos hayan establecido para el Ministerio del Interior del cual este Ministerio será su sucesor legítimo sin solución de continuidad.

16. Las demás que la Constitución y las Leyes no otorguen a otros Ministerios.

Capítulo III

Del Ministerio del Exterior

Arto. 4. — Corresponderán al Ministerio del Exterior las siguientes atribuciones y funciones:

1. El manejo de la política exterior en general.
2. Establecer y mantener las relaciones diplomáticas y consulares con todos los países.
3. Crear y dirigir la Escuela Diplomática.
4. Extender pasaportes diplomáticos y oficiales en coordinación con la oficina respectiva del Ministerio de Gobernación.
5. Negociar y suscribir los Tratados y Convenios Internacionales con la debida autorización de la Presidencia de la República.
6. Gestionar la obtención de recursos con Gobiernos y Organismos Internacionales para la recuperación económica del país y para el desarrollo de los proyectos de inversión y capital.
7. Gestionar de Gobiernos y Organismos Internacionales cooperación de diversa índole para cubrir las necesidades del país.
8. Las demás que le confieran la Constitución y las Leyes.

Capítulo IV

Del Ministerio de Defensa

Arto. 5. — Al Ministerio de Defensa, bajo la autoridad del Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, según el Arto. 144 de la Constitución, corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. La organización, ubicación, movilización y desmovilización de las fuerzas de tierra, mar y aire.
2. La defensa de la Soberanía y la Independencia del territorio nacional y el mantenimiento de la paz interna de la República.
3. El inventario y control de las armas, municiones, vehículos militares, víveres, uniformes, y demás artículos para uso de las fuerzas armadas, así como su adquisición, distribución y abandono o venta en su caso.
4. La determinación del número de efectivos de los diversos cuerpos armados acorde con las verdaderas necesidades y situación económica del país.
5. La elaboración y administración del presupuesto militar.
6. El nombramiento de los Jefes de las ramas de las fuerzas armadas con independencia entre sí y rangos similares.
7. La formación del escalafón militar y el otorgamiento de ascensos tomando en cuenta las indicaciones y recomendaciones de los Jefes militares respectivos.
8. La creación y administración de Academias y Escuelas para la formación profesional de los integrantes de las fuerzas armadas.
9. Las demás que le confieren las leyes y Decretos.

Capítulo V

Del Ministerio de Finanzas

Arto. 6. — Son atribuciones y funciones del Ministerio de Finanzas, las siguientes:

1. Inventariar los bienes nacionales.
2. La formulación y el manejo de la política fiscal.
3. La liquidación, garantía y pago de la deuda pública.
4. La contratación de empréstitos internos y externos.

5. Colaborar con el Presidente en la elaboración del Presupuesto Nacional, para ser sometido a la Asamblea Nacional.

6. La administración de los bienes y rentas del Estado y el conocimiento y resolución de los asuntos fiscales y contratos sobre dichos bienes, sin perjuicio de lo expresamente dispuesto al respecto por la Constitución y las Leyes.

7. Las demás que le confieren la Constitución y las Leyes.

Capítulo VI

Del Ministerio de Educación

Arto. 7. — El Ministerio de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. La dirección, reglamentación e inspección de la educación pública, sin perjuicio de la libertad de enseñanza de cátedra y del derecho de los padres y tutores para escoger el tipo de educación que deban recibir sus hijos y pupilos.

2. La inspección técnica de la enseñanza en los centros privados.

3. Las campañas de alfabetización sobre una base técnica y científica y despojada de toda propaganda política partidaria, inculcando en la juventud como obligación natural la defensa de la independencia política, cultural y económica del país.

4. Creación de los organismos necesarios para la formación, capacitación y perfeccionamiento del personal docente y administrativo.

5. Extensión de títulos para el ejercicio profesional y autorización de los extendidos en otros países tanto para los nicaragüenses como para extranjeros, todo de acuerdo con las leyes y tratados.

6. Promoción de la participación de los padres de familia y tutores en el proceso educativo.

7. Establecimiento de un sistema de becas y otros estímulos en beneficio de los mejores estudiantes y profesores.

8. Fomento del desarrollo de la educación a todos los niveles mediante la obtención de ayuda técnica y recursos económicos de otros países y de organismos internacionales.

9. Velar porque el ejercicio del Magisterio se oriente en un sentido democrático nacional, patriótico y ajeno a toda tendencia política.

Capítulo VII

Del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Arto. 8. — Al Ministerio de Agricultura y Ganadería corresponderán las siguientes atribuciones y funciones:

1. Impulsar el desarrollo del agro en todas sus áreas: agrícola, pecuaria, forestal, piscícola, industrial, avícola, etc., y promover la diversificación de los cultivos no tradicionales.

2. Delimitar en forma técnica las diversas zonas de cultivo en coordinación con el Instituto de Reforma Agraria.

3. Desarrollar planes y programas para la protección del sistema ecológico del país.

4. Establecer Escuelas de Agricultura en las diversas regiones del país y fomentar las de carácter privado.

5. Promover la industrialización y comercialización de los productos agropecuarios.

6. Obtener la ayuda económica y asistencia técnica internacional para el desarrollo de sus planes y programas.

7. Sin perjuicio de todo lo aquí contenido se asumen todas las funciones y atribuciones, que las leyes y decretos hayan establecido para el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del cual este Ministerio será sucesor legítimo sin solución de continuidad.

8. Las demás que establezcan las leyes y decretos.

Capítulo VIII

Del Ministerio de Salud

Arto. 9. — Corresponderán al Ministerio de Salud las siguientes funciones y atribuciones:

1. Proponer, ejecutar y controlar las políticas del Estado en el área de salud.

2. Prestar los servicios de salud de carácter preventivo y curativo y promover su desarrollo y mejoramiento.

3. Elaborar y realizar planes de salud con otras entidades estatales competentes para ello.

4. Realizar encuestas sobre hechos relativos a la incidencia, prevención y curación de las enfermedades endémicas y epidémicas.

5. Promover y controlar la producción e importación de productos medicinales y de instrumental y equipos para uso de clínicas y hospitales.

6. Promover actividades de capacitación profesional y de divulgación e investigación científicas en coordinación con las Escuelas de Medicina del país y organismos especializados internacionales y de otros países.

7. Realizar campañas de saneamiento ambiental y de divulgación de los hábitos higiénicos entre la población.

8. Vigilar el ejercicio de la enfermería y de la profesión médica, odontológica, farmacéutica y de cualquier otra relacionada con la salud.

9. La supervigilancia sanitaria de los inmigrantes.

10. Controlar la higiene y sanidad de las medicinas, alimentos, bebidas y agua potable y fluvial.

11. Promover planes para la construcción de hospitales y centros de salud con el Ministerio del ramo.

12. Las demás que le asignen las leyes y decretos en materia de su competencia.

Capítulo IX

Del Ministerio del Trabajo

Arto. 10. Son funciones y atribuciones del Ministerio del Trabajo, las siguientes:

1. Definir, ejecutar y evaluar las políticas del Estado en materia laboral y de higiene y salud ocupacional.

2. Aplicar ejecutivamente la legislación laboral y los convenios y tratados ratificados por Nicaragua.

3. Elaborar y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias que garanticen a los trabajadores las necesarias condiciones de seguridad e higiene en el medio en que laboran y su independencia moral y cívica.

4. Autorizar y llevar el registro de las asociaciones laborales y supervisar su funcionamiento legal.

5. Intervenir para solucionar los conflictos laborales, colectivos e individuales de carácter económico-social a través de la negociación, conciliación, arbitraje o cualquier otro procedimiento establecido por la ley.

6. Realizar estudios e investigaciones específicas en el campo laboral y capacitar al personal necesario para el cumplimiento de las funciones propias de ese Ministerio.

7. Brindar asesoría legal gratuita a los trabajadores en materia laboral.

8. Definir, ejecutar y evaluar la política del Estado en materia de cooperativas.

9. Definir la política de formación profesional y para este fin crear y fomentar los centros de enseñanza técnica como alternativa de enseñanza superior.

10. Las demás que le confieren las leyes y decretos en materia de su competencia.

Capítulo X

Del Ministerio de Construcción y Transporte

Arto. 11. Al Ministerio de Construcción y Transporte le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dictar las normas sobre la comodidad, seguridad e higiene de los medios públicos y privados de transporte en las vías terrestres, acuáticas y aéreas, y ejercer vigilancia y control para el cumplimiento de las mismas.

2. Administrar los medios públicos de transporte y fijar las tarifas de los mismos y las de los medios de transporte privados en los contratos de concesiones de rutas que celebra con sus dueños o empresarios.

3. Construir o autorizar el establecimiento de terminales de transporte terrestre.

4. Autorizar la circulación dentro del territorio nacional de los vehículos de las empresas que se dediquen al transporte internacional.

5. Planificar y construir la red vial del país tanto carreteras o caminos de penetración, estos últimos en concordancia con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y darles el debido mantenimiento.

6. Coordinar los planes de desarrollo habitacional para contribuir a la solución del problema de la vivienda a nivel nacional con las Municipalidades.

7. La construcción, mediante licitación en su caso, de los edificios y demás obras públicas, en concordancia con los Ministerios y órganos del Estado respectivo.

8. Dar mantenimiento a los edificios y monumentos públicos del Estado.

9. Dictar y aplicar las normas de urbanismo.

10. Construir las obras portuarias y realizar obras

de defensa de las costas y el dragado de vías fluviales y marítimas, mediante licitación en su caso.

11. Autorizar la legislación aérea a la vista del desarrollo del derecho aeronáutico contemporáneo.

12. Las demás que le confieren las leyes y decretos en materia de su competencia.

Capítulo XI

Del Ministerio de Economía y Desarrollo

Arto. 12. — Son funciones y atribuciones del Ministerio de Economía y Desarrollo, las siguientes:

1. La formulación, dirección y aplicación de la política económica de la República.

2. La representación del Poder Ejecutivo en los organismos directivos de los entes autónomos de carácter económico y en los organismos internacionales del mismo carácter donde corresponda.

3. La formulación de los planes de industrialización y de diversificación de la producción, así como la canalización de la inversión externa.

4. La del comercio exterior, que podrá ejercer por medio de agentes especiales o de los entes autónomos que se creen con participación de los productores del ramo correspondiente. Dichas funciones son primordialmente las de formular planes y programas de exportación e importación y las políticas de intercambio comercial, así como llevar a cabo las negociaciones respectivas.

5. Tomar las medidas pertinentes para controlar el agiotismo y el acaparamiento en protección del consumidor.

6. Llevar el registro de las personas naturales y jurídicas dedicadas al comercio.

7. Llevar el registro de patentes y marcas de fábrica.

8. Definir la política de transformación y desarrollo industrial del país, a corto, mediano y largo plazo.

9. Coordinar la elaboración de los planes de desarrollo del país.

10. Sin perjuicio de todo lo aquí contenido se asumen todas las funciones y atribuciones que las Leyes y Decretos hayan establecido para el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, del cual

este Ministerio será sucesor legítimo sin solución de continuidad.

11. Cualquiera otra que le asignen las leyes y decretos.

Capítulo XII

Del Ministerio de la Presidencia

Arto. 13. — Serán funciones del Ministerio de la Presidencia las siguientes:

1. Servir de enlace entre el Presidente de la República y los miembros del Gabinete, Presidente o Directores de Entes Autónomos, así como con las autoridades y funcionarios públicos.

2. Asistir al Presidente en la conducción de los aspectos legales y técnicos en los actos de Gobierno y en todo lo relativo al despacho oficial.

3. Refrendar los acuerdos que emita el Presidente de la República contra las partidas de gastos asignados al Presidente y a la Casa Presidencial.

4. Establecer las Secretarías o Asesorías que estime conveniente para el mejor desempeño del Despacho de los asuntos correspondientes al Poder Ejecutivo.

5. Autorizar las Actas de Toma de Posesión ante el Presidente de la República de los altos funcionarios del Poder Ejecutivo y llevar el Libro de Actas y Acuerdos de la Presidencia de la República.

6. Atender los demás asuntos que le encargue el Presidente de la República.

Capítulo XII

Disposiciones Finales

Arto. 14. — La organización interna de cada Ministerio será reglamentada de acuerdo a las disposiciones de este Decreto.

Arto. 15. — Derógase todas las leyes y decretos creadores y orgánicos de Ministerios de Estados y Secretarías de la Presidencia de la República emitidos por el Ejecutivo y demás disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

Este Decreto entra en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación oficial en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY DE REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Ley No. 101

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY DE REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Arto. 1. — Refórmase el inciso 3 del Arto. 6 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 16 de marzo de 1990, publicado en La Gaceta No. 55 del 19 de marzo del año en curso, el cual se leerá así:

“Los funcionarios y demás trabajadores de confianza, entendiéndose por tales los que desempeñan funciones de dirección, supervisión y fiscalización, cuando tengan responsabilidades administrativas de carácter general, si el funcionario o empleado por razón del cargo que desempeña o por las características de sus labores está en contacto directo y constante con el empleador, también cuando se tratare de trabajadores de servicio doméstico”.

Arto. 2. — Mientras se procede a la revisión de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se suspende la integración de los órganos del sistema contemplado en el Título II de dicha Ley.

Arto. 3. — La reglamentación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, corresponderá al Presidente de la República, quien podrá delegar en el Ministerio del Trabajo.

Arto. 4. — Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa. — *Miriam Argüello Morales*.

Presidente de la Asamblea Nacional. — *Alfredo César Aguirre*. — Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, diecinueve de mayo de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — Presidente de la República.

REFORMA A LA LEY DE PROMESA CONSTITUCIONAL

LEY No. 104

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Promesa Constitucional que deben rendir los Representantes y Funcionarios de los Poderes del Estado al asumir sus cargos, debe estar libre de contenido ideológico o partidista, ya que su compromiso es únicamente con Dios y con la Patria y de respeto y obediencia a la Constitución Política.

II

Que la actual Promesa Constitucional hace referencia a un proyecto específico de gobierno de corte partidista contra el cual votó precisamente la mayoría del pueblo nicaragüense en las pasadas elecciones.

III

Que la actual Promesa Constitucional ha una sola Ley todas las disposiciones que sobre la Promesa de Ley se encuentran en otras Leyes, específicamente las que se deben rendir ante las Autoridades Judiciales.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY DE PROMESA CONSTITUCIONAL

Arto. 1. — Se reforma el Arto. 1 de la Ley de Promesa Constitucional No. 23 del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, publicada

en "La Gaceta", Diario Oficial No. 94 del 30 de abril de 1987, el cual deberá leerse así:

Arto. 1 Al asumir sus cargos los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, prestarán la siguiente Promesa Constitucional:

El Funcionario encargado de tomar la promesa preguntará:

¿Prometéis solemnemente ante Dios, la Patria, nuestros héroes nacionales y por vuestro honor, respetar la Constitución y las leyes, los derechos y las libertades del pueblo y cumplir fielmente y a conciencia los deberes del cargo que se os ha conferido?

El interpelado contestará:

"Sí prometo".

Y el Funcionario concluirá diciendo:

"Si así lo hiciéreis la Patria os premie y si no Ella os haga responsable".

Arto. 2. — En todo lo demás, la referida Ley No. 23 de Promesa Constitucional conserva su vigencia.

Arto. 3. — Queda establecida en la misma forma del Arto. 1 la promesa de peritos, jurados y partidores y para los demás casos en que conforme a las leyes anteriores debía prestarse juramento.

En caso de absolución de posiciones y declaración de testigos y siempre que corresponda al prometiente decir verdad, la primera interpelación a éste se hará así:

¿Prometéis solemnemente ante Dios, la Patria, nuestros héroes nacionales y por vuestro honor, decir verdad sobre lo que fuereis preguntado?.

El resto permanece igual.

En las fórmulas respectivas se usará el verbo prometer en la desinencia que corresponda.

Arto. 4. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa. — Myriam Argüello Morales, Presidente de la Asamblea Nacional. — Alfredo César Aguirre, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de julio de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República.

REFORMA A LA LEY DE NOTARIADO

LEY No. 105

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que es conveniente para la reactivación económica del país y para fortalecer al Notariado extender la jurisdicción notarial fuera de la República, siempre que el Notariado tuviese su domicilio y residencia en el país y se tratase de actos que deben de producir sus efectos en Nicaragua, sin distinción de nacionalidad de los comparecientes.

II

Que la función Notarial también debe cubrir a los actos Notariales, en la que es útil y competente la intervención del Notario.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY DE NOTARIADO

Arto. 1. Se reforma el Arto. 3 de la Ley de Notariado, el que se leerá así:

"Arto. 3.— La fé pública concedida a los Notarios no se limitará por la importancia del acto, acta, convención o contrato, ni por las personas, ni por el lugar, día y hora. Podrán cartular en toda clase de actos, actas, convención y contratos, fuera de su oficina y aún fuera de su domicilio, en cualquier lugar de la República.

Los Notarios también están autorizados para cartular en el extranjero:

a) Cuando dichos actos notariales sean celebrados entre nicaragüenses.

b) Cuando deban producir sus efectos en Nicaragua, aunque no sean entre nicaragüenses.

Este ejercicio del Notariado fuera del país, sólo podrá tener lugar cuando el Notario, teniendo su domicilio en Nicaragua, se encontrare de tránsito en otro país”.

Arto. 2. — La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos noventa. — *Myriam Argüello Morales*. Presidente de la Asamblea Nacional. — *Edmundo Jarquín Calderón*. — Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de julio de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — Presidente de la República.

REFORMA AL CODIGO DE INSTRUCCION
CRIMINAL

LEY No. 107

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

REFORMA AL CODIGO DE INSTRUCCION
CRIMINAL

Arto. 1. — Se reforma el Arto. 64 del Código de Instrucción Criminal, el que se leerá así:

Arto. 64. — En los delitos de hurto o robo es necesario comprobar la preexistencia de las cosas hurtadas o robadas, en poder de la persona perjudicada y la falta de dichas cosas. Para justificarlas se admitirá la deposición de los trabajadores del perjudicado en defecto de testigos idóneos y a falta de aquellos, bastará la declaración bajo promesa del interesado, siendo persona honrada a juicio del juez.

Lo mismo se observará en el delito de sustracción de menores y en el rapto, cuando la persona sustraída o raptada estuviese bajo la potestad o guarda de otra.

En el delito de abigeato deberá comprobarse la preexistencia y la falta del ganado, con la certificación del fierro inscrito o con la carta de venta autenticada en la Alcaldía respectiva o con la declaración de dos testigos idóneos, o de dos trabajadores del perjudicado en su defecto y a falta de tales testigos, con la declaración bajo promesa del ofendido o interesado, si a juicio prudencial del Juez es persona honrada.

La compra de ganado en pie, o de la carne, o de los cueros de las reses sin los requisitos que la ley exige para esa clase de contratos, presume delito de abigeato y de la delincuencia, contra la persona del vendedor y del comprador. Asimismo, la sola circunstancia de encontrarse sin vida el semoviente, la carne, el cuero o los restos del ganado en posesión del indiciado, sin consentimiento del dueño, constituirá presunción de la delincuencia del procesado, salvo prueba en contrario.

Arto. 2. — Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos noventa. — *Myriam Argüello Morales*. — Presidente de la Asamblea Nacional. — *Alfredo César Aguirre* Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. — Managua, veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República.

REFORMA AL CODIGO PENAL

LEY No. 109

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

REFORMA AL CODIGO PENAL

Arto. 1. — Se reforma el Arto. 271 del Código Penal, el que se leerá así:

Arto. 271. — Comete delito de abigeato:

1. El que sustrajere o se apropiare de ganado mayor sin la voluntad de su dueño; así mismo serán detenidos como autores del delito de abigeato, quien o quienes ayudaren a su comisión y la persona o personas que sabiéndolo callaren o encubrieren al autor o coautor.

2. El que venda o compre ganado mayor sin que el legítimo dueño haya otorgado carta de venta del ganado vendido, autenticada por el Alcalde del lugar o su delegado.

3. Al que destazare res hurtada o robada, al que comprare carne de res hurtada o robada para su expendio a persona que no estuviere autorizada legalmente.

4. El que venda cueros de res sin ser destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado tenería o comerciante acreditado.

5. El destazador público autorizado que vendiere cueros de res sin presentar constancia de la procedencia de los mismos. Dicha constancia debe especificarse el color y los fierros del vendedor y comprador.

6. El que comprare cueros de res a persona que no sea destazador público autorizado, propietario de hacienda reconocida, dueño de ganado o comerciante acreditado.

7. El que tralade ganado mayor fuera de la circunscripción municipal, sin la guía extendida por la Alcaldía correspondiente o traslade ganado mayor dentro de la circunscripción municipal, sin la certificación de fierro del propietario.

8. El expendedor de boletas fiscales o municipales, previas para el destace de ganado, que la expendiere sin que el destazador le muestre la carta de venta legalmente extendida y omita hacer constar en la boleta el sexo, color y fierro de la res a destazarse. Cuando sea el dueño de la res el que va a destazarla, bastará que le presente la matrícula de su fierro si la res fuese ciolla. Así mismo, incurrirá en idéntico delito de abigeato el Director o responsable de matadero que dispense la presentación de la carta de venta y autorice el sacrificio de las reses en la Institución a su cargo.

9. El que comprare, vendiere o autorizare comprar o vender ganado mayor sin cumplir con los requisitos siguientes:

9.1 Presentar documento en que conste la matrícula vigente del fierro.

9.2 Contra fierro del dueño y carta de venta del mismo o su representante y dos testigos de honradez notoria. En esta carta de venta deberá dibujarse el fierro del vendedor y expresarse el sexo y color del animal vendido.

9.3 Presencia del vendedor o su representante mostrando la carta de venta anterior.

Arto. 2. — Se reforma el Arto. 272 del Código Penal, el que se leerá así:

Arto. 272. — Los que incurrieren en el delito de abigeato conforme el artículo anterior serán penados con prisión de dos a siete años y además con una multa del cien por ciento del valor de cada animal o cuero, previa tasación de peritos; ésta multa será a favor del respectivo municipio. Todos sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si los condenados por abigeato pertenecieran a las Fuerzas Armadas o tuvieran algún cargo, o empleo en los Poderes del Estado, Entes Autónomos o Municipales; se les aplicará la pena máxima, así como la pérdida del cargo y la inhabilitación para ejercerlo durante el tiempo de la condena.

Los vehículos, muebles, animales o enseres que se hubiesen empleado en la comisión del delito de abigeato, serán decomisados y pasarán a ser patrimonio de la respectiva Alcaldía; los propietarios de los bienes antes mencionados podrán recuperarlos si comprueban su inocencia.

Arto. 3 Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa. — *Myriam Argüello Morales*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Alfredo César Aguirre*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de agosto de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*, Presidente de la República.

REFORMAS A LA LEY DE INMUNIDAD

LEY No. 110

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE INMUNIDAD

Arto. 1. — Se reforman los artículos 1, 2, 5 y 13 de la Ley de Inmunidad, Ley No. 83 del 21 de marzo de 1990, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 61 del día 27 del mismo mes y año, los que una vez reformados se leerán así:

Arto. 1. — Gozan de inmunidad mientras se encuentren en ejercicio de sus cargos:

1. Presidente y Vice-Presidente de la República.
2. Representantes Propietarios y Suplentes ante la Asamblea Nacional.
3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
4. Magistrados Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral.
5. Ministros y Vice-Ministros de Estado.
6. Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales.
7. Contralor General de la República.

Arto. 2. — Se otorga pensión vitalicia a los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes de la República, electos por voto popular directo a partir de 1984. Esta pensión será equivalente al sueldo que devenguen el Presidente y Vice-Presidente en ejercicio respectivamente.

Arto. 5. — Las personas que se consideren afectadas por las actuaciones de los funcionarios señalados en los artículos 2 y 4, sean éstos de índole particular o de carácter público, podrán recurrir de queja:

1. Ante el Presidente de la República, en los casos de:

- 1.1 Ministros y Vice-Ministros de Estado.

1.2 Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales.

2. Ante la Asamblea Nacional, en los casos de:

2.1 Presidente y Vice-Presidente de la República.

2.2 Representantes Propietarios y Suplentes ante la Asamblea Nacional.

2.3 Ex-Representantes ante la Asamblea Nacional.

2.4 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2.5 Magistrados Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral.

2.6 Contralor General de la República.

Arto. 13. — Si la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los Representantes confirma la procedencia de la queja, procederá a suspender la inmunidad del funcionario recurrido. En caso de que desestime la queja, no podrá ser interpuesta nueva queja sobre los mismos hechos.

Arto. 2. — La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa. — *Myriam Argüello Morales*. Presidente de la Asamblea Nacional. — *Alfredo César Aguirre*. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*. Presidente de la República.

Adición al Delito contra la Paz de la República

LEY No. 112

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Considerando:

|

Que los cinco Estados Centroamericanos en el documento suscrito en Guatemala el siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete por motivo de la Reunión Cumbre de Esquipulas II, acordaron buscar el cese de ayuda militar y actividades afines destinadas a apoyar fuerzas irregulares de otros países, como un elemento indispensable para lograr la paz estable y duradera en la región.

II

Que lo cinco países suscriptores de dicho documento reiteraron su compromiso de impedir el uso del propio territorio y no prestar ni permitir apoyo militar logístico a personas, organizaciones o grupos que intenten desestabilizar a los Gobiernos de los países de Centroamérica.

III

Que la experiencia de Nicaragua, demuestra una vez más que la celebración de elecciones libres, pluralistas y honestas, es el camino idóneo para resolver los problemas nacionales y sentar las bases para una concertación nacional.

IV

Que ocasionalmente se ha denunciado el uso del territorio nacional para el tráfico de armas y equipo militar con destino a fuerzas irregulares de otros países de la región y para transmisiones de radio clandestinas, lo que estaría reñido con el espíritu y disposición del Acuerdo de Esquipulas II y con lo dispuesto por el propio Gobierno de Nicaragua, suscriptor de dicho acuerdo.

V

Que según tales denuncias, en dichas actividades se han visto involucradas, no solamente personas nacionales, sino también extranjeros residentes o nacionalizadas, lo cual constituiría un irrespeto a la acogida que les ha dado nuestro país, y una violación a nuestras leyes nacionales y compromisos internacionales.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

ADICION AL DELITO CONTRA LA PAZ DE LA REPUBLICA

Arto. 1. — Adiciónase el Arto. 546 del Código Penal con un sexto inciso que se leerá así:

Inciso 6. — El que en el territorio nacional promoviere, ayudare u organizare fuerzas irregulares extranjeras, formare parte de ellas o usare o permitiere usar territorio nacional para fomentar, ayudar o prestar asistencia militar o logística a las mismas o a las organizadas en otro país, mediante el tráfico, almacenamiento y traslado de armas, equipos o pertrechos militares; el reclutamiento de nacionales y extranjeros, el acuartelamiento o adiestramiento de personal militar: la instalación u operación de radioemisoras, estaciones de televisión o radiocomunicación o de cualquier otra forma les prestare ayuda o colaboración, será penado con tres a diez años de prisión y el decomiso de las armas, pertrechos y otros bienes usados para cometer el delito.

Arto. 2. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta. Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa. — *Myriam Argüello Morales*. Presidente de la Asamblea Nacional. — *Alfredo César Aguirre*. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese, Managua, cuatro de octubre de mil novecientos noventa. — *Violeta Barrios de Chamorro*. — Presidente de la República.

INDICE DE LAS SENTENCIAS DEL AÑO 1990

LETRA "A"

AMPARO AGRARIO.— Ha lugar.

Ante el Tribunal de Apelaciones Región IV, doña Lila Teresa Abaunza de Bolaños como representante de "Alejandría S.A.", interpuso amparo contra el atropello al pleno derecho y posesión de su representada de la finca rústica, sita en Diriamba y por órdenes del Ministro de MIDINRA Comandante Jaime Wheelock Román, tomó posesión del bien y se ordenó su desalojo. Fueron desalojados el 23 de junio y la resolución se les notificó el 3 de octubre. No explica el informe del Ministro porque expropia la finca si no estaba contemplada en la resolución. Se violan los procedimientos de los arts. 11 y 12 y sig. de la Ley de Reforma Agraria. No pudiendo ocurrir ante el Tribunal Agrario antes del 3 de octubre, pues estaba en situación de hecho y no de derecho, por lo que se viola el art. 130 inc. 1ro. Cn y 183 Cn., 44 Cn., por lo cual se ampara a la recurrente, debiendo la propiedad ser regresada a la compañía propietaria de la misma "Alejandría S.A."

Pág.....186

AMPARO.— Continúe la tramitación.

Victoria Rosales Martínez ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, interpone amparo ante los abusos contra su persona y derechos cometidos por el Alcalde de Granada doctor Aníbal Morales Barberena y el Jefe de la Oficina de Regulación Urbana Vivienda y Asentamientos Humanos don Valentín Barahona, quienes la desalojan de su habitación comercial que arrienda a la señora Mélida Tenorio v. de Martínez. Emplazada la recurrente se presentó fuera de tiempo ante el Supremo Tribunal, alegando haber sufrido un accidente. No habiéndose perdido la deserción por los recurridos, se ordena continúe la tramitación en vista de haber sido justificada la presentación tardía.

Pág.....75

AMPARO.— Desierto.

Máxima Barahona Cano contra el doctor Gerardo Sánchez Vega, de la Junta Municipal de Masaya. Se declara desierto el recurso, por no haberse presentado ante la Corte Suprema de Justicia, en el término dado para personarse y hacer uso de sus derechos.

Pág.....15

AMPARO.— Desierto.

El interpuesto por el doctor Rodolfo Caldera Bellorine, contra Francisco Castillo Rocha y el Alcalde de Masaya Gerardo Sánchez. Hay deserción cuando el recurrente no cumple con la obligación que le impone la parte final del artículo 38 de la Ley de Amparo.

Pág.....32

AMPARO. — Desierto.

Alejandro Dumas Carballo, recurre de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, contra Alberto Javier Morales, Alcalde Municipal de Nandaimé por autorizar a Félix Pedro Cruz Calero, para decidir sobre un terreno que el recurrente ha poseído, habita y obtuvo título supletorio. Se mandó suspender el acto y previno a las partes presentarse ante el Supremo Tribunal dentro del término de ley lo que no hizo el quejoso por lo que se declara desierto el recurso.

Pág.....76

AMPARO. — Desierto.

Salvador Delgado Cruz, recurre de amparo ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, contra Valentín Barahona Mejía funcionario responsable de ORUVAH, por ordenar la construcción de obras en su terreno y prohibiéndole otras. Se suspendió el acto de oficio y previno a las partes presentarse ante el Supremo Tribunal dentro del término de Ley, lo que no hizo el quejoso y por lo que se declara desierto el recurso.

Pág.....78

AMPARO. — Desierto.

Aristides García Góngora, contra Marcos Román Berríos, quien como subteniente de la Policía de Carazo, pretendió desalojarlo de su vivienda. Recurre ante la Sala Civil de la IV Región. No se persona ante el Supremo Tribunal, ni presentó escrito alguno, se declaró desierto el recurso.

Pág.....170

AMPARO. — Desierto.

Isabel Acevedo Morales ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, interpone recurso de amparo, contra el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, Ministro de Viviendas y Asentamientos Humanos, por violar los arts. 60 y 64 Cn., en virtud de Resolución del CRAH IV Región, que el Ministro revocó ordenando se le restituyera la vivienda que tenía ocupada el propietario Silvio René Jarquín Contreras. La recurrente no compareció ni presentó escrito alguno por lo cual se declara desierto el recurso.

Pág.....172

AMPARO. — Desierto.

Gloria María Taleno de Silva, contra ORUVAH de Masaya, por amenaza de desalojo mediante la fuerza pública, recurre ante Sala Civil de la Región IV. Se le previno se personara, lo que no hizo, ni presentó escrito alguno personalmente o por apoderado; deberá de conformidad con el art. 38 Ley de Amparo se declara desierto.

Pág.....191

AMPARO. — Desierto.

Santos Ruiz Gutiérrez, recurrente, no se personó ni presentó escrito alguno, habiendo sido debidamente notificado.

Pág.....216

AMPARO. — Ha lugar.

Roberto Delgadillo Bolaños, contra Ministro de MIDINRA, Jaime Wheelock Román y Alvaro Marengo Gómez. Se desiste conforme el artículo 385, 387 y 391 Pr., y se declara con lugar, puesto que el artículo 41 de la Ley de Amparo remite para lo que no estuviere establecido en esa ley se sigan las reglas del procedimiento civil.

Pág.....14

AMPARO.— Ha lugar.

El licenciado Angel Ramírez Gómez, como Gerente General de ENAP-ENICAP IV Región, contra José Jesús Blanco, Administrador del Complejo Turístico de Granada, por cobrar peaje al paso de los vehículos de ENAP a su trabajo en Ase y el Diamante. Se declara ha lugar el amparo ante el silencio del recurrido administrador del complejo turístico, no obstante se le ordenará rendir informe en dos oportunidades por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV y por la propia Corte Suprema de Justicia, ni envió lo actuado. Se ampara por violentar los artículos 32, 115, 130 y 183 de la Constitución de la República.

Pág.....35

AMPARO.— Ha lugar.

Carlos José Ampié López, pide se le restituya en sus derechos sobre una vivienda que arbitrariamente le despojara Javier Alvarado Lanzas, Responsable de la Oficina de Urbanismo, Vivienda y Asentamientos Humanos de Masaya. Se considera violado el artículo 183 Cn., al actuar arbitrariamente la autoridad que representa el recurrido, señor Alvarado Lanzas. Se ampara al señor Ampié López.

Pág.....50

AMPARO.— Ha lugar.

Andrés Antonio Tercero Juárez, contra el Alcalde de Masatepe, Carlos Mercado Guevara, por ser perturbado en su propiedad "La Puerta del Cielo", de donde sacan arena, arrancan cercos y arruinan los siembros. La falta de informe del funcionario recurrido ante la Corte Suprema de Justicia establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, en consecuencia el funcionario recurrido violó las disposiciones de los artículos 44 y 130 Cn. y ha lugar al amparo.

Pág.....74

AMPARO.— Ha lugar.

Carmen Gasteazoro de Navarro, recurre contra resolución 242 de las nueve de la mañana del 23 de mayo de 1986, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria Comandante Jaime Wheelock Román, en la que declara afecta la finca Santa Rita para fines de Reforma Agraria y por razón de ociosidad. Recurre también contra la resolución o sentencia del Tribunal Agrario de las 5:00 p.m. del 14 de julio de 1987, que confirma la anterior. Se funda entre otros en los artículos 45 y 108 Cn. El Tribunal de Apelaciones Región II declaró admitido el recurso. El Supremo Tribunal considera no se cumplió con el requisito legal del "dictamen técnico para fundamentar las resoluciones recurridas, por lo que se viola el artículo 108 Cn. en consonancia con los artículos 2 y 11 de la Ley de Reforma Agraria.

Al fundamentar su resolución el Tribunal Agrario en que parte de la finca Santa Rita estaba prometida vender al señor Carlos Díaz, viola el artículo 103 Cn., que garantiza la coexistencia democrática de distintas propiedades públicas o privadas, etc. en consonancia con el derecho de propiedad privada que ejercido en función de la sociedad, es un derecho humano que debe garantizarse constitucionalmente. (artículo 46 y 103 Cn. además el 160 Cn., con tales fundamentos se declara con lugar y se ordena restituir "Santa Rita" y todos los bienes vinculados a ella, a la recurrente.

Pág.....79

AMPARO. – Ha lugar.

Vigarny González Montiel, contra el Comandante Jaime Wheelock Román, Ministro de MIDINRA por dictar resolución 11 de las 2:30 p.m. del 15 de abril de 1986, afectando la finca de café San Jorge, por la causal de abandono. Habiendo apelado ante el Tribunal Agrario, éste la reformó por la causal “deficientemente explotada”, incluyendo dentro de la afectación un beneficio de café. El Tribunal Agrario no puede variar la causal de afectación ni incluir bienes no comprendidos en esta. Además de violar los artículos 130 y 183 Cn., se coloca a los afectados en situación de indefensión violándose el artículo 34 Cn., por lo cual se ampara al recurrente aún cuando la indefensión no fue por él alegada.

Pág.....117

AMPARO. – Ha lugar.

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, recurre Gladys Blandón de Robleto, pues siendo propietaria de una casa a la orilla de la carretera de Managua a León, teniéndola en comodato, Marco Enrique Ortiz Gallo, diplomático de la República de Honduras, es conminado por el Teniente Edwin Castro, de la Seguridad del Estado a desocuparla, después le hace saber el Teniente Castro con órdenes del Comandante Lenin Cerna, que no puede ocupar su casa, ni arrendar ni vender. Como había recibido igual indicación por medio del Subteniente Guerrero, se dirigió al Ministerio del Interior, Presidencia de la República y otras autoridades, sin ningún resultado. Recurre contra el Comandante Lenin Cerna, Jefe de la Seguridad del Estado y alega violados los artículos 27, 32, 34, 44, 45, 46, 158, 159, 160, 164 y 167 Cn. El Tribunal de Apelaciones tramitó el recurso, declarando no haber lugar a la suspensión del acto. Se produjo un silencio de la autoridad recurrida lo que hace presumir ser cierto el acto reclamado. La Seguridad del Estado está desprovista de mecanismos legales que la faculten a tomar decisiones que impliquen menoscabo alguno sobre el derecho de propiedad consignado en el artículo 44 Cn. Se declara con lugar restituyéndose a la agraviada en el pleno goce de su propiedad.

Pág.....122

AMPARO. – Ha lugar.

Victoria Eugenia del Carmen Palacios, recurre ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, por la Resolución 112, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de 15 de abril de 1986, por la que declara afecta la propiedad “El Carmito” Municipio de San Marcos, por abandono, lo que niega. Apeló ante el Tribunal Agrario y en sentencia de 11:30 a.m. del 9 de julio de 1987, confirmó la resolución apelada. Al no cumplirse con el artículo 11 de la Ley de Reforma Agraria, la resolución recurrida no tiene en cuenta ni solicitó el dictamen técnico que dispone dicho artículo por lo que viola el art. 108 Cn. al no llenarse el requisito fundamental preconstituido del dictamen técnico. Por otra parte no se demostró que la finca estuviera abandonada, mas bien se aportaron pruebas de lo contrario, por lo que se viola los artículos 44 y 103 Cn. que garantizan el derecho de propiedad de los particulares, además la constitución garantiza el principio de la legalidad, arts. 430 y 183 Cn. Por todo ello, ha lugar al amparo.

Pág.....155

AMPARO. – Ha lugar.

Dr. Francisco Barberena Bendaña representante legal de Bolaños Davis Comercial S.A, contra resolución de afectación agraria 108 y 110 del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria Comandante Jaime Wheelock Roman. Se declara con lugar por violar los arts. 130 inc. 1ro. y 183 Cn. por ocupar de hecho varias propiedades de la sociedad, violentando el derecho de propiedad (art. 44 Cn).

Pág.....218

AMPARO. – Improcedente.

Terencio García Macías y Petronila Mejía de García, contra resolución 41 del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante Jaime Wheelock Román, por declarar de utilidad pública la finca La Pintada, en Nandaime – Granada. Por el principio de la definitividad del recurso de amparo supone el ejercicio previo y necesario de todos los recursos que da la ley; si no se agotan todos los medios de impugnación el recurso es improcedente al haber interpuesto tardíamente la apelación ante el Tribunal Agrario. Y declararse improcedente la apelación, constituye un vicio del amparo que afecta de improcedencia y así se declara.

Pág.....247

AMPARO POR LA VIA DE HECHO. – Ha lugar.

Félix Gutiérrez Solís, contra el Tribunal de Apelaciones de la Región III por no haberlo tramitado. Se declara que ha lugar y se ordena tramitar.

Sentencia de las 11:00 a.m. del 26 de febrero de 1990.

Pág.....52

AMPARO POR EL DE HECHO. – Ha lugar.

El Dr. Augusto César Zamora Rodríguez, contra el Ministro del Exterior Enrique Dreyfus. La Sala del Tribunal de la Región III declara inadmisibile el recurso, con lo cual se excede en sus facultades ya que entró a conocer del fondo del recurso para desestimar el mismo. Arrogándose funciones que única y exclusivamente corresponden al Tribunal Supremo, por lo que la resolución debe ser revocada y se admite el amparo por el de hecho.

Pág.....189

AMPARO – Improcedente.

Oscar Monterrojas Perezalonso, contra resolución de la Delegación de MIDINRA Región III, para que en conjunto con el comunero Alfonso Rocha González, definan en la finca San Nicolás las partes alicuotas correspondientes, dentro de un plazo de ocho días. Que intentan someterlo a la obediencia violándose el art. 4to. Cn. 24 Cn., 25, 27, 32, 34, 108, 130, 158, 159 y 160 Cn. La resolución de la cual se recurre recayó en controversia posesoria entre el recurrente y el señor Rocha.

Originalmente se pretendió solucionar por la vía jurisdiccional, intentándolo en el Juzgado 2do. Civil del Distrito de Managua, quien se inhibió ante reclamo de competencia de la Oficina de Tenencia de la Tierra del MIDINRA, en donde se resolvió con los procedimientos de la Ley de Reforma Agraria. El recurrente no ha agotado la vía administrativa. No estando en los casos de excepción del principio de la definitividad, debe declararse improcedente.

Pág.....184

AMPARO – Improcedente.

Amparo en contra del Ministro del Trabajo. Ernesto Espinoza Dávila, Gloria María Hernández Silva y Oscar Vargas Ortiz, recurren contra el Ministro Francisco Rosales Argüello y el Inspector General del Trabajo Carolina Argüello por que declaró ilegal, ilícita e inexistente la huelga promovida por los organismos sindicales de los trabajadores del Estado, en el sector público. Se llegó a un acuerdo entre el MITRAB y los representantes de los trabajadores, habiendo una revocación tácita por parte de la autoridad responsable de la resolución recurrida. Se declara improcedente el amparo.

Pág.....192

AMPARO DE INCONSTITUCIONALIDAD. – Ha lugar.

Se recurre contra el Decreto Ley No. 8-90, llamado Decreto de Suspensión de Aplicación de la Ley No. 70 y de Revisión de Convenios Colectivos. Fue presentado por el doctor Jorge Samper Blanco y los señores José Angel Bermúdez, Ernesto Espinoza, Douglas Diaz Altamirano, Gloria María Hernández, Oscar Vargas Ortiz y Levy Ríos Abaunza. Causa honda preocupación al Supremo Tribunal que el informe del Procurador General de Justicia, llamado a defender el principio de legalidad y el derecho, sostenga y consigne: la ley 8-90 se dicta con base en el artículo 150 inco. 10 Cn., que permite al Presidente de la República reglamentar las leyes. Son normas secundarias que complementan leyes, pero no las suplen, ni mucho menos la limitan o rectifican. La Ley 8-90 traspasa los límites de la Ley 70 y del Código del Trabajo, invadiendo atribuciones propias de la Asamblea Nacional (art. 138 inco. 18 Cn.) violando también los artículos 130 y 183 Cn. Se faculta al MITRAB reglamentar la Ley 70, con lo que reforma el artículo 15 inco. 13 de la citada ley, el art. 66 de la misma, disposiciones que estipulan quienes reglamentan, elaboran y aprueban. No puede dictarse por reglamento la inaplicabilidad de la ley. Con el art. 2do. el Decreto 8-90 se faculta al MITRAB a revisar todos los convenios colectivos de las instituciones del estado, suscritos entre el 23 de febrero y 25 de abril de 1990. Dicho artículo reforma el Cap. I Título II del C.T., siendo que la facultad del MITRAB es la de suplir registro de los convenios. Creando nuevas atribuciones de la Asamblea Nacional. El art. 3 del Decreto Ley 8-90 al suspender la aplicación de la Ley 70, reforma el artículo 60 de ésta, invadiendo atribuciones del Poder Legislativo. Violando los artículos 130 y 183 Cn. Se declara inconstitucional el Decreto Ley 8-90.

Pág.....146

AMPARO. – No ha lugar.

El doctor Francisco Alvarez Arias, apoderado de Rolando Robleto Mora, lo interpone contra resolución del Tribunal Agrario que dispone no ha lugar a la apelación. El amparo no es una instancia más, sino un medio de control constitucional. Al no darse violación a normas constitucionales no cabe el amparo.

Pág.....46

AMPARO. – No ha lugar.

Leonel Cáceres Téllez, contra Comité Regional de Asuntos Habitacionales, IV Región y Ministro del MINVAH, por pretender lanzarlo de la vivienda que ocupa. El artículo 26 Cn., garantiza la inviolabilidad del domicilio, los recurridos gozaban de competencia y lo resuelto por ellos debe cumplirse, no se viola por tanto el artículo 26 Cn., dado pues la actuación es legítima.

Pág.....47

AMPARO. – No ha lugar.

Francisca del Carmen Gómez Padilla, contra Gerente el General de COMMEMA, por resolución ordenando el traslado al comerciante de un mercado a otro. Son meros actos de administración, en beneficio de una comunidad pública. Se fundamenta en la Ley creadora de COMMEMA del 21 de abril de 1981 y en nada se opone a la Constitución. El artículo 57 Cn., ampara el derecho al trabajo y no al lugar en que se ejerce éste, la resolución no le despoja del derecho al trabajo. Respecto al artículo 86 Cn., tampoco ha sido violado, pues no le prohíbe a la quejosa que deje de ejercer su oficio, ni se relaciona al caso pues directamente se refiere a quienes ostentan título académico, que cumplan una función social y escojan su lugar de trabajo. Finalmente el Gerente de "COMMEMA" no es autoridad o funcionario, sino gerente de una corporación mercantil.

Pág.....42

AMPARO. – No ha lugar.

Recurso de Oscar Danilo Vilchez Alvarado, en asunto agrario contra Tomás Tercero Bravo y Tribunal Agrario. En apelación ante el Tribunal Agrario desistieron las partes. Dejando de existir el objeto del acto reclamado, el recurso no tiene razón de ser, pues persigue algo que ya está logrado, desaparece así el agravio.

Pág.....213

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. – No ha lugar.

Róger Guevara Mena, Arturo Cuadra Ortegarey, Noel A. Rivera Gadea, Benigno Rayo Tórres, Antonio Fletes Largaespada, Rufino Aguilar Hernández, Manuel García Montiel, Ana María Pereira Terán, Francisco López Fernández y Luis Alberto Carballo Madrigal, abogados, recurren de inconstitucionalidad contra Ley de Funciones de la Policía Sandinista. Se llama la atención a los recurrentes por usar términos injuriosos e irrespetuosos ante el alto Tribunal. Es censurable que siendo abogados no usen la moderación y el respeto debido a los Tribunales de Justicia exponiéndose a que les sean devueltas y les apliquen sanciones. Es censurable usen razonamientos no jurídicos para cuestionar una decisión judicial, como lo es el de que como no existió recurso de inconstitucionalidad en 1980, es hasta que se estableció éste que comienzan a contarse los 60 días para interponerlo, así podrían alegarse de inconstitucionales leyes de principio de siglo. No procede exigir Procurador común como lo solicita el Procurador Armando Picado, pues no hay pluralidad de partes, sino una pluralidad de sujetos que forman la parte activa conforme el artículo 6 de la Ley de Amparo. No hay litis consorcio activo, sino una sola parte demandante que es la pluralidad de ciudadanos interponiendo el recurso, siendo el recurso especial se hace necesario aclarar la contradicción de la norma legal con la constitucional para facilitar el análisis aun cuando los abogados hacen alegaciones globales, la Corte analiza el recurso para defender la Constitución sobre el interés de los ciudadanos. La función instructiva de la Policía no violenta el sistema unitario formado por los Tribunales de Justicia. La Policía investiga la comisión del delito, instruye, es una autoridad de investigación y no procesal. Se colige que a los recurrentes directos de la Barra de Abogados los mueven intereses políticos, más que el mantenimiento de la constitucionalidad. Se rechaza el recurso.

Pág.....143

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. – Tiénese como no interpuesto.

Edgardo García Aguilar, Ariel Bucardo Rocha y Arquímedes Rivera Rivera, contra el Decreto 10-90 Arrendamiento Provisional de tierras. El artículo 11 de la Ley de Amparo, señala los requisitos para la interposición del recurso, con fundamento en ello se les dio el plazo de cinco días para llenar omisiones del escrito, lo que no hicieron, por lo que hay que tenerlo por no interpuesto.

Pág.....150

AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD. – Tiénese por no interpuesto.

Edgardo García Aguilar, Ariel Bucardo Rocha y Arquímedes Rivera Rivera, contra el Decreto 11-90, Decreto Ley de Revisión de confiscaciones. El artículo 11 de la Ley de Amparo, señala los requisitos para la interposición del recurso, con fundamento en ello se les dio el plazo de cinco días para llenar omisiones del escrito, lo que no hicieron, por lo que hay que tenerlo por no interpuesto.

Pág.....151

AMPARO.— Vuelve al Tribunal de Apelaciones Región IV.

Gregorio Rosalio Bracamonte Amador, contra Carlos José Bracamonte Cano, habiendo notificado el Tribunal de Apelaciones en forma anómala al recurrido ya que se hizo entrega del oficio al propio recurrente. No estando claro si recurre en nombre propio o de la llamada Iglesia de Dios, se devuelven las diligencias al Tribunal de Apelaciones para que provea y actúe en forma correcta. Se llama la atención al Tribunal referido.

Pág.....221

LETRA “C”**CADUCIDAD.**

La causa seguida en el Juzgado 1ro. de lo Criminal del Distrito de León, contra Luis Alberto Acuña Estrada y otros por Malversación, Fraude y Peculado en perjuicio de la Empresa AGROMAQ de Rforma Agraria. Fueron condenados en primera instancia. En la de alzada se revoca la sentencia y se absuelve a todos los procesados. El Procurador Regional inconforme recurre de casación en lo criminal y se funda en los incisos 1 y 4 del art. 2 de la Ley de Casación. Aunque la caducidad en lo criminal, se establece cuando sea interpuesto por el procesado o su defensa; o cuando al reo se adhiere al recurso a contra sensu si recurre el acusador o procurador denunciante, el recurso está sujeto a perecer por falta de gestión en subsidio con fundamento en los arts. 17 y 30 de la Ley de Casación en lo Criminal y 397 ordinal 3 Pr. Han transcurrido en exceso los cuatro meses dados por la ley. Se declara caduco el recurso.

Pág.....163

CADUCIDAD.— Ha lugar.

El señor José Arteta Díaz en querrela de amparo en la posesión, contra Celestina Arteta Díaz y otros. El Dr. Roberto Ortíz Urbina, como apoderado de los demandados, planteó la caducidad por haber transcurrido más del tiempo que da la ley (art. 397 Pr.) Verificado con el informe de la Secretaría la veracidad de la falta de gestión procede la caducidad.

Pág.....236

CADUCIDAD EN CASACION.— No ha lugar.

José Antonio González Baltodano, contra los señores Carlos Arévalo Cáceres y María Luisa Lara de Arévalo, por consignación del precio de un inmueble que le prometieron vender. Deben transcurrir cuatro meses para que la caducidad opere ante el Tribunal Supremo (art. 397 Pr.) Del informe del Secretario y el examen de los autos, se constata no han transcurrido los cuatro meses por lo que el incidente se declara sin lugar.

Pág.....225

CADUCIDAD Y ABANDONO DE RECURSO.

“Richardson Merrel Interamericas Inc.” contra “Químicas Dimant de Centroamérica” por la marca “Vaporub” de la primera, “Vapo II” de la segunda. El Juzgado 1ro. de Distrito de Managua declaró con lugar la demanda y en consecuencia la nulidad del registro de la marca “Vapo II”. La sentencia fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones. Se recurre de casación en la forma por las causales 7ma. y 10ma. art. 2058 Pr., citando violados los arts. 108, 128, 137 y 138 Pr., y por la 10ma. violados los arts. 66, 70, 71, 87 y 90 Pr., y para el fondo las causales 7ma. y 10ma. del 2057 Pr., cita como violados en relación con la causal 10ma. los arts. 10 inco. (P, O, y P); 17 y 105 “Convenio Centroamericano para Protección de la Propiedad Industrial”. Al pasar más de cuatro meses sin gestión de las partes declárase abandonado y caduco de derecho el recurso de casación en la forma y en el fondo.

Pág.....238

CASACION. – Denegada.

Pablo Jiménez Gallego, contra el Tribunal de la IV Región, interpone casación por el de hecho, en el juicio por deslinde y amojonamiento contra Zacarías Espinoza Salazar y Manuel Acuña. Esta bien denegado el recurso por razón de cuantía.

Pág.....107

CASACION CIVIL. – Deserción.

Por falta absoluta de comparecencia ante la Corte Suprema de Justicia a la señora Luz Marina Rueda Torres de Méndez, se declaró desierto el recurso interpuesto contra la sentencia dictada a las 9:30 a.m. del 11 de julio de 1989 por el Tribunal de Apelaciones de la II Región.

Pág.....8

CASACION CIVIL. – Desistida.

Mercedes Esquivel Gutiérrez de Salinas y sus hermanos contrataron vender una propiedad a la señora Dora Meléndez viuda de Pereira, quien habiendo fallecido dejó en la vivienda familiares suyos, por lo cual pedía restitución por comodato precario. En cualquier estado del recurso puede desistirse por lo que hase por desistido el recurso de casación en el fondo y en la forma.

Pág.....72

CASACION CIVIL. – Improcedente.

La interpuesta por el doctor Carlos Alberto Jarquín, en representación de Petrona Casimira y otros de apellido López Suazo, con base en los Artículos 2055 y 2056 Pr., ordinales 3, 4 y 10, en el juicio para obtener título supletorio. Si la cuantía es de C\$ 50,000.00 y el artículo 4 del acuerdo 8 del 28 de febrero de 1990, fija la cuantía en C\$ 100,000.00 y el juicio estaba finalizando la primera instancia al entrar en vigencia el acuerdo 8, solo cabía la tramitación de la apelación, por lo que debe declararse la improcedencia del recurso por razón de la cuantía, la que debió declarar el Tribunal de la IV Región.

Pág.....7

CASACION CIVIL. – Improcedente.

Auxilidora Potosme Palacios, con acción reivindicatoria de un vehículo, demanda a Graciela Marcia Pérez de Miranda. La demanda se estimó en C\$800,000.00, estimación que se convirtió en C\$800.00 por Ley de Conversión Monetaria del 14 de febrero de 1988. Por acuerdo número 40 de la Corte Suprema de Justicia del 11 de marzo de 1988, dice que no se dará recurso de casación contra las sentencias de jurisdicción contenciosa en juicios civiles, cuya cuantía no exceda de C\$10,000.00 por tanto el recurso no debió admitirse por improcedente y se le declara como tal.

Pág.....38

CASACION CIVIL. – Improcedente.

Casación improcedente por la cuantía. En el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, Carlos Carcache Obregón demanda del doctor Orlando Aguilar Leiva y consigna para que le acepte el saldo del precio de una finca que le prometió vender, saldo de C\$95,738.81. Se tuvo por buena la consignación y el Tribunal de Apelación confirmó la resolución apelada. La perdidosa interpuso casación en el fondo, declarada "in liminis litis", la improcedencia por ser la cuantía para la casación de C\$100,000.00, por acuerdo 8 del 28 de febrero de 1989.

Pág.....61

CASACION CIVIL. – Improcedente.

Casación improcedente por la cuantía. En el Juzgado Civil de Chinandega, Sergio Amaya Varela, consignó C\$30,000.00 para ofrecersela al señor Domingo Rivera González. Este la impugnó habiendo sido declarada sin lugar y con lugar la consignación para surtir efecto. Rivera González apeló y no haciendo uso del traslado para expresar agravios, el recurso fue declarado desierto, recurriendo de casación el perdidoso en la forma y en el fondo. Conforme acuerdo número 8 del 28 de febrero de 1989, la cuantía de la casación es de C\$100,000.00 por lo que se declara improcedente.

Pág.....63

CASACION CIVIL. – Improcedente.

Improcedente por cuantía. María Alemán Montenegro ante el Comité de asuntos Habitacionales de la IV Región, pidió como propietaria desocupara el inmueble habitado por Francisco Octavio Marín Reyes, que nunca fue arrendatario. El comité declaró con lugar la demanda y concedió un año al ocupante para desocupar. El perjudicado apeló y el Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia y resolvió no dar lugar a la resolución. La señora Alemán Montenegro recurrió de casación la que fue declarada improcedente, por la cuantía inferior a los C\$100,000.00 fijados en el acuerdo 8 del 28 de febrero de 1989, dictado por la Corte Suprema de Justicia.

Pág.....64

CASACION CIVIL. – Improcedente.

En el Juzgado 3ro. Civil de Distrito de Managua, la señora Rosa Haydée Castillo, manifestó que María Auxiliadora Guzmán López, solicitó en el Juzgado 2do. Civil de Distrito de Managua, la declararan heredera ab-intestato de los derechos y acciones de Emilio Guzmán Meléndez y la recurrente al tener conocimiento por La Gaceta se personó en dicho juicio, solicitando también se le declarara heredera en virtud de cesión de Orlando José Guzmán, lo que no logró por hacerlo fuera del término y demandó en la vía ordinaria por petición de herencia ya que quien le había cedido los derechos era hijo del fallecido. La primera instancia fue declarada caduca por el Tribunal de Alzada, esa caducidad no extingue la acción, no es definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal, por lo que no reúne los requisitos para admitir la casación, por lo cual se declara improcedente.

Pág.....90

CASACION CIVIL. – Improcedente.

Divorcio unilateral. Rosa Modesta López Guevara, en el Juzgado Unico de Rivas, demanda a José Cipriano Baldelomar Correa, para disolución del vínculo matrimonial por voluntad unilateral. El Juzgado la declara con lugar y el Tribunal de Apelaciones reforma la sentencia. Recurre la señora López Guevara citando los incisos 2, 7 y 10 del artículo 2057 Pr., pero no se ha cumplido con el requisito de entrada para la casación, por lo que es improcedente y así se declara.

Pág.....96

CASACION CIVIL. – Improcedente.

Alejandro Vega Miranda en el Juzgado Civil de Distrito de Granada, promueve acción declarativa de sociedad contra Gabriel González Mejía. Como tercera opositora excluyente. Angela Moreira de González, promueve incidente de remoción de depositario, el Juez lo declara con lugar y le nombra depositario de los bienes secuestrados. Apeló el señor Vega Miranda. El depositario demanda con derecho legal de retención. Por la sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se dictó sentencia en que se dio lugar al incidente de remoción de depositario y sin lugar el de derecho legal de retención. Recurrida de casación la sentencia impugnada deja firme dos resoluciones dictadas por un juez de primera instancia en dos incidentes, sentencia pues que no es definitiva, ni interlocutoria con fuerza de tal, por lo que es improcedente la casación.

Pág.....120

CASACION CIVIL. – No ha lugar.

En la demanda de simulación y nulidad de contrato y otras acciones seguidas por Juan Agustín Huerta Vallejos, en contra de José Alfonso García Herrera, así como por daños y perjuicios, el Juzgado de Jinotega dictó sentencia declarando no ha lugar a la demanda y anulado el contrato, apeló el señor Huerta Vallejos por medio de su apoderado doctor Alfredo Palacios. El Tribunal de la Región VI reformó la sentencia, no ha lugar a la acción de simulación, pero si ha lugar a la acción de nulidad del contrato de compraventa, por violar el consentimiento de Juan Agustín Huerta Vallejos, por acciones dolosas de parte de José Alfonso García Herrera. El señor Huerta Vallejos es legítimo dueño del camión. Ha lugar a los daños a seguirse en juicio ordinario. El perdidoso recurre de casación y la Corte considera que: “La casación no constituye una instancia”. La causal 1ra. del artículo 2057 Pr., fundamenta la violación, encasillando en varios artículos constitucionales que en su conjunto son ajenas al caso subjudicial. No concreta si son violadas por la sentencia y no se precisa que parte de la sentencia infringe las disposiciones. Con respecto a la causal segunda, del artículo 2057 Pr., se precisa no alegar en globo la violación, debe darse por separado la razón de la violación, pues lo contrario equivale como no alegar la violación. La causal quinta, del citado artículo adolece del mismo defecto señalado antes, falta la coonestación de concretar la infracción que se dice existe entre la sentencia con tal disposición legal que se asegura fue violada.

La causal 7ma. del tantas veces citado artículo referente al error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, comete el recurrente el mismo error señalado antes, entre ambos errores existe una sustancial diferencia para señalarlos con precisión, lo cual interpreta mal el recurrente. Hay abundantes sentencias referente a la diferencia entre ambos errores. B.J. pág. 19,595 año 1959. Referente a la causal 8va. del tantas veces expresado artículo 2057 Pr., señaló el recurrente varios artículos del código civil violados sin cumplir, ni al interponer el recurso ni al expresar agravios, los requisitos que señalan los artículos 2066 y 2078 inciso 3ro. Pr., ni señaló precisamente las disposiciones violadas, por lo que tampoco es atendible la queja.

Con respecto a la causal 10ma. del citado artículo, contiene el mismo defecto de falta de requisitos fundamentales para la revisión del recurso. Para reforzar más si caben los argumentos anteriores, el Tribunal transcribe lo pertinente de la sentencia visible en el B.J. pág. 20396 del año 1961 y concluye no casando la sentencia.

Pág.....24

CASACION CIVIL EN EL FONDO. – Desierto.

En la demanda interpuesta en el Juzgado Civil del Distrito de Jinotega por el señor Pablo Pinel Alaniz, contra Rosa Zamora Zamora por resolución de Promesa de venta, al declararse sin lugar la demanda por el Juzgado y Tribunal de Apelaciones de la VI Región, el señor Pinel Alaniz interpuso casación en el fondo, con base en las causales 4ta. y 7ma. del artículo 2057 Pr., al dársele traslado no hizo uso del mismo, por lo que se declaró desierto el recurso.

Pág.....92

CASACION CIVIL EN EL FONDO Y FORMA. – Desierto.

Gloria Espinoza Rivera Estrada, contra Enrique Casco Porras, en juicio ejecutivo. Por no haber expresado agravios este último se declara desierto el recurso.

Pág.....217

CASACION CIVIL EN EL FONDO. – Ha lugar.

Gilberto Dionisio Baltodano Jiménez, en el Juzgado Civil del Distrito de Rivas, demandó del señor Gregorio Vílchez Grillo por negarse a entregarle una finca que le compró bajo pacto de retroventa que fue renunciado por el señor Vílchez. La demanda se presentó por la vía ejecutiva singular. El Juzgado declaró con lugar la excepción 14 del artículo 1737 Pr. Nulo lo actuado desde el auto de las 4:30 de la tarde del 12 de enero de 1988. Nulo el contrato de compraventa con pacto de retroventa. Apelada la sentencia la confirmó la Sala respectiva del Tribunal de la IV Región y se recurre de casación, la cual se declara con lugar en el fondo, el juicio ejecutivo con renuncia de trámite e inmisión en la posesión debe continuar. La escritura de mutuo simple es válida y debe producir sus efectos.

En los autos no constan que el señor Vílchez Grillo, haya hecho uso de la condición suspensoria, que a su favor tenía para ejercer el derecho de retrocompra, habiéndose extinguido su expresado derecho, el dominio pasó al comprador de manera irrevocable e irreversible. No es nula la escritura y procede el recurso. No invocó tampoco la ley que debió ser bien aplicada pues el Decreto 1074 sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, de orden penal a la fecha está derogada y la ley aplicable, Decreto 631 del 27 de enero de 1981, sobre nulidad de las obligaciones a interes excesivo, no se invocó por el señor Vílchez Grillo y menos aún se comprobaron los elementos sustanciales o precisos sobre los cuales los intereses o abonos demuestran la ilícita base de la usura. Procedente el recurso.

Pág.....99

CASACION CIVIL EN EL FONDO. – Inadmisible.

Se declara inadmisibile por razón de la cuantía. En el juicio de Erasmo Catalino Santana Hernández contra Marvin Antonio Leiva Ruiz; juicio ordinario reivindicatoria, tramitado en el Juzgado Primero Civil del Distrito de León. Con fundamento en el acuerdo 8 emitido por el Tribunal Supremo el 28 de febrero de 1989, la cuantía que no exceda de cien mil córdobas no admite casación, siendo valorada la acción en setenta y cinco mil córdobas es inadmisibile el recurso.

Pág.....195

CASACION CIVIL EN EL FONDO. – No ha lugar.

José Julián de Jesús Bendaña Mendieta, solicitó al Juzgado Unico de Diriamba, se le declarara heredero ab-intestato de su hermana Ana Amanda Bendaña Mendieta. Se opuso el señor Fernando Silva Bendaña, oposición declarada con lugar. Apeló el perdidoso y el Tribunal de Apelaciones de la Región IV declaró no haber lugar a la oposición del señor Silva Bendaña y que habría lugar a continuar la tramitación de la declaratoria de herederos referida. Recurrió de casación el señor Silva Bendaña, con base en las causales 2, 7 y 10 del artículo 2057 Pr. señalando como violados, aplicados indebidamente e interpretados erróneamente los artículos 949, 978, 8998, 1027, 1108, 1109, 1110, 1114 C., 1078, 1079, 1086, 1129, 1126 Pr. Para la causal segunda solo caben infracciones de leyes sustantivas y no procedimentales, lo que debe ser atacado por la forma y como el artículo 743 Pr., se refiere a esto último, no debe tomarse en cuenta la queja. Por lo que hace al artículo 945 C. basado en la causal segunda, es impertinente pues solo contiene la definición de testamento. Con respecto a los otros artículos citados como violados, no especifica cada una de las violaciones como lo manda la técnica de la casación. La causal 7ma. si hay que interpretar o deducir el error, ya no es de hecho sino de derecho, con respecto a los artículos 1086 y 1395 Pr., al no referirse a la sustantividad de la prueba, no puede impugnarse por la causal 7ma. sino en la 2da. No puede casarse la sentencia. Con respecto a la causal 10ma. para que sea viable el recurso, se requiere se encasillen los agravios dentro de la causal respectiva y en cada caso la cita de la disposición que se considere infringida. El recurrente hizo una alegación global como si se tratara de instancia y no del recurso. No puede existir al mismo tiempo violación y mala interpretación de la norma ya que son excluyentes. O se viola la norma o se le da una incorrecta interpretación. No se casa la sentencia.

Pág.....94

CASACION CIVIL EN EL FONDO. – No ha lugar.

En el Juzgado Civil del Distrito de Estelí Carmen Graciela Roque Velásquez, expuso que su casa frente al Boulevard Pancasán, al viajar a Mexico en marzo de 1985, la dejó en poder de su hijo Joel Roque Parrales. Que cuando regresó en septiembre de 1986, la casa la estaba habitando la señora Amanda Avilés de Gámez y el señor Anastasio Gámez González, que como no devolvían la propiedad les demandaba con acción interdictal de querrela de restitución. El Juzgado declaró con lugar la demanda. La señora de Gámez apeló y se confirmó la sentencia de primera instancia. La señora de Gámez, recurrió de casación, porque había comprado al hijo de la propietaria y de buena fe el inmueble y que no fue hasta que no pudo otorgarle la escritura de venta que se dio cuenta del engaño que era víctima por el vendedor. Para justificar su buena fe la señora Gámez trató de hacerlo en la detención del inmueble, retuvo lo que no le pertenecía, y sin justo título y ni buena fe retiene la propiedad de lo que no es suyo. El título supletorio solicitado por la señora de Gámez, olvidando que confió haber comprado casa ajena, víctima de engaño, y que la dueña del inmueble es la actora, cometió falsedad al solicitar título supletorio, es ilegal invocar posesión que no se tiene. Se olvida que el recurso no tiene carácter de instancia, debe hacerse de manera clara y precisa. El creer que acumulando como violados grandes cantidades de artículos se demuestra relevancia en el recurso, colocan al Tribunal en la dificultad de examinar disposiciones que no encajan en la dialéctica sentencial. Después de explanaciones teóricas desubicadas, tanto al interponer el recurso, como en la expresión de agravios, se alega que la Sala cometió error y violó el artículo 424 Pr. No existe más de lo pedido por lo que la Sala ha actuado bien y respecto al 436 Pr. conteniendo seis incisos, el recurrente no precisó en cuál apoya el recurso, por lo que la queja es inadmisibile. Con respecto a la causal 8va. art. 2057 Pr., se cita como violaciones los arts. 1773, 1774, 1786 C. y 1657 Pr. El vicio lo hace consistir en

rechazar la prueba testifical y los artículos citados no hacen relación al vicio sobre que diserta el recurrente. Por lo tanto no se casa la sentencia.

Pág.....125

CASACION CIVIL EN EL FONDO. — No se casa.

El doctor Edgar Francisco Parrales Castillo comparece en el Juzgado 2do. Civil del Distrito de Managua como apoderado de Leandro José Chamorro César y Dominga Castillo de Parrales, demandó a Julio César Navarrete Báez, Martha Margarita Navarrete Espinoza, para que se declarara eran en deberles a sus representados treinta y dos millones de córdobas más una tercera parte por los gastos y costos, la colisión de vehículos que ocasionó Marlon José Navarrete Espinoza, menor, con vehículo de su hermana Martha, y a lo cual se había comprometido, ante el fallo del tránsito, a pagar el señor Julio César Navarrete Báez, padre de los otros dos. El Juez mandó a pagar C\$78,782,485.66 cantidad actualizada al 30 de noviembre de 1988. Apeló el doctor Navarrete, pero la sentencia fue confirmada. Recurrió de casación pero la causal 2da. del artículo 2057 Pr. al referirse, se violan los medios de prueba de confesión pericial y de presunción, no pueden ampararse en la causal citada pues tienen fijada en la ley su fundamento en otras causales del artículo 2057 Pr., lo que imposibilita el examen y debe rechazarse el recurso. También encasilla en los artículos 3 y 16 de la Ley Monetaria del 14 de febrero de 1988 al pretender que la Secretaría General de Planificación y Presupuesto de la Presidencia, sustituya al Directorio del Banco Central de Nicaragua, para señalar valores externos del córdoba o determinado punto de inflación para obligaciones entre particulares no está autorizada en ninguna ley. No se pueden invocar estas normas por no ser aplicables al caso. No hay tampoco incongruencia pues al condenarse al demandado a los daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito, se ha resuelto lo sustancial, y al comprobarse los aumentos en reparar los vehículos, los costos, no hay incongruencia. Se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, pero señalando una serie de disposiciones violadas no se precisa el concepto de la violación, lo que impide a la Corte poder examinar las impugnaciones. No se casa la sentencia.

Pág.....133

CASACION CIVIL EN EL FONDO. — No ha lugar.

Manfredo Aragón Rivas, contra Ileana Ingenieros, representada por el Sr. Benjamín Lanzas, por acción de pago de daños y perjuicios ocasionados en un Microbús que le arrendó en mal estado. La demanda se declaró con lugar, se apeló y el Tribunal de la III Región confirmó la sentencia. La Empresa recurrió de casación por medio de su apoderado Dr. Roberto Ortiz Urbina con fundamento en las causales 3ra. y 7ma. del art. 2057 Pr., considera violados los artículos 424 y 1079 Pr., y sentencias B.J. 20689, 44 del año 1966, 196 del mismo año, 32 de 1965 y 108 de 1973. Para la 7ma. señaló como error de derecho en la valoración de la prueba pericial y de confesión, siendo infringidos los arts. 1285, 1202, 1233 y 1395, inco. 5to. Pr. La causal 3ra. se refiere al vicio de incongruencia, que consiste en que la parte resolutive no es congruente con la demanda. El haber concedido más de lo pedido como lo asevera el recurrente sería objeto de la causal 4ta. por lo que no procede la queja y el Tribunal no ha violado las disposiciones legales citadas ni la jurisprudencia. El error de derecho en la apreciación de la prueba pericial y de confesión. El Tribunal considera que la prueba pericial no constituye propiamente una prueba, sino que un dato de carácter accesorio o meramente informativo, de por si no tiene por objeto la demostración de un hecho, sino su simple apreciación. La Sala apreció tanto la prueba pericial como la de confesión en su justo valor, y no incurrió en el error de derecho que se le atribuye, por tanto; no se casa la sentencia.

Pág.....175

CASACION CIVIL EN EL FONDO. – (Por el de hecho) No ha lugar.

El Dr. Denis Peña Gutiérrez interpone por el de hecho casación en el fondo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en que revoca la sentencia del Juez de Distrito para lo Civil de Boaco o declarando con lugar la apelación y sin lugar la declaratoria de ilegitimidad de personería en el sumario por obra nueva entablada en su contra, por Luisa Eladia Rocha Sotelo de Incer. Siendo sentencia interlocutoria no admite casación, pues no pone fin al juicio. No se admite.

Pág.....185

CASACION CIVIL EN EL FONDO. – No se casa.

El Dr. Roberto José Ortiz Urbina, como apoderado de Distribuidora de Fábricas S.A. DIFASA, contra la sociedad de Productos Plásticos S.A. PROPLAX, por comisiones al tenor del art. 4 del Decreto 227 del 22 de diciembre de 1979, al romperse la relación jurídica mercantil de representación de parte de la demandada. El Dr. Orlando Trejos Somarriba apoderado de PROPLAX contestó la demanda y opuso la prescripción negativa. El Juez declara sin lugar la acción intentada y con lugar la prescripción. Apelada la sentencia fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal de Apelaciones de la Región III. El Dr. Ortiz Urbina interpuso casación con fundamento en las causales 2da. y 7ma. del art. 2057 Pr. por violación, por omisión, al no aplicar el Decreto 1340, art. 19 y por violación, por acción (interpretación errónea) al Decreto 6 de la Presidencia de la República del 14 de abril de 1959 en sus arts. 7 inciso a, y 11. El error de derecho en la apreciación de la documental y el de hecho en la de confesión. La disposición (art. 19 Decreto 1340) suspende los términos judiciales los días sábados no significa que no cuentan legalmente, ni se reputan no existentes para todos los fines legales, pues el decreto claramente expresa "se suspenden los términos judiciales" y la Sala de Instancia se fundamenta correctamente en los parágrafos XXVII, XXX, XXXII del Título Preliminar C, en el análisis amplio al art. 19 citado del Decreto 1340 y el art. 927 inco. 2do. C, con lo cual se ha hecho una interpretación correcta del art. 19 referido. Cuando el tenor de la ley es claro no debe desentenderse su letra so pretexto de buscar su espíritu. No prospera el recurso conforme la causal 2da. al prosperar la prescripción, es inútil examinar los supuestos errores de derecho y hecho. No se casa la sentencia.

Pág.....202

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – Improcedente

Róger Antonio Vanegas Reyes, contra Roberto Juárez Ocampo, para que se le notificara desahucio concurrió a la Notaría del doctor Cesar A. Villalta Vásquez. Una vez notificado se enviaron las diligencias al Juzgado 3ro. Civil del Distrito de Managua donde Juárez Ocampo opuso excepciones. El Juzgado declaró sin lugar las excepciones opuestas y mantuvo el desahucio. En apelación de Juárez Ocampo, el Tribunal de Apelaciones de la Región III confirmó la sentencia apelada. El señor Juárez Ocampo recurrió de casación, retiró los autos para expresar agravios y los devolvió previo requerimiento y sin escrito de expresión de agravios, por lo que se declara desierto el recurso.

Pág.....103

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – No ha lugar.

No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las 11:10 am. del 21 de julio de 1990 en el caso de Francisca García Centeno, por acción reivindicatoria, contra Ligia Averzuz de Hernández, Alejandro Hernández y el doctor Reynaldo Averzuz Calderón. No se ha dictado sentencia con menor número de jueces que el requerido por la ley y si fue integrado conforme a la misma.

Pág.....6

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – No ha lugar.

José Antonio González Baltodano, contra Carlos Arévalo Cáceres y María Luisa Lara de Arévalo. No se casa porque, para admitirse debe prepararse reclamando la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió. La casación es un recurso extraordinario que exige formalidades sin las cuales no le es viable al Tribunal conocer del asunto, requisitos formales que los abogados están obligados a conocer y aplicar para que no

fracase su acción, no por falta de derecho, sino por desconocimiento de los requisitos necesarios para poder ejercer la acción.

Pág.....13

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – No ha lugar.

Se declara sin lugar el recurso interpuesto en el juicio seguido por Socorro Gutiérrez Cárdenas en acción de limpieza registral o cancelación de título contra Florencio Morales Suárez. No puede darse al mismo tiempo por violación, interpretación errada o aplicación indebida de una misma disposición. La Corte recuerda que la casación es un recurso extraordinario que exige formalidades sin las cuales no le es viable al Tribunal entrar a conocer del asunto.

Pág.....19

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – No ha lugar.

En el juicio seguido por Andrés Antonio Rodríguez, conocido como Antonio Santos, contra Ana Rosa Saavedra Jarquín, para que le otorgue escritura definitiva de una propiedad inmueble que le entregó, traspasándole el dominio y posesión. Al recurrir la señora Saavedra Jarquín, el Tribunal no encuentra coonestación para atribuir a cada ordinal de los llamados preceptos violados el correspondiente al número de la queja, y confunde el análisis adecuado. Es imperativo que el recurrente exprese la causa o causas en que funda su recurso e indique las disposiciones infringidas (art. 2066 Pr.). La Corte Suprema no es una instancia, sino un Tribunal para resolver recursos con un rigor formal.

Pág.....20

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – No ha lugar.

La señora Rosa Fley de Herrera, demanda por la vía ejecutiva corriente con obligación de hacer a Elisa Lara Solórzano para que le otorgara escritura de venta de una propiedad prometida vender. Siendo declarada nula la obligación por interés excesivo. Al recurrir congloba las disposiciones legales que considera infringidas sin hacer la debida separación. Se recuerda además que el Decreto 1153 en su artículo 3 establece que hasta concurren dos de los miembros del Tribunal de Apelaciones para dictar sentencia. No hay violación al artículo 221 Pr., por estar reformado. Ninguna de las disposiciones citadas tienen relación directa con las causales que fundamentan el recurso.

Pág.....48

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – No ha lugar.

Francisco Javier Poveda Delgadillo en el juicio de amparo en la posesión y obra nueva seguido contra María Altamirano. El recurso es eminentemente formalista y extraordinario. Al no encasillar el recurrente las disposiciones violadas, no dice cuáles se estiman violadas, cuáles aplicadas indebidamente, cuáles mal interpretadas, por tanto se declara no se casa la sentencia.

Pág.....49

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – No ha lugar.

Irma de la Cruz Montiel Poveda, demanda en el Juzgado de Distrito de Chinandega, como guardadora de su hermana incapacitada Isabel Montiel Poveda, que Pilar Landero Castellón desocupara la casa propiedad de aquella y que ocupaba como comodataria. Demandaba la restitución. El Juzgado declara con lugar la cesación del comodato y el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia apelada. Recurre de casación en el fondo y forma, la perdidosa con fundamentos en los incisos 7 y 8 artículo 2058 Pr. La 7ma. se ha dicho cabe cuando se dicta la sentencia con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley (señalados en los artículos 1020 y 2061 Pr.), al no referirse a esos trámites debe desestimarse. La causal 8 cabe por falta absoluta de emplazamiento y esto no se ha dado, por lo que debe declararse sin lugar el recurso.

Pág.....62

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – No ha lugar.

Por la exclusión de sus padres en la Declaratoria de Herederos de Hanz Eduardo Gutiérrez Avendaña y la declaración como tales únicamente a sus hijos Xochil Alejandra y Xaviera Alejandra Gutiérrez Castillo y Javier Clifford Gutiérrez Littlejonn, la sentencia del Tribunal de la Región III confirmando la del Juzgado 2do. Civil del Distrito de Managua, fue atacada con base en la causal 7ma. del artículo 2058 Pr., haciendo consistir las violaciones en haberse notificado con retardo una resolución y por haberse interpuesto incidente de nulidad contra las notificaciones aludidas, se rechazó. La Corte considera trámites sustanciales los establecidos en los artículos 1020 y 2061 Pr., dentro de los cuales no están comprendidos los invocados, por lo que no se casa la sentencia en la forma. Se fundamenta además en B.J. página 8319 y 1933.

Pág.....110

CASACION CIVIL EN LA FORMA. – No ha lugar.

El señor José María Carvajal Castillo, ante el Juzgado 2do. Civil del Distrito de Managua, demanda al señor César Espinoza Fierro, para que le pagara un ganado o se lo devolviera, así como los daños. El Juzgado ordenó la devolución de los semovientes. El perdidoso apeló. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de la Región III declaró sin lugar la apelación y confirmó la sentencia recurrida con costas a cargo del apelante. Se recurrió de casación con base en el ordinal 8vo. del art. 2058 Pr., por falta de emplazante en primera instancia y haber quedado sin defensa. Ya se ha dicho que cuando la parte observa la omisión o violación de trámite procesal no debe alegar ni protestar sino que debe entablar el recurso pertinente que la ley prescribe. Al guardar notorio silencio el recurrente dio por consentida la omisión del trámite y subsanado el procedimiento. El art. 2067 Pr., dice que para admitir el recurso en la forma es necesario que el que lo entable haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, no habiéndolo hecho, no ha lugar a la casación en la forma. Continúe en el fondo.

Pág.....153

CASACION EN LA FORMA. — No se casa.

Dolores Narcisa Mayorga Velásquez ante la Juez 3ro. para lo Civil de Managua, demanda al señor Alberto José Montes Gómez quien le había cedido un terreno en el Barrio Larreynaga, demandó en la vía ejecutiva. Inconforme por las sentencias recurrió de casación mediante escrito del señor Montes Gómez presentado por el Dr. Martínez Espinoza, el cual escrito es oscuro e incoherente; le llama la atención para que en el futuro sea claro y preciso y no caer en falta elemental de técnica. Se omitió trámite sustancial. No se casa en cuanto a la forma.

Pág.....243

CASACION EN LA FORMA. — No se casa.

Octavio Augusto Huerta Espinoza en el Juzgado 2do. Civil del Distrito de Managua, contra María de Fátima Lazo Orozco, por la guarda de la menor Cristiana María Huerta Lazo. El Juez da la guarda a la madre, y aplada el Tribunal confirma la sentencia, se recurre de casación sin encasillar como exige la técnica del recurso, lo que impide a la Corte estimar la queja. No se casa en cuanto a la forma la sentencia.

Pág.....246

CASACION DE HECHO. — No ha lugar.

Caso Bernarda Maircna Raudales, solicita por medio de su apoderado Dr. Byron Largaespada Valcruz se le admita por el de hecho el recurso de casación en el fondo, contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la I Región, dentro de la solicitud de declaratoria de herederos. La casación procede en materia de jurisdicción voluntaria cuando las sentencias tienen carácter de definitivas y en este caso se interpuso fuera de tiempo, por tales razones no se admite.

Pág.....237

CASACION EN LO CRIMINAL. — Ha lugar.

Causa contra Roberto Joaquín Vega Aguilar, por homicidio culposo en Isabel Vega Sandoval. Se casa la sentencia interpretando correctamente el artículo 90 Pn. que establece el concurso de delitos y la frase "pena mayor asignada al delito más grave", en ningún momento significa la pena máxima asignada a ese delito, sino que se interpreta que entre un delito más grave y uno menos grave, al primero le corresponde la pena mayor y es entre el máximo y mínimo de esa pena mayor que el juez debe escoger aplicando también las atenuantes del caso.

Pág.....9

CASACION EN LO CRIMINAL. — Ha lugar.

Se casa la sentencia en contra de Iván Cano Palacios y Pedro José Cano Tamariz, por homicidio doloso en la persona de José Pineda Mejía. Hay circunstancias que a juicio de la Corte Suprema resta credibilidad y demeritan la presunción de responsabilidad que tanto en el auto de prisión como para la sentencia de condena el Juez y el Tribunal se basaron, la duda debe favorecer a los reos por ello se casa la sentencia y se sobreescribe a los reos definitivamente.

Pág.....68

CASACION EN LO CRIMINAL. — Con lugar.

En el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotal, se denunció por el Procurador a Bernardo de Jesús Cruz Méndez, por homicidio consumado en Francisco Espinales Sánchez y homicidio en grado de tentativa en Matías Zamora Méndez. El Juzgado le dictó auto de prisión por homicidio doloso en la persona de Francisco Espinales Sánchez y homicidio frustrado en la persona de Matías Méndez Zamora. Se apeló y

el Tribunal de Apelaciones de la Región I confirmó el procedimiento y revocó la sentencia apelada, condenando al procesado Cruz Méndez a treinta años de presidiopor asesinato consumado en Espinales y frustrado en Méndez Zamora. Le condenó a las accesorias. Se interpuso casación en lo criminal con las causales conjuntas 1ra. y 4ta. artículo 2. Ley de Casación en lo Criminal. Se alega error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión al no tener en cuenta el artículo 258 In. y sin apreciar con las reglas de la sana crítica. Alegatos contradictorios, por un lado se alega violado el artículo 258 In. y por otro se ataca el no haber valorado las pruebas con la sana crítica. No existen las violaciones alegadas. Con las mismas causales impugna la apreciación del delito de asesinato cuando debió calificarse de homicidio. No habiendo más prueba que la confesión del reo, no admitiéndose la legítima defensa, se viola el artículo 134 inco. 1ro. Pn. al no estar clara e indubitablemente probada la alevosía. El Tribunal aprecia que esto constituye error de hecho y no de derecho como se alega. Hay error de hecho cuando existe contradicción entre el Juez y el expediente, y existe error de derecho cuando la contradicción es entre el Juez y la Ley. De la misma manera que no se puede deducir o tener como probada la eximente de legítima defensa alegada por el reo, tampoco podemos tener clara e indubitablemente probada la alevosía como elemento calificante del homicidio. Además la embriaguez y el arrebató son incompatibles con la alevosía. Por lo que se casa en este punto por aplicación indebida del artículo 134 Pn., en cuanto a la calificación del delito. Si consuma el delito de lesiones hay otro frustrado que es el homicidio, se castigan como uno solo de conformidad al artículo 90 Pn. El Tribunal considera que si a lo largo del proceso quedó establecida la embriaguez del reo, cabe aplicar la atenuante del inco. 5to. del art. 29 Pn. y por el estado de arrebató del reo cabe la atenuante del inciso 6 del art. 29 Pn., no así la del inciso 3, pues la discusión no constituyó provocación o amenaza proporcionada al delito, no la del inciso 7, pues no se comprobó la buena conducta y menos la atenuante del inciso 9, pues si confesó lo hizo alegando una legítima defensa inexistente. Se casa y reforma la calificación del delito por homicidio consumado y homicidio frustrado y la aplicación de la pena de acuerdo a los artículos 29, 128 y 90 Pn. debe ser de diez años por el homicidio consumado tomando en cuenta las atenuantes y por tratarse de un mismo hecho que constituyó dos ó más delitos. Se condena a las accesorias.

Pág.....136

CASACION EN LO CRIMINAL. — No ha lugar.

No se casa la sentencia. Hay dos disentimientos, del doctor Rafael Chamorro Mora y Rodrigo Reyes Portocarrero uno y del doctor Orlando Corrales Mejía el otro. El proceso seguido por denuncia de la Procuraduría en el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí por peculado en bienes de "Ingeniería y Fomento Agropecuario de Reforma Agraria" y contra Juan Carlos Acuña Olivas. Se le absolvió en primera instancia. La Procuraduría apeló. El doctor Uriel Tercero Guevara al recurrir de casación por aplicación indebida de la Ley 11 del 22 de octubre de 1985 que impone una pena mayor, la confiscación de los bienes de su defendido, cuando debió aplicar el Decreto 579 vigente en el momento de la comisión del delito, el que no contempla la confiscación. Hay efectivamente una aplicación indebida de la Ley 11. También la irretroactividad al aplicar al caso en cuestión una ley posterior a la comisión del delito. Por lo expuesto, no se casa la sentencia conforme al Decreto 579 del 8 de Dic. de 1980 se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones. Disienten los doctores Chamorro y Reyes sobre la parte de la sentencia que confirma la confiscación y consideran no se dieron los requisitos para ello. El doctor Corrales disiente porque el Tribunal de Apelaciones debió haber revocado la sentencia de primera instancia por no haber expresado agravios la Procuraduría.

Pág.....83

CASACION EN LO CRIMINAL. – No ha lugar.

Ante el Juzgado Tercero de lo Criminal del Distrito de Managua, Nena Moncada de Brenes Procuradora Auxiliar Penal, denuncia a la Dra. Leana Machado Pinell y al Ing. Carlos José Ferrey Ortega por fraude en ENAVES. El Juez después de seguir el proceso les declara culpables de los delitos de fraude, falsificación de firma, defraudación fiscal y usurpación de atribuciones, y les condena a siete años de prisión. Apeló el defensor y el Tribunal confirmó lo del delito de fraude. Se reformó la condena impuesta de siete años de prisión debiéndose entender tres años por el delito de fraude. Se confirman las accesorias. El Procurador interpuso casación fundado en la causal 1 y 4 del art. 2 y art. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal. Se admitió el recurso, se emplazó a las partes para ante el Supremo Tribunal y expresaron y contestaron los agravios. La expresión de agravios es más un alegato de segunda instancia que una expresión de agravios en un recurso extraordinario de casación. De las disposiciones infringidas no indica cuales se refieren a las causal primera, cuáles se refieren a la cuarta. No expresa en que consiste el error cometido ni hace la separación de si es de hecho o de derecho, lo que es necesario para resolver la impugnación. No puede prosperar el recurso y se declara. No se casa la sentencia.

Pág.....177

CASACION EN LO CRIMINAL. – No se casa.

Causa contra Rory Francisco Hernández Peralta, José Jiménez Ordoñez, Evaristo Largaespada Cardoza y Guillermo Callejas Scampini, por malversación, peculado y fraude en bienes de COPESCOSA, de San Juan del Sur, Rivas. Recurrída de casación la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Región IV con fundamento en la causal 1ra. del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, del 12 de agosto de 1942 conjuntamente alegada con la causal 4ta. El art. 6to. de la ley citada, dice que en la interposición se expresarán la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citaran las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Como el recurrente no se apegó a la ley y en la expresión de agravios omite mencionar las causales, y no encasilla las infracciones. Por lo que no se casa la sentencia y se confirma la del Tribunal de Apelaciones.

Pág.....196

CASACION EN LO CRIMINAL. – No se casa.

Causa contra Freddy Delgado Rivas, por fraude y peculado en MICONS IV Región. No se casa en cuanto a la calificación de Fraude y Peculado. Se casa en cuanto a la aplicación de la pena la que será de seis meses de arresto (art. 437 Pn.). Se confirma la sentencia por lo que hace a la condena de Freddy Delgado Rivas por Fraude y Peculado, y por lo que hace a la aplicación de la pena por fraude, tiénese por extinguida la acción penal contra Luis Francisco Chong Flores por haberse constatado su muerte. (art. 114 inciso 1ro. Pn. y 53 In.).

Pág.....205

CASACION EN LO CRIMINAL. – No ha lugar.

Interpuesta por el Dr. Francisco Fletes Largaespada como defensor de Freddy de Jesús Obando Sequeira y Julio César Vado Sandoval, por robo con violencia e intimidación en las personas seguido de la muerte de Guillermo Castillo Ramírez y María Barberena de Castillo. Obtener certeza no es más que obtener conocimiento cierto sinónimo de evidencia y seguridad. La sana crítica libera al Juez de aceptar como verdad incuestionable el dicho de dos testigos si el uso de la lógica, la técnica, el conocimiento científico y la realidad de los hechos le indican otra cosa diferente, lo mismo hay que decir en cuanto no exista ni un solo testigo de preexistencia y falta. Una serie de elementos condujeron al Juez a tener certeza del delito de robo (Fundamentada en el Decreto 644 del 2 de febrero de 1981 y Ley No. 37 de Reforma Procesal Penal debe declararse sin lugar el recurso de casación.

Pág.....227

CASACION CIVIL. – COMODATO PRECARIO. – No ha lugar.

Flérida García Gómez, contra Beatriz Blandón Fernández, para que le desocupe un inmueble que le habían dado en uso como nuera y Angela de Velázquez, hija de Beatriz que también ocupaba el inmueble. El Juzgado 2do. Civil del Distrito de Managua declaró sin lugar la demanda. La señora García Gómez apeló y el Tribunal de Apelaciones confirmó la resolución apelada. La señora García Gómez recurre de casación en el fondo con base en el art. 2057 Pr., causales 2, 4, 7 y 10 fijando como violados para la causal 2da. los arts. 615, 617, 879, 880, 1715, 1730 y 1888. inciso 1ro. C. para la cuarta el 424 Pr., por ultrapetición de la 7ma. se alega error de hecho y de derecho al desestimar las pruebas presentadas. La 10ma. por aplicar indebidamente, violar e interpretar mal el art. 3446 C. Al interponerse la casación debe hacerse mención expresa de la causa en que se funda indicando la ley o disposición infringida. La invocación de la causal 2 no es viable, debe hacerse con fundamento en la 8 para poder atacar la falta de apreciación de prueba. La 10ma. invocada al interponerse el recurso, se guardó silencio al expresar agravios por lo que no se examina. No hay ultrapetición pues los considerandos no contenían la parte decisiva de la sentencia y se recurre contra ésta y no contra los considerandos. Con respecto al error de hecho y de derecho ya se ha dicho en que consisten y no la plantea como se debe la recurrente. El error de hecho acusa discrepancia entre el Juez y la Ley en la aplicación de las pruebas. Si se hace interpretaciones de documentos o acto auténtico el error no es de hecho, sino de derecho. Finalmente con respecto a la 10ma., se invocó en la interposición del recurso, pero al no haber expresado ningún agravio debe entenderse desistió de ella. Por todo ello, no se casa la sentencia.

Pág.....230

CASACION CIVIL. – COMODATO PRECARIO. – No se casa.

Irma de la Cruz Montiel Poveda como guardadora de su hermana Isabel Montiel Poveda, demanda a Pilar Landero Castellón con acción de comodato precario. El Juzgado declaró con lugar la casación del comodato y mandó restituir el inmueble, apelada la sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones. La señora Landero Castellón recurre de casación con fundamento en la causal 2da. del art. 2057 Pr., y violados y mal interpretados los arts. 7 y 8 Pr., por tramitarse el juicio como comodato, siendo la recurrente inquilina, lo que no comprobó. Siendo estas alegaciones del recorte de la casación en la forma, la que ya fue resuelta sin lugar. Al decir que se violaron los arts. 2828 y 2832 C. al cambiarse la figura arrendamiento por comodato. No lo explica como la Sala lo hizo por lo que no puede atenderse la queja como referencia al fundamento en la causal 4ta. 2057 Pr., se debió señalar en que consiste lo ultrapetito u omiso, lo que no ha hecho la recurrente, pues la sentencia dictada no ha cedido más de lo pedido.

Finalmente al fundarse en la causal 7ma. 2057 Pr., ya se ha sostenido que el error de derecho consiste en hacer mala apreciación de una prueba y por lo que hace al error de hecho ya se ha dicho que no consiste en darle o no valor alguno a un documento presentado al juicio, sino simple y llanamente en leer algo que el expediente no dice, algo diferente a lo sostenido por la recurrente. No puede casarse la sentencia.

Pág.....222

CASACION CIVIL DE HECHO. – No ha lugar.

En acción de cancelación o limpieza registral, se negó la casación por no tomarse la valoración de la acción según el recurrente; pero el Supremo Tribunal confirma la negativa de la casación, porque la acción tiene un procedimiento especial establecido en la Ley del 17 de agosto de 1945, que tiende al mantenimiento de la pureza del registro y no a la resolución de cuestiones de dominio que requieren su discusión en un juicio de lato conocimiento. De acuerdo a la ley citada sólo cabe la apelación. Regina Rodríguez Nicoya y hermanos en contra de Enrique Sevilla Castillo.

Pág.....67

CASACION CIVIL DE HECHO. – No ha lugar.

Benjamín Aguilar Cruz, en demanda contra Gladys Ruiz Blanco. El recurso de hecho no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso sino una petición para que se tramite uno denegado. Se pide se admita el recurso de hecho y se revoquen las resoluciones de primera y segunda instancia lo que es suficiente para rechazar el recurso de hecho. Además la resolución recurrida que levanta un embargo preventivo no es definitiva ni interlocutoria que ponga fin al juicio, por lo cual no admite casación. (artículo 2055 Pr.).

Pág.....67

CASACION DE OFICIO.

Mariana Vargas Pavón de Canales, contra Julio López Pérez o Pérez López, quien se había fincado en la propiedad de su pertenencia, formalmente reclamaba la posesión con base en documento que traía aparejada ejecución. El reclamo se hizo ante el Juzgado Civil del Distrito de Granada, quien prestando mérito libró el mandamiento de ejecución para dar posesión a la demandante. López Pérez se opuso a la ejecución, el Juez la declaró sin lugar por extemporáneo. Apelada la sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV. Recurrió de casación en el fondo el señor López Pérez. No cabe, pues su oposición fue presentada fuera del término legal; pero ha insistido el recurrente reiteradamente en la falta de mérito ejecutivo del documento que la señora de Canales acompañó. Siendo la escritura pública acompañada, otorgada por Sebastián López Pérez, a favor de la señora Vargas Pavón de Canales, no puede reclamarse la entrega a Julio Emilio López Pérez, persona ajena al acto contractual. (art. 2582 C.) Si bien la escritura presta mérito ejecutivo (art. 1685 inco. 1ro. Pr.), lo es contra la persona obligada que la suscribió; no siendo el demandado, falta un elemento esencial al juicio como lo es la persona obligada, por lo que se casa de oficio la sentencia de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región IV. Se dejan a salvo los derechos de la demandante.

Pág.....200

CASACION EN LO PENAL MILITAR. – Desierto.

Causa contra José Calasanz Castrillo Arróliga, soldado del S.M.P. por homicidio doloso en perjuicio de José Granados López, condenado a siete años de privación de libertad por la auditoría militar de primera instancia, se confirmó la sentencia por la Auditoría Militar de la RAAS de las Fuerzas Armadas, Tribunal de Apelaciones. Se recurrió de

casación por el defensor Dr. Rufino Aguilar Hernández, se admitió la misma y se ordenó la revisión del expediente emplazando al recurrente. Siendo la ley (art. 591, S.O. 292 del 18 de dic. 1980) exigente en cuanto a la mejora del recurso y si no comparece del todo se le sanciona con la deserción del recurso, lo que procede por falta total de comparecencia.

Pág.....119

CASACION PENAL MILITAR. — Desierto.

La Fiscalía Militar de Instrucción Militar de la III Región de las Fuerzas Armadas Sandinistas, proveyó auto cabeza contra los militares Silvio Antonio González Caldera, Giovanni Martínez Alvarez, Nestor Ramón Martínez Urbina, Gustavo Adolfo Cabezas Sandoval, Marvin Antonio Jara Martínez, Freddy José Blanco Sequeira y Angel Selsi Rivas Green, por hurto y abuso en bienes militares. También se dispuso indiciar a Juan Antonio Blanco López. El Tribunal Militar de primera instancia de la III Región Militar, sobresec provisionalmente y en forma parcial a los indiciados, excepto Juan Antonio Blanco López a quien fulminó con auto de prisión, condenándolo a tres años de privación de libertad. Por apelación, el Tribunal de alzada confirmó la sentencia por lo cual recurrió el defensor de casación, interpuesto el recurso en tiempo, el defensor dejó transcurrir el término del emplazamiento sin comparecer ante este Tribunal, por lo que se debe declarar la deserción y así se hace.

Pág.....182

CASACION EN LO PENAL MILITAR. — Desierto.

Dr. Mauricio Martínez Espinoza como defensor de Henry Mauricio Montalvo Somarriba, recurre contra la sentencia del Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, en que le condena, por hurto a tres años de privación de libertad. Al no personarse en la Corte Suprema ni el defensor ni el reo se declara desierto el recurso. (arts. 241, 244 y 245 L.O.A.M. y P.P.M.P.).

Pág.....224

CASACION EN LO PENAL MILITAR. — Ha lugar.

Causa contra José Francisco Rodríguez López por hurto. Se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, por lo que hace a la calificación del delito de abuso de funciones en el sentido de que el delito cometido es el de abuso en bienes militares tipificado en el artículo 68 de la Ley Provisional de los Delitos Militares. Condenado a veinte meses de privación de libertad, y las accesorias de interdicción civil y suspensión de derechos ciudadanos por el término que dura la principal. Se le condena a la responsabilidad civil derivada del delito de abusos en bienes militares.

Pág.....2

CASACION EN LO PENAL MILITAR. — No ha lugar.

No se casa la sentencia condenatoria. Teresa Amelia Carrión Cortés denuncia violación múltiple en su hija Amelia de la Concepción Medal Carrión y se procesa a Freddy Ramiro Cisneros Obando y Roberto José Cuadra Cuadra y les condena el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. Les impone auto de segura y formal prisión, a cada uno de ellos ocho años de privación de libertad más las accesorias de interdicción civil y sujeción a la vigilancia de la autoridad, de lo cual recurrieron de casación los defensores doctor Mauricio Martínez Espinoza y el doctor Guilmor Alexis Bustamante respectivamente. Los ofendidos presentaron escrito perdonando a los encausados y pedían suspender el procedimiento. La Corte se fundamenta en el ordinal quinto del artículo 195 Pn.

que establece que no es preciso el uso de la violencia o intimidación en el yacimiento con una mujer, sin su consentimiento, si han intervenido dos o más individuos en la ejecución del delito. Por otra parte, el artículo 259 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, preceptúa que el perdón de la ofendida o el matrimonio con el ofensor no suspenderá el procedimiento, ni extingue la pena impuesta por lo que no se accede a la petición y estando comprobado el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados se confirma la sentencia cuestionada no casando la condenatoria del Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas.

Pág.....56

CASACION EN LO PENAL MILITAR. — No se casa.

Causa seguida contra el subteniente Freddy Antonio Hernández Obregón, por deserción del Ejército y complicidad de los civiles Margarita Velázquez Guzmán y Erasmo Reyes Lara. Fulminados con auto de prisión como autor y cómplices respectivamente por el Tribunal Militar de primera instancia de la Auditoría Militar Regional de Managua. Se apeló y el Tribunal Militar de Apelación confirmó el auto de segura y formal prisión para los tres encausados con la pena de tres años, privación de libertad para el primero y un año para cada uno de los dos últimos. Recurren de casación de acuerdo al art. 241 del decreto 591. El dicho artículo autoriza a la Corte Suprema de Justicia para hacer una revisión de la sentencia recurrida como si fuera una tercera instancia o una más del juicio, apartándose de los requisitos formales de la casación, por lo que se hace el análisis del caso y con las confesiones de los encausados se encuentran los elementos probatorios de los hechos, así como con las declaraciones de los testigos, tanto el cuerpo del delito como la delincuencia de los procesados se encuentran plenamente demostrada, por lo que hace a la deserción, por lo que no se casa la sentencia y se deja firme.

Pág.....159

LETRA “E”

EXEQUATUR. — Se concede.

Se concede por llenar todos los requisitos legales a la sentencia que declara el divorcio entre Juan José Castillo Largaespada y Carmen María Montfort Tardencilla. Fue dictada por el Juzgado de Letras Primero de Familia del Departamento de Morazán, República de Honduras.

Pág.....1

EXEQUATUR. — Se concede.

Se concede a las diligencias de Disolución del Vínculo Matrimonial de Jacinto Antonio Vélez Bárcenas y Mayra Auxiliadora Peña Rivas, seguidas en el Juzgado Segundo de Familia de San José, República de Costa Rica y sentencia de las trece horas y diez minutos del 26 de agosto de 1982.

Pág.....76

EXEQUATUR. — Se concede.

Se concede por llenar todos los requisitos legales a la sentencia que declara el divorcio entre Martín Eugenio Rosales Lacayo y Celeste Quiñonez Murphy. Fue declarada por la Corte de Distrito Harris Country, Texas Distrito Judicial número 246, Estados Unidos de América. Resolución número 86026842.

Pág.....115

EXEQUATUR. – No ha lugar.

Se declara no ha lugar por ahora. Sentencia de Divorcio José Román Bonilla Sánchez e Irma del Socorro Gómez Miranda. No habiéndose probado la ausencia de la señora Gómez Miranda, las diligencias de Exequátur están viciadas de nulidad por el defecto de aportación de prueba para declarar la ausencia de la demandada. Se declara nulo lo actuado.

Pág.....211

LETRA “I”**INSTRUCTIVO PENAL. – No ha lugar.**

No ha lugar a formación de causa por abuso de autoridad y prevaricato. Los señores Miguel Angel Acevedo Campos y Norma Silva de Acevedo, acusan de prevaricato en el trámite de un recurso de amparo por Habeas Corpus a Juez Ejecutor Gilberto Valle Tórres y a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, doctores Mario Esquivel, Felix Gutiérrez Mendiola y María Lourdes Montenegro de Membreño. No concurren los elementos para el delito de prevaricato: Juzgar y resolver contra ley expresa y que el fallo se motive por soborno, interés personal, afecto o desafecto a una persona. Uno de ellos que falte, evita la configuración del delito como en el presente caso. El no tener como parte a los acusadores en las diligencias de exhibición personal no configura abuso de autoridad, ya que las diligencias de exhibición personal se tramitan y permanecen en el Tribunal de Apelaciones, los acusadores no pueden legítimamente exigir al Tribunal el tenerlos como parte, pues ello violenta el procedimiento y se desnaturaliza la esencia del recurso de exhibición personal.

Pág.....33

LETRA “N”**NOTARIO. – Informativo. Amonestación Privada.**

Se sigue contra el doctor Gustavo García Prado, porque el testimonio de escritura de compraventa de un inmueble entre la señora Juana Argentina Chávez Martínez e Inés Verónica Moncada Martínez, presentaba irregularidades. Entre las irregularidades omitió el estado civil de las partes; se le pedía informe sobre el caso y no lo contestaba desatendiendo al Supremo Tribunal. Por todo se le sanciona con amonestación privada que hará efectiva el Presidente del Tribunal.

Pág.....172

NOTARIO. – Informativo.

Informativo contra los notarios Rafael Cantarero Zeledón, Horacio Somarriba Martínez y Francisco José Villanueva Marengo, por presentar extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales, correspondiente al año 1988. Con fundamento en el art. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 se les sanciona con multa de un mil córdobas a cada uno.

Pág.....199

NOTARIO. – Se sanciona.

Se sanciona con multa de un mil córdobas al doctor René Salvador Sánchez Velásquez, por presentar extemporáneamente los índices de sus protocolos de los años 1972, 1973, 1974, 1975, 1976 y 1977.

Pág.....98

NOTARIO. – Se sanciona.

Se le sigue informativo a doctores Armando Ramírez Morales, Reyna Jereda de Sánchez y Daniel de Jesús García Medina, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales del año 1989. Se les sanciona con multa de un mil córdobas a cada uno, con fundamento en el art. 7 del decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969.

Pág.....106

NOTARIO. – Se sanciona.

Se le sigue informativo a los notarios, Dominga Mendoza Paiz, Pedro Navarrete y Orontes Pérez Arévalo, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales del año 1988. Se les sanciona con multa de un mil córdobas a cada uno, con fundamento en el art. 7 del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969.

Pág.....113

NOTARIO. – Se sanciona.

Se le sigue informativo a los notarios Gloria Saavedra Gamboa y José Antonio Meza Silva, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales del año 1988. Se les sanciona con multa de un mil córdobas a cada uno, con fundamento en el art. 7 del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969.

Pág.....114

NOTARIO. – Se sanciona.

Se le sigue informativo a los notarios Manuel Ernesto Mayorga González y Orlando José Salas Domínguez, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales del año 1988. Se les sanciona con multa de un mil córdobas a cada uno, con fundamento en el art. 7 del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969.

Pág.....114

NOTARIO. – Informativo. Multa.

Se sigue contra Miriam Fonseca López e Indiana Elizabeth Ruiz Silva, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos del año 1988 se les multa con un mil córdobas a cada una con base en el art. 7 del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969.

Pág.....163

NOTARIO. – Informativo. Multa.

Se sigue contra José María López González, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial de 1989. Se le multa con un mil córdobas con base en el art. 7 del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969.

Pág.....166

NOTARIO.— Informativo. Multa.

Se sigue contra Teresa Rivas Pineda y José Antonio Meza Silva, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales del año 1989. Se les multa con un mil córdobas con base en el art. 7 del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969.

Pág.....167

NOTARIO.— Informativo. Multa.

Se sigue contra el Notario Luis Alberto Carballo Madrigal, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales de los años 1987 y 1988. Se le multa con un mil córdobas con base en el art. 7 del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969.

Pág.....168

NOTARIO.— Informativo. Multa.

Se sigue contra los notarios Ramón Pineda Flores e Hipólito Valladares Pineda, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales del año 1988. Se les multa con un mil córdobas con base en el art. 7 del Decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969.

Pág.....169

LETRA "Q"

QUEJA.— Ha lugar.

Queja contra notario. Se suspende por dos años al notario Benigno Rayo Tórres, a solicitud de la señora Blanca Rojas Echaverry, representante legal y Secretaria General del PUCA. La suspensión se origina por una serie de irregularidades y violaciones a la Ley del Notariado, Código Civil y Penal, como consta en dos testimonios de una misma escritura pública siendo que si pretendía rectificar el instrumento forzosamente tenía que hacer una nueva escritura de rectificación. Habiéndolo sancionado dos veces con anterioridad al referido notario Rayo Tórres, se procede a suspenderlo por dos años.

Pág.....17

QUEJA.— Ha lugar.

La señora Maria Elsa Campos Cruz, se queja del notario Isael Solís Villegas, por graves irregularidades en el ejercicio del notariado, entre ellas haber otorgado una escritura de venta por la cual Samuel Flores Esquivel le vende a la quejosa la propiedad, pero estando éste fallecido no le queda al Tribunal de que el notario ha incurrido en graves anomalías que el mismo notario confiesa, por tanto ha lugar a la queja y se suspende al abogado y notario citado por dos años. Se envía copia certificada del expediente y sentencia al Tribunal de Apelaciones de la Región V para la averiguación y castigo de los delitos que puedan haberse cometido. Avísase a Jueces y Registradores de la República.

Pág.....87

QUEJA. – Ha lugar.

Queja contra el Tribunal de Apelación de la IV Región, por exhibición personal declarada sin lugar por suspensión de términos en vacaciones judiciales. La Corte Suprema de Justicia estimó que el quejoso Arnulfo Lopez Eustaquio, tenía razón y ordenó la tramitación del recurso de exhibición personal.

Pág.....40

QUEJA. Improcedente.

Queja contra notario Dr. Pedro Cesareo Morales Cacho presentada por la señora Lucila Bustamante viuda de Gutiérrez, por no precisar la queja, no presentar ninguna prueba y siendo que de la fotocopia de la escritura otorgada no se evidencia irregularidades ni anomalías en el ejercicio profesional, se declara improcedente la queja.

Pág.....194

QUEJA. No ha lugar.

Ena del Carmen Medrano Hernández, contra el Tribunal de Apelaciones Región III. El recurso de queja no es un medio de revisión o segunda instancia de lo acontecido por los Tribunales de Apelaciones, en los Recursos de exhibición personal sólo tiene cabida cuando el Tribunal se niega a tramitar el recurso y en los casos en que se apliquen multas a las autoridades o al Juez Ejecutor, quienes inconformes recurren de queja. No siendo el caso, no ha lugar a la queja.

Pág.....53

QUEJA. – No ha lugar.

Queja contra Sala Penal Tribunal Región III, Francisco José Mora Barrios, por resolución de la sala referida que agravía a su señor padre Francisco José Mora Alvarado al no ampararlo contra amenazas de ser detenidos, tratándose de un juicio civil y no penal no hay prisión por deuda. La Corte considera se trata de un instructivo por fraude y es incuestionable, el organismo de investigación policial actuó conforme a la Ley y la Sala Penal en armonía con el artículo 58 de la Ley de Amparo, por todo lo cual no hay amenazas y no ha lugar a la queja.

Pág.....54

QUEJA. – No ha lugar.

Elba Mendoza Leclair contra los doctores, Armando Ruiz Miranda, Guillermo Sánchez Aráuz y Armando López Berrios, asociados ilícitamente para despojarla de sus bienes. Los sucesos si resultaren verdícos a travez de la queja, no pueden ser objeto de ésta, sino de otros tipos de acciones. Las acciones de los profesionales fueron realizadas en el marco de la ley por lo que no ha lugar a la queja.

Pág.....108

QUEJA CONTRA NOTARIO. – No ha lugar.

Sara María López Meneses, contra el notario Jims Sandoval por escritura de cesión de derechos hereditarios que se niegan a entregar el testimonio. El notario afirma no le quiso cancelar sus honorarios. Si la ley obliga a los notarios extender a los interesados los testimonios, les faculta también al gozo de emolumentos que le corresponden por servicios notariales. No existen méritos por queja.

Pág.....141

QUEJA. – No ha lugar.

Queja contra Lic. Gilberto Valle Tórres. Se quejan Miguel Angel Acevedo Campos y Norma Silva de Acevedo, por diversos actos contra el recto ejercicio de la profesión de abogado; pero el Lic. Valle Tórres demostró que realizó actos en el ejercicio de su profesión, a favor de sus clientes y pruebas en descargo de la queja presentada en abono de su recta actuación. No ha lugar a la queja.

Pág.....158

QUEJA. – No ha lugar.

El señor Luis Morales Castillo se queja contra el notario Luis Manuel Pérez Pérez, por no entregarle testimonio de una escritura que le hizo. El notario probó con los índices de sus protocolos la no existencia de tal escritura por lo que no ha lugar a la queja.

Pág.....167

QUEJA. – No ha lugar.

Roberto Solís Bermúdez se queja del notario Dr. Eliseo Núñez, por haberle entregado una escritura de propiedad para efectuar una venta. El Dr. Núñez niega y desvirtúa tal entrega y que solamente le solicitó le informara de una propiedad ocupada por campesinos, lo que dicho abogado constató por medio de vecinos clientes suyos. El informe de Estadística es favorable al Dr. Núñez por lo que se declara no ha lugar a la queja en su contra.

Pág.....173

QUEJA. – No ha lugar.

Cecilia Hurtado Díaz presenta escrito al señor Noel Mejía Vivas, quejándose del Dr. Ramiro Noguera Monge, por haber irrumpido en su hogar, reclamando con lujo de violencia a la menor Isolda Beatriz Mejía. La queja fue abierta a pruebas y el quejoso no aportó ninguna en respaldo de su dicho. El Dr. Noguera negó todo lo imputado, por otra parte, los hechos que se dicen haberlos cometido, deben conocerse por otras vías y nunca por la de queja. No ha lugar a la queja.

Pág.....179

QUEJA. – No ha lugar.

Freddy Bonilla Genelli, manifestó que compró un inmueble en la oficina del notario, Daniel Urcuyo Castillo, convencido por éste de que se le extendería la escritura directamente a su nombre. Que ha visitado al Dr. Urcuyo para que le extienda la escritura, pero solo recibe respuestas vagas. El Dr. Urcuyo contestó la queja acompañando la escritura a favor del señor Bonilla, objeto de la queja. Las pruebas aportadas indican a absolver de la queja al Dr. Urcuyo y así se declara.

Pág.....180

QUEJA CONTRA JUEZ Y ABOGADO. – No ha lugar.

La Dra. Eveling Palma Arróliga presenta queja de la Sra. Daysi Fitoria Martínez, porque en el juicio de divorcio por voluntad de una de las partes promovido por Francisco Luis Mejía Godoy, en el Juzgado 2do. Civil de Managua, la Dra. Rosario Pérez Solís se había llevado el expediente sin estar en traslado, por lo que se quejaba contra la Juez Dra. Martha Gadea de Orozco y la abogada del actor. Se cerró el caso contra la Juez por haber cesado en sus funciones.

Siendo que la quejosa no presentó prueba alguna y el expediente todo está en orden, no ha lugar la queja.

Pág.....249

LETRA "R"

REHABILITACION. – Profesional sancionado.

Por haber cumplido el término por el cual fue sancionado, se rehabilita en el ejercicio profesional al doctor Erwin González Báez.

Pág.....54

REPOSICION. – Título Profesional.

Se ordena reponer los títulos de Abogado y Notario Público del doctor Salvador Stadthagen Somarriba, perdidos en el terremoto de 1972.

Pág.....65

INDICE DE CONSULTAS, AÑO 1990

“A”

ABOGADOS.

La Ley Orgánica de Tribunales en artículos 298 y 299 fija los procedimientos para la incorporación de los abogados y notarios, no es competencia de la Corte Suprema de Justicia reformar las leyes para que se incorporen en los Tribunales Regionales.

Pág.....263

AMPARO POR AMENAZA DE DETENCION ILEGAL.

1) Amenaza de detención real, posible y realizable es aquella que puede hacerse efectiva en cualquier momento o lugar.

2) Si antes de ser intimidado por el el Juez Ejecutor, el Jefe de Procedimiento Policial ha dictado auto cabeza de instrucción, decretando detención provisional librando orden de captura, es legal y no se puede amparar al recurrente.

3) Si en la Policía no existe nada y se ha girado orden de captura, ésta es ilegal, cabe el amparo salvo el caso de flagrante delito (art. 33 inc. 1ro. Cn.)

4) Las citas de la Policía no pueden considerarse como amenazas de detención ilegal.

5) Si existe denuncia y se ha decretado detención provisional, no hay amenaza y no se puede amparar el recurrente.

6) El Jefe de Instrucción Policial es autoridad competente para girar orden de detención cuando existen noticias fundadas o indicios vehementes de responsabilidad penal.

En tal caso no hay amenaza. Pueden haber medidas de seguridad a favor del detenido cuando se encuentra en las circunstancias a que se refieren los arts. 116 y 117 In.

7) Una amenaza siempre es ilegal, no así el decreto de detención porque obedece a un motivo.

Pág.....253

ARBITRIOS.

Optica Popular, se excepcionan y remite leer art. 118 Ley INSSBI S. O. 49 del 1ro. de marzo de 1982.

Pág.....263

ARBITRIOS.

Arbitrios que graven el ejercicio profesional, son ilegales y viola el art. 86 Cn.

Pág.....265

“D”

DAÑOS Y PERJUICIOS.

El dueño de siembros afectados por animales, debe demandarse por daños y perjuicios, aunque no haya habido dolo, falta, negligencia, imprudencia ni se puede calificar el hecho como malicioso.

Pág.....256

DIAS HABLES EN LO CRIMINAL.

El Dcto. 1340 del 26 de octubre de 1983 dice en el art. 19 " Se suspenden los términos judiciales los días sábados". No hay que confundir los días inhábiles con los días que estan suspendidos los términos, pues no siempre coinciden. El domingo es inhábil según el art. 171 Pr., pero este hecho no impide que corra el término para un acto procesal con la salvedad, "que cuando el día último de un término sea inhábil se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil" (art. 162 Pr.). Actualmente los sábados y domingos son inhábiles para la actuación de los Tribunales, pero en cuanto al término señalado para un acto procesal, se incluye en el conteo de los días, el domingo, no así el sábado durante el cual se suspende el término. El domingo no se cuenta únicamente en aquellos casos en que la ley al señalar un término habla expresamente de "días hábiles". No se afecta pues el art. 623 In. El Dcto. 1340 afecta el conteo de los días, no su calidad de habilidad o inhabilidad.

DIAS HABLES EN LO CIVIL.

Conforme Decto. 1340 y el art. 171 Pr., en lo civil son días hábiles todos los días, menos los sábados y domingos.

Pág.....260

DIVORCIO.

Divorcio por voluntad de una de las partes. La sentencia es una resolución definitiva de primera instancia que no admite apelación, solamente la admite en lo que se refiere a los menores, a las pensiones alimenticias y a los bienes comunes. En estos tres casos es definitiva y puede llegar a Casación.

Pág.....262

DOCUMENTOS PRIVADOS.

Compraventa de bienes inmuebles en documentos privados o verbalmente.

1) No son traslaticios de dominio, por cuanto no se hacen en escritura pública. (art. 2534 C.)

2) No constituyen justo título a efectos de la posesión necesaria para la prescripción ordinaria, pero si la posesión irregular para la prescripción extraordinaria. (art. 897 inco. 2do. C).

3) Si estos contratos son absolutamente nulos o si surten algún efecto deben analizarse los arts. 2201, 2 y por otro los arts. 2481 y 2449 C. aparentemente contradictorios.

En nuestro Código se recoge tanto el sistema consensualista como el formalista.

Pág.....260

"I"**INJURIAS Y CALUMNIAS.- TRAMITE CONCILIATORIO.**

Se tramitan en juicio sumario de conformidad a la ley 37 del 13 de abril de 1988, por merecer pena correccional, por tal razón el trámite conciliatorio ya no se realiza.

Pág.....255

INQUILINATO.

La Ley de Inquilinato, trata de inmuebles destinados al uso de vivienda sin diferenciar si están en propiedades urbanas o semiurbanas.

Pág.....263

“M”**MEDICO FORENSE.**

El auto de prisión apelado no quita facultad al Juez de la causa para enviar al Forense al reo enfermo. El examen médico legal debe hacerse ante el juez que conoce de lo principal.

Pág.....264

MILITARES, EJERCICIO DEL NOTARIADO

Referente a Militares en el ejercicio de la defensa de reos y el Notariado. Se abstiene de examinar la consulta por razones de orden legal y práctico.

Pág.....252

“N”**NOTARIO, EJERCICIO.**

Por Ley 105 del 24 de julio de 1990, se faculta a los notarios autorizados para cartular, lo pueden hacer en el extranjero, cuando el notario teniendo su domicilio en Nicaragua esté en tránsito en otro país. Los funcionarios nicaragüenses en el exterior no estén de tránsito en el extranjero por lo que están inhibido de cartular.

Pág.....264

“P”**PERMISO PARA MENORES**

Permiso para viajar a menores. El art. 4 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijo dispone a quienes corresponde otorgarlos y cuando.

Pág.....252

“R”**REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL.**

No estan comprendidos en la prohibición establecida en el art. 4to. de la Ley del Notariado.

Ver B.J. Julio, Diciembre 1979 pág. 84 (consulta del 2 de noviembre de 1979).

En relación a la abogacía no hay disposición legal que lo prohíba.

Pág.....259

REGISTRO ESTADO CIVIL.

Registro del Estado Civil para hijos de padres nicaragüenses nacidos en el extranjero. Deben registrarse en el consulado correspondiente y la certificación de ello debe inscribirse en el Registro del domicilio. En los casos se dificulte el certificado o no se hubiere registrado el nacimiento se aplica el art. 593 C. y se admite la prueba supletoria ante el Juez.

Pág.....262

REOS AUSENTES Y PRESENTES.

Reos ausentes y presentes, se puede seguir la causa en cuerda separada art. 373 In. ordena mantener la continencia de la causa sin omitir los trámites para los ausentes. La citación por edictos debe hacerse conforme art. 361 In.

Pág.....256

REO, SU DEFENSA.

Reo presente, debe ejercer su defensa y nombrar defensor. Si el reo está ausente se le citará por edictos, si no se presenta se le declara ausente nombrándole defensor de oficio. Pretender que un reo ausente sea defendido por su apoderado es negar su calidad de ausente y concederle su presencia en el juicio sería desacato a la autoridad.

Pág.....265

REOS, SU EXCARCELACION.**A) Reos en Proceso.**

Ordenar su libertad corresponde al Juez de la causa (art. 107 In.).

Podrá excarcelarlo con fundamento en art. 114 In. Por enfermedad (art. 117 In.) debiendo el Juez estar atento bajo su responsabilidad.

B) Reos cumpliendo condena.

El Juez aplicará el art. 116 In. si se encontrare el reo enfermo.

Puede excarcelarse por indulto, amnistía o Ley de Gracia. (Tt. V In).

En el transcurso del cumplimiento de la pena, puede darse libertad condicional Cap. II del Título V In.

Permiso para visita a familiares como parte de la reeducación y rehabilitación (Tit. III Cap. I Pn.)

Pág.....258

“S”**SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA.**

Ley Servicio Civil y Carrera Administrativa (Excluidos de ella). No estan incluidos en dicha ley (art. 6 inc. 2do.) el Contralor General de la República, los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, Corte Suprema de Justicia y además los que de conformidad con el numeral 5 del art. 164 Cn., corresponde a la Corte Suprema de Justicia, siendo ellos Magistrados Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito, Jueces de Trabajo, Jueces Locales, Médicos Forenses.

Pág.....257

SUSPENSION JUICIO.

Suspensión del juicio civil por causa criminal pendiente. Debe suspenderse siempre que el juicio criminal se refiera a un delito que proviene de ser fundamento previo de la sentencia civil, suspendiéndose el juicio civil hasta la conclusión del juicio criminal, debiendo considerarse suspendido el juicio civil y no debe contarse esa suspensión para declarar la caducidad.

Pág.....258

SUSPENSION DE TERMINOS.

Para restitución de inmuebles urbanos (Ley No. 60) se aplica tanto a inmuebles urbanos destinados a vivienda como a los que sirven para otro destino.

Pág.....251

“V”

VACACIONES DEL TRABAJADOR.

Cuando ha devengado salarios distintos en un período determinado (art. 65 inco. 2do. C.T.). Debe hacerse proporcionalmente a los salarios devengados durante el período laborado como lo dispone el art. citado.

Pág.....251

INDICE DE LEYES DE 1990

“I”

Inmunidad, Ley de.	
Ley No. 83	
Gaceta No. 61 del 27/3/90.....	Pág. 276
Instrucción Criminal, Reforma.	
Ley No. 107.	
Gaceta No. 173 del 10/09/90.....	Pág. 291
Inmunidad Reformas a la Ley.	
Ley No. 110.	
Gaceta No. 191 del 5/10/90.....	Pág. 293

“J”

Jurisdicción y Procedimiento Agrario, Ley de Traslado a Corte Suprema de Justicia.	
Ley No. 87.	
Gaceta No. 68 del 5/4/90.....	Pág. 281

“M”

Ministerios de Estado, Ley Creadora.	
Decreto Ley 1-90	
Gaceta No. 87 del 8/5/90.....	Pág. 284

“N”

Notariado Reforma a la Ley.	
Ley No. 105	
Gaceta No. 173 del 10/9/90.....	Pág. 290

“P”

Propiedad Agraria, Ley de Protección.	
Ley No. 88	
Gaceta No. 68 del 5/4/90.....	Pág. 283
Promesa Constitucional.	
Ley de Reforma No. 104	
Gaceta No. 143 del 26/7/90.....	Pág. 289
Penal. Reforma al Código.	
Ley No. 109	
Gaceta No. 174 del 11/9/90.....	Pág. 291
Paz de la República, Delito en su Contra.	
Adición Ley No. 112	
Gaceta No. 191 del 5/10/90.....	Pág. 293

“R”

Ley Sobre Registros Públicos de Propiedad Inmueble. Ley No. 80 Gaceta No. 51 del 13/3/90.....	Pág. 267
---	----------

“S”

Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Ley No. 70 Gaceta No. 55 del 19/3/90.....	Pág. 267
Reformas a la Ley del Servicio Civil. Ley No. 101 Gaceta No. 98 del 23/5/90.....	Pág. 289

“V”

Ley de Trasmisión de Viviendas y otros Inmuebles Pertencientes al Estado. Ley No. 85 Gaceta No. 64 del 30/3/90.....	Pág. 277
Ley Especial de Legalización de Viviendas y Terrenos. Ley No. 86 Gaceta No. 66 del 3/4/90.....	Pág. 280

INDICE DEL AÑO 1990

**MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DURANTE EL AÑO 1990**

Magistrado Presidente.....Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero
(Hasta Junio de 1990)

Magistrado Vice-PresidenteDr. Orlando Corrales Mejía

Magistrado.....Dr. Rafael Chamorro Mora

Magistrado.....Dr. Ramón Romero Alonso

Magistrado.....Dra. Alba Luz Ramos Vanegas

Magistrado.....Dr. Ernesto Somarriba García
(Hasta Junio de 1990)

MagistradoDra. María Haydee Flores Rivas
(Hasta Junio de 1990)

Magistrado Presidente.....Dr. Orlando Trejos Somarriba
(De Julio de 1990)

Magistrado.....Dr. Enrique Villagra Morales
(De Julio de 1990)

Magistrado.....Dr. Adrián Valdivia Rodríguez
(De Julio de 1990)

Magistrado.....Dr. Santiago Rivas Haslam
(De Julio de 1990)

Impreso en Editorial Somarriba. Teléfono: 75225